

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Enero 2008

No. 1166, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Enero 2008
No. 1166, año 98°

- Sentencias -

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice, consisting of 18 individuals in formal attire, standing in two rows.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El caso concierne al fondo de un proceso en materia sobre derechos registrados, extraño a la prevención disciplinaria. Rechaza. Se fija audiencia. 29/1/08.
Dr. Felipe García Hernández.....3

Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Prestaciones laborales.** Suma reclamada no excede de 20 salarios como establece la ley. Inadmisibile. 9/1/08.
María del Carmen Mejía Cruz..... 13
- **Accidente de tránsito.** La corte debió conocer los hechos para determinar la participación de la víctima y el grado de responsabilidad del imputado, pero no agravar las sanciones impuestas. Casa. 23/1/08.
Gianmarco Brache Ginebra y compartes 20
- **Litis sobre terreno registrado.** En el expediente no aparecen pruebas de que fue simulada la venta de un terreno del finado padre a uno de sus hijos. Rechaza. 30/1/08.
Manuel Eligio Tejeda Romero y compartes 32

Primera Cámara Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Daños y perjuicios.** Artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Seguros. Casada la sentencia. 1/1/08.
Seguros La Internacional, S. A. 61
- **Descargo puro y simple.** Rechazado el recurso. 16/1/08.
Soltecom, S. A. 69

- **Daños y perjuicios. Perención. Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Rainerio Arboleda..... 76
- **Regulación de visitas. Carácter no definitivo sentencia que regula el régimen de visitas. Casada la sentencia. 16/1/08.**
Rita Miosottí Polanco Espinal..... 83
- **Resiliación de contrato de inquilinato. Notificación. 16/1/08.**
Antonio Cortorreal Santana..... 92
- **Nulidad de contrato de venta. Prueba del vínculo matrimonial. Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Orlando Almonte Arias..... 100
- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Henry Ramón Acosta Medina..... 106
- **Restitución de inmuebles. Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 111
- **Cobro de alquileres y desalojo. Rechazado el recurso. 23/1/08.**
Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo..... 118
- **Recurso imponderable. Declarado inadmisibile. 23/1/08.**
Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca..... 128
- **Nulidad contrato de venta. Administración de bienes (Ley 189-01). Rechazado el recurso. 30/1/08.**
César Ernesto Casanova Brito..... 133
- **Nulidad y resolución de contrato. Excepción de incompetencia. Rechazado el recurso. 30/1/08.**
Tirso Ortiz Caro y Ana Efigenia Hernández..... 141
- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio. Violación Art. 456 C.P.C. (emplazamiento). Casada la sentencia. 30/1/08.**
Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A..... 147

- **Partición. Poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba. Rechazado el recurso. 30/1/08.**
 Rafael Castillo..... 154
- **Medios no ponderables. Rechazado el recurso. 30/1/08.**
 Pedro José Jimeno Joaquín..... 163
- **Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Casada la sentencia. 30/1/08.**
 Alvida del Carmen Borbón Borbón 170
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/08.**
 Aníbal Montero..... 177

*Segunda Cámara
 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 8/1/08.**
 María Juana Núñez Díaz..... 185
- **Extradición. La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América. Declara con lugar en la forma y el fondo. Se ordena la incautación de los bienes del requerido. 9/1/08.**
 Rick Rogelio Contreras 190
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 9/1/08.**
 Fabián María Cornielle Genere 211
- **Discriminación. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 Ley**

- sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 9/1/08.
 Joselín Fernández Rijo 218
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora debe ser puesta en causa previamente para que las sentencias le sean oponibles. Declarado parcialmente con lugar el recurso, y casa el ordinal tercero sentencia impugnada. CPP. 9/1/08.**
 Angloamericana de Seguros, S. A. 221
 - **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no fue motivado el recurso en lo civil; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. CPC. 9/1/08.**
 José Arturo Fondeur Medina y compartes 231
 - **Ley 5869. La Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado desconociendo que el querellante tenía la posesión del terreno, y de conformidad con el Art. 1 de la Ley 5869 le brindaba protección y garantía sobre ese terreno hasta que legalmente se ordenara su desalojo. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. CPP. 9/1/08.**
 Julián Fernández Hilario 237
 - **Ley 50-88. El recurso de apelación no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 9/1/08.**
 José Luis Arias Guzmán 243
 - **Robo agravado. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. CPC. 9/1/08.**
 Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny 249
 - **Golpes y heridas. Como parte civil constituida debió motivar su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo. CPC. 9/1/08.**
 Ricardo Félix Félix 255

- **Ley 5869. Acoge medio. La Corte a-quá no dio motivos suficientes sobre los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación. Declarado con lugar y ordena el envío. CPP. 9/1/08.**
 Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz..... 259
- **Ley 5869. Como parte civil constituida debió motivar su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo CPC. 9/1/08.**
 Hilda Altagracia Grullon Jiménez..... 267
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 9/1/08.**
 Lorenzo Castillo Batista (Lencho) 271
- **Ley 5869. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 9/1/08.**
 Luis Geraldo Ramos Núñez 278
- **Accidente de tránsito. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia. Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 9/1/08.**
 Pedro Julio Morillo y Casa Imblock..... 284
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso y el imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. CPC. 9/1/08.**
 Rafael Antonio Santana y Seguros Pepín, S. A. 289
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación. En lo civil la indemnización fijada fue justa. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. CPC. 9/1/08.**
 Manuel Emilio Berigüete y compartes 295

- **Accidente de tránsito. No recurrió en apelación. Sentencia de primer grado, frente a éste, adquirió autoridad de cosa juzgada y como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado inadmisibles y nulo en lo civil. CPC. 9/1/08.**

Estela Altagracia Báez Encarnación y Aleyda Encarnación 303
- **Asesinato. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo. CPC. 9/1/08.**

Vicente Comprés Rubio (Muné) 308
- **Robo agravado. Acoge medio. La Corte a-qua disminuyó la pena impuesta de primer grado, no varió la calificación jurídica del hecho y no acogió circunstancias atenuantes, inobservando los preceptos legales establecidos. Declara con lugar y casada con envío. CPP. 9/1/08.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 315
- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento de los recurrentes sobre la violación de los Arts. 318 y 319 por parte del tribunal de primer grado incurriendo en falta de estatuir. Declarado con lugar y casada con envío. CPP. 16/1/08.**

Rosendo de Jesús y compartes 322
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal e imposibilitando determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar y casada con envío. CPP. 16/1/08.**

Vicente Germán de los Santos y compartes..... 331
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo utilizó motivaciones genéricas para rechazar el recurso de apelación violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal e imposibilitando determinar la correcta o incorrecta aplicación**

de la Ley. Declarado con lugar y casada con envío. CPP. 16/1/08.	
Einstein Manuel Roca Durán.....	338
• Robo. Acoge medio. El recurrente desarrolló debidamente su medio de apelación, razón por la cual la Corte a-qua estaba en condiciones de resolver lo propuesto, y fallando como lo hizo, incurrió en insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y casa con envío. CPP. 16/1/08.	
Francisco Leonardo Cabrera.....	344
• Violación sexual. La Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación actuando incorrectamente; se ha podido comprobar que del examen de las piezas al momento de interponer su recurso aún no había vencido el plazo. Declarado con lugar y casa con envío. CPP. 16/1/08.	
Juan Carlos Almonte Jiménez (Cochinín).....	351
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua fundamentó debidamente su decisión; no incurrió en los vicios señalados. Rechaza. CPP. 23/1/08.	
Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreservas, S. A.....	356
• Estafa. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles. CPC. 23/1/08.	
Ismely C. Betances.....	363
• Accidente de tránsito. El recurrente desistió pura y simplemente de su recurso de casación. Da acta del desistimiento. CPC. 23/1/08.	
Olivo Espíritu Ozorio.....	368
• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 23/1/08.	
Euriades Dagoberto Almánzar Jiménez y compartes.....	373

- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley. El interés legal aplicado en el caso de la especie fue antes de la promulgación de la Ley 183-02. Rechaza. CPC. 23/1/08.**
 José Alejandro Manzuela y compartes 380
- **Accidente de tránsito. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; artículos 34 y 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 23/1/08.**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes..... 389
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 23/1/08.**
 Francisco Guerrero Fajardo y compartes 398
- **Ley 3143. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 23/1/08.**
 Geovanny Garibaldi 405
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua actuó incorrectamente desestimando el recurso del imputado por falta de interés por no comparecer a la audiencia a la luz de los Arts. 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/1/08.**
 Manuel Tomás Núñez Acosta y compartes..... 409
- **Accidente de tránsito. Inadmisibles en lo penal por lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil rechazado; Corte a-qua ofreció motivos que justifican la indemnización impuesta. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 23/1/08.**
 Rafael Antonio Sánchez y compartes..... 415
- **Accidente de tránsito. En el aspecto civil la Corte a-qua incurrió en falta de base legal no estableciendo en cuales**

medios de pruebas se basó para establecer el vínculo familiar entre el occiso y los actores civiles, y en lo penal fundamentó correctamente su decisión. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil, envía a otro tribunal y rechaza en los demás aspectos. CPP. 23/1/08.

Edward Martínez Cueto y compartes..... 424

- **Sentencia incidental.** En el caso de la especie no se trata de un fallo en última instancia artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.

Rigoberto de Jesús de León Domínguez 432

- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar sus recursos; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 23/1/08.

Candelario Peña González y compartes..... 436

- **Ley de Fianza.** La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 23/1/08.

Mary Cruz Acosta Montero..... 443

- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar sus recursos; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 23/1/08.

Miguel Ángel Romero Batista y compartes 447

- **Accidente de tránsito.** Sentencia preparatoria. El plazo para recurrirla en casación no se encontraba abierto, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso artículos 32 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. CPC. 23/1/08.

Tomás Reynoso Mejía y Seguros Pepín, S. A. 455

- **Accidente de tránsito.** La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa, y

el imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículos 34 y 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.

Ángel M. Rossi Campusano..... 467

- **Golpes y heridas.** En el aspecto penal, tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun está vigente, no consta notificación de sentencia; artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.

Flora Reyes Tavárez..... 479

- **Ley 2859.** Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar sus recursos; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 23/1/08.

Octavio Vargas Pérez..... 484

- **Accidente de tránsito.** El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazados los medios. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 23/1/08.

Francisco Manuel Villanueva Martínez y compartes 490

- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil, y rechazado en lo penal. CPC. 23/1/08.

Ángel Hipólito Ureña Taveras y compartes 501

- **Artículo 197 Código de Justicia Policial.** La Corte a-qua debió emplear el vocablo “cumplir” y no “sufrir” como en el caso de la especie por lo previsto en la Ley 244. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envío en el ordinal segundo de la sentencia impugnada la expresión “sufrir” así como la condenación impuesta al prevenido. CPC. 30/1/08.

Carlos Soler Díaz 508

- **Ley 5869.** En el caso de la especie no se trata de un fallo en última instancia; artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento

de Casación. En lo civil la Corte a-qua no citó debidamente al prevenido y persona civilmente responsable violando su derecho de defensa. Declara inadmisibile, casa la sentencia de fondo y envía a otro tribunal. CPC. 30/1/08.
Daniel Ramón Gómez Marrero 513

- **Accidente de tránsito. Acogido los medios. Falta de motivos, la Corte a-qua, incurre en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. CPP. 30/1/08.**
Casimiro Eugenio Troncoso Roa y compartes 519
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. CPC. 30/1/08.**
Alejandro Álvarez y compartes 525
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación; y en cuanto al interés legal aplicado en el caso de la especie, fue antes de la promulgación de la Ley 183-02. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 30/1/08.**
Oscar Cambero y compartes 532
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. La Corte a-qua motivó debidamente su decisión y apreció correctamente los hechos. Rechazado el recurso. CPP. 30/1/08.**
Richard Ibanovi Gómez Bourdierd y La Monumental de Seguros, C. por A..... 544
- **Ley 5869. Acoge medio. La Corte a-qua estatuyó únicamente en el aspecto penal el cual había adquirido autoridad de cosa juzgada y no estatuyó en el aspecto civil del cual se encontraba apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte civil. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 30/1/08.**
Zoilina Figueres Medina..... 556

- **Homicidio. Acogido los medios. Falta de motivos, la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/1/08.**
 Jhan Manuel Silva Dipré..... 561
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. CPC. 30/1/08.**
 Andrés Avelino Moreno Guzmán y compartes..... 568
- **Accidente de tránsito. Medio nuevo no puede alegarse por primera vez en casación. El artículo 133 de la Ley 146-02 establece que el asegurado sólo está obligado hacer pagos dentro de los límites de la póliza, aunque no lo diga la sentencia. Rechaza. CPC. 30/1/08.**
 Seguros Unidos, S. A..... 577
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no indicó los motivos ni los hechos por los cuales fueron condenados los recurrentes al pago de indemnizaciones tan elevadas incurriendo en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. C.P.P. 30/1/08.**
 César Miguel Carrión Matos y compartes..... 585
- **Accidente de tránsito. Los alegatos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser planteados por primera vez en casación. Rechaza. CPC. 30/1/08.**
 Lenny Karina Marchena Bowes 593
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación, y las formalidades del artículo 156 de la Ley 845 no son aplicables a la materia penal. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 30/1/08.**
 Elvis Díaz Caraballo y Rafael Antonio Alba Silverio. 599
- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación, rechaza**

medios en el aspecto civil. Declara inadmisibile y rechaza en lo civil. CPC. 30/1/08.

José Bernardo Sánchez Hernández y La Colonial de Seguros, S. A. 605

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 9/1/08.**
Inasca Agroindustrial, C. por A. Vs. Rodolfo Mejía y compartes..... 615
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 9/1/08.**
Kentucky Foods Group Limited Vs. Henry Enmiguel Rosario Cruz y compartes..... 634
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 9/1/08.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Carlitos Frías Encarnación..... 650
- **Contencioso-tributario. Revisión. Rechazado. 9/1/08.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour) 658
- **Litis sobre derechos registrados. Ejecución de testamento. Rechazado. 9/1/08.**
Manuel Linares Leyba y compartes Vs. Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras 666
- **Saneamiento. Rechazado. 9/1/08.**
Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen Rosa Ureña de Matos Vs. Narciso Llibre Quintana y Concepción Román Vda. Llibre..... 676
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/1/08.**
Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral Vs. Adelfa Fernández Pinales 686

- **Litis sobre terreno registrado. Replanteo y suspensión de trabajos. Rechazado. 9/1/08.**
 Sucesores de Martín De Paula y compartes Vs. Leonor Emilia Elmudesi de Asilis y compartes..... 692
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 9/1/08.**
 Ruth Delania Alies Peralta Vs. Peluquería Bosar..... 700
- **Demanda laboral. Desistimiento. 9/1/08.**
 Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul 706
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 9/1/08.**
 Ginatex, S. A., Zona Franca Especial Vs. Ana Noemí Núñez César 709
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de calidad. Inadmisible. 9/1/08.**
 Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu Vs. Sucesores de Inocencio Rojas..... 718
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 9/1/08.**
 Guardianes del Cibao, S. A. Vs. Justo De los Santos 724
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 9/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ángel María Brito Rosario 731
- **Demanda laboral. Jubilación. Falta de base legal. Casada con envío. 9/1/08.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Rafael Thomas Hernández Hernández..... 740
- **Demanda laboral. Dimisión. No prestación de servicios personales. Rechazado. 9/1/08.**
 Ruth Delania Alies Peralta Vs. Alberto Salazar..... 749
- **Demanda laboral. Convenio colectivo condiciones de trabajo. Rechazado. 9/1/08.**

- José Vicente Moya Martínez Vs. All América Cables and Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A. 756
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Rechazado. 9/1/08.**
 Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Vs. José Abad Núñez Rodríguez y compartes 764
 - **Demanda laboral en referimiento. Recurso que no desarrolla los medios. Inadmisibile. 9/1/08.**
 Doncella, S. A. Vs. Elizabeth Abreu..... 772
 - **Demanda laboral. Despido. Empresa de zona franca. Falta de base legal. Casada parcialmente por vía de supresión y sin envío. 9/1/08.**
 Universal Aloe, S. A. Vs. Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García..... 777
 - **Demanda en registro y conocimiento de mejoras. Ausencia de documento que pruebe consentimiento del dueño. Rechazado. 16/1/08.**
 Milagros Altagracia Rodríguez Vs. José Gerineldo de los Santos 786
 - **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al monto de las condenaciones por indemnizaciones laborales. Rechazada en los demás aspectos. 16/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan María de los Santos Santana y William Joel Espailat García 793
 - **Demanda laboral. Beneficios marginales en pacto colectivo. Rechazado. 16/1/08.**
 Claudio Bienvenido Brito Beltré y compartes Vs. All América Cables and Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A. 803
 - **Demanda laboral. Nulidad de desahucio. Prueba del descargo. Rechazado. 16/1/08.**
 Mirtha A. Tolentino Alonzo Vs. All American Cable and Radio, Inc. (Centennial Dominicana) 816

- **Litis sobre terreno registrado. Venta de inmueble por un mandatario. Rechazado. 16/1/08.**
Wigberto Hernández Hilario Vs. Katia Pierre..... 824
- **Demanda laboral. Grupo de sociedades. Rechazado. 16/1/08.**
Benito Alexis Frías y compartes Vs. Constructora Langa, C. por A. y compartes..... 836
- **Contencioso-administrativo. Destitución función pública. Recurso interpuesto sin observar formalidades legales. Rechazado. 16/1/08.**
Jacinta López Silvestre Vs. Dirección General de Desarrollo de la Comunidad 843
- **Demanda en referimiento. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/1/08.**
Solano Bobilis Agustín Vs. Empresa Tejemón, S. A..... 848
- **Demanda laboral. Cesión de empresa. Rechazado. 16/1/08.**
Higinio de Jesús Torres Mercado Vs. Distribuidora de Productos Sosúa, C. por A. y Sigma Alimentos, S. A..... 854
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/1/08.**
La Custodia, C. por A. Vs. Melito de los Santos Cordero..... 863
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenación por horas extras. Falta de motivos. Casada con envío en ese aspecto. 23/1/08.**
Induveca, S. A. Vs. José Edivery Hernández De Aza..... 868
- **Demanda laboral. Pago de bonificaciones. Prescripción. Falta de base legal. Casada con envío. 23/1/08.**
José Lucía Pérez y compartes Vs. Rosario Dominicana, S. A..... 879
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/1/08.**
Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y Dr. Giancarlo Brache Ginebra. Vs. Francia Celeste Corporán Turbi..... 897

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/1/08.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Jessica A. Cordón Santana..... 904
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 23/1/08.**
 Herdom Agrícola, C. por A. Vs. Vidal Dionisio Rodríguez 910
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 30/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Hany D. Mercedes Rojas y compartes..... 917
- **Demanda laboral. Accidente de trabajo. Rechazado. 30/1/08.**
 Diversiones del Caribe, S. A. Vs. Juan Luis Avila Urtate..... 924
- **Litis sobre terreno registrado. Recurridos no fueron emplazados personalmente. Caducidad. 30/1/08.**
 Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno y compartes Vs. Sucesores de Gabino Vega Fabre y compartes 933
- **Litis sobre derechos registrados. Impugnación de deslinde. Rechazado. 30/1/08.**
 Ramón Aníbal Abreu Grateraux Vs. Roberto Santiago Moquete Ortiz..... 942
- **Laboral. Recurso notificado luego de transcurrido plazo legal. Caducidad. 30/1/08.**
 Soluciones Artísticas, S. A. Vs. Joaquín Flores Ferreras y compartes 955
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 30/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Marcelina A. Polanco 963
- **Tierras. Litis sobre Derechos registrados. Rechazado. 30/1/08.**
 Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.) Vs. Pedro Javier Brito Tejada..... 970

- **Contrato de trabajo. Despido. 30/1/08.**
Rafael Adames Rodríguez Vs. Corning Cable Systems Internacional, LTD..... 977
- **Contencioso-administrativo. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/1/08.**
Operadora Hotelera Atlántica, S. A..... 989
- **Contencioso-administrativo. Excepción de incompetencia. Rechazado. 30/1/08.**
Improgesa, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 993
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 30/1/08.**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. José Alberto Toribio Saladín y compartes..... 1003
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Inadmisible. 31/1/08.**
Amado Rodríguez Rivera Vs. Francisco A. Brea Peña, C. por A..... 1011
- **Contencioso-administrativo. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/1/08.**
Banco Múltiple Vimenca, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1017
- **Litis sobre terrenos registrados. Solicitud de transferencia. Rechazado. 30/1/08.**
Rafael Dinócrates Sori Castillo Vs. Hacienda La Jibarita, C. por A..... 1020
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 30/1/08.**
Sotero Pereyra de la Cruz y Pedro Santos Mendoza Vs. Sucesores de Abraham Gómez 1029
- **Laboral. Desistimiento. 30/1/08.**
Víctor César Hernández Mejía 1038

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/08.**

Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto Vs. Agroindustrial Ocoña, S. A..... 1041

- **Laboral. Dimisión. Disminución monto salario es causa de dimisión. Casada parcialmente con envío, rechazado el recurso en los demás aspectos. 30/1/08.**

Constanza Agroindustrial S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A. Vs. Bismark Ramón Teodoro García 1047



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 22 de septiembre de 2006.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Felipe García Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Oscar Bergés, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María Altagracia Henry de León.
Recurridos:	Máximo Manuel Bergés y Barbacoa, S. A.
Abogado:	Licdos. Miguel Oscar Bergés, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Felipe García Hernández y Gregorio Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc; Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, domiciliado y residente en esta ciudad y los Licdos. Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas núms. 001-0224126-216 el primero y el segundo 001-0238040-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 004-2006 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2006;

Visto la Resolución del 15 de enero de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurrentes Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández, quienes han comparecido a la audiencia y han dado sus generales de ley;

Oído a la recurrida Barbacoa, S. A. representada por su Presidente Francisco de la Cruz Maestro Muñoz y el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes han comparecido a la audiencia y dicho sus generales de ley;

Oído a la Licda. María Altigracia Henry de León en representación del recurrente Santiago Bonilla Meléndez;

Oído a los Licdos. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández en representación de sí mismos;

Oído a los Licdos. Miguel Oscar Bergés conjuntamente con el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, éste último en representación de sí mismo y ambos en representación de los recurridos Máximo Manuel Bergés y Barbacoa, S. A.;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a los testigos y a continuación ordenar a la Secretaria tomar sus generales;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Oído a los recurrentes expresar: “Esta es una propuesta conciliatoria Magistrado. Yo entiendo que es posible la conciliación porque estamos aquí y fuimos al Colegio de Abogados por una litis de terreno registrado de más de dieciséis años con la compañía Barbacoa, S. A.; hay una compañía que está interesada en los terrenos y nos ha ofrecido que están en disposición de comprarle los terrenos a ambas partes. Hemos conversado con el Dr. Francisco De la Cruz, presidente de la compañía y Máximo Bergés su abogado nos dijo que está dispuesto a hacer lo que diga su cliente y el señor Francisco dijo que estaba en disposición de escuchar a la compañía que quiere comprar. Nosotros no queremos herir sentimientos con este problema por eso queremos pedirle a la Suprema Corte de Justicia saber si el Dr. Bergés y su cliente están de acuerdo con que propiciemos esa negociación, no estamos rehuendo a este caso solo no queremos herir más sentimientos. Yo como abogado respecto a una sucesión de 25 miembros y mientras respire un Encarnación Castillo, Encarnación Eustaquio o Encarnación Sarante aunque yo viva nadie podrá en la forma que han sucedido las cosas quitarles su propiedad. Quiero saber si ellos quieren que nos demos una oportunidad con una conciliación entre las partes”;

Oído al recurrido Dr. Máximo Bergés Dreyfous expresar sobre el pedimento de los recurrentes: “Estamos confundiendo el mango con el aguacate. Aquí no estamos para negociar una propiedad, aquí estamos para conocer de la situación ilegal cometida por los imputados. Una cosa es el litigio por medio del cual obtuvimos ganancia de causa e inició este proceso, que se negocie o no es diferente, eso es aguacate. Aquí estamos hablando del mango,

una fruta diferente que es con relación al comportamiento de esos abogados. Así que considero que no debemos mantener una situación en la cual unos profesionales del derecho ejercen doce acciones de litis sobre terrenos registrados con las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. No podemos mantener un ejercicio profesional de esa manera, eso es respecto a Máximo Bergés uno de los querellantes, yo mantengo esta acción. Si la compañía Barbacoa, S. A. toma otro camino que son los propietarios de la parcela No. 11 es otra cosa”;

Oído al señor Francisco De la Cruz Maestro Muñoz, Presidente de la compañía Barbacoa, S. A., también recurrida expresar: “Yo soy el presidente de la compañía Barbacoa, S. A., co-propietario de la parcela No. 11, quiero aclararle que en veinte años nadie me ha permitido nada, con los Encarnación he hablado varias veces, yo llevo veinte años pagando las consecuencias de unas negociaciones que ellos hicieron que desconozco. Nunca he negociado con ellos. Debo decirle que debido a los inconvenientes que esto me ha ocasionado he hablado con juristas de otros países que me dicen que no tengo que ver con este asunto. Yo soy presidente de una compañía, no es de mi propiedad, no soy el dueño absoluto, yo entiendo que este no es el momento ni el auditorio para eso, es la primera vez que me dan la oportunidad de que pueda expresar mi opinión”;

Oído de nuevo al Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous concluir: “También de manera formal en lo que respecta a este litigio no acepto ningún tipo de negociación. Rechazamos de pleno derecho el que se pueda suspender este proceso, nuestro criterio es continuar este proceso y que se tome una decisión”;

Oído nuevamente al representante del Ministerio Público dictaminar: “Dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno la decisión a tomar”;

Resulta que después de haber deliberado, la Corte falla: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas

por los abogados de las partes relativas a un pedimento sobre conciliación entre las mismas, en el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre del 2006; lo que fue dejado a la soberana apreciación de esta Corte por el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de enero del 2008, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que con motivo del recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández contra la sentencia núm. 004-2006 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2006, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 20 de septiembre del 2007 la audiencia en Cámara de Consejo del día 16 de octubre del 2007 para conocer del referido recurso, audiencia que culminó con la sentencia siguiente: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el Lic. Máximo Bergés, en el sentido de que se le de la oportunidad de presentar documentos para replicar las declaraciones de Nicolás Encarnación (a) Hilario, oído en calidad de testigo, en la presente causa disciplinaria que se le sigue a los apelantes Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández, a lo que se opusieron éstos últimos y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 20 de noviembre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Francisco de la Cruz Maestro Muñoz, Nicolás Encarnación Castillo (a) Hilario, Alberto E. Encarnación Mercedes y Mirope Encarnación Castillo”;

Resulta que en la audiencia del 20 de noviembre de 2007, las partes concluyeron tal y como aparece copiado precedentemente en esta decisión;

Resulta que frente a dichas conclusiones la Suprema Corte de Justicia falló del modo siguiente: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes relativas a un pedimento sobre conciliación entre las mismas, en el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre del 2006; lo que fue dejado a la soberana apreciación de esta Corte por el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de enero del 2008, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el artículo 21 de la Ley núm. 91 de 1984, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana dispone: “Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las Profesiones Jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo 2 del Decreto núm. 6050 del 26 de septiembre de 1949, contenido de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo “f”, in fine, del artículo 3 de la presente ley”;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial ejercida por la Suprema Corte de Justicia en estos casos es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y de los auxiliares de la justicia; que dentro de los

auxiliares de la justicia está el profesional del derecho al que el régimen disciplinario exige cumplir leal, eficiente y honestamente sus obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que como se advierte de lo expresado por los recurrentes, estos solicitan un aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar una conciliación en una litis sobre terreno registrado que existe entre los clientes de los recurrentes, que figuran como testigos en la presente litis, y los recurridos, litis que es el fundamento del juicio disciplinario que se ventila, pedimento al que se opusieran los recurridos;

Considerando, que tal y como alegan los recurridos el pedimento de los recurrentes atañe al fondo de un proceso en materia de litis sobre derechos registrados en que están envueltas las partes y que es totalmente extraño a la prevención disciplinaria de que se acusa a los prevenidos que es la violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

Considerando, que por tanto procede rechazar la solicitud formulada por los recurrentes y fijar una próxima audiencia para la continuación de la causa.

Por tales motivos.

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento formulado por los recurrentes por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Fija la audiencia del día 15 de abril de 2008, a las 9:00 A.M. horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Nicolás Encarnación Castillo, Mirope Encarnación Castillo y Alberto Encarnación, propuestos como testigos.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

George A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María del Carmen Mejía Cruz.
Abogados:	Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Nelsy Maritza Mejía de Cruz.
Recurrido:	Hospital El Buen Samaritano.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Dr. Samir R. Chami Isa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mejía Cruz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electora núm. 026-0064628-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el

14 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Nelsy Maritza Mejía de Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042525-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán y el Dr. Samir R. Chami Isa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0169830-6, respectivamente, abogados del recurrido Hospital El Buen Samaritano;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María del Carmen Mejía Cruz, contra el recurrente Hospital General El Buen Samaritano, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda solicitada por el abogado de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de incompetencia del tribunal solicitada por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la Dra. María del Carmen Mejía Cruz y la empresa Hospital General El Buen Samaritano, Inc. con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la Dra. María del Carmen Mejía Cruz en contra del Hospital General El Buen Samaritano y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como 28 días de preaviso a razón de RD\$1,678.56 diarios, equivalentes a Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$46,999.68); 69 días de cesantía a razón de RD\$1,678.56 diarios, equivalentes a Ciento Quince Mil Ochocientos Veinte Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$11,820.69); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,678.56 diarios, equivalentes a Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84); Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,248.96) como proporción del salario de Navidad año 2002 y Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da

un total de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Once Centavos (RD\$435,569.11); **Quinto:** Se condena al Hospital General El Buen Samaritano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís falló el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por los motivos expuestos la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al Hospital General El Buen Samaritano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsy Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de octubre del 2004, la sentencia de la que se transcribe su dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de agosto del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el Hospital General El Buen Samaritano, contra la sentencia de fecha 3 de abril del año 2003, dictada por le Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo de la especie por dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca las condenaciones relativas a preaviso, cesantía y los seis meses de salario del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, consignados en la sentencia impugnada; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la Dra. María del Carmen Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Miguel Angel Durán y Samir Chami Isa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios **Primer Medio:** Falta de ponderación del testimonio y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra

las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$23,499.84) por concepto de días de vacaciones; b) Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$9,248.96) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2002, lo que hace un total de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$32,748.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Mejía Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Ángel Durán y del Dr. Samir R. Chami Isa, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gianmarco Brache Ginebra y compartes.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Pedro P. Yermenos y Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Bienvenido Alberto Vásquez G., Oscar Sánchez Grullón y Diego Torres González.
Intervinientes:	Manuela Figueroa de Paula y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo López Quiñones, Amarilis Liranzo Jackson, Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Ramos Rosario.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de enero de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, veterinario, cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 29 del ensanche Naco de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Brache y Asociados,

tercero civilmente demandado, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Vásquez, por sí y por los Dres. Elías Rodríguez R. y Francisco Álvarez Aquino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, depositado el 18 de septiembre del 2007, en nombre y representación de los recurrentes Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados y Seguros Popular, C. por A., mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Bienvenido Alberto Vásquez G., depositado el 20 de septiembre del 2007, en nombre y representación de Gianmarco Brache Ginebra y Brache y Asociados, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson Valverde Cabrera por sí y por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo López Quiñones, Amarilis Liranzo Jackson, Francisco Rafael Osorio Olivo y el Lic. Rafael Ramos Rosario;

Visto la resolución núm. 3303-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de abril del 1999 mientras Gianmarco Brache Ginebra transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte, en un vehículo propiedad de Brache y Asocs. y asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A. atropelló a Gregorio Flores Mariano, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 20

de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó su sentencia el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Dra. Amarilis Liranzo Jackson y el Lic. Rafael Ramos Rosario, a nombre y representación de Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa en fecha 21 de marzo del 2000; b) el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de titular Dr. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de abril del 2000, ambos contra la sentencia marcada con el No. 119 del 20 de marzo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Gianmarco Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 29, Naco, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber sido demostrado que infringió los preceptos consagrados en la referida legislación; **Segundo:** Se declaran de oficios las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Manuela Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fallecido señor Gregorio Flores Mariano, a través de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny V. Valverde Cabrera, contra el prevenido Gianmarco

Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsable en el proceso que nos ocupa; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por improcedente, toda vez que la ventilación del presente proceso ha sido establecido que la causa exclusiva del accidente fue la imprudencia de la víctima y por no haberse podido establecer una falta imputable al prevenido;

Cuarto: Se condena a la señora Manuela Figueroa de Paula, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhon Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Gianmarco Brache Ginebra, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, se condena al pago de una multa de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y 52 de la ley de la materia; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Manuela Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fallecido señor Gregorio Flores Mariano y de los señores Víctor y Victoriano Flores Figueroa, en sus calidades de hijos de las víctimas, a través de sus abogados constituidos Dres: Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo, Germon López Quiñones y Lic. Rafael Ramos Rosado, contra el nombrado Gianmarco Brache, por su hecho personal y de la razón social Brache y Asociados, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros La Universal C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido conforme a la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Gianmarco Brache y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario

de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Manuela Figueroa de Paula; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los nombrados Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, distribuidos en sumas iguales, todas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su pariente; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de las partes demandantes; **QUINTO:** Condena al nombrado Gianmarco Brache Ginebra, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Brache y Asociados a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones, Amarilis Liranzo Jackson y Lic. Rafael Ramos, abogados que haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo chasis No. DJNR340RP-00203, mediante póliza No. A-25162, conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros obligatorio de Motor”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Gianmarco Brache y las compañías Brache y Asocs. y Seguros Universal ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 14 de marzo del 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ésta, mediante sorteo aleatorio, apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 20 de septiembre del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Nelson Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Johnny V. Valverde

Cabrera, Amarilis Liranzo Jackson y el Lic. Rafael Ramos Rosario, actuando a nombre y representación de Manuela Figueroa de Paul, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, el 21 de marzo del 2000; b) El Dr. Francisco García Rosa, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular Dr. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril del 2000; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 119, de 20 de marzo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Gianmarcos Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 29, Naco, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber sido demostrado que infringió los preceptos consagrados en la referida legislación; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Manuel Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fallecido Gregorio Flores Mariano, a través de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny V. Valverde Cabrera, contra el prevenido Gianmarcos Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables en el proceso que nos ocupa, en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por improcedente, toda vez que en la ventilación del presente proceso ha sido establecido que la causa exclusiva del accidente fue la imprudencia de la víctima, y por no haberse podido establecer una falta imputable al prevenido; Cuarto: Se condena a la Sra. Manuela Figueroa de Paula, al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhon Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos y en consecuencia en razón de lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia; **TERCERO:** Se declara al imputado Gianmarco Brache Ginebra, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 65 y 102, letra A, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Manuel Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, la primera en calidad de esposa y los demás en calidad de hijos del fallecido Gregorio Flores Mariano, a través de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny V. Valverde Cabrera, contra el prevenido Gianmarcos Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables en el proceso que nos ocupa. En cuanto al fondo de la referida constitución, se acoge y en consecuencia se condena a Gianmarcos Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Manuela Figueroa de Paula, en su calidad de esposa del occiso, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, en su calidad de hijos de éste, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos a causa de la muerte del señor Gregorio Flores; **QUINTO:** Condena a Gianmarcos Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades al pago de intereses legales de las sumas acordadas calculados a partir de la fecha de demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Gianmarcos Brache Ginebra y la razón social Brache y

Asociados, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, condenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Tomás Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Gerardo López, Amarilis Liranzo, Daniel Liranzo, el Lic. Francisco Osorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados y La Universal de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 15 de noviembre de 2007 la Resolución núm. 3303-2007 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 12 de diciembre de 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego Torres González los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desconocimiento del principio de que nadie puede ser perjudicado de su propio recurso; **Segundo Medio:** Resultan irrazonables las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua, deviniendo en infundada decisión; **Tercer Medio:** Decisión manifiestamente infundada, cuando desconoce el verdadero alcance de la presunción de inocencia; **Cuarto Medio:** Haber desconocido la conducta de la víctima contraviene los lineamientos de la sentencia No. 327 dictada por la Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que como consecuencia del envío que realiza la Suprema Corte de Justicia a raíz del recurso de casación instrumentado por los hoy impetrantes, los señores Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa fueron favorecidos con una indemnización que

asciende a la suma de RD\$600,000.00; es decir, RD\$300,000.00 más que el monto al que habían sido condenados inicialmente, advirtiéndose la violación al principio de que nadie puede ser perjudicado de su propio recurso; que en la sentencia impugnada no se intenta justificar el monto de las indemnizaciones, sino que se limita al empleo de una fórmula genérica, burlando la obligación procesal indicada, razón por la que se violentaron las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que no obstante la Suprema Corte de Justicia haber reconocido definitivamente la conducta irregular que practicaba la víctima al momento del accidente, fueron circunstancias que los juzgadores a-quo desconocieron repitiendo las justificaciones empedadas por los juzgadores que les antecedieron cuya decisión fue revocada”;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Bienvenido Alberto Vásquez G., en representación de Gianmarco Brache Ginebra y Brache y Asociados, éstos proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 102, letra A, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa del imputado Gianmarco Brache Ginebra; Cuarto Medio: La decisión de la Corte a-qua es contradictoria a una decisión emitida por esta honorable Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de este artículo toda vez que no ponderó la realidad de los hechos, por lo que deja sin base legal la sentencia impugnada, y evidenciándose la falta de motivación que existe en la sentencia de marras, la cual ha incurrido en violaciones de índole constitucional, al no permitirle a nuestro representado declarar todo lo que él entienda pertinente y que contribuya a su defensa por lo que dejó en un total estado de indefensión a nuestro representado, el cual no tuvo derecho ni oportunidad de defenderse; que la sentencia impugnada entra

en contradicción con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que ésta instruyó sobre el verdadero sentido que se le debió de dar al artículo 102, letra a, numeral 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos con relación al caso que nos ocupa”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados y La Universal de Seguros, C. por A., al establecer que la sentencia dictada en apelación por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional carecía de base legal pues no ponderó adecuadamente la conducta de la víctima, casando la sentencia en beneficio de dichos recurrentes, por lo que el límite del apoderamiento le impedía a la Corte tomar una decisión que agravara la situación del recurrente con relación a la sentencia casada, en aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío analizó el recurso de apelación que había sido interpuesto por los actores civiles y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia de primer grado y, desconociendo que la sentencia fue casada por acción de los recurrentes, condenó a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquella, siendo evidente el perjuicio ocasionado, pues la Corte de envío debió conocer los hechos para determinar la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho y el grado de responsabilidad del imputado y la persona civilmente responsable, pero no agravar las sanciones impuestas a ellos, tal como alegan los recurrentes; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa en el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 20 de septiembre del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Eligio y Tejeda Romero y compartes.
Abogada:	Dra. Dalia B. Pérez Peña.
Recurrida:	Margarita E. Soto Vda. Tejeda.
Abogados:	Lic. Miguel E. Durán Guzmán y Dres. Juan Ferrand y Luis Medina.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio, William O., Altagracia Dellanira, Fedora O., todos de apellidos Tejeda Romero; Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero; Ligia, Ramón Emilio, Carolina Leonor, María Luisa, Luis Manuel, todos de apellidos Tejeda Alcántara; todos dominicanos, mayores de edad, en sus calidades de hijos y nietos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo, con cédulas de identidad y electoral núms. 013-0016401-7, 013-0006046-2, 074-3631109-2, 001-1734740-4, 001-1355181-2, 001-0268225-2, 013-0006957-0,

013-0006958-8, 013-0033445-5 y 013-0006958-7, respectivamente, domiciliados y residentes en San José de Ocoa y Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel E. Durán Guzmán y Luis Medina Sánchez, abogados de la recurrida Margarita E. Soto Vda. Tejeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del 2006, suscrito por la Dra. Dalia B. Pérez Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0077830-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Miguel E. Durán Guzmán y los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170596-8, 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de noviembre del 2000, su Decisión núm. 112, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte, la instancia y conclusiones tanto vertidas en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones de los doctores Ricardo Cornielle y Dalia Bienvenida Pérez Peña, quienes actúan a nombre y representación de los señores Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Berto Tejeda Cordero; **Segundo:** Se rechazan, en su mayor parte las conclusiones del Dr. Quirico Escobar, quien actúa como interviniente voluntario en la presente litis, en nombre y representación de los señores Margarita E. Soto Vda. Tejeda, Iván Tejeda Soto, Ligia M. Tejeda Soto y Mayra Tejeda Soto; **Tercero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones de los Dres. Miguel E. Durán, Juan Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez, por estar las mismas fundadas sobre bases legales; **Cuarto:** Mantener, como al efecto mantiene, los ordinales primero, segundo y tercero, de la Resolución de fecha 25 de junio del año 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Ordenar, como al efecto

ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos expedidos con relación a las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del D. C. No. 2, del municipio de San José de Ocoa, Prov. Peravia y expedir otros en su lugar en la siguiente forma y proporción: 1) Parcela Número 202 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, que mide: 162 Has., 68 As., 85 Cas. y queda: 100 Has., 92 As., 75 Cas.: para los señores Manuel Eligio Tejeda Romero, Willian O. Tejeda Romero, Fedora O. Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero y César Dominico Tejeda Romero (fallecido), representado por sus hijos Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, hijos legítimos del primer matrimonio; la cantidad de 67 Has., 28 As., 50 Cas., o sea 13 Has., 45 As., 70 Cas., para cada uno de ellos y el resto, 33 Has., 64 As., 25 Cas., para los últimos diez hijos de dicho finado, nombrados: Angel Tirso Rafael Tejeda Soto, Ligia Margarita Tejeda Soto, Iván Eligio de Jesús Tejeda Soto, Mayra Yocelín de la Inmaculada Tejeda Soto, Carmen Arelis de los Angeles Tejeda Soto, Ligia Tejeda Alcántara, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara: para cada uno de ellos, la cantidad de 03 Has., 36 As., 42 Cas., con 5 Dms²; Parcela Número 204 del D. C. No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, que mide: 13 Has., 93 As., 24 Cas.: Para los primeros señores mencionados más arriba, del primer matrimonio, la cantidad de 09 Has., 28 As., 82 Cas., con 7 Dms², o sea, 01 Has., 85 As., 76 Cas., con 5 Dms², para cada uno de ellos y el resto de esta parcela 04 Has., 64 As., 41 Cas., con 3 Dms², para los últimos diez hijos enunciados más arriba, o sea, 00 Has., 46 As., 44 Cas., con 13 Dms², para cada uno de ellos; Parcela Número 205 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, mide 10 Has., 19 As., 03 Cas.: para los señores mencionados más arriba, o sea, los hijos del primer matrimonio, la cantidad de 06 Has., 79 As., 35 Cas., con Dms², o sea, 01 Has., 35 As., 87 Cas., con 1 Dm², para cada uno y para los últimos diez hijos el resto

de esta parcela, o sea, 03 Has., 39 As., 68 Cas., y para cada uno de ellos la cantidad de 00 Has., 33 As., 96 Cas., con 3 Dms2; Parcela Número 1175 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, mide 772 Has., 86 As., 26 Cas. y queda: 343 Has., 93 As., 64 Cas.: para los hijos del primer matrimonio, la cantidad de 229 Has., 29 As., 09 Cas., con 3 Dms2, o sea, 45 Has., 85 As., 81 Cas, con 9 Dms2, para cada uno de ellos y el resto de esta parcela, o sea, 114 Has., 64 As., 54 Cas., con 6 Dms2, o sea, 11 Has., 46 As., 45 Cas., con 5 Dms2, para cada uno de los últimos diez hijos; Parcela Número 2195 del D. C. No. 2 del municipio de Baní, que mide 17 Has., 08 As., 40 Cas: para los hijos del primer matrimonio, la cantidad de 11 Has., 38 As., 93 Cas, o sea, 02 Has., 27 As., 78 Cas., con 2 Dms2, para cada uno de ellos y el resto de esta parcela, la cantidad de 05 Has., 69 As., 47 Cas., o sea, 00 Has., 56 As., 94 Cas., con 7 Dms2, para cada uno de los últimos diez hijos; B) Mantener, con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 2433, 2434, 2435, 2436 y 953, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas No. 9, 22, 66, 1-Prov-D y 1-Prov-E, todas del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, expedidos a favor de su legítimo propietario, señor Angel Tirso Tejeda Soto, de generales que constan en los mismos”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de julio del 2002, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 2000, por el Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, a nombre y representación de los señores Margarita Soto viuda Tejeda, Iván, Ligia M., Carmen y Mayra Tejeda Soto; el de fecha 26 de diciembre del año 2000, interpuesto por los doctores Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña a nombre de los señores: Manuel Eligio, William, Altagracia Deyanira Tejeda Romero, Lucila Césarina, César Alberto Tejeda Cordero, Ramón Emilio, Carolina Leonor, María Luisa y Luis Manuel Tejeda Alcántara; y el de fecha 26 de diciembre del año 2000 por los doctores Miguel E. Durán Guzmán

y Juan Ferrand Barba en representación de la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda; Segundo: En cuanto al fondo de los recursos de apelación se acogen parcialmente; Tercero: Se acogen y se rechazan parcialmente las conclusiones del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez; Cuarto: Se acogen y se rechazan parcialmente las conclusiones de los doctores Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña; Quinto: Se acogen y se rechazan parcialmente las conclusiones de los doctores Miguel E. Durán Guzmán y Juan Ferrand Barba; Sexto: Se revoca en todas sus partes el ordinal quinto acápite A de la decisión No. 112 de fecha 27 de noviembre del año 2000, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras residente en Baní, en relación con las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa; Séptimo: Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de junio del año 1999, que determinó los herederos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo, en relación con los inmuebles siguientes: Solar No. 1-B-Ref.-17-Porción A, las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, cuya parte dispositiva dice así: 1ro. Acoge la instancia dirigida a este tribunal por el Dr. Quirico Adolfo Escobar, actuando a nombre y representación de la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda y de los sucesores del finado Manuel Eligio Tejeda Melo; 2do. Declara: que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes dejados por el finado Manuel Eligio Tejeda Melo, son sus hijos Mayra Tejeda Soto, portadora de la cédula de identificación personal y electoral No. 0064225-5; Ivan Tejeda Soto, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-00623228-0; Angel Tirso Tejeda Soto, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-0063228-0; Ligia M. Elizabeth Tejeda Soto (cédula no informada); Carmen Arelys Tejeda Soto, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0064225; Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Ligia Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda

Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara, Luis Manuel Tejeda Alcántara, Manuel Eligio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero, William Odalix Tejeda Romero; sus nietos: Lucila Césarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero en representación de su fallecido padre César Dominico Tejeda Romero (estos últimos de generales no informadas); en comunidad con la cónyuge superviviente, del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, común en bienes, Margarita Elia Soto viuda Tejeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 001-00653557-5; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; 3ro. Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) cancelar: el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 62-967 que ampara el Solar No. 1B-Ref.-B-17, Porción A del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Margarita Soto de Tejeda con un área de 952.09 Mts² y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, cemento y concreto armado, de una planta, marcada con el No. 71 de la calle Santiago de esta ciudad de Santo Domingo, con sus demás dependencias y anexidades; b) expedir: un nuevo certificado de título con sus correspondientes duplicados de los dueños (Cartas Constancias), en sustitución del cancelado, haciendo constar en el mismo que por efecto de la presente resolución el derecho de propiedad sobre dicho certificado, el mismo quedará transferido en la siguiente forma y proporción: para la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda un 50% y el otro 50% de los derechos antes indicados, para ser distribuidos en partes iguales entre los señores: Mayra Tejeda Soto, Iván E. Tejeda Soto, Angel Tirso Tejeda Soto, Carmen Arelys Tejeda Soto y Ligia M. Elizabeth Tejeda Soto, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara, Manuel Emilio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero y William Odalix Tejeda Romero y sus nietos: Lucila Césarina Tejeda Cordero y César

Alberto Tejeda Cordero, en representación de su fallecido padre César Dominico Tejeda Romero, estableciéndose que la proporción que le correspondía a este último señor deberá ser distribuida en partes iguales entre sus dos hijos antes indicados. Todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con sus demás calidades indicadas anteriormente; c) anotar al pie del original del Certificado de Título No. 2533 que ampara el derecho de propiedad de los sucesores de Juan Martínez y del señor Manuel Eligio Tejeda, sobre la Parcela No. 2195 del D. C. No. 2 de San José de Ocoa, a título de copropietarios, que en virtud de la presente resolución los derechos consignados en dicho certificado de título a favor del señor Manuel Eligio Tejeda quedarán registrados a favor de los señores Mayra Tejeda Soto, Iván E. Tejeda Soto; Ángel Tirso Tejeda Soto, Carmen Arelys Tejeda Soto, Ligia M. Elizabeth Tejeda Soto, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Ligia Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara, Manuel Emilio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero y William Odalix Tejeda Romero y sus nietos: Lucila Césarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, en representación de su fallecido padre César Dominico Tejeda Romero y la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda, cuyas generales constan, para ser repartidos conforme a sus derechos; Comuníquese: A los Registradores de Títulos de los Departamentos del Distrito Nacional y de Baní para su conocimiento y fines de lugar; Octavo: Se mantiene, con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 2433, 2434, 2435, 2436 y 953 que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 9, 22, 66 y 1-Prov.-D 1-Prov.-E, todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, expedidos a favor de su legítimo propietario, señor Angel Tirso Tejeda Soto; Noveno: Se rechaza el contrato de cuota litis de fecha 10 de abril del año 2000, suscrito entre la señora Margarita

Elia Soto viuda Tejeda y Licenciados Miguel Enrique Durán Guzmán y Juan Ferrand Barba legalizadas las firmas por el Lic. José Encarnación Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; Décimo: Ordenar a los Registradores de Títulos de los Departamentos de Santo Domingo y Baní, cancelar toda oposición que afecte a los inmuebles que comprende esta sentencia y que haya sido puesta con motivo de litis que esta sentencia decide”; e) que recurrida en casación la decisión que antecede, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 9 de abril del 2003 la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de julio del 2002, en relación con el Solar No. 1-B-Ref.-B-17, Porción A del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y las Parcelas Nos, 9, 22, 66, 202, 204, 205, 1175, 2195 y 1-Prov.-E., y 1-Prov.-D, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas; d) que apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge los Actos Nos. 1 y 2 de fecha 21 de mayo del 2001 referentes a desistimiento, y renuncias a reclamar derechos de su madre Joaquina Romero en relación con las Parcelas Nos. 202, 204, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional del municipio de San José de Ocoa así como de reconocimiento de compras realizadas por su hermano Angel Tirso Tejeda Soto de la Parcela No. 1-Prov.-D, 1-Prov.-E; Parcelas Nos. 22, 9 y 66 del Distrito Catastral No. 2 de San José de Ocoa, otorgados por la señores Manuel Eligio Tejeda y William Odalix Tejeda Romero con todos sus consecuencias legales (actos instrumentados por notarios públicos del municipio de San José de Ocoa; **2do.:** Rechaza pedimento de representantes legales del interviniente

señor Anthony Dany Osinky Feliz de ser incluido como heredero del finado Manuel Eligio Tejeda Melo con todas sus consecuencias legales, por ser improcedente y mal fundado; **3ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo la apelación interpuesta por representantes legales y de la señora Margarita Soto Vda. Tejeda y los señores Ligia M. Tejeda de Soto, Carmen Tejeda Soto y Mayra Tejeda Soto contra Decisión No. 112 dictada en fecha 29 de diciembre del 2000 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original referente a una litis sobre Terrenos Registrados en relación con los siguientes inmuebles la Parcela No. 1-B-Ref.-B-17 porción "A" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Parcelas Nos. 9, 22, 66, 202, 204, 205, 1175, 2195, 1-Prov.-B y 1-Prov.-E del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa; **4to.:** Acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta por representantes legales de los señores Manuel Eligio Tejeda Romero; William Odalix Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altigracia Deyanira Tejeda de Castillo, Lucila Cesarían y César Alberto Tejeda Cordero; Ramón Emilio Alcanzar, Ligia Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara, Carolina Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara contra la Decisión No. 112 de fecha 27 de diciembre del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original precedentemente enunciada por haberla incoado en tiempo hábil; **5to.:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de los señores César Alberto Tejeda Cordero, Lucila Cesarían Tejeda Cordero, Altigracia Deyanira Tejeda Romero en cuanto respecta a reclamos de derechos sucesorales de Joaquina Romero de Tejeda, dentro de las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175, 2195 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa por motivos expuestos en cuerpo de sentencia y acoge en cuanto al fondo los reclamados por la señora Fedora Onaney Tejeda Romero por motivos expuestos en cuerpo de sentencia; **6to.:** Rechaza en parte en cuanto al fondo los reclamos de los señores Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Ligia Tejeda Alcántara, María

Luis Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara por los motivos expuestos en cuerpo de sentencia; **6to.:** Rechaza en parte en cuanto al fondo los reclamos de los señores, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Ligia Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara por los motivos expuestos en cuerpo de sentencia; **Primero:** Confirma con modificaciones, la Decisión No. 112 de fecha 27 de noviembre del año 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrado en el Solar No. 1-B-Ref.-B-17 Porción A, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Parcelas 9, 22, 66, 202, 204, 205, 1175, 2195, 1-Prov.-D y 1-Prov.-E del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, para que se rija de acuerdo a la presente; **Segundo:** Levanta acta que el señor Angel Tirso Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia Ortiz de Tejeda, con cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en el Reparto Edes calle 40 Santo Domingo, es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de las Parcelas Nos. 1-Prov.-D; Parcela 1-Prov.-E; Parcela 9, Parcela 66 y Parcela 22 todas del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa y por vía de consecuencia deberán ser mantenidos con toda su fuerza legal los Certificados de Títulos que amparan sus derechos en estas Parcelas; **Tercero:** Se declara que los herederos de la finada Joaquina Romero de Tejeda son sus cinco (5) hijos legítimos señores: Manuel Emilio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Dellanira Tejeda Onaney, William Odalix Tejeda Romero y César Dominico Tejeda Romero, este último fallecido y representado por sus dos (2) hijos señores Lucila Cesarina Tejeda Romero y César Alberto Tejeda Cordero únicas personas con calidad legal, para recoger los bienes relictos de la señora Joaquina Romero de Tejeda y disponer de los mismos; **Cuarto:** Se ratifica con modificaciones el ordinal segundo de la

resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de junio del año 1999 que determinó los herederos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo en sus 15 hijos señores: 1.- Manuel Eligio Tejeda Romero; William Odalix Tejeda Romero; 2.- Fedora Onaney Tejeda Romero; 3.- Altagracia Dellanira Tejeda de Castillo; 4. William Odalix Tejeda Romero, 5. Mayra Joceline de la Inmaculada Tejeda Romero; 6.- Iván Tejeda Soto; 7.- Angel Tirso Tejeda Soto; 8.- Ligia Margarita Elizabeth Tejeda Soto; 9.- Carmen Arelis Tejeda Soto; 10.- Ramón Emilio Tejeda Alcántara; 11.- Ligia Tejeda Alcántara; 12.- María Luisa Tejeda Alcántara; 13.- Carolina Leonor Tejeda Alcántara; 14.- Luis Manuel Tejeda Alcántara, y 15.- César Alberto Tejeda Alcántara, únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo y de su hijo César Dominicio Tejeda Romero; **Quinto:** Se confirma, ordinal tercero de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1999, que determinó heredero y ordenó entre otros inmuebles la transferencia del Solar No. 1-B-17 Porción A de Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Sexto:** Se revoca la letra (b) y (c), del ordinal cuarto de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de junio de 1999, referente a distribución de los derechos de los sucesores de Manuel Eligio Tejeda Melo y esposa, en las Parcelas 9, 202, 204, 205, 1175, 2195 del Distrito Catastral No. 2 de San José de Ocoa, así como cual mandato referente a proporciones ordenadas en resolución del 2000, en relación con estas Parcelas, para que esta distribución se rija de acuerdo a la presente decisión; **Séptimo:** Se declara a la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, cédula de identidad y electoral No. 001-00653557-5, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367, es la esposa superviviente común en bienes del finado Manuel Eligio Tejeda Melo; **Octavo:** Se acoge el acto auténtico No. 30 de fecha 29 del 1947 instrumentado por el Dr. Roberto Arias Ortiz Notario Público de San José de Ocoa por medio del cual el señor Manuel Eligio Tejeda Romero vendió a su padre

Manuel Emilio Tejeda Melo todos los derechos sucesorales de su finada madre Joaquina Romero; **Noveno:** Se acoge el acto auténtico No. 42 de fecha 4 de junio de 1956 instrumentado por el Lic. Eliseo Romero Pérez Notario Público del municipio de San José de Ocoa de donde se desprende la venta otorgada por el señor William Odalix Tejeda Romero y Deyanira Altagracia Tejeda Romero a favor de su padre Manuel Eligio Tejeda Melo de los derechos sucesorales que le asistían como herencia de su madre Joaquina Romero de Tejeda; **Décimo:** Se acoge el acto auténtico No. 18 de fecha 4 de marzo del año 1960 instrumentado por el Dr. William Read, casado, Notario Público del municipio de San José de Ocoa donde se desprende la venta otorgada por el señor César Dominicio Tejeda Romero a favor de su padre Manuel Eligio Tejeda Melo de los derechos que le asistían en la herencia de su madre Joaquina Romero de Tejeda; **Décimo Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: a) Cancelar todos los Certificados y Duplicados de los Dueños que se hayan expedidos como consecuencia de la ejecución del ordinal cuarto letra N y C de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de junio de 1999 y de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de abril del año 2000, referentes a la distribución proporcional de los derechos que le asistían al finado Manuel Eligio Tejeda Melo dentro de las Parcelas 202, 204, 205, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, realizada entre los Sucesores determinados del señor Manuel Eligio Tejeda Melo y la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda, y en su lugar expedir otros en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 202 D. C. 2 del municipio de Ocoa extensión superficial de 100 Has., 92 Cas., 75 Cas. 1) una extensión superficial de 32 Hect., 53 As., 76 Cas., a favor de la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 001-00653557-5, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo, como

esposa común en bienes; 2) una extensión superficial de 19 Hect, 74 As., 35 Cas., a favor de la señora Fedora Onaney Tejeda Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en Nueva York, como herencia de su madre y de su padre; 3) una extensión superficial de 3 Hect, 47 As., 47 Cas., a favor de los sucesores del señor Manuel Eligio Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 013-0016401-7, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 4) una extensión superficial de 3 Hect, 47 As., 47 Cas., a favor de la señora Altagracia Dellanera Tejeda de Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 5) una extensión superficial de 3 Hect, 47 As., 47 Cas., a favor del señor William Odalix Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 013-0006046-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 6) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de la señora Mayra Jacqueline de la Inmaculada Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 001-0064225-5, domiciliada y residente en la calle Maireni No. 30 de Santo Domingo; 7) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor del señor Iván Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 8) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor del señor Angel Tirso Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle I No. 40 del Reparto Eda en Santo Domingo; 9) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de la señora Ligia Margarita Elizabeth Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera,

quehaceres domésticos, con cédula portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065372-4, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 10) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de la señora Carmen Arelys Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065371-6, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 11) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor del la señor Ramón Emilio Tejeda Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 013-0006958-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 12) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de la señora Ligia Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residentes en San José de Ocoa; 13) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de la señora María Luisa Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1734140-4, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 14) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de la señora Carolina Leonor Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 15) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor del señor Luis Manuel Tejeda Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355181-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 16) Una extensión superficial de 3 Has., 47 As., 47 Cas., a favor de los señores Lucila Cesarían Tejeda Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355183-2, domiciliada y residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A de Santo Domingo, y Cesar Alberto Tejeda Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0268225-2, domiciliado y

residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A de Santo Domingo; Parcela No. 204 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa. Extensión Superficial de 13 Has., 93 As., 24 Cas., 1) una extensión superficial de 2 Has., 78 As., 65 Cas., a favor de la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 001-00653557-5, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo, como esposa común en bienes; 2) una extensión superficial de 2 Has., 04 As., 34 Cas., a favor de la señora Fedora Onaney Tejeda Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en Nueva York, como herencia de su madre y de su padre; 3) una extensión superficial de 0 Hect, 65 As., 01 Cas., a favor de los sucesores del señor Manuel Eligio Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 013-0016401-7, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 4) una extensión superficial de 0 Hect, 65 As., 01 Cas., a favor de la señora Altagracia Dellaniera Tejeda de Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 5) una extensión superficial de 0 Hect, 65 As., 01 Cas., a favor del señor William Odalix Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 013-0006046-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 6) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor de la señora Mayra Jacqueline de la Inmaculada Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 001-0064225-5, domiciliada y residente en la calle Maireni No. 30 de Santo Domingo; 7) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor del señor Iván Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente

en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 8) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor del señor Angel Tirso Tejada Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle I No. 40 del Reparto Eda en Santo Domingo; 9) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor de la señora Ligia Margarita Elizabeth Tejada Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, con cédula portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065372-4, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 10) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor de la señora Carmen Arelys Tejada Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065371-6, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 11) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor del la señor Ramón Emilio Tejada Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 013-0006958-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 12) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor de la señora Ligia Tejada Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residentes en San José de Ocoa; 13) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor de la señora María Luisa Tejada Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1734140-4, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 14) Una extensión superficial de 0 Hects., 65 As., 01 Cas., a favor de la señora Carolina Leonor Tejada Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 15) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor del señor Luis Manuel Tejada Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355181-2,

domiciliado y residente en San José de Ocoa; 16) Una extensión superficial de 0 Hect., 65 As., 01 Cas., a favor de los señores Lucila Cesarián Tejeda Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355183-2, domiciliada y residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A de Santo Domingo, y Cesar Alberto Tejeda Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0268225-2, domiciliado y residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A de Santo Domingo, para ser divididas en partes iguales; Parcela No. 205 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, Extensión superficial de 10 Has, 19 As, 03 Cas; 1) una extensión superficial de 2 Has, 0.3 As, 80.6 Cas, a favor de la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065357-5, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 2) una extensión superficial de 1 Has, 49 As, 45.77 Cas, a favor de la señora Fedora Onaney Tejeda Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en Nueva York; 3) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor del señor Manuel Emilio Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 013-0016401-7, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 4) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de la señora Altagracia Deyanira Tejeda de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; 5) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor del señor William Odalix Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0006046-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 6) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de

la señora Mayra Joceline de la Inmaculada Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064225-5, domiciliada y residente en los Cacicazgos calle Maireni No. 30 de Santo Domingo; 7) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor del señor Iván Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 8) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor del señor Angel Tirso Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle I No. 40 Reparto Eda, Santo Domingo; 9) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de la señora Ligia Margarita Elizabeth Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-00665372-4, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367, Santo Domingo; 10) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de la señora Carmen Arelys Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065371-6, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 11) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor del señor Ramón Emilio Tejeda Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 013-0006957-0, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 12) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de la señora Ligia Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 13) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de la señora María Luisa Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 14) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de la señora Carolina Leonor

Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 15) Una extensión superficial de 0 Has., 47 As., 55.47 Cas., a favor del señor Luis Manuel Tejeda Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355181-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 16) una extensión superficial de 0 Hect, 47 As, 55.47 Cas, a favor de los señores Lucila Cesarina, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355183-2, domiciliada y residente en la calle Seybo Esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A de Santo Domingo y César Alberto Tejeda Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0268225-2, domiciliado y residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A, de Santo Domingo, para ser divididas en partes iguales; Parcela 1175 del Distrito Catastral No. 2 de San José de Ocoa, extensión superficial 343 Hect, 93 As, 64 Cas; 1) una extensión superficial de 151 Hect, 34 As, 01 Cas, a favor de la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065357-5, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo, esposa común en bienes; 2) una extensión superficial de 51 Hect, 34 As, 55.4 Cas, a favor de la señora Fedora Onaney Tejeda Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en Nueva York, por herencia de madre y padre; 3) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor del señor Manuel Emilio Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 013-0016401-7, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 4) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora Altagracia Deyanira Tejeda de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

074-3631109-2, domiciliada y residente en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; 5) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor del señor William Odalix Tejeda Romero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0006046-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 6) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora Mayra Joceline de la Inmaculada Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064225-5, domiciliada y residente en los Cacicazgos calle Maireni No. 30 de Santo Domingo; 7) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor del señor Iván Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 8) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor del señor Angel Tirso Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle I No. 40 Reparto Eda Santo Domingo; 9) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora Ligia Margarita Elizabeth Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-00665372-4, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367, Santo Domingo; 10) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora Carmen Arellys Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065371-6, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 367 de Santo Domingo; 11) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor del señor Ramón Emilio Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 013-0006957-0, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 12) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora Ligia Tejeda Alcántara,

dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 13) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora María Luisa Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 14) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de la señora Carolina Leonor Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 074-3631109-2, domiciliada y residente en San José de Ocoa; 15) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor del señor Luis Manuel Tejeda Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355181-2, domiciliado y residente en San José de Ocoa; 16) una extensión superficial de 10 Hect, 08 As, 93.4 Cas, a favor de los señores Lucila Cesarina, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355183-2, domiciliada y residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A de Santo Domingo y César Alberto Tejeda Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0268225-2, domiciliado y residente en la calle Seybo esquina Peña Batle, Edif. 206, Apto. 3-A, de Santo Domingo, para ser divididas en partes iguales;

Décimo Tercero: El tribunal se abstiene de pronunciarse respecto a la Parcela 2195 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, pues no existen los elementos de juicio, para saber que porción pertenece al finado Manuel Eligio Tejeda Melo;

Décimo Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente en relación con: Solar No. 1-B-Ref-17-Porción A, Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San José de Ocoa, Extensión Superficial de 952.09 Mts² y mejoras; a) mantener con toda su fuerza legal los Certificado de Título Duplicados del Dueño, expedidos mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de julio del 1999 en relación al Solar No. 1-B-Ref-17 Porción “A”, del Distrito Catastral

No. 1 del Distrito Nacional a favor de la señora Margarita Elia Soto Vda. Tejeda como esposa común en bienes del señor Manuel Eligio Tejeda Melo y a los herederos determinados de este finado en proporción al 50% para cada uno, como fue ordenando; Décimo Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bani en relación con los siguientes inmuebles: Parcelas 9, 22, 66, Prov.-D y 1-Prov-E del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa; a) mantener con toda su fuerza legal los Certificado de Títulos que fueron expedido al señor Angel Tirso Tejeda Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063228-0, domiciliado y residente en la calle I No. 40 Reparto Eda Santo Domingo, amparando los derechos que le asisten por compra en las Parcelas Nos. 9, 22, 66, 1-Prov-D y 1-Prov-E del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Ocoa; b) ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Bani dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido inscrita en las Parcelas 9, 22, 66, 1-Prov-D y 1-Prov-E del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Ocoa propiedad del señor Angel Tirso Tejeda Soto, así como con las Parcelas 202, 204, 205, 1175, 2195 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Ocoa, como consecuencia de esta litis; Décimo Sexto: Se le reserva el derecho al representante legal de la señora Margarita Elia Soto Tejeda a volver a presentar tan pronto termine su mandato el contrato de cuota litis con estipulaciones más claras, en cuanto al pago de sus honorarios; Décimo Séptimo: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a enviar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Registrador de Títulos del Departamento de Bani, una copia de esta Decisión para los fines de lugar, así como comunicar la misma a todas las partes interesadas; Décimo Octavo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bani requerir Certificados de Títulos de las Parcelas 202, 204, 205, 1176, 2195 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, que fueron expedidos a los

Sucesores del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, y esposa superviviente dentro de esta Parcela, para cancelación y archivo y poder expedir los que aquí se ordenan, que serán los que tendrán fuerza pública;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 784, 790 y 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1130 y 1600 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: “Que el Tribunal de Tierras, ha lesionado los derechos de los hijos de la finada Joaquina Romero al otorgarle el 50% de los bienes de la comunidad legal perteneciente a dicha finada, a favor de la segunda esposa del difunto Manuel Emilio Tejeda Melo, señora Margarita E. Soto Vda. Tejeda, amparándose en unos supuestos actos de derechos sucesorales que entran en contradicción con las normas de derecho en materia de sucesión, ya que su causante lo que pretendía era despojar de derechos a su primera esposa para favorecer a la segunda, y porque fue simulada o en la que se encubre un fraude, la venta efectuada por el fenecido Manuel Emilio Tejeda Melo a favor de su hijo Angel Tirso Tejeda Soto de las Parcelas núms. 1-Prov.-D, 1-Prov.-E, 9, 66 y 22 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San José de Ocoa”;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso, al considerar que fue hecho fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en base de una certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2006, certificando que a esa fecha no había sido depositado recurso de casación contra la sentencia No. 117 de fecha 12 de septiembre del 2006 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fijada en la puerta del tribunal el 19 de septiembre del 2006; sin embargo, del estudio del expediente se comprueba, que

dicha certificación fue expedida por error, en razón de que el auto del Presidente de esta Corte, autorizando a emplazar es de fecha 21 de noviembre del 2006, lo que demuestra que para esa fecha ya se había depositado el recurso de referencia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos en lo relativo al primer medio;

Considerando, que en lo que se refiere al primer medio de casación en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al Solar núm. 1-B-Ref.-17 Porción “A” del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, éste inmueble pertenece a la comunidad de bienes del segundo matrimonio en la proporción del 50% para la esposa superviviente, señora Margarita Elia Soto hoy viuda Tejeda y el otro 50% para ser dividido en partes iguales entre todos los hijos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 14-94 de fecha 24 de abril de 1994 que era la que estaba vigente en el momento de la apertura de esta sucesión que fue en el año 1997; en cuanto a los inmuebles identificados como Parcela núm. 9, 22, 66 Parcela núm. 1-Prov.-D y Parcela núm. 1-Prov.-E del Distrito Catastral núm. 2 de San José de Ocoa, estos bienes no se encontraban en el acervo sucesoral del finado a la hora de su muerte acaecida en el año 1997, pues había transferido los mismos en el año 1984 a su hijo señor Angel Tirso Tejeda Soto, por ventas ejecutadas ante el Registrador de Títulos correspondiente, sin ningún tipo de oposición, y que como consecuencia de las mismas se expedieron a favor del comprador los Certificados de Títulos correspondientes y este señor pasa a ser frente a todos un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de estos inmuebles, pues no se ha demostrado lo contrario; que el tribunal observa que algunos de los hijos, los cuales están representados por la Dra. Dalia B. Pérez Peña, han tratado de dejar sin efecto esta venta, pero no ha sido demostrado ante este tribunal que exista ningún acto doloso en esta transmisión de derechos registrados, ni que el causante, o sea el finado Manuel Eligio Tejeda Melo, estuviese interdicto en

el momento que las otorgó, por lo tanto podía disponer como administrador legal de la comunidad de estos inmuebles, según dispone el artículo 1421 del Código Civil; como tampoco existe ninguna disposición legal que prohíba la venta de padre e hijos, ni de hijos a padre, por lo tanto los alegatos y pretensiones de algunos hijos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo de anular esta venta para disponer de estos inmuebles en calidad de herederos no pasan de ser erradas pretensiones sin base jurídica y deben ser rechazados; también hemos advertido que la Dra. Dalía B. Pérez Peña pidió un plazo para inscribir en falsedad los documentos mediante los cuales se otorgaron las ventas, el que le fue otorgado y nada hizo, pero la mayoría de los vendedores a su padre ratificaron estas ventas, algunos personalmente y otros por actos auténticos que reposan en el expediente o sea que las pretensiones de la Dra. Dalía B. Pérez Peña, no tienen asidero jurídico en este caso”;

Considerando, que en lo que respecta a la simulación que los recurrentes atribuyen a la venta otorgada por su finado padre a favor del coheredero Angel Tirso Tejeda Soto, en el expediente no existe ningún elemento de prueba que justifique tal alegato; que, además, la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha expresado precedentemente no existe en el presente caso;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada y de lo anteriormente expuesto, se comprueba que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el segundo medio del recurso también debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio, William O., Altigracia Dellanira, Fedora O., todos de apellidos Tejeda Romero; Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero; Ligia, Ramón Emilio, Carolina Leonor, María Luisa Luis Manuel, todos de apellidos Tejeda Alcántara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de septiembre del 2006, en relación con el Solar núm. 1-B-Ref.-B-17, Porción A, D, C. núm. 1 del Distrito Nacional y Parcelas núms. 9, 22, 66, 202, 204, 205, 1175 y 2195, 1-Prov.-D-, 1-Prov.-E. Distrito Catastral núm. 2 municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel E. Durán Guzmán y de los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurrido:	Pantaleón Guerrero Hernández.
Abogada:	Licda. América Terrero Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., empresa organizada de acuerdo a las leyes del país, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 20 del sector Félix Evaristo Jiménez, del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la Av. Winston Churchill, núm. 20, del sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero, abogada de la parte recurrida, Dr. Pantaleón Guerrero Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2006, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Dr. Pantaleón Guerrero Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros La Internacional, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de agosto de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Pantaleón Guerrero Hernández contra Seguros La Internacional, S. A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Seguros La Internacional, S. A., al pago de una indemnización por la suma de seis millones de pesos oro con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, más los intereses legales generados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas a favor de Dr. José Francisco Cuello Nouel y la Licda. América Terrero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (fusionados) interpuestos por la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 038-2000-05179, dictada en fecha 26 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del Dr. Pantaleón Guerrero Hernández, por haber sido hechos

de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza dichos recursos de apelación, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fco. Cuello Nouel y de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Falta de estatuir; **Segundo medio:** Violación al artículo 18 del Reglamento General; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente, cuyo análisis se hace con precedencia por convenir a la solución del caso, plantea en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el “artículo 18 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley sobre Seguros Privados”, por inaplicación y, al efecto, dicha recurrente transcribe el indicado artículo, que organiza el procedimiento a seguir “si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos” quedando sometida, “a un arbitro nombrado por escrito por ambas partes”, previendo el modus operandi sobre esa designación y su posterior funcionamiento, si no hay acuerdo al respecto;

Considerando, que, como se puede advertir en la sentencia atacada y en el expediente que le sirve de fundamento, la entidad aseguradora en mención, ahora recurrente, adujo por ante la jurisdicción de alzada que el asegurado “no probó de manera inequívoca que la pérdida sufrida a causa del referido siniestro fue de RD\$6,000,000.00, y que la función y la naturaleza de todo seguro establecido de acuerdo a la Ley 146/2002, es total y absolutamente compensatorio, no lucrativo, de ahí la importancia

de la función del técnico ajustador, para determinar cual es el valor compensatorio correspondiente a los bienes perdidos fruto de un hecho previsto por la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, después de comprobar la existencia del contrato de seguro entre la Farmacia Yany y/o Dr. Pantaleón Guerrero Hernández y la compañía recurrente, fechado a 19 de agosto de 1999, para cubrir los riesgos de incendio y líneas aliadas, por una cobertura económica tope ascendente a RD\$6,000,000.00, así como la ocurrencia del siniestro en fecha 5 de abril del año 2000, consistente en el incendio a causa de un corto circuito eléctrico de los objetos y mercancías asegurados, conforme a certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Juan de la Maguana, dicha Corte expone en el fallo atacado que “cuando se produce el siniestro, está obligada la aseguradora a pagar el capital asegurado, el cual asciende en la especie a RD\$6,000,000.00, sin que pueda válidamente alegarse que el co-contratante, es decir, el asegurado, trata con ello de enriquecerse sin causa o de manera ilícita”, haciendo hincapié dicha jurisdicción que en el caso se trata, no de una demanda en reparación de daños y perjuicios, como erróneamente dice que fue juzgado en primera instancia, sino de “la ejecución de la mencionada póliza de seguros”; que, asimismo, el fallo criticado expone que, “según acto de comprobación de fecha 13 de octubre de 2000, del Dr. Luis Manuel Pina Peguero, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, la ‘Farmacia Yany’, ubicada..., la cual, en la madrugada, a la una (1) hora a.m. del día 5 de abril del cursante año 2000, fue consumida en su totalidad la existencia de los fármacos y perfumería por un voráz incendio que redujo a cenizas y en un noventa y cinco por ciento el local que la alojaba, el cual consistía en una casa de madera y techo de zinc, dejando un saldo cuantioso en pérdidas materiales que se puede cuantificar de pérdidas millonarias, ya que todos los fármacos almacenados también fueron consumidos por el referido incendio”;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida, de manera especial la motivación transcrita precedentemente, pone de manifiesto que la Corte a-qua emite un concepto jurídico erróneo, al referirse a la ejecución o liquidación del contrato de seguro en cuestión y a la fijación del monto de la indemnización correspondiente, sosteniendo al respecto que como se trata en la especie de un acuerdo de voluntades, que es ley entre las partes, “cuando se produce el siniestro, está obligada la aseguradora a pagar el capital asegurado”, obviando indebidamente el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro contra incendio, según el cual la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que “la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños”;

Considerando, que, en la especie que ocupa nuestra atención, la recurrente ha denunciado en el medio de casación analizado, como se ha visto, que la Corte a-qua violó el artículo 18 del “Reglamento General” de la Ley de Seguros, pero se advierte que el referido artículo 18, cuyo texto se transcribe en el memorial, resulta ser en realidad la cláusula 18 de las “Condiciones Generales” de la póliza en cuestión, un ejemplar de la cual reposa en el expediente

de casación, que organiza el procedimiento a seguir en caso de siniestro y, “si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía, para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos”, como ha ocurrido en este caso, la controversia será sometida a la evaluación de “un árbitro nombrado por escrito por ambas partes”, previendo dicha cláusula además, la forma de actuar en caso de que las partes no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único; que, como se desprende de la sentencia atacada, la Corte a-qua no observó el procedimiento contractual convenido en la póliza de seguro contra incendio de que se trata, previsto en el citado artículo 18 para los casos de siniestro, sino que admitió y retuvo para sustanciar su religión, por una parte, una certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, si bien con calidad para establecer la ocurrencia del incendio y sus causas, no así para evaluar la magnitud económica de las pérdidas, admitiendo en ese documento que estas “no han sido valoradas” por dicha institución, aunque afirma que las mismas” son cuantiosas ya que no se pudo salvar nada”, y, por otra parte, un denominado “acto de comprobación” levantado por un notario público en fecha 13 de octubre de 2000, o sea, más de seis meses después de la ocurrencia del riesgo contratado, en el cual se expresa que “fue consumida en su totalidad la existencia de los fármacos y perfumerías por un voráz incendio..., dejando un saldo cuantioso en pérdidas materiales que se pueden cuantificar de millonarias”;

Considerando, que, en esas condiciones, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de la ley de las partes, que en la especie lo es el contrato de seguro suscrito entre ellas, como lo denuncia la recurrente, al prescindir dicho tribunal, sin justificación alguna, de comprobar la cuantía real de los daños y pérdidas ocurridos en el caso, mediante la fórmula convenida previamente por los contratantes, sin importar que se trate de una pérdida total, ya que es de principio en esta materia que la suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable, debiendo agotarse la medida arbitral prevista en la convención,

para establecer los valores reales de la mercancía siniestrada total o parcialmente, al momento de acontecer el riesgo cubierto por la póliza, en consonancia con la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, cuyo objeto es la reparación del daño real causado, no el pago puro y simple del valor asegurado, como erróneamente juzgó en este caso la jurisdicción de alzada; que, por todas las razones expuestas anteriormente, procede la casación del fallo objetado, al tenor de la violación denunciada por la recurrente en su segundo medio, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de junio del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Lic. Mascimo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soltecom, S. A.
Abogado:	Lic. Benito Manuel Pineda.
Recurrida:	Desarrolladora Sterling, S. A.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soltecom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 67, del residencial Atala de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Miguel Pou, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097951-7, y con domicilio elegido en el referido bufete profesional para los fines y consecuencia legales del presente acto, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Desarrolladora de Sterling, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 126-06 del 24 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Civil Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Benito Manuel Pineda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Desarrolladora Sterling, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad de comercio Desarrolladora Sterling, S. A. contra la compañía Soltecom, S. A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Altagracia, dictó el 28 de agosto de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena a la compañía Soltecom, S. A. a pagar a favor de la compañía Desarrolladora Sterling, S. A. la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veinte pesos (RD\$487,120.00), más los intereses legales originados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de pago de servicios recibidos de facturas descritas más arriba; **Segundo:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la compañía Desarrolladora Sterling, S. A. en manos de las instituciones bancarias Banco Popular Dominicano, C. por A. Scotia Bank, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Banco BHD, S. A. y la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y en perjuicio de la compañía Soltecom S. A. mediante acto núm. 94-2006 de fecha 19 de mayo del año 2006 del ministerial José Manuel Calderón Constanzo y en consecuencia, se ordena a las entidades bancarias indicadas, terceras embargadas, que las sumas o valores de que se reconozcan deudoras de la compañía Soltecom, S. A. sean entregadas en manos de la compañía Desarrolladoras Sterling, S. A. o de sus representantes hasta la reducción y concurrencia de su crédito en capital o intereses; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente,

no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra tan pronto sea notificada y previa la interposición de una fianza de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **Cuarto:** se condena a la compañía Soltecom, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, compañía Soltecom, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Desarrolladora Sterling, S.A., del recurso de que se trata; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía Soltecom, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo medio:** Condena del abogado sin ser parte”;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos anexos al expediente, que la Corte a-qua, apoderada de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 28 de agosto de 2006, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia del 24 de octubre de 2004; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 978-06 del 28 de octubre de 2006, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás; que el auto mediante el cual se autorizaba al recurrente Soltecom S. A., a emplazar al recurrido, fue emitido el 2 de enero de 2007, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa el término de los dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecidos por el artículo 5 antes mencionado no se encontraba, al momento de interponerse el recurso de casación, aún vencido, toda vez que habiendo sido notificada la sentencia el 28 de octubre de 2006, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el día 28 de diciembre de 2006; que al tratarse de un plazo franco, en el cual no se computa ni el die aquo ni el die aquen, conforme a las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho plazo se prorrogaba al 30 de diciembre de 2006, el cual por ser sábado y dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría del tribunal del aludido memorial, dicho plazo se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el martes 2 de enero de 2007; que además, conforme a las prescripciones del artículo 67 de la legislación indicada, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo el recurrente en la ciudad de Higüey, lugar donde fue iniciada la litis, y existiendo una distancia de 145 kilómetros entre la dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al que refiere el

artículo 67 antes indicado; que en esas condiciones, el recurrente disponía de un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el día 7 de enero de 2007;

Considerando, que en ese orden y habiendo comprobado esta Suprema Corte de Justicia que a la fecha de interposición del recurso de casación el recurrente se encontraba aún dentro del plazo establecido en la ley, procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de octubre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 811/2006 de fecha 29 de septiembre de 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios que se atribuyen a la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación no puede ser examinado y, por tanto, debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por compañía Soltecom, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2006, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rainerio Arboleda.
Abogado:	Dr. José Luis Guzmán Benzant.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rainerio Arboleda, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021867-1, domiciliado y residente en Sosúa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de julio del año 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordalí Salomón Coss, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado,

abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2005, suscrito por el Dr. José Luis Guzmán Benzant, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que sustenta la sentencia impugnada y ésta misma, ponen de manifiesto que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Diego Alejandro Cano Arboleda y el hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó el 5 de septiembre del año 2003 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma la excepción de fianza del extranjero o *judicatus solvi* (sic) presentada por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido realizada en la forma y plazos que establece la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la excepción de fianza del extranjero o *judicatus solvi* (sic) presentada por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A. en contra de los demandantes Diego Alejandro Cano Arboleda y Rainerio Arboleda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Reserva la costas procesales generadas por la instancia hasta la fecha de esta decisión, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena la continuidad de la instancia”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de esta Corte y al ministerial Ramón Esmeraldo Madero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, (sic) para la notificación de la presente sentencia en sus correspondientes demarcaciones territoriales”;

Considerando, que el recurrente Rainerio Arboleda propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación y desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- **Segundo medio:** Violación y desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).- **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa. Desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa. Desnaturalización del artículo 156, parte in-fine, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978.- Base legal: Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).- **Quinto medio:** Violación del derecho de defensa. Invocación de los artículos 16, 1315, 14 del Código Civil Dominicano y las leyes 834 y 845 del 15 de julio del año 1978 y no desarrollar cada uno de los medios invocados (sic).- **Sexto medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.- Violación del derecho de defensa.- **Séptimo medio:** Violación del derecho de defensa.- Violación de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 512-2000, dictada en fecha 19 de abril del año 2002” (sic);

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, y algunos de ellos ser una mera repetición de otros, se refieren en esencia a que “la Corte a-qua desnaturaliza el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al entender que es lo mismo una sentencia dictada en defecto que una sentencia contradictoria o reputada contradictoria, y lo ha violado cuando le agrega una condición sine qua non de que, para que la sentencia pueda ser considerada como no pronunciada, es necesario que haya sido dictada en defecto o reputada contradictoria por la ley y que, por lo tanto, el plazo de seis (6) meses para su notificación sólo es aplicable a las sentencias dictadas en defecto, desnaturalizando así el referido artículo 156 que señala claramente que es a toda

sentencia por defecto o contradictoria” (sic); que, sigue alegando el recurrente, “al invocar la Corte a-qua los artículos 16 y 1315 del Código Civil, 14, las Leyes 834 y 845 de 1978, y no desarrollar su contenido, apartándose de no ponderar lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834, viola con ello el derecho de defensa del recurrente, así como cuando ordena la continuación del proceso, impidiéndole que acuda en defensa de sus derechos por ante la Suprema Corte de Justicia” (sic), culminan los argumentos contenidos en los medios analizados;

Considerando, que la sentencia cuestionada establece claramente, como consta en su contexto, que para aplicar las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “en cuanto a considerar no pronunciada la sentencia y en consecuencia inexistente, es una condición sine qua non que la decisión haya sido dada en defecto o sea reputada contradictoria por la ley”; que la sentencia apelada, dice la Corte a-qua, “no fue dada en defecto de una de las partes ni es reputada contradictoria por la ley, sino que es una decisión eminentemente contradictoria, según se desprende de su contenido...”, la cual “expresa de manera clara y precisa que comparecieron ambas partes y presentaron sus conclusiones por medio de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales”, puntualizando que “ni en el contenido ni en el dispositivo de la misma se colige que fue una sentencia en defecto ni reputada contradictoria por aplicación de la ley, sino una decisión de carácter contradictorio por haber comparecido y concluido en audiencia ambas partes”;

Considerando, que los conceptos emitidos en el caso de la especie por la Corte a-qua, reproducidos precedentemente, se corresponden a cabalidad con la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los

seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente de que la perención legal consagrada en el mencionado artículo 156 es aplicable tanto a las sentencias en defecto, como también a las contradictorias propiamente dichas o, lo que es lo mismo decir, a cualquier sentencia judicial, constituyendo tal aserto el punto capital de los medios propuestos en la especie y del cual se derivan las demás quejas casacionales, dichas alegaciones, como se advierte, carecen en absoluto de fundamento y deben ser desestimadas, particular y señaladamente si, como se desprende de la sentencia atacada, la Corte a-qua comprobó con claridad meridiana que la sentencia de primer grado apelada en su ocasión por el ahora recurrente “expresa de manera clara y precisa que comparecieron ambas partes y presentaron sus conclusiones” y que, por lo tanto, se trata de “una decisión de carácter contradictorio”;

Considerando, que, en sentido general, el fallo atacado contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, y una motivación en derecho suficiente y pertinente que se basta a sí misma, sin lugar a desnaturalización alguna, ni violación a la ley ni al derecho de defensa, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la misma ha sido correctamente aplicada

en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rainerio Arboleda contra la sentencia civil dictada el 21 de julio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Rainerio Arboleda, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las abogadas Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 22 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rita Miosotti Polanco Espinal.
Abogados:	Dra. Esther E. Díaz y Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Bayoan Augusto Bobea Castellanos.
Abogados:	Licdos. Keila Ulloa Estévez y José de Jesús Bergés Martín.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Miosotti Polanco Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905880-0, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 218, Alma Rosa, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo núm. 226-2001-00635, el 22 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keila Ulloa Estévez, abogado de la parte recurrida, Bayoan Augusto Bobea Castellanos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Miosotti Polanco Espinal, contra la sentencia núm. 226-2001-00635, de fecha 22 del mes de octubre del año 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. Esther E. Díaz y el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Keila Y. Ulloa Estévez y José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrida, Bayoan Augusto Bobea Castellanos;

Visto el escrito de réplica del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2003, suscrito por la Dra. Esther E. Díaz y el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de contrarréplica depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Keila Y. Ulloa Estévez y José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrida, Bayoan Augusto Bobea Castellanos;

Vista la Resolución del 29 de julio de 2003, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge

la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en regulación de visitas, incoada por Bayoan Augusto Bobea Castellanos contra Rita Miosotys Polanco Espinal, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda en regulación de visitas, intentada por el señor Bayoan Bobea Castellano, en contra de la señora Rita Miosoti Polanco Espinal, a favor de los menores Gabriel Sebastián y Alejandro Rafael Bobea Polanco; **Segundo:** Se compensan las costas, por tratarse de una litis de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bayoan Augusto Bobea Castellanos contra de la sentencia

núm. 053, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dos (2002), emitida por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional., por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida por las razones enunciadas precedentemente y, en consecuencia, se ordena la regulación del horario de visitas de los niños Gabriel Sebastián y Alejandro Rafael con su padre, señor Bayoan Augusto Bobea Castellanos, en la casa de sus abuelos de la manera siguiente: a) El señor Bayoan Augusto Bobea Castellanos puede compartir con sus hijos todos los sábados de cada mes en horario de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; b) Se ordena que el día 31 de diciembre de cada año los citados niños compartan con su padre en un horario de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; **Tercero:** Se ordena que las psicólogas de esta jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes le den un seguimiento psicológico a las partes, a los fines de mostrarles las pautas necesarias en beneficio del interés de su hijos comunes; **Cuarto:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Irregularidad en la constitución de la Corte a-qua: Juez no presente en la audiencia de sustanciación; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, que se examinan en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no ponderó los documentos que fueron aportados al proceso, tales como la Resolución Departamental del 28 de enero de 2002 dictada por el Procurador General de la República en el que dicho funcionario, además de examinar y ponderar el informe del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), al que se refiere dicha Corte, no menos cierto es que dicho documento no fue el único aportado al debate por dicho funcionario para fundamentar su decisión; que por el

contrario, el aludido funcionario pudo constatar que la recurrente y su esposo, el hoy recurrido, han venido sosteniendo disputas personales después de su separación respecto de la guarda de los niños y sus bienes patrimoniales; que, el proceso sobre fijación de pensión alimenticia para los niños, regulación de visitas, divorcio y partición de bienes ha transcurrido durante una serie de amenazas, descrédito y agresiones de todo tipo de parte del señor Bobea contra la recurrente y sus hijos hasta el extremo de que el Colegio propiedad de la hoy recurrente, ha sido tema de grandes conflictos en razón de que el señor Bobea pregona que es de su propiedad y no de la hoy recurrente;

Considerando, que la recurrente expresó a la Corte por otra parte, que ella temía que él la matara, refiriéndose al recurrido; que un testigo que declaró a su favor, expresó, refiriéndose a contactos directos de éste con el recurrido y con personas amigas, relacionados y parientes, quienes lo calificaron como agresivo y violento señalándolo como “un hombre de armas a tomar”; que el único texto que alega la Corte para fundamentar su fallo lo fue la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sin examinar la legislación vigente, esto es, las Leyes núm. 14-94 y 24-97; que aparentemente, la Corte se limitó a evaluar la violencia en su aspecto físico y a sustentar, sobre esa base insuficiente, su decisión; que la primera de estas leyes define claramente lo que constituye violencia familiar, y la segunda, el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, supedita la convivencia entre padres e hijos a que ésta se desarrolle en un ambiente idóneo y exento de personas cuyas costumbres y normas de vida no sean perturbadora para su desarrollo;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua procedió al interrogatorio de las partes en causa, determinando que el recurrido manifestó, que en primera instancia no se demostró que él fuera una persona peligrosa según lo sugiere el Consejo Nacional para la Niñez

(CONANI), ni que constituyera una mala imagen para sus hijos; que las testigos presentadas por dicho recurrido declararon en la audiencia que éste era una persona que observaba un comportamiento normal; que su hijo mayor declaró que escogió vivir con su padre lo que denotaba un comportamiento adecuado de padre e hijo; que la parte apelada, hoy recurrente, no ha presentado prueba ante la Corte, por testigos, ni mediante prueba documental directa de las características violentas que dice tener su esposo, sino se fundamenta en los resultados del resumen del proceso seguido en el departamento de prevención del abuso infantil del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) suscrito por el Dr. Julio Enrique Castro en el que se sugiere que el padre descontinúe todas las formas de injurias morales, psicológicas y de aproximación física a la hoy recurrente; que le sea levantado el embargo retentivo que pesa sobre la hoy recurrente y que se tenga en cuenta o considere la mala imagen que ofrece el padre frente a sus hijos para proteger el interés supremo de los niños sobre todo los intereses; que el declarante, Julio Enrique Castro Otto, cuando presta en audiencia sus propias declaraciones en calidad de testigo expresó que los reportes de violencia y de amenazas son las características que alejan al hoy recurrido de la posibilidad de compartir con sus hijos;

Considerando, expresa la Corte por otra parte, que el padre solicitó que las visitas y/o convivencias le sean reguladas dos fines de semana al mes desde viernes hasta domingos, incluyendo un día de Semana Santa y en los fines de semana de las vacaciones escolares; pero la Corte determinó, que en razón de que los niños permanecieron aproximadamente dos años sin contacto cercano con el padre, no sería procedente ordenar períodos largos, por lo que ordenó un régimen de visitas en el hogar de los abuelos paternos, también residencia actual del padre, todos los sábados de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde; ordenando a la psicóloga de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes dar seguimientos psicológico a las partes;

Considerando, que si bien la Corte a-qua, en uso de sus facultades soberanas aprecia, como se ha expuesto, que la hoy recurrente no aportó prueba documental directa de los hechos de violencia del hoy recurrido, esta facultad depende de que los jueces del fondo motiven suficientemente los hechos que la llevaron a una determinada apreciación de la prueba; que, en el sentido indicado la Corte, al referirse al aludido informe del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) aportado al debate, el que, según expresa la Corte, se fundamenta en informes confidenciales, no menos cierto es que el testigo Julio Enrique Castro Otto, que a su vez es la misma persona que suscribe a nombre de la aludida institución el citado informe, aporta además una declaración personal acerca de los hechos y circunstancias del caso, apreciados en su intervención como funcionario de dicha institución, cuando expresa que los reportes de violencia y amenazas son características que alejan al señor Bayoan de compartir con sus hijos; que al atribuir la Corte a dicha persona además la condición de testigo, le atribuye una imprecisa calificación, por lo que la Suprema Corte de Justicia no pudo ejercer, en tales condiciones, su control, y comprobar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; que en ese orden de ideas, la Corte, al no darle a los hechos, documentos y circunstancias de la causa, su verdadero sentido y alcance, incurrió en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que la Corte aprecia que debe otorgarse en favor del padre y los abuelos paternos, un régimen de visitas y de convivencia toda vez, según afirma, no haber sido probado que en la casa paterna pueda afectarse la salud, o que exista riesgo de la violación de un derecho fundamental de los niños Gabriel Sebastián y Alejandro Rafael, aun de muy corta edad; que los hechos y circunstancias expresados que pudieran plantear graves riesgos en la persona de los aludidos niños, merecen nuevas consideraciones en hecho y en derecho de parte de los jueces del fondo siempre teniendo en consideración el interés superior de los niños, como lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia

todas las veces que ha tenido la oportunidad de hacerlo, para que, en uso de sus facultades examinen nuevamente los hechos y circunstancia del caso, y tomen la decisión que corresponda;

Considerando, que el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina sobre los derechos humanos; que como principio garantista de estos derechos, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su posible incumplimiento, y su colisión con los derechos de los adultos, por lo que es preciso ponderar estos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre deberá adoptarse la medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos y su menor restricción y riesgo; que es de importancia capital la relación familiar mediante el contacto directo de ambos padres, lo que constituye uno de los ejes fundamentales de la aludida Convención Internacional;

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado que las medidas prescritas en una sentencia que regula el régimen de visitas, no tienen en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, pudiendo dichas medidas ser nuevamente evaluadas por los jueces de fondo, atendiendo las circunstancias del caso, y en este sentido, a pesar de que la Corte procedió a ponderar los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte de Casación considera que otro tribunal de fondo debe ponderarlas con mayor profundidad y disponer las medidas que fueren pertinentes a esos fines, en consideración de que siempre debe primar el interés superior del niño;

Considerando, que en tal virtud procede acoger los medios primero y tercero, y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el segundo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo núm. 226-2001 del 22

de octubre de 2002 cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Cortorreal Santana.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cortorreal Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261785-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, en representación de la Licda. Tania María Karter Duquela, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hugo Lombert, en representación del Lic. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrida, Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2006, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrida, Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la componen revelan que, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 31 de agosto del año 2005, contra la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, a pagar a favor de la parte demandante, Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses que van desde octubre del año 2004 hasta agosto del año 2005, a razón de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) cada uno, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena, además, a la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, a pagar solidariamente el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, a favor de la parte demandante, Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Declara la resiliación del contrato intervenido entre las partes, de los 480 metros cuadrados del solar de la calle Jacinto I. Mañon

Esq. Federico Geraldino del Distrito Nacional, en litis, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato de Antonio Cortorreal Santana, de los 480 metros cuadrados del solar de la calle Jacinto I. Mañón Esq. Federico Geraldino del Distrito Nacional, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ledesma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **Noveno:** Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este juzgado, para la notificación de esta sentencia”; que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, el Tribunal a-quo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte intimada contra el acto núm. 911/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado por el señor Antonio Cortorreal Santana, en contra de la sentencia civil núm. 068-05-00486, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Antonio Cortorreal Santana, en contra de los señores Mirna Lisette Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez y de la indicada sentencia,

mediante el acto núm. 911/05, de fecha 11 de noviembre de 2005, del ministerial Roberto Ureña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-05-00486, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte intimante, señor Antonio Cortorreal Santana, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Bernardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lesión al derecho de defensa e insuficiencia de motivos” (sic);

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resúmen, a que el acto núm. 280-2005 de fecha 18 de agosto del 2005, introductivo de la demanda original, “contiene en su emplazamiento dos tribunales diferentes y entendemos que esta nulidad ha sido obviada por el Juez de la Corte (sic), confundiendo en su motivación y desnaturalizando los hechos de la causa”, ya que “no compartimos el criterio de que estas actuaciones son auténticas”, pudiendo ser impugnadas “cuando su irregularidad es evidente, como en este caso”, y sobre todo cuando “el juez a-quo no ha apreciado el valor de los elementos de prueba (dos actos), al haber formulado dos notificaciones al recurrente, mediante los actos No. 280/2005 y 282/2005 de fechas 18 y 25 de agosto de 2005, con llamamiento a audiencia a dos (2) salas diferentes, el último notificado en el aire” (sic), “dándole a esos actos un sentido y alcance diferentes, desestimando la Corte a-qua nuestras pretensiones sobre una motivación errónea, constituyendo este hecho una insuficiencia de

motivos que le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si se ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el Tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que el apelante Antonio Cortorreal Santana “no ha probado por ningún medio fehaciente la irregularidad invocada, en el sentido de que el acto de emplazamiento No. 282/05, de fecha 25 de agosto de 2005, supuestamente le fue notificado en el aire”, compartiendo dicho tribunal “el criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia de que las notificaciones de los alguaciles constituyen actos auténticos que, como tales, sólo pueden ser impugnados mediante el procedimiento de inscripción en falsedad..., lo cual no hizo la parte intimante en el presente caso”, estimando dicha jurisdicción, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, que el juez de primera instancia estatuyó mediante “motivos y criterios pertinentes y suficientes para justificar” la decisión rendida en esa instancia;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en barra por el apelante Antonio Cortorreal Santana, actual recurrente, en las cuales solicitó la revocación de la sentencia apelada, en base a “la irregularidad del acto de emplazamiento No. 282/05 de fecha 25 de agosto del 2005”, por constituir “una notificación en el aire”, prescindiendo de concretizar pedimentos formales sobre el fondo mismo de la contestación, relativo a la demanda original en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, por falta de pago; que, en tales condiciones, los razonamientos expresados por el Juez a-quo, en torno a la invocada nulidad del acto de emplazamiento originario, resultan correctos y válidos en buen derecho, y se inscriben dentro de las reiteradas orientaciones jurisprudenciales sentadas sobre el particular por esta Corte de Casación cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, en efecto, independientemente de que la pertinencia de las

nulidades procesales por irregularidades de forma alegadas en este caso, está supeditada a la prueba del agravio que le causa la misma al accionante, lo que no ha ocurrido en la especie, es preciso reconocer y convenir con el Tribunal a-quo, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “per se” tiene carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en cuanto al agravio casacional de que el acto introductivo de la acción original “contiene en su emplazamiento dos tribunales, habiendo formulado dos notificaciones a dos salas diferentes”, independientemente de que el acto de alguacil núm. 282/2005 del 25 de agosto/2005 sólo contiene rectificación del tribunal que debía conocer y fallar la demanda original incoada mediante el acto precedente núm. 280/2005 del 18 de agosto/2005, ambos citando incluso para la misma fecha de audiencia, actos cuyos originales registrados reposan en el expediente de casación, el examen del fallo impugnado revela, sin embargo, que tales quejas no fueron presentadas por ante la Jurisdicción a-quo, por lo que las mismas son inoperantes por constituir medios nuevos en casación y, por lo tanto, resultar inadmisibles; que los medios en cuestión exponen, además, una serie de críticas y quejas contra el fallo intervenido en el primer grado de jurisdicción, lo que resulta improcedente, y debe ser desestimado, habida cuenta de que dicha sentencia no es el objeto del presente recurso de casación, el cual persigue lógicamente la anulación de la decisión rendida en grado de apelación, conforme a la legislación vigente sobre procedimiento de casación; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Antonio Cortorreal Santana contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 28 de abril del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Bernardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Almonte Arias.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Abukarma Cabrera.
Recurridos:	José Vicente Báez Ventura y Ana Julia Roustand de Báez.
Abogado:	Lic. José Luis Báez Mercedes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Almonte Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 065-0020883-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 55 Altos, de la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Luis Rafael Abukarma Cabrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2000, suscrito por el Licdo. José Luis Báez Mercedes, abogado de la parte recurrida, José Vicente Báez Ventura y Ana Julia Roustand de Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, incoada por Orlando

Arias Almonte contra Ana Rosa Roustand de Almonte, José Vicente Báez y Ana Julia Roustand de Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 24 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de venta, intentada por el señor Orlando Arias Almonte, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara nulo el contrato intervenido entre los señores Ana Rosa Roustand de Almonte, José Vicente Báez y Ana Julia Roustand de Báez, por haber vendido la Sra. Ana Rosa Roustand de Almonte, sin el consentimiento de su esposo, dicho contrato es de fecha 31 de agosto del 1987; **Tercero:** Se ordena a los demandados Sres. José Vicente Báez y Ana Julia Roustand de Báez, desocupar de inmediato el inmueble ilegalmente comprado, para que el Sr. Orlando Arias Almonte, tome posesión del mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores José Vicente Báez y Ana Julia Roustand de Báez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en nulidad del contrato de venta realizado en fecha 31 de agosto del año 1987 entre los señores Ana Rosa Roustand y José Vicente Báez y Ana Julia Roustand de Báez, intentada por el señor Orlando Almonte Arias; **Tercero:** Condena al señor Orlando Almonte Arias al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Socorro Báez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua en su decisión no ha especificado el texto legal en que fundamenta la falta de interés y calidad del hoy recurrente; que además dicha sentencia no contiene una relación precisa ni una motivación jurídica clara en cuanto a los hechos y al derecho aplicables en el presente caso;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que el recurrido no había demostrado su calidad de esposo de la vendedora mediante el depósito del acta correspondiente; que tampoco había probado bajo cual régimen estarían casados por lo que en tales condiciones carecía de calidad para actuar en el presente caso, por no haber podido demostrar si se encontraba amparado por un interés legítimo, requisito indispensable para actuar en justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo indicado por la parte recurrente en sus medios reunidos, que la Corte a-qua dió en su decisión una motivación suficiente y pertinente conforme a los hechos que le fueron sometidos y a la vista de los documentos que le fueron anexados; que ella al declarar inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de venta intentada por Orlando Almonte, por no haber aportado éste ningún elemento de prueba que permita suponer no sólo el vínculo matrimonial existente, sino bajo cuál régimen se encontraba casado con la entonces vendedora, y en ese sentido, poder determinar bajo que calidad actuaba en el proceso, fundamentándose para ello en el artículo 44 de la Ley núm.

834-78, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en su memorial;

Considerando, que además, la parte recurrente no ha podido demostrar por ante esta Suprema Corte de Justicia, que el acta de matrimonio que ahora figura en el expediente de la casación, haya sido sometida al escrutinio de los jueces de la alzada y que éstos incurrieran eventualmente en la omisión de examinarla, por lo que resulta evidente que dicho documento no puede hacerse valer por primera vez en casación;

Considerando, que, como se ha visto, dicha Corte no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, exponiendo en la sentencia impugnada una motivación suficiente y pertinente lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Almonte Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Luis Báez Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Ramón Acosta Medina.
Abogada:	Dra. Enelia S. de los Santos.
Recurrida:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-033649-3, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal núm. 33, sector San Gabriel Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emilia Santos De los Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia núm. 510 del veinticuatro (24) de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2006, suscrito por la Dra. Enelia S. de los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Nestle Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Henry Ramón Acosta Medina contra la entidad Nestle Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 16 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Henry Ramón Acosta Medina, en contra de compañía Nestle Dominicana, S. A., mediante actuación procesal núm. 360/04, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Jesús Messina Veras, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber prescrito la acción y las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al señor Henry Ramón Acosta Medina al pago de las costas, a favor de los letrados concluyentes Lic. Máximo Correa Rodríguez, (sic) quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Henry Ramón Acosta Medina, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la compañía Nestle Dominicana, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia civil núm. 00065/06 relativa al expediente núm. 2004-035-2668, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de Nestle Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Henry Ramón Acosta Medina, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del Licdo. Máximo

Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 21 de julio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado legalmente citada por dicha Corte mediante sentencia in-voce dictada el 12 de mayo de 2006, por lo que la recurrida concluyó solicitando el “defecto contra la parte recurrente por no concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida compañía Nestle Dominicana, S. A. del recurso de apelación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo.
Recurridos:	Ivette Almonte del Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Lorenzo Aguasanta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 703 de fecha 30 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, actuando como Tribunal de Confiscaciones, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Lorenzo Aguasanta, abogado de la parte recurrida, Ivette Almonte del Castillo, Esperanza Aurora del Castillo Rodríguez y Pedro Bienvenido del Castillo Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, revelan que con motivo de una demanda en restitución de inmuebles confiscados incoada contra los recurridos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hoy recurrente, la Corte a-qua, actuando en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la referida decisión atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en restitución de inmuebles confiscados, interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra los señores Bienvenido del Castillo, Milagros E. del Castillo Ginebra, Jesús A. del Castillo Ginebra, Esperanza Aurora del Castillo R., Ivett Almonte del Castillo, Luis B. del Castillo R., José Brugal del Castillo, Lic. Juan Jáquez Núñez, Lic. Simeón Recio, Sra. María Migdonia Martínez Cabral, al tenor de la instancia de fecha 9 de julio del 2004, depositada en la Secretaría de esta Corte, y la intervención voluntaria hecha por el Dr. Héctor Rojas Canaán, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes tanto la demanda principal como la intervención voluntaria antes descritas, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento conforme a la facultad conferida por la ley que rige la materia”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** “Violación al inciso 13 y literal h), del artículo 8, de la Constitución de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que el señalado medio único se refiere, en síntesis, a que como la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1971 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de confiscaciones, impuso una condenación

al Estado Dominicano y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en favor de los actuales recurridos, como precio compensatorio por la venta realizada por ellos el 10 de agosto de 1955 a María Martínez de Trujillo, pagando al efecto la suma de RD\$12,567.74, “mal podrían los vendedores o sus causahabientes mantener los mismos derechos de propiedad sobre los inmuebles vendidos” y que “la falta de apreciación e interpretación (sic) de los hechos ha sido preponderante al momento de dictaminar la Corte a-qua sobre la demanda presentada..., ya que la misma no consideró la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971” antes mencionada, por lo que “existe una violación franca a lo estipulado” en las disposiciones constitucionales indicadas, concluyen los alegatos del recurrente; pero,

Considerando, que el fallo cuestionado pone de manifiesto que, ciertamente, la institución ahora recurrente adujo en apoyo de su demanda que “en fecha 1ro. de diciembre de 1972 fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1971, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que estableció la compensación” al precio de venta, “la cual es posterior a la resolución del Tribunal Superior de Tierras del año 1955” (sic);

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que, conforme a la documentación regularmente aportada por las partes al proceso, “la presente litis tuvo su origen en la venta que se hiciese por las señoras Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Brugal de todos sus derechos sobre la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, a la señora María Martínez de Trujillo, en fecha 10 de agosto de 1955, la cual fue debidamente inscrita y ejecutada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional”; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “posterior a dicha transferencia,

en fecha 9 de diciembre de 1955, el Tribunal de Tierras ordenó la cancelación del certificado de título donde constaban los derechos registrados a nombre de María Martínez de Trujillo y la expedición de un nuevo certificado de título para amparar los derechos de los antiguos propietarios, en fecha 9 de diciembre del mismo año; que en el año 1955 aún no se había promulgado la ley sobre confiscación general de bienes, la cual data del 26 de mayo de 1962, en consecuencia, si dicho inmueble había regresado al patrimonio de sus antiguos legítimos propietarios, no es posible que dicho inmueble fuera confiscado; que posteriormente, en fecha 1ro. de julio de 1963,” los vendedores originales “apoderaron al Tribunal de Confiscaciones para conocer de una demanda en compensación de valores contra el Estado Dominicano, por la adquisición mediante abuso de poder, con relación a la Parcela No. 36” antes indicada; que no obstante existir dicha litis y aún después de la sentencia definitiva sobre la misma, y el pago de la compensación,” el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no se percató de que anteriormente “a todo el proceso, y en el mismo año de la adquisición de la referida Parcela No. 36, por la señora María Martínez de Trujillo, se canceló dicho certificado de título y los derechos que poseía dicha señora fueron devueltos a sus legítimos y antiguos propietarios, que son varios de los hoy demandados” (sic), por lo que “al operarse dicha cancelación y transferencia... de la precitada parcela, “era imposible que la misma fuera confiscada”, ni el proceso de compensación del precio tampoco era posible; que la Corte a-quá dice, finalmente, que “en el expediente no reposa prueba alguna de que dichos bienes alguna vez hayan sido confiscados, sino que por el contrario, en el Tribunal de Tierras existe una litis sobre derechos registrados y de la cual el CEA forma parte”, en torno a la Parcela núm. 36 de que se trata;

Considerando, que, como se puede apreciar en el fallo criticado, la Corte a-quá pudo verificar de manera clara y precisa que el inmueble objeto de la restitución perseguida en la especie

por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) jamás estuvo confiscado al amparo de la Ley núm. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, por cuanto si bien el mismo fue adquirido el 10 de agosto de 1955 por María Martínez de Trujillo, cónyuge del tirano Rafael Trujillo Molina, en fecha 9 de diciembre del mismo año 1955, por decisión del Tribunal Superior de Tierras, fue restituido a sus propietarios originales, con todas sus consecuencias legales, descartando dicha Corte que pudiera acontecer la confiscación prevista en la señalada Ley 5924 y que, por lo tanto, fuese acogida la demanda en cuestión; porque, como es de elemental entendimiento, esa legislación no existía al momento de la venta y posterior reivindicación de la parcela envuelta en el caso, ni sus propietarios a la fecha de la promulgación de dicha ley, eran allegados o personeros de la tiranía trujillista; que, por otra parte, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no ponderó la sentencia del 9 de diciembre de 1971, que impuso al Estado Dominicano y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una compensación del precio de venta pagado por María Martínez de Trujillo, lo que al decir del recurrente violó en su perjuicio el derecho de propiedad y el “non bis in idem” consagrados en la Constitución de la República, es preciso puntualizar en puro derecho que las implicaciones y consecuencias derivadas del referido fallo compensatorio debieron ser opuestas por ante el tribunal que estatuyó sobre la acción en compensación y no por ante la Corte a-qua, la cual estableció su convicción de que el inmueble en controversia nunca tuvo el carácter de confiscado al tenor de la ley 5924, por lo que rechazó la demanda del CEA, “por improcedente e infundada”, además de que, independientemente de que el principio constitucional del “non bis in idem” es sólo aplicable en materia represiva, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, las cuestiones tratadas en este caso por la Corte a-qua y por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Confiscaciones, al dirimir la demanda en compensación de precio de venta, constituyen

asuntos medular y obviamente distintos; que, en consecuencia, los agravios invocados en el medio único examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 30 de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Lorenzo Aguasanta, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Ramón Pina Pierrett.
Recurrida:	Josefina Rosa Rojas.
Abogados:	Dr. Miniato Coradín Vanderhors y Lic. Guillermo Ares Medina.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de enero de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores respectivamente de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013206-7 y 001-0014508-8, domiciliados y residentes en esta ciudad del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Ávila y el Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio J. Pérez, abogado de la parte recurrida, Josefina Rosa Rojas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2006, suscrito por al Dr. Miniato Coradín Vanderhors y el Licdo. Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrida, Josefina Rosa Rojas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, incoada por Josefina Rosa Rojas contra Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Sobre las conclusiones incidentales: Único: Rechaza la excepción de incompetencia de atribución, en razón de la materia, planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; sobre el fondo de la demanda: **Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia condena a la parte demandada, Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante, Josefina Rosa Rojas, la suma de once mil doscientos tres pesos con 92/100 (RD\$11,003.92), por concepto de la falta de pago del diez por ciento (10%), establecido en el contrato de alquiler suscrito por las partes, correspondiente al tiempo transcurrido desde el año 2002, hasta enero del año 2004; **Tercero:** Condena, además, a la parte demandada, Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo, a pagar de manera conjunta y solidaria los intereses legales de la suma antes indicada, a favor de la parte demandante, Josefina Rosa Rojas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente

sentencia; **Cuarto:** Declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre Josefina Rosa Rojas (propietaria), Jesús Miguel Sánchez, (inquilino), y Teresa Mateo, (fiadora solidaria), en fecha 19 de noviembre del año 1993, sobre la casa núm. 2 de la calle Versalles, urbanización Jardines del Norte, de esta ciudad, en virtud de la falta cometida por el inquilino, al no pagar los valores antes indicados en los plazos convenidos; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Jesús Miguel Sánchez (inquilino), de la casa núm. 2, de la calle Versalles, urbanización Jardines del Norte, de esta ciudad, así como cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Lic. Guillermo Ares Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la parte intimante, referente a la incompetencia por los motivos expuestos, y en cuanto al fondo, por no haber probado que se encontraba liberado de su obligación principal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo, mediante acto núm. 378/2004, de fecha dos (02) del mes de noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Dominguez, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 068-04-00874, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora Josefina Rosa Rojas,

por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente los señores Miguel Sánchez y Teresa Mateo, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del licenciado Guillermo Ares Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incompetencia; **Segundo medio:** Violación de la ley; **Tercer medio:** Exceso de poder; **Cuarto medio:** Violación de la ley y abuso de poder y al derecho de defensa; **Quinto medio:** Desnaturalización que origina la falta de base legal; **Sexto medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los demandantes hoy recurridos pretenden que se ordene el desalojo por una causa distinta a las establecidas en la ley pues se ha demandado ante el Juzgado de Paz el desalojo del señor Jesús Miguel Sánchez por no haber pagado éste supuestamente desde el año 2000 el aumento del diez por ciento del precio de alquiler, en violación al artículo 1ro. párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, pues el juzgado de paz solo es competente cuando la demanda se basa en la falta del pago total del alquiler, por lo que el asunto debió ser conocido por primera vez ante el tribunal de primer grado y no conocerlo este como tribunal de apelación;

Considerando, que con relación al medio precedentemente descrito, la Corte a-qua procedió a rechazar la excepción de incompetencia de atribución por tratarse la demanda introductiva de instancia de una demanda en desalojo por incumplimiento total de pago al tenor del aumento pactado en el contrato de alquiler de 1993; que en este sentido ha sido juzgado que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y le está atribuida expresamente por el artículo 1ro. párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil; que al señalar dicho

artículo que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas y tratándose en la especie de la falta de pago del aumento del 10% anual del precio del alquiler convenido en el contrato, lo que envuelve la falta de pago del alquiler mismo, es obvio que el juzgado de paz resulta competente para conocer la demanda por ante el interpuesta; que al rechazar la Corte a-qua la solicitud de incompetencia que se le hiciera en base a la legislación precedentemente descrita, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada, por lo que procede rechazar este primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y quinto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el contrato de inquilinato fue suscrito en fecha 19 de noviembre de 1993 y estaba supuesto a terminar un año después, lo que no ocurrió, por lo que se produjo la tácita reconducción, lo que quiere decir que el inquilino continuaba conservando su calidad y pagando lo mismo que estaba pagando hasta ese momento; que al no avocarse las partes a suscribir un nuevo contrato que supliera el anterior, la relación entre ambos se regiría en virtud del artículo 1738, esto es, por lo que acuerden de manera verbal, en tal virtud, es fácil deducir que el propietario y el inquilino se habían puesto de acuerdo en una serie de cosas, sobre todo en el precio, el que hasta la fecha sigue pagando de manera puntual el inquilino; que si el propietario no estaba de acuerdo en esto último, no debió aceptarle el pago y ejercer las acciones que la ley pone a su disposición; que el propósito de la demandante es que el inquilino le desocupe el inmueble pues así se lo ha manifestado en varias ocasiones;

Considerando, que sobre los alegatos presentados por el recurrente en su segundo y quinto medios de casación reunidos,

el Tribunal a-quo sostuvo que “la demanda primitiva versa sobre el reclamo del 10% del aumento sobre el precio del alquiler que expresamente habían estipulado las partes, es decir, que llegado el término del cumplimiento contractual anualmente sobre el precio convenido operaba el 10%, siendo parte integral dicho aumento sobre el precio que regirá el alquiler el inmueble, ya que lo acordado y consensuado entre las partes es ley, al tenor del artículo 1134 del Código Civil”; que, continua expresando dicho tribunal, el era del criterio de que “el aumento del precio del alquiler forma parte esencial del contrato de locación, lo cual evidencia que aunque el inquilino ha realizado los pagos referentes al precio que se regían desde el año 2002, por la suma de RD\$4,446.00, ha venido en incumplir parte de su obligación principal, tal como lo señala el artículo 1728 del indicado código, que es la de pagar el la forma y plazo convenido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo estableciera el Tribunal a-quo en su decisión, las partes habían convenido mediante contrato firmado el 19 de noviembre de 1993, el cual se anexa al expediente de la casación, que el alquiler convenido a razón de RD\$2,800.00 mensuales, tendría anualmente un aumento del 10%; que habiendo comprobado el Tribunal a-quo que dicho inquilino desde el año 2002, incumple con su obligación de pago del aumento del 10% del precio convenido y en ese sentido rechazar el recurso de apelación ante el interpuesto, actuó correctamente, toda vez que el no pago del aumento convenido entre las partes constituye una falta de pago del precio del alquiler, aun cuando el inquilino se encontrara pagando puntualmente el precio original, pues éste no puede pretender que se le excluyera el aumento estipulado el cual efectivamente formaba parte del contrato de incumplimiento, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega que el juez apoderado del recurso de apelación al confirmar la sentencia de primer grado violó la regla de que los jueces no pueden fallar ni ultra ni extra petita, toda vez que la parte recurrida no solicitó la rescisión del contrato de alquiler, prerequisite para ordenar el desalojo del inquilino que no puede ser suplido de oficio por el tribunal, que al no poder rescindir el tribunal el contrato, por no habersele pedido, no podía ordenar el desalojo del inquilino;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en su tercer medio de casación, el Tribunal a-quo no incurrió en la violación por él denunciada, toda vez que éste apoderado del recurso de apelación sobre la sentencia dictada por el Juez de Paz producto de la demanda en desalojo ante el interpuesta, procedió, luego de contestar los puntos de dicho recurso, a confirmar la sentencia antes impugnada haciendo suyas las consideraciones establecidas por ante dicho juez; que lógicamente, habiendo solicitado el propietario en su demanda el desalojo del inquilino implicativo de una solicitud de rescisión del contrato de alquiler, y habiendo sido concedido el mismo por el juez de primer grado, al confirmarse la sentencia por ante el Tribunal a-quo, éste no tenía necesidad de hacer un pronunciamiento específico sobre el desalojo ya ordenado por el juez de paz, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación el recurrente sostiene que la demandante no cumplió con uno de los requisitos indispensables para el conocimiento de la demanda que es el depósito de la certificación de declaración del catastro nacional lo que constituye un medio de inadmisión que aunque no fue presentado al tribunal este debió ponderarlo por tratarse de una formalidad de orden público;

Considerando, que la misma parte recurrente señala en su memorial de casación, que el medio antes descrito no fue

presentado por ella ante el tribunal a-quo; que si bien es verdad que dicho tribunal debió pronunciarse sobre la inadmisibilidad en virtud del artículo 55 de la ley 317, ello es a condición de que la cuestión le haya sido sometida previamente; que ante la afirmación hecha por el recurrente y dado que el Tribunal a-quo no fue puesto en condiciones de decidir al respecto, procede desestimar el medio de casación ante descrito, por tratarse, como se ha visto, de un medio no invocado ante el juez de lo principal y por tanto nuevo en casación;

Considerando, que en su sexto medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen las razones por las cuales el Tribunal a-quo tomó tan desacertada decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente en su sexto medio de casación, el Tribunal a-quo, al confirmar la sentencia por ante el impugnada lo hace mediante una motivación suficiente y pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en tal virtud, procede desestimar por infundado el presente medio y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miniato Coradin Vanderhors y el Licdo. Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.
Recurrido:	Epifanio Ramírez de la Rosa.
Abogada:	Dra. María de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de enero de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098851-6, domiciliada y residente en la calle 38 esquina calle Higüey, manzana E, edificio 4, Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María de la Rosa, abogada de la parte recurrida, Epifanio Ramírez de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Ernesto Félix Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2006, suscrito por la Dra. María de la Rosa, abogada de la parte recurrida, Epifanio Ramírez de la Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Epifanio Ramírez de la Rosa contra la entidad comercial Farmacia Gloria y la señora Yluminada Astacio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 18 de enero de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo incoada por el señor Epifanio Ramírez de la Rosa, en contra de la señora Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, mediante acto núm. 1710/05, de fecha 22 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; y, en cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre el señor Epifanio Ramírez de la Rosa y la señora Yluminada Astacio y, en consecuencia, ordena el desalojo de la inquilina demandada, señora Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el local comercial marcado con el núm. Apto. 1-1, ubicado en la calle “38”, Edif. núm. 04, Esq. calle Higüey, Manzana “E”, sector Cristo Rey, porque el mismo va a ser ocupado personalmente por su propietario, durante dos años, por lo menos y dentro de los 60 días posteriores al depósito; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señora Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. María de la Rosa y Miguel de la Rosa, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, contra la sentencia núm. 26, relativa al expediente núm. 034-2005-335, de fecha 18 de enero de 2006, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor Epifanio Ramírez de la Rosa; por no haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. María de la Rosa G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación a el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consiste las violaciones de la ley,

limitándose a invocar la “insuficiencia de motivos y la falta de base legal por no tomarse en cuenta declaraciones de la parte demandada en la solicitud de designación de un tasador” lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Ernesto Casanova Brito.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurridas:	Mencia Luna Luna y Rosa A. Yaport Mateo.
Abogada:	Dra. Isabel Altigracia Pérez Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Casanova Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral núm. 002-0062549-2, domiciliado y residente en la calle Desiderio del Pozo núm. 18, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manolo Hernández C., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rossy Bichara González, abogada de la parte recurrida, Mencia Luna Luna y Rosa A. Yaport Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Casanova Brito, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2000, suscrito por la Dra. Isabel Altagracia Pérez Brito, abogada de la parte recurrida, Mencia Luna Luna y Rosa A. Yaport Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, incoada por César Ernesto Casanova Brito contra Mencia Luna Luna y Rosa A. Yaport Mateo, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de venta, incoada por el señor César Ernesto Casanova Brito, contra las señoras Rosa A. Yaport Mateo y Mencia Luna y Luna, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha cinco (5) de octubre de 1996, suscrito por los señores Rosa A. Yaport Mateo y Mencia Luna y Luna, legalizada por la Dra. Rossi Fannys Bichara González, Notario Público de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena a la señora Mencia Luna y Luna al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Irelinda Luciano, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuesto por las señoras Mencia Luna Luna y Rosa A. Yaport Mateo contra la sentencia civil núm. 470 de fecha 15 de abril del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, por los motivos dados, la sentencia marcada con el número 470 de fecha 15 de abril del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el efecto devolutivo de los recursos rechaza, en consecuencia, la demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor César Ernesto Casanova, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena al señor César

Ernesto Casanova Brito, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos, Rosy F. Bichara González, Sixto Justo Franco L. y Yesenia J. Reyes M., abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Motivaciones erróneas en la sentencia;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella pidió de manera incidental que se ordenara una comparecencia personal de las partes a fin de probar que el bien objeto de la litis pertenecía a la comunidad de bienes que existió entre éste y la Sra. Mencia Luna; que al negársele la posibilidad de probar que el inmueble de que se trata era de la comunidad y no un bien reservados como sostiene la sra. Luna, la Corte a-qua incurre en la violación de los artículos 1315 y 223 del Código Civil; que con dicha medida se pretendía probar que el inmueble fue comprado a crédito, pagando cuota mensual y no precisamente por la sra. Luna;

Considerando, que sobre lo antes expuesto la Corte a-qua resolvió, rechazar la medida solicitada “por improcedente e infundada, en razón de que la misma resultaría totalmente frustratoria, ya que todos los bienes adquiridos por los cónyuges bajo el régimen de la comunidad legal se reputan bienes de la comunidad, salvo el caso de bienes reservados de la mujer, para cuyo efecto corresponde a la mujer hacer la prueba correspondiente, lo que no se hace mediante comparecencia de partes y mucho menos cuando dicha medida es solicitada a los fines de hacer una prueba negativa como pretende el ex-cónyuge”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte a-qua no incurrió en la violación por ella denunciada, toda vez que, como se ha visto el pedimento de comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la Corte a-

qua, la que dio motivos pertinentes en relación con el rechazo de las conclusiones del recurrente en ese sentido; que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de las partes cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria y frustratoria la medida propuesta, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada en casación contiene motivaciones erróneas al afirmar la Corte a-qua en uno de sus considerando que el único acto de disposición que necesita del consentimiento de ambos cónyuges es el de la vivienda familiar y los bienes que la guarnecen ya que la ley permite a la mujer adquirir inmuebles y enajenarlos sin condicionar su validez, violando así las disposiciones establecidas en el artículo 1421 del Código Civil que faculta al marido como único administrador de los bienes de la comunidad; que la mujer solo puede disponer en virtud del artículo 223 de la Ley núm. 855-78 de aquellos bienes que ella pueda comprobar que son producto de su esfuerzo personal, es decir, de los bienes reservados; que la Corte a-qua confunde el poder que tiene el esposo como administrador de los bienes de la comunidad con la particularidad que posee la mujer cuando pueda probar que determinado bien es producto de su esfuerzo personal, lo que no fue probado en la especie; que también yerra la Corte a-qua al basar su decisión en una sentencia depositada en fotocopia; que por otro lado la Corte a-qua en audiencia fusiona los recursos interpuestos para fallarlos conjuntamente en beneficio de la economía del proceso, que esta sola frase no se basta por si misma para contestar un incidente; que por otro lado, el hecho de que el recurrente no haya hecho reservas sobre el inmueble objeto de la demanda en nulidad en el acuerdo de partición amigable firmado, no es suficiente para

admitir, como lo hace la corte que éste daba por entendido que dicho inmueble era propiedad de la recurrida;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua sostuvo, entre otras cosas, que la señora Mencía Luna Luna, compra el bien objeto de la presente litis, y lo vende, aún estando casada con el hoy recurrente bajo el régimen de la comunidad; que en el acto de venta bajo firma privada mediante el cual la Dra. Mencía Luna compra el inmueble de que se trata al señor José Antonio Luna, se indica en sus datos personales que ella es odontóloga de profesión; que además consta en el expediente que dicha señora fue nombrada por el Gobierno enfermera I del Hospital y Centro Sanitario Juan Pablo Pina de San Cristóbal en fecha 30 de mayo de 1980 y que fue designada como enfermera graduada del Hospital Materno Infantil del IDSS, por el Consejo Directivo de ese instituto en fecha 13 de julio de 1989, devengando un sueldo mensual de RD\$1078.00; que así mismo consta que era asimilada militar prestando servicio en el Hospital Militar de las Fuerzas Armadas desde el 5 de noviembre de 1980; que, continua diciendo la Corte, habiéndose establecido que la señora Luna compró la porción de terreno señalada como consta en la carta constancia y que ella realizaba una labor lucrativa mientras estuvo casada con el señor Casanova Brito, así como que dicha labor se desarrollaba de manera personal, es decir, diferente al de su marido, es preciso convenir que la señora Luna podía disponer de su derecho registrado sobre el bien en cuestión por ser éste un bien reservado adquirido con el producto de su trabajo;

Considerando, que si bien es verdad que el artículo 1421 del Código Civil , ya modificado por la Ley núm. 189-01, concedía de manera exclusiva al marido la administración de los bienes de la comunidad, no menos cierto es, que como excepción a dicha regla el artículo 221, aun vigente, concede a la mujer el “derecho sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, teniendo plenos derechos de administración y de disposición”; de donde se infiere que del producto devengado

de su trabajo, la mujer casada puede no solo adquirir los muebles e inmuebles que desee, sino también, administrarlos, venderlos e hipotecarlos, sin que necesite, para realizar dicha operación, el consentimiento o la autorización previa de su marido;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte a-qua procedió a enumerar, en los motivos del fallo, las pruebas documentales aportadas al debate, en las que se basó para formar su convicción, determinando correctamente las mismas, pues como se ha visto, pudo comprobar de tales documentos, que el bien objeto del litigio si correspondía a un bien reservado de la señora Mencía Luna Luna;

Considerando, que en cuanto a la fusión acordada por la Corte a-qua de los recursos de apelación interpuestos por las hoy recurridas de manera indistinta, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la misma fue ordenada acogiendo el pedimento que hiciera el hoy recurrente en la audiencia que celebrara el tribunal de alzada el 19 de agosto de 1999 y sobre el cual no presentaron oposición las señoras Mencía Luna y Rosa Yafort; que ha sido juzgado que cuando dos recursos critican una misma decisión en la que una es consecuencia de la otra, la fusión se impone en beneficio de una buena administración de justicia, por lo que la Corte a-qua al fusionar los recursos interpuestos por las hoy recurridas contra la sentencia que anuló la venta entre ellas efectuada para fallarlos conjuntamente, actuó conforme a derecho; que además, carece de interés el recurrido para presentar cualquier objeción al respecto, por haber sido éste quien solicitara a la Corte dicho pedimento; que por otro lado este tribunal entiende, al igual que la Corte a-qua, que el hoy recurrente estaba conciente de que el inmueble hoy reclamado era propiedad de su esposa, pues tal como dicha Corte pudo verificar, y así lo hizo constar en su decisión, al momento de suscribirse la partición amigable entre el hoy recurrente y la señora Luna, éste no hizo ningún tipo de observación sobre el inmueble hoy reclamado;

Considerando, que como se ha visto, la Corte a-qua contestó correctamente todos los puntos de derecho que le fueron planteados por las partes en causa, que ella, contrario a lo indicado por la recurrente en su segundo medio de casación, no incurrió en el vicio de motivos erróneos en su decisión, por lo que el medio analizado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Casanova Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Isabel Altagracia Pérez Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tirso Ortíz Caro y Ana Efigenia Hernández.
Abogados:	Licdos. Denis Perdomo Mojica y Fanny Vallejo.
Recurrido:	Grupo Hakam, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Ortíz Caro y Ana Efigenia Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores respectivamente de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0258066 y 001-0257998-4, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fanny Vallejo y Denis Perdomo Mojica, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cinthia Joa, abogada de la parte recurrida, Grupo Hakams, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 12 de mayo del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Denis Perdomo Mojica y Fanny Vallejo, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrida, Grupo Hakam, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad y resolución de contrato, incoada por Tirso Ortíz Caro y Ana Efigenia Hernández contra la sociedad de

comercio Grupo Hakam, S. A. y del señor Héctor Eduardo Díaz Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 18 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones subsidiarias de la parte demandada, la razón social Grupo Hakam, S. A. y el señor Héctor Eduardo Díaz Díaz, por aplicación de la cláusula compromisoria pactada contenida en el contrato de fecha 20 de agosto de 2002; y en consecuencia a) Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en nulidad y rescisión de contrato, incoada por los señores Tirso Ortiz Caro y Ana Efigenia Hernández contra la razón social Grupo Hakam, S. A. y el señor Héctor Eduardo Díaz Díaz, mediante acto núm. 925-2002, de fecha 26 de noviembre del año 2002, antes descrito, por aplicación de la cláusula décima del contrato suscrito por ellos en fecha 20 de agosto de 2002, instrumentado por la Dra. Berquis Dolores Moreno, Notario de los del número del Distrito Nacional; b) Envía a las partes por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en sus funciones arbitrales; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señores Tirso Ortiz Caro y Ana Efigenia Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Santiago Rodríguez Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación (le contredit), intentado por los señores Tirso Ortiz Caro y Ana Efigenia Hernández contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-4146, de fecha 18 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación (le contredit) y en consecuencia confirma en todas

sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalado; **Tercero:** Condena a la parte impugnante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez T. y José Cabral y Eduardo Díaz, abogados”;

Considerando, a que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, aunque en los agravios denunciados en el mismo, solicita la casación de la sentencia impugnada bajo el entendido de que el tribunal competente para conocer de un asunto no deja de serlo por existir en el contrato una cláusula compromisoria; que negarse a impartir justicia bajo el argumento de que existe un preliminar de conciliación y arbitraje convencional que no se le ha dado cumplimiento, sería simplemente desechar los tribunales de derecho común y dejar a entidades extrajudiciales, si poder para ello, la anulación o rescisión del contrato; que el arbitraje o conciliación no anula ni rescinde contrato, simplemente tiene facultad sobre la ejecución, implementación e interpretación del contrato, en tal sentido le queda atribución a los tribunales de derecho común cualquier tipo de demanda como es el caso de la especie;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte aqua sostuvo que ella pudo examinar amplia y detalladamente el contrato suscrito entre las partes en litis de fecha 20 de agosto de 2003, donde éstas acordaban en su artículo décimo, someter a las reglas de arbitraje establecidas por la Ley No. 50-87 y su Reglamento de Aplicación, toda controversia que surja entre ellas en relación con la interpretación, ejecución e implementación de dicho contrato; que el artículo 28 de dicha ley establece la competencia del tribunal arbitral para conocer de los diferendos que puedan surgir entre dos o más miembros de la Cámara o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la cámara; que en ese sentido dicha Corte entiende que la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional tiene competencia

para “conocer de cualquier diferendo que pueda surgir entre las partes suscribientes de una cláusula arbitral, por lo que real y efectivamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no era competente para conocer de la demanda de referencia, tal como ella misma lo había indicado, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, especialmente del contrato de referencia, firmado entre las partes el 20 de agosto de 2002, del cual se anexa copia al expediente de la casación, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, las partes en causa habían dado competencia al tribunal arbitral para conocer de toda controversia surgida en la implementación y ejecución del referido contrato; que contrario a lo señalado por el recurrente en su memorial, la cláusula compromisoria debe ser siempre aplicada; que ante una solicitud de excepción de incompetencia planteada ante la jurisdicción ordinaria para declinar el conocimiento del diferendo ante un tribunal arbitral, el tribunal ordinario está obligado a declararse incompetente por aplicación de dicha cláusula compromisoria;

Considerando, que sobre lo antes expuesto ha sido juzgado, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar en éste bajo el alegato de incompetencia; que en ese sentido, la cláusula arbitral con que dicho contrato ha sido grabado mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el juez de primer grado donde éste declara su incompetencia para decidir

sobre la demanda de que se trata, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte recurrida, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que el recurso de casación que examina carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirso Ortiz Caro y Ana Efigenia Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Osvaldo Espinal e Isidro Rosas Rodríguez.
Recurridos:	Crecencio Rodríguez y María A. Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A., compañías organizadas de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente señor Nicasio Pérez Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0597007-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra sentencia civil núm. 358-2002-00027 de fecha 19 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Santiago Osvaldo Espinal e Isidro Rosas Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2002, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida Crecencio Rodríguez y María A. Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones

de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez contra Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales de la materia; **Segundo:** Condena a Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A., al pago de la suma de RD\$240,000.00 a favor de María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez, por concepto de capital adeudado; **Tercero:** Condena a Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria en provecho de María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado en perjuicio de Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A., y convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y mediante las formalidades establecidas por la ley, a instancia, persecución y diligencia de María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes embargados, descritos en esta misma sentencia y hasta la concurrencia de su crédito y accesorio de derecho; **Quinto:** Condena a Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho del Licdo. Ramón Alexis Checo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, nulo de oficio y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por Motores del Cibao, C. por A. y Confeitería Cristal, S. A., contra la sentencia civil núm. 0811-2000, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial no propone ningún medio de casación y en los alegatos expuestos, señala, que la Corte a-quo no se pronunció sobre el fondo del proceso, sino declarando de oficio que el acto núm. 034-2001 del Ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3, del Municipio de Santiago, no fue notificado a la parte recurrida, sino al bufete del abogado constituido y apoderado especial de los hoy recurridos; que la Corte a-qua cometió un error visual sobre dicho acto, porque el referido acto contiene los traslados requeridos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte no podía de oficio declarar nulo el acto en razón de que la parte recurrida no invocó el medio de inadmisión previsto en el artículo 456, antes indicado, sino que por el contrario ésta concluyó al fondo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la parte apelada, mediante conclusiones principales solicitó que: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Motores del Cibao, C. por A. y Confeitería Cristal, contra la sentencia núm. 0811-2000 de fecha 15 del mes de diciembre del

2000, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0811-2000 de fecha 15 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Condenar a Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Ramón Alexis Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; que asimismo, en unos de los resultados de la sentencia impugnada, la Corte afirma, que por el mismo acto núm. 034-2001, precedentemente indicado, la actual recurrente notificó a la hoy recurrida la sentencia núm. 0811/2000 de fecha 15 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, e interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada la celebración de tres audiencias y a las mismas comparecieron ambas partes en litis, a saber: a) el día 23 de mayo del 2001, fue celebrada la primera audiencia, en la que la Corte ordenó una comunicación recíproca de documentos para las partes en litis, un plazo de 15 días para que las partes depositen sus conclusiones y 15 días para que tomen comunicación de los mismos vía la secretaría de esta Corte y sin desplazamiento, y fijó el 11 de julio del 2001 el conocimiento del recurso de apelación, valiendo citación para las partes presentes y representadas; b) el día 11 de julio del 2001, la Corte ordena una prórroga de la comunicación de documentos en un plazo de 10 días y fijó la audiencia para el 15 de agosto del 2001; c) el día 15 de agosto del 2001, la Corte concede un plazo de 10 días a la parte recurrente “para que deposite escrito de conclusiones, vencido éste, un plazo de 10 días al abogado de la parte recurrida para que deposite escrito de ampliación de conclusiones, y ordena el depósito de sus, conclusiones”, reservándose la Corte el fallo;

Considerando, que en relación al acto núm. 034-2001 del 28 de marzo del 2001, del ministerial Jorge Luis Espinal, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3, del Municipio de Santiago, depositado éste con motivo del recurso de casación, se puede observar, que el mismo sí fue notificado en la persona y en el domicilio de la parte apelada, María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez, como también en el bufete profesional del Licdo. Ramón Alexis Gómez, este último quien representó a la parte apelada en todas las audiencias del recurso de apelación; que tanto las indicaciones de sus domicilios como las entregas de las copias aparecen cumplimentadas por el alguacil actuante, todo esto contrario a lo decidido por la Corte a-quo, en uno de sus considerandos, cuando expresa, que en el recurso de apelación solamente se notificó al bufete (sic) del abogado constituido, Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo y que se encontraba en blanco el espacio que correspondía a la indicación de la notificación en la persona o en el domicilio de los recurridos, señores María A. Rodríguez y Crecencio Rodríguez;

Considerando, que según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que en el caso de la especie, las formalidades requeridas por la ley para interponer el recurso de apelación no han sido sustituidas por otras ni omitidas, puesto que es indudable que el aludido acto de apelación núm. 034-2001, notificado el 28 de marzo del 2001 por el ministerial Jorge Luis Espinal, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3, del Municipio de Santiago a requerimiento de la actual recurrente, fue hecho en forma regular en razón de haberse dirigido el alguacil en primer lugar al destinatario del acto, cumpliendo éste con las formalidades previstas en el señalado artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que evidentemente, al decidir la Corte a-qua, la nulidad de oficio y sin efecto jurídico del recurso de apelación,

violó lo dispuesto por el artículo 456, antes indicado, por lo que procede acoger los alegatos expresados por la parte recurrente en su memorial de casación y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de febrero de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Santiago O. Espinal M. e Isidro Rosas Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Castillo.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurrido:	Mónica Paniagua Ramón.
Abogados:	Dres. Félix Manuel Romero Familia y Ángel Monegro Cordero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 016-0001348-4, domiciliado y residente en la casa núm. 9 del Kilómetro tres (3) Carretera Sánchez (Elías Piña), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 30 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Mónica Paniagua Ramón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 319-2001-00012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de mayo del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Ángel Monegro Cordero, abogados de la parte recurrida, Mónica Paniagua Ramón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes, incoada por Mónica Paniagua Ramón contra Rafael Castillo Ramírez, el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 4 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia a la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Mónica Paniagua Ramón y Rafael Castillo previa comprobación de los mismos y de conformidad con lo establecido en la ley; **Tercero:** Designar, como al efecto designamos al Dr. Ramón Emilio Díaz Díaz, abogado Notario Público de los del número del Municipio de Comendador, provincia Elías Piña, para que realice las comprobaciones y los inventarios, cuentas y particiones de los bienes que constituyen el patrimonio de la comunidad entre los ex-esposos Mónica Paniagua Ramón y Rafael Castillo; **Cuarto:** Designar, como al efecto designamos, al señor Manolo Calcaño, como perito para que previo cumplimiento de las disposiciones legales realice los evaluós correspondientes a las propiedades que correspondan a la comunidad legal que existía entre los señores Mónica Paniagua y Rafael Castillo; **Quinto:** Disponer como al efecto disponemos que las costas del procedimiento sean puesto a cargo de la masa a partir, y las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Ángel Monero Cordero y Félix Manuel Romero Familia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 319-99-00071 de fecha 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 13 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en atribuciones civiles, por las razones y motivos antes expuestos y en consecuencia se avoca al conocimiento del fondo del proceso de que se trata; **Segundo:** Fija el conocimiento del fondo del proceso para el día lunes veintinueve (29) de noviembre del año 1999; **Tercero:** Pone

en mora a las partes en litis a fin de concluir al fondo del proceso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes en litis; c) que apoderada la Corte de la demanda en partición y liquidación de bienes intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones sobre las pretensiones de la parte intimante en apelación Sr. Rafael Castillo Ramírez, por improcedente y mal fundada en derecho, según lo expuesto en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial que existió entre los Sres. Mónica Paniagua Ramón y Rafael Castillo Ramírez; **Tercero:** Se designa al Juez del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña como comisionario e independientemente de sus funciones como juez natural de dicho juzgado de Primera Instancia a los fines de proceder a juramentar a la persona designada como perito en el presente procedimiento, así como también para que resuelva los pedimentos que dentro de la comparecencia puedan presentarle las partes en este caso de partición de bienes; **Cuarto:** Se designa al Sr. Manolo Carcaño como perito, quien deberá ser juramentado por el juez comisario para que evalúe los bienes a partir, forme los lotes e informe a dicho juez comisario si dichos bienes son o no de cómoda partición e indique la forma de adjudicación a cada una de las partes, sobre lo cual decidirá el referido juez conforme al derecho; **Quinto:** Se designa al Dr. Ramón Emilio Díaz Díaz, abogado Notario Público de los del número de Comendador, provincia de Elías Piña, para que reciba las operaciones de cuentas conforme con la ley, sobre el patrimonio fomentado por los ex esposos Rafael Castillo Ramírez y Mónica Paniagua Ramón; **Sexto:** Se dispone que las costas del procedimiento sean a cargo de la masa a partir y se ordena la distracción de las mismas, en favor y provecho de los Dres. Ángel Monero Castro y Félix Manuel Romero Familia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Base legal; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis: “que la Corte en su sentencia tiene varias contradicciones entre los motivos, lo que se demuestra en su considerando num. 7 cuando la Corte señala: “que después de un profundo análisis de todos y cada uno de los documentos y de la audiencias celebradas ante la misma, ha quedado evidenciado que en lo absoluto se ha violado el sagrado derecho de defensa del apelante máxime cuando esta parte solicitó por conclusiones incidentales la nulidad de la referida sentencia que ordenó la partición de los bienes comunes de los ex-esposos Rafael Castillo Ramírez y Mónica Paniagua “, entonces la Corte dice que las partes quedaron en idénticas condiciones al avocar, cosa que la Corte no podía hacer, porque no se trataba de una apelación incidental sino de la apelación de una sentencia que había decidido el fondo del litigio en el primer grado de jurisdicción; que la sentencia indicada contiene una motivación muy insuficiente y una falta de base legal, ya que la Corte a-qua solo ponderó los documentos depositados por la parte recurrida y en ellos se fundamentó para pronunciar la sentencia; que la parte recurrente depositó el acto de apelación y otros documentos donde la Corte a-qua no dice si lo descarta o acepta por lo que no hubo igualdad en el debate”; que continúan los alegatos del recurrente, “que al anular la Corte a-qua la sentencia civil no. 13 avocó y puso en mora a las partes para que concluyeran al fondo del proceso no tomando en cuenta que al ponerlo en mora le cerraba la oportunidad de solicitar cualquier medida de instrucción que fuera pertinente, en apoyo de las pretensiones de las partes en litis como por ejemplo la comparecencia personal de las partes en virtud del artículo 60 de la Ley 834 y el informativo testimonial en virtud del artículo 73 de

la indicada ley, medida esta que fueron solicitadas por el recurrente en el primer grado de jurisdicción y que fueron rechazadas por la juez sin explicar ningún motivo o causa por la cual rechazaba dicha medida”; terminan los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que para analizar a cabalidad los méritos de los vicios denunciados, es menester establecer, en primer término, las situaciones ligadas al caso de la especie destacándose los siguientes hechos: 1.- que en fecha 4 de junio de 1999, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, acogió la demanda en partición de bienes que incoara Mónica Paniagua contra Rafael Castillo; 2.- que en fecha 13 de julio de 1999, por acto núm. 43, instrumentado por el ministerial Ernesto de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, Rafael Castillo Ramírez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 4 de junio de 1999; 3.- que en fecha 22 de noviembre de 1999, la Corte a-qua dictó la sentencia núm. 319-99-00071, la cual entre otras cosas, declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 13 del 4 de junio de 1999, antes descrita, avoco al conocimiento del fondo del proceso y fijo audiencia para el para el día 29 de noviembre del 1999 ...; 4.- que una vez apoderada la Corte a-qua del fondo del proceso, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua expuso claramente en el fallo cuestionado, en relación con al pedimento de que se le había violado el derecho de defensa del apelante, que, “esta Corte después de un profundo análisis de todo y cada uno de los documentos y de las audiencias celebradas ante la misma, ha quedado evidenciado que en lo absoluto se ha violado el derecho de defensa del apelante máxime cuando esa parte solicitó por conclusiones incidentales la nulidad de la referida sentencia que ordenó la partición de los bienes comunes de los ex esposos Rafael Castillo Ramírez y Mónica Paniagua Ramón, al ordenar la corte la avocación de la especie las partes quedaron en idénticas posiciones

que cuando comenzó la instancia introductiva sobre la partición de bienes, por tal razón la parte intimada en apelación, mantuvo la posición adoptada desde el primer grado, es decir, requiriendo la partición de los bienes; sin embargo el intimante respondió las conclusiones de éste requiriendo a la Corte acoger en todas sus partes las conclusiones que reposan en acto introductivo de su recurso de casación en apelación las cuales son las siguientes...” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1999, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en su parte dispositiva, señalaba que declaraba la nulidad de la sentencia No. 13 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Elías Piña en atribuciones civiles, que en consecuencia se avoca el conocimiento del fondo del proceso de que se trata y fijaba el conocimiento del fondo del proceso para el día lunes 29 de noviembre de 1999, también es cierto que la avocación a la que se refiere la Corte en su decisión no es la señalada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente interpreta la recurrente, sino a la facultad que se le otorga a un tribunal de alzada de conocer de la demanda introductiva de instancia, en virtud de la anulación de la sentencia por ella pronunciada, puesto que ha sido juzgado que el tribunal está en la obligación, al anular la sentencia por ante él impugnada, de decidir la suerte de la acción original y disponer si procedía o no, como consecuencia de su anulación de la demanda introductiva de instancia, que en este caso sería la demanda en partición y liquidación de bienes incoada por Mónica Paniagua Ramón contra Rafael Castillo, por lo que para ello debía proceder al conocimiento de esta;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación a la documentación depositada, lo siguiente: “que en la documentación depositada al expediente se

evidencia la posible existencia de bienes comunes, fomentados en el curso de su matrimonio por los ex esposos... y mas adelante señala “ que esta Corte después de un profundo análisis de todo y cada uno de los documentos y de las audiencia celebradas ante la misma, ha quedado evidenciado que en lo absoluto se ha violado el sagrado derecho de defensa...; es decir que la Corte a-qua pondero todos y cada uno de los documentos depositados por ambas partes; además, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le someten, apreciación que escapa a la censura de la casación; que, en efecto, el hecho de que la Corte a-qua edificara su convicción en base a la documentación depositada en el expediente “donde se evidenciaba la posible existencia de bienes comunes, fomentados en el curso del matrimonio”; descarta los vicios imputados al fallo atacado; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de sentido y debe ser desestimados; por lo que el fallo atacado contiene una relación completa de hechos y circunstancias, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casacional, verificar que en la especie se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Ángel Monero Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Jimeno Joaquín.
Abogados:	Lic. Federico de los Santos y Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio Collado Aybar.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Jimeno Joaquín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-006026-2, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 253 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico de los Santos, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera Freddy Zarzuela y Manuel Cáceres, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idalma de Castro, por sí y por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio Collado Aybar, abogado de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar en todas sus partes el recurso de casación, interpuesto por el señor Pedro José Jimeno Joaquín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comercial, en fecha 09-04-01, toda vez que las interpretaciones de derecho han sido correctamente aplicada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2001, suscrito por el Licdo. Manuel Cáceres, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y el Licdo. Federico de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio Collado Aybar, abogados de la parte recurrida Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación, incoada por Pedro José Jimeno Joaquín contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 6 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por el señor Pedro Jimeno Joaquín, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, ya que los medios de nulidad de la adjudicación que se pueden invocar son los que se derivan de la sentencia misma; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio Collado Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Pedro José Jimeno

Joaquín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los artículos 174, 192, 197 y 199 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Motivos erróneos; **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos y consecuentemente falta de base legal; **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y consecuentemente, al artículo 8, letra j de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en ausencia del titular de Registro de Títulos, alguien firma una supuesta certificación de orden, de la que no se sabe quien la firma; que cuando firma un suplente o ad-hoc, necesariamente debe figurar el nombre de ese sustituto, de lo contrario cualquier persona no autorizada puede firmar un documento importante como la certificación para dejar a alguien fuera, en tal virtud, entendemos que este es un caso para investigar; que el supuesto funcionario cuyo nombre se desconoce olvidó transcribir el embargo y la denuncia, en relación al procedimiento ejecutado por el Banco Nacional de Crédito, S. A., que el error de la contraparte al no ocuparse de que su gravamen fuera transcrito al dorso del certificado de título de las parcelas que fueron ejecutadas, constituye una violación a los artículos 172, 192, 197 y 199 de la Ley de Registro de Tierras; que no basta que los actos de disposición y procedimiento sean depositados en Registro de Títulos e inscritos en los libros destinados a estos fines, ya que dicho registro obedece a un control interno para establecer el orden de recepción de los mismos y no están a disposición del

público; que la hipoteca judicial sí fue debidamente transcrita al dorso del certificado de título de los inmuebles ejecutados; que al no transcribirse la hipoteca del Banco Nacional de Crédito, como manda la ley, no era ejecutoria, incurriendo ésta en un error al no verificar que su hipoteca cumpliera el procedimiento; que no es posible la ejecución de una hipoteca oculta, que sólo tiene vida jurídica para el acreedor, no para el público; que la recurrida no verificó en el Registro de Títulos la falta de transcripción de su hipoteca y los actos de embargo y denuncia, lo que no perjudica al recurrente quien sí confirmó que su crédito estuviera correctamente transcrito al dorso del original del certificado de título que reposa en la bóveda del Registro de Títulos; que la transcripción de los actos en los originales de los certificados de títulos y la notificación de los actos del proceso son obligaciones substanciales; que se trata de un error que perjudica al acreedor ejecutante, que no verificó en el Registro de Títulos la falta de transcripción de su hipoteca y los actos de embargo y denuncia, lo cual no perjudica al recurrente, que sí confirmó que su crédito estuviera correctamente transcrito al dorso del original del certificado de título; que cuando el ejecutante no notifica a los acreedores inscritos ha violado el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrido omitió la notificación a los demás acreedores inscritos; que el tribunal motiva erróneamente la sentencia recurrida pues se fundamentó en hechos y circunstancias jurídicamente inaplicables, comprobándose que la certificación del 12 de abril del 2000 no fue vista y mucho menos analizada, como tampoco se percataron de que debían referirse a los serios argumentos sobre la violación al derecho de defensa por falta de notificación; que las conclusiones del recurrente están fundamentadas en la certificación de cargas y gravámenes que fuera oportunamente depositada y que no fue ponderada por el tribunal; que la certificación irregular que le fuera expedida al recurrido no es un argumento serio para no cumplir con los artículos ya comentados y muchos menos invocar un error para

justificar la violación del derecho de defensa, cuando la publicidad constituye la espina dorsal del Sistema Torrens; que sin notificación el recurrente no podía jamás atacar el pliego de condiciones ni el proceso mismo porque le era extraño, lo ignoraba, lo desconocía, violándose así el derecho de defensa y en consecuencia el artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada haciendo citas de violaciones muy generales contenidas en dicha sentencia pero sobre todo, exponiendo su criterio de como debería ser el procedimiento de transcripción de una hipoteca y los actos de embargos y denuncias, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema

Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Jimeno Joaquín contra la sentencia dictada el 9 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 24 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alvida del Carmen Borbón Borbón.
Abogados:	Licdos. Ramón Adriano Peña R. y Miguel Ramón Rodríguez B.
Recurridos:	Elizabeth Cruz Espinal y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvida del Carmen Borbón Borbón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030648-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 473/2005/0002 del 24 de junio del 2005, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Adriano Peña R. y Miguel Ramón Rodríguez B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1964-2006 dictada el 1ro. de junio de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Elizabeth Cruz Espinal y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, incoada por Alvida del Carmen Borbón contra Ramón Marcial Tineo Arias, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 10 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando como al efecto declara, inconstitucionales los artículos 319, 320, 321, 757, 758, 762 y 322 del Código Civil, el artículo 2 y 7 de la Ley 985 y el artículo 46 de la Ley 659 por ser discriminatorios y ser

contrario al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declarando, como al efecto declara, regular y válida la demanda en reconocimiento judicial incoada por la señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, en representación de su hijo Alvin Ramón, por haber sido hecha conforme a las normas de derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarando como al efecto declara al niño Alvin Ramón, como hijo del señor Ramón Marcial Tíneo Arias; **Cuarto:** Ordenando, como al efecto ordena al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago proceder a hacer las anotaciones de reconocimiento de paternidad en los libros correspondiente, a fin del niño Alvin Ramón, figure como hijo de Ramón Marcial Tíneo Arias; **Quinto:** Ordenando la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que contra ella se intentare; **Sexto:** Compensando las costas del procedimiento en lo que respecta a Alvida del Carmen Borbón Borbón, por ser una litis familiar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Argentina López y Elizabeth Cruz Espinal, actuando en calidad de representante de sus hijos Francis Alexander, Ramón Charlyn Tíneo López y Andy Ramón Tíneo Cruz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Reynaldo Martínez, y a la licenciada Ricela León, en contra de la sentencia núm. 003, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto, del presente recurso; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente alega, en favor de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

efecto devolutivo de la apelación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivación); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos esenciales para la solución del caso; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 312 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación que se examina en primer término por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, se limita a revocar la sentencia recurrida y a compensar las costas sin decidir sobre el fondo de la demanda en reconocimiento judicial, violando con ello el principio del efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud el proceso se transporta íntegramente del juez del primer grado al tribunal de segundo grado; que, al fallar en la forma indicada, la Corte a-qua violó además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber omitido estatuir sobre las conclusiones formales esgrimidas por la parte apelada, hoy recurrente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que, en virtud del fallo dictado el 10 de febrero de 2005 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, se reconoció al niño Albin Ramón Borbón, como hijo del finado Ramón Marcial Tineo Arias, teniendo como fundamento lo establecido por los artículos 14, 19, 2, 154 y 265 acápite k de la Ley núm. 14-94 del antiguo Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; el artículo 12 de su Reglamento y 2 de la Ley núm. 895 del 1945; de que el aludido código, en su artículo 14 establece que todos los hijos e hijas ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral; que esta disposición legal expresa que la investigación de la paternidad queda permitida para todos los

finés de la ley sin perjuicio de lo que disponen otras leyes; que más adelante establece la prueba de la filiación y la forma en que pueden reconocerse los hijos naturales sin menoscabo de lo establecido en el artículo 154 de dicho código; que se trata de la posesión de estado, para ser aplicada a la manutención de los hijos; que el nuevo Código, o sea la Ley núm. 136-03, establece en su artículo 63 respecto de la prueba de la filiación paterna y materna que ésta puede establecerse mediante pruebas científicas para confirmar o negar la filiación; que valdría la pena preguntarse, qué prueba científica se realizó para confirmar o negar la filiación; que en su sentencia estableció que la filiación de Albin Ramón Borbón pudo establecerse mediante pruebas e indicios sin haberse presentado en qué éstas consistían; que la parte recurrente demandó a los herederos del finado Ramón Marcial Tineo Arias en declaración judicial de paternidad la que debió interponerse contra el padre antes de su fallecimiento; que la ley señala que el alegado reconocimiento póstumo está a cargo del abuelo paterno y en su defecto de la abuela paterna; que en tal virtud la recurrente concluyó solicitando a la Corte a-qua revocar la sentencia apelada que ordenó el reconocimiento del niño Albin Ramón Borbón por encontrarse carente de base legal;

Considerando, que frente a los alegatos expuestos por la parte recurrida, y no obstante el trato que como hijo le proporcionó el de cujus al niño Albin Ramón, no quedó evidenciado, expresa la Corte a-qua, con los documentos aportados al debate y las declaraciones de los deponentes ante el tribunal de primer grado, que la parte apelada no demostró que como hijo le proporcionó al niño menor de edad, ni quedó tampoco comprobado que la familia del supuesto padre lo haya tenido en ese concepto; que al no aportarse la prueba científica para demostrar la paternidad en el caso de la especie, no puede declararse la paternidad solicitada; por lo que la Corte revocó la sentencia recurrida;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en el que vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso; que por efecto de la obligación que corresponde a la Corte de alzada, de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que en el presente caso, la Corte se limitó en su decisión a anular la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva y consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que la Corte a-qua, al actuar en esa forma, incurrió en la violación del aludido principio; que en tal virtud procede acoger el primer medio de casación, y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 472-2005-2002 dictada el 24 de junio de 2005 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Montero.
Abogados:	Dr. José A. Figueroa Güilamo y Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.
Recurridos:	Michel Jacques Coudray y Yovanka Saladín de Coudray.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario Márquez y José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco J. Luciano Corominas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0042568-6, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y por el Dr. Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Aníbal Montero Perdomo, contra la sentencia núm. 114-2002 de fecha 11 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y el Licdo. Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Roberto Rosario Márquez y José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco J. Luciano Corominas, abogados de la parte recurrida, Michel Jacques Coudray y Yovanka Saladín de Coudray;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 28 de enero de 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge la inhibición del magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada originariamente por Juan Miguel Grisolia contra Michel Coudray y Yovanka Saladín de Coudray, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores Michel J. Coudray y Yovanka Saladín de C., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de venta suscrito entre el señor Juan Miguel Grisolia y los señores Yovanka Saladín y Michel Coudray en fecha 7 de junio de 1991, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Autoriza al señor Aníbal Montero Perdomo a retener como compensación las sumas abonadas hasta la fecha del precio de venta; **Cuarto:** Condena a los señores Michel Coudray y Yovanka Saladín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, del recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 1998 por acto núm. 584/98 del

alguacil Máximo A. Contreras Reyes, de estrados de la jurisdicción a-qua, por habersele diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a los patrones de procedimiento que rigen la materia; **Segundo:** Acogiendo en su aspecto formal la intervención forzosa dirigida en contra del Sr. Juan Miguel Grisolia, empero rechazándola en cuanto al fondo de sus tendencias, en razón de las deficiencias probatorias de que adolece, ordenándose, en esa virtud, la exclusión del proceso del expresado demandado en intervención; **Tercero:** Ratificando la sentencia de primer grado sólo respecto del ordinal 2do. de su dispositivo, en que se declara la rescisión del contrato de fecha 7 de junio de 1991, empero revocándola en las demás providencias relativas al fondo, muy en particular sus ordinales 3ro. y 4to.; **Cuarto:** Ordenando la inmediata devolución a los señores Michel Coudray y Yovanka Saladín de Coudray de los dineros que hasta el momento éstos hayan pagado, sobre la totalidad del precio convenido en ocasión de la venta, cuya rescisión se ha dispuesto precedentemente; **Quinto:** Compensando las costas causadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer medio:** Violación de los artículos 1134, 1315 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Falta de motivo y de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica

de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia simple no certificada, así como fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; que, en consecuencia, tales ejemplares del fallo alegadamente atacado no constituyen la copia auténtica a que alude la ley de casación, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Montero, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DEL 2008, No. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitada:	María Juana Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Esrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana María Juana Núñez Díaz, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 010-0086227-4, domiciliada y residente en el Km. 15 de Azua, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana María Núñez;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra la requerida María Núñez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 223 del 5 de octubre de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Christopher J. Kelly, Fiscal Federal Auxiliar para el Distrito de Nueva Jersey;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación No.00-776 (HAA) registrada el 1ro. de diciembre de 2000;
- c) Orden de arresto contra María Núñez expedida en fecha 28 de junio de 2001 por el Juez Federal Harold A. Ackerman, del Distrito de Nueva Jersey;
- d) Petición de toma de medidas relacionadas con las condiciones de libertad provisional.
- e) Fotografía de la requerida.
- f) Huellas dactilares de la requerida.
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 3 de octubre de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de noviembre del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana María Núñez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de diciembre del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de María Núñez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado la requerida, ésta deberá ser informada del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida María Núñez, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a María Núñez, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que María Núñez, ciudadana dominicana, ha sido requerida en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Copia Certificada Acta de Acusación No.00-776 (HAA) registrada el 1ro. de diciembre de 2000, así como una orden de arresto contra

María Núñez expedida en fecha 28 de junio de 2001 por el Juez Federal Harold A. Ackerman, del Distrito de Nueva Jersey; para ser juzgada por los siguientes cargos: Confabulación para cometer fraude con cupones para alimentos, en violación de la Sección 2024(b) (1) del Título 7 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 371 del Título 18 del mismo código;

Considerando, que la requerida en extradición, el 4 de enero del 2008, fue presentada ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, María Juana Núñez Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0086227-4, domiciliada y residente en el Km. 15 de Azua, República Dominicana, detenida en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Estados Unidos, para enfrentar los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 4 días del mes de enero del año dos mil ocho (2008), a las 10:10 horas de la mañana”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que

instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de María Núñez, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la cámara de consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 2

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Rick Rogelio Contreras.
Abogados:	Dr. Nelson Montás Quezada y Licda. María Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras, agricultor, casado, cédula de identidad y electoral No. 008-0021464-5, domiciliado y residente en el Residencial Gloria, Edificio Villa Real I, Apto. 1-01, La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a al Dr. Nelson Montás Quezada y la Licda. María Batista, expresar que han recibido y aceptado mandato de Rick Rogelio Contreras para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras;

Visto la Nota Diplomática No. 199 de fecha 30 de agosto de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Roberto F. Ramírez, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- b) Acta de Acusación No. L-07-378 registrada el 13 de marzo de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- c) Orden de arresto contra Rick Rogelio Contreras expedida en fecha 13 de marzo de 2007, por la Honorable Juez de los Estados Unidos, Diana Saldaña;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 28 de agosto de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos

Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 7162 del 20 de septiembre del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Rick Rogelio Contreras, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 1ro. de octubre del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Rick Rogelio Contreras, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rick Rogelio Contreras, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud

del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Rick Rogelio Contreras, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 8228, del 8 de noviembre del 2007, del apresamiento del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 19 de diciembre del 2007, en la cual, los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Que este honorable Tribunal ante de conocer del fondo de la presente solicitud de extradición, declare inadmisibles los documentos aportados por el Estado requeriente, los Estados Unidos de América, en contra del requerido señor Rick Rogelio Contreras, ya que los mismos fueron traducidos al idioma español por el mismo estado requeriente y no pueden bajo esas circunstancias servir de fundamento para el conocimiento del presente caso sin violar el derecho de defensa del acusado y el principio constitucional del debido proceso, consagrado por la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y en consecuencia se declare mal perseguido el presente proceso de extradición y se ordena la libertad inmediata del requerido señor Rick Rogelio Contreras, hasta tanto el Estado requeriente regularice el expediente en tal sentido. **Segundo:** Que en el caso improbable de que no se acoja la conclusión anterior, que se rechace la solicitud de extradición, ya que este tribunal tiene la facultad de apreciar las circunstancias, los méritos y la firmeza de las pruebas aportadas, en virtud del principio de

reciprocidad entre los Estados y de lo previsto en los tratados internacionales más arriba citados, inclusive el de extradición del año 1910 suscrito con los Estados Unidos de América, y hemos demostrado en este plenario que las pruebas, mencionadas en el expediente, más no aportadas, resultan insuficientes como fundamento para autorizar la extradición del señor Rick Rogelio Contreras y que en consecuencia se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente. **Tercero:** Que en el caso improbable de que se acoja la conclusión anterior, que se rechace la solicitud de extradición por violación al principio de legalidad, ya que los delitos que se le imputan al señor Rick Rogelio Contreras no forman parte de la taxativa enumeración hecha por el Tratado de 1910. Así como, por violación del principio de personalidad de la ley penal, en razón de que los elementos de convicción en contra del señor Rick Rogelio Contreras, resultan confusos e imprecisos en lo que se refiere a su identidad, ya que hablan de un tal Contreras, que puede ser cualquier persona y no necesariamente el señor Rick Rogelio Contreras. **Cuarto:** Que en el caso improbable de que no se admitan las conclusiones anteriores este honorable tribunal rechace la solicitud de extradición pura y simplemente tomando en cuenta el Art. 8 de la Constitución y el 8.5 de la misma así como el Art. 8 del Tratado de 1910 que faculta a los Estados Partes a no extraditar a sus nacionales y que por consiguiente ordene, que el señor Rick Rogelio Contreras sea juzgado por los tribunales dominicanos, de existir, real y efectivamente, una acusación en su contra proveniente del Estado requeriente”; mientras que la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, concluyó en la siguiente forma: “**Primero:** En cuanto a la forma, acogéis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras conocido como Eddie, Pilar González López, Armando y/o Eddie Ramón Simó, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos

internacionales anteriormente señalados. **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras conocido como Eddie, pilar González López, Armando y/o Eddie Ramón Simó, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Rick Rogelio Contreras conocido como Eddie, Pilar González López, Armando y/o Eddie Ramón Simó, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales de ambos países. **Segundo:** Acogéis en cuanto al fondo, la indicada solicitud. Y en consecuencia declaréis la providencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras. **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Rick Rogelio Contreras que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados del delito que se le imputa. **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único:

Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 199 de fecha 30 de agosto de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Rick Rogelio Contreras, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal

y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite

la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Rick Rogelio Contreras, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas; donde es sujeto de una Orden de arresto contra Rick Rogelio Contreras expedida en fecha 13 de marzo de 2007, para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo uno: Asociación delictuosa para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en violación de la Secciones 846 y 841, del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo dos: Posesión con intención de distribuir más de 500 gramos de cocaína en violación a la Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en el Acta de Acusación Formal que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, describe el primer cargo imputado al requerido Rick Rogelio Contreras, de la siguiente manera: “Cargo Uno: Aproximadamente desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 30 de marzo de 2006, en el Distrito Sur de Texas y dentro de la jurisdicción del Tribunal, los Acusados, Rick Rogelio Contreras, alias Eddie, alias Pilar González-López, alias armando, Reggie E. Contreras, Luis Alberto García-Pérez, alias Ismael Camacho, a sabiendas e intencionalmente confabularon y acordaron justos y con otras personas, conocidas y desconocidas para los miembros del Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente poseer una sustancia controlada con intención de distribuirla. Este delito involucraba una cantidad que supera 5 kilogramos de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. En violación del Título 21, Código de Estados Unidos, Sección 846, 841 (a)(1) y 841(b)(1)(A)”;

Considerando, que en el Acta de Acusación Formal que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, describe el segundo cargo imputado al requerido Rick Rogelio Contreras, de la siguiente manera: “Cargo Dos: Aproximadamente desde el 17 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2006, en el

Distrito Sur de Texas y en otros lugares dentro de la jurisdicción del Tribunal, los Acusados, Rick Rogelio Contreras, alias Eddie, alias Pilar González –López, alias armando, Reggie E. Contreras, Luis Alberto García-Pérez, alias Ismael Camacho, a sabiendas e intencionalmente poseyeron una sustancia controlada con intención de distribuirla. Este delito involucró una cantidad que supera 500 gramos de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. En violación del Título 21, Código de Estados Unidos, Sección 841(a)(1) y 841 (b)(1)(B).”;

Considerando, que el primero de estos cargos es descrito en la declaración jurada que presenta el Estado requirente, de la siguiente manera: “El cargo Uno de la Acusación Formal acusa a Contreras y a otros de asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína. Bajo las leyes de Estados Unidos, la asociación delictuosa es sencillamente un acuerdo para violar otros estatutos criminales, este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de cocaína. En otras palabras, bajo las leyes de Estados Unidos, el acto de combinar y acordar con una o más personas violar las leyes de Estados Unidos es un delito en sí y de por sí. Este acuerdo no necesita ser un acuerdo formal y puede ser sencillamente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que la asociación delictuosa es una sociedad para fines delictivos, en la cual cada miembro o participante se convierte en agente o socio de cada uno de los otros miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación delictuosa sin el pleno conocimiento de todos los detalles de un plan ilícito ni de los nombres e identidad de todos los otros supuestos confabuladores. Si un acusado entiende la naturaleza ilícita de un plan, y a sabiendas e intencionalmente se une a ese plan en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación delictuosa aunque no haya participado antes o aunque sólo haya desempeñado un papel menor”;

Considerando, que la aludida declaración jurada, sobre el cargo dos, imputado al requerido, expresa lo siguiente: “El Cargo Dos de la Acusación Formal acusa a Contreras de poseer con intención de distribuir 500 gramos o más de cocaína. Para condenar a Contreras por este cargo, los Estados Unidos debe probar en el juicio que: (1) Contreras poseía 500 gramos o más de cocaína; b) sabía que estaba en posesión de cocaína; y (3) poseía la cocaína con intención de distribuirla. No es necesario que los Estados Unidos demuestre que el propio Contreras ha cometido físicamente el delito por el cual se le acusa”;

Considerando, que relativo a los hechos por los cuales el Estado requirente acusa al requerido en extradición, se encuentran: “En agosto de 2005, las autoridades del orden público en la frontera entre Estados Unidos y México incautaron 3 kilogramos de cocaína escondida en un compartimiento oculto dentro de un vehículo. La persona que conducía el vehículo fue arrestada y acordó cooperar. El testigo cooperador (CW) le dijo a los agentes de la Administración de Control de Drogas (DEA) de una organización narcotraficante que operaba en Nueva Cork, Nueva Jersey, Texas, México y la República Dominicana. Según el CW, CONTRERAS, junto con sus co-confabuladores, Reggie E. Contreras (“Reggie”) y Luis Alberto García-Pérez (“García-Pérez”) transportaban cantidades de kilogramos de cocaína escondida en compartimientos secretos de vehículos y después la distribuían en Estados Unidos. Una vez que se vendía la droga, el producto de la venta de drogas se escondía en los vehículos y se transportaba nuevamente hacia Texas y se pasaba como contrabando hacia México y luego se enviaba a la República Dominicana”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Los Estados Unidos probará su caso contra Contreras respecto a los cargos de drogas pendientes contra él con pruebas que

constan principalmente de: el testimonio de un agente del orden público encubierto (“UC”, por sus siglas en inglés); el testimonio de un informante confidencial fidedigno (“CW”, por sus siglas en inglés); conversaciones grabadas y monitoreadas lícitamente entre Contreras y otros co-confabuladores; pruebas físicas, incluso cocaína incautada por autoridades del orden público; y filmaciones en video de vigilancia hechas de Contreras y otros co-confabuladores. A continuación se encuentra un resumen de las pruebas de este caso”;

Considerando, que el Estado requirente para lograr condenar a Hinojosa Santos, expresa que: “Para condenar a Contreras por los delitos mayores que se acusan en el cargo Uno de la Acusación Formal, los Estados Unidos debe probar en el juicio que Contreras llegó a un acuerdo con una o más personas para llevar a cabo un plan común ilícito (posesión con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína) y que él a sabiendas e intencionalmente se convirtió en miembro de tal asociación delictuosa. La pena que acompaña una condena bajo el Cargo Uno de la Acusación Formal es un término de prisión de diez años a cadena perpetua, una multa que no supere \$4,000,000 y un período de libertad supervisada de cinco años”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Rick Rogelio Contreras, el Estado requirente, mediante la delación jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “La ley de prescripción para enjuiciar los delitos que se acusan en la Acusación Formal se rigen por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282. La ley de prescripción sólo requiere que un acusado sea formalmente acusado antes de los cinco años de la fecha en que se cometió el delito. Una vez que se ha radicado la acusación formal en un tribunal federal de distrito, como ocurre con estos cargos contra Contreras, la ley de prescripción se suspende y ya no se cuenta más el tiempo.

Esto evita que en un criminal escape de la justicia sencillamente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un largo período de tiempo”;

Considerando, que igualmente en cuanto a la prescripción, Roberto F. Ramírez, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, en su declaración jurada, expresa lo siguiente: “He revisado detalladamente la ley de prescripción aplicable y el enjuiciamiento de los cargos en este caso no se prohíbe por la ley de prescripción. Ya que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación Formal, que presenta los cargos de violación penales que ocurrieron del 1ro. de agosto de 2003 hasta e incluido el 30 de marzo de 2006 se radicó el 13 de marzo de 2007, Contreras fue acusado formalmente dentro del período de tiempo especificado de cinco años”;

Considerando, que por otro lado, el Estado requirente, expresa en la declaración jurada antes descrita que: “A Contreras no se le ha juzgado ni condenado por ningún delito que se acusa en esta Declaración Jurada ni ha sido sentenciado a cumplir ninguna condena relacionada con este caso”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Rick Rogelio Contreras es ciudadano de la República Dominicana, habiendo nacido el 14 de mayo de 1979, en Santo Domingo, República Dominicana. Se le describe como hombre hispano, con cabello de color negro con canas, ojos de color café, mide aproximadamente 5 pies 10 pulgadas de estatura (173cm) y pesa aproximadamente 150 libras (82 kilos). Contreras tiene pasaporte dominicano número 3600140 a nombre de Rick Rogelio Contreras. Las autoridades del orden público creen que Contreras puede estar en uno de dos lugares: Villa Real #2, calle Camarada Junior, 2do. Piso, La Vega, República Dominicana; o en una casa blanca con puertas de hierro negro en Las Colinas, Calle #3, casa 23, La Vega, República Dominicana”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 13 de marzo de 2007, la Honorable Juez de los Estados Unidos, Diana Saldaña, emitió una Orden de Arresto contra Rick Rogelio Contreras, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Rick Rogelio Contreras, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en el desarrollo de sus conclusiones, en síntesis lo siguiente “1: declarar inadmisibles los documentos aportados por haber sido traducidos al español por el Estado requirente; 2. Rechazar la solicitud de extradición por insuficiencia de las pruebas aportadas; 3. Que los elementos que se refieren a su identidad son confusos, ya que sólo se refieren a un Contreras; 4. Rechazar la solicitud pura y simplemente por la facultad que otorga el artículo 8 del Tratado de 1910”;

Considerando, que en relación al planteamiento hecho por los abogados de la defensa, en el primer ordinal de sus conclusiones, en el sentido de que al aceptar los documentos de la solicitud de extradición, traducidos al español por las autoridades del Estado requirente, se está violando el derecho de defensa del solicitado en extradición, así como su derecho a un debido proceso...; que en relación a este primer numeral de sus conclusiones, es de rigor señalar, que en toda solicitud de extradición la redacción en el idioma del país requerido resulta imprescindible para sostener el debido proceso de ley, toda vez que el país a donde va dirigida dicha solicitud, necesita estar en condiciones de verificar los argumentos y medios probatorios aportados por el país requirente; que, sin embargo, lo fundamental en este sentido, cuando la documentación ha sido debidamente traducida por el país requirente, es la necesidad de acreditar la autenticidad del documento extranjero, aún haya sido traducido por las autoridades del país requirente; es decir, que proceda en realidad de quien en apariencia dimana; que,

en ese sentido, las documentaciones y certificaciones encadenadas que se exijan en el país de procedencia del requerimiento, y la posterior legalización de las autoridades consulares y diplomáticas del Estado donde se petitionará el reconocimiento o ejecución, son los medios reputados adecuados para obtener un resultado; que además, la traducción oficial efectuada en origen, de la documentación que acompaña a la solicitud de extradición, no invalida ni limita el debido proceso en que se debe evaluar dicha solicitud, puesto que, como se ha dicho, lo importante es que los referidos documentos tengan la autenticación de la autoridades consulares y diplomáticas del país donde deban surtir efecto; que aún en el caso hipotético que dicha documentación no haya sido traducida al idioma del país requerido, que no es el caso, debe admitirse que los mismos, sean traducidos al idioma vernáculo por un traductor judicial debidamente autorizado en el Estado requerido; que, en la especie, toda la documentación aportada por el país requirente, posee el visto y legalizado por el Consulado General de la República Dominicana en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en donde certifica el señor Ángel Garrido, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de República Dominicana, que las firmas que aparecen en los documentos anexos, lo son de: Condoleeza Rice, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América; Sonya N. Jonson, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; Alberto Gonzáles, Procurador General de los Estados Unidos de América; a los cuales se deben dar entera fe y crédito; que, por consiguiente, dicho pedimento procede ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que con relación a la insuficiencia de pruebas aportadas por el Estado requirente, planteada como medio de defensa por los abogados del requerido en extradición, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los

elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; que, de igual modo, este pedimento, debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que con relación al argumento de que los elementos de convicción referentes a la identidad del requerido en extradición son confusos e imprecisos; es improcedente y mal fundado, puesto que en el plenario se le preguntó al requerido en extradición, si la fotografía aportada por el Estado requirente era de él, contestando éste afirmativamente, con lo que quedó evidenciado, por su propia declaración, la identidad del mismo; que de igual modo, procede rechazar este medio propuesto;

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a la admisibilidad de los documentos, la valoración de las pruebas y la identidad del requerido y que además, como se expresa en parte anterior de esta sentencia, la documentación aportada por el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, las conclusiones del solicitado en extradición carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo

el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración las pruebas de su posible culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Rick Rogelio Contreras; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Rick Rogelio Contreras, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro

país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Rick Rogelio Contreras, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país

requirente, del nacional dominicano Rick Rogelio Contreras, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rick Rogelio Contreras, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. L-07-378 registrada el 13 de marzo de 2007 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Rick Rogelio Contreras; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Rick Rogelio Contreras y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabián María Cornielle Genere.
Abogado:	Lic. Julio César Ubiera Miranda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián María Cornielle Genere, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0545787-3, domiciliado y residente en la calle Miguel Vallester edificio 96 apartamento 1-A del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Julio César Ubiera Miranda, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual precisa no estar conforme con los motivos de la sentencia impugnada dictada por dicha Corte a-qua, por ser violatorios al derecho de defensa de su representado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el licenciado Julio César Ubiera Miranda en representación del señor Fabián María Cornielle Genere, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dos (2002); b) el doctor Eddy José Escalante Badie, en representación de Alejandro Enrique Mejía Dobles, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dos (2002); y c) la doctora María Navarro, en representación de Alejandro Enrique Mejía Dobles y Fabián María Cornielle, en fecha veintitrés

(23) del mes de julio del año dos mil dos (2002), todos en contra de la sentencia No. 153-02 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Alejandro Enrique Mejía Dobles, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión; Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; suspensión de la licencia de conducir por dos (2) meses, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Rafael Francisco Vargas Almánzar, por no incurrir en violación de ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Rafael Francisco Vargas Almánzar, en su calidad de lesionado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Luis Pérez, en contra del prevenido Alejandro E. Mejía Dobles por su hecho personal y beneficiario de la póliza de seguros; de Fabián María Cornielle Genere, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente; y de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Alejandro E. Mejía Dobles y a Fabián María Cornielle Genere, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Rafael Francisco Vargas Almánzar, como justa indemnización por las lesiones físicas y daños morales sufridos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Alejandro E. Mejía Dobles y a Fabián María Cornielle Genere, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir

de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Alejandro E. Mejía Dobles y a Fabián María Cornielle Genere, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo ocasionante del accidente de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, la sentencia recurrida, declara al señor Alejandro Enrique Mejía Dobles culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, de los delitos de conducción temerariamente y de conducir a exceso de velocidad, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 65 y 61 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, respectivamente, en perjuicio de Rafael Francisco Vargas Almánzar y, en virtud del principio de no cúmulo de penas, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Alejandro Enrique Mejía Dobles, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del licenciado Luis Antonio Pérez Báez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien el recurrente Fabián María Cornielle Genere, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó no estar

conforme con los motivos de la misma, por ser violatorios a su derecho de defensa; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar la Corte aqua; es indispensable, además, que éste desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fabián María Cornielle Genere, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joselín Fernández Rijo.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortíz, Samuel José Guzmán Alberto y José Alejandro Mosquera Goris.
Intervinientes:	Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A. (CARIBALICO) y Francisco Cabreja.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Fernández Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0384812-3, domiciliada y residente en la calle Ramón Javier Bautista No. 15 del barrio Los Trabajadores de la ciudad de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. José Alejandro Mosquera Goris y del Dr. Inocencio Ortiz, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortíz y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado el 3 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Alberto Guzmán, por sí y por el Dr. Salvador Forastieri, en nombre y representación de la nombrada Joselín Fernández Rijo, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia marcada con el No. 651 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:’**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Abraham Selman y Francisco Cabreja, representantes legales de las entidades Refrescos Nacionales y Grupo Iemca el primero, y de Caribbean American Life Insurance Company, C. por A., el segundo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran no culpables a los señores Abraham Selman, Francisco Cabreja y Nelson Abel Francisco González, en sus calidades de representantes legales de las entidades Refrescos Nacionales y Grupo Iemca, Caribbean American Life Insurance Company, C. por A. y Clínica Abel González, C. por A., respectivamente, de violar los artículos 336 y 336-1 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y artículo 5 de la Ley 55-93, Ley de Sida, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Yoselín Fernández Rijo quien actúa en calidad de cónyuge supérstite de quien en vida se llamó Juan Francisco Pimentel Luna, en contra de los señores Abraham Selman, Francisco Cabreja y Nelson Abel Francisco González, en sus calidades de representantes legales de las entidades Refrescos Nacionales y Grupo Iemca, Caribbean American Life Insurance Company, C. por A. y Clínica Abel González, C. por A., puestos en causa como personas civilmente

responsables, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la señora Yoselín Fernández Rijo, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nicanor Rosario M., Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo, María Esther López Gómez y Vilma Cabrera Pimental, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de los señores Abraham Selman Hasbun, Francisco Cabreja y Nelson Abel Francisco González, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **Tercero:** Declara que en el aspecto penal, al no ser recurrida por el Ministerio Público, la sentencia adquirió la autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en ese tenor esta Corte sólo está apoderada en el aspecto de los intereses civiles; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en el sentido de excluir del expediente al Ingeniero Abraham Selman Hasbun, una vez que al actuar en calidad de representante de una persona moral no tiene responsabilidad penal ni civil; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar en base legal; **Sexto:** Condenar a la señora Yoselín Fernández Rijo, al pago de las costas civiles causadas en el procedimiento en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Nicanor Rosario M., Fabián Cabrera, Carlos Rafael Rodríguez, abogados de la barra de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte

contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Joselín Fernández Rijo, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la otra parte en el plazo de los tres días señalados, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Caribbean American Life And General Insurance Company, C. por A., (Caribálico), y Francisco V. Cabreja M., en el recurso de casación interpuesto por Joselín Fernández Rijo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Joselín Fernández Rijo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
Interviniente:	Valentina Rosario.
Abogados:	Licdos. José Sosa Vásquez y Yudelka Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Hernández por sí y el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Valentina Rosario, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Hanley Omar Pimental Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de sus abogados Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Sosa Vásquez en representación de Valentina Rosario, depositado el 17 de agosto del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Hanley Omar Pimentel Hernández y admitió el de Angloamericana de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 28 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte esquina La Privada de la ciudad de Bonaó provincia Monseñor Nouel, entre el autobús marca Kia, conducido por Hanley Pimentel Hernández, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove,

asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., y una motocicleta tipo pasola, conducida por Valentina Rosario, quien resultó lesionada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió su fallo el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara culpable al nombrado Hanley Omar Pimentel Hernández, del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49, letra c; 61 y 65, la Ley 114-99, en perjuicio de la nombrada Valentina Rosario, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores; **Segundo:** Se declara no culpable a la nombrada Valentina Rosario, por ésta no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por la nombrada Valentina Rosario, de generales anotadas, en su calidad de agraviada en el accidente de que se trata representados por sus abogados Licdos. José Gabriel Sosa Vásquez y Marcos Valentín López Contreras, en contra de Hanley Omar Pimentel H., por su hecho personal conjunta y solidariamente con la entidad Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, como entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo placa No. 1018800, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 1018800, mediante póliza No. 1-500-3115, vigente al momento del accidente, emitida a favor de CONATRA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena: a) Al señor Hanley Omar

Pimentel H. por su hecho personal conjunta y solidariamente con la entidad Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, como entidad civilmente responsable por ser ésta la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa indemnización por las lesiones físicas y morales experimentados a consecuencia del accidente; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Marco Valentín López Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Angloamericana, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 1-500-3115, emitida a favor de CONATRA vigente a la hora del accidente; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa del prevenido Hanley Omar Pimentel H. y de la parte civilmente responsable, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la digna representante del Ministerio Público, por considerarlo conforme a las leyes y recaer sobre base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2006, pronunció una sentencia cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente los recursos de apelación interpuestos mediante escrito motivado por el Lic. Neuli R. Cordero, quien actúa a nombre y representación del imputado Hanley Omar Pimentel Hernández y compañía de seguros Angloamericana de Seguros, y rechaza, por las razones precedentemente expuestas el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Rosario, a través de su abogado José G. Sosa Vásquez, todos en contra de la sentencia No. 010-2006 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonaó) y en consecuencia confirma la sentencia recurrida precedentemente citada; **Segundo:** Declara las costas de oficio”; d) que el anterior fallo fue recurrido en casación por Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., y esta Cámara Penal dictó sentencia el 22 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Valentina Rosario en el recurso de casación interpuesto por Hanley Omar Pimentel Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso y en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas”; e) que apoderada por dicho envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con relación a otro punto, el 26 de junio del 2007, y su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:50 A. M., del día 7 de marzo del 2006, por el Lic. Neulí R. Cordero G., en nombre y representación de Hanley Omar Pimentel Hernández y compañía de seguros Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia número 010-2006 de fecha veintiuno (21) de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo número III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Desestima el recurso en cuanto al fondo, quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones

de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos, en violación a las disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República, artículos 400 y 426.2.3 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia de la Honorable Cámara de la Corte de Apelación de Santiago, manifiestamente contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y también de esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago resulta infundada por falta de motivos, falta de estatuir y contradicción, incurriendo en violación además del artículo 24 y la primera parte del ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, causando su actuación agravios a nuestros representados, violando su sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en primer orden, la recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, que: “La Corte a-qua decidió, desestimando el recurso en cuanto al fondo, sin hacer la revisión correcta del proceso, sin revisar adecuadamente la sentencia ni los méritos del recurso; la Corte a-qua no analizó ni revisó adecuadamente, que la Juez del primer grado incurrió en contradicción con sus propios argumentos, con la motivación y el dispositivo de su sentencia, al utilizar indistintamente los términos intencional y luego inintencional, lo que entraña una innegable contradicción, que la Corte a-qua no debió dejar pasar por desapercibido, que con ello admitieron los jueces de manera implícita que ciertamente la sentencia del primer grado y la del segundo, adolecen de motivación, están sin base legal, son manifiestamente infundadas y contradictorias, que violan los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal y que por vía de consecuencia violan el artículo 426 del mismo código. La sentencia de la Corte a-qua no pondera ni analiza la calificación errónea e ilegal dada por el juez de juicio y la atribución de elemento nuevo como intencional, que es un requisito y elemento constitutivo de

fondo, que influye en el dispositivo de sentencia, que le atribuye al hecho de que se trata una connotación ilegal, errónea y distorsionada, lo que la hace manifiestamente infundada violando el artículo 426. 2. 3; los recurrentes alegaron falta de motivación de la sentencia de primer grado, sin embargo, la Corte para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, no ponderó la conducta de la víctima, incurriendo en falta de motivación y razonamiento lógico. La Corte a-qua también dejó su sentencia huérfana de motivación haciéndola manifiestamente infundada, al no ponderar correctamente la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, olvidando los jueces que para imponer indemnizaciones deben previamente establecer la culpabilidad del imputado y el grado de responsabilidad, establecer correctamente cuál es el tipo de infracción cometida, evaluar no sólo la conducta del imputado, sino también la conducta de la víctima y el grado de incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, lo cual no fue evaluado ni establecieron de manera clara el tipo de ilícito penal cometido. La Corte con su actuación privó a los recurrentes del derecho a un recurso efectivo, establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, por lo que su sentencia es contradictoria y manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de la recurrente, expuso los siguientes motivos: “a) que no lleva razón la parte apelante en el argumento planteado en el sentido de que el a-quo llegó a la conclusión de que el vehículo conducido por Hanley Omar Pimentel chocó con la parte derecha sin que esa información llegara al plenario, toda vez que en la sentencia impugnada el a-quo hace constar que el ciudadano Andrés Batista, testigo presencial, declaró bajo juramento que ‘cuando el semáforo cambió a rojo yo me detuve y él me rebasó y siguió. Ella estaba parada y cuando cambió a verde entró. La pasola quedó debajo de la guagua. El chocó a la señora. Eso ocurrió a eso de las ocho menos diez; faltaba algo para la ocho; yo venía delante del señor y él me rebasó. La guagua se paró cuando le dio

a ella; le dio con la parte derecha de la guagua'; b) que tampoco lleva razón la parte apelante cuando señala en su recurso que el a-quo no expresa en su sentencia en qué consiste la falta generadora del daño, toda vez que en la sentencia impugnada el a-quo hizo constar que 'se pone manifiesto que la ocurrencia del accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el conductor del referido vehículo, prevenido Hanley Omar Pimentel al manejar con torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia, quedó demostrado ante esta jurisdicción que no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, no obstante haber observado según él a distancia a la señora Valentina, además al momento del impacto la señora Valentina ya estaba en medio de la referida vía', por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; c) que de acuerdo a certificado médico legal de fecha 18 de agosto del 2005, instrumentado por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz, médico legista, el actor civil Valentina Rosario presentó politraumatismo diverso, trauma craneoencefálico severo, hematoma subdural parietal derecho, curables en 190 días; se trata en consecuencia de daños de naturaleza moral, intangibles, consistentes en dolor y sufrimiento. Ha sido juzgado que al momento de fijar indemnizaciones por daños morales la condición para los jueces es que no fijen montos ni irrisorios ni exorbitantes, y la suma de RD\$250,000.00 por los daños descritos anteriormente no es ni irrisoria ni exorbitante, por lo que procede desestimar el motivo analizado así como el recurso en su totalidad";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que los únicos alegatos formulados en la apelación fueron la falta de motivación y establecimiento de la causa generadora del accidente, así como desproporcionalidad en el monto de la indemnización fijada; por tanto, contrario a lo aducido por la recurrente, fuera de esos puntos impugnados, la Corte a-qua sólo estaba en la obligación de verificar si existía alguna vulneración de índole constitucional, según lo establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, violaciones que evidentemente no fueron

comprobadas por la Corte a-quá; en consecuencia, los alegatos referidos en el presente recurso, cuya falta de análisis alegan los recurrentes, resultan ser medios nuevos propuestos por primera vez en casación, toda vez que no fueron planteados en la apelación, y, en la especie, se verifica que los motivos brindados por el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación de la recurrente, fueron ajustados a la ley; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos que se examinan;

Considerando, que en el segundo aspecto argüido en el único medio propuesto, la recurrente sostiene que: “En la página 11 de la sentencia la Corte a-quá dijo: ‘que en virtud del artículo 216 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación’; planteamiento este que es manifiestamente infundado y contradice la jurisprudencia nacional, toda vez que es violatorio del artículo 133 de la Ley 146-02 que establece lo siguiente: ‘las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue el riesgo que se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza’; que, en este caso la asegurada no niega la existencia de la póliza, ni actúa en su único y propio interés por lo que no se le puede condenar al pago de las costas y en el hipotético y remoto caso de una sentencia de condena, la sentencia contra el asegurador no debe exceder los límites de la póliza de seguro, por lo que la Corte a-quá al condenar al pago de las costas a la recurrente, compañía Angloamericana de Seguros, S. A., incurrió en vicio legal, dejando su sentencia sin fundamentación, y a la vez contradice la jurisprudencia constante establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las aseguradoras no deben ser condenadas al pago de las costas”;

Considerando, que ciertamente, del examen de la sentencia atacada se comprueba, tal como aduce la recurrente, que el ordinal tercero de la sentencia recurrida condena a 'la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación', lo cual contraviene las reglas de derecho, pues a la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa, y en la especie, la Corte a-qua no impuso costas civiles en el proceso de que se trata, por tanto, procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valentina Rosario en el recurso de casación incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, casa el ordinal tercero de la sentencia impugnada sólo en cuanto a la condenación en costas contra la entidad aseguradora recurrente, y lo rechaza en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Arturo Fondeur Medina y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Arturo Fondeur Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0832280-1, domiciliado y residente en la calle 12 No. 4 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Andrea Ivelisse Fondeur Medina, persona civilmente responsable y Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación José Arturo Fondeur Medina, Andrea Ivelisse Fondeur Medina y la compañía de Seguros Magna, S. A.; y b) en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, a nombre y representación de os señores José Arturo Fondeur Medina, Andrea Ivelisse Fondeur Medina y la compañía de Seguros Magna,

S. A., ambos en contra de la sentencia No. 23, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José A. Fondeur Medina, dominicano, de 32 años, soltero, ocupación empresario, cédula de identidad electoral No. 001-0832280-1, domiciliado y residente en la calle 12 No. 4, Buenos Aires de Herrera, de esta capital, de la violación de los artículos 49 ordinal 1ro., 54 y 74 literal e, de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **Segundo:** Se condena al prevenido José A. Fondeur Medina, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Catalino Archibald Francis, en contra del señor José A. Fondeur Medina, por su hecho personal y beneficiario de la póliza de seguros y en contra de la señora Andrea Ivelisse Fondeur Medina, en sus calidades de persona civilmente responsable y propietaria, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Andrea Ivelisse Fondeur Medina y José A. Fondeur Medina, en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente al señor Catalino Archibald Francis, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados por la muerte de su hijo Galy Archibald de la Cruz; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de pago de intereses en contra de la razón social Magna de Seguros, S. A., por las razones expuesta en otra parte de esta sentencia; **Sexto:** Se condena a los señores Andrea Ivelisse Fondeur Medina y José A. Fondeur Medina en sus indicadas calidades al pago de

las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez y Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir la razón social Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AA*-T687, causante del accidente'; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Fondeur Medina, por no haber comparecido a la audiencia de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido José A. Fondeur Medina, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con la señora Andrea Ivelisse Fondeur Medina, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez y Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Arturo Fondeur Medina, prevenido:

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente José Arturo Fondeur Medina, a dos (2) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 54 y 74 literal e, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de José Arturo Fondeur Medina, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José Arturo Fondeur Medina y Andrea Ivelisse Fondeur Medina, personas civilmente responsables y Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes José Arturo Fondeur, Andrea Ivelisse Fondeur y Seguros Magna, S., A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Arturo Fondeur Medina en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Arturo Fondeur Medina en su calidad de persona civilmente responsable, Andrea Ivelisse Fondeur Medina y Seguros Magna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julián Fernández Hilario.
Abogados:	Licdos. Chivilli Hernández y Renato Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Fernández Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0065673-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 8, Apto. 402, Edif. 2-H, del sector de Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Julio Chivilli Hernández y Renato Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Julián Fernández Hilario, a través de su abogado Lic. Chivilli Hernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de septiembre del 2004 el hoy recurrente presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Fernando Arturo Garrido Ascuasiati por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable a Fernando A. Garrido Ascuasiati, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0059523-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado No. 67, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de la Ley No. 5869, en perjuicio de Julián Fernández Hilario y en consecuencia se condena a tres meses (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se condena a Fernando A. Garrido Ascuasiati, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julián Fernández Hilario en cuanto a la forma, en cuando al fondo se condena a Fernando A. Garrido Ascuasiati, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Julián Fernández Hilario, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Se condena a Fernando A. Garrido Ascuasiati, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Julio Chivilli Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por el señor Fernando A. Garrido Ascuasiati, en contra del señor Julián Fernández Hilario, por improcedente y mal fundada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia en fecha 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre del 2005, por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor imputado Fernando A. Garrido Ascuasiati, contra sentencia No. 880-2005, de fecha 25 de septiembre del 2005, dictada por la Magistrada Juez Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso,

y en consecuencia, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por haberse establecido que el señor Fernando A. Rodríguez Ascuasiati, actuó ejerciendo su legítimo derecho de propietario y en consecuencia le declara no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **Tercero:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Julián Fernández Hilario contra el señor Fernando A. Rodríguez Ascuasiati, por improcedente e infundada en derecho; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvenicional, formulada en estrado por ante el Tribunal de primer grado por el señor Fernando A. Garrido Ascuasiati, contra el señor Julián Fernández Hilario, por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Condena al señor Julián Fernández Hilario, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte ha hecho una mala y errónea aplicación del derecho, dando una sentencia infundada, que es contradictoria con sentencias de ese alto tribunal; que dice la Corte que el recibo de compra del CEA depositado por el prevenido lo hace propietario, obrando incorrectamente la Corte en ese sentido, criterios como esos deben ser revocados por la Suprema Corte de Justicia; que la Corte no ponderó las fotos depositadas, no ponderó las declaraciones de los testigos, ni la solicitud de compra del querellante, ni las ventas realizadas por el querellante en los años 1981, 1982 y 1985, que el prevenido solicitó en compra unos terrenos en donde el querellante tenía sus mejoras, los que tiene más de 30 años en posesión; que para llegar al mar el imputado rompió la muralla de piedra, una mejora consistente en una casa; cómo es posible que la Corte diga que ambos tienen acceso al mar para justificar tal hecho, cómo es posible que la Corte haya visto más, que la cámara fotográfica que recogió la situación del inmueble, sin autorización para ello, que independientemente de

que el imputado haya comprado o solicitado la compra de ese predio, así poseído, constituye el delito de violación de propiedad, que se incurrió en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar al imputado, revocando la sentencia de primer grado, se basó esencialmente en que éste había solicitado al Consejo Estatal del Azúcar le fueran vendidos los terrenos objeto de la querrela, desconociendo que el querellante tenía la posesión o usufructo de ese terreno desde hacía varios años, lo que de conformidad al artículo 1 de la Ley 5869 le brindaba protección y garantía sobre ese terreno hasta que legalmente se ordenara, mediante sentencia su desalojo por parte de la persona que demostrara ser el legítimo propietario, pero en modo alguno éste podía proceder como lo hizo, destruir una pared y una casa construida por el usufructuario, puesto que admitir ese acto ilegal, sería consagrar un irrespeto a la ley y desconocer la potestad de las autoridades judiciales para dirimir ese tipo de conflicto; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julián Fernández Hilario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de hacer una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 8

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Arias Guzmán.
Abogada:	Dra. Mercedes Sena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis Arias Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1121132-2, domiciliado y residente en la calle Paz y Bien No. 87 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Dra. Mercedes Sena, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de agosto del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación contra José Luis Arias Guzmán por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de septiembre del 2006; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia sobre el fondo el 22 de marzo del 2007, y su dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Polanco (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación chofer, quien manifiesta ser titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1121132-2, domiciliado y residente en la calle Paz y Bien No. 87 del sector Cristo Rey, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo

II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al rechazar las conclusiones de la defensa en exclusión probatoria ante la ausencia de fundamento de dicho pedimento; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en treinta y seis punto setenta (36.70) gramos de cocaína clorhidratada; **Tercero:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión, para el día jueves veintinueve (29) del mes de marzo del año 2007, a las 3:00 P. M., horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se declara el proceso exento del pago de las costas; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de las Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) para los fines de ley”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, intervino la resolución objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2007, y su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mercedes Sena, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor José Luis Arias Guzmán, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia No. 076-2007, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inadmisibles por tardío, por haber transcurrido once (11) días, después de la notificación de la referida decisión al momento de la interposición del recurso de apelación en cuestión, en virtud de lo establecido en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la recurrente y a las partes recurridas”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando, en síntesis, lo siguiente: “Los Jueces de la Corte de Apelación en su resolución establecen que declaran inadmisibile el recurso de apelación por tardío, al haber transcurrido once días después de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, lo cual no es correcto, ya que sacando el cálculo en que fuimos notificados, el 12 de abril del 2007, el plazo comienza a correr a partir del otro día, viernes trece, no contando los fines de semana, el plazo se vence justamente el día 26 de abril del 2007, por lo que a nuestro entender estamos en tiempo hábil para la interposición de nuestro recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: “Que la Corte conforme al citado artículo, procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; que en el caso que nos ocupa la sentencia marcada con el número 076/2007, de fecha 22 de marzo del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 29 de marzo del 2007, siendo notificada a la parte recurrente en fecha 12 de abril del 2007 y recurrida en fecha 27 de abril del 2007, quedando claramente establecido que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el citado artículo”;

Considerando, que el recurrente adujo en su recurso de apelación e igual reproduce en el de casación, que la sentencia de primer grado le fue notificada el 12 de abril del 2007 y que él depositó su escrito el 26 de abril del mismo año, o sea, el último día hábil para recurrir; pero, si bien es cierto que José Luis Arias

Guzmán depositó su recurso de apelación el 26 de abril del 2007, según se verifica en dicho escrito, no menos verdadero es que el mismo fue presentado ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como Juzgado de Atención Permanente, es decir, un tribunal distinto del que dictó la sentencia impugnada en apelación, lo que evidentemente afectaba de inadmisibilidad su recurso; por tanto, al ser correcto el dispositivo de la resolución impugnada en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplir con motivos de puro derecho la fundamentación de la decisión atacada;

Considerando, que conforme lo describe el artículo 3 literal o de la Resolución No. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dichos servicios son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora, es decir, lo que se precisa es que el Juzgado de la Instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche a fin de que resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia que tienda a vulnerar los derechos fundamentales en la fase de la investigación;

Considerando, que en la especie, el recurso de apelación incoado por el imputado, al ser interpuesto contra una decisión que no es propia de la fase de investigación y que proviene de un Juzgado de Primera Instancia, su depósito ante la Jurisdicción Permanente, es decir, un Tribunal distinto al que dictó la sentencia, no puede ser considerado como válido, por ser contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual estipula en su primer párrafo que: “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma

violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”; en consecuencia, el citado recurso de apelación deviene en inadmisibile, por tanto, procede desestimar los alegatos presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Arias Guzmán, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny.
Interviniente:	Wong Wo Lee.
Abogado:	Dr. Luis Floreal Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-0117625-5, domiciliado y residente en la calle Luis Peláez Méndez No. 9 barrio Savica de la ciudad de Barahona, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002, a requerimiento de Marcelino Cuevas Félix, actuando en su representación, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado el 16 de abril del 2005, suscrito por el doctor Luis Floreal Muñoz, en representación de Wong Wo Lee;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto del análisis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 28 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hyoung Woo Lee y en consecuencia, se le condena acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor a la pena de 5 cinco meses de prisión; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al acusado

Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, al pago de una indemnización de Mil Pesos RD\$1,000.00, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación; **Quinto:** En cuanto a las costas civiles, se declaran de oficio, por así pedirlo el abogado de la parte civil”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Marcelino Cuevas Félix, contra sentencia criminal No. 106-99-045, de fecha 28 de junio del año 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia criminal No. 106-99-045 fecha 28 de junio del año 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Condena al acusado Marcelino Cuevas Félix, al pago de las costas penales y civiles”;

**En cuanto al recurso de Marcelino Cuevas
Félix (a) Jhonny, persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Marcelino Cuevas Féliz (a) Jhonny, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Marcelino Cuevas Féliz (a) Jhonny, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Marcelino Cuevas Féliz (a) Jhonny, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del procesado, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 18 de enero de 1999, el nacional coreano Hyoung Woo Lee, gerente administrativo de la zona franca de esta ciudad de Barahona, se querelló por ante el encargado de la sección de Instigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, en contra del nombrado Jhonny, por el hecho de que el 15 de enero de 1999, en horas de la madrugada, mientras se desempeñaba como empleado del departamento de tintura de la zona franca de esta ciudad, sustrajo 15 tanques plásticos de diferentes colores, valorados en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); 2) Que el querellante Hyoung Woo Lee, declaró en la Jurisdicción de Instrucción, que Jhonny tenía 3 años laborando en la zona franca y el patrón le entregó las llaves del almacén de tanques y que el personal de seguridad vio cuando una camioneta se acercó a la verja y estaba cargando tanques plásticos y dos guardias y un policía siguieron la camioneta en la cual iban dos personas,

manifestando el chofer que ellos dieron un servicio de transporte y Jhonny reconoció su culpa pidiendo que se le perdonara, porque es pobre; 3) Que José Arquímedes Ramírez Segura y James Hamilton Ross Yosef, declararon como informantes en la audiencia, manifestando que los tanques plásticos los sustrajeron durante la noche y quien estaba de servicio era Marcelino Cuevas Félix, quien tenía la llave del depósito donde se encontraban, el cual no fue violentado; 4) Que esta Corte, de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha establecido la culpabilidad del procesado Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, al sustraer 15 tanques plásticos de la zona franca de esta ciudad de Barahona, en horas de la noche, de donde era empleado; 5) Que el procesado Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, es la primera vez que comete hechos de esa naturaleza y como delincuente primario procede acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; 6) Que el procesado Marcelino Cuevas Félix, (a) Jhonny, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) meses de prisión correccional, es decir por debajo de lo que dispone el ordinal 3ro., del artículo 463 del Código Penal Dominicano, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes, en base al ordinal 4to., de dicho artículo, pero en razón de que sólo interpuso recurso de apelación el procesado, su situación no puede ser agravada, y en tal virtud, procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del procesado recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, que sanciona la infracción de robo asalariado con pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor; por consiguiente, al confirmar la Corte a-quá, la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al procesado Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, a cinco (5) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor amplias

circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wong Wo Lee en el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Félix Félix.
Abogada:	Dra. Lidia Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 018-0014225-7, domiciliada y residente en la calle Independencia No. 97 del municipio de Cabral provincia Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001, a requerimiento de la Dra. Lidia Muñoz, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, que declaró culpables a los nombrados Yorka Gustavo Suárez, Eddy Suárez Urbáez y Luis Eduardo Suárez Urbáez de violar los artículos 311 y 479 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo Féliz y Yudelkis Morillo, y en consecuencia los condenó al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00), así como al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Ricardo Féliz, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Lidia Muñoz, a nombre de la parte civil, señor Ricardo Féliz, y el prevenido Luis Eduardo Suárez Urbáez, contra sentencia correccional No. 106-2000-028, dictada en fecha 12 de mayo del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente

sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Eduardo Suárez Urbáez, a nombre de los coprevenidos Yorka Gustavo Suárez y Eddy Suárez, en contra de la prealudida sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la supradicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar, que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que el examen del expediente pone de manifiesto que la Dra. Lidia Muñoz intervino tanto en primera instancia como en apelación a nombre de Ricardo Félix Félix, por lo que procede interpretar que el recurso se intentó a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente Ricardo Félix Félix, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ricardo Félix Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz.
Abogados:	Licdos. Martha Y. Santana Díaz y Ramón Teóculo Familia Pérez.
Interviniente:	Manuel de Jesús Peguero Guerrero.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos José Pascual y Julio César Espinosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Bonifacio Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0023357-3, domiciliado y residente en la calle Mella No. 56 del municipio de Bayaguana, y Ana María Bonifacio Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0001931-1, domiciliada y residente en la calle Tinita Ponciano No. 19 del municipio de Bayaguana provincia de Monte

Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Martha Y. Santana Díaz y Ramón Teódulo Familia Pérez, a nombre y representación de los recurrentes Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz, depositado el 19 de julio del 2007 en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de la provincia de Santo Domingo y recibido el 20 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual interponen el recurso de casación de que se trata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Juan Carlos José Pascual y Julio César Espinosa, a nombre y representación de Manuel de Jesús Peguero Guerrero, depositado el 30 de julio del 2007 en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de la provincia de Santo Domingo y recibido el 31 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2007, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal; así como los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo del 2005, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el Sr. Manuel de Jesús Peguero Guerrero, presentó formal querrela contra Israel Bonifacio Ortiz, María Francisca Ortiz, Amancio Bonifacio Ortiz, Julio César Bonifacio de la Guarda y Ana María Bonifacio Ortiz, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que en cuanto al fondo del asunto, dicha Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, emitió su decisión al respecto el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, en nombre y representación de los señores Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz, en fecha 30 de octubre del 2006, en contra de la sentencia No. 001-2006, de fecha 3 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a Amancio Bonifacio Ortiz y Julio César de la Guarda Bonifacio, declarar como al efecto declaramos a los mismos no culpables de violación de propiedad, en perjuicio de Manuel de Jesús Peguero, en razón de que ha quedado demostrado en el plenario que ellos vendieron

al señor Peguero lo que le correspondía dentro de la parcela 180 del Distrito Catastral No. 3, amparada por el Título 2331; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos la absolución de los imputados mencionados anteriormente, en virtud de lo establecido en el artículo 337, ordinal 3ro. del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto a Amancio Bonifacio Ortiz y Julio César de la Guarda Bonifacio, declarar como al efecto declaramos las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto a los imputados Ysrael Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz, declarar como al efecto declaramos a los mismos culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Peguero; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de los ocupantes de la parcela 180 del Distrito Catastral No. 3 amparada por el Certificado de Título 2331, así como la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia en cuestión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en razón de lo establecido en el párrafo agregado la Ley 234; **Octavo:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por el señor Manuel de Jesús Peguero, en contra de los imputados, por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **Noveno:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos a los imputados al pago de una indemnización a favor y provecho de la víctima equivalente a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima producto de la acción antijurídica de los imputados;

Décimo: Condenar como al efecto condenamos a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Carlos Pascual y Julio César Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Muñiz Almonte; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz, en el escrito interpuesto a su nombre por los Licdos. Martha Y. Santana Díaz y Ramón Teódulo Familia Pérez, alegan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá a ponderar el primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua sólo se limita a rechazar el recurso de apelación interpuesto por ellos, por el hecho de que supuestamente no se evidenciaban las violaciones procesales indicadas por los recurrentes en su recurso, sin desglosar de un todo los errores colosales de que adolece la sentencia de primer grado, limitándose a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho. Pues en la sentencia de la Corte a-qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal

no prueba nada, ya que lo que más resalta en la misma es que hubieron algunos pedimentos que fueron hechos por la defensa técnica de los imputados que fueron rechazados por el Tribunal a-quo, pero que el recurso no se fundó fundamentalmente en esos fallos, sino en el desenlace final del proceso por falta de valoración de los asuntos de hecho como de derecho expuestos en el plenario...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia lo siguiente: “Que la parte recurrente manifiesta que el Juez violentó la ley por inobservancia de una norma jurídica, bajo el alegato que el Juez rechazó dos petitorios o incidentes que no fueron decididos por el tribunal; pero resulta que en su recurso el recurrente no especificó en qué consistieron los señalados incidentes y en sus conclusiones orales se limitó a decir que se revocara la sentencia. Razones por las cuales se procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien es cierto, que tal y como establece la Corte a-qua, los recurrentes no expresaron detalladamente en su recurso a cuáles “dos petitorios o incidentes” se referían, no menos cierto es, que de la ponderación y análisis de las piezas y documentos que integran el proceso, especialmente de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que el propio tribunal de primer grado plasma en su decisión, los petitorios a que hacen referencia los recurrentes, el primero expresa: “Oído al Dr. Ramón Ramírez Mariano, en sus expresadas calidades, hacer un pedimento que dice: “Único: que esta jurisdicción se desapodere de la acción que ha sido apoderada, en razón de que en el expediente de la especie existe una carta constancia expedida por el Registro de Títulos que ampara el derecho que tienen los imputados, por lo que lo reclamado no es por una vía de acción privada, sino que es de una jurisdicción penal (Sic) que sería la Cámara Civil de Monte Plata y tendría derecho también el

Tribunal de Tierras para verificar la veracidad del acto de venta; ”; y más adelante, los recurrentes, por medio de su abogado, solicitaron nuevamente: “Que se sobresea la presente demanda a fin de interponer ante el Tribunal de Tierras la novedad que se presenta con el acto de venta a los fines de que conozca sobre la validez o no bajo el contrato de la firma privada, en razón de que están presentes los imputados Israel Bonifacio y Ana María Bonifacio Ortiz, quienes afirman nunca haber vendido esos terrenos, por lo que el Tribunal de Tierras es el competente para decidir la veracidad o no del caso. El certificado de título que los querellantes presentan no es definitivo, sino una carta constancia, por lo que debe hacerse un deslinde, por lo que el Tribunal de Tierras es el competente para dilucidar”; que en consecuencia, la Corte a-qua, con una simple lectura de la sentencia recurrida, estaba en condiciones de verificar dichos petitórios, por lo que al actuar como lo hizo, incurrió en insuficiencia de motivos sobre el medio planteado, por lo que procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el presidente de dicha Cámara apodere mediante sistema aleatorio una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hilda Altagracia Grullón Jiménez.
Abogado:	Dr. Ricardo Corniell Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Altagracia Grullón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0976040-5, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella No. 19 Mirador Sur de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Ricardo Corniell Mateo, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hernán Abraham Aquino en representación del señor Biniamin Hnna Malki, en fecha veintinueve (29) de diciembre del 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 3, 943 de fecha primero (1ro.) de diciembre del 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido o Malki Biniamin Hmaki, de violar las disposiciones de la Ley 5869 de 1962, por el hecho de haberse introducido en la vivienda sin el permiso de su propietaria; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se

ordena el desalojo inmediato del prevenido de la propiedad de la agraviada, no obstante cualquier recurso, según las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley 5869; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la agraviada Hilda Altagracia Grullón; **Cuarto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Ricardo Manuel Mateo; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Biniamin Hnna Malki por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara al nombrado Biniamin Hnna Malki, no culpable de la comisión de los hechos puestos a su cargo insuficiencia de pruebas y por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Ricardo Cornielle, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza por no haberle retenido falta penal ni civil al señor Biniamin Hnna Malki; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente Hilda Altagracia Grullón Jiménez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal tercero revocó la sentencia impugnada, descargando así, al nombrado Biniamin Hinna Malki, en su condición de prevenido, y rechazando la constitución en parte civil realizada por la hoy recurrente, pero;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente Hilda Altagracia Grullón Jiménez, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilda Altagracia Grullón Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 10 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho.
Abogado:	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 049-0001896-3, domiciliado y residente en la calle San José No. 10 del barrio Los Españoles del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por los nombrados Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, prevenido, Angelita Matos Peralta, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia correccional No. 264-2003 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado

Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 párrafo I y literal “d”, en perjuicio de la señorita Carmen Iris Mora Cedeño, y de quien en vida se llamó José Alfonso Gil, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos), por haber cometido la falta causante y generadora del referido accidente; **Segundo:** Se condena al nombrado Lorenzo Castillo (a) Lencho, de generales anotadas, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señorita Carmen Iris Mora Cedeño, y por la señora Altagracia Lebrón, ésta en representación de sus hijos menores de nombre Víctor Alfonso, Ana Luisa, Lucía Altagracia, Yinely Isabel y Junior Alfonso Gil Lebrón, procreados con el occiso José Alfonso Gil, quién falleciera como consecuencia del referido accidente, en contra del nombrado Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, en su calidad de prevenido y conductor del vehículo productor del accidente, y de la señora Angelina Matos Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** Se condena a los señores Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho y Angelita Matos Peralta, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$650,000.00 (Seis Cientos Cincuenta Mil Pesos), en favor de los menores Víctor Alfonso, Ana Luisa, Lucía Altagracia, Yinely Isabel y Junior Antonio Gil Lebrón, representado por su madre la señora Altagracia Lebrón; y RD\$800,000.00 (Ocho Cientos Mil Pesos), a favor de la señora Carmen Iris Mora Cedeño, en su antes dicha calidad, como reparación por los daños morales y materiales recibidos, los primeros, como consecuencia de la muerte de su padre José Alfonso Gil; y la segunda, la señorita Carmen Iris Mora Cedeño, por las lecciones permanentes recibidas en el referido accidente, cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a los señores Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho y Angelita Matos Peralta,

en su antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a los señores Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho y la señora Angelita Matos Peralta, en sus antes dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Juan Gil Lazala y Felipe Cáceres Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conducido por el nombrado Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, de generales anotadas, culpable de violar el artículos 49 letra d, y párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó José Alfonso Gil, y de la nombrada Carmen Iris Mora Cedeño, en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, se condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), por haber cometido la falta causante y generadora del referido accidente; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a los señores Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho y Angelita Matos Peralta, en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), en favor de los menores Víctor Alfonso, Ana Luisa, Lucía Altagracia, Yinely Isabel y Junior Antonio Gil Lebrón, representado por su madre la señora Altagracia Lebrón; y RD\$600,000.00 (Seis Cientos Mil Pesos), a favor de la señora Carmen Iris Mora Cedeño, en su ante dicha calidad, como reparación por los daños morales y materiales recibidos, los primeros, como consecuencia de la muerte de su padre José Alfonso Gil; y la segunda, la nombrada

Carmen Iris Mora Cedeño, por las lesiones permanente recibidas en el referido accidente, en cuanto al fondo; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Quinto:** Condena a los señores Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho y Angelita Matos Peralta, en sus antes dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Juan Gil Lazala y Felipe Cáceres Mora, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable esta afectado de nulidad; pero al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de los documentos que conforman el expediente se estila lo siguiente: que mediante acta policial levantada al efecto el 17 de junio del 2002, fue sometido a la acción de la justicia por ante la magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el nombrado Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, de generales anotadas como presunto autor de haber originado el

15 de junio del año 2002,... una colisión mientras conducía el automóvil marca Toyota Camry, modelo 1995, color verde, placa No. A-VC54,... con la motocicleta marca honda C50, la cual era conducida por Jose Alfonso Gil, quién falleció en el hecho a consecuencias de politraumatismo, trauma cerrado de abdomen, fractura múltiples piernas, conforme a certificado de defunción que consta en el expediente; mientras que Carmen Iris Mora Cedeño, quién ocupaba la parte trasera de la motocicleta resultó como consecuencia del hecho con trauma cráneo cerebral, fractura hueso frontal, de pronóstico reservado, conforme a certificado médico legal que consta en el expediente; b) que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y a las declaraciones vertidas por la testigo Tomasina Serrano Contreras, en juicio oral, público y contradictorio, tal y como lo estimó el tribunal de primer grado, ha quedado claramente establecido que el referido accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la leyes y reglamentos sobre la conducción de vehículo de motor del prevenido Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho, quien mientras conducía el automóvil placa No. A-VC54, en dirección de La Cueva a Cotuí, ocupó el carril contrario, por donde el hoy occiso Jose Alfonso Gil conducía su motocicleta marca Honda, produciendo la colisión entre dichos vehículos; c) que como consecuencia del referido accidente de tránsito, resultó muerto el conductor de la motocicleta José Alfonso Gil, quién falleció a consecuencia de politraumatismo, trauma cerrado de abdomen, fracturas múltiples piernas, conforme a certificado de defunción que consta en el expediente; d) que además como consecuencia del referido accidente de tránsito la nombrada Carmen Iris Mora Cedeño, quien ocupaba la parte trasera de la motocicleta resultó con trauma cráneo cerebral, fractura hueso occipital, y lesión nervio óptico ojo izquierdo, que le causó lesión fermenten, conforme a certificado médico que consta en el expediente; e) que conforme a nuestra íntima convicción y tal como lo estimó

el tribunal de primer grado, la causa generadora del accidente la produjo el prevenido Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por el artículo 49 literal d y numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Lorenzo Castillo Batista (a) Lencho en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Geraldo Ramos Núñez.
Abogado:	Lic. Julio Cabrera Brito.
Interviniente:	Josefa Pérez Santana.
Abogado:	Lic. Rubén Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Geraldo Ramos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-236004-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 14 del sector de Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rubén Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Josefa Pérez Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Julio Cabrera Brito, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 30 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Julio Cabrera Brito, en representación del recurrente, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 31 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Rubén Jiménez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Josefa Pérez Santana;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio Cabrera Brito, en nombre y representación del señor Luis Geraldo Ramos, fecha veintidós (22) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia incidental de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechazar el pedimento formulado por la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se reservan las costas; **Tercero:** Fija para el viernes veinticinco (25) de junio de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana’; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por; a) el doctor Julio Cabrera Brito, en nombre y representación del señor Luis Geraldo Ramos Núñez, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año mil noventa y nueve (1999), en contra de la sentencia No. 1298 de fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al prevenido Luis Reynaldo Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-236004-2, residente en la avenida independencia No. 14, Honduras, D. N., culpable del delito de violación a la Ley No. 5869, sobre Propiedad, en perjuicio de Josefa Pérez Santana, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00); **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Josefa Pérez Santana, por intermedio de los doctores Pablo Yohany Vásquez Rosario, Francia Bautista, Ramón Emilio

Hernández Columna y Reginaldo Gómez Pérez, en contra del señor Luis Geraldo Ramos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Luis Geraldo Ramos, al pago de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Josefa Pérez Santa, como justa reparación por los daños morales y materiales inferídoles a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de la propiedad, ubicada en la calle 11, S/N, sector Punta de Villa Mella, D. N.; **Sexto:** Condena al procesado Luis Geraldo Ramos, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los doctores Pablo Yohany Vásquez Rosario, Francia Bautista, Ramón Emilio Hernández Columna y Reginaldo Gómez Pérez, abogados de la parte civil constituida; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconventional, hecha por el señor Luis Geraldo Ramos, por intermedio del doctor Julio Cabrera Brito, en contra de la señora Josefa Pérez Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconventional, se rechazan las conclusiones in-voces formuladas por éste, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Pronuncia el defecto de la defensa del señor Luis Geraldo Ramos, por no haber concluido en cuanto a su recurso de apelación de fecha veintidós (22) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia incidental del veinticinco (25) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en consecuencia, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes, la referida sentencia incidental, por reposar en base legal; **Cuarto:** Modifica, el ordinal primero (1ro.), de la sentencia recurrida de fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), declara culpable al señor Luis Geraldo Ramos, de haber violado la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos

Pesos (RD\$200.00); confirmando, dicha sentencia recurrida del 7 de octubre del año 1999, en sus demás aspectos, por reposar en base legal y conforme al derecho; **Quinto:** Condena al señor Luis Geraldo Ramos, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho del doctor Rubén Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en virtud del régimen legal aplicable en la especie, una sentencia dictada en defecto tiene abierto el recurso ordinario de la oposición mientras no expire el plazo para incoarlo, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser recurrida por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Luis Geraldo Ramos Núñez, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía ordinaria de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Pérez Santana en el recurso de casación interpuesto por Luis Geraldo Ramos Núñez, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Lic. Rubén Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Julio Morillo y Casa Imblock.
Abogado:	Dr. José Ramón Duarte Almonte.
Intervinientes:	Ricardo Ramos Reynoso y compartes.
Abogados:	Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10826 serie 11, domiciliado y residente en la calle Celestino Román No. 28 del sector Villa Duarte del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Casa Imblock, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. José Ramón Duarte Almonte, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado el 7 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Yael Germán B., a nombre y representación de Pedro Julio Morillo y de la razón social Casa Imblock en fecha 5 de agosto del 1997, contra la sentencia de fecha 22 de julio de

1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Ricardo Ramos Reynoso, Pedro Julio Morillo y la razón social Casa Imblock, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Julio Morillo, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Ricardo Ramos Reynoso y José Manuel Garó, no culpables de violar la Ley 241, en consecuencia, se les descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley; en cuanto a estos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Ricardo Ramos Reynoso, Ana Griseida Rincón, Yudelka Rincón, Ana Josefa Rincón, José Manuel Garó Miliano y Daniel Enrique Garó Miliano, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Pedro Julio Morillo, por su hecho personal y Casa Imblock, persona civilmente responsable, al pago de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Ricardo Ramos Reynoso; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho de Ana Griselda Rincón; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho de Yudelka Rincón; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho de Ana Josefina Rincón; e) Treinticinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de José Manuel Garó Miliano; f) Treinticinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de Daniel Enrique Garó Miliano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; g) al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Ricardo Ramos Reynoso, como justa reparación por los desperfectos mecánico sufridos

por el vehículo de su propiedad; h) al pago de los intereses que generen dichas sumas computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia y a título de indemnización suplementaria; j) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los doctores Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de este tribunal, a los fines de que notifique la presente sentencia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto del prevenido Pedro Julio Morillo y de la razón social Casa Imblock por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Pedro Julio Morillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena al nombrado Pedro Julio Morillo al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Casa Imblock al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de los Celestino Reynoso y Reinalda Gómez”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con el régimen legal aplicable en la especie, la sentencia impugnada pronunció el defecto en contra del prevenido Pedro Julio Morillo y de la razón social Casa Imblock, persona civilmente responsable puesta en causa, y no hay constancia en el expediente de que la misma haya sido

notificada para dar inicio al plazo del recurso de oposición; por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ricardo Ramos Reynoso, Ana Josefa Rincón, Yudelka Rincón, Ana Griselda Rincón, José Manuel Garó y Daniel Garó M., en el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Morillo y Casa Imblock, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Julio Morillo y Casa Imblock; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Santana y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0870991-6, domiciliado y residente en la calle Felipe Alfau No 1 del sector Los Trinitarios de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Santana por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la licenciada Cristina P. Nina Santana, a nombre y representación del señor Rafael Antonio Santana en fecha trece (13) de diciembre del 2000; b) el doctor Nicolás Paula de la Rosa, a nombre y representación de la señora Lucila Vásquez Coronado en fecha diecisiete (17) de abril del 2001 en contra de la sentencia marcada con el número 375 de fecha veintidós (22) de noviembre del 2000, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente. **Primero:** Se declara al señor Rafael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0870991-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Felipe Alfaro, No. 1, Los Trinitarios de esta capital, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso, 1, 65 y 102 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raúl Vásquez (Jobito), en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un año a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta que recaiga sobre él, detención definitiva de la sentencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado; **Tercero:** Se declara buna y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Lucila Vásquez Coronado, por intermedio de los doctores Nicolás Pula de la Rosa y Miguel Ángel Pérez, en contra del señor Rafael Antonio Santana, por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Rafael Antonio Santana, en sus indicadas calidades, al pago de: a) una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Lucila Vásquez Coronado, (en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Raúl Vásquez

(Jobito), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del atropellamiento que produjo la muerte instantánea de su hijo; b) al pago de una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor y provecho de la señora Lucila Vásquez Coronado, (en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Raúl Vásquez (Jobito), como justa reparación por los daños materiales sufridos a la bicicleta de su propiedad; c) al pago de los intereses legales de la indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Nicolás Paula de la Rosa y Miguel Ángel Pérez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, tipo camioneta, marca Toyota, placa No. LD-C351, chasis No. JT4RN67PXG5017271, asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S. A., vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal, **Cuarto:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Santana al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio
Santana, en su calidad de persona civilmente
responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial

con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael
Antonio Santana, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Santana fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Santana en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Antonio Santana en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Emilio Berigüete y compartes.
Abogados:	Dres. Jose Cristóbal Cepeda Mercado y Natasha Pérez Draiby.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Berigüete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 841 serie 16, domiciliado y residente en el ensanche Capotillo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Ingenieros del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por el Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Jose Cristóbal Cepeda Mercado y Natasha Pérez Draiby, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil (2000), por el doctor Adolfo Félix, a nombre y representación del señor Manuel Emilio Berigüete, La Occidental de Seguros y La Sociedad de Ingenieros del Caribe, en contra de la sentencia No. 606-99, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Emilio Berigüete, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel Emilio Berigüete, de generales anotadas, culpable de violar 49-1 y 72-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidado y temeraria atropelló al menor Wilkin Jiménez Ramón (fallecido) causándole la muerte, según consta en el acta No. 20, asentada en el libreo 1-1999, folio 20 del año 1999, instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Novena Circunscripción del Distrito Nacional, mientras daba reserva al camión, procediendo a aplastar al menor, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, presentada pro el señor Manuel Dini Jiménez, en su calidad de padre del menor Wilkin Jiménez Ramón (fallecido), según consta en el acta de nacimiento No. 3081, asentada en el libro No. 945, folio 74 del año 1994, instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, licenciada Guillermina Rondón de Ventura, por conducto de sus abogados, doctores Alcides Antonio Reynoso y Aníbal Rosario Ramírez, en contra de Manuel Emilio Berigüete,

por su hecho personal y de Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y la persona civilmente responsable, según consta en la certificación de Impuestos Internos de fecha 27 de noviembre de 1998 y en la certificación Superintendencia de fecha 3 de diciembre de 1998, donde se hace constar que dicha compañía es propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros No. 1-500-005306, emitida a su favor por la compañía de seguros La Occidental de Seguros, S. A., por ser justa y estar conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Manuel Emilio Berigüete, y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Manuel Dini Jiménez, en su calidad de padre del menor Wilkin Jiménez Ramón (fallecido) por los daños morales y materiales que le fueron causados; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes doctores Alcides Antonio Reynoso y Aníbal Rosario Ramírez; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Occidental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 3 de diciembre de 1998; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Emilio Berigüete, La Sociedad de Ingenieros del Caribe y la Occidental de Seguros, por no haber comparecido ni debidamente representados, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido regularmente citados; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel Emilio Berigüete, al pago de las costas penales causadas

y conjuntamente con la compañía Sec-Ing. del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del doctor Alcides Antonio Reynoso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel
Emilio Berigüete, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Manuel Emilio Berigüete fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Manuel Emilio
Berigüete e Ingenieros del Caribe, S. A., en su
calidad de personas civilmente responsables y
Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis en lo relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “no esta justificada la indemnización otorgada a la parte civil pues no se justifica la misma con los

daños sufridos; que el prevenido demandado conjuntamente con la sociedad Ingenieros del Caribe, S. A., se comprueba que no fue citado civilmente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los documentos aportados en la especie, regularmente administrados y ponderados por Nos. así como por las declaraciones dadas por las partes y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los siguientes hechos: que el día 21 de marzo de 1998, el prevenido Manuel Emilio Berigüete, mientras conducía un camión destinado a transportar basura, marca Internacional, placa No. LZ-1188, por la calle Brisas de Caucedo del sector Boca Chica, momentos en que daba reversa a los fines de vaciar una basura, atropelló con las gomas traseras a un menor de siete años de edad; que debido a los golpes que recibió el menor como consecuencia del atropello de que fue víctima, recibió lesiones, que posteriormente le ocasionaron la muerte; b) que reposan en la especie, como elementos o piezas de convicción los documentos siguientes: un acta de defunción del 31 de marzo de 1999, mediante la cual la Lic. Dalida S. Félix R., Oficial de Estado Civil de la Novena Circunscripción, Boca Chica, certifica que en los libros a su cargo existe un acta de defunción registrada con el No. 20, la cual establece que el 26 de marzo de 1999, compareció Manuel Dini Jiménez, quien ha expresado que el 22 de marzo de 1998, falleció a causa de shock trauma severo el niño Wilkins Dini Ramón, hijo del declarante y de la señora Úrsula Ramón; y un acta médico legal del 22 de marzo de 1998, a cargo de Wilkins Jiménez Ramón, de siete años de edad, donde el médico legista certifica haber participado en el levantamiento del cadáver, en el Sub Centro del Seguro Social de Boca Chica; c) que a causa de las imprudentes actuaciones del prevenido Manuel Emilio Berigüete, con el manejo indebido y descuidado de su vehículo de motor, sufrió un perjuicio moral y material el señor Manuel Dini

Jiménez, en su condición de padre del menor fenecido, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa y efecto entre las faltas y el perjuicio, que obliga a su justa reparación”;

Considerando, que se evidencia de lo antes transcrito que la Corte a-qua estableció la falta cometida por el prevenido Manuel Emilio Berigüete, quedando así comprometida la responsabilidad civil de Ingenieros del Caribe, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que fijó en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) el monto de la indemnización a favor de Manuel Dini Jiménez, en su calidad de padre del menor Wilkin Jiménez Ramón (fallecido), bastaba indicar en sus motivos, y así lo hizo, que es la justa reparación por los daños morales sufridos por este a causa de la muerte de su hijo, ya que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que, establecido el vínculo de la víctima con la parte civil constituida, y dado que la indemnización impuesta se encuentra justificada y no resulta irrazonable, procede rechazar lo argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Berigüete en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Berigüete en su calidad de persona civilmente responsable, Ingenieros del Caribe, S. A., y Occidental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Estela Altagracia Báez Encarnación y Aleyda Encarnación.
Abogado:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Estela Altagracia Báez Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 012-0006634-6, domiciliada y residente en la calle 6ta. No. 4 del barrio Cristo Rey de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenida y persona civilmente responsable y Aleyda Encarnación, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, actuando a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2 dictó su sentencia el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a la prevenida Estela Altagracia Báez Encarnación, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por haberse establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del agraviado; **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la señora Rosanna Altagracia García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los señores Martín Contreras Pérez, Estela Altagracia Báez Encarnación y Aleyda Encarnación, por estar acorde con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”; que

como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión ante trascrita, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, actuando a nombre y representación de la señora Rosanna Altagracia García, quien a su vez representa a su hijo menor César Ariel Cabral García, en fecha trece (13) de agosto del año 2003, contra la sentencia correccional No. 607/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Grupo II, en fecha 27 de mayo del año 2003, cuyo dispositivo figura en otra parte de ésta sentencia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso y en lo que respecta al aspecto civil, revoca la sentencia recurrida referida anteriormente, en su ordinal segundo, en consecuencia: a) se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada a nombre de la señora Rosanna Altagracia García Sánchez, en representación de su hijo menor César Ariel Cabral García, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a las señora Estela Altagracia Báez Encarnación y Aleida Encarnación Gerardo, en sus respectivas calidades de conductora del vehículo causante del accidente y comitente de la primera, al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Rosanna Altagracia García Sánchez, quien representa a su hijo menor César Ariel Cabral García, como justa reparación de los daños y perjuicio sufridos por éste, como consecuencia del accidente en cuestión; c) se declara ésta sentencia común y oponible a la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., hasta el límite de la cobertura aseguradora del vehículo que causó el accidente; d) se rechazan las conclusiones contra el señor Martín

Contreras Pérez, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de que la misma parte civil admite en sus conclusiones que e l vehículo estaba bajo la responsabilidad de la señora Aleida Encarnación Gerardo y la comitencia no puede ser compartida; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso de alzada”;

**En cuanto al recurso de Estela
Altagracia Báez Encarnación, prevenida:**

Considerando, que en la especie, la recurrente Estela Altagracia Báez Encarnación, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; que al no haberle causado ningún agravio en el aspecto penal la modificación realizada por el Juzgado a-quo a la sentencia impugnada, dicho aspecto adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Estela
Altagracia Báez Encarnación y Aleyda
Encarnación, personas civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de que se trata, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Báez Encarnación en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Estela Altagracia Báez Encarnación en su calidad de persona civilmente responsable y Aleyda Encarnación; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Vicente Comprés Rubio (a) Muné.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Comprés Rubio (a) Muné, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3 No. 24 de la urbanización Abreu de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. José Agustín Salazar, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vicente Comprés Rubio, en contra de la sentencia No. 152, de fecha siete (7) de noviembre del dos mil dos (2002), dictada en materia criminal por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada por el instructor de los hechos puestos a cargo de Vicente Comprés Rubio de la comisión del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de la comisión del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296 y 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de Pedro Antonio Nazario Ureña, **Segundo:** Se declara culpable a

Vicente Comprés Rubio de la comisión del crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296 y 297, del Código Penal, en perjuicio de Pedro Antonio Nazario Ureña, y en consecuencia, se le condena en virtud de las disposiciones del artículo 302 del Código Penal, a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor;

Tercero: Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores de edad Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yanet Evelina, todos apellidos Nazario Despradel, y por Pedro Antonio Nazario Despradel, a través de sus abogados licenciados Leopoldo Francisco Núñez Batista y José Rafael Gómez Veloz, en contra del procesado Vicente Comprés Rubio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Vicente Comprés Rubio, al pago, en provecho de los reclamantes Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez, Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yanet Evelina, todos apellidos Nazario Despradel, éstos tres últimos representados por su madre por ser menores de edad y Pedro Antonio Nazario Despradel, de una indemnización única y total a ser repartida entre los beneficiarios a partes iguales por la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos), como justa reparación de los daños morales y materiales percibidos por ellos, a causa del hecho del acusado; **Sexto:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago, en provecho de todos los reclamantes y para ser repartidos de la misma forma que la indemnización principal, de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, contaderos desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provecho de los licenciados Leopoldo Francisco Núñez Batista y José Rafael

Gómez Veloz, abogados que las reclamaron luego de haberle afirmado al tribunal que las avanzaron en su totalidad”; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia anterior en todas sus partes y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara a Vicente Comprés Rubio culpable de violar los artículos 18, 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Nazario Ureña y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Browning, calibre 9mm, No. 245R371355, propiedad del acusado Vicente Comprés Rubio; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Floira Isabel Altagracia Despradel por sí y en representación de sus hijos menores Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yannet Evelina Nazario Despradel y por Pedro Antonio Nazario Despradel a través de sus abogados licenciados José Gómez y Leopoldo Núñez, en contra del procesado Vicente Comprés Rubio haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Vicente Comprés Rubio, al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) de indemnización, a favor y provecho de Floira Isabel Altagracia Despradel y Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yannet Evelina y por Pedro Antonio Nazario Despradel, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ellos, a causa de los hechos cometidos por el imputado y para ser repartidos en partes iguales entre ellos; **Sexto:** Se condena al señor Vicente Comprés Rubio al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial

con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso del procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que resultan como hechos no controvertidos en el presente proceso los siguientes: que el 7 de enero del 2002, falleció el ciudadano Pedro Antonio Nazario Ureña, a consecuencia de herida de bala penetrante en región cervical línea media anterior (cuello anterior); herida de bala con orificio de entrada en antebrazo izquierdo cara externa y orificio de salida en cara interna antebrazo izquierdo; herida de bala cara interna rodilla derecha, sin orificio de salida; herida de bala en dedo izquierdo, shock hipovolémico que le produjo la muerte, según el certificado médico legal, que reposa en el expediente; que el 10 de enero del 2002, la Policía Nacional remitió al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, la investigación realizada a propósito de los hechos en cuestión, sometiendo a la justicia a los nombrados Vicente Comprés Rubio (a) Muné y Ramón Esperanza Paredes (a) Pérez, por estos haber violado presumiblemente los artículos 39, 60, 295 y 304 del Código penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que al ser revocada la sentencia impugnada, la Corte debe retener el fondo del proceso y decidirlo en este grado de jurisdicción, en virtud del efecto devolutivo que

produce el recurso de apelación, que en tal sentido y retomando en esta parte los hechos que fueron consignados, ponderado y valorizado por la corte precedentemente, se ha podido comprobar que estamos en presencia de un homicidio voluntario cometido por el procesado Vicente Comprés Rubio (a) Muné, en contra del occiso Pedro Antonio Nazario Ureña, cometido a consecuencia de una discusión producida por el cobro de un cheque de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en el cual, el primero la emprendió a balazos en contra del segundo delante de su familia, porque creyó que el occiso iba a sacar un arma de fuego, según lo admitió el propio acusado, y no de un asesinato, pues de las declaraciones ofrecidas al plenario, no se pudo probar la premeditación y asechanza, en consecuencia la Corte es de criterio que debe condenar al imputado a la pena máxima del homicidio, por las circunstancias en que ocurrió el hecho, que es la de 20 años de reclusión mayor; c) que la Corte entiende que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la defensa del imputado relativas a que se acoja las circunstancias de excusa establecidas en el artículo 326 del Código Penal, pues en el caso de la especie, el homicidio de que se trata no fue el producto de una provocación por parte del occiso y tampoco hubo una agresión por parte del occiso para el procesado, sino que al contrario, el imputado saco su pistola y le hizo tres disparos al occiso en la galería de su casa en presencia de su familia, lo cual fue establecido en el plenario”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se aprecia que en la especie se encuentran configurados a cargo del imputado Vicente Comprés Rubio (a) Muné, el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Vicente Comprés Rubio (a) Muné en su calidad

de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0245657-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 17 de agosto del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, articulado por el Lic. Juan R. Parra P., en representación del imputado Juan Vicente Mencía Mosquea, depositado el 4 de septiembre del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre del 2007, en la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre del 2007; en dicha resolución también se declaró inadmisibile el recurso incoado por Juan Vicente Mencía Mosquea, quien no recurrió en casación, por tanto constituye un error material, toda vez que en el último atendido de la misma se establece que el recurso afectado de inadmisibilidad es el incoado por el querellante y actor civil, Papias de Jesús Gómez Minaya y así debe leerse en el ordinal tercero de la resolución de esta Cámara;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación, a la cual se adhirió el querellante y actor civil, contra Juan Vicente Mencía Mosquea, imputándole la sustracción de la motocicleta marca Yamaha RX115, una cartera conteniendo la suma de Cuatro Mil Pesos y varios documentos al señor Papias de Jesús Gómez Minaya, en violación a los artículos

379 y 382 del Código Penal, en base a lo cual el Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara al imputado Juan Vicente Mencía Mosquea, dominicano, de 25 años de edad, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle C No. 13 del sector La Yaguita de Pastor, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Papias de Jesús Gómez; **Segundo:** Se condena al imputado Juan Vicente Mencía Mosquea, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de Mao; **Tercero:** Se condena al imputado Juan Vicente Mencía Mosquea, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil que ha hecho el nombrado Papias de Jesús Gómez, por intermedio de su abogada constituida Lic. Ercilia Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Quinto:** Se condena al imputado Juan Vicente Mencía Mosquea, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena al imputado Juan Vicente Mencía Mosquea, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ercilia Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la devolución de la motocicleta marca Yamaha RX 115, color negro, placa No. NA-FM16, al nombrado Papias de Jesús Gómez; **Octavo:** Se acogen de manera parcial las conclusiones de la defensa del imputado”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa No. 0277-C.P.P., de fecha dieciséis (16) de marzo del 2007, interpuesto por el Lic. Juan Rafael Parra Padilla, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Vicente Mencía Mosquea, en contra de la sentencia No. 122 Bis, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al imputado, y en consecuencia, condena a Juan Vicente Mencía Mosquea, a cumplir la pena de 12 de años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres de la ciudad de Mao, Valverde; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Compensa las costas generadas por el recurso; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca en su recurso los siguiente medios de casación: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 382 del Código Penal, que define y sanciona el tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia; **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal), la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con el fallo de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de julio del 2007”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, el Procurador recurrente sostiene que: “El imputado del presente proceso fue condenado en primera instancia a una pena de 20 años de reclusión mayor por violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal. El artículo 382 es bastante claro al expresar en su último párrafo

que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor que es de 3 a 20 años. En el ordinal No. 4 (página 6) de la sentencia ahora recurrida, la Corte a-qua reconoce la existencia de un certificado médico ‘que describe los golpes recibidos por el agraviado’, siendo esto un hecho no controvertido y debidamente acreditado en el proceso. En el ordinal No. 9 (pág. 8) la Corte a-qua establece que el recurrente no razona sus quejas; que no desarrolla los fundamentos de su recurso, imposibilitándola de analizar y verificar si efectivamente la sentencia de primer grado contiene los vicios aducidos; sin embargo, en el ordinal siguiente la Corte estimó que la jurisdicción de primer grado inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponerle al imputado 20 años de reclusión mayor y concluye diciendo: ‘esta Corte entiende que en razón de la gravedad del hecho ocurrido, que no deja de reconocerse por los jueces actuantes en el conocimiento del recurso, pero que también reconocen que no se trata de un hecho de sangre’. Bajo este razonamiento la Corte a-qua rebajó la pena impuesta de 20 a 12 años de reclusión, violentando de manera clara y evidente lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal, pasándole por encima a una situación incontrovertida, “que no deja de reconocerse por los jueces actuantes en el conocimiento del recurso’ (página 8), admitiendo reconocer la ‘gravedad del hecho (p. 8) y la existencia de un ‘certificado médico que describe los golpes recibidos por el agraviado’ (p. 6). Al razonar y fallar como lo hizo la Corte a-qua viola el principio de inmediación, pues procede a valorar cuestiones de hecho de las que no ha tenido conocimiento y que no están fijadas en la sentencia recurrida. Sin acoger circunstancias atenuantes y obviando los hechos probados, cuya existencia reconoce expresamente la Corte, se modifica insólitamente la pena impuesta por el Juez de primer grado, resultando notoria la falta de motivación y lo infundado del fallo en base a los hechos probados, acreditados y

reconocidos con relación a la normativa aplicable... La sentencia resulta manifiestamente infundada porque de los presupuestos fácticos del proceso la Corte no podía llegar a las conclusiones de su dispositivo, más aun, sin haberse producido alguna prueba en ocasión del recurso...”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la pena impuesta a Juan Vicente Mencía Mosquea, dio por establecido lo siguiente: “a) que sin embargo en lo que se refiere a la pena impuesta al imputado esta Corte ha advertido que el Juez aplicó incorrectamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, cual le fue invocado por la defensa técnica del imputado para que éste fuese observado, no obstante el a-quo le impone al imputado la sanción de 20 años de reclusión mayor; que en ese sentido esta Corte entiende que en razón a la gravedad del hecho ocurrido, que no deja de reconocerse por los jueces actuantes en el conocimiento del recurso, pero que también reconocen que no se trata de un hecho de sangre; que no puede ignorarse el estado de las cárceles dominicanas, la edad del procesado, su escasa escolaridad, el efecto futuro de la condena, decide en base a todas estas circunstancias rebajar la pena impuesta al imputado de 20 años de reclusión mayor a 12 de reclusión; por lo que procede declarar con lugar el recurso acogiendo como motivo válido la errónea aplicación de una norma jurídica en este caso el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivo consagrado en el ordinal cuarto del artículo 417 del mismo canon legal”;

Considerando, que ciertamente, tal como alega el Procurador recurrente, la Corte a-qua no podía disminuir la pena impuesta en primer grado, sin previamente variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, si así resultaba del examen del recurso de apelación que la apoderaba, pues al tratarse la especie de un robo calificado en base al artículo 382 del Código Penal, el cual establece que: “si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta

sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor)”, se contradice con el hecho no controvertido de que la víctima, Papias de Jesús Gómez, resultó con quemaduras químicas de córnea en ambos ojos y, aunque la Corte no podía agravar la situación de los imputados recurrentes, tampoco podía rebajar la pena sin antes observar los preceptos legales establecidos; por lo que procede acoger lo invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de valorar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosendo de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0098282-5, domiciliado y residente en la calle La Toma No. 19 del distrito municipal Medina, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Bernardino Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 118-0007024-2, domiciliado y residente en las calle Nuestra Señora del Rosario No. 18 del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elizardo Divison Montero, por sí y por los Licdos. Luis Eligio Valenzuela y Manuel Guaroa Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María del Carmen Arias Martínez, Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez, actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A., depositado el 17 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de Haina, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Bernardino Abreu Fernández, conducida por Rosendo de Jesús, asegurada por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Germán Maldonado, resultando este último con golpes y heridas que le causaron la muerte, y sus acompañantes Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual emitió su fallo en fecha 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento del Ministerio Público de ampliación de la acusación del artículo 49 letra d, a violación de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia declara a Rosendo de Jesús, culpable de violación a los artículos 49 letra d, de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germán Maldonado, Vinicio Constanza Guante y Manuel Sánchez, en consecuencia, condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a Rosendo de Jesús, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida la querrela con constitución en actor civil de la señora María del Carmen Arias Martínez, en su calidad de concubina y en representación como madre de los menores Eliezer, Frandy y Elizabeth, hijos de los señores María del Carmen Arias Martínez (Sic); Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho y en tiempo hábil, en contra de Rosendo de Jesús, imputado y Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado; con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza; **Cuarto:**

En cuanto al fondo de la indicada constitución en querellante y actor civil, se condena a Rosendo de Jesús, imputado, y al señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones; a) a favor de María del Carmen Arias Martínez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Eliezer, Frandy y Elizabeth, a pagar la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, por el señor Germán Maldonado (fallecido); b) a favor de Vinicio Constanza Guante, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, fractura fémur derecho curable en 1 año y 6 meses según certificado médico legal; c) a favor de Manuel Sánchez la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente fractura de fémur derecho según certificado médico legal, curable en un año; **Quinto:** Se condena solidariamente al imputado Rosendo de Jesús, conjuntamente con el señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor de los abogados concluyentes; **Sexto:** Se declara la sentencia común, oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Patria, S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa en el sentido de rechazar la constitución en actor civil de la señora María del Carmen Arias Martínez, por no haber probado su calidad de concubina por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por cuanto el acta de nacimiento de los menores determina que ambos son los padres de los mismos; **Octavo:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Se fija para el 2 de julio del 2007, a las 9:00 A. M. la lectura integral de la sentencia”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 13 de septiembre 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quién actúa a nombre y representación de los recurrentes Rosendo de Jesús, imputado, Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, Seguros Patria, S. A., aseguradora, de fecha 6 de julio del 2007, contra la sentencia No. 00035-2007, de fecha 2 de julio del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **Segundo:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Rosendo de Jesús, culpable de violación a los artículos 49 numeral d, párrafo I, de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germán Maldonado, Vinicio Constanza Guante y Manuel Sánchez, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes. Así como también la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por la señora María del Carmen Arias Martínez, en su calidad de concubina y en representación como madre de los menores Eliezer, Frandy y Elizabeth; y Vinicio Constanza Guante y Manuel Darío Sánchez, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho y en tiempo hábil en contra de Rosendo de Jesús, imputado, y Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles se condena a Rosendo de Jesús, imputado, y al señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de María del Carmen Arias Martínez,

quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Eliezer, Frandy y Elizabeth, a pagar la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, por el señor Germán Maldonado (fallecido); b) a favor de Vinicio Constanza Guante, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, fractura fémur derecho según certificado médico legal, curable en un año; c) a favor de Manuel Sánchez la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del accidente fractura de fémur derecho según certificado médico legal curable en un año; **Quinto:** Se condena solidariamente al imputado Rosendo de Jesús, conjuntamente con el señor Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor de los abogados concluyentes; **Sexto:** Declara la sentencia común, oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 29 de agosto del 2007, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, Dr. José Ángel Ordoñez González, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “1. Violación y errónea aplicación de la ley y de la Constitución. 2. Sentencia de alzada contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. 3. Sentencia de alzada carente de fundamentos. 4. Incorrecta derivación probatoria. 5. Indefensión provocada por la inobservancia a la ley”;

Considerando, que los recurrentes no desarrollan de manera individual los medios de casación planteados, sino que lo hacen en conjunto, por lo que se procede a su análisis en esa misma forma;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Parcialmente, al analizar la sentencia de alzada podrá comprobar esa superioridad que la Corte a-qua incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre diversos medios de apelación, por demás meritorios, propuestos en el correspondiente escrito recursorio, depositado en tiempo hábil por ante la Secretaría del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, tribunal que evacuó la írrita sentencia de primer grado, ulteriormente apelada por los hoy recurrentes en casación; ciertamente, en ninguna parte de la sentencia de alzada, hoy atacada, hay constancia de que los jueces de apelación hayan respondido, como era su deber ineludible, el medio de apelación de los recurrentes consistente en la evidente violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de textos legales; fue reseñado en el escrito de apelación de los hoy recurrentes en casación, con pelos y señales, “Que la sentencia de primer grado fue dictada vulnerando los artículos 318 y 319 del CPP, relativos a las formalidades a observar en la apertura del juicio y en la declaración del imputado; la sentencia de segundo grado, hoy recurrida, no responde, en absoluto, a este planteamiento de apelación, que viciaba de plano de sentencia de primer grado, puesto que aquél Juez, en violación flagrante de dichos textos legales, “no hizo constar en su sentencia que hubiese declarado abierto el juicio, ni tampoco le advirtió al imputado, hoy recurrente, Rosendo de Jesús y al público presente en la sala de audiencia, la importancia y significado capital de lo que iba a suceder; tampoco dicho Juez conminó a dicho imputado a prestar atención al contenido de la acusación y de la demanda”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia lo siguiente: “Que los recurrentes Rosendo de Jesús, imputado, Bernardino Abreu Fernández, tercero civilmente demandado, Seguros Patria, S. A. (aseguradora), a través de su abogado el Dr. José Ángel Ordóñez González, invocan

como medio de su recurso: 1) La falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; fundamentándose en que el fallo recurrido no contienen una sola motivación que justifique el otorgamiento de las exorbitantes e irrazonables indemnizaciones; 1) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal; basándose en que en la sentencia se vulneraron los artículos citados. Proponiendo como solución que se declare con lugar el recurso de apelación y que por vía de consecuencia se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, e un tribunal del mismo grado (Sic), pero distinto al que dictó la sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan los recurrentes, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación por parte del tribunal de primer grado de los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosendo de Jesús, Bernardino Abreu Fernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, a fin de que su Presidente, mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Germán de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Germán de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0100835-6, domiciliado y residente en la calle Primera del sector Mata Naranja de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Vicente Germán de los Santos, el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de octubre de 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la carretera del Cajulito y la avenida 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal, cuando el autobús marca Hyundai, conducido por Vicente Germán de los Santos, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado con la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Francisco Algenis Trinidad Candelario, resultando este último y su acompañante, el menor Wagner Alexander Florentino Upia lesionados; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua de la provincia de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 11 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos culpable al justiciable Vicente Germán de los

Santos, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 (Sic), en perjuicio de los señores Francisco Argelis Trinidad Candelario, Gregorio Florentino de León y Pura Upia, estos últimos en calidad de padres del menor Wagner Alexander Florentino Upia, y en consecuencia, se le condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Vicente Germán de los Santos, al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** Admitir como al efecto admitimos a los señores Francisco Argelis Trinidad Candelario, Gregorio Florentino de León y Pura Upia, estos últimos en calidad de padres del menor Wagner Alexander Florentino Upia, partes demandantes en este proceso, en su calidad de lesionados, como actores civiles en este proceso; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la constitución en actores civiles en cuanto a la forma incoada a través del Lic. Lino Pacheco Amador y Virgilio Upia, en representación de los señores Francisco Argelis Trinidad Candelario, Gregorio Florentino de León y Pura Upia, estos últimos en calidad de padres del menor Wagner Alexander Florentino Upia, en su calidad de lesionados, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por los señores Francisco Argelis Trinidad Candelario, Gregorio Florentino de León y Pura Upia, estos últimos en calidad de padres del menor Wagner Alexander Florentino Upia, y en consecuencia, se condena al imputado Vicente Germán de los Santos en su calidad de conductor y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para el señor Francisco

Argelis Trinidad Candelario; b) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) para el señor Gregorio Florentino de León en su calidad de padre del menor Wagner Alexander Florentino Upia; y c) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) para la señora Pura Upia, en su calidad de madre del menor Wagner Alexander Florentino Upia, como justa compensación a los daños materiales y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos que esta sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., al momento de ser leída, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Vicente Germán de los Santos, en su calidad de conductor y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, persona civilmente responsable, por ser ésta la entidad propietaria del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Lino Pacheco Amador y Virgilio Upia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Rechazar el recurso interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Vicente Germán de los Santos, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., de fecha 26 de diciembre del 2006, contra la sentencia correccional No. 00046-2006, de fecha 11 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, confirmándose la decisión impugnada por vía de consecuencia; **Segundo:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes con todas sus consecuencias; **Tercero:** Ordena expedir copia de ésta a las partes que fueron convocadas a la lectura de ésta por la Corte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La Corte a-qua no ha dado respuesta a las pretensiones presentadas en el recurso de apelación; Segundo Motivo: La Corte a-qua no ha motivado sus conclusiones, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “ la Corte a-qua incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, ya que en el recurso de apelación le fueron planteados tres medios, tales como la falta de motivación de la sentencia, la desnaturalización de los hechos y la falta de la víctima, toda vez que el tribunal de primer grado se limitó a hacer una mención de actos del procedimiento, organizados de manera cronológica y citar de manera textual los textos legales, pero en ningún momento realizó una aplicación concreta de dichos textos a los hechos de la causa y no comprobó el nexo de causalidad existente entre los hechos atribuidos al imputado y el hecho generador del daño; igualmente sólo tomó en cuenta las declaraciones del acta policial para sustentar su decisión, haciendo caso omiso de los demás medios probatorios, como las declaraciones del imputado en audiencia, además de que no estableció la incidencia de la víctima en el accidente; sin embargo, las conclusiones rendidas por la Corte a-qua no satisfacen los requerimientos procesales mas básicos, por ser completamente vagos, generales, inocuos y faltos de cualquier tipo de motivación, es decir, no presentó en su decisión cuáles fueron las razones por ella consideradas y los razonamientos por ella realizados para indicar que esas tantas consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado motivaban realmente la sentencia”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión de

primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que los recurrentes en su instancia de apelación hablan de falta de motivación de la sentencia, sin embargo, el instrumento impugnado tiene tantas consideraciones que no hay espacio si quiera para que se invoque la insuficiencia de motivos, presentándose evidentes desajustes de sus pretensiones, porque plantean como medio la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y éste lo que indica es la obligación que tienen los jueces de motivar sus sentencias. Que en sentido general la sentencia expresa que se respetaron los derechos de los recurrentes, se hizo uso de la sana crítica, se aplicaron las máximas de experiencia, se respetaron los planos de las sentencias y más que todo en el contenido se expresa la causa generadora del accidente, comprobándose que todos los elementos probatorios sometidos a juicio fueron evaluados y respondidos”;

Considerando, que mediante la lectura del considerando anterior se infiere que la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado brindó suficientes motivaciones, así como que se respetaron los derechos de los recurrentes, sin embargo, no estableció cuáles fueron las razones que condujeron al Juez de primer grado a obrar como lo hizo; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Vicente Germán de los Santos, el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida

sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su Presidente, mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 19 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Einstein Manuel Roca Durán.
Abogado:	Dr. José Holguín Abreu.
Interviniente:	Mariana de Jesús Reynoso Camacho.
Abogado:	Lic. Juan Rodríguez Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Einstein Manuel Roca Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0109958-4, domiciliado y residente en el cruce de la sección Estancia Nueva, casa sin número, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Rodríguez Henríquez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Mariana de Jesús Reynoso Camacho;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Einstein Manuel Roa Durán, a través de su abogado Dr. José Holguín Abreu, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 5 de junio del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, a nombre y representación de Mariana de Jesús Reynoso Camacho;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Moca a San Víctor, entre el carro marca Honda Civic, conducido por Einstein Manuel Roca Durán, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Jaime Eduardo Reynoso o Eduardo Gregorio Reynoso, resultando este

último con lesiones que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al señor Einstein Manuel Roca Durán de violar los artículos 50 y 54 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de prisión correccional de 6 meses y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena al señor Einstein Manuel Roca Durán al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Mariana de Jesús Reynoso, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Einstein Manuel Roca Durán, en su calidad de co-prevenido al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Mariana de Jesús Reynoso, como justa reparación por los daños y recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo Jaime Eduardo Reynoso (Sic); **Quinto:** Se condena al señor Einstein Manuel Roca, en su mencionada calidad, al pago de la suma correspondiente a los intereses legales sobre la indemnización principal, calculados a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al señor Einstein Manuel Roca Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Rodríguez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia y acoge el defecto al prevenido Einstein Manuel Roca Durán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, y en el aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia

correccional número 174-03-000-36-A, de fecha 4 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en el aspecto penal, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada y precedentemente descrita; **Cuarto:** Se condena al prevenido Einstein Manuel Roca Durán al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, que la decisión solo se limita a ratificar en todas sus partes la de primer grado, sin motivar su fallo en hechos y en derecho, obviando la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado judicialmente y su calificación jurídica, fundando su decisión sin dar los motivos pertinentes; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución, que debió establecer a cargo de quién se había cometido la falta, que no se le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de la decisión, que no fue citado en su domicilio”;

Considerando, que en relación a los medios planteados por el recurrente, se analizan en conjunto por su estrecho vínculo, en el cual alega en síntesis falta de motivación de la sentencia, obviando la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado judicialmente y su calificación jurídica, fundando su decisión sin dar los motivos pertinentes, violándosele su derecho de defensa, ya que debió establecer a cargo de quién se había cometido la falta;

Considerando, que del examen del referido fallo, se infiere que el Tribunal al momento de dictar su decisión, estableció lo siguiente: “...que este tribunal ha hecho un estudio pormenorizado de las piezas y pruebas aportadas por el Ministerio Público y luego de ello ha determinado que el juez de primer grado hizo una justa

valoración de los hechos y pruebas aportadas, aplicando de manera correcta la ley, en el aspecto penal; que procede ratificar en todas sus partes y en el aspecto penal la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente el tribunal se limitó a rechazar el recurso incoado por el recurrente y a confirmar en todas sus partes la decisión objeto del recurso de apelación, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley, sin expresar de manera clara las razones y motivos para rechazar el recurso, obligación esencial para determinar la ilicitud y punibilidad del hecho, situación que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, en la especie, el tribunal de envío debería ser un Tribunal de Primera Instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariana de Jesús Reynoso Camacho en el recurso de casación interpuesto por Einstein Manuel Roca Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Leonardo Cabrera.
Abogado:	Licda. Jansy Castro Domínguez.
Interviniente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0410209-2, domiciliado y residente en la calle La Nueva Esperanza No. 25 del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Jansy Castro Domínguez, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Francisco Leonardo Cabrera, depositado el 29 de agosto de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., depositado el 10 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; así como los artículos 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 2006, la Fiscal Adjunta

del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Leonardo Cabrera y Marcos Félix Báez (a) Repollo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 401 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Verizon Dominicana, C. por A.; b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Leonardo Cabrera, el 15 de marzo de 2007; c) que para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su fallo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declarar a Francisco Leonardo Cabrera, culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal que tipifican y sancionan el robo en camino público, en este caso en perjuicio de la telefónica Verizon Dominicana ahora Codetel, en consecuencia se le condena a cuatro (4) años de reclusión; **Segundo:** Rechazar las peticiones civiles de la compañía Verizon Dominicana ahora Codetel, en razón de que no fue acreditado como tal en la etapa preparatoria; **Tercero:** Rechaza en el aspecto penal las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad del imputado en el ilícito de robo en camino público fue probada fuera de duda razonable; **Cuarto:** Condenar a Francisco Leonardo Cabrera al pago de las costas”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a través de sus abogados Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette y el Dr. Otilio Miguel Hernández Cabonell, de fecha 23 de mayo del 2007; y, b) la Licda. Jansy Castro Domínguez, actuando a nombre y representación de Francisco Leonardo

Cabrera, de fecha 24 de mayo del 2007, contra la sentencia No. 112-2007, de fecha 7 de mayo del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **Segundo:** Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; **Tercero:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y las civiles se eximen por ambas partes haber sucumbido de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 30 de julio del 2007, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Leonardo Cabrera, en el escrito interpuesto por medio de la defensora pública Licda. Jansy Castro Domínguez, alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Obviamente que el indicado vicio se encuentra en la sentencia impugnada, ya que la Corte aqua tras no responder el fundamento del recurso de apelación en torno a la violación a disposiciones del artículo 172 del CPP por parte del tribunal de primer grado, incurrió en la misma falta, en razón de que no expone nada en este sentido...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte aqua, expresó en su sentencia lo siguiente: “Que por su parte el recurrente e imputado Francisco Leonardo Cabrera, según escrito de apelación de fecha 24 de mayo del año 2007, por su abogada Jansy Castro, aduce como vicios a la sentencia: 1.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el cual desarrolla, en la forma y manera que a continuación se describe. Refiere el apelante, el artículo 172 del Código Procesal

Penal y hace una interpretación de lo que constituye la valoración de las pruebas, para manifestar que los elementos probatorios llevados al tribunal no fueron valorados en su justa dimensión. En esa forma de analizar e interpretar lo que es valorar prueba, el apelante, no señala ni precisa, en qué forma fue mal valorada las pruebas, en qué y cómo el tribunal, violenta el artículo 172, para dictar una sentencia con vicios, de donde esta Cámara Penal aprecia que el apelante no señala con precisión los vicios aducidos y propuestos en su recurso, por lo que se han de rechazar tanto en sus medios como el propio recurso de apelación; que conforme al contenido de la sentencia recurrida, se aprecia que el Tribunal a-quo, ha hecho una suficiente y lógica motivación en hecho y en derecho, en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; y así mismo se ha hecho una correcta aplicación del derecho procediendo desestimar los medios propuestos por los recurrentes, por no corresponder a la realidad expresada en la sentencia criticada”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de apelación planteó a la Corte a-qua, lo siguiente: “Al desmenuzar la sentencia hoy impugnada se evidencia que los elementos probatorios llevados al tribunal no fueron valorados en su justa dimensión. Primero solo hace referencia al valor otorgado a las pruebas testimoniales en el sexto considerando, dejando sin valoración alguna las demás pruebas; en ninguna otra parte de la sentencia se explica el valor otorgado a las pruebas que fueran debatidas en el plenario; lo que constituye esto una falta en la motivación y una grosera inobservancia al artículo 172 sobre la valoración de la prueba; es decir que el Juez no le otorgó ningún valor a los demás elementos probatorios solo a los testimonios, pues en la sentencia puede verse que solo hacen mención de los mismos, sin explicar razonadamente la efectividad o credibilidad de estos elementos y siquiera sin motivar, sin explicar el porqué arriba a esta decisión final; más aun cuando las pruebas y los testimonios

resultan contradictorios, ya que el mismo testigo niega haber escrito datos que aparecen en el acta de registro. Con tan solo este presupuesto es de derecho anular la sentencia hoy atacada. Al ver la primera prueba documental nos damos cuenta de que dice ‘entre sus ropas y pertenencias oculta alambre de Verizon’ pero si supuestamente al momento de valorar las pruebas se debe usar la lógica, dónde está la lógica de que una persona va a tener entre sus pertenencias 80 pies de alambre grueso, ahora si lo hubiesen encontrado en su casa, quizás, pero entre sus ropas, no, no resulta lógico. Tampoco tomaron a consideración la observancia de la defensa respecto a que el acta estaba alterada, y que si pudo evidenciarse una alteración, qué nos garantizaba que los demás datos en el acta eran reales, nada. El testigo Jesús Natera lo único que explica es el funcionamiento del cable y sus características, pero con respecto al supuesto ilícito no aporta nada, aunque existe un dato importante y es que la ruptura o caída de un tendido alambre puede darse por causa natural y en el plenario, nadie ni nada pudo confirmar, cuál fue la causa de la caída del tendido y mucho menos que el imputado Francisco Lorenzo Cabrera, fuera responsable del corte de los mismos”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo expresado por la Corte a-quá, el recurrente ciertamente desarrolló su medio planteado especificando a qué pruebas se refería, razón por la cual, la Corte a-quá estaba en condiciones de analizar y resolver lo propuesto por dicho recurrente, y en consecuencia, al fallar como lo hizo, incurrió en insuficiencia de motivos, toda vez que no se pronunció de manera detallada a lo planteado en los medios propuestos y desarrollados por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que procede acoger el recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su Presidente, mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 25

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Carlos Almonte Jiménez (a) Cochinín.
Abogada:	Licda. Dianirys Perdereaux Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Almonte Jiménez (a) Cochinín, dominicano, mayor de edad, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Juan Carlos Almonte Jiménez, a través de la defensora pública Dianirys Perdereaux Brito, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio del 2006 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra Juan Carlos Almonte Jiménez (a) Cochinín, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Natalia Martínez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 17 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al ciudadano Juan Carlos Almonte (a) Cochinín, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, culpable de haber cometido violación sexual en perjuicio de la señora Natalia Martínez, en violación al artículo 331 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Segundo: Se declara las costas exentas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por la señora Natalia Martínez, contra el ciudadano Juan Carlos Almonte (a) Cochinín, por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se acoge la misma y en consecuencia, se condena al ciudadano Juan Carlos Almonte (a) Cochinín, al pago de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de la señora Natalia Martínez por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines correspondientes; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 de julio del 2007, a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.); quedan convocadas partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2007, por la Licda. Dianirys Perdereaux Brito, defensora pública, representante legal del imputado Juan Carlos Almonte, contra la sentencia No. 325-2007 de fecha 17 de julio del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes señores Natalia Martínez (querellante), Juan Carlos Almonte (imputado), y así como del Procurador General Adscrito a esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que la Corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 411 del Código Procesal Penal, pues no se trata de una decisión emanada de un Juez de la Instrucción, sino de un tribunal de fondo, por lo que debió tomarse en cuenta el artículo 418 del Código Procesal Penal y no el 411; que el recurso

fue depositado el 16 de agosto del 2007, y la sentencia notificada el 2 de agosto, por lo que el plazo aún no había vencido”;

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que el recurso fue depositado el 16 de agosto del 2007 y la sentencia notificada el 2 de agosto, por lo que el plazo aún no había vencido;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “...que en el caso que nos ocupa esta Corte ha podido constatar que el recurso contra dicha decisión fue interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), y la decisión recurrida fue emitida en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007), y le fue notificada a la parte recurrente en fecha dos (2) de agosto del 2007, por lo cual el plazo para recurrir se encuentra vencido, en tal virtud el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que si bien es cierto que a éste le fue notificada la decisión de primer grado en fecha 2 de agosto del 2007, recurriendo la misma el 17 de agosto del 2007, no menos cierto es que el día 16 de agosto del 2007 no era laborable, razón por la cual el plazo se extendía hasta el día 17 de agosto del 2007, de lo que se desprende que al momento de interponer su recurso aún no había vencido el plazo, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Almonte Jiménez (a) Cochinín, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Jorge Ramos.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Luis Cabrera Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 118-0003421-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 4 del municipio Maimón de la provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreservas, S. A., por medio del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre de Jorge Ramos, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2007, fecha en que fue cancelada la audiencia, siendo fijada para conocerse el 5 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 335, 418, 410, 416, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Argentina frente a la Farmacia Tony en la ciudad de Bonaó, cuando Juan Luis Cabrera Ferreira conduciendo por la referida calle, en dirección este a oeste, la jeepeta marca Toyota, de su propiedad, asegurada en Seguros Banreservas, S.

A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Jorge Ramos, quien resultó con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia los referidos conductores, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial Tránsito Grupo No. II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Luis Cabrera Ferreira, del delito de violación de los artículos 89, 65 y 49 inciso d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Jorge Ramos, por éste no haber cometido falta que dieran lugar al accidente, no obstante el mismo cometió violación de los artículos 47 y 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al conducir su vehículo tipo motor, sin licencia y sin casco protector; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por el señor Jorge Ramos, en su calidad de lesionado a raíz del accidente de que se trata, en contra de Juan Luis Cabrera Ferreira, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en este accidente y de persona civilmente responsable por ser supuestamente propietaria del vehículo que conducía, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Banreservas, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente, mediante póliza número 2-501-045989, vigente a la hora del accidente, emitida a favor del nombrado Juan Luis Cabrera Ferreira, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil se condena al señor Juan

Luis Cabrera Ferreira, en su calidad de conductor del vehículo tipo jeep, al pago de: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) moneda de curso legal, a favor del nombrado Jorge Ramos, como una justa y adecuada indemnización por las lesiones permanentes que padece producto del accidente de que se trata, por las lesiones sufridas producto del accidente de que se trata, las que le ocasionaron lesión permanente (Sic); b) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Marcos Valentín López Contreras y Juan Ubaldo Sosa Almonte; **Quinto:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 2-501-045989, emitida a favor del nombrado Juan Luis Cabrera Ferreira; **Sexto:** Acogemos las conclusiones externadas por el representante de Agencia de Carros Pepe Motor, C. por A., Lic. Manuel de Jesús Abreu, en el entendido de no condenar a su representante al pago de indemnizaciones civiles en su calidad de propietaria del vehículo conducido por Juan Luis Cabrera Ferreira, por no haber sido ésta incorporada al proceso conforme lo acuerdan las leyes procesales vigentes todo lo cual lo hacemos señalado en las motivaciones que acompañan esta sentencia; **Séptimo:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, por el mismo recaer sobre base legal y ser acorde a los hechos y al derecho; **Octavo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de los Licdos. Joselyn Antonio López y Leonardo Mercedes Regalado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, a excepción de su solicitud en lo concerniente a Agencia de Carros Pepe Motor, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco

Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreserva, S. A., en contra de la sentencia No. 00029-2007, de fecha 22 de febrero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al recurrente Juan Luis Ferreira, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo esta última a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreservas, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** “Recurso de casación en base al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, falta de motivos y falta de base legal; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, desestima nuestro recurso en vista de que según su criterio el mismo fue elevado sobre la sentencia del día 22 de febrero de 2007, lo cual demostraremos que ha sido una mala interpretación de la Corte, lo cual conllevó a un fallo infundado y con falta de base legal; si bien es cierto que en el recurso de apelación hablamos de la fecha del 22 de febrero de 2007, no menos cierto es que en las motivaciones y desarrollo del mismo siempre nos referimos a la fecha 28 de febrero de 2007, así como de la decisión del fondo del caso; la Corte a-qua no ponderó los motivos de nuestro recurso de apelación y apoyó su fallo en el hecho de que las causales del recurso no fueron consignadas de conformidad con el artículo 410, 416 y 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que el recurso sí fue motivado”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, desestimando el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que

los recurrentes en su escrito impugnatorio proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; b) que la sentencia del 22 de febrero de 2007, es una sentencia preparatoria y la misma lo que hace es reservar la lectura del fallo para el día 28 de febrero de 2007, que en dicha fecha no se produjo la citada lectura, siendo pospuesta para el día 5 de marzo de 2007, según certificación que reposa en el expediente; c) que el 5 de marzo de 2007, se produce la lectura íntegra de la referida sentencia tal y como había sido advertido a todas las partes del proceso en la notificación que había sido realizada mediante el acto No. 144-2007 del 2 de marzo de 2007; d) que por los actos Nos. 185 y 187, del 19 y 21 de marzo del 2007, respectivamente, la sentencia del 5 marzo de 2007, le fue notificada en forma íntegra a todas las partes envueltas en el referido proceso, según consta en los referidos actos que reposan en el legajo de documentos que componen el expediente; e) que las actuaciones antes transcritas, dejan constancia, que en el caso de la especie no se le ha vulnerado ningún derecho a ninguna de las partes envueltas en el proceso, por el contrario se le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de la sentencia en forma íntegra, en consecuencia, a partir de la notificación de dicha sentencia, tal como consta en el expediente, tuvieron la oportunidad de hacer los reparos pertinentes que entendieran podrían beneficiar las partes que ellos representaban en el proceso”;

Considerando, como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en su único medio invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo, existiendo la certeza de que fueron debidamente ponderados los medios aducidos por éstos como fundamento de su recurso en su escrito de apelación; que además la Corte a-qua determinó tal como se verifica en su fundamentación, pese a establecer que la sentencia

de primer grado impugnada del 22 de febrero de 2007, no era una de las que están establecidas en los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, que las actuaciones verificadas en nada limitaban el derecho de defensa de las partes, por lo que los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Ramos en el recurso de casación incoado por Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia; **Tercero:** Condena a Juan Luis Cabrera Ferreira al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ismely C. Betances.
Abogada:	Licda. Isabel Rivas Jerez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismely C. Betances, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0792765-9, domiciliada y residente en la calle Guarocuya No. 129 del sector El Millón de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2001, a requerimiento de la Licda. Isabel Rivas Jerez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 4 de enero del 2002, suscrito por la Licda. Isabel Rivas Jerez, en representación de la recurrente, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Mercedes Gonzalo, quien actúa a nombre y representación de la señora Ismely C. Betances, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 75 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida señora Ismely C. de Betances, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 24 de marzo del 2000, fecha en que se conoció el fondo de la prevención que pesa en su contra, no obstante citación legal, de conformidad con lo que disponen los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil, quien fuese debidamente citada mediante acto No. 153/2000, de fecha 20 de marzo del 2000, instrumentado por la Ministerial Ramón Alcibiades Rojas Hernández, alguacil ordinario de la Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara a la señora Ismely C. de Betances, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Guarocuya No. 129 del sector El Millón de esta capital, culpable del delito de emitir de mala fe, un cheque sin provisión previa y disponible de fondos, hecho previsto por el artículo 66, letra “a”, de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Amarilis Brea, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Amarilis Brea, notificada mediante acto No. 153-2000, de fecha 20 de marzo del 2000, instrumentado por el ministerial Ramón A. Rojas Hernández, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Ismely C. de Betances, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por intermedio del Lic. Elías Antonio Pérez Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la señora Ismely C. de Betances, en sus

indicadas calidades a la devolución de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Amarilis Brea, suma a que asciende el monto del cheque sin provisión previa y disponible de fondos, objeto de la presente demanda; b) al pago de una indemnización de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Amarilis Brea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a ésta, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata, cometido por la demandada señora Ismely C. de Betances; **Quinto:** Se condena a la señora Ismely C. de Betances, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Elías Antonio Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Ismely C. Betances, por no haber comparecido a la audiencia de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), no obstante citación legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la prevenida Ismely C. Betances al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Elías Antonio Pérez Gómez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, de conformidad con la legislación vigente al momento del desarrollo del presente proceso, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Ismely C. Betances, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ismely C. Betances, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Olivo Espíritu Ozorio.
Abogados:	Dres. Julio César Severino e Isidro Rojas Herrera y Lic. Guillermo Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivo Espíritu Ozorio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0148944-1, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa No. 31 del sector Mirador Sur de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Isidro Rojas Herrera y el Lic. Guillermo Caraballo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se aluce el vicio siguiente contra la sentencia impugnada: “Violación al derecho de defensa”;

Visto la instancia depositada el 7 de octubre del 2003, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Julio César Severino, actuando a nombre y representación de Olivo Espíritu Ozorio, en la cual manifiesta su interés de dejar sin efecto en toda su plenitud el recurso de casación interpuesto, en razón de haber llegado a un acuerdo con las partes envueltas en el proceso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la licenciada Doris María García Fermín, en

representación de Luis Arias Guzmán, en fecha diez (10) de abril del 2001; b) el licenciado José Ml. Flores, en representación del señor Olivo Espíritu Ozorio, en fecha siete (7) de marzo del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 99-2001 de fecha veintiséis (26) de febrero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Arias Guzmán, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Luis Arias Guzmán, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo I, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su inadvertencia y manejo temerario con que se conducía, atropelló a la señora Vivelia Ramírez Vicente, provocándole la muerte; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Marino Peña Mejía, pro un período de un (1) año; **Cuarto:** Se dispone además que una copia de la presente decisión le sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en parte civil, interpuesta por el señor Uriden Luna Arias, en su calidad de padre de los menores Dorifanni, Alexandra, Adelina, Luis Uribe, Raysa y Alejandro, hijos de quien en vida se llamó Vivelia Ramírez Vicente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Nolberto Enrique Belén Barías y Silvino Lorenzo y Lorenzo, en contra de los señores José Arias Guzmán, por su hecho personal, y Olivo Espíritu, por ser el propietario del vehículo responsable del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores José Arias Guzmán y

Olivo Espíritu, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo placa LD-9563, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Uriden Luna Arias, quien representa a los menores Dorifanni, Alexandra, Adelina, Luis Uríde, Raysa, y Alejandro, hijos de quien en vida se llamó Vivelia Ramírez Vicente, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su madre producto del accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores José Arias Guzmán y Olivo Espíritusanto, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a los señores José Arias Guzmán y Olivo Espíritusanto, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Nolberto Enrique Belén Barías y Silvino Lorenzo y Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su aspecto penal en los ordinales primero y segundo, en consecuencia se declara culpable al nombrado José Luis Arias Guzmán de violación a los artículos 49 literal D-1, 65 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de Vivela Ramírez Vicente, fallecida, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución por parte civil modifica el ordinal sexto (6to) y se condena a los señores José Arias Guzmán y Olivo Espíritusanto Ozorio al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y beneficio del señor Uriden Luna Arias, quien representa a los menores Dorifanni, Alexandra, Adelina, Luis Uríde, Raya y Alejandro, hijos de la fallecida Vivelia Ramírez Vicente, como justa reparación; **Quinto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre bases legales”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Olivo Espíritu Ozorio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Olivo Espíritu Ozorio del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 7 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Euríadis Dagoberto Almánzar Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Euríadis Dagoberto Almánzar Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0088936-5, domiciliado y residente en la sección Guazuma del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Eduardo Antonio Escaño, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65, 76 y 76 inciso I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de La Vega, Grupo No. 3 dictó su sentencia el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable a Euríadis D. Almánzar Jiménez, de violar los artículos 49 inciso 1, 76, 76 inciso 1, y 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la Ley 241, y 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a Euríadis D. Almánzar Jiménez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y reclamación de daños y perjuicios, hecha por la señora Josefina Vásquez, en representación de los menores Nataly, Génesis, y Luis Mnauel Rosado Vásquez, a través de sus abogados licenciado Ernesto Porfirio Veras Abreu,

licenciado Orlando Julián Díaz Abreu, y licenciado José Veloz Pacheco, en contra de Euríadis D. Almánzar Jiménez (prevenido) y Eduardo Antonio Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo, y en oponibilidad a “La Monumental de Seguros, S. A.”, aseguradora del camión; en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena, conjunta y solidariamente a los señores Euríadis D. Almánzar Jiménez y Eduardo Antonio Escaño, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de Josefina Vásquez, la cual representa a sus hijos menores Nataly, Génesis y Luis Manuel Rosado Vásquez, por los daños morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia del fallecimiento de Miguel Ángel Rosado Núñez, en el accidente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Euríadis D. Almánzar Jiménez y Eduardo Antonio Escaño, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Ernesto Porfirio Veras, Orlando Julián Díaz Abreu, y licenciado José Veloz Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Euríadis D. Almánzar Jiménez y Eduardo Antonio Escaño, en sus indicadas calidades, al pago en provecho de Josefina Vásquez, de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, y hasta el tope de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del prevenido Euríadis Almánzar Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Andrés Emperador Pérez de León en nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable Eduardo Antonio Escaño y de la aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; y el interpuesto por el licenciado Ernesto P. Veras Abreu, en representación de la parte civil constituida, ambos en contra de la sentencia No. 472, de fecha 7 de abril del 2003, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, por haber sido hechos conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, este tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 472 del 7 de abril del 2003, dictada pro el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega; **Cuarto:** Se declaran las costas civiles compensadas por no haber sido reclamadas por las partes a la que corresponden por derecho”;

**En cuanto al recurso de Euríadis
Dagoberto Almánzar Jiménez y Eduardo
Antonio Escaño, personas civilmente responsables y
La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Euríadis
Dagoberto Almánzar Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Euríadeis Dagoberto Almánzar Jiménez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que los hechos fueron establecidos por ante este plenario por las declaraciones tomadas en el primer grado por el Juez de primer grado, quien se trasladó al lugar de los hechos y obtuvo el testimonio de algunas personas presentes, los señores Félix Antonio Pérez Pérez, Rafael Basora Cruceta y Domingo Díaz Mejía, así como las del propio prevenido Euríadis D. Almánzar Jiménez, los cuales no fue posible hacerlos comparecer en esta instancia, por lo que este Tribunal, con la anuencia de las partes, las aceptó como buenas y válidas. Que de acuerdo con los hechos así presentados, el accidente de marras tuvo lugar en la autopista Duarte en las cercanías del cruce con la carretera Ramón Cáceres que une la autopista con la ciudad de Moca. Que el camión conducido por el prevenido recurrente Euríadis D. Almánzar Jiménez, venía transitando en dirección norte-sur por la autopista

Duarte y la motocicleta que conducía Miguel Ángel Rosado Núñez, transitaba por la misma vía en sentido y carril contrarios. Que el camión hizo un giro al llegar a la intersección con la carretera Ramón Cáceres en dirección a la ciudad de Moca atravesando los carriles contrarios de la autopista sin percatarse de que venía la motocicleta, impactándole de esta manera y provocando la muerte del motociclista; 2) Que de lo antes expresado se deduce como única falta generadora del accidente la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo al intentar cruzar la vía en su giro hacia la izquierda sin tomar las precauciones debidas para no colisionar con los vehículos que transitaran por el carril contrario, en este caso la motocicleta conducida por Miguel Rosado Núñez, todo tal y como fue apreciado por el Tribunal de primer grado, razón por la cual merece ser confirmada su condena en el aspecto penal de acuerdo a la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 65, 76 y 76 inciso I, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Euríadis D. Almánzar Jiménez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Euríadis Dagoberto Almánzar Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, Eduardo Antonio Escaño y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Euriades Dagoberto Almánzar Jiménez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 8 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alejandro Manzueta y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Francisco Javier Tamárez Cubilete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Manzueta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0037872-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Espaillat No. 10 Las Amapolas de la ciudad de Bonao, prevenido y persona civilmente responsable; Importadora Evelio Abreu, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 22 de septiembre del 2006, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsitos de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina dictó su sentencia el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar

como al efecto declaramos, al prevenido José Alejandro Manzueta, culpable de haber violado los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Descargar como al efecto descargamos al nombrado Elvin Vicente Encarnación, por no haber violado la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Elvin Vicente Encarnación, lesionado; y en cuanto al fondo, se condena a Reynaldo Antonio Ureña López, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Elvin Vicente Encarnación, en su calidad de lesionado por los daños y perjuicios morales y severas lesiones físicas, sufridas al momento del accidente; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a Reynaldo Antonio Ureña López, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros La Universal América, por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos a Reynaldo Antonio Ureña López, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil tres (2003) por la licenciada Silvia tejada de Báez, por

sí y por el doctor Ariel Báez Heredia, en representación de José Alejandro Manzueta, Reynaldo Antonio Ureña López y Seguros Universal América; y en fecha veintisiete (17) de junio del dos mil tres (2003) por la doctora Reynalda Gómez en representación de Elvin Vicente Encarnación, en contra de la sentencia No. 304-02-00506 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Declara a José Alejandro Manzueta, culpable de violar los artículos 49 letra “d” y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Condenar a José Alejandro Manzueta al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por Elvin Vicente Encarnación por intermedio de sus abogados Reynalda Gómez y Celestino Reynoso en contra de Importadora Evelio Abreu, C. por A., y José Alejandro Manzueta, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar a José Alejandro Manzueta solidariamente con Importadora Evelio Abreu, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Evelin Vicente Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del accidente de que se trata, más el pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se rechazan las demandas interpuestas en contra de Reynaldo Antonio Ureña López y Distribuidora de Energía Eléctrica del Norte por improcedentes e infundadas, pues no se demostró que las mismas tuvieran responsabilidad alguna, ni vínculo de comitencia con respecto del prevenido

José Alejandro Manzueta persona penalmente responsable del accidente; **Séptimo:** Se rechaza el ordinal 4to. de las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundado en el aspecto relativo a la reclamación por daños de la motocicleta envuelta en el accidente; **Octavo:** Se rechazan los ordinales 2do., 3ro. y 7mo. de las conclusiones de la defensa, ya que el accidente no se originó por falta exclusiva de la víctima; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible en la proporción y alcance de la póliza No. AU-90463 a Seguros Universal América, hoy Seguros Popular, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Condenar a José Alejandro Manzueta e Importadora Evelio Abreu, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado, en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, toda vez, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo medio:** Falta de base legal, en razón de que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no ha caracterizado en que ha consistido la falta a cargo del prevenido José Alejandro Manzueta, para derivar consecuencias legales tanto en el aspecto penal como en el civil; asimismo, ha violado las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02 que establece el Código Monetario y Financiero, al acordar intereses legales, con lo cual ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo

siguiente: “1) Que el 11 de septiembre del 2002 a las 12:00 p. m., se originó un accidente de tránsito frente al Milenio Haina, entre la camioneta marca Toyota, placa No. LB-FR16 conducida por el prevenido recurrente José Alejandro Manzueta, y la motocicleta marca Yamaha, placa No. NB-H935, conducida por Elvin Vicente Encarnación; 2) Que ambos conductores fueron citados y satisficieron la citación. Que el prevenido recurrente José Alejandro Manzueta, al ofrecer a esta Sala sus declaraciones, expresa entre otras informaciones que iba bajando por la calle del muelle, y después de cruzar el semáforo vio el motorista que venía en el carril contrario, saliéndole de atrás de un camión que estaba parado, y al ver una guagua que venía quiso evadirla y no pudo, por lo que frenó y el motorista le dio en la esquina derecha con el tanque de gas que transportaba, y luego se “cayo”. Expresa que lo vio unos segundos antes. Que en cuanto al minibús o guagua que se atravesó, iba lleno de pasajeros, y siguió su marcha; que el velocímetro o millero de su vehículo no sirve pero él cree que iba a treinta (30) kilómetros por hora, los frenos no le respondieron; trató de no chocar el minibús o guagua, y cuando el motorista lo vio se sorprendió y se tiró. Que Elvin Vicente Encarnación, ha declarado a esta Sala que el accidente fue en la bajada del muelle, él llevaba un tanque de gas de 50 libras, cuando fue chocado, sufrió lesiones en el cuello del fémur, el cual se fracturó; que la médico legista dice que él cura en 7 meses, pero que todavía camina cojeando (marcha claudicante) tiene clavos, tornillos y sufre fuertes dolores. Que tiene programada una nueva cirugía y para comprar medicamentos y tratamientos su esposa tuvo que vender su casita, él tiene 6 hijos, no puede trabajar; el hogar lo mantiene su esposa y que en cuanto al camión que expresa el co-prevenido, no estaba parado en la vía, sino en el paseo o acera; 3) Que el médico legista de Haina Dr. Adolfo David de Jesús, estableció en el certificado médico de fecha 25 de noviembre del 2002, que Elvin Vicente Encarnación, presenta fractura de pierna derecha curable en 7 meses y la Dra. Enriqueta Morel, médico

legista de San Cristóbal, establece en el certificado médico de fecha Dieciocho (18) de septiembre del 2003, que Elvin Vicente Encarnación, presenta “Fracturas conminuta desplazada y abierta de fémur derecho (operado) con lesión permanente; 4) Que al ser analizadas las declaraciones de ambos conductores y la naturaleza de la lesión que presenta Elvin Vicente Encarnación, se determina que en todo momento, tanto en el acta policial como en la audiencia de esta instancia el prevenido recurrente José Alejandro Manzueta, sostiene, que intervino un tercer vehículo en el accidente, y que para evitar chocar a éste “se abrió” es decir, que se salió de su carril. Que cuando esto sucede, él impactó al motorista que transitaba de sur-norte. Que su versión en el sentido de que el motorista fue que lo chocó a él con un tanque de gas y luego se cayó, no coincide con la naturaleza de la lesión que Elvin Vicente Encarnación, presenta en su pierna derecha, de la cual la médico legista estableció que presenta una fractura “conminuta”. Que el diccionario pequeño Larousse, actualizado, define la palabra “confitura” como: Fractura conminuta, en que el hueso se reduce a menudos fragmento”. Que si el fémur derecho recibió una lesión como la referida anteriormente, ello se debió, al fuerte impacto entre un cuerpo que se desplaza a una velocidad considerable, y otro, que se desplaza en dirección contraria, es decir, que dicho impacto no se produjo con el suelo, sino directamente con el vehículo conducido por el prevenido recurrente José Alejandro Manzueta, quien prefirió impactar al motorista y no al minibús o guagua, quien dice que los frenos no le respondieron, y que el millero de su vehículo estaba dañado por lo que supone que iba a 30 kilómetro. Que de lo antes expresado se deduce que José Alejandro Manzueta, conducía de forma temeraria y descuidada poniendo en peligro la seguridad de otras personas, y causó golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, por lo que debe ser sancionado conforme las previsiones de los artículos 49 literal d y 65 del la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5) Que la privación de un

miembro, como lo es la extremidad inferior derecha, para un hombre joven en plena capacidad productiva, constituye un daño de incalculables consecuencias, pero existe el poder soberano de los jueces para valorar ese daño en una dimensión aproximada a la real, siendo que nos merece más credibilidad el certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, pues a un año y tres meses del accidente hemos podido constatar personalmente, que en efecto, este señor padece aún de su pierna derecha y su marcha es claudicante; 6) Que Elvin Vicente Encarnación, entre sus pretensiones, incluye la reparación por los daños recibidos por la motocicleta envuelta en el accidente, pero la calidad de propietario ha sido impugnada en esta instancia, y no ha aportado la prueba requerida para tales fines, por lo que procede el rechazo de dicha pretensión; 7) Que se ha establecido que al momento del accidente el vehículo marca Toyota, modelo Ace, placa No. LB-CB72, conducido por José Alejandro Manzueta, era propiedad de Importadora Evelio Abreu, C. por A., según las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos; que en igual sentido ha quedado establecido que dicho vehículo se encontraba asegurado mediante la póliza No. AU-90473, expedida por la compañía Seguros Universal América, C. por A., según se hace constar en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar el Juzgado a-quo los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido José Alejandro Manzueta, que al actuar así, examinó la conducta de Elvin Vicente Encarnación, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de

la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 11 de septiembre del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que el aspecto que se analiza carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Manzueta, Importadora Evelio Abreu, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. L. Rafael Tejada Hernández y Miguel Ureña Hernández y Licdos. Francisco Durán, Manuel Ramón Tapia López, Sandy Pérez Encarnación y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable; La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora y María Amalia Olavarrieta, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, por sí y por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de María Amalia Olavarrieta, en la cual expresa que recurre en contra del ordinal 3ro., de la sentencia dictada por dicha Corte a-qua que confirma el ordinal duodécimo de la sentencia No. 100/2001 dictada el 7 de agosto del 2001 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones correccionales, por considerar, que la Corte a-qua indicada incurrió en una falta de apreciación de los documentos sometidos al debate oral, público y contradictorio y falta de evaluación de los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente María Amalia Olavarrieta, en razón de que las indemnizaciones acordadas no se compadecen con los daños sufridos por la recurrente”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Durán, actuando a nombre y representación de Metro Servicios Turísticos, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., en la cual aduce no estar de acuerdo con la sentencia impugnada, muy especialmente con el acápite cuarto de la misma;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronuncia en la audiencia pública del 2 de agosto del 2004, en contra de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante estar regularmente citado; **Segundo:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. José Oscar Reynoso, en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, hecho a nombre y representación de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, S. A., el prevenido Torricelley Durán Estrella; el incoado por el Dr. Miguel Ureña Hernández por sí y por el Lic. Francisco Durán Estrella y el Dr. William Cunillera Navarro, hecho a nombre y representación del prevenido Torricelley Durán Estrella, tanto en lo relativo a las sentencias incidentales dictada por la Cámara a-qu, así mismo la sentencia del fondo, la cual se indicará más adelante; el interpuesto por los Dres. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Tapia Espinal y Rafael Tejada, quienes actúan a nombre y representación de la señora María Amalia Olavarrieta y el incoado por el Dr. Virgilio Bello Rosa González, quien actúa a nombre y representación de los

señores Rosa María Vega de Borrell, Manuel Borrell Vega y a los menores Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, incoada en contra de la sentencia correccional No. 100-2001, del 7 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara al nombre Torricelly Durán Estrella, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 en su párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del hoy occiso Valerio Rodríguez, y de los agraviados señores Rosa María de Borrell, María Amalia Olavarrieta Vega, Manuel Andrés Borrell Vega, y los menores de edad Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante y generadora del referido accidente; **Segundo:** Ordena la suspensión por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir del nombrado Torricelly Durán Estrella; **Tercero:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al nombrado Félix Méndez Mena, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 49 en su párrafo I, de la Ley No. 114-99, en perjuicio del hoy occiso Valerio Rodríguez, y de los agraviados señores Rosa María Vega de Borrell, María Amalia Olavarrieta Vega, Manuel Andrés Borrell Vega, y los menores de edad, Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido en el accidente falta alguna que le fuere imputable; **Quinto:** Declara con relación al nombrado Félix Méndez Mena, las costas penales de oficio; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Rosa María Vega de Borrell, Manuel Andrés Borrell Vega y los menores Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, debidamente representados por sus respectivos padres y tutores legales, señores Pedro José Borrell

Bentz e Iván Agustín Fernández Gerardino, respectivamente a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Virgilio Bello González, en contra del nombrado Torricelly Durán Estrella, en su calidad de prevenido, y de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Rosa María Vega de Borrell, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Octavo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Manuel Borrell Vega, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Noveno:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunta y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del menor Ulises Borrell Vega, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Décimo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunta y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125,000.00), a favor del menor Iván Fernández Barceló, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto

al fondo; **Décimo Primero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Amalia Olavarrieta Vega, debidamente representada por su hermano, Pedro Manuel Olavarrieta Vega, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Tapia Espinal y L. Rafael Tejada Hernández y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en contra del nombrado Torricelly Durán Estrella, en su calidad de prevenido, y de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Décimo Segundo:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que sufrieran como consecuencia del referido accidente, en cuanto al fondo; **Décimo Tercero:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la sumas acordadas como indemnización principales, a título de indemnización supletoria o complementaria, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Décimo Cuarto:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus antes dichas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal y L. Rafael Tejada Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad; **Décimo Quinto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.; **Décimo Sexto:** Declara la presente sentencia inoponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Metro Servicios

Turísticos, S. A., el prevenido Torricelly Durán Estrella y la compañía de Seguros Popular, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto el ordinal décimo sexto, en consecuencia, declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en cuanto a los señores Rosa María Vega de Borrell, Manuel Borrell Vega y los menores Ulises Borrell Vega e Iván Fernández Barceló, representado por el Lic. Virgilio Bello González, hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Condena al prevenido Torricelly Durán Estrella, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al nombrado Torricelly Durán Estrella y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Lic. Virgilio Bello González, Manuel Ramón Tapia López y del Dr. Rafael Tejada Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, hasta el límite de la póliza”;

En cuanto al recurso de María Amalia Olavarrieta, parte civil constituida:

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará

su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente María Amalia Olavarrieta, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Metros Servicios
Turísticos, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A., en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de La Colonial
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, no depositó un memorial de casación en el cual

expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó no estar de acuerdo con la sentencia impugnada, muy especialmente con el acápite cuarto de la misma; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de las inconformidades de los recurrentes con la sentencia impugnada; es indispensable, además, que éstos desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo declarasen en su recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Amalia Olavarrieta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Guerrero Fajardo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Guerrero Fajardo, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, cédula de identidad y electoral No. 045-0014478-7, domiciliado y residente en la calle Hermanos Estrella No. 13 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Clara Díaz, persona civilmente responsable y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez M., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Francisco Guerrero Fajardo, prevenido; Clara Díaz, persona civilmente responsable; la compañía la Atlántica de Seguros Insurance , S. A., Marcos Ant. Tejada Peña y Flor A. Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 857 de fecha seis (6) del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de marzo del año 2000, en contra del nombrado Francisco Guerrero, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido citado; en tal virtud se le declara culpable de los delitos de golpes y heridas involuntaria, exceso de velocidad y manejo temerario, en violación de los arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Marcos Antonio Tejada, en consecuencia, se le condena a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00), se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, que fuere incoada por los nombrados Marcos Ant. Tejada Peña y Flor Amparo Rodríguez, en sus calidades de padres del menor fallecido Marcos Antonio Tejada Rodríguez, a través de su abogado constituido Licdos. José G. Sosa Vásquez, en contra de Francisco Guerrero Fajardo, por su hecho personal, y la nombrada Clara Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, así como en contra de la compañía de Seguros Atlántica de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Francisco Guerrero Fajardo y Clara Díaz, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnización, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los nombrados Marcos Antonio Tejada Peña y Flor Amparo Rodríguez, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados con motivo de la pérdida de su hijo; se les condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida, en cuanto concierne al pago de los daños experimentado por la motocicleta que conducía

el menor fallecido Marcos Antonio Tejada, en razón de que no consta en el expediente la matrícula original, ni fotocopia de dicha motocicleta, en consecuencia se declara improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los nombrados Francisco Guerrero Fajardo y Clara Díaz, en sus calidades reseñadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, en contra de la compañía Atlántica de Seguros S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo No. LM-0203, causante del accidente de tránsito; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Francisco Guerrero Fajardo y se condena a este a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, el cuarto, el quinto y sexto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco Guerrero Fajardo al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al prevenido Francisco Guerrero Fajardo, Clara Díaz, persona civilmente responsable y la compañía la Atlántica de Seguros Insurance, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Guerrero Fajardo,
Clara Díaz, personas civilmente responsables y
Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender,

anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Francisco Guerrero Fajardo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Francisco Guerrero Fajardo, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el presente proceso, se trata de un accidente de tránsito ocurrido a eso de las 19:00 horas del día 13 de febrero de 1998, en la autopista Duarte a la altura del kilómetro 84 en la entrada donde le llaman la Boca del Lobo, provincia Monseñor Nouel, Bonao, entre el prevenido recurrente Francisco Guerrero Fajardo, mientras transitaba en dirección sur-norte de dicha vía, conduciendo la camioneta placa No. LM-0203, y la pasola marca Yamaha que conducía el menor de edad Marcos Antonio Tejada Rodríguez, quien pereció como consecuencia del accidente por

los golpes y heridas que le causaron politraumatismos severo craneo encefálico; 2) Que conforme a las declaraciones dada por ante la Policía Nacional por el prevenido recurrente Francisco Guerrero Fajardo, que en principio son coincidente con la ofrecida por el testigo Leoncio García Camacho, en el sentido de que había una pila de arena y la camioneta le fue a rebasar a la pasola y ahí le dio con la parte delantera, declaraciones estas que reiteramos coinciden con la del prevenido cuando dice por ante la Policía Nacional, que se produjo un rebase y él frenó para evitar pasarle por encima pero no pudo evitarlo; por lo que el plenario ha podido constatar que el prevenido Francisco Guerrero Fajardo, ha sido el causante del accidente, ya que esas declaraciones le merecen credibilidad al plenario, porque reflejan concordancia lógica con los hechos, no así las declaraciones de los demás testigos que a todas luces parecen interesada, ya que, se contradicen con la propia del prevenido, que sólo la quieren hacer coincidente en este grado de jurisdicción, pero no le merecen crédito a la Corte por las razones antes expuestas; 3) Que la persona agraviada del accidente el menor Marcos Antonio, se pudo evidenciar que en ningún momento cometió falta alguna que generara o contribuyera a la comisión del mismo, ya que éste transitaba en la misma dirección que la camioneta y de seguir las declaraciones del testigo Leoncio García Camacho, dicha camioneta fue que le dio con la parte delantera cuando le iba a rebasar a la pasola, por lo que la víctima iba haciendo un buen uso de la vía pública, uso este que se vio frustrado debido al manejo descuidado, imprudente, negligente y temerario del conductor Francisco Guerrero Fajardo, que cometió el descuido y la falta de inadvertencia, falta específicamente señalada en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que ha consideración de este Tribunal le impidió realizar la maniobra inteligente y feliz para evitar el accidente, como era no tratar de rebasar o de hacerlo tomar todas las medidas de lugar para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionados con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Francisco Guerrero Fajardo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Guerrero Fajardo en su calidad de persona civilmente responsable, Clara Díaz y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Guerrero Fajardo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Geovanny Garibaldi.
Abogada:	Licda. Inmaculada Minier de Helena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Garibaldi, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1453579-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 248 apartamento 3-01 del sector San Carlos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Licda. Inmaculada Minier de Helena, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual anuncia no estar conforme con la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licenciada Alba Suelis Vallejo, actuando en nombre y representación del prevenido Luis Valdez e Imprenta Valdez, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil (2000); b) la Licenciada Inmaculada Minier de Helena, en representación de Geovanny Garibaldi, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia No. 177-00, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil (2000) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen de la

representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Luis Valdez y/o Imprenta Valdez, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara a Luis Valdez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No pagado y Pagado y No Realizado, y conforme al artículo 1ro. se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; más al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se condena al nombrado Luis Valdez al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge la constitución en parte civil en todas sus partes; **Sexto:** Se condena al nombrado Luis Valdez al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la parte civil constituida; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, declara no culpable al señor Luis Valdez, de violar las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, ya que en el presente caso no están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, porque de las piezas y documentos del expediente, se infiere que estamos ante un proceso de naturaleza comercial, que debe ser llevado de acuerdo al procedimiento de esta materia; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil incoada por Garibaldi Comercial y/o Geovanny Garibaldi, en contra de Impresora Valdez, C. por A., y/o Luis Valdez, por intermedio de sus abogados, Dr. José R. Helena Rodríguez y la licenciada Inmaculada Minier de Helena; y, en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando

el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Geovanny Garibaldi, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geovanny Garibaldi, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Tomás Núñez Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tomás Núñez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0097231-0, domiciliado y residente en Jima Abajo, Jumunucú, La Vega, imputado y civilmente responsable; Federación Nacional de Transporte Dominicano, con su domicilio en la avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por medio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de octubre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de febrero de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de La Vega, cuando Manuel Tomás Núñez Acosta, conduciendo el camión cabezote marca Freight Liner, propiedad de la Federación Nacional de Transporte Dominicano, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., atropelló al menor Jorge Luis Santos Rodríguez, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, el cual dictó sentencia el 19 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al señor Manuel Tomás Núñez Acosta de haber violado los artículos 65, 89, 102, numeral 3, 49, letra c, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le

condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión correccional por un período de seis meses; **Segundo:** Se le condena al señor Manuel Tomás Núñez Acosta, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se recibe como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Jorge Luis Santos Rodríguez en calidad de agraviado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Pablo Quezada, quien se constituye en actor civil, en contra del señor Manuel Tomás Núñez Acosta, en su calidad de imputado, y Federación Nacional de Transporte Dominicano, persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Banreservas, entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Manuel Tomás Núñez Acosta, imputado, conjunta y solidariamente con Federación Nacional de Transporte Dominicano, propietaria del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Jorge Luis Santos Rodríguez, suma justa y equitativa, por los daños físicos y morales recibidos por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Manuel Tomás Núñez Acosta imputado, conjunta y solidariamente con la Federación Nacional de Transporte Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Juan Pablo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Banreservas por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de octubre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez

Martínez, quien actúa en representación del señor Manuel Tomás Núñez Acosta, Federación Nacional de Transporte Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 00387, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de La Vega, provincia de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de la presente instancia; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, fallo contradictorio con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte entiende que por el hecho de los recurrentes no asistir a la audiencia del fondo podía interpretar un desistimiento tácito de los recurrentes, que éstos no son los actores civiles del caso y se les está haciendo una aplicación que es estrictamente aplicable a ellos, que el hecho de no debatir oralmente jamás podía tomarse como una falta de interés puesto que las partes no han renunciado a su recurso, violando su derecho de defensa, que la Corte se retrotrajo en el tiempo y se ubicó en el Código de Procedimiento Criminal y le tomó el defecto a los recurrentes; **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre medio planteado, que la Corte tenía la obligación de referirse a su recurso, lo cual no hizo”;

Considerando, que en sus dos medios los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes esgrimen inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas toda vez que el hecho de no debatir oralmente jamás podía tomarse como una falta de interés puesto que las partes no han renunciado a su

recurso; que el desistimiento tácito solo es aplicable a los actores civiles del caso, no así a los imputados, violando su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó por falta de interés el recurso de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “...esta Corte, procedió a conocer en audiencia pública los fundamentos del recurso, previa convocatoria a las demás partes para que asistan a dicha audiencia y presenten pruebas y sus argumentos de manera oral y contradictoria...Ya durante la celebración de la audiencia a la que se hizo referencia, pudo evidenciarse que la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal... Es, pues, dable acotar que al no existir interés manifiesto por parte de la única parte recurrente, resulta de toda evidencia que su recurso no debe surtir ningún efecto jurídico...”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber

comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles, no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, que la Corte lo que debió hacer era conocer del caso con las partes comparecientes (Art. 421 del Código Procesal Penal), ya que todas estaban citadas y fallar en consecuencia, por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Tomás Núñez Acosta, Federación Nacional de Transporte Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Interviniente:	Alan de Jesús Pimentel.
Abogados:	Dres. José Amado Trinidad Ureña y Felipe Tapia Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 325305 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle del Monte y Tejada No. 30 del sector de San Carlos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Bienvenido Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Chery García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Feliciano Mora en representación de José Amado Trinidad, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2005, a requerimiento del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 20 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. José Amado Trinidad Ureña y Felipe Tapia Merán, en representación de Alan de Jesús Pimentel, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dr. Manuel A. Bautista actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Sánchez, Bienvenido Pérez y Seguros Pepín S. A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora respectivamente, en fecha doce (12) del mes de 4 octubre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 1407-00, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil (2000), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Sánchez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de marzo del año 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Sánchez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Aland de Jesús Pimental, a través de su abogado constituido el

Dr. Felipe Tapia, contra el prevenido Rafael Antonio Sánchez, por su hecho personal, del señor Bienvenido Pérez, como persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por reposar en derecho y base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez, por su hecho personal, y Bienvenido Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor Aland de Jesús Pimental, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos; **Sexto:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez, por su hecho personal, y Bienvenido Pérez, en calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez, por su hecho personal, y Bienvenido Pérez, en calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Buick, chasis No. 1G4CW6938F1457651, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 05-10-98'; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Rafael Antonio Sánchez y Bienvenido Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el día once (11) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, respecto de la constitución en parte civil, se condena al prevenido

Rafael Antonio Sánchez, por su hecho personal, y Bienvenido Pérez, en calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Aland de Jesús Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos; **Cuarto:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **Quinto:** Condena a los prevenidos Rafael Antonio Sánchez y Bienvenido Pérez; **Sexto:** Condena a los prevenidos Rafael Antonio Sánchez y Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, causados en grado de apelación, distrayéndolas últimas a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia Merán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael
Antonio Sánchez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Rafael Antonio Sánchez fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de
Rafael Antonio Sánchez y Bienvenido Pérez,
en su calidad de personas civilmente responsables y
Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se vislumbra que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “la sentencia no motiva respecto de la condena a Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales del proceso; violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recuso, esto es que los jueces de la Corte a-qua confirmaron la sentencia de primer grado estableciendo como prevenido a Bienvenido Pérez, quien solo fungía como persona civilmente responsable, sin dar motivos o analizar pruebas aportadas; la sentencia no motiva las indemnizaciones acordadas; lesión calificada erróneamente de permanente, pero que no se caracteriza como tal; que la sentencia recurrida viola las disposiciones de la ley, respecto de la condenación al pago de los intereses legales; que la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 1153 del Código Civil, al condenar como lo hizo a nuestros patrocinados, al pago de los intereses legales de la indemnización pronunciada, a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua cometió un error material al condenar en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida a Bienvenido Pérez, conjuntamente con el prevenido Rafael Antonio Sánchez al pago de las costas penales del proceso, toda vez que al primero de estos, sólo es pasible de las condenaciones de índole civil, en virtud de que él mismo fue puesto en causa en calidad de persona civilmente responsable; en consecuencia, procede casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua en sus consideraciones expuso lo siguiente: “a) que el 12 de octubre de 1997, mientras el vehículo placa No. AF-0822, propiedad de Bienvenido Pérez y conducido por Rafael Antonio Sánchez, transitaba por la avenida Núñez de Cáceres, al llegar a la Jhon F. Kennedy atropelló al señor Alan de Jesús Pimentel, quien resultó con varios golpe en distintas partes del cuerpo; que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rafael Antonio Sánchez, quien al transitar descuidadamente, no observó la presencia en la referida vía pública a la víctima y así evitar arrollar a algún peatón; b) que según certificados médicos del 29 de septiembre de 1998 y 15 de febrero de 1999, del examen practicado a Alan de Jesús Pimentel, hace constar: “que el mismo presenta fractura luxación en hombro izquierdo, fractura abierta tibia y peroné izquierdo, fractura tibia derecha, herida de cráneo y cara, trauma serrado de tórax, D/C, fractura de costilla, con secuencia permanente en hombro y pierna izquierda. Lesión de carácter permanente”; c) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta cometida por Rafael Antonio Sánchez; un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el demandante, como se ha establecido que fué consecuencia de la imprudencia del procesado Rafael Antonio Sánchez, el señor Alan de Jesús Pimentel, sufrió graves daños físicos y morales; y la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño

ocasionado estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de los nombrados Rafael Antonio Sánchez, por su hecho personal y de Bienvenido Pérez como persona civilmente responsable”; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, estableciendo que las lesiones sufridas por el agraviado Alan de Jesús Pimentel en el accidente, según consta en el certificado médico son de carácter permanente, en consecuencia procede rechazar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto concierne a lo referente al artículo 1153 del Código Civil sobre los intereses acordados a título de indemnización complementaria, dado que la corte en este aspecto confirmó la sentencia de primer grado, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por primera vez en casación, ya que el mismo no fue argüido en la Corte a-qua para que se pronunciara sobre el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alan de Jesús Pimentel en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez, Bienvenido Pérez, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Sánchez en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Antonio Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, Bienvenido Pérez y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envió el ordinal sexto de la referida sentencia sólo en lo referente al pago de las costas penales de que fue objeto Bienvenido Pérez; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José

Amado Trinidad Ureña y Felipe Tapia Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de julio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edward Martínez Cueto y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Eladio Peña Pérez y Lorenza Gil Flete.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz y Arístides Salce Nicasio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edward Martínez Cueto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0073037-1, domiciliado y residente en la calle 7 No. 14 del sector Los Coquitos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; República Dominicana Buses, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Edward Martínez Cueto, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Francisco G. Ruiz y Aristides Salce Nicasio, a nombre de la parte interviniente Eladio Peña Pérez y Lorenza Gil Flete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 40 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y 24, 294, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 1 del tramo carretero del municipio Gaspar Hernández-Río San Juan, cuando Edward Martínez Cueto,

conducía en dirección este a oeste por la referida vía, el autobús marca Volvo, propiedad de Día y de Noche Buses, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda conducida por Santos Peña Gil, quien falleció a causa de los golpes recibidos a consecuencia del impacto; b) que fue sometido a la acción de la justicia Edward Martínez Cueto, resultando apoderado del asunto, el Juzgado de Paz Especial del municipio de Gaspar Hernández, el cual dictó sentencia el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al nombrado Edward Martínez Cueto, de generales que constan en el expediente, de haber cometido homicidio inintencional causado con el manejo de motor, al haber impactado al joven Santos Peña Gil (fallecido), sancionado por los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99; **Segundo:** Se condena al Sr. Edward Martínez Cueto a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Tercero:** Se ordena la suspensión condicional total de la pena y en su lugar el señor Edward Martínez Cueto, debería someterse a la vigilancia del Ministerio Público mensualmente por un período de un año, abstenerse de conducir vehículos de motor; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Edward Martínez Cueto, por un período de dos (2) años; **Quinto:** Se condena al nombrado Edward Martínez Cueto, al pago de las costas judiciales; **Sexto:** En cuanto a la constitución en actor civil, esta se declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo de la misma, y en consecuencia, se condena al señor Edward Martínez Cueto, y a la compañía República Dominicana Buses, S. A., en sus respectivas calidades de conductor imputado y tercero civilmente demandado, por haber asegurado el vehículo que ocasionó la muerte en el accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por los actores civiles Eladio Peña Pérez y Lorenza Gil Flete, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Santos Peña Gil; **Séptimo:** Se exonera

de toda responsabilidad civil la compañía Caribe Tours, por ésta no tener ninguna responsabilidad civil; **Octavo:** Se condena al señor Edward Martínez Cueto, al pago de las costas civiles del procedimiento, así como a la compañía República Dominicana Buses, S. A., a favor de los abogados Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Aristides Salce Nicasio, por estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia es común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Banreservas, S. A.; **Décimo:** La presente sentencia será leída íntegramente a la partes, el lunes dieciséis (16) de abril a las doce (12:00) del medio día”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la defensa del imputado, por extemporáneo; **Segundo:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Edward Martínez Cueto, República Dominicana Buses y Seguros Banreservas; y el segundo por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Aristides Salce Nicasio, actuando a nombre y representación de Eladio Peña Pérez y Lorenza Gil Flete, respectivamente, contra la sentencia No. 41, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, en consecuencia confirma la referida sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que los recurrentes Edward Martínez Cueto, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “Artículo 426.3, falta de base legal por violar el artículo 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, referente a la falta de calidad; artículo 426.2, fallo contrario a decisión de la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de julio de 2005, violación al derecho de defensa; en cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y la violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio, los recurrentes, aducen: “La Corte falló sin existencia de un acta de nacimiento que probara la calidad de los padres y como muestra de esto, depositamos como elemento de prueba una certificación del tribunal que indicaba la no existencia de un acta de nacimiento, la Corte al valorar nuestro recurso admitió en la página 12 y 13, que ciertamente no se depositó el acta de nacimiento, sin embargo valida el fallo del a-quo por entender que mediante el acta de defunción y el acta de nacimiento se podría probar la calidad de los demandantes, que su decisión es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia del 13 de julio de 2005”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, desestimando el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente:“Con relación a que el acta de defunción fue depositada en fotocopias, la misma puede ser válidamente admitida, pues está corroborada por otros elementos de pruebas que determinan de manera fehaciente que Modesto Bonilla Flete falleció a consecuencia del accidente que se trata” (Sic);

Considerando, que en cuanto a lo aludido por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada, evidencia tal como éstos denuncian, fueron formalizadas en dicha jurisdicción pretensiones tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes civiles, por inexistencia en original del acta de nacimiento del occiso, incurriendo la Corte a-qua, al responder dicho requerimiento en una falta de base legal, debido a que no estableció cuáles elementos de prueba eran los que, a su entender, demostraban, ante la ausencia del acta de nacimiento, el vínculo

familiar existente entre el occiso y los actores civiles; por lo cual procede acoger el medio propuesto y casar el aspecto civil de la decisión impugnada;

Considerando, que en la exposición del segundo aspecto de su único medio, los recurrentes, alegan: “La Corte da por bueno y válido el hecho de que el acusador no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 294.5, al no indicar qué pretendía probar con las pruebas aportadas, sin embargo, establece que el hecho de que el actor civil la haya suministrado como al efecto hizo, validaba la actuación del acusador; que este razonamiento está revestido de la misma ilegalidad, ya que al igual que el acusador, el actor civil, está obligado a denunciar qué pretende probar con cada elemento de prueba, lo cual no hizo, y si el acta de acusación está viciada por no cumplir con lo preceptuado por el citado artículo, de igual forma la constitución en actor civil lo estaría; que la Corte corrige las motivaciones del a-quo al interpretar que el fallo era regular en el sentido de que la prueba (los testigos atacados), era regular, sin embargo, nuestro pedimento era en el sentido de que el a-quo no se refirió sobre la ilegalidad planteada y simplemente falló el caso; desde nuestra óptica la motivación más allá de declarar que no se violó tal o cual norma sino que se trata de valorar los hechos y confrontarlos con la supuesta norma violada, para de esta manera comprobar que el juzgador motivó correctamente o no su sentencia, que en el caso de la especie ni el a-quo ni la Corte produjeron las motivaciones pertinentes”;

Considerando, que para responder este punto, la Corte a-qua, dijo lo siguiente: “a) que el estudio del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio...tal como denuncian los recurrentes, no cumplió en la misma lo exigido por el texto precitado, lo que podría conllevar la inadmisibilidad de esa acusación, pero resulta, que los querellantes y actores civiles en su instancia de querrela y constitución en parte civil, ofrecieron como prueba literal... y como prueba testimonial..., cuyas instancias le fueron notificadas

al imputado y a las demás partes del proceso, según se destila de los actos de notificación que figuran en el expediente; b) que la resolución contentiva del auto de apertura a juicio, en su ordinal segundo, admite como medio de prueba los documentos que fueron notificados al imputado por la parte civil, dentro de los cuales están los indicados anteriormente, por consiguiente, en esta fase procesal, el imputado no puede alegar ningún tipo de indefensión en su contra al momento de celebrarse el juicio de fondo, pues al sólo existir indefensión con relevancia constitucional cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado; c) que al comprobarse de la ponderación conjunta de todos los actos procesales cumplidos en el primer grado, que el recurrente no ha padecido ningún tipo de indefensión, ya que no pudo apreciarse ni siquiera alguna merma lesiva en sus posibilidades de defensa reales y efectivas, por lo cual procede desestimar el alegato aducido por los impugnantes”;

Considerando, que como se colige de lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en el aspecto examinado del medio invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, evidencia de que fueron adecuadamente examinados los medios aducidos por éstos como fundamento de su recurso de apelación; que además la Corte a-qua al ponderar las actuaciones verificadas en la etapa investigativa y de juicio de fondo que fueran sometidas a su escrutinio, estableció que las mismas no afectaban en lo absoluto el derecho de defensa de los hoy recurrentes, por lo que lo alegado por aquellos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eladio Peña Pérez y Lorenza Gil Flete en el recurso de casación incoado por Edward Martínez Cueto, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de referencia, en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, y lo rechaza en el aspecto penal, y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Edward Martínez Cueto al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rigoberto de Jesús de León Domínguez.
Abogado:	Dr. Luca Rafael Tejada Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto de Jesús de León Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0237629-4, domiciliado y residente en la carretera Jacagua No. 80 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Luca Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de julio del 2003, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sobresee pronunciarse sobre las mismas hasta tanto se cite regularmente a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., para lo cual, se fija la continuación de la presente causa para el día 22 de septiembre del año 2003, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de citar a La Monumental de Seguros, C. por A., cuya parte dispositiva esta copiada en otra parte de la sentencia; **Segundo:** Quedan citados los coprevenidos Rigoberto de Jesús de León

Domínguez, y Félix Rafael Rosa Ferreiras, así como los abogados de la parte civil constituida y el de la defensa de Rigoberto de Jesús de León Domínguez y la compañía, Evelio Abreu, C. por A.; **Tercero:** Se reserva las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el recurso de casación incoado por Rigoberto de Jesús de León Domínguez, versa contra una sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la cual la Corte a-qua sobreseyó pronunciarse sobre la sentencia recurrida hasta tanto se citara regularmente a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., fijándose la continuación de la causa para una próxima audiencia, sin que se abocara a conocer el fondo del asunto; en esas circunstancias no ha habido un fallo definitivo y por lo tanto, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rigoberto de Jesús de León Domínguez, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Candelario Peña González y compartes.
Abogada:	Dra. Lucy Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Candelario Peña González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0042409-2, domiciliado y residente en la calle Cecilia Pepín No. 114, Villa Esfuerzo del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Hormigones Integrales, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero del 2004, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de Candelario Peña González, Hormigones Integrales, S. A. y la compañía de Seguros La Antillana, S. A., en fecha seis (6) del mes de abril del año Dos Mil Uno (2001), en contra de la sentencia No. 522, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de correccionales, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Candelario Peña González por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Candelario Peña González, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber colisionado con el vehículo conducido por el señor Reyes Pimentel al conducir de manera negligente, cambiando de carril sin tomar las precauciones de lugar establecidas en la ley; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Reyes Pimentel, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Reyes Pimentel, en contra de Candelario Peña González y la razón social Hormigones Integrales, S. A., en sus calidades de personas penal y civilmente responsables respectivamente, y la compañía de Seguros La Antillana, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca internacional, chasis No. 2HTTNKCTXCA15645, plana No. LB-1302, por estar hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Reyes Pimentel, como justa reparación por los daños y materiales, tanto físicos como materiales, que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Internacional, chasis

No. 2HTTNKCTXCA15645, plana No. LB-1302; **Octavo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Antonio León Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del señor Candelario Peña González, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Tres (2003), no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al señor Candelario Peña González al pago de las costas penales, y conjuntamente con Hormigones Integrales, S. A., al pago de las costas civiles, causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Antonio de León y Ulises Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Candelario Peña
González y Hormigones Integrales, S. A., personas
civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan

su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Candelario
Peña González, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos, declaraciones de las partes, el acta policial y los demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados, resultan comprobados los hechos siguientes: que el 27 de marzo de 1998, mientras el automóvil propiedad de Carlos Pérez Reyes y conducido por Reyes Pimentel, transita en dirección norte a sur por la avenida Luperón y al llegar próximo a la avenida Independencia, se produjo una colisión con el camión propiedad de Hormigones Integral, S. A., conducido por Candelario Peña González, quien transitaba por la misma vía y dirección; que como consecuencia del referido accidente Reyes Pimentel, resultó con asimetría pélvica, cambio generativo a nivel lumbar inferior, fractura antigua rama isquio pública inferior izquierda (calcio óseo), ambas articulaciones coxolemorales bien delimitado no alteración tejidos blancos, que le produjeron una lesión disfuncional de carácter permanente, según certificado médico legal del 23 de junio de 1999; b) que habiendo ocurrido el accidente en la forma señalada precedentemente y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes conforme a la íntima convicción de los jueces de esta corte, es evidente la

responsabilidad penal del prevenido Candelario Peña González, al conducir su vehículo en la forma que lo hizo e incurrir en las siguientes faltas: fue descuidado, atolondrado e imprudente en el manejo del vehículo que conducía al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, lo cual le impidió maniobrar y detenerlo oportunamente, por ende, evitar impactar el vehículo conducido por Reyes Pimentel, que transitaba por la misma vía y dirección y en el instante que ocurre el accidente se encontraba detenido, por lo que al conducir su vehículo en la forma que lo hizo, el prevenido Candelario Peña González, desprecio desconsiderablemente los derechos y la seguridad de Reyes Pimentel, quien resultó con una lesión de carácter permanente...; c) que la falta se debió a la falta única exclusiva del prevenido Candelario Peña González, ya que si no deja rodar su vehículo no impacta el vehículo conducido por Reyes Pimentel, quien se encontraba detenido”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Candelario Peña González en su calidad de persona

civilmente responsable, Hormigones Integrales, S. A., y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Candelario Peña González en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mary Cruz Acosta Montero.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Cruz Acosta Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres doméstico, cédula de identidad y electoral No. 018-0050278-1, domiciliada y residente en la calle Francisco Vásquez M., No. 82 A, manzana 21-B, del barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro., de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro., de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual se invoca el vicio siguiente contra la sentencia impugnada: “Violación a la Constitución de la República y a elementos de normas procesales”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia administrativa No. 106-2003-013, dictada el 4 de junio del 2003 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que otorgó la libertad provisional bajo fianza por un monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a Roger Mercedes Silfa, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro., de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, de fecha 6 de junio de 2003, en cuanto a la forma, interpuesto por la señora Mary Cruz Acosta Montero, parte civil constituida, contra la sentencia administrativa No.106-2003-013, de fecha 4 del mes de junio del año 2003, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, por haber sido hecha dentro de los plazos establecidos por la ley que regula la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra la señora Mary Cruz Acosta Montero, parte civil legalmente constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **Tercero:** Confirma la sentencia No. 106-2003-013, de fecha 4 del mes de junio de 2003, emitida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Cuarto:** Condena a la señora Mary Cruz Acosta Montero, parte civil legalmente constituida, al pago de las costas; **Quinto:** Que la presente sentencia sea notificada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Manuel Carrasco Félix, notificar la presente decisión a la parte civil constituida”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Mary Cruz Acosta Montero, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se

dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mary Cruz Acosta Montero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro., de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Romero Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Romero Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0371891-2, domiciliado y residente en la calle Limoncillo No. 34 Urbanización Bambú II de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Valentín Ciriaco Vargas, persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Manuel Reyes Lora y Hugo Lantigua, actuando en representación del señor Jesús Sánchez, en fecha diez (10) de enero del 2001; b) el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación del Dr. Miguel Ángel Romero Batista, en fecha siete (7) de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 10 de fecha tres (3) de enero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Jesús Sánchez, dominicano, de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0617833-8, domiciliado y residente en la calle 13 No. 2, Bella Vista, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar de los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motos, ya que a causa de su conducción temeraria y al no observar que se introducía en una vía de preferencia, produjo la colisión con el vehículo conducido por Miguel Ángel Romero Batista, el cual también fue imprudente, ya que según la fotografía del carro conducido por este, se observan los daños que presenta dicho vehículo, y con esto se aprecia de que iba a una velocidad que no le permitió evitar el choque, siendo la causa generadora del accidente la imprudencia de ambos conductores, por lo cual existe una responsabilidad compartida, una dualidad de faltas, y en consecuencia se le condena al pago de una ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la referida ley; **Segundo:** Se declara al coprevenido Miguel Ángel Romero Batista, ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0371891-2, domiciliado y residente en la calle Limoncillo, No. 34, urbanización Bambú II, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia al prevenido Miguel Ángel Romero Batista, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos Jesús Sánchez y Miguel Ángel Romero Batista, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, presentada por el señor Valentín Ciriaco Vargas, notificada mediante el acto No. 503-00 de fecha dos (2) de noviembre del 2000, instrumentado por

el ministerial Pedro Hiraldo, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por concepto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Ángel Ordóñez González, en contra de los señores Jesús Sánchez y Aida Bonnelly, en sus respectivas calidades de conductor el primero y propietaria del vehículo causante del accidente de la segunda, según consta en el acta policial levantada al efecto del accidente y en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2000; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a los señores Jesús Sanchez y Aida Bonnelly, en sus respectivas calidades de conductor el primero y propietaria del vehículo causante del accidente la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Valentín Ciriaco Vargas, lesionado, según consta en el certificado médico marcado con el No. 2172 de fecha primero (1ro.) de diciembre del 2000, expedido por el Dr. Francisco Calderón, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Valentín Ciriaco Vargas, propietario del vehículo placa No. AJ-AA13, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha treinta y uno (31) de noviembre del 2000, por los daños materiales causados a su vehículo, con motivo del accidente; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor Jesús Sánchez, tanto en la forma como en el fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que reclama daños y perjuicios consecuencia de los daños ocasionados al vehículo que conducía, sin embargo y de conformidad con la

certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos es propiedad de la señora Aida Bonelly, por lo cual carece de calidad para reclamar por los daños a un vehículo que no es de propiedad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil del señor Jesús Sanchez, presentada en contra de Miguel Ángel Romero Batista y Valentín Ciriaco Vargas, toda vez que en sus conclusiones los abogados actuantes expresan “**Segundo:** condenando a los señores Miguel Ángel Romero Batista y Valentín Ciriaco Vargas, en sus respectivas calidades, del vehículo en cuestión, personas civilmente responsables, al pago.....”, lo cual es vago e impreciso, dejando al tribunal imposibilitado de establecer las calidades respectivas, y además que no se establece porque son los dos civilmente responsable”; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de los nombrados Miguel Ángel Romero Batista y Jesús Sánchez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por el señor Jesús Sánchez, en consecuencia, condena al nombrado Miguel Ángel Romero y Valentín Ciriaco, en sus respectivas calidades a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jesús Sánchez, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena a los nombrados Miguel Ángel Romero Batista y Jesús Sánchez al pago de las costas penales y al primero conjuntamente con el señor Valentín Ciriaco a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdo. Hugo Lantigua y Manuel Reyes Lora; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Nissan, registro No. AJ-AA13, mediante póliza No. 210501-9585, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955”;

En cuanto a los recursos de Miguel Ángel Romero Batista y Valentín Ciriaco Vargas, personas civilmente responsables, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Romero Batista, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial del 17 de noviembre de 1999 levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos:

que el 17 de noviembre de 1999, se produjo una colisión entre los vehículos, placa No. AJ-AA13,... propiedad de Valentín Ciriaco Vargas, conducido por Miguel Ángel Romero Batista, quien transitaba por la avenida Charles de Gaulle, en dirección norte a sur y el vehículo, placa No. AB-AJ60,... propiedad de Aida Bonelly, conducido por Jesús Sánchez, quien transitaba por la calle 32, en dirección este a oeste; que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas las siguientes personas: 1) Valentín Ciriaco Vargas, quien al ser examinado por el médico legista, certificó que las lesiones recibidas por éste son curables en diez días, y 2) Jesús Sánchez, quien al ser examinado por el médico legista certificó que las lesiones recibidas por éste son curables de cinco a seis meses, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) que se ha establecido que el accidente se produce en la avenida Charles de Gaulle de esta ciudad, cuando el vehículo conducido por Miguel Ángel Romero Batista transitaba por dicha vía en dirección norte a sur, y cuando procedía a cruzar la intercepción con la calle 32, impactó el vehículo conducido por Jesús Sánchez, quien se encontraba cruzando dicha intercepción; c) que la causa generadora del accidente fue la falta cometida tanto por Miguel Ángel Romero Batista, en un 50 %, en el sentido de que éste iba a una velocidad con la cual no podía dominar el vehículo que conducía, colisionando el vehículo que conducía Jesús Sánchez, quien también posee un 50% de la responsabilidad puesto que no tomó las precauciones necesarias para cruzar una intercepción donde la vía que cruzaba su calle era una avenida principal con la cual tiene preferencia y debió detenerse y luego que observara si no venía ningún vehículo cruzarla, lo que revela la imprudencia y negligencia de ambos”;

Considerando, que la Corte a-qua, ante los hechos expuestos, confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente por violación a los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando lo correcto habría sido aplicar el literal c, del referido artículo 49,

en el cual se establece la sanción que corresponde en el caso, ya que el agraviado Jesús Sánchez, a causa del referido accidente, sufrió lesiones curables en un período de cinco (5) a (6) meses; todo lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de impugnación del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; por consiguiente, no procede anular la decisión de que se trata; se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Romero Batista en su calidad de persona civilmente responsable, Valentín Ciriaco Vargas, y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel Ángel Romero Batista en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fechas 25 de enero del 2002 y 21 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Reynoso Mejía y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Cirila Mariñez Zabala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0091410-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Martín No. 2 del ensanche Kennedy de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2002, así como la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 21 de noviembre del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Brito, en representación de los recurrentes, contra la sentencia incidental, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de la parte recurrente, en contra de la sentencia de fondo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de agosto del 2005, suscrito por la Licda. Cirila Maríñez Zabala, en representación de Tomás Reynoso Mejía, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, y 1, 32, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sentencia incidental del 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) licenciada Nidia R. Fernández R., en nombre y representación de Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil (2000); b) licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, en nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil uno (2001); y el c) Lic. Cirila Maríñez Zabala, en nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia marcada con el número 623-2000, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido el interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Milagros Carrasco Domínguez y Tomás Reynoso Mejía, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 578648 serie 1era., domiciliado y residente en la calle C. Damasco No. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcada con el número estadístico 96-118-26835, de fecha once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de

vehículos, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que le causó lesiones curables después de diez (10) días antes de veintiocho (28) días; según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses, de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al nombrado Tomás Reynoso Mejía, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara a la señora Milagros Carrasco Domínguez dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0548486-9, domiciliada y residente en la calle Beller No. 2 altos, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a ella se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, en calidad de lesionada y propietaria del vehículo accidentado la primera y la segunda en calidad de lesionada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio A. Rivas Espaillat, en contra del señor Tomás Reynoso Mejía, en calidad de propietario y conductor del vehículo que produjo el accidente, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-4419, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena al señor Tomás Reynoso Mejía, por su hecho personal y

en calidad de beneficiario de la póliza al pago de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufrido (lesión física) a consecuencia del accidente de que se trata; y b) una indemnización de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionado al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación;

Séptimo: Condena al señor Tomás Reynoso Mejía, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafael A. Domínguez;

Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-4419, causante del accidente, según póliza No. A-735006, con vigencia desde el 19 de marzo de 1996 al 19 de marzo de 1997;

Noveno: Condena además, al señor Tomás Reynoso Mejía, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio A. Rivas Espaillat, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

Segundo: Pronunciar, como al efecto pronuncia, la nulidad de la sentencia marcada con el No. 623-2000, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en razón de que se ha incurrido en vicios no reparados con respecto a normas prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Tercero: Avocar, como al efecto avoca el conocimiento

del fondo del asunto, y se fija la vista de la causa para el día once (11) del mes de marzo del año dos mil dos (2002); **Cuarto:** Reservar, como al efecto reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”; sentencia de fondo del 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Reitera como buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la licenciada Nidia R. Fernández R., actuando en nombre y representación de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco, en fecha 26 de diciembre del año dos mil (2000); b) El licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, actuando a nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha 19 de enero del año dos mil uno (2001); y c) la licenciada Cirila Maríñez Zabala, en representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha 22 de enero del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia marcada con el número 623-00, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Milagros Carrasco Domínguez y Tomás Reynoso Mejía, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 578648 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C. Damasco No. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 96-118-26835, de fecha once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez

y Rafaela Domínguez, que le causó lesiones curables después de diez (10) días y antes de veintiocho (28) días; según certificado Médico Forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses, de prisión y al pago de una multa de oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella'; **Segundo:** Declara a Tomás Reynoso Mejía, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra e, de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara que en cuanto a la señora Milagros Carrasco Domínguez, procede confirmar el descargo pronunciado por el tribunal a-quo, en fecha 11 de diciembre del año dos mil uno (2001), en razón de que en el expediente no reposa recurso del ministerio público, por lo que la sentencia recurrida en el aspecto penal, en lo que respecta a ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafael Domínguez, al través de su abogado constituido y apoderado especial, la licenciada Nidia R. Fernández, en contra de Tomás Reynoso Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Tomás Reynoso Mejía al pago de una indemnización ascendente de las suma de: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; y b) Ciento Veinticinco

Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Domínguez por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendentes a la reparación del vehículo conducido por la señora Milagros Carrasco Domínguez, por falta de calidad, ya que la demandante no es la propietaria del referido automóvil, según consta en los documentos que reposan en el expediente; **Sexto:** Condena a Tomás Reynoso Mejía, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Tomás Reynoso Mejía, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a las demandantes, computados a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias jurídicas y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa LD-419, beneficiario de la póliza No. A-735006, con vigencia desde el 19 de marzo de 1996 hasta el 19 de marzo de 1997, causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto a los recursos de Tomás
Reynoso Mejía y Seguros Pepín, S. A., contra
la sentencia incidental del 25 de enero del 2002:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece que el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia, declaró nula la sentencia de primer grado en razón de que se incurrió en vicios no reparados con respecto a las normas prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y se avocó al conocimiento del fondo del asunto, fijando la causa para otra fecha;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no se encontraba abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar el presente recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S.A.,
entidad aseguradora, contra la sentencia del 21
de noviembre del 2003:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios, pero;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Tomás Reynoso Mejía,
prevenido y persona civilmente responsable,
contra la sentencia del 21 de noviembre del 2003:**

Considerando, que en la primera parte de los medios argüidos, la única que se analizara por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, en síntesis lo siguiente: “que como se observa en la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2000, dictada por la entonces Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal al momento de instruir la causa y dictar sentencia, era presidida por el Magistrado Dr. Pedro Antonio Sánchez Rivera; que de igual modo se puede comprobar al observar la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada el 21 de noviembre del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dicho tribunal estuvo conformado entre otros magistrados por el Dr. Pedro Antonio Sánchez Rivera, es decir, el mismo magistrado que había decidido el mismo asunto en primer grado, en franca violación al artículo 34 de la Ley 821 sobre Organización Judicial”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se evidencia que ciertamente tanto el tribunal de primer grado (Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), como la Corte a-qua apoderada para el conocimiento del fondo de la apelación del caso, estuvieron integradas y presididas por el magistrado Pedro A. Sánchez Riveras;

Considerando, que la actuación del juez Pedro A. Sánchez Riveras como presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primero, y luego como juez del fondo del mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte a-qua, puesto que el magistrado de referencia ya se había formado un juicio previo del caso que nos ocupa y había emitido su opinión al respecto en la decisión de primer grado, y

por consiguiente él debió inhibirse del conocimiento del fondo del proceso, en virtud de los artículos 378, inciso 8, y 380 del Código de Procedimiento Civil, supletorios en materia penal; que además, el artículo 34 de la Ley 821 sobre Organización Judicial dispone: “que las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una corte se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el presidente de la corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación...”; con lo cual se procura evitar que el juzgador del fondo del proceso este prejuzgado, de manera que lesione los derechos que le corresponden a los imputados, y además se persigue evitar que se afecte el debido proceso que la Constitución, las Leyes y las Convecciones Internacionales ratificadas por el congreso, señalan que le corresponde a todo justiciable;

Considerando, que como en la especie se trata de una sentencia viciada, por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación a una formalidad que es de orden público, procede la casación de la referida sentencia, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso Mejía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Tomás Reynoso Mejía al pago de las costas y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fondo dictada por el referido tribunal el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en

otra parte de esta decisión, y declara las costas oponibles a dicha entidad aseguradora; **Cuarto:** Casa la sentencia de fondo dictada por la Corte antes mencionada el 21 de noviembre del 2003, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala mediante el sistema aleatorio; **Quinto:** Se compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel M. Rossi Campusano.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel M. Rossi Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 91491 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Principal No. 28, Residencial Hato Nuevo del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Martín Paniagua, persona civilmente responsable; Seguros Popular C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; Mártires García Encarnación, Gertrudina de los Santos, Nerys E. Báez Casado, María I. Heredia Santos, Isabel Heredia Martínez, Pedro del Rosario, José Bautista Rodríguez,

Ramón Antonio Báez Bautista, Leyda Margarita Zabala Báez, Vianela Antonio Zabala Báez, Nelson Bello Báez, Fiordaliza M. Báez Ortiz, Rosanna Pujols Báez y Juan Emilio Báez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Dr. Osiris Santana, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte civil constituida recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Ángel M. Rossi Campusano, Martín Paniagua y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Ángel M. Rossi Campusano, Martín Paniagua y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y

por el Dr. Ramón Santana Rosa, a nombre y representación de la parte civil constituida, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 34, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Ángel M. Rossi Campusano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los señores Mártires García Encarnación, Gertrudina de los Santos, Nerys E. Báez Casado, María I. Heredia Santos, Isabel Heredia Martínez, Pablo del Rosario, José Bautista Rodríguez, Ramón Antonio Báez Bautista, Leyda Margarita Zabala Báez, Vianela Antonio Zabala Báez, Nelson Bello Báez Fiordaliza M. Báez Ortiz,

Rosanna Y. Pujols y Juan E. Báez, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil uno (2001); y b) el Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de Ángel María Rossi Campusano, José E. Paniagua y Seguros América, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 2844-00, de fecha veintinueve (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **Primero:** En el aspecto penal, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ángel M. Rossi Campusano, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 24 de julio del año 2000, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara al prevenido Ángel Rossi Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 91491-01, domiciliado y residente en la calle Principal No. 28, Hato Nuevo, Manoguayabo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 95-118-05974, de fecha veintidós (22) de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) y de Cámara No. 477-95, de fecha diecisiete (17) de abril del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), culpable del delito de golpes o heridas causadas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de las persona siguientes: 1.- del co-prevenido y agraviado Mártires García Encarnación, a quien le ocasionó lesiones, calificadas como permanentes, según certificado médico legal de fecha 7 de enero del 2000, suscrito por el dr. Cristino Mosquea, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 2.- de la nombrada Gertrudina de los Santos, a quien ocasionó lesiones traumáticas en ambas piernas y trauma craneal, curables en treinta días, según certificado legal de fecha 7 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Cristino Mosquea, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 3.- del nombrado Nerys Emilio Báez Casado, a quien ocasionó trauma craneo encefálico moderado, contusión cerebral y trauma en pelvis izquierda, lesiones curables en doce meses, según certificado médico legal de fecha 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr.

Cristino Mosquea, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 4.- de la nombrada María Isabel Heredia Santos, a quien ocasionó traumatismo de la cabeza, espalda, lado derecho del tórax y antebrazo derecho; 5.- ocasionando además la muerte de los nombrados Luis María Báez de García y Franklin Heredia de los Santos, cuyas actas de defunción constan en el expediente, hechos previstos por los artículos y sancionado por los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de tres (3) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 001-0091491 expedida a nombre del prevenido Ángel M. Rossi Campusano, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Declara al prevenido Mártires García Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 60 barrio Simón Bolívar, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 95-118-974, de fecha veintidós (22) de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se refiere se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Mártires García Encarnación, Neris Emilio Báez Casado, Pablo del Rosario, José Bautista Rodríguez, Isabel Heredia Martínez, Gertrudina de los Santos Cruz, María Isabel Heredia de los Santos, Ramón Antonio Báez Bautista, Leida Margarita Zabala Báez, Vianela Antonia Zabala Báez, Nelson Bello Báez, Fiordaliza Maribel Ortiz Báez, Rosanna Yomaris Pujols Báez y Juan Emilio Báez, en calidad de lesionados los cuatro (4) primeros, de padre madre y hermana de quien en vida respondía al nombre de Franklin Heredia de los Santos (occiso), de padre, hijo y hermano de quien en vida se llamó Luisa Báez Casado, a través de sus abogados constituidos y

apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Ángel M. Rossi Campusano y el señor José E. Paniagua, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza, así como también en contra de la compañía Seguros América C. por A., la cual ha sido puesta en causa, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. CO-13867-90, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, hemos determinado lo siguiente: a) se condena a los señores Ángel M. Rossi Campusano y José E. Paniagua, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Mártires García, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, a consecuencia de fractura 1/3 y 1/2 tibia y peroné izquierdo, paciente en ese momento tiene edema en pies y según informe clínico médico de fecha 15-12-99, tiene ligeros cambios artrósicos en las articulación de tobillo, con ligera dificultad para los movimientos normales, según certificado médico legal número 34083, de fecha 19-11-99; b) se condena a los señores Ángel M. Rossi Campusano y José E. Paniagua, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Neris Emilio Báez Casado, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, a consecuencia de trauma cráneo encefálico moderado, contusión cerebral y trauma en pelvis izquierda, curables en doce meses, según certificado médico legal de fecha 18-3-95; c) se condena a los señores Ángel M. Rossi Campusano y José E. Paniagua, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Gertrudina de los Santos, a consecuencia de lesiones traumáticas de ambas piernas, trauma craneal por ella

sufridas, en ese momento la paciente refería que persistía dolor en la artículos, estas lesiones curaron en 30 días, según certificado médico legal número 34082, de fecha 19-11-99, así como también al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de dicha señora, en su condición de madre del occiso Franklin Heredia Santos, de acuerdo con el extracto de acta No. 2662, libro 886, folio 63, año 1977, de la Oficialía de la Tercera Circunscripción; d) se condena a los señores Ángel M. Rossi Campusano y José E. Paniagua, en sus indicada calidades, al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la nombrada María Isabel Heredia Santos, quien según certificado médico No. 587167, de fecha 18 de marzo de 1995, presentó traumatismo de la cabeza, espalda, lado derecho del tórax, antebrazo derecho, curables en treinta días; e) que no obstante el nombrado Ramón Báez Bautista estar incluido en la constitución en parte civil como padre de la occisa Luisa Báez, sin embargo, no ha sido depositada acta de nacimiento de esta última, donde conste el nombre de sus padres, solamente el acta de defunción consta que es hija de los señores Ramón Casado y Otilia Báez, por tanto, en cuanto a él se refiere se rechaza la constitución en parte civil por falta de calidad; f) que no obstante haber sido depositadas actas de nacimiento correspondiente a los nombrados Nelson Bello Báez, Juan Emilio Báez, Margarita Zabala Báez y Vianela Báez, en las cuales consta que estos son hijos de la occisa Luis Báez, no es menor cierto que en los documentos aportados existe discrepancia acerca de cual es el verdadero nombre de esta última, por lo cual no fue comprobado por este Tribunal su verdadera identidad, por tanto, se rechaza la constitución en parte civil en cuanto a estos, por no haber sido demostrada la calidad que estos ostentan; g) que no constan en el expediente ningún documento que identifique a las nombradas Fiordaliza Maribel Ortiz Báez y Rosanna Yumelis Pujols Báez, por lo cual este Tribunal ignora en calidad de que, estas se constituyen en parte civil, razón por la cual se rechaza la constitución en parte civil de

estas, por falta de calidad; **Séptimo:** Se condena a los señores Ángel A. Rossi Campusano y José E. Paniagua, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, a favor de los nombrados, Mártires García, Neris Emilio Báez Casado, Gertrudina de los Santos y María Isabel Heredia Santos; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros América, C. por A.; **Noveno:** Se condena además a los señores Ángel M. Rossi Campusano y José E. Paniagua, en sus ya indicadas calidades conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Arsenio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, la sentencia recurrida en los ordinales, quinto, sexto, séptimo y noveno, en el sentido de excluir al señor José E. Paniagua, por haberse demostrado mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que el mismo no era el propietario del vehículo causante del accidente, sino el señor Martín Paniagua, en consecuencia, se condena a éste conjuntamente con el señor Ángel M. Rossi Campusano, el primero e su calidad de persona civilmente responsable y el segundo por su hecho personal, a la sanción establecida por el tribunal a-quo en dichos ordinales; **Cuarto:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida por reposar en base legal; **Quinto:** Condena al señor Ángel M. Rossi Campusano, al pago de las costas penales y al señor Martín Paniagua y Ángel M. Rossi Campusano, al pago conjunto y solidario de las civiles del procedimiento, ambas causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Mártires García Encarnación, Gertrudina de los Santos, Nerys E. Báez Casado, María I. Heredia Santos, Isabel Heredia Martínez, Pedro del Rosario, José Bautista Rodríguez, Ramón Antonio Báez Bautista, Leyda Margarita Zabala Báez, Vianela Antonio Zabala Báez, Nelson Bello Báez, Fiordaliza M. Báez Ortiz, Rosanna Pujols Báez y Juan Emilio Báez, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días..”;

Considerando, que los indicados recurrentes estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Ángel M. Rossi Campusano, en su condición de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Ángel M. Rossi Campusano fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no

habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Ángel M. Rossi
Campusano y Martín Paniagua, en su calidad de personas
civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A.
continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Martín Paniagua, en su calidad de persona civilmente responsable, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo nuevos agravios cuando modificó los ordinales quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia de primer grado, y lo condenó en calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente con el prevenido Ángel Rossi Campusano a la sanción establecida por el tribunal a-quo en dichos ordinales;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis en lo relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no examinaron y ponderaron la conducta de Mártires García, para fijar las indemnizaciones a favor de las partes civiles, dando lugar a que la sentencia recurrida sea carente de base legal; que el vehículo conducido por Mártires García Encarnación, conforme al acta policial y sus propias declaraciones en el plenario, es una camioneta de carga que transportaba su familia, como pasajeros irregulares, que por la naturaleza del vehículo no podían ser transportados en el, ya que es destinada al transporte de carga; en consecuencia, el seguro no obliga las entidades aseguradoras a cubrir el riesgo de pasajeros

irregulares, como ocurre en la especie, lo que fue planteado en las conclusiones de los recurrentes pidiendo la inoponibilidad de la sentencia a Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., sobre lo cual la sentencia recurrida no expone ningún motivo, ni estatuye sobre el pedimento formal”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la corte se fundamentó en las declaraciones del prevenido Ángel M. Rossi Campusano por ante la Policía Nacional, donde expresó que chocó por la parte trasera la camioneta conducida por Mártires García Encarnación momentos en que éste redujo la velocidad porque había una zanja, de lo cual se deduce que no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, así como en las actas de defunción de los señores Luisa María Báez de García y Franklin Heredia, los cuales fallecieron a causa del citado accidente, y los certificados médicos levantados en ocasión de las lesiones recibidas por Mártires García Encarnación, Nerys E. Báez, Pablo del Rosario y José Batista, en el mismo; por lo que las indemnizaciones impuestas por la corte a-qua, a los hoy recurrentes no son irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, y ser acordes con la gravedad de los daños materiales y morales provocados a la parte civil constituida; en consecuencia procede desestimar lo argüido por los recurrentes en este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del argumento que se analiza, referente a la inoponibilidad de la sentencia a Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., del examen de la sentencia impugnada así como del expediente se pone de manifiesto que si bien los recurrentes presentaron el alegato ahora invocado por ante la Corte a-quo, éstos lo plantearon en lo concerniente al vehículo conducido por Ángel M. Rossi Campusano, por lo cual, lo esgrimido constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Ángel M. Rossi Campusano en su condición de prevenido, Mártires García Encarnación, Gertrudina de los Santos, Nerys E. Báez Casado, María I. Heredia Santos, Isabel Heredia Martínez, Pedro del Rosario, José Bautista Rodríguez, Ramón Antonio Báez Bautista, Leyda Margarita Zabala Báez, Vianela Antonio Zabala Báez, Nelson Bello Báez, Fiordaliza M. Báez Ortiz, Rosanna Pujols Báez y Juan Emilio Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel M. Rossi Campusano en su calidad de persona civilmente responsable, Martín Paniagua y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Flora Reyes Tavárez.
Abogados:	Lic. Francisco Araujo y Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flora Reyes Tavárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1360349-2, domiciliada y residente en la calle Tercera No. 3 del sector Los Trinitarios de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Araujo, por sí y por el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio Gil Reyes, en fecha trece (13) de enero del 1999, actuando a nombre y representación de la señora Flora Reyes Tavárez; b) el Dr. Pedro Rodríguez Montero, en fecha catorce (14) de agosto del 2001, actuando a nombre y representación de la Dra. Maritza Almonte; y c) la Lic. Maritza Almonte, actuando a nombre de sí misma, en calidad de madre de la menor agraviada, todos en contra de la sentencia No. 547 de fecha veintinueve (29) de diciembre del 1998, dictada por

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público y en tal sentido, se varía la calificación de violación al artículo 311 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 320, 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara a la nombrada Flora Reyes Tavárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1360349-2, residente en la calle Tercera No. 3, Los Trinitarios, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lix Ángela Salcedo, en consecuencia, se le condena a seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00). acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del referido texto legal; **Tercero:** En cuanto a las nombradas Maritza Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0847029-5, residente en la carretera Mella Km. 8 ½ Cansino I, edificio 20, Apto. 3-B, Distrito Nacional, y Mencia García Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0849103-8, residente en la carretera Mella Km. ½, edificio 23, Apto. 1-A, Cansino I, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 321 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lix Ángela Salcedo, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 326 del referido texto legal, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50,000.00) cada una, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en el artículo 463 del precitado texto legal; **Cuarto:** Se condena a las prevenidas al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Flora Reyes Tavárez, a través de su abogado el Licdos. Juan María Castillo R., en contra de Maritza Almonte y Mencia García Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara buena y

válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Maritza Almonte, a través de sus abogados Dres. Pedro Rodríguez Montero y Ángela Xiomara Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por no haberla formalizado'; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de las prevenidas Flora Reyes y Mencia García, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha veinte (20) de febrero del 2003, pese a haber sido legalmente citadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en el sentido de declarar no culpable a la señora Maritza Almonte de haber violado el artículo 321 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hija menor, en tal sentido la descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y en cuanto a ella se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se condena a las prevenidas Flora Reyes y Mencia García, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **Quinto:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Sexto:** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de que se condene a la señora Flora Reyes al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00)";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a la prevenida Flora Reyes Tavárez; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no es admisible el recurso

extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flora Reyes Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Octavio Vargas Pérez.
Abogados:	Licdos. Rubel Mateo y Julio Alejo



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0608540-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 3 del municipio de Pedro Brand provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. Rubel Mateo, por sí y por el Lic. Julio Alejo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Mateo Gómez, en representación del señor Octavio Vargas Pérez, en fecha nueve (9) de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 188-2001 de fecha tres (3) de abril del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Octavio Vargas Reyes, de violar las

disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber girado el Cheque No. 267, de fecha 12-10-00, de la cuenta No. 101010700-56-32218-3, del Banco Popular Dominicano, ordenando a dicho Banco (librado), la suspensión del pago del mismo, en perjuicio del señor Miguel Ángel Tavárez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), monto a que asciende el referido cheque; **Segundo:** Se condena al prevenido Octavio Vargas Reyes, al pago de las costas Penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Miguel Ángel Tavárez, por intermedio de su abogado Lic. Aldo de Jesús Peralta Lendof, en contra del prevenido Octavio Vargas Reyes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al prevenido Octavio Vargas Reyes, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Ángel Tavárez, a título de restitución del cheque No. 267, expedido en fecha 12-10-2000; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Ángel Tavárez, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la emisión del referido cheque; **Sexto:** Se condena al prevenido Octavio Vargas Reyes, al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización completaría; **Séptimo:** Se condena al prevenido Octavio Vargas Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Fermín y Aldo Peralta Reynoso Lendof, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Octavio Vargas Reyes, de generales que constan, al pago de una multa de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes

en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposare sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Octavio Vargas Pérez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Alejandro Fermín Álvarez y Aldo Peralta Lendof”;

**En cuanto al recurso de Octavio Vargas Pérez,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su respectiva calidad de persona civilmente responsable procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Octavio
Vargas Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos que reposan en el expediente, se ha

comprobado lo siguiente: que el 12 de octubre del 2000, Octavio Vargas Pérez, emitió el cheque No. 267 por valor de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), girado contra el Banco Popular Dominicano, a favor de Miguel Ángel Tavárez López, sin la debida provisión de fondos; que constan los actos No. 403-2000 del 21 de noviembre del 2000 y el No. 407-2000 del 29 de noviembre del 2000, ambos realizados por el ministerial Rafael de la Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del protesto y reiteración de protesto del cheque; que a causa de las infructuosas diligencias, Miguel Ángel Tavárez López, se constituyó en parte civil por intermedio de su abogado el Lic. Aldo de Jesús Peralta, en contra de Octavio Vargas Pérez; b) que por los hecho descritos precedentemente, se configura a cargo del nombrado Octavio Vargas Pérez el delito de misión de cheques sin provisión de fondos, pues están reunidos los elementos de la infracción, a saber: 1) la emisión del cheque No. 267, por valor de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por concepto de una operación comercial; 2) la ausencia de provisión de fondos, en este caso debido a que la cuenta no tenía fondos; 3) la mala fe del librador, que quedo determinada por el hecho de que a pesar del protesto del cheque éste no depositó los fondos de la cuenta, lo que evidencia la mala fe del mismo; c) que el cheque por sí solo constituye el medio probatorio por excelencia, ya que el mismo hace prueba de carácter irrefutable, siendo una orden a pago que emite el librador al banco librado, para que este pague al beneficiario del cheque sin requerirle el cumplimiento previo de una obligación, estando sujeto el banco a solo verificar que el cheque cumpla con las condiciones establecidas en la Ley No. 2859, y que cumplidas con esas formalidades, el beneficiario reciba el monto consignado en el cheque, a no ser como ha ocurrido en la especie, que la cuenta bancaria del librador no contaba con los fondos para hacer efectivo el cheque, configurándose de este modo la infracción prevista en la referida ley y que es sancionada

con las penas previstas por el legislador en el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto del cheque sin provisión de fondos o al duplo del mismo; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido Octavio Vargas Pérez a una multa de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio Vargas Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Manuel Villanueva Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Manuel Villanueva Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 417755 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 186 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Julissa Garó, persona civilmente responsable; Frank Guillén Ramírez, beneficiario de la póliza de seguro y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, y del Dr. Ariel Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 22 de septiembre del 2006, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno

y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejeda, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 335, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Manuel Villanueva, Frank Guillén Ramírez y Julissa Garó y la compañía de Seguros América, C. por A., en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Pronunciar, como a efecto pronuncia, el defecto contra el señor Francisco Manuel Villanueva, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta sala en fecha 20 de junio del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Manuel Villanueva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 417755 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 186, del ensanche La Fe, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, inciso 1ro., 65 y 74, letra a, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Nikaulin Alvarado, de Dionisio Moya Aquino y de quien en vida respondía al nombre de Armanda Camilo; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión por un período de un (1) año de la licencia de conducir No. 001-0417755, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Dionisio Moya Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1021300-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo General Rodríguez Rey No. 13, Arroyo Hondo, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 3,

de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 29, letra b, 47, numeral 1, 48, letra b, numeral 1, 135, letra a y 138, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, así como al pago de las costas penales;

Cuarto: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Alvarado Sánchez, Juan Armando Alvarado Camilo, Juan Aníbal Alvarado Camilo, Julia Mercedes Alvarado Camilo, Aracelis Altagracia Alvarado Camilo, en sus calidades de esposo e hijos de quien en vida respondía al nombre de Armanda Camilo, y madre de la menor Nikaulin Alvarado, respectivamente, a través del Dr. Andrés Figuerero, contra los señores Francisco Manuel Villanueva, Julissa Garó, Frank Guillén Ramírez y Seguros América, C. por A., en sus calidades respectivas de conductor, propietaria, beneficiario de la póliza y entidad aseguradora del vehículo tipo minibús, marca Toyota, placa No. IF-1489, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley;

Quinto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, 1).- condenar, como al efecto condena, a los señores Francisco Manuel Villanueva, Julissa Garó y Frank Guillén Ramírez, en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto y solidario de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Aracelis Altagracia Alvarado Camilo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Nikaulin Alvarado; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Alvarado Sanchez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste por la muerte de su esposa Armanda Camilo, todo como consecuencia del hecho de que se trata; 2) en cuanto a los señores Juan Armando Alvarado Camilo, Juan Aníbal Alvarado Camilo y Julia Mercedes Alvarado Camilo, se rechaza dicha constitución, por no haber demostrado ante esta sala sus

calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de Armanda Camilo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Francisco Manuel Villanueva, Julissa Garó y Frank Guillén Ramírez, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes, más el pago de las costas civiles del procesado y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Dionisio Moya Aquino, a través de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Rafael Víctor Lemoine Amarante, contra los señores Francisco Manuel Villanueva, Julissa Garó, Frank Guillén Ramírez y Seguros América, C. por A., en sus calidades respectivas de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable, beneficiario de la póliza y entidad aseguradora del vehículo tipo minibús, marca Toyota, placa No. IF-1489, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a los señores Julissa Garó y Frank Guillén Ramírez, en sus calidades ya indicadas, al pago de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Dionisio Moya Aquino, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; y b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales recibidos por su motocicleta marca Honda, placa No. ND-4325; todo como consecuencia del hecho de que se trata; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Julissa Garó y Frank Guillén Ramírez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización supletoria, a

favor de los reclamantes, más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Rafael Francisco Lemoine Amarante, abogados de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. IF-1489, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Décimo Primero:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de esta sala, para que notifique la presente decisión?; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Manuel Villanueva, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, depuse de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Silvia Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena al prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, estas últimas de manera conjunta y solidaria con los señores Julissa Garó y Frank Guillén Ramírez, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Lemoine, y los Dres. José Ángel Ordóñez González y Andrés Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco
Manuel Villanueva Martínez, prevenido:**

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer

grado que condenó al prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y párrafo I, 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Francisco Manuel Villanueva, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Francisco Manuel Villanueva Martínez y Julissa Garó, personas civilmente responsables, Frank Guillén Ramírez, beneficiario de la póliza de seguro y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado, en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, bajo en entendido de que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, toda vez, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo medio:** Falta de base legal, toda vez, que la Corte a-qua no ha caracterizado en que ha consistido la falta a cargo del prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva, para derivar consecuencias legales tanto en el aspecto penal como en el civil, dejando la sentencia impugnada sin base legal; asimismo, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó civilmente a Julissa Garó y Frank Guillén Ramírez, ha violado las reglas de la indivisibilidad de la

comitencia, dejando la sentencia impugnada carente de base legal; por otro lado, se ha violado las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02 que establece el Código Monetario y Financiero, y los preceptos constitucionales conforme a los cuales la ley tiene efecto retroactivo para el que está subjúdice o cumpliendo una condena, al confirmar la Corte a-qua la condenación al pago de intereses legales, acordados por la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que por los documentos que obran en el expediente como piezas de convicción, las declaraciones y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administradas, han quedado establecidos como hechos ciertos los siguientes: a) Que siendo las 11:30 horas del día 5 de mayo de 1998, mientras la motocicleta marca Honda, placa No. ND-4325, era conducida por su propietario Dionisio Moya Aquino, por la calle 43 del sector Cristo Rey en dirección sur-norte, esquina calle Los Trabajadores, fue embestida por el minibús marca Toyota, placa No. IF-1489, conducida por el prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva Martínez, el cual transitaba por la calle 43, en dirección este-oeste; b) Que como consecuencia de este accidente resultaron lesionados Dionisio Moya Aquino, con traumatismo abdominal no visible y traumatismo pie derecho, curables en un período de (1) mes; en tanto que la menor Nikaulin Alvarado, presentó lesiones curables en un período de 5 a 6 meses y Amanda Camilo, resultó con una hemorragia interna provocada por el accidente, lo cual le ocasionó la muerte, según se hace constar en los certificados médicos legales y el acta de defunción que consta en el expediente; c) Que el choque se produjo luego del primer conductor, Dionisio Moya Aquino, haber entrado en la intersección; que producto de la colisión, la motocicleta conducida por éste recibió daños materiales; d) Que producto del indicado accidente las parte civiles recibieron daños que merecen ser resarcidos; 2) Que del análisis de los hechos y

de las circunstancias de la causa, este Tribunal establece que el prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva Martínez, al transitar de este a oeste por la ya referida calle entró a una intersección que había ganado el conductor de la motocicleta Dionisio Moya Aquino, sin tomar el cuidado y la circunspección necesaria, siendo esta por vía de consecuencia la causa de la colisión, razón por la cual al Tribunal no le queda ninguna duda de que el responsable del accidente en el caso que nos ocupa lo es el prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva Martínez, quien causó daños a las personas y a la propiedad; 3) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta atribuida al prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva y los daños y perjuicios sufridos por Dionisio Moya Aquino, Juan Alvarado Sánchez y Aracelis Altagracia Alvarado; 4) Que es criterio de esta Corte que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, por entender que la apreciación hecha en este sentido por el Tribunal de primer grado es justa y equilibrada en cuanto a los daños recibidos por los reclamantes; 5) Que al momento del accidente el minibús marca Toyota, placa No. IF-1489, conducido por Francisco Manuel Villanueva Martínez, era propiedad de Julissa Garó, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 19 de febrero de 1999; que en igual sentido ha quedado establecido que dicho vehículo se encontraba asegurado mediante la póliza No. A-974061, expedida por la compañía Universal América, C. por A., según se hace constar en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; 6) Que en tal sentido la Corte a qua es de criterio que el Tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho, por lo que procede acoger en toda su extensión la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, la sentencia impugnada

contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Francisco Manuel Villanueva, que al actuar así, examinó la conducta de Dionisio Moya Aquino, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio invocado en su memorial de agravios, del dispositivo de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua confirmó el pronunciamiento de condenaciones civiles a cargo del recurrente Frank Guillén Ramírez, conjuntamente con la persona civilmente responsable, la recurrente Julissa Garó, cuando de conformidad con los documentos aportados al proceso dicha recurrente ha sido puesta en causa en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, lo que no la hace comitente del prevenido recurrente Francisco Manuel Villanueva, al no ostentar el poder de dirección y control ni la facultad de confiar el vehículo a otro conductor, lo cual sólo lo posee la persona propietaria del mismo; por lo que la sentencia impugnada únicamente podía ser declarada común y oponible al recurrente Frank Manuel Villanueva, de conformidad a lo establecido en la ley; por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto, al incurrir la Corte a-qua en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No.

311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 5 de mayo de 1998, fecha anterior a la promulgación de la referida ley; razón por lo cual, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso; por consiguiente, el aspecto que se analiza carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Villanueva Martínez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Manuel Villanueva Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, Julissa Garó, Frank Guillén Ramírez y Seguro Universal América, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas contra el recurrente Frank Guillén Ramírez, y en consecuencia compensa las costas en cuanto a éste recurrente; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Hipólito Ureña Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Hipólito Ureña Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1059102-1, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 270 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Divina Sención de Ureña, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal a y b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Morón Auffant, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil uno (2001), a nombre y representación del nombrado Ángel Hipólito Ureña Taveras, prevenido, Divina Sención de Ureña, persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia número 2014-00, de fecha siete (7) de diciembre del año dos

mil (2000), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Ángel Hipólito Ureña Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1059102-1, residente en la calle Bonaire, No. 26, atrás, Alma Rosa, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia y manejo temerario producto del exceso de velocidad con que se conducía, no cedió el paso a la nombrada Ada Félix, provocando el accidente en cuestión, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al co-prevenido Ángel Hipólito Ureña Taveras, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la co-prevenida Ada Félix, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Cuarto:** Se declara no culpable a la co-prevenida Ada Félix, de generales ignoradas, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose a su favor las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Ada Félix y Rosa Bodden Olivero, en sus respectivas calidades de propietaria del vehículo afectado en el accidente y de lesionada, por conducto de su abogado Lic. Manuel Olivero Rodríguez, en contra de la señora Divina Sención de Ureña, Ángel Hipólito Ureña Taveras, y La Transglobal de Seguros, S. A., por haber realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Ángel Hipólito Ureña Taveras y Divina Sención de Ureña en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto

y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Rosa Bodden Olivero, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AD-5464, de su propiedad, como consecuencia del accidente y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de depreciación del valor del indicado vehículo; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ada Félix, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Ángel Hipólito Ureña Taveras y Divina Sención de Ureña, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a los señores Ángel Hipólito Ureña Taveras y Divina Sención de Ureña, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Lorenzo, Catalina Ferrera y Manuel Olivero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo AD-M610, según acta policial No. P4057, de fecha 24 de mayo de 1999; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar al prevenido Ángel Hipólito Ureña Taveras, culpable del delito de violación a los artículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Ángel Hipólito Ureña Taveras, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los licenciados Carlos Lorenzo, Catalina Ferrera y Manuel Olivero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ángel Hipólito Ureña Taveras y Divina Sención de Ureña, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ángel Hipólito Ureña Taveras, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) en cuanto al fondo del recurso de que se trata, de acuerdo al acta de tránsito del 24 de mayo de 1999, levantada en ocasión

del accidente y las piezas anexas al expediente, ha quedado establecido: que el 17 de mayo de 1999, ocurrió una colisión entre el carro marca Toyota, placa No. AD-5464, propiedad de Rosa Herminia Bodden Olivero y conducido por Ada Félix, y el vehículo tipo carro marca Daewoo, placa AD-M, propiedad de Divina Sención de Ureña, conducido por Ángel Hipólito Ureña Taveras; que a consecuencia del accidente de que se trata resultó lesionada Ada Félix quien presentó, al serle practicado el examen físico, contusión y hematoma periorbitario izquierdo, contusiones en brazo y hombro derecho; contusión en muñeca izquierda, trauma en dedo de la mano derecha, amputación antigua (hace 30 años) de segundo dedo lesionado, lesiones curables de 11 a 12 meses; b) que tal como lo juzgó el tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Ángel Hipólito Ureña Taveras, quien venía conduciendo el vehículo placa No. AD-M, y afirmó que: “mientras conducía en sentido oeste a este por la calle Padre Billini y al llegar a la intersección con la 19 de Marzo, por pisar el freno pisé el acelerador e impacté por el lado lateral trasera izquierda al vehículo placa No. AD-5464, el cual cruzaba dicha intersección”; y ante la Corte, expresa: “yo iba por la Padre Billini y vi el vehículo cuando ella había cruzado, le di al vehículo con la esquina del bomper de adelante, yo la llevé a la clínica, el doctor le recetó un medicamento, la llevé a la Gómez Patiño”; c) que el prevenido Ángel Hipólito Ureña Taveras en todas sus declaraciones ofrecidas en las diferentes instancias, ha sido coherente en las mismas, en el sentido de que fue el culpable de dicho accidente, en el que resultó lesionada Ada Félix, ya que el accidente fue de noche, y que él bien pudo haberse marchado y no lo hizo, pero si le prestó auxilio a la persona lesionada y la llevó a la clínica como indica la ley, lo que da a entender a este tribunal, que si bien es cierto, que el prevenido es culpable del delito que se le imputa, no menos cierto es, que obró de buena fé,...

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado

el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 literales a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ángel Hipólito Ureña Taveras en su calidad de persona civilmente responsable, Divina Sención de Ureña, y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ángel Hipólito Ureña Taveras en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del 3 de octubre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Soler Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Soler Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1187199-2, domiciliado y residente en la calle Acapulco No. 6 del sector Villa Blanca 2do., Sabana Perdida municipio Santo Domingo Norte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2003, a requerimiento de Carlos Soler Díaz, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 y 197 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el segundo teniente Carlos Soler Díaz, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 294-2002, de fecha 25-7-2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de permitir la pérdida del radio de comunicación Motorota Pro-0505 No. 672TZN desconociéndose la forma del extravía, hecho ocurrido en fecha 13-4-2002, en esta ciudad; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones, para cumplirlos en el pabellón para oficiales subalternos de su organización, P. N., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de igual forma se condena al pago del referido radio de comunicación en virtud de los Art. 197 del

Código de Justicia Policial y 463-V1 del Código Penal; **Segundo:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en éste Palacio, P. N., y en consecuencia, declara culpable al segundo teniente Carlos Soler Díaz, P. N., de la pérdida del radio de comunicación Motorota Pro-5150, No.672TZN1992, con su cargador y fuente y lo condena a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones, para cumplirlos recluido en el pabellón para oficiales subalternos de su organización, P. N., así como al pago de la mencionada radio de comunicación, cuyo valor le sea descontado de sus haberes vía intendencia general, P. N., en virtud de las disposiciones del Art. 197 del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes en virtud del Art. 463-V1 del Código Penal; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial, P. N., al pago de las costas de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia policial”;

Considerando, que el recurrente Carlos Soler Díaz, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte aqua dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 13 de abril del 2002, mientras el segundo teniente de la Policía Nacional, Carlos Soler Díaz, se encontraba de servicio acudiendo a tomar evidencias en su calidad de miembro de la Unidad de Explosivos del antiguo Servicio Secreto, junto al Raso

de la Policía Nacional, Geuris Taveras Sandoval, para investigar el origen de un fuego ocurrido en la fabrica de muebles Adiel, ubicada en el kilómetro 12 de la autopista de Las Américas, se le extravió su radio de comunicaciones marca motorota, modelo PRO 5150, número 672TZN1992, ya que al regresar a su lugar de trabajo no lo poseía; 2) Que por más esfuerzo realizado para localizar el referido radio no le fue posible localizarlo razón por la cual tuvo que hacer el informe correspondiente de la pérdida del radio en cuestión; 3) Que una vez decida la Corte a conocer el fondo del presente caso, el presidente instruyó al ministerial de turno para que procediera a dar lectura a la lista de testigos que habrían de proporcionar sus declaraciones, y ante la ausencia de algunos de ellos el presidente solicitó opinión sobre esto al Ministerio Público, quien luego de comentar las disposiciones del artículo 80 del Código de Justicia Policial consideró que era prudente proceder al conocimiento del expediente y que se leyeran por secretaria sus declaraciones constantes, pero que primero se cumpliera con las disposiciones del artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal en el sentido de que se interpiden a los prevenidos, si no tienen objeción que se conozca sin la presencia de ellos, quienes después de haberse cumplido con este requisito legal y haberlo consultado con su defensor, no se opuso a esta medida de instrucción; 4) Que interrogado los testigos presentes corroboraron con declaraciones del oficio base en el sentido de que no saben nada sobre el caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente Carlos Soler Díaz, se encuentran previstos y sancionados por las disposiciones del artículo 197 del Código de Justicia Policial, con pena de prisión correccional, la cual según el artículo 40 del Código Penal es de 6 días a lo menos y 2 años a lo más; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Carlos Soler Díaz, a cumplir una condena de 15 días de suspensión de funciones y al pago del radio de que

se trata, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, erró al condenarlo al pago del valor del radio, en razón de que dicha condena se encuentra fuera de los parámetros legales señalados, en tal virtud, procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua debió emplear el vocablo “cumplir” y no “sufrir”, cuando en el ordinal segundo de su decisión impuso al prevenido quince (15) días de suspensión de funciones, toda vez que la Ley 224 del 26 de junio de 1984 determina que la totalidad de las penas privativas de libertad se deberán cumplir para desagraviar a la sociedad, proteger a la misma y rehabilitar al infractor; de donde se deriva que la legislación que rige en la República Dominicana a partir del año 1984, en materia de ejecución de penas privativas de libertad, eliminó el viejo concepto de sufrir penas, empleado en el Código Penal.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Soler Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada la expresión “sufrir” así como la condenación impuesta al prevenido recurrente, al pago del valor del radio de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 6 de marzo del 2001 y 13 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Ramón Gómez Marrero.
Abogados:	Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Manuel Pérez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Ramón Gómez Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 034-0012388-5, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert No. 49 de la ciudad de Mao, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo del 2001 y la de fondo dictada por la referida Corte el 13 de marzo del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en representación del recurrente, contra la sentencia incidental, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, en representación del recurrente, contra la sentencia de fondo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Manuel Pérez Domínguez, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la sentencia incidental del 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo; **Cuarto:** Se reenvía como al efecto reenvía el conocimiento de la presente sentencia seguida al nombrado Daniel Ramón Gómez Marrero, de generales anotadas, inculcado de violación la Ley 5869, del C. P. para una próxima audiencia que será celebrada el día 11 de julio del año 2001, a fin de que la agraviada pueda estar presente en la causa. Quedan citados todas las partes. Se reservan las costas”; y la sentencia de fondo del 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el licenciado Víctor Ml. Pérez, a nombre y representación del señor Daniel Ramón Gómez Marrero, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 205-Bis, de fecha 9 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Jerez B., en nombre y representación Daniel Ramón Gómez Marrero, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 145, de fecha 25 de marzo del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada, en todas sus partes; **Cuarto:** Debe declarar y declara ejecutoria sin fianza, no obstante, cualquier recurso la

presente sentencia; **Quinto:** Debe condenar y condena a Daniel Ramón Gómez Marrero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena que las civiles sean distraídas, a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez y Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Daniel Ramón Gómez Marrero, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena al señor Daniel Ramón Gómez Marrero al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho de los licenciados Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Daniel Ramón Gómez Marrero, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental del 6 de marzo del 2001:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha rechazado el pedimento de nulidad planteado por la defensa, y se avocó a conocer el fondo del asunto, reenviando su conocimiento para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Daniel Ramón
Gómez Marrero, prevenido y persona civilmente
responsable, contra sentencia del 13 de marzo del 2003;**

Considerando, que el recurrente, en el segundo aspecto de su memorial, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alega, en síntesis, lo siguiente: “no es cierto, como afirma la corte a-qua en la sentencia recurrida, que el prevenido estaba legalmente citado, sino que todo lo contrario, la corte a-qua debió ser garante de los derechos de dicho prevenido ausente y presérvale el equilibrio de los debates, y por lo tanto desconoció el mandato de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, no existe en el expediente constancia de que el prevenido y persona civilmente responsable Daniel Ramón Gómez Marrero, haya sido citado de manera regular a comparecer a la audiencia del 13 de febrero del 2003, en la cual se culminó con el proceso seguido en su contra, en virtud a que la citación realizada a tales fines se efectuara en una dirección que difiere con las que figuran en el proceso, sin que el ministerial actuante manifestara el porque se trasladado a dicha dirección; que al fallar la Corte a-qua en el sentido que lo hizo, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que el hoy recurrente no fue citado legalmente, en consecuencia, la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramón Gómez Marrero, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Casa la sentencia de fondo dictada por la corte antes mencionada el 13 de marzo del 2003, y envía el asunto por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Tercero: Se compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Casimiro Eugenio Troncoso Roa y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Eugenio Troncoso Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 003-0036150-8, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 43 del barrio Enriquillo en el sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Petromóvil, C. por A., tercera civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Casimiro Eugenio Troncoso Roa, Petromóvil, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de septiembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre de 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 24, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 9 de la carretera Sánchez, tramo Azua-Barahona, cuando el camión marca Kentworth, conducido por Casimiro Eugenio Troncoso Roa, propiedad de la empresa Petromóvil, C. por A., asegurado con Seguros Popular, C. por A., impactó por la parte trasera al automóvil marca Toyota, conducido por Damián Tomás Reyes de la Paz, produciendo como consecuencia diversos golpes y heridas a la acompañante de este último, Elizabeth D'Óleo; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su sentencia el 3 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al nombrado Casimiro E. Troncoso Roa, de violar los

artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al mismo al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Elizabeth D'Óleo de la Rosa, a través de sus abogados Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lic. José Canario, en contra de la empresa Petromóvil, C. por A., el Consorcio Pelicano, S. A. y la compañía Seguros Universal, se declara regular y válida en cuanto a la forma por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma se condena al imputado Casimiro Enrique Troncoso Roa, conjunta y solidariamente, con la empresa Petromóvil, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de Elizabeth D'Óleo de la Rosa, como justa reparación por las lesiones sufridas por ésta a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **Sexto:** Se condena al imputado y a la compañía Petromóvil, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lic. José Canario; **Séptimo:** Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: "**Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Casimiro Eugenio Troncoso Roa, empresa Petromóvil, C. por A. y de la compañía Seguros Universal, contra

la sentencia No. 252-2007, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **Segundo:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de agosto de 2007, para la audiencia de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “la Corte a-qua dictó la sentencia prácticamente en dispositivo, toda vez que no tomó en cuenta los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación, además no ofreció motivos de hechos y de derecho que justifiquen el aspecto penal, ya que no precisa en forma clara y coherente cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente Casimiro Eugenio Troncoso Roa; ni el aspecto civil, toda vez que no obstante se le expuso que el Tribunal de primer grado impuso una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) a la señora que resultó lesionada, tomando como base únicamente un certificado médico legal definitivo, cuyas lesiones tienen curación en 21 días, confirmó dicho aspecto, siendo dicha indemnización exagerada, que no está acorde con las pruebas aportadas para ello”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión de

primer grado, dijo, esencialmente, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de los hechos fijados se ha establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, por éste conducir de manera descuidada y sin la debida prudencia, lo que provocó dicha colisión, resultando una persona lesionada, como se aprecia en el certificado médico depositado en el expediente, así como las declaraciones vertidas en audiencia, por lo que, se ha establecido que el mismo incurrió en violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el daño sufrido por la actora civil está plenamente justificado y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justa y razonable; que esta Corte ha podido determinar que el Juez a-quo ponderó todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron acreditados, que el mismo hizo una justa valoración y aplicación de las normas jurídicas, que la decisión no carece de base legal”;

Considerando, que mediante la lectura del considerando anterior se infiere que la Corte a-qua se limitó a señalar que el Tribunal de primer grado valoró correctamente todos los elementos de pruebas que le fueron acreditados, que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, por conducir de una manera descuidada y temeraria, así como que la indemnización otorgada a la persona que resultó lesionada fue justa y razonable, sin embargo, dichas consideraciones resultan insuficientes, toda vez que mediante las mismas no se establece cuáles fueron las razones precisas que condujeron al Juez de primer grado a fallar en la forma en que lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Casimiro Eugenio Troncoso Roa, Petromóvil, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 16 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Álvarez y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 118-0000038-9, domiciliado y residente en la calle Mella No. 25 de la ciudad de Bonao, prevenido y persona civilmente responsable; Aridio Guzmán Auto Import, S. A., persona civilmente responsable, y Seguro Popular América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José Sosa Vásquez, en representación del nombrado Félix de Jesús Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 13-2003, del 26 de marzo del 2003, emanada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón Nouel, por no estar conforme con la misma; recurso de apelación incoado por la Licda. Arlety R. Durán R., por sí y en representación del Licdo. Virgilio de Jesús Peralta, en representación de la compañía, Anselmo y

Aridio Guzmán Auto Import, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 13-2003, del 26 de marzo del 2003, por no estar conforme con la misma; recurso de apelación incoado por la Licda. Yannet Frómata Cruz, en representación del procesado Alejandro Álvarez y de la compañía de seguros, Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 13-2003, del 26 de marzo del 2003, emanada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Monseñor Nouel, por no estar conforme con la misma, y cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Alejandro Álvarez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de vehículo de motor, placa y registro No. LB-IC22, propiedad de la razón social Anselmo Auto Import, S. A., en perjuicio del nombrado Félix de Jesús Rodríguez y Jacinto Lachapelle, violación del artículo 49 inciso c y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley No.114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancia atenuante a su favor; se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix de Jesús Rodríguez, no culpable de violar ninguno de los artículos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Félix de Jesús Rodríguez y Jacinto Lachapelle, en sus calidades de parte civil constituida, por intermedio de su apoderado legal Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra de Alejandro Álvarez, por su hecho personal y de la razón social de Anselmo y Aridio Guzmán Auto Import, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo con que se origina el accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesales vigente; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la razón social Anselmo y Aridio Guzmán Auto

Import, por estar legalmente emplazada en la audiencia de fecha veinte y cuatro (24) de enero del año dos mil tres (2003), y no hacerse representar ni haber concluido en la misma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Alejandro Álvarez y la razón social Anselmo y Aridio Guzmán Auto Import, S. A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), a favor de los señores Félix de Jesús Rodríguez y Jacinto Lachapelle, en sus indicada calidades, como justa indemnización de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente ocurrido en fecha veinte y tres (23) de diciembre del año dos mil uno (2001) de la calle Duarte de este municipio de Maimón, mediante la conducción de la camioneta Mitsubichi placa y registro No. LB-IC22, propiedad de la razón social Anselmo y Aridio Guzmán Import, conducido por el señor Alejandro Álvarez, para hacer distribuido de la siguiente manera a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Jacinto Lachepelle, por los daños materiales sufrido por destrucción de la motocicleta de su propiedad; b) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de Félix de Jesús Rodríguez, por los daños físicos y morales sufrido a consecuencia de este accidente, impedido para dedicarse a su trabajo por un período de 120 días a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alejandro Álvarez y la razón social Anselmo y Aridio Guzmán Auto Import, en su calidades mencionada al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Alejandro Álvarez, y a la razón social Anselmo y Aridio Guzmán Auto Import, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria en el aspecto civil, hasta límite de la póliza a la compañía de Seguros

Universal América C. por A., por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta placa y registro No. LB-IC22, mediante la póliza No. AU-82837, vigente a la hora de ocurrir el accidente; **Octavo:** Se rechaza en toda sus partes las conclusiones vertidas por los abogados postulante a nombre del señor Alejandro Álvarez y de la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por improcedente y carente de base legal'; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Que debe condenar y condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Alejandro
Álvarez y Aurelio Guzmán Auto Import,
S. A., personas civilmente responsables, y Seguro
Popular América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de
Alejandro Álvarez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el caso que nos ocupa versa sobre un accidente de tránsito acontecido en la calle Duarte, llegando al Almacén Carlos, en dicha vía, en donde los vehículos de motor placa No. LB-JC22, que conducía de este a oeste, el procesado Alejandro Álvarez colisionó con la motocicleta placa No. NM-FC32, que era conducida por Félix de Jesús Rodríguez...; b) que de parte del justiciable Alejandro Álvarez, existe en el presente caso, absoluta admisión de responsabilidad sobre los hechos de la prevención, ya que manifestó a esta jurisdicción que ciertamente perdió el control del vehículo cuando estaba intentando cruzar un policía acostado, más aduce que esto sucedió porque en ese momento se había ido la energía eléctrica y al perder el control del vehículo colisionó con el conductor de la motocicleta que venía en sentido opuesto al suyo; c) que fuera de toda duda razonable, existen suficientes elementos incriminantes para responsabilizar del presente hecho culposo al procesado Alejandro Álvarez, al haber actuado con imprudencia e inobservancia de las reglas y normas de la ley de tránsito, perjudicando derechos protegidos;”

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor,

previstos y sancionados por los artículos 49, literal c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o más, como sucedió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Alejandro Álvarez en su calidad de persona civilmente responsable, Aurelio Guzmán Auto Import, S. A., y Seguro Popular América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Alejandro Álvarez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar Cambero y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Cambero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267017-9, domiciliado y residente en la carretera Mella Kilómetro 8 ½ urbanización El Almendro, manzana 4 No. 1-A del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; René Cambero, persona civilmente responsable; Nelly Altigracia Cuello de Cambero, persona beneficiaria de la póliza de seguro y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se hace alusión a los vicios siguientes contra la sentencia impugnada: “1) Falta de base legal; 2) Mala apreciación y Desnaturalización de los hechos y el derecho; 3) Falta de motivos; y 4) Desconocimiento de documentos”;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 10 de diciembre del 2007, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por un Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el doctor Freddy Marmolejos Dominici, a nombre y representación del señor Reynaldo Jiménez, en fecha cuatro (4) del mes de abril del 2004; y b) Dr. Nelson Montás, por sí y en representación del doctor José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de los señores Oscar Cambero, Nelly Cuello de Cambero y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha catorce (14) del mes de mayo del 2003, ambos en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del 2002, marcada con el No. 67-A, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Oscar Cambero, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dos (2002), no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Oscar Cambero, de generales que constan, culpable de violar los 49, literal c, 65 y 102, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia del prevenido Oscar Cambero por un período de tres (3) meses, en virtud de lo que establece el artículo 49, literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, a partir de la sentencia a intervenir, y ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Reynaldo Jiménez, en calidad de persona lesionada, representado por los doctores Freddy Marmolejos y Jhonny Marmolejos Dominici, en contra del señor Oscar Cambero,

como persona directamente responsable, por ser el conductor del vehículo que provocó el accidente y del señor René Cambero, como persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Oscar Cambero, como persona directamente responsable y René Cambero, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Condena a los señores Oscar Cambero y René Cambero al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la señora Nelly Altagracia Cuello de Cambero, únicamente como beneficiaria de la póliza de seguros No. 1-500-089470 emitida por la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **Noveno:** Comisiona al ministerial de estrados Fruto Marte Pérez, para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto del nombrado Oscar Cambero por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de La Colonial de Seguros, S. A., por improcedente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena a los señores Nelly Altagracia Cuello de Cambero y René Cambero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los doctores Jhonny Marmolejos

y Félix Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Oscar Cambero, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el caso de que se trata, el prevenido Oscar Cambero, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Oscar Cambero y
René Cambero, personas civilmente responsables, Nelly
Altagracia Cuello de Cambero, beneficiaria de la póliza y
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que

en la especie, la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en los siguientes vicios: 1) Mala apreciación y Desnaturalización de los hechos y el derecho; 2) Falta de motivos, y ; 3) Desconocimiento de documentos; los mismos no desarrollaron debidamente los medios señalados, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestiman los medios invocados en el acta de casación, en consecuencia se procederá sólo al análisis de los medios invocados en su memorial de agravios, que son a saber: “**Primer medio:** Falta de base legal. Prescripción de la acción civil y de la acción pública conforme al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal. Artículo 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privado. Toda vez, que según el acto de alguacil No. 13/99 instrumentado el 22 de enero de 1999, por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de hoy recurrido Reynaldo Jiménez, quien tenía como abogado constituido al Dr. José Manuel de los Santos, mediante el cual se le notificara a los recurrentes la constitución en parte civil e invitaban a comparecer a audiencia para el 29 de enero de 1999 a la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional. Que después de este Acto, la parte civil constituida Reynaldo Jiménez, reactiva sus pretensiones mediante el acto No. 124-2002 instrumentado el 15 de febrero del 2002, por el ministerial Fruto Marte Pérez, el mismo alguacil del antes mencionado acto, pero como abogados constituidos a los Dres. Jhonny y Freddy Marmolejos Dominici, mediante el cual expresa la parte civil además de reiterar sus pretensiones, citan y emplazan a los recurrentes a la audiencia fijada para el 20 de febrero del 2002, ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en esta misma fecha se conoció el fondo, reservándose el Juez el fallo, para una próxima audiencia. En esta audiencia los hoy recurrentes solicitaron al Juez, que declara la prescripción de la acción civil y la acción pública al amparo del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que el primer requerimiento de la parte civil

se produce el 22 de enero de 1999 mediante el acto de alguacil No. 13/99 antes descrito y reactiva sus pretensiones según el acto No. 124/2002 instrumentado el 15 de febrero de 2002, también antes descrito, este último luego de haber transcurrido 3 años y 24 días, de manera que habían transcurrido 3 años para la prescripción que señala el artículo 455 de Código de Procedimiento Criminal. Conclusiones que no fueron apreciadas ni valorada por el Juez del Tribunal de primer grado. Que con posterioridad en grado de apelación los recurrentes reiteran las conclusiones arriba indicadas y la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia recurrida en casación, responde lo siguiente: “Que en la especie el abogado que asiste en la defensa de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., solicita que sea declarada la prescripción contra dicha entidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguro Privado, pedimento que procede ser rechazado por improcedente, toda vez que dicha ley ciertamente en el señalado artículo establece “una prescripción extintiva de dos años a partir de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el asegurador o reasegurador”, verificando esta Corte a-qua que la acción se inicia mediante el sometimiento judicial realizado el 1ro. de diciembre de 1997 y la constitución en parte civil es del 9 de enero de 1999, es decir, que dicho plazo fue interrumpido, siendo perseguida la acción consecuentemente. Que según se puede apreciar la Corte a-qua hace una interpretación errada al señalar que la acción se inicio con el sometimiento judicial de 1ro. de diciembre de 1997 y la constitución en parte civil es del 19 de enero de 1999 y en consecuencia el plazo fue interrumpido; en razón de que el tiempo transcurrido a que se refirieron los recurrentes es el que transcurre entre el acto del 19 de enero de 1999 y el acto del 15 de febrero del 2002, ambos antes descrito y este último único acto apoderado por el Juez de primer grado, según se puede apreciar en la sentencia No. 67-A dictada por el Tribunal de primer grado; **Segundo medio:** Violación a la Ley

183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, en razón de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en su ordinal 5to., condena a Oscar Cambero y René Cambero al pago de los intereses legales de la suma fijada como indemnización; igualmente la sentencia recurrida en su ordinal 4to., confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, lo que es incorrecto, ya que en virtud de lo dispuesto por el Código Monetario y Financiero, quedó derogada la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, que instruyó el Interés Legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 26 de noviembre de 1997, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Dr. Defilló esquina Rómulo Betancourt, en donde el vehículo marca Toyota, placa No. AE-B665, conducido por el prevenido recurrente Oscar Cambero, atropella a Reynaldo Jiménez, por lo que a consecuencia del accidente resultó éste último con fractura de la tibia y el peroné en la pierna izquierda, con 11 huesos de evolución, las cuales son curables en una período de 6 a 8 meses, según consta en el certificado médico legal No. 14005 expedido a su favor el 28 de octubre de 1998 por la Dra. Josefina Balbi, médico legista del Distrito Nacional; 2) Que tal como lo juzgó el Tribunal de primer grado del análisis de los hechos y de la circunstancia del accidente ha quedado establecido que la causa generadora del atropello fue la falta exclusiva del prevenido Oscar Cambero, quien no tomó las medidas de precaución necesarias que permitiera evitar el hecho, toda vez, que vio que Reynaldo Jiménez, se dirigía a cruzar la calle pero no pudo evitar chocarlo, por lo que se advierte que tal como preciso el Juez de primer grado éste no hizo ninguna maniobra para evitar el accidente, lo que demuestra la conducción descuidada del mismo; 3) Que el hecho así establecido, constituye a cargo del prevenido Oscar Cambero, el delito de golpes y heridas involuntarios causadas

por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria e imprudente, hechos previstos y sancionados en los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por cuanto procede en el presente aspecto penal confirmar la sentencia recurrida por ser justa, acorde a los hechos y el derecho y reposar en base legal; 4) Que en la especie, por los hechos aducidos, han sido ocasionados daños morales en perjuicio de Reynaldo Jiménez, teniendo el Juez un poder soberano de apreciación al momento del fijar la indemnización, la cual debe ser razonable a la falta y el daño que se produce, y en la especie, el Juez de primer grado tuvo a bien valorar las lesiones producidas en contra del agraviado constatada por el certificado médico legal No. 14005, donde se establece que las lesiones sufridas curaran en un período de 6 a 8 meses, siendo la causa generadora de dicho daño la imprudencia y negligencia de las actuaciones del prevenido al momento de conducir el vehículo sin cumplir las normativas vigentes para dichos casos, por lo que se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Oscar Cambero y el daño ocasionado al querellante, por lo que esta Corte entiende que las indemnizaciones acordadas a favor del mismo no son excesivas y que se encuentra debidamente fundamentada la condena en contra de Oscar Cambero, por su hecho personal como conductor del vehículo y René Cambero, como persona civilmente responsable debido a la presunción de comitencia establecida en su contra como propietario del vehículo, en el sentido de que se ha establecido que se presume que toda persona que conduce un vehículo lo hace bajo la autorización del propietario, quien en caso contrario debe probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie y al contrario se demuestra la propiedad de éste último por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede confirmar la sentencia que tuvo a bien pronunciar el Tribunal de prime grado en el aspecto civil por estar debidamente fundamentada y

ser justa la indemnización impuesta a favor de la víctima; 5) Que en la especie el abogado que asiste en la defensa de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., solicita que sea declarada la prescripción contra dicha entidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguro Privado, pedimento que procede ser rechazado por improcedente, toda vez que dicha ley ciertamente en el citado artículo establece “una prescripción extintiva de dos años a partir de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el asegurador o reasegurador”, verificando esta Corte que la acción se inicia mediante el sometimiento judicial realizado el 1ro. de diciembre de 1997 y la constitución en parte civil es el 9 de enero de 1999, es decir, que dicho plazo fue interrumpido, siendo perseguida la acción consecuentemente; 6) Que la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Toyota, fue puesta debidamente en causa por lo que la sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la ley 4117, siendo oponible de igual manera a la señora Nelly Altagracia Cuello de Cambero, únicamente en lo referente a que la misma es beneficiaria de la póliza emitida por la entidad aseguradora, por lo que debe ser hasta el límite de la misma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios, en el sentido de que ante la Corte a-qua solicitaron que se declarara la prescripción de la acción civil y la acción pública al amparo de las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, al haber transcurrido el plazo de los 3 años señalado por dicho texto legal; del análisis de la sentencia impugnada se advierte que lo único solicitado por dichos recurrentes, en la corte a-qua en realidad fue la revocación del ordinal 7mo., de la sentencia recurrida por haberse producido la prescripción en favor de la entidad aseguradora La Colonial,

S. A., de conformidad al artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguro Privado; que en tal sentido la Corte a-qua tuvo a bien rechazar dichas conclusiones al verificar que la acción se inicia mediante el sometimiento judicial realizado el 1ro., de diciembre de 1997 y la constitución en parte civil es del 19 de enero de 1999, es decir, que dicho plazo fue interrumpido, siendo perseguida la acción consecuentemente; así como también la demanda fue reiterada mediante otros actos, que interrumpieron la prescripción;

Considerando, que aun cuando los recurrentes aducen en su memorial de agravios que la Corte a-qua hace una interpretación errada al señalar que el plazo de prescripción había sido interrumpido, toda vez, que el plazo al que ellos hacían referencia es el transcurrido entre el acto del 19 de enero de 1999 y el acto del 15 de febrero del 2002; de lo establecido por el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguro Privado, se desprende que el plazo a que hace alusión dicho texto legal para la prescripción de la acción seguida contra el asegurador o reasurador, corre a partir de la ocurrencia del siniestro; por lo que la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, al no haber transcurrido dos años desde el 26 de noviembre de 1997 al 15 de febrero del 1999, por lo que la Corte no incurrió en el vicio señalado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 26 de noviembre de 1997, fecha anterior a la promulgación de la referida ley; razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso; por consiguiente, el medio que se analiza carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Cambero en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Oscar Cambero, en su calidad de persona civilmente responsable, René Cambero, Nelly Altagracia Cuello de Cambero y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fechas 26 de abril y 10 de mayo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Richard Ibanovi Gómez Bourdierd y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Olga Lidia Guzmán y Andrés Emperador Pérez De León.
Intervinientes:	Francisco Antonio Núñez Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula de identidad y electoral No. 046-0028064-0, domiciliado y residente en la calle Emiliano Tardif No. 34 del barrio Obrero de la ciudad de Santiago, imputado, y La Monumental de Seguros, C.

por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2007, y la sentencia de fondo del 10 de mayo de 2007, pronunciada por la referida Corte, cuyos dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, a través de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Olga Lidia Guzmán, interponen recurso de casación contra la sentencia incidental dictada el 26 de abril de 2007, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Richard Ibanovi Gómez Bourdierd y La Monumental de Seguros, C. por A., a través del Lic. Andrés Emperador Pérez De León, interponen recurso de casación contra la sentencia de fondo, dictada el 10 de mayo de 2007, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2007;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación precedentemente indicados, articulado por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, a nombre de Francisco Antonio Núñez Acosta, Ligia María Suárez Jiménez y Mercedes Patricia de la Cruz Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 12 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y b, y 67, literal b, numeral 3, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 26, 70, 172, 294, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, próximo a la banca Alex, cuando Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, conducía en dirección sur a norte por la referida vía, el carro marca Honda, de su propiedad, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., impactó con la motocicleta marca Yamaha Joe, conducida por Luis Francisco Núñez Suárez, falleciendo este último y su acompañante Nicolás Hiciano Paulino Suárez (Sic), como consecuencia de los golpes recibidos; b) que fue sometido a la acción de la justicia Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de La Vega, el cual dictó sentencia el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al nombrado Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, de violar los artículos 49-d-l, 61-a y b y 67-b y 3, de la Ley 241, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Luis Francisco Núñez Suárez y Carlos Nicolás Paulino Sánchez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a dos (2) años de prisión correccional y la suspensión de la licencia de conducir, por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Luis Francisco Núñez Suárez, se declara extinguida la acción pública por la muerte del mismo; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y reclamación de indemnización incoada por los señores Francisco Antonio Núñez Acosta y Ligia

María Suárez Jiménez, así como la constitución hecha por la señora Mercedes Patricia de la Cruz Núñez, en su calidad de madre de los menores Carlos Nicolás, Juan Carlos, Kamil Nicol y Eddy Carlos, por ser hijos del finado Carlos Nicolás Paulino Sánchez, a través de su abogado Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en contra del señor Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, en su doble calidad de inculpado y propietario del vehículo marca Honda Accord, y demás generales indicada en otra parte de esta sentencia, con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, por estar hecha conforme a la ley y al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, en su calidad de inculpado y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Francisco Antonio Núñez Acosta y Ligia María Suárez Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales, por la muerte de su hijo, Luis Francisco Núñez Suárez, a consecuencia de dicho accidente; b) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Mercedes Patricia de la Cruz Núñez y sus hijos Carlos Nicolás, Juan Carlos, Kamil Nicol y Eddy Carlos, procreados con el señor Carlos Nicolás Paulino Sánchez; **Sexto:** Se condena al señor Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, en su doble calidad de inculpado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se rechaza por mal fundada y carente de

base legal, la demanda reconvenicional, interpuesta por el señor Richard Ibanovi Gómez Bourdier y La Monumental de Seguros, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la sentencia incidental recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2007, cuya parte dispositiva dice: “CONSIDERANDO: que esta Corte de Apelación, en esta fase procesal, se encuentra apoderada de unas conclusiones incidentales realizadas por la defensa del imputado Richard Ibanovi Gómez Bourdier, mediante la cual propuso que el Ministerio Público y por vía de consecuencia el actor civil, sean excluidos como partes del proceso, en razón de que en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2006, el Juez a-quo le intimó, conjuntamente con el actor civil, para que dentro del plazo de 10 días, conforme prevé la resolución 2925, formalizaran su constitución o querrellamiento en contra del imputado Richard Ibanovi Gómez Bourdier, y al no darle cumplimiento a dicho mandato se autoexcluyeron del proceso, cuestión que les imposibilita ser parte ante esta Jurisdicción de alzada. La tesis que sostiene el proponente en relación al actor civil es que la perención a la acción pública por inercia del Ministerio Público, los arrastra por el camino de la exclusión al no poseer calidad para sostener por sí solos la acción pública; CONSIDERANDO: que la contestación del incidente planteado requiere el necesario análisis del legajo documental que reposa en el expediente acusatorio, específicamente el tipo mandato dispuesto por el Juez a-quo, en relación a lo declarado. En ese tenor notamos que en la audiencia de fecha 31 de octubre de 2006, el Juez que presidía el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 1, del municipio de La Vega, en relación al caso que nos ocupa, ordenó: **Primero:** De oficio se prorroga la presente audiencia seguida al señor Richard Ibanovi Gómez Bourdier, inculpado de violar la Ley 241, para el día 21 de noviembre de 2006, a las 9:00 A. M., a fin de que las partes presentes el actor

civil, la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., tomen conocimiento y hagan los reparos de lugar o ratificando sus pretensiones y la supuesta parte civilmente responsable y el inculpado Richard Ibanovi Gómez Bourdier, puedan escribir su defensa, así como para que la presente sentencia le sea notificada a cualquier parte que no haya asistido a esta, otorgándole el mismo plazo de diez (10) días; **Segundo:** Queda citado el actor civil, el inculpado y su abogado y la parte civilmente responsable'. Que como queda evidenciado, el a-quo no produjo un mandato específico y concreto, pues por un lado ordenó que el actor civil y la compañía de seguros, La Monumental de Seguros, S. A., tomen conocimiento y hagan los reparos de lugar o ratifiquen sus pretensiones, pero no indica conforme a cuáles artículos de la normativa procesal deberá ejecutarse la ordenanza y mucho menos si esa disposición será ejecutada a la luz de lo dispuesto por el artículo 2 y 3, de la resolución 2529, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **CONSIDERANDO:** que en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2006, fue conocido el fondo del caso que nos ocupa y del estudio de todas las incidencias y pormenores que acontecieron durante la celebración del juicio, no consta que el Juez se haya percatado del cumplimiento del mandato anterior. Aun más, si bien se puede colegir que la ordenanza que dispuso el a-quo en fecha 31 de octubre de 2006, es como consecuencia de entrada en vigencia de la resolución 2925-2006, no ordena como lo establecen los artículos 2 y 3 de dicha resolución, que las partes en un plazo de 10 días concreten sus pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los artículos 293 y 297 del Código Procesal Penal, o sea, que el Ministerio Público debió, una vez concluida su investigación, solicitar apertura a juicio mediante acusación, pero resulta que el Juez a-quo no evacua su sentencia conforme al contenido de estos artículos, sino que en forma ambigua y confusa, ordena que las "partes tomen conocimiento y hagan los reparos de lugar o ratificando sus pretensiones", sin indicar si tal ordenanza está

sujeta al contenido de la susodicha resolución. Que la ratificación de las pretensiones del actor civil quedaron confirmadas mediante sus conclusiones producidas en el juicio en las que solicitó que el Tribunal acogiera sus conclusiones plasmadas en el acto de su constitución civil que había sido notificada con mucha antelación al inculpado, al civilmente responsable y a la entidad aseguradora; **CONSIDERANDO:** Que los hechos enunciados precedentemente revelan que el incumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Resolución 2529-2006, que dispone un trámite especial para los casos no solucionados envueltos en lo que fue la estructura liquidadora y por consiguiente de los artículos 293, 294, 295, 296, 297 y 305 del Código Procesal Penal, no es posible solucionarlo ordenando la exclusión del proceso del Ministerio Público y del actor civil, pues resulta obvio que la sentencia intervenida no especificó si la ordenanza estaba sujeta a lo dispuesto en la resolución de marras y en lo que dispone el Código Procesal Penal, y porque además, como bien dijéramos en el párrafo anterior, los actos de emplazamientos cursados por los actores civiles, contienen pretensiones específicas de reparación de los daños causados; **CONSIDERANDO:** que el artículo 2, de la Resolución 2529-2006, dice lo siguiente: “Las causas que cursan ante los Juzgados de Paz liquidadores se clasifican, a los fines de la presente resolución, en dos categorías: 1) aquellas que según el Código Penal conllevan penas de simple policía; 2) aquellas que, no obstante contemplar penas correccionales, han sido atribuidas por una disposición especial de la ley a la competencia del Juzgado de Paz, incluyendo las que versan sobre infracciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **CONSIDERANDO:** que el artículo 3 de la Resolución No. 2429-2006, dice lo siguiente. “En las causas que versan sobre hechos sancionados con penas de simple policía y las causas correccionales sometidas por disposición especial de la ley a la competencia del Juzgado de Paz que, al 27 de septiembre de 2006, aun no se encontraren en estado de fallo, se procederá

de la manera siguiente: 1) En las de simple policía el juez continuará su conocimiento conforme a las previsiones de los artículos 356 y siguientes del Código Procesal Penal; 2) En las correccionales, incluyendo aquellas que versan sobre infracciones contenidas en la Ley de Tránsito de Vehículos, en la próxima audiencia que siga al 27 de septiembre de 2006, el Juez intimará a las partes para que en el plazo común de diez (10) días concreten sus pretensiones según lo dispuesto por los artículos del 293 al 297 del Código Procesal Penal. En la misma audiencia el Juez intimará a las partes para que en el mismo plazo realicen, conforme a su interés, las actuaciones propias de la preparación del debate según el artículo 305 del indicado Código; **CONSIDERANDO:** que siendo así las cosas, es procedente rechazar las pretensiones de los recurrentes, ya que la falta eficiente en el incumplimiento de la norma la produjo una deficiente ordenanza emanada por el Juzgador a-quo, por cuanto se impone declarar infundado el incidente planteado por carecer de sostén legal. Se ordena la continuación del proceso”; d) que el referido tribunal de alzada produjo el fallo del fondo el 10 de mayo de 2007, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Olga Lidia Guzmán, quienes actúan a nombre y representación del imputado Richard Ibanovi Gómez Bourdierd y por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de Richard Ibanovi Gómez Bourdierd y La Monumental de Seguros, C. por A., en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Condena al prevenido Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Antonio J. Cruz; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

**En cuanto al recurso de Richard
Ibanovi Gómez Bourdierd, imputado,
contra la sentencia incidental del 26 de abril de 2007:**

Considerando, el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 294, inciso 5 y 297 de la Ley No. 76-02, debido a que en la audiencia del 31 de octubre de 2006, el tribunal de primer grado intimó tanto al Ministerio Público, actores civiles y abogados del imputado, a que en un plazo común de diez días concreten sus pretensiones, pero ni el actor civil ni el fiscalizador formularon acusación en contra de Richard Ibanovi Gómez Bourdierd, lo que hace extinguir la acción penal; **Segundo medio:** Violación de los principios de motivación de las decisiones y de legalidad consagrada por los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia No. 135, la cual da origen a este recurso, no contiene una parte dispositiva lo que indica que la Corte a-quá no ha motivado dicha decisión, no hace mención de ninguna de las pruebas que presentamos para plantear dicho incidente, con lo cual podemos determinar que en la sentencia recurrida, los jueces incurrieron en violación a los artículos 24, 26 y Ley 278-04, Ley de Implementación del Proceso Penal, por lo cual dicha sentencia es nula”;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia rendida por la Corte a-quá, se deriva, que la misma rechazó las pretensiones formuladas por los hoy recurrentes durante el conocimiento del fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderada;

sentencia ésta, que a los términos del referido artículo 425, no constituye una decisión de las que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación;

**En cuanto al recurso de Richard Ibanovi
Gómez Bourdierd, imputado y La Monumental
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra
la sentencia de fondo, dictada el 10 de mayo de 2007:**

Considerando, que los recurrentes, por intermedio del Lic. Luis Andrés Emperador Pérez de León, en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “Único Medio: Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan lo siguiente: “La Corte a-qua no ha contestado lo solicitado por los recurrentes, ésta se contenta con decir que los argumentos del Juez de primer grado son valederos y que el mismo hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, pero eso sólo no es válido, pues la Corte debe imprimir sus propios motivos y es lo que no hace ni ha hecho en el presente proceso; el legislador no sólo exige al juzgador que una simple mención del formalismo, no basta para evacuar una sentencia condenatoria, sino que la sentencia debe tener sus propios motivos, es decir que el Juez debe explicar de dónde sacó sus conclusiones, pero no sólo diciendo que lo que hizo el primer grado está bien y sólo eso”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación de

los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que con relación a los medios argüidos en ambos recursos de apelación, relativos a que la sentencia de marras viola los artículos 24, 26 y 172 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que la referida sentencia está debidamente motivada en hecho y derecho, y ello se comprueba de la simple lectura del acto jurisdiccional que se examina, en la cual el Juez de primer grado al comprobar los hechos que les fueron revelados en esa instancia los subsumió en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, llegando a la conclusión de retener como falta generadora del accidente que se trata, la cometida por el imputado; que así mismo es menester señalar que el juez de primer grado no incurrió en desnaturalización de los hechos, al valorar las declaraciones emitidas por el testigos Enriquillo Tapia Rodríguez... y Yudelka Contreras Abreu...; b) que al fallar en la forma que lo hizo, el juez de primer grado, al retener como falta generadora del accidente la cometida por el prevenido, la cual consistió en el manejo a un velocidad superior a la que la prudencia y el buen juicio indican, manejando de una manera descuidada, imprudente y negligente, el referido juez no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, sino que, por el contrario, valoró cada uno de los elementos de prueba que les fueron revelados en su jurisdicción, conforma a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y explicó en su sentencia las razones por las cuales le otorgó determinado valor a los medios de prueba que les fueron suministrados, por consiguiente, la sentencia que se examina no incurre en violación de los artículos 24, 26 y 172 del Código Procesal Penal, ni desnaturalizó los hechos, ni carece de base legal, por lo que procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes y carentes de fundamento jurídico”;

Considerando, como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias

en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata; que la Corte a-quá estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y dijo haber estimado que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la instrucción de la causa, por lo que los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio Núñez Acosta, Ligia María Suárez Jiménez y Mercedes Patricia de la Cruz Núñez en los recursos de casación incoados por Richard Ibanovi Gómez Bourdier y La Monumental de Seguros, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril y 10 de mayo de 2007, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de referencia; **Tercero:** Condena a Richard Ibanovi Gómez Bourdier al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Zoilina Figuereo Medina.
Abogado:	Lic. Juan Bta. Suriel Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoilina Figuereo Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 001-0161805-6, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño No. 5 del sector Los Girasoles de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2003, a requerimiento de la Licda. María Eugenia Suriel Santana, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, por ante la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Juan Bta. Suriel Mercedes, en el cual invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; y 1, 3 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Medina Medina, a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 197 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil uno (2001),

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentado de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la prevenida Zoilina Figuereo, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 1, de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Patricio Medina Medina en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Patricio Medina Medina, en contra de la señora Zoilina Figuereo, por intermedio de su abogado constituido licenciado Teófilo Grullón por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que se ordene el desalojo de cualquier persona que ocupe el terreno objeto del litigio, toda vez que el querellante no probó a la calidad de propietario del mismo, conforme a los medios de prueba establecidos en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por el señor Patricio Medina Medina, en contra de la señora Zoilina Figuereo, por haberse retenido una falta, en consecuencia se ordena el desalojo de la señora Zoilina Figuereo Mediana o cualquier persona que se encuentre ocupando la vivienda ocupada en la calle Francisco Alberto Caamaño D., dentro de la parcela No. 14-Prov. D. C. No. 13, Los Girasoles, con una extensión de 99.00 M2; **Tercero:** Condena a la nombrada Zoilina Figuereo Medina, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción

de las mismas en provecho de la licenciada Erigny Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aun cuando no ha sido alegado por la recurrente Zoilina Figuerero Medina, en interés de la ley, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cualquier vicio o violación a la ley que presente la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al revocar el ordinal tercero de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado ordenó el desalojo de la prevenida recurrente Zoilina Figuerero Medina, o cualquier persona que se encuentre ocupando la vivienda ubicada en la calle Francisco Alberto Caamaño D., dentro de la parcela No. 14-PROV. D. C., No. 13, Los Girasoles, con extensión de 99.00 M2, estatuyendo así sobre el aspecto penal del proceso, el cual había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y omitió estatuir el aspecto civil del proceso, de cual se encontraba apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado por la parte civil constituida Patricio Medina Medina; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y ordena el envío de la referida sentencia, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jhan Manuel Silva Dipré.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhan Manuel Silva Dipré, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0133989-2, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 7 de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Jhan Manuel Silva Dipré, por intermedio del Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, y Emmanuel A. López Polanco, aspirante a defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre de 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de las acusaciones presentadas por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal y la señora Francis Yudelka Cordero Rodríguez, en calidad de querellante, en contra de Jhan Manuel Silva Dipré, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Yordano Matos Cordero, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del mismo Distrito Judicial, el cual, el 14 de junio de 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su fallo el 23 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar a Jhan Manuel Silva diere (a) Jhoan, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del adolescente Jordano Matos Cordero, en consecuencia, le condena a siete (7) años de reclusión mayor; **Segundo:** Ratificar

la validez en cuanto a la forma la constitución en actor civil de la señora Francis Yudelka Cordero (a) Olga por intermedio de su abogado Lic. Sergio Lorenzo Céspedes en su calidad de madre de la víctima menor de edad, en contra de Jhan Manuel Silva Dipré por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, condena a este último al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha actor civil por los daños y perjuicios morales por ella recibido como consecuencia del hecho de que se trata; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones del defensor toda vez que quedó probado la responsabilidad del encartado en el ilícito de homicidio voluntario; **Cuarto:** Condenar a Jhan Manuel Silva Dipré, al pago de las costas penales y civiles, se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, el 7 de febrero de 2007 emitió la siguiente decisión: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Roa, en representación del imputado Jhan Manuel Silva Dipré, en fecha cinco (5) de septiembre de 2006, en contra la sentencia No. 716-2006, de fecha 23 de agosto de 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la ciudad de San Cristóbal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de una nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la ciudad de Baní, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto a las costas se declaran eximidas, penales de esta instancia de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes

presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 23 de enero de 2007; **Quinto:** Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la ciudad de Baní, para los fines correspondientes”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando su fallo el 28 de mayo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Jhan Manuel Silva Dipré, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza, que es autor de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del menor Jordano Matos Cordero, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, en consecuencia, se condena a siete (7) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de junio del año 2007”; e) que a raíz del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhan Manuel Silva Dipré (a) Jhoan, por conducto de su abogado Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, en fecha 28 de junio de 2007, contra la sentencia No. 410-2007, de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **Segundo:** En consecuencia, y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se ordena expedir copia certificada de la presente sentencia a las partes interesadas; **Quinto:** La lectura integral y

motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 27 de agosto de 2007, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; parte principal del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426 inciso 3ro. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “La Corte a-qua respondió sus planteamientos con expresiones totalmente genéricas que en nada cumplen con el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal, y como consecuencia el imputado no ha podido conocer las razones concretas que indujeron a la Corte a fallar como lo hizo; el Tribunal no expuso el por qué considera que la sentencia atacada estaba suficientemente motivada, más aún cuando la defensa denunció los vicios contenidos, tal como fue el hecho de que el tribunal de primer grado no refiere en ningún aspecto de su sentencia cuál fue el valor que le atribuyó a las pruebas debatidas en el juicio, dentro de las cuales el imputado presentó las mismas que había presentado en el primer juicio, relativas a los testimonios de Eduard Lorenzo y Hendel Ruiz Lorenzo, al igual que el hecho no se trata de la infracción de homicidio voluntario, sino de homicidio involuntario, en razón de que ninguna de las pruebas contraviene la versión del imputado, de que se trató de un accidente, por lo que al no valorar el tribunal de primer grado esta situación incurrió en falta de motivación, argumentos estos que no fueron respondidos por la Corte a-qua”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado y por vía de consecuencia

confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en el desarrollo de sus causales el apelante aduce en su medio primero que el Tribunal a-quo no analizó, como era su deber, el valor que le daba a cada prueba; en cuanto al vicio de falta de motivos hace mención de jurisprudencias, conforme sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales se hace obligatoria la motivación de todas las decisiones de los tribunales. En el segundo aspecto aducido como contradicción o ilogicidad en la motivación lo señala en referencia al considerando No. 13, página No. 6, de que el Tribunal a-quo se contradice con las versiones de Hender Ruiz Lorenzo, y por último en el tercer agravio el apelante consigna que su caso debe ser tratado como un tipo penal del que prescribe el artículo 319 del Código Penal, es decir, catalogarlo como homicidio involuntario, siempre en base a las declaraciones de Helder Ruiz Lorenzo y Eduard Lorenzo. Que conforme al contenido de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal a-quo ha hecho una suficiente y lógica motivación en hecho y en derecho, en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia, previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y así mismo ha hecho una correcta aplicación del derecho procediendo a rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, a los fines de dar respuesta a los argumentos propuestos por el imputado en el escrito de apelación, se limitó a ofrecer un considerando, en el cual establecía de manera genérica que el tribunal de primer grado motivó de forma adecuada su decisión, sin exponer las razones concretas que condujeron al indicado tribunal a fallar en la forma en que lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhan Manuel Silva Dipré, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Avelino Moreno Guzmán y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Avelino Moreno Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal No. 103 de Niza Abajo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Sócrates E. Reynoso, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de marzo del 2004, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II dictó su sentencia el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido Andrés Avelino Moreno Guzmán, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente a comparecer a la audiencia de fecha siete (7) de agosto del dos mil dos (2002); **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Andrés Avelino Moreno Guzmán, de violar los artículos 65 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución

en parte civil por Dolores Jiménez Martínez (a) Ricardo, quien actúa en calidad de lesionado, por conducto de la Lic. Marcelina Reyes de Castillo, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Sócrates E. Reynoso, persona civilmente responsable, en calidad de propietario del vehículo marca Kentwood, causante del accidente placa No. LA-3568, a la siguiente indemnización: la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Dolores Jiménez Martínez (a) Ricardo, como justa reparación por las lesiones que conforme al certificado médico de Dra. Enriqueta Morel, curan en dos años y seis meses, expedido en fecha diecinueve (19) de mayo del 2002; **Cuarto:** Se rechaza, lo solicitado por la parte civil en el ordinal sexto que solicita un astreinte de Cinco Mil Pesos diarios (RD\$5,000.00) y el ordinal octavo que solicita que la sentencia emanada sea ejecutada no obstante cualquier recurso, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil iniciada por Andrea María Mesa Medina, Oliva Mateo Germán y Marisela Polanco Franco, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza: a) por falta de concluir y b) por no haber demostrado la filiación entre las demandante y el hoy occiso Andrés Ybes de la Cruz; **Sexto:** Se condena a Andrés Avelino Moreno Jiménez, al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir de inicio de la demanda, y se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a la Dra. Marcelina Reyes de Castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad La Monumental, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo placa No. LA-3568, mediante póliza No. LMS-A-94643, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra en fecha diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Dos (2002) en representación de los señores Andrés Avelino Moreno Guzmán, Sócrates E. Reynoso y la compañía Monumental de Seguros; y por el Dr. Martín Alcántara Bautista en fecha veintiuno (21) de octubre del Dos Mil Dos (2002) en representación de Andrea María Mesa Medina, Oliva Mateo Germán y Marisela Polanco, contra la sentencia No. 2659 de fecha trece (13) de septiembre del año Dos Mil Dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hechos, dichos recursos, en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil tres (2003) en contra del prevenido Andrés Avelino Moreno Guzmán por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **Tercero:** Declarar a Andrés Avelino Moreno Guzmán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 inciso I literal d y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y se ordena la suspensión de su licencia de conducir marcada con el No. 90-014622-3 por un período de dos (2) años y que la presente sentencia sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondiente; **Cuarto:** Condenar a Andrés Avelino Moreno Guzmán al pago de las costas penales; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Andrea María Mesa Medina, en su calidad de madre de los menores Edwin Joel, Raimer Oscar y Johan; y por la señora Oliva Mateo Germán en su calidad de

madre de los menores Manuel de Jesús, Emilio, María y Antonio, todos procreados con el hoy fallecido señor Andrés Ybes de la Cruz, en contra del señor Sócrates E. Reynoso, como persona civilmente responsable, por haber sido ejercida dicha acción civil, conforme a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Sócrates E. Reynoso, al pago de las siguientes indemnizaciones a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Oliva Mateo Germán, en su calidad de madre de los menores procreados con el fallecido Andrés Ybes de la Cruz los cuales responden a los nombres de Manuel de Jesús, de once (11) años de edad; Emilio, de cinco (5) años de edad; María, de siete (7) años de edad, y Antonio de nueve (9) años de edad, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Andrea María Mesa Medina, en su calidad de madre de los menores Edwin Joel, de nueve (9) años de edad; Rainer Oscar, de doce (12) años de edad, y Johan de catorce (14) años de edad procreados con el fallecido Andrés Ybes de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Séptimo:** Se rechaza la demanda civil accesoria interpuesta por Marisela Polanco F, por la misma no haber probado la calidad que alega, como presunta propietaria de la motocicleta marca Honda Placa NS-A427; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en cuanto al fondo por los abogados de la defensa, por improcedentes e infundadas, y porque en cuanto a la demanda civil accesoria interpuesta por Dolores Jiménez (a) Ricardo dicha parte no le citó para la audiencia en que se conoció el fondo del recurso; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible en la proporción de su póliza No. 94643, vigente en fecha 26-12-2000, a la Monumental de Seguros, aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Se rechazan los ordinales sexto y octavo del acto introductivo de la demanda por ser incompatibles con la naturaleza del caso que nos ocupa; **DÉCIMO Primero:** Se condena a Sócrates E. Reynoso al pago de las costas civiles del

proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Martín Alcántara quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Sócrates E. Reynoso,
persona civilmente responsable y La Monumental
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Andrés Avelino Moreno Guzmán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Andrés Avelino Moreno Guzmán, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a quo, dijo de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que según se hace constar en el Acta Policial No. 1045, levantada el 27 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez el día 26 de diciembre del 2000 a las 14:00 horas del día, entre el camión marca Kentwood, placa No. LA-3568, conducido por el prevenido recurrente Andrés Avelino Moreno Guzmán y la motocicleta marca Honda, placa No. NS-A427, conducida por Andrés Ybes de la Cruz; 2) Que el prevenido recurrente Andrés Avelino Moreno Guzmán, declaró en el acta policial de referencia lo siguiente: “Mientras transitaba por la carretera Sánchez en dirección oeste-este, al llegar al kilómetro 1, después de cruzar el puente de Madre Vieja, venía el conductor de la motocicleta, placa No. NS-A427, y había una guagua de pasajeros parada en la vía y al esta arrancar, dicha motocicleta trató de rebasarla, pero la guagua le topó y éste se deslizó y fue a parar a las gomas traseras de mi camión produciéndose el choque con el mismo, mi vehículo no sufrió daños”. Que al ser interrogado por ante la Policía Nacional dicho conductor además de ratificar las declaraciones recogidas en el acta correspondiente, declara que no tuvo oportunidad de evitar el accidente, porque él transitaba a su derecha y cuando se dio cuenta del accidente ya el motorista y su acompañante estaban debajo de su vehículo y que él transitaba a 20 kilómetros por hora; 3) Que el prevenido Andrés Avelino Moreno Guzmán, fue regularmente citado, pero no compareció, no obstante, de las declaraciones dadas por él en el acta policial, en la Policía Nacional y en interrogatorio anexo, se evidencia que éste ha expresado que mientras transitaba de oeste-este, por la carretera Sánchez en el kilómetro 1 a las 2:00 p. m., después de cruzar el puente de Madre Vieja vio un autobús que estaba parado y cuando este inició la marcha venía un motociclista (Andrés Ybes de la Cruz), que salió de la parte trasera de dicho autobús para rebasarlo, y que en esa

maniobra, se deslizó y él (Andrés Avelino Moreno Guzmán), lo chocó. Que vemos una serie de acontecimientos, que revela el prevenido, donde expresa la trayectoria del motociclista y todas las maniobras realizadas por éste para hacer el rebase, y no obstante, bajo el alegato, de que conducía a su derecha, no tomó ninguna medida precautoria para evitar el accidente, lo que configura una falta penal, al haber incurrido en una torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que versan sobre el tránsito en la República Dominicana. Que según Acta de Defunción expedida por el Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción el conductor de la motocicleta Andrés Ybes de la Cruz, falleció a causa de politraumatismo severo y fracturas múltiples”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionados con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Andrés Avelino Moreno Guzmán, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sócrates E. Reynoso y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero del 2004,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Avelino Moreno Guzmán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Unidos, S. A.
Abogado:	Lic. Erick Antonio Cabrera.
Interviniente:	Altagracia García.
Abogados:	Dres. Juan Isaías Disla L., y Alejandro Francisco Mercedes M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Erick Cabrera, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual anuncia que interpone dicho recurso porque el ordinal décimo de la sentencia impugnada no especifica que a la compañía Seguros Unidos, S. A., sólo debe reclamársele hasta el límite total de la póliza contratada, según los artículos 5 y 10 de la Ley 4117;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Erick Antonio Cabrera Díaz, en el cual se invocan los medios que se analizaran más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de octubre del 2005 por los Dres. Juan Isaías Disla L., y Alejandro Francisco Mercedes M., actuando a nombre y representación de la parte interviniente Altagracia García;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por un Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó su sentencia el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara no culpable a Dionisio Abreu Rodríguez de la violación a ninguna de las disposiciones de la Ley

No. 241, y un consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él, las costas penales de oficio en razón del descargo; **Tercero:** Se declara culpable a Juan Hilario Vásquez Galán de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49 literal d, e inciso 1 y 91 y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 5 años de prisión y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la cancelación definitiva de su licencia de conducir; **Cuarto:** Se condena a Juan Hilario Vásquez Galán al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y reclamación de daños y perjuicios hecha por el señor Dionisio Abreu Rodríguez, a través de sus abogados Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. Manuel Ramón González Espinal, en contra de los señores Juan Hilario Vásquez Galán y Kimio Siguetome, por ser ajustada al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Juan Hilario Vásquez Galán y Kimio Siguetome, en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en provecho del señor Dionisio Abreu Rodríguez, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por él percibidos en el accidente; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan Hilario Vásquez Galán y Kimio Siguetome, al pago en provecho de Dionisio Abreu Rodríguez, en sus calidades indicadas, de los intereses generados por la suma de indemnizatoria antes impuesta, contados desde el día de la reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Octavo:** Se declara esta sentencia, en cuanto a Dionisio Abreu Rodríguez, inoponible en contra de Seguros Unido, S. A., por no haber sido emplazada al efecto; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y reclamación de daños y perjuicios hecha por la señora Altigracia García, actuando por sí y en representación de sus hijos menores

de edad, Chariza Altagracia, Karina Altagracia, Isamar Altagracia y Franklin Antonio todos Polanco García, a través de sus abogados Dres. Alejandro F. Mercedes M., y Juan Isaías Disla López, en contra del señor Juan Hilario Vásquez Galán y en oponibilidad a la razón social Seguros Unido, S. A., por ser ajustada al derecho; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Hilario Vásquez Galán, en su calidad de prevenido, al pago de una indemnización en provecho de la señora Altagracia García y sus hijos menores de edad, Chariza Altagracia, Karina Altagracia, Isamar Altagracia y Franklin Antonio, todos Polanco García, por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos percibidos en el accidente; **Décimo Primero:** Se condena a Juan Hilario Vásquez Galán, al pago en provecho de la señora Altagracia y sus hijos menores de edad, Chariza Altagracia, Karina Altagracia, Isamar y Franklin Antonio, todos Polanco García, de los intereses generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, contados desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Décimo Segundo:** Se declara esta sentencia, en cuanto a Altagracia García y sus hijos menores de edad, Chariza Altagracia, Isamar Altagracia y Franklin Antonio todos Polanco García, oponible en contra de Seguros Unido, S. A., por ser la aseguradora de los daños causados por el vehículo conducido por Juan Hilario Vásquez Galán al momento del accidente; **Décimo Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan Hilario Vásquez Galán y Kimio Siguetome, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del proceso generada en provecho del Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. Manuel Ramón González Espinal, ordenando a favor de ellos su distracción por proceder así de derecho; **Décimo Cuarto:** Se condena a Juan Hilario Vásquez Galán al pago de las costas civiles del proceso generadas en provecho de los Dres. Alejandro F. Mercedes M. y Juan Isaías Disla López, a favor de quien también se ordena su distracción por proceder de derecho; **Décimo Quinto:** Se ordena la liquidación

de la fianza que amparaba la libertad del prevenido Juan Hilario Vásquez Galán y que fue declarada vencida por sentencia anterior, para ser distribuida conforme lo siguiente: a) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para aplicar al pago de las multa impuesta por esta sentencia; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000.00), en provecho del Ministerio Público por los gastos procesales por él incurridos; y c) los restantes Trescientos Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$393,000.00), en provecho del Estado Dominicano por disponerlo así la ley ante la ausencia de reclamación hecha por parte interesada; **Décimo Sexto:** Se ordena mandamiento de arresto en contra de Juan Hilario Vásquez Galán por disponerlo así la ley”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha tres (3) de mayo del año dos mil cuatro (2004), en contra del prevenido Juan Hilario Vásquez, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Erick Cabrera Díaz, a nombre y representación de Seguros Unidos, S. A., el realizado por el señor Juan Isaías Disla López, actuando a nombre y representación de la señora Altagracia García, por sí y por sus hijos menores: Chariza Altagracia, Carina Altagracia, Isamar Altagracia y Franklin Antonio, todos de apellidos Polanco García; y el interpuesto por el Dr. Francisco Javier Medina, quien actúa a nombre y representación del señor Kimio Siguetome, en contra de la sentencia correccional No. 170 de fecha 25 de febrero del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue anulada por sentencia de fecha 18 de abril del año 2002, dictada por esta Corte Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo, tercero

y cuarto de la sentencia recurrida, por haber adquirido los mismos autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el aspecto penal ya que el prevenido Juan Hilario Vásquez y Dionicio Abreu Rodríguez, no interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, contra la cual tampoco apeló el Ministerio Público; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y reclamación de daños y perjuicio hecha por el señor Dionicio Abreu Rodríguez, a través de sus abogados apoderados Licdos. Ilonka Henríquez y Ramón González Hardy, en contra de los señores Juan Hilario Vásquez Galán, en contra de los señores Juan Hilario Vásquez Colón y Kimio Siguetome por ser justa en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Juan Hilario Vásquez Colón y Kimio Siguetome en sus calidades respectiva de prevenido y persona responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Dionicio Abreu Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibido por él en el accidente; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan Hilario Vásquez Colón y Kimio Siguetome, al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente a favor de Dionicio Abreu Rodríguez, contado a partir desde el día de la reclamación en justicia y hasta la total declaración de la sentencia; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y reclamación en daños y perjuicios hecha por la señora Altagracia García, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad; Clariza Altagracia, Karina Altagracia y Ysamar Altagracia y Franklin Antonio, todos de apellidos García Polanco, a través de sus abogados Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Juan Isaías Disla López, en contra del señor Juan Hilario Vásquez Colón y Kimio Siguetome, en su respectiva calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Hilario Vásquez Colón y a Kimio Siguetome al pago de una indemnización de Dos Millones

de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia García, y sus hijos menores de edad, Clariza Altagracia, Karina Altagracia, Isamal Altagracia y Franklin Antonio todos Polanco García, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Noveno:** Condena a Juan Hilario Vásquez Colón y Kimio Siguetome, al pago conjunta y solidario de los intereses generados por la indemnización acordada anteriormente, a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la señora Altagracia García y sus hijos menores Clariza Altagracia, Karina Altagracia, Isamal Altagracia y Franklin Antonio, todos Polanco García; **Décimo:** Declara la presente sentencia común, y oponible en contra de la compañía de seguros Seguros Unidos, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Undécimo:** Condena conjunta y solidariamente a Juan Hilario Vásquez Colón, y Kimio Vásquez Colón y Kimio Siguetome, en su preindicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Isaías Disla López, Alejandro Mercedes Martínez, Ramón A. González Hardy y la Licda. Ilonka Henríquez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Seguros Unidos, S. A., ha alegado tanto en el acta de casación levantada al efecto del presente recurso como en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al declarar la sentencia impugnada común y oponible a la recurrente Seguros Unidos, S. A., no especificó que sólo debe reclamársele hasta el límite total de la póliza contratada, según los artículos 5 y 10 de la Ley 4117;

Considerando, que la irregularidad invocada por la recurrente e imputada a la Corte a-qua, en el sentido de que al declararle la sentencia impugnada común y oponible, no estableció que lo es hasta el límite de la póliza de seguro, constituye un medio nuevo, el cual no puede proponerse por primera vez por ante esta

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la recurrente no formuló al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ella; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado. Además el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el asegurado sólo está obligado hacer pagos dentro de los límites de la póliza, aunque no lo diga la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altigracia García en el recurso de casación interpuesto por Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Unidos, S. A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Miguel Carrión Matos y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Miguel Carrión Matos, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0056167-0, domiciliado y residente en la calle Espailat No. 82 de la ciudad de la Romana, imputado y civilmente responsable; Compañía Grupo Rojas, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Pálic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes César Miguel Carrión Matos, Grupo Rojas, C. por A., y Seguros Palic, S. A., representados por el Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de julio de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes César Miguel Carrión Matos, Grupo Rojas, C. por A., y Seguros Palic, S. A., y fijó audiencia para el 9 de enero de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65, 74 y 76 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2005, se produjo una colisión en el tramo carretero Yuma – Higüey, a la altura del Km. 8, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Grupo Rojas, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., conducido por César Miguel Carrión Matos y el automóvil marca Toyota, propiedad de Ana María Rodríguez Hernández, conducido por José Elías Castillo Herrera, quien resultó con golpes y heridas a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 1, el cual dictó sentencia el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo dice:

“**Primero:** Declarar a César Miguel Carpio Matos (Sic), culpable de violar las disposiciones del artículo 49 inciso d, 65, 74 y 76 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; además se le suspende la licencia por el período de un (1) año; **Segundo:** Se declara a José Elías Castillo Herrera, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le descarga y se declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a él; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Elías Castillo Herrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se condena a César Miguel Carpio Matos (Sic), la compañía Grupo Rojas, C. por A., y a la compañía de seguros Palic, S. A., al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor José Elías Castillo Herrera, por las lesiones que recibió en el accidente; se le condena además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena a César Miguel Carpio Matos (Sic), la compañía Grupo Rojas, C. por A., y a la compañía de seguros Palic, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Félix Nicasio Morales y Rafael Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial (Sic), para que notifique la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 9 de marzo de 2007, por los Licdos. Félix Nicasio Morales y Rafael L. Castillo Forzani, actuando a nombre y representación de los señores José Elías Castillo Herrera y Ana María Rodríguez Hernández; y, b) en fecha 14 de marzo de 2007, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado César Miguel Carrión Matos, compañía Grupo Rojas, C. por A., y la compañía Seguros Palic, S. A., contra sentencia No. 04-2007, de fecha 15 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 1, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo los Jueces de esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad acoge parcialmente los recursos de apelación precedentemente indicados y en tal sentido modifica la sentencia recurrida en sus aspectos penales y civiles; **Tercero:** Declara culpable al imputado César Miguel Carrión Matos, de generales que reposan en el expediente, de violación a los artículos 49 letra d, 65, 74, 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Cuarto:** Declara no culpable al nombrado José Elías Castillo Herrera, por haberse establecido que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia del conductor del camión y en consecuencia no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Elías Castillo Herrera y Ana María Rodríguez Hernández, por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución condena al prevenido César Miguel Carrión Matos, solidariamente con su comitente la compañía Grupo

Rojas, C. por a., en su calidad propietaria del camión causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Elías Castillo Herrera, como justa reparación por los daños físicos recibidos como consecuencia del accidente de que se trata; y, b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a la señora Ana María Rodríguez Hernández, por los daños recibidos por el carro en que viajaba José Elías Castillo Herrera el cual es de su propiedad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Palic, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condena al imputado César Miguel Carrión Matos al pago de las costas penales del procedimiento dealzada y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis por haber sucumbido ambos en algunos puntos”;

Considerando, que los recurrentes, César Miguel Carrión Matos, imputado; Grupo Rojas, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, proponen lo siguiente: “**Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los Jueces de la Corte incurre en falta de base legal, toda vez que no puede en modo alguno pretender sustentar su sentencia en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. La Corte incurre en el vicio denunciado, se manifiesta una ausencia de valoración de pruebas que obran en el expediente. La Corte no da motivaciones de hechos ni de derecho. No precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar la supuesta falta retenida al

recurrente César Miguel Carrión. En el aspecto penal que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios. Los jueces a-quo modifican la sentencia en el aspecto penal y civil y condenan al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 a favor y provecho de la parte civil, y RD\$250,000.00 a favor de la propietaria del vehículo que recibió los daños materiales sin que esta última haya aportado prueba alguna de ser la propietaria, siendo la indemnización acordada irrazonable por la falta de base legal”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que la Corte a-qua modificó la decisión del Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 1, estableciendo que la causa generadora y eficiente del accidente fue que el imputado César Miguel Carrión Matos incurrió en la falta de no tomar las debidas precauciones al realizar un giro hacia la izquierda, mientras conducía en la carretera sin observar que detrás venía otro vehículo, cuya seguridad estaba obligado a garantizar y proteger; por lo que retuvo una falta a cargo del imputado, fundada en lo establecido en el artículo 77, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual es correcto, por lo que procede desestimar los medios argumentados por éste;

En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que los Jueces que conocen del fondo de los casos están en el deber de fijar indemnizaciones razonables a favor de las víctimas, puesto que su potestad soberana para acordarlas

no puede llegar al extremo de que excedan toda razonabilidad y justa proporción en relación a los daños recibidos por los actores civiles;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar este aspecto de la sentencia del Tribunal de primer grado sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...que se estableció que real y ciertamente las indemnizaciones deben ser proporcionales a los daños causados, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas...”;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua no indicó los motivos ni los hechos por los cuales éstos fueron condenados al pago de indemnizaciones tan elevadas, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger este medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por César Miguel Carrión Matos, Grupo Rojas, C. por A., y Seguros Palic, S.A., contra la sentencia dictada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del imputado César Miguel Carrión Matos por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de la Grupo Rojas, C. por A., y Seguros Palic, S. A.; y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración del recurso de apelación en su aspecto civil; **Cuarto:** Condena a César Miguel Carrión Matos al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lenny Karina Marchena Boves.
Abogados:	Licda. Flor María Valdez Martínez y Dr. Nelson A. García Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenny Karina Marchena Boves, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0880088-9, domiciliada y residente en la calle Cur de Sac No. 6 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Jiménez de los Santos, por sí y por el Lic. Heriberto de Óleo Soler, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2004, a requerimiento de la Licda. Flor María Valdez Martínez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Flor María Valdez Martínez y el Dr. Nelson A. García Medina, a nombre y representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 74 literal d y 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Hilario Veloz Rosario, actuando en nombre y representación de

la prevenida Lenny Karina Marchena Boves, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0880088-9, domiciliada y residente en la calle Cur de Sac No. 6, San Jerónimo del Distrito Nacional y la compañía Seguros Unidos S. A., en fecha cinco (5) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999); y b) por el Lic. Dario Nicolás Hernández Villamazar, actuando por sí y por los Dres. Flor María Valdez Martínez y Nelson García, en representación de la señorita Lenny Karina Marchena Boves, en fecha trece (13) de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), ambos en contra de la sentencia No. 6932, pronunciada en fecha diez (10) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I; **Segundo:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal, se declara culpable a la prevenida Lenny Karina Marchena Boves por haber violado los artículos 65, 74 literal d, 97 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00); **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Teófilo Cabrera de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena a la prevenida Lenny Karina Marchena Boves al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señorita Lenny Karina Marchena Boves en contra de los señores Teófilo Cabrera y/o Narciso Rafael Ventura por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta

por los señores Teófilo Cabrera y/o Narciso Rafael Ventura en contra de la señorita Lenny Karina Marchena Boves por estar realizada conforme a la ley y al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo acoge en partes dichas conclusiones; **Octavo:** Se rechazan las pretensiones de indemnizaciones del señor Teófilo Cabrera por falta de calidad para reclamarlas, además de falta de interés para actuar en justicia; **Noveno:** Condenar a la señorita Lenny Karina Marchena Boves por su falta personal y ocasionar los daños en cuestión, en sus respectivas calidades de conductora, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, a pagar al señor Narciso Rafael Ventura las siguiente indemnizaciones: Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Décimo:** Se condena a la señorita Lenny Karina Marchena Boves, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a título de indemnizaciones complementarias, a partir de la fecha de la notificación de la demanda; **Décimo Primero:** Se rechaza el pedimento de solicitud de indemnizaciones en contra de la razón social Seguros Unidos, S. A.; **Décimo Segundo:** Se declara oponible la sentencia a intervenir en contra de la razón social Seguros Unidos, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo Tercero:** Se condena a la señorita Lenny Karina Marchena Boves al pago de las costas civiles, en sus indicadas calidades, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Filiberto D'Oleo Soler, Antonio Jiménez de los Santos y José Francisco Almonte Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Flor María Martínez, en el sentido de que sea condenado el señor Teófilo Cabrera y/o Narciso Ventura al pago de las costas civiles por improcedentes; **Cuarto:** Se condena a la señorita Lenny Karina Marchena Boves al pago de las costas penales y civiles generadas en la presente instancia, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y

provecho de los Licdos. Filiberto D' Oleo Soler, Antonio Jiménez de los Santos y José Francisco Almonte Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en sus dos primeros medios alega en síntesis, lo siguiente: “Mal apreciación de los hechos, toda vez que el juez no tomó en consideración que Lenny Karina Marchena Boves, se presentó a todos los requerimientos hechos a su persona y Narciso Rafael Ventura, nunca compareció no obstante fue solicitado ante el juez de primer y segundo grado; mal aplicación del derecho”;

Considerando, que respecto al alegato que antecede, en el mismo la recurrente no expone el agravio que le ha sido causado con los hechos que hace alusión, lo que coloca a esta Corte de Casación en la imposibilidad de analizar si procede o no el medio que se alega;

Considerando, que la recurrente en sus dos últimos medios sostiene que, “el propietario del vehículo nunca puso en causa a Lenny Karina Marchena Boves, ni al seguro el cual fue excluido de manera extraña y sin pedimento alguno; Mala aplicación del derecho; la falta de calidad le otorga derecho a quien no apela a perseguir una indemnización otorgada a una persona “fallecida la cual nunca demandó”, ver certificación de la Junta Central Electoral del 20 de septiembre del 2002 y del 25 de marzo del 2004, donde certifican que Narciso Rafael Ventura falleció”;

Considerando, que en lo referente a los dos últimos medios argüidos por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada y del expediente, se pone de manifiesto que ésta no presentó ante el Juzgado a-quo dichos alegatos, ahora invocados, por lo cual, constituyen un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo Cabreja en el recurso de casación incoado por Lenny Karina Marchena Boves, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Lenny Karina Marchena Boves; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Heriberto D' Oleo Soler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvis Díaz Caraballo y Rafael Antonio Alba Silverio.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Díaz Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 081-0000119-0, domiciliado y residente en la calle Rufino Balbuena No. 18 del municipio de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Antonio Alba Silverio, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2005, a requerimiento del Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma realizados por a): el licenciado Miguel Belarminio Tejada Méndez, a nombre y representación del prevenido Elvis Díaz Caraballo y de la persona civilmente responsable Rafael Antonio Alba, en fecha 18

del mes de mayo del año 1998, y b): la licenciada Glenis Joselyn Rosario, a nombre y representación de la compañía de seguros La Monumental, en fecha 3 del mes de octubre del año 2000, en contra de la sentencia correccional No. 478, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Pronunciando el defecto contra el prevenido Elvis Díaz Caraballo, por no comparecer a causa estando legalmente citado; **Segundo:** Declarando al nombrado Elvis Díaz Caraballo, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Antonio Polanco, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), condenándolo al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor rafael Antonio Polanco, en contra del prevenido Elvis Díaz Caraballo, en contra de Rafael Antonio Alba, y contra La Monumental de Seguros, C. por A., por la misma estar hecha conforme con la ley; **Cuarto:** Condena al prevenido Elvis Díaz Caraballo, solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable Rafael Antonio Alba, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Rafael Antonio Polanco y al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, como justo reparo a causa del hecho delictual del prevenido; **Quinto:** Condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del doctor Levi Hernani González y licenciado José Emilio Santiago, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a La Monumental de Seguros, C. por A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo de motor que originó el accidente'; **Segundo:** Al declarar culpable al nombrado Elvis Díaz Caraballo, modifica el ordinal segundo

de la sentencia recurrida en el sentido de agregar al artículo 49, el inciso primero, confirmándolo en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena al prevenido Elvis Díaz Caraballo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por señor Rafael Antonio Polanco, en su calidad de padre de la víctima Jesús Antonio Polanco Cáceres, por intermediario de sus abogados doctor Levi Antonio Hernani González Cruz y licenciado José E. Santiago, contra el prevenido Elvis Caraballo, la persona civilmente Rafael Antonio Alba y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A. por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de su constitución, confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto, de la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al nombrado Elvis Díaz Caraballo, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con el nombrado Rafael Antonio Alba, persona civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del doctor Levi Antonio Hernani González Cruz y el licenciado José E. Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Elvis Díaz
Caraballo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Elvis Díaz Caraballo fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el

recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Elvis Díaz
Caraballo y Rafael Antonio Alba Silverio,
en su calidad de personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis en lo relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso fue pronunciada en defecto en ausencia de la parte demandada, por lo que a las luz del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil supletorio en esta materia por tratarse de la acción civil llevada accesoriamente a la acción pública, la notificación de la sentencia deberá hacerse a los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputara como no pronunciada, ya que dicha sentencia no ha sido notificada por alguacil comisionado, incluso por alguacil no comisionado tal como lo prevé la ley;

Considerando, que las formalidades prescritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, no son aplicables a la materia penal, ya que la exigencia de notificación de la sentencia no constituye una obligación de que se verifique en el transcurso de los seis meses después de dictada la misma, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Elvis Díaz Caraballo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Elvis Díaz Caraballo en su calidad de persona civilmente responsable y Rafael Antonio Alba Silverio; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Bernardo Sánchez Hernández y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Eduardo Escobal, y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bernardo Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0075545-9, domiciliado y residente en Las Cabuyas No. 51 del sector Abanico de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Escobal, y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos

en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 82-2002 de fecha 14 de agosto del 2002, emitida por el Tribunal de Tránsito Grupo II, el primero interpuesto en fecha 20 de agosto del 2002, por la doctora Olga Acosta, en representación de la doctora Marién Maritza Rodríguez, quien representa al señor Epifanio Pascual, por no estar conforme con el monto de la indemnización; mientras que el segundo fue interpuesto en fecha 25 de septiembre del 2002, por el licenciado Práxedes Hermón Madera, en representación de José Bernardo Sánchez Fernández y la compañía de seguros La Colonial, S. A., el primero en su calidad de prevenido, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza, y la segunda en su calidad de compañía aseguradora, por no estar de acuerdo con la sentencia en ninguna de sus partes, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José Bernardo Sánchez Hernández, por haber violado los artículos 65 y 49 literal d, de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, la pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), suspensión de la licencia No. 84-022405, por un período de diez (10) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Epifanio Pascual Guillén, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del 14 de noviembre del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Epifanio Pascual, a través de sus abogados apoderados doctoras Olga Mateo Ortiz y Marien Martiza Rodríguez de Méndez, en contra de José Bernardo Sánchez Hernández, por su hecho personal, persona civilmente

responsable y beneficiario de la póliza de seguros No. 1-500-097289, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a José Bernardo Sánchez Hernández, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Epifanio Pascual, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones sufridas), a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) se condena a José Bernardo Sánchez Hernández, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las doctoras Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 1-500-097289, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., con todas sus consecuencias legales, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa y registro No. LB-2599; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos: se modifica el ordinal tercero, letra (a) del dispositivo de la sentencia No. 82-2002, de fecha 14 de agosto del 2002, y en cuanto al monto de la indemnización a favor de Epifanio Pascual, se fija la misma en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de José Bernardo
Sánchez Hernández, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión

correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Bernardo Sánchez Hernández fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto a los recursos de José
Bernardo Sánchez Hernández, en su
calidad de persona civilmente responsable, y
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis en lo relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo se limita a revocar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, sin que en ninguna parte de la sentencia ofreciera los motivos que adoptó para el aumento de la indemnización; el Juzgado a-quo incurre en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa y da por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber

ponderado: “a) que por los motivos expuestos y comprobados por este tribunal, hemos podido establecer que la causa generadora del accidente obedeció a la falta exclusiva del prevenido, quien con su manejo imprudente y temerario incurrió en violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que la apreciación del daño causado a la víctima o a la propiedad es una de las facultades de las cuales está investido el juez siempre y cuando se tenga el cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismo; c) que al momento del tribunal evaluar los daños, tanto físicos como materiales sufridos por la parte agraviada, debe ajustarse a las pruebas consignadas en el expediente, que en ese tenor fueron depositadas piezas por la parte reclamante Epifanio Pascual, dentro de las que figuran un certificado médico, donde consta que el mismo experimentó lesiones permanentes, certificado médico del 15 de enero del 2001; d) que la fijación de los daños queda a la soberana apreciación del juez”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican las indemnizaciones impuestas en su dispositivo, al ponderar adecuadamente el Juzgado a-quo los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación sobre la magnitud de los daños sufridos por la parte agraviada, fijó las indemnizaciones que señala la decisión, que no son irrazonables; conteniendo la misma una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en igual sentido ha sido apreciado, que el Juzgado a-quo realizó una correcta apreciación de las disposiciones

de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 y siguientes, del Código Civil Dominicano, al quedar comprobado en la especie, la existencia del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido, es decir, que los perjuicios sufridos por Epifanio Pascual Guillén, son la consecuencia exclusiva de la falta cometido por el prevenido y persona civilmente responsable José Bernardo Sánchez Hernández; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por los recurrentes en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Bernardo Sánchez Hernández en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José Bernardo Sánchez Hernández en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a José Bernardo Sánchez Hernández al pago de las costas, y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inasca Agroindustrial, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Alfonso Hernández, Claudio Rafael Peña Pimentel y Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurridos:	Rodolfo Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Antuan José, Humberto Michel Severino y Dres. Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inasca Agroindustrial, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en Camino Alto de la Piedra, Municipio El Valle, Provincia Hato

Mayor, representada por su Presidente Ramón Alejandro Crouch Espaillat, norteamericano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1022734-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos Padilla, Ulises Hernández y Carlos Peña, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Roberto Antuan José y Humberto Michel Severino, por sí y por el Dr. Jesús Ceballo Castillo, abogados de los recurridos Rodolfo Mejía y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Ulises Alfonso Hernández, Claudio Rafael Peña Pimentel y Carlos Manuel Padilla Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0465931-3, 037-0028068-2 y 001-0162071-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Antuan José, Humberto Michel Severino y los Dres. Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 068-0004915-4, 001-0402365-1, 023-0007287-9 y 001-0155187-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Rodolfo Mejía y compartes contra la recurrente Inasca Agroindustrial, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 12 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: En cuanto a la Demanda Reconvencional: **Único:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional interpuesta por la parte demandada empresa Inasca Agroindustrial, C. por A., en contra de los demandantes principales Rodolfo Mejía Gil y compartes, por haber sido incoada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; en cuanto a la demanda principal: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral en conjunto, presentada a nombre de los trabajadores que figuran en otra parte de ésta sentencia, por ser ésta puesta en tiempo hábil, conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existieron entre las partes por causa de despido injustificado por parte la empresa empleadora; **Tercero:** Se condena a la empresa Inasca Agroindustrial, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales que les corresponde, conforme se establece más adelante: Enoema Díaz: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,149.52; Hipólito López: 28 días de preaviso, 27 días de

cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,478.01; Juan Caraballo: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Wilma Berky del Carmen: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,542.00; María Evangelista: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$40,536.58; Cándido Evangelista De la Cruz: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.9; Félix De la Rosa Jiménez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,712.3; Jacqueline Altigracia Caraballo: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$26,436.90; Clara Jean: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$34,997.42; Jesús Evangelista De la Cruz: 28 días de preaviso, 115 de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.9; Jesús Evangelista De la Cruz: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.9; Virginia Montañó: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$33,234.96; Dolores Rosario: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$26,436.90; Santo Cornelio: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Darío González: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$29,618.40; María Sosa: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones,

a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$34,997.42; Antonio Lois: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,542.08; Carlita López: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78, lo cual hace un total de RD\$40,536.58; Eugenia Peguero: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,694.72; Elvina Cornelio: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$26,436.90; María Santana: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$15,862.14; Darío Contreras: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,694.72; Doval Caraballo: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$39,238.31; Andrés Mercedes: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,463.52; Manuel Agustín: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$29,618.40; Euclides Vizcaíno: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,439.04; Martina De los Santos: 28 días de preaviso, 161 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$49,598.46; Juana Sierra: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$42,802.60; Víctor Cornelio: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD\$167.86 diarios, lo cual hace un total de RD\$6,210.82; Carlos Manuel De la Rosa: 28 días de preaviso, 321 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$47,107.36;

Rodolfo Mejía Gil: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,712.36; Minerva Cornelio: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; Estervina De la Cruz López: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; Rosa Elmina Montilla: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; Juan Guzmán Del Rosario: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,438.08; Manuel Antonio Peña: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$7,136.96; Santo A. Padilla: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$29,618.40; Francisco De la Cruz: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$33,285.44; Heriberto Javier Rodríguez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,438.08; Jesús Peguero: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$39,238.31; Tomás Mejía López: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$49,081.92; Agustín Castillo: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Hilario Rosario: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,438.08; Juana Rosario: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$39,529.46; Guillermo Marte Mejía: 28 días de preaviso, 97

días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$34,997.42; Eustaquio Núñez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,694.72; Altagracia López Santos: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$17,771.04; Andrés Caraballo: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,454.04; Alejandro evangelista Sánchez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$24,422.66; Domingo Caraballo: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Rosa Montilla: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,438.08; Jesús Caraballo: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$17,771.04; Freddy Caraballo: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 11 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$34,997.42; Juanito Flores: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$33,285.44; Martina De los Santos: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,438.08; Germán José: 28 días de preaviso, 121 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$58,434.03; Benit Pierre: 28 días de preaviso, 161 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$58,434.03; Ignacio Jan: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$35, 568.54; Sol Yan: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08

diarios, lo cual hace un total de RD\$17,771.04; Yacke Bobrin: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Rozemon Santelis: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$31,310.88; Antonia Amador: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; David Santelis: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,542.08; Vidal Francisco: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$27,361.76; Santo Francisco: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$235.00 diarios, lo cual hace un total de RD\$17,860.00; Flame Yan: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,438.08; Virginia Martina De la Cruz: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$31,310.88; Gedilín Charle: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$37,285.44; Clovi Dezón: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; José Deus: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$31,334.19; Line Michel: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,712.36; Johnni Jan: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$29,618.40; Alfredo Mondesí: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,542.08; Jacson Deze: 28 días de preaviso, 34 días de

cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; Joel Yan: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; Joel Louis: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Andrés Michel: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$34,997.42; Asili Asiniaca: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$49,118.46; Ive José: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Fransuá Charles: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$27,382.43; Clebe Clervil: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$49,118.46; Nasón Willi: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,448.69; Andrés Mena Pierre: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$34,997.42; Déniz Sanyan: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$27,382.43; Juan Bautista: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$235.00 diarios, lo cual hace un total de RD\$24,675.00; Rosa Jan: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$10,437.80; Marisol Antonia: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$29,710.04; Fifa Amador: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$21,149.52; Josne Lecxiden: 28 días de preaviso, 42 días de

cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,694.72; Masola Sone: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$27,361.76; Diolanda Alecsi: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; Ali Yan: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,694.72; Imeno Izarake: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$10,437.80; Miche Louis: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$49,118.46; Tony Nicolás: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,542.08; Pedro García: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,694.72; Daniel Joseph: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$23,712.36; René Nozil: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,568.54; Nicolás Salomón: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD\$29,610.45; Mario Meriño: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$35,542.08; Wilne Debua: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,463.52; Lourdes Mercedes: 28 días de preaviso, 35 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$10,154.88; Michel Anelis: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$31,724.28; Sony

Antuane: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 9 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$10,154.88; Wilton Sufianté: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$17,372.82; Virgilio Garabito: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD\$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD\$45,414.88; Dana Merinia: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$22,660.20; María Gómez: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 11 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$9,567.64; Antonia Rodríguez: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$31,724.28; Juana Caraballo: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD\$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD\$19,135.28; más a cada uno de ellos, el valor correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir de su demanda en justicia hasta que la presente sentencia se haga definitiva, sin que dicha suma pueda exceder a los salarios correspondiente a seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a la empresa Inasca Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Antonio Pol Emil y los Licdos. Roberto Antuan José y Humberto Miguel Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar la exclusión pretendida por la parte recurrente de los trabajadores María Sosa, Martina De los Santos, Rosa Montilla, Oliverio Javier, Hilario Rosario, Altagracia López, Alejandro Evangelista, Antonio Amador, Clovi Deson, Jackson

Deci, Joel Yan, Andrés Mena Pie, Rosa Yan, Ali Yan, Daniel José, por los motivos expuestos; **Tercero:** Que debe acoger la exclusión pretendida por la parte recurrente de los trabajadores: a) “Dolores Rosario, Doval Caraballo, por los motivos expuestos; b) En cuanto a Juan Guzmán De la Rosa y Virginia Martínez,” declarado inadmisibile por falta de interés y por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe acoger como al efecto acoge la exclusión de los recurridos Wilma Berki Del Carmen, Antonio Lois, Doval Caraballo, Yacke Biobrin, Flame Yan, Josne Lecxiden, Diolanda Alexi, Imeno Izarake, Mario Meriño, Lude Meseles y Sony Antuane, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la exclusión de los demás trabajadores fundada en el alegato de que no son trabajadores y violación a la ley de cédula, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza la solicitud de exclusión de Jesús Evangelista De la Cruz y Martina De los Santos, fundado en que figuran dos veces en la sentencia, por los motivos expuestos; Séptimo: En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, con la excepción de los trabajadores excluidos por la presente sentencia, por los motivos expuestos; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Inasca Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Roberto Antuan José; Gilberto Michelle Severino, Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Inobservancia por falta de aplicación de la letra J, numeral 2, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Insuficiente instrucción del caso; **Tercer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos de la causa. Omisión de pronunciarse sobre puntos en controversia en el caso; **Cuarto medio:** Desnaturalización de

los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Aplicación errónea de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de los dos primeros medios de su recurso, los que se reúnen para su examen por su vinculación, expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte no se pronunció sobre el pedimento formulado para que se regularizara la demanda introductiva y se incluyeran las generales, tiempo de vigencia del contrato y presunto salario devengado por cada uno de los trabajadores; que de igual manera solicitó la exclusión de Wilma Berki del Carmen, Antonio Lois, Darío Contreras, entre otros por violación a la Ley de Cédula de Identidad por no contener la instancia de la demanda ni en los documentos del proceso, mención de la cédula de identidad y electoral que identifique a cada uno de los mencionados trabajadores, lo que le fue rechazado porque se presentaron conjuntamente con las conclusiones del fondo, por tratarse del pedimento de una nueva redacción o corrección del indicado documento, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, porque el mismo fue planteado en la primera audiencia celebrada en la Corte el 10 de mayo del 2005; que el rechazo de ese pedimento le afectó porque no pudo cruzar informaciones para determinar la procedencia de la demanda, verificando si los mismos fueron sus trabajadores, con lo que se violó su derecho de defensa; que el tribunal convirtió el recurso de apelación en una revisión plena del caso como si se tratara de una petit casación, en lo que el tribunal se dedicó a examinar en un plano teórico los meritos de sustentación de la sentencia de primera instancia, lo que quedó comprobado no sólo en las motivaciones parcialmente señaladas y que se encuentran en el fallo, sino en que la Corte no se hubiere decidido a tomar ninguna medida de instrucción que formara su religión con independencia y prescindiendo de las consideración del juez de primer grado, lo que le llevó a acreditar el despido de los demandantes del análisis en papel de las declaraciones frías

de un testigo altamente cuestionado, rompiendo con el principio de inmediación que permita el procedimiento laboral, que busca precisamente que los jueces tengan contacto directo con los modos de prueba en que sustentan sus decisiones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en sus conclusiones la recurrente, presenta la pretensión de que sean declaradas inadmisibles por falta de derecho y calidad, los señores: María Sosa, Martina De los Santos, Rosa Montilla, Oliverto Javier, Hilario Rosario, Atagracia López, Alejandro Evangelista, Antonio Amador, Clovi Deson, Jackson Deci, Joel Yan, André Mena Pie, Rosa Yan, Ali Yan, Daniel José, por no haber sido parte del proceso, toda vez que los mismos no figuran en la instancia introductiva de demanda. Que esta Corte ha examinado, copia certificada de la sentencia recurrida, de las páginas 1 a 4, donde se hace constar que los anteriormente mencionados trabajadores figuran todos como demandantes, salvo que esta Corte entiende, que a quienes la recurrente llama Oliverto Rodríguez, es Heriberto Javier Rodríguez, a quien llama Antonio Amador, figura en la instancia como Antonia Amador; Clovi Deson figura como Clovi Dezón; Jackson Deci, como Jacson Deze; André Mena Pie, como Andrés Mena Pierre; Rosa Yan, como Rosa Jan; Daniel José como Daniel Joseph, por lo que se advierte que se trata de simples errores materiales cometidos en el curso del proceso. Que en cualquier caso, las condenaciones a intervenir deberán acordarse a favor de las personas cuyos nombres figuran en la instancia introductiva del presente proceso, declarando corregido el error y en consecuencia, debe rechazar el medio de inadmisión planteado por este motivo; que la parte recurrente, solicitó por conclusiones formales, la exclusión de Wilma Berki Del Carmen, Antonio Lois, Darío Contreras, entre otros, por violación a la ley de Cédula de Identidad, por no contener la instancia de la demanda ni en los demás documentos del proceso, mención a la cédula de identidad y electoral, que identifique a todos y cada

uno de los mencionados precedentemente y establecer si fueron o no estos trabajadores de la empresa recurrente, pero a la luz del Art. 593 del Código de Trabajo, el cual establece que “La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de un acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión”. La situación planteada en este pedimento, sólo podía dar lugar a la corrección o nueva redacción del documento o el acta viciada, no así a la exclusión, que además en todo caso, al haberse presentado el incidente conjuntamente con las conclusiones del fondo, resulta improcedente por tardío la nueva redacción o corrección del indicado documento, ya que la misma debió promoverse antes de toda discusión, motivo por el cual la exclusión propuesta deberá ser rechazada”;

Considerando, que los requisitos que debe contener el escrito de apelación figuran en el artículo 623 del Código de Trabajo, en el cual se precisa, entre otros, que el mismo contendrá las enunciaciones legales relativas a la Cédula de Identificación Personal del apelante; que las disposiciones de la Ley núm. 6125, sobre la Cédula de Identificación Personal a que alude el recurrente, que impiden a los jueces dar curso a los escritos que se les presenten, si el autor no determina su personalidad de acuerdo a los datos que figuren en su Cédula de Identificación Personal, se aplica a aquellos escritos que no constituyen una acción en justicia o un recurso contra una decisión judicial, pues su aplicación en esos actos implicaría una violación al derecho de defensa que consagra nuestra Constitución;

Considerando, que de todas formas, la omisión de una mención sustancial o el hecho de que en un escrito o acto figure una mención incompleta, no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad alguna en esta materia, pues de acuerdo al artículo 486 del Código de Trabajo, esas omisiones pueden ser subsanadas, a

solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando la tal omisión, impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, lo que a juicio del Tribunal a-quo no aconteció;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en aptitud de determinar cuando procede una medida de instrucción adicional a la celebrada en primer grado y a la documentación que obre en el expediente, para lo cual aprecian si las aportadas son suficientes para la solución del asunto, en cuyo caso pueden decidir sin necesidad de ordenar medida alguna;

Considerando, que en la especie, el tribunal decidió contrario a lo afirmado por la recurrente los pedimentos formulados ella, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimaos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que igualmente se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al confirmar en todas sus partes el fallo del primer grado, la corte hizo suya la afirmación de este último en el sentido de que la empresa no discutió la labor realizada, el salario que devengaban y el tiempo de labores, lo que no es cierto, pues en ambas instancias depositó los comprobantes de pago efectuados a todos y cada uno de los trabajadores, reporte realizado por la empresa al Instituto de Seguros Sociales, demanda reconvenicional al señor Rodolfo Mejía y compartes, sentencia de primer grado y lista de testigos, con lo que se objetaba lo relativo al salario y tiempo de duración de la relación laboral, acompañado de una profusa documentación que expresaba lo contrario a lo alegado por los trabajadores demandantes; que la sentencia da por establecido

el hecho del despido de las declaraciones del señor Roberto Valentín De Oca, pero este expresó que “la empresa quiere que ellos vayan a la mala, que trabajen por brigadas, lo que no implica una decisión de despido, sino todo lo contrario, de que fueren a trabajar; que la sentencia adolece del vicio de falta de motivos, porque en ninguno de sus considerandos explica el motivo o momento en que el empleador decidió poner término al contrato de trabajo ni la empresa a solicitar la intervención de la Policía Nacional, desnaturalizando los hechos, porque el señor Valentín De Oca, en cuyo testimonio se fundamenta, manifestó que tenía 6 años que había dejado de trabajar para la empresa, que no estaba presente al momento de ocurrir el hecho material del despido, lo que significa que se trata de un testigo de referencia que no puede dar fe de los hechos que relató. En todo momento la empresa mantuvo la posición de que los trabajadores abandonaron sus labores, por lo que no podía haber comunicado el despido de ellos, por no haberlo ejecutado como pretende la Corte a-qua para declarar el mismo injustificado;

Considerando, que también consta en lo que a continuación se transcribe: “Que el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Teniendo en cuenta que la misma acogió las demandas de los trabajadores por despido injustificado, y que el despido ha sido negado por la recurrente; esta Corte ha procedido a examinar el interrogatorio practicado por ante el Juez a-quo, al testigo Roberto Valentín De Oca, el cual en síntesis declaró lo siguiente: “Yo estaba ahí cuando la empresa, el administrador con la policía el 6-02- le dieron golpes para sacarlos, la empresa quiere que trabajen por brigadas y los sacaron a la mala a Benito Pie y a otros los sacaron esposados, a la mala, que el 16, los sacaron a todos, yo fui a ver que iban a hacer con Benito y escuché que si no iban a trabajar por brigadas, que se fueran.” Por la ponderación de estas declaraciones, las cuales esta Corte ha considerado coherentes y verosímiles la Corte ha podido establecer la existencia del hecho material del despido ya

que queda de manifiesto, la voluntad unilateral del empleador de poner fin al contrato de trabajo, cuando como en el caso de la especie, utilizando fuerzas represivas o cualesquiera otras de similar género, expulsa a los trabajadores de sus lugares de trabajo”;

Considerando, que los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace el señalamiento correspondiente;

Considerando, que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por los jueces del fondo como resultado de la ponderación de las pruebas que se les aporten, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dio como no controvertidos los demás hechos de la demanda, por centrar la demandada su defensa en la negativa de la realización del despido, alegando el abandono de éstos, sin hacer consideraciones sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario percibido por los trabajadores;

Considerando, que consecencialmente, al dar por establecido el hecho del despido, para lo cual analizó la prueba aportada y particularmente las declaraciones del señor Roberto Valentín De Oca, sin que se advierta que incurriera en las desnaturalizaciones que le imputa la recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar el mismo injustificado y condenarle al pago de las indemnizaciones laborales reclamadas por los actuales recurridos, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inasca Agroindustrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Roberto Antuan José, Humberto Michel Severino y los Dres. Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Aristy De Castro y Francesca M. García Fernández.
Recurridos:	Henry Enmiguel Rosario Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Fantino Falco Esq. Ortega y Gasset, Ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su Presidente Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Aristy De Castro y Francesca M. García Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de los recurridos Henry Enmiguel Rosario Cruz, Faustino Andrés Díaz, Juan Antonio De León y Joselito Placencia;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Henry Enmiguel Rosario Cruz, Faustino Andrés Díaz, Juan Antonio De León y Joselito Placencia contra la recurrente Kentucky Foods Group Limited, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, en perjuicio de Kentucky Foods Group Ltd., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por desahucio planteado por el demandante Henry Enmiguel Rosario Cruz, por no reposar en prueba legal; b) Condena a Kentucky Foods Group Ltd., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación, la suma de RD\$2,311.11 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD\$10,910.70 relativa a 45 días de salario por concepto de las utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD\$3,200.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización, por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y no inscripción y pago al IDSS; para un total de RD\$41,421.81, teniendo como base un salario quincenal de RD\$3,200.00 y una antigüedad de 10 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de salario de Navidad 2003 y utilidades 2003, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del

índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a Kentucky Foods Group Ltd, al pago del restante 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kentucky Foods Group Limited, contra las sentencias AP00136/2005, de fecha 30 de junio del año 2005, y AP00120-05, de fecha 16 de junio del año 2005, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber cumplido con los requisitos que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, por falta de calidad; de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Joselito Placencia, por carecer de fundamento y de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, por falta de interés; de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Juan Antonio de León, por carecer de fundamento y de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, por falta de interés; de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio e indemnizaciones contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el señor Faustino Andrés Díaz Veloz, por reposar en prueba legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, los recursos de apelación incoados por la empresa Kentucky Foods Group Limited, en contra de las

sentencias No. AP00120, de fecha 16 de junio del año 2005, y No. AP00136/2005, de fecha 30 de junio del año 2005, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revocan en todas sus partes las sentencias impugnadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge en parte, la demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio e indemnizaciones, contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el señor Juan Antonio de León, en contra de la empresa Kentucky Foods Group Limited, en consecuencia se condena a Kentucky Foods Group Limited, al pago de los valores que se detallan a continuación: a) la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 32/100 (RD\$644.32), por concepto de completivo de prestaciones laborales, en aplicación de lo que disponen los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Pesos con 80/100 (RD\$3.80), diarios por concepto de 2.51% del monto del salario diario devengado por el trabajador señor Juan Antonio de León, por cada día que transcurra en el incumplimiento del pago del auxilio de cesantía, computados a partir del día veintiséis (26) de febrero del año 2004 y hasta que la empresa Kentucky Foods Group Limited, haga efectivo el pago de dichos derechos, en aplicación de lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por el trabajador señor Juan Antonio de León, en pago de los siguientes valores: a) De la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 42/100 (RD\$3,916.42), por concepto de salario de Navidad correspondiente al período 2003-2004, en aplicación de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; b) De la suma de Dos Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 77/100 (RD\$2,124.77), por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al año 2003; c) De la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de Navidad y de las vacaciones del último año de servicio prestado,

en virtud de lo que disponen los artículos 177, 219 y 712 del Código de Trabajo; **Octavo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Juan Antonio de León, en pago de participación en los beneficios de la empresa del período 2003-2004, y en pago de la suma de RD\$13,000.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar; **Noveno:** Acoger, como al efecto acoge, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por el trabajador señor Juan Antonio de León, en pago de los siguientes valores: a) De la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 42/100 (RD\$3,916.42), por concepto de salario de Navidad correspondiente al período 2003-2004, en aplicación de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; B) De la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de navidad y de las vacaciones del último año de servicio prestado, en virtud de lo que disponen los artículos 177, 219 y 712 del Código de Trabajo; **Décimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Juan Antonio de León, y en pago de participación en los beneficios de la empresa del período 2003-2004, y en pago de la suma de RD\$13,000.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar; **Décimo Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por el trabajador señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, en pago de prestaciones laborales por desahucio y en pago de los siguientes valores: a) De la suma de RD\$10,910.70 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003; b) De la suma de RD\$3,200.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar; c) De la suma de RD\$25,000.00 pesos, por concepto de indemnización por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa y por el no pago de los salarios

ordinarios; Décimo **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las reclamaciones incoadas por el señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, en pago de los valores que se detallan a continuación: a) De la suma de Dos Mil Trescientos Once Pesos con 11/100 (RD\$2,311.11); por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2003; b) De la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por el no pago del salario de Navidad, por la no inscripción y pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en virtud de lo que disponen los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo; Décimo **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las reclamaciones formuladas por el señor Faustino Andrés Díaz Veloz, en pago de los siguientes valores: a) de la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 06/100 (RD\$3,752.06), por concepto de salario de Navidad correspondiente al período 2003-2004, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; b) De la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto del salario de Navidad del 2003-2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 219 y 712 del Código de Trabajo; Décimo **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Faustino Andrés Díaz Veloz, en pago de la suma de RD\$3,200.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar, y en pago de 14 días de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al último año laborado, en aplicación de lo que disponen los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo; Décimo **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza las reclamaciones contenidas en la demanda inicial, incoadas por el señor Joselito Placencia, en pago de prestaciones laborales por desahucio, por carecer de fundamento y de base legal; Décimo **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las reclamaciones formuladas por el señor Joselito Placencia, en pago de los siguientes valores: a) de la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 99/100

(RD\$2,167.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2003, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; b) De la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de Navidad correspondiente al año 2003, en aplicación de lo que prescriben los artículos 219 y 712 del Código de Trabajo; c) De la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción y no pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo; las condenaciones contenidas en la presente decisión, han sido calculadas tomando como base un salario quincenal para el señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, ascendente a la suma de RD\$3,200.00 pesos quincenales y una antigüedad de su contrato de diez (10) meses; para el señor Faustino Andrés Díaz, tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$1,731.72 pesos y una antigüedad de su contrato de trabajo de tres (3) años; para el señor Juan Antonio de León, tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$1,807.58 pesos y una antigüedad de su contrato de trabajo de tres (3) años, y para el señor Joselito Placencia, tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD\$3,200.00 pesos y una antigüedad de su contrato de trabajo de ocho (8) meses; **Décimo Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Joselito Placencia, en pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003, y en pago de salarios dejados de pagar, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 192, 193 y 223 del Código de Trabajo; **Décimo Octavo:** Compensar, como al efecto compensa en el todo, las costas del procedimiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Décimo Noveno:** Ordenar en

virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que el Tribunal a-quo produjo una sentencia carente de base legal al condenarle a pagar el salario de Navidad y vacaciones, a pesar de haberlo hecho, tal como consta en los históricos de pago a los trabajadores y de la certificación del Banco Popular sobre nómina electrónica aportados por la recurrente, los cuales no fueron contestados por la demandante ni ponderados por el tribunal; que de igual manera se demostró que Juan Antonio De León, Faustino Díaz y Henry Enmiguel Rosario se encontraban inscritos en la Seguridad Social, siendo beneficiarios del seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Pensiones, los cuales no fueron evaluados por la Corte a-qua, la que le condena al pago de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) a favor de Henry Enmiguel Rosario por no haber probado supuestamente que se había concertado ese seguro;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la reclamación formulada por el trabajador de la suma de Dos Mil Trescientos Once Pesos

con 11/100 (RD\$2,311.11), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2003, le corresponde al empleador demostrar por cualquier medio probatorio, que le hizo efectivo dicho pago al trabajador, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 219 y 220 del Código de Trabajo, sin embargo, no lo hizo, razón por la cual procede acoger su reclamación y condenar al empleador al pago de los valores reclamados por reposar estos en prueba legal; que en cuanto a la reclamación formulada en su demanda inicial, por el trabajador Henry Enmiguel Rosario Cruz, de indemnización por la no inscripción y no pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, todo trabajador tiene derecho a solicitar la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de una norma contractual o legal, por lo que los jueces del fondo están obligados a resarcir los daños sufridos por una falta generada por el incumplimiento de una norma legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, correspondiéndole a los jueces del fondo apreciar en que medida una violación ha causado daños al demandante, estando en la facultad de fijar el monto con el cual se repararía el daño ocasionado, pudiendo modificar el acordado por el Tribunal a-quo cuando el mismo sea excesivo, exorbitante o insuficiente e insignificante; que le corresponde al empleador demostrar que le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, aportando al debate la prueba de que el trabajador se encontraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y al día en el pago de las contribuciones correspondientes a dicho instituto, sin embargo, no lo hizo, por lo que, al comprobarse que el empleador cometió faltas durante la vigencia del contrato de trabajo, al no inscribirle en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al no pagar las contribuciones correspondientes a dicho Instituto, dicho incumplimiento le produjo daños al trabajador que deben ser resarcidos, al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, con la suma de Diez Mil Pesos con 00/100

(RD\$10,000.00); que al haberse determinado anteriormente, que el contrato finalizó el día 16 de febrero del año 2004, en virtud de lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, procede ponderar la reclamación en pago del salario de Navidad correspondiente al último año de servicio prestado, es decir, el período comprendido entre el 16 de febrero del año 2003 al 16 de febrero del año 2004; que le corresponde al empleador en aplicación de lo que disponen los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo, demostrar por cualquiera de los modos probatorios señalados en el artículo 541 el Código de Trabajo, que se liberó del pago del salario de Navidad correspondiente al último año de servicio, sin embargo, no lo hizo, razón por la cual, procede acoger en parte su reclamación y condenar al empleador a su pago, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 42/100 (RD\$3,916.42); que como se consignó anteriormente, el empleador mediante el acto marcado con el número 58/2004, de fecha 28 de febrero del año 2004, le ofertó al trabajador señor Juan Antonio De León, mediante oferta real de pago, la suma de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$13,758.00) por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, monto que fue aceptado y recibido por el trabajador, sin embargo, el monto ofertado y recibido por el trabajador era insuficiente para cubrir el monto adeudado por prestaciones laborales, por lo que, fue rechazada la oferta hecha al trabajador, lo cual evidencia, que también es insuficiente para cubrir el monto de las vacaciones, por lo que, al no constar en el expediente que el empleador se hubiera liberado de la obligación de pagar las vacaciones que el trabajador reclama, pues no aportó al debate la prueba de su pago, es por lo que procede acoger en parte su reclamación y condenar al empleador al pago de la suma de RD\$2,124.77 pesos; que en virtud de lo que disponen los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo, le compete al empleador demostrar por cualesquiera de los modos de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que se encuentra liberado del pago

del salario de navidad correspondiente al último año de servicio prestado, sin embargo, no lo hizo procediendo en consecuencia, acoger en parte su reclamación y condenar al empleador al pago de la suma de RD\$3,752.06 pesos; que en lo que respecta a la reclamación de indemnización por la no inscripción y por el no pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del trabajador señor Joselito Placencia, en virtud de lo que disponen los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador demostrar que había inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales al trabajador y que además se encontraba al día en el pago de las contribuciones a dicho instituto, pues todo trabajador tiene derecho a solicitar la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de una norma contractual o legal, por lo que los jueces del fondo están obligados a resarcir los daños sufridos por una falta generada por el incumplimiento de una norma legal, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, corresponde a los jueces del fondo apreciar en que medida una violación ha causado daños al demandante, estando en la facultad de fijar el monto con el cual se reparará el daño ocasionado, pudiendo modificar el acordado por el Tribunal a quo cuando el mismo sea excesivo, exorbitante o insuficiente e insignificante, sin embargo, el empleador no demostró que le hubiera dado cumplimiento a las citadas disposiciones contenidas en los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, por lo que, en virtud de lo que dispone el artículo 712, procede acoger en parte su reclamación y condenar al empleador al pago de la suma de RD\$5,000.00 Pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que les permite formar su criterio del análisis de las mismas, para lo cual otorgan el valor, que de acuerdo a esa apreciación tenga cada una de ellas;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, formó su criterio sobre la pertinencia de algunas reclamaciones formuladas por los demandantes en relación al salario de Navidad y compensación del último periodo de vacaciones, así como la no inscripción en el seguro social, lo que generó a la vez la condenación en reparación de daños y perjuicios, en aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, sin que se advierta que al hacer uso de su poder de apreciación incurriera en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes para cada caso, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, sigue alegando la recurrente: que ofertó el pago correspondiente a los trabajadores Juan Antonio De León y Faustino Díaz, dentro del plazo de diez días que establece la ley, los valores que por concepto de preaviso y cesantía que le correspondían, de acuerdo con los salarios devengados, por lo que no procedía que el tribunal le impusiera una proporción del pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, por haber satisfecho el voto de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “Que en parte anterior de la presente decisión se determinó, que por concepto de las indemnizaciones del artículo 86, por efecto del desahucio ejercido por el empleador, le correspondía al trabajador pagarle la suma total ascendente a RD\$13,810.16 pesos, pero, al comprobarse del estudio de la fecha en que fue realizada la oferta real de pago, que esta se realizó el día 28 de febrero del año 2004, cuando el plazo de los diez (10) días previsto por el artículo 86 para el pago de las indemnizaciones por efecto del desahucio había vencido, pues habían transcurrido dos (2) días luego de su vencimiento; que el empleador le adeudaba además al trabajador el pago correspondiente a esos dos (2) días

transcurridos, los cuales ascienden a la suma de RD\$303.52 pesos, ya que, el artículo 86, en su parte in fine, dispone que en caso de incumplimiento de las indemnizaciones de este artículo luego de vencido el plazo de diez (10) días, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que en el caso de la especie, el día diario de salario, ascendía a la suma de RD\$151.76 pesos; que el empleador le adeudaba al trabajador por los conceptos antes mencionados la suma total de RD\$14,113.68 pesos, y sin embargo, como se comprobó anteriormente solo le ofertó al trabajador señor Juan Antonio De León, y recibió la suma de RD\$13,758.00 pesos, adeudándole la suma total de RD\$644.32 pesos, siendo obvio que el ofrecimiento real de pago hecho por el empleador y aceptado por el trabajador, en aplicación de lo que disponen los artículos 654 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil, no es válido, ya que, no cumplió con los requisitos previstos por tales disposiciones pues no fue hecha por la totalidad de la suma exigible; que del monto que le correspondía al trabajador por preaviso y auxilio de cesantía, se determina que el empleador le pagó al trabajador mediante el ofrecimiento real de pago del monto total del salario diario adeudado, es decir de los RD\$151.76 pesos, que le tocaba recibir por cada día de retardo en el incumplimiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, un 97.48%, reflejándose que el empleador le adeuda de manera proporcional al trabajador por concepto del salario diario un 2.51% ascendente a la suma de RD\$3.80 pesos diarios, por cada día de retardo que transcurra en el incumplimiento del pago del completo de las prestaciones laborales, procediendo condenar al empleador a su pago hasta que este proceda a hacer efectivo el pago de tales derechos”;

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión

del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicha astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que las sumas ofertadas y recibidas por los demandantes bajo reservas, no alcanzaban la totalidad de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y omisión del preaviso que les correspondía, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de condenarle al pago del completo de dichas indemnizaciones y a un por ciento (%) del salario diario que devengaba cada trabajador, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9

de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda.
Recurrido:	Carlitos Frías Encarnación.
Abogados:	Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez Lorenzo, Enrique Feliciano Frías Berboda y Ramón Antonio Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), ubicado en el Proyecto Turístico Casa de Campo, representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0087678-8, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, por sí y por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Enrique Feliciano Frías Berboda, abogados del recurrido Carlitos Frías Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre del 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2007, suscrito por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez Lorenzo, Enrique Feliciano Frías Berboda y Ramón Antonio Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066209-8, 026-0047477-5, 026-0057584-5 y 026-064544-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlitos Frías Encarnación contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de febrero del 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Carlitos Frías Encarnación y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra del Sr. Carlitos Frías Encarnación, por este haber violado los ordinales 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y los artículos 36, 39, 44 y 45 del mismo Código; **Tercero:** Se condena al demandante Carlitos Frías Encarnación, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana María Rivera García, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón A. Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido y en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida,

y en consecuencia, declara el despido ejercido por Corporación de Hoteles en contra de Carlitos Frías Encarnación injustificado, y en consecuencia, condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de 28 días de preaviso RD\$77,507.08; b) setenta y cinco días por concepto de auxilio de cesantía (antiguo Código de Trabajo) RD\$207,608.25; 335 días de auxilio de cesantía código de 1992, RD\$927,316.85; c) sesenta días de participación en los beneficios de la empresa RD\$166,850.00; d) seis meses conforme al numeral 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de salario de Navidad y vacaciones por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Luz del Carmen Pillier Santana, Enrique F. Frías, Lissette Alvarez Lorenzo y Ramón Ant. Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de presentar testigos, los cuales demostraron que el demandante, tras practicársele una prueba antidoping presentó un elevado nivel de cocaína, lo que imposibilitaba la realización adecuada de sus labores, la Corte declaró el despido de dicho señor injustificado, bajo el argumento de que cuando se hizo la prueba éste se encontraba en su día libre, desconociendo que la prueba se hizo en el centro de trabajo y durante las labores, lo que es indicativo de que realmente estaba dentro de su horario de trabajo y que la prueba se le repitió al trabajador y dio positivo en el segundo examen realizado: que la Corte también incurre en el vicio de falta de base legal en cuanto al salario del recurrido, al ponderar

una certificación de la Gerente de Recursos Humanos donde se establece que este devengaba un salario de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,500.00) mensuales, existiendo además 12 volantes o comprobantes de pagos quincenales y las planillas del personal; pero, la Corte sólo aceptó como prueba la propia declaración del demandante, fundándose en que uno de los señalados volantes o comprobantes de pago que comprenden 6 meses del año incluye una cantidad determinada por concepto de comisión, y además porque según la Corte a-qua la recurrente no demostró el salario real del trabajador, lo que no es cierto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que el trabajador alega que ganaba Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00) más comisión, que hacía RD\$24,000.00 al mes por un tiempo de 19 años. En el expediente formado con motivo del presente recurso, ésta depositada una certificación suscrita por Ana C. Henríquez, Gerente de Recursos Humanos, en la cual se da constancia de que el trabajador Carlitos Frías Encarnación devengaba un salario de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00) mensuales; que fueron depositados en el expediente unos doce volantes de pago quincenales entre los cuales se destaca que del primero al quince de mayo del 2006, además del salario del período por un monto de RD\$21,250.00, la empresa realizó a favor del trabajador el pago de una comisión de RD\$44,026.65, que aunque es el único volante, de los doce que se examinan que establece el pago de comisiones, lo cual no es suficiente para establecer el salario del último año del trabajador, sin embargo es indiscutible que había pago de comisiones, por lo que en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo es al empleador a quien corresponde demostrar el salario real del trabajador, a falta de lo cual, serán acogidas las pretensiones del trabajador, en virtud del tipo de salario indicado por éste que en total es de Sesenta y Seis Mil Pesos Mensuales (RD\$66,000.00); que el

martes nueve de mayo fecha en que la recurrida alega se tomó la muestra de orina para realizar la prueba anti-doping, el trabajador estaba libre, conforme copia del horario de A & B (Alimentos y Bebidas) timbrado Casa de Campo, depositado en el expediente, en el cuadrante correspondiente a Carlos Frías, nueve de mayo, no figura horario de entrada, sino las letras “DL”, lo que obviamente significa Día Libre por lo que el trabajador no se presentó en estado de embriaguez o condición análoga a su lugar de trabajo, sino que fue convocado en día libre para hacerle la prueba; que el hallazgo de las sustancias indicadas en el referido examen no obedece a que el trabajador incurriera en alguna actitud que hiciera presumir el estado de embriaguez o análogo, sino que se determinó a través de una práctica de rutina. Que hay en el expediente un sin número de certificados de reconocimientos, felicitaciones y fotografías tanto de los comedores aderezados y preparados por el trabajador así como personas que muestran su satisfacción con la labor del trabajador, quien indiscutiblemente prestó sus servicios por más de diecinueve años en la empresa, hechos que deben ser seriamente ponderados a la hora de establecer el valor de la prueba mediante la cual se pretende establecer la existencia de la falta invocada; que hay en el expediente un resultado del laboratorio de Amadita, expedido en fecha 13/04/2007, en el cual el trabajador Carlitos Frías Encarnación, da negativo a Cocaína y Marihuana, por lo que se puede presumir que la persona no padece en la actualidad adicción a dichos narcóticos lo cual refuerza la duda sobre los resultados de la prueba que generó el despido, conocido el progreso de la dependencia narcótica que normalmente se verifica en las personas víctimas de este vicio; que si las pruebas analizadas, en virtud del poder de apreciación de las pruebas de que está investido el juez en materia de trabajo, no permiten establecer con toda certeza, como en el caso de la especie, la comisión de la falta, el despido deberá ser declarado injustificado”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia les faculta, cuando existen pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar las que a su entender no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la falta atribuida al demandante para justificar su despido no fue probada por la recurrente, al determinar que cuando se le practicó la prueba antidoping, el recurrido estaba en su día libre, sin obligación de prestar sus servicios, lo que descarta que se presentara a laborar bajo los efectos de drogas narcóticas que le imposibilitaran la realización de sus labores; que de igual manera, el tribunal formó el criterio sobre el salario devengado por el trabajador demandante, el que dedujo del examen de la prueba documental que le fue sometida;

Considerando, que en ambas situaciones el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luz del Carmen Píler Santana, Lisette Álvarez Lorenzo, Enrique Feliciano Frías Berboda y Ramón Antonio Mejía, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 14 de junio de 2006.
Materia:	Contencioso - Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Ovando, en representación del Dr. José M. Alburquerque Prieto, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre del 2004, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó su Sentencia núm. 059-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la declaratoria de validez del recurso en cuanto a la forma, pronunciada y dictaminada por sentencia No. 028-2003 de fecha 8 de mayo del año 2003 de este mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 21 de octubre del año 2002, por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour), contra la Resolución No. 174-02 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 1ro. de octubre del año 2002, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S.

A. (Carrefour), y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”; b) que sobre el recurso de revisión interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), en fecha 27 de julio del año 2005, contra la sentencia No. 059-2004 de fecha 8 de diciembre del año 2004, de este tribunal; **Segundo:** Retracta, en todas sus partes la sentencia No. 059-2004 de fecha 8 de diciembre del año 2004, dictada por este tribunal; **Tercero:** Ordena, a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) y al Procurador General Tributario para que en el plazo de ley presenten sus alegatos y dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Segundo medio:** Violación de los artículos 167, 168 y 170 del Código Tributario instituido por la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Tercer medio:** Errónea interpretación del inciso 2, literal j) del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el

Tribunal a-quo en ninguna parte de su decisión comprueba la ocurrencia de las causas previstas limitativamente por el artículo 168 del Código Tributario, lo que evidencia la falta de motivación al no cumplir con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que también violó el citado artículo 168, ya que no estableció en su decisión que el contribuyente hubiera recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por fuerza mayor, o culpa de la otra parte; que el contribuyente ejerció todas las vías de derecho que le acuerda la ley, como son: el recurso de reconsideración, el recurso jerárquico y el contencioso-tributario, y que en cada instancia le fueron concedidas todas las garantías procesales previstas por la Constitución y las leyes, por lo que resulta infundado el fallo sobre la base de la supuesta violación del derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal y falsa interpretación del texto constitucional citado”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente del caso se ha podido comprobar que este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2004 dictó su sentencia núm. 059-2004, mediante la cual decidió el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour); que dicho recurso fue rechazado en cuanto al fondo, en razón de que la empresa no depositó los documentos que justificaban sus alegatos, en virtud y de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario; que la empresa recurrente interpuso su recurso de revisión contra la referida decisión fundamentada en los artículos 167 y 168 inciso d) del Código Tributario que textualmente expresa: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas, como mas adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y

el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata mas adelante”; que al tenor del artículo 168 procede la revisión, d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”;

Considerando, que sigue expresando dicho fallo “que en la especie el recurso de revisión es bueno y valido en cuanto a la forma, en razón de que la sentencia hoy recurrida le fue notificada a la empresa el día 8 de diciembre del año 2004 y el recurso fue interpuesto el día 27 de julio del año 2005, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 170 del Código Tributario; que ciertamente y tal y como alega la recurrente, para desentrañar la verdad objetiva de los hechos se hace necesario un informe pericial; que el técnico pericial no solo debe analizar los documentos que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también que debe analizar los documentos y libros de la empresa, permitiendo a ésta poder discutir en igualdad de condiciones los ajustes practicados por la referida Dirección General; que contrario a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario, el hecho de que el perito solo analizara el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos y no se trasladara a la empresa limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso que la empresa recurrente tuviera la oportunidad de presentarle los libros, documentos y facturas que respaldan sus alegatos; por ende el análisis pericial realizado no tuvo en cuenta los documentos y facturas de la recurrente lo cual la colocó en condiciones de desigualdad respecto de la Administración Tributaria y devino en la violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente; que al no analizar los documentos de la empresa, el perito no pudo realizar un informe con imparcialidad para poder desentrañar la verdad de los hechos, lo cual impidió que la empresa tuviera la oportunidad de presentar las pruebas que considerase oportunas para rebatir dicho informe, violando su derecho de defensa, el que es un derecho con rango

constitucional, consagrado en el inciso 2 literal j) del artículo 8 de la Constitución, que establece: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia esta jurisdicción en aras de un buen derecho retracta y deja sin efecto jurídico la sentencia No. 059-2004, dictada en fecha 8 de diciembre del año 2004 por este tribunal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el tribunal a-quo procedió a admitir el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente, bajo el fundamento de que los documentos justificativos de dicho recurso no fueron analizados por el perito designado a estos fines, lo que efectivamente afectó su derecho de defensa; que en esas condiciones, el tribunal consideró que al tratarse de documentos decisivos para la suerte del proceso, procedía ordenar la revisión de su sentencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Linares Leyba y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurridos:	Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares, Josefa Ant. Linares y Sucesores de Loreto Adames, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0708401-4, 001-1171171-9, 008-0014831-2 y 008-0016458-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. García, por sí y por la Licda. Rocío Cordero, abogados de los recurrentes Manuel Linares Leyba y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Pedro Mejía De la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0464774-8, abogado de los recurridos Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Ejecución de Testamento) en relación con la Parcela Núm. 83 del Distrito Catastral Núm. 20 del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de mayo del 2006, su Decisión núm. 26,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de noviembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte recurrida por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando a nombre y representación de los señores Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares, Josefa Antonia Linares y Sucesores de Loreto Adames; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 26, dictada en fecha 22 de mayo del 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Monte Plata, en ocasión de litis en terrenos registrados en la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 20 del municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: **Primero:** Rechazar como en efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el pedimento incidental de inadmisibilidad, presentado por Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares Leyba y Josefa Antonia Linares, a través del Lic. Jesús A. Novo G.; **Segundo:** Fijar como en efecto fija el 3 de julio del año 2006, a las 10: A. M.; **Cuarto:** Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar el expediente al Magistrado Juan de Dios Ramírez Castro, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Monte Plata, a fin de que continúe con la instrucción y fallo del asunto de que se trata, relativo a la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 20 del municipio de Monte Plata”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 137

de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras. Interpretación errada del mismo; **Segundo medio:** Errada aplicación e interpretación del derecho, mala interpretación de los hechos, inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los recurrentes alegan en síntesis: a) que por Decisión núm. 21 del Tribunal Superior de Tierras, la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, fue adjudicada a los Sucesores de Loreto Adames, y que posteriormente se dictó, el 11 de octubre de 1988, Decreto de Registro No. 88-1175 y se expidió el Certificado de Título núm. 4217 innominadamente a favor de dichos sucesores; que como los recurridos Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras, no interpusieron el recurso de revisión por causa de fraude, conforme a lo que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que era la única vía abierta contra la decisión final del saneamiento y el derecho de registro, no podían, como lo hicieron en su instancia del 6 de octubre del 2003, pretender que se le reconociera derechos en la parcela indicada, sobre el fundamento de que habían adquirido por compra a la señora Andrea Leyba Vda. Linares, quien a su vez era propietario de dichos derechos, en virtud de dos testamentos otorgados en su favor en fechas 26 de febrero de 1946 y 20 de diciembre de 1947, porque la “testada” en ningún momento ejecutó dichos testamentos, ya fallecidos los testadores, ni impugnó en base a los mismos el proceso de saneamiento llevado a cabo por los sucesores de los mismos, ni atacó mediante el recurso en revisión por fraude la decisión en que culminó el saneamiento; que el Tribunal a-quo expresa que de todos modos la señora Andrea Leyba Vda. Linares resulta heredera de los testadores, olvidando, que no resulta lo mismo reclamar en virtud de los testamentos que como herederos de los testadores, ya que los actos de venta que sirven de fundamento a la reclamación de los recurridos no se otorgaron como paciente

que dicha finada pudiera tener con los testadores, sino en virtud de los testimonios; y que al tratarse de una reclamación perimida por la falta de interés de la “testada” y por la prescripción del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, se ha violado dicho texto legal, puesto que los efectos de dichos testamentos quedaron aniquilados con el saneamiento; b) que el Tribunal a-quo sostiene que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la acción a que se contrae la litis no está destinada a impugnar la decisión del saneamiento, sino que constituye una litis sobre terreno registrado y por tanto admisible al estar dirigida a la ejecución de dos testamentos otorgados por los finados Loreto Adames y Marcela Leyba, a favor de Andrea Leyba Vda. Linares, así como a la ejecución de las ventas otorgadas por ésta última en su calidad de heredera y sucesora de dichos finados, que le permiten a ella y a sus compradores concurrir en la determinación de herederos de los de cujus y en la transferencia que de dicha determinación resulte; que esa interpretación del tribunal, -siguen alegando los recurrentes- no puede ser más errada a la luz del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, porque ellos nunca han planteado que los recurridos están impugnando la decisión de saneamiento, sino que los derechos que pretenden los recurridos están basados en los dos testamentos mencionados, en los que no se especifica que los derechos otorgados en ellos estén dentro de la parcela en discusión y que fallecidos los testadores la legataria no los ejecutó, ni los hizo valer en el proceso de saneamiento de la parcela, el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que el hecho de que la legataria Andrea Leyba Vda. Linares, pudiera ser heredera por grado de parentesco con los testadores, no da derechos a los recurridos que debieron reclamarse en el proceso de saneamiento, que al no entenderlo así se ha incurrido en la sentencia en una mala interpretación y aplicación del derecho y los hechos, al confundir la calidad de heredera con la resultante de un testamento inexistente e inejecutable, que además no tiene relación con el inmueble y que quedó extinguido con el saneamiento; que teniendo la sentencia

del saneamiento la autoridad de la cosa juzgada y habiéndose presentado un medio de inadmisión contra la acción de los recurridos, el que fue rechazado con cuya solución se han violado los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, los cuales, alegan los recurrentes, han sido erradamente interpretados por el Tribunal a quo, por lo que al entender de ellos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el presente caso se circunscribe a determinar si por el tiempo transcurrido y las circunstancias del caso la legataria señora Andrea Leyba Vda. Linares tiene o no derecho a pedir la ejecución de los testamentos otorgados en su favor por los finados esposos Loreto Adames y Marcela Leyba, según los actos de fechas 23 de febrero de 1946 y 20 de diciembre de 1947, instrumentados por el Notario Público del municipio de Monte Plata, señor Francisco Antonio Martínez y si ese mismo derecho puede ser ejercido o no por Antelmo Rivera, a quien la legataria vendió sus derechos en la parcela de que se trata y por Altagracia Peguero Contreras, quien a su vez adquirió por compra que hizo al señor Antelmo Rivera;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que del estudio del expediente y los documentos que lo conforman se establecen los siguientes hechos: a) que los señores Marcela Leyba y Loreto Adames eran esposos común en bienes; b) que ambos esposos mediante testamentos de fechas 23 de febrero de 1946 y 20 de diciembre de 1947, instrumentados por el Notario Público del municipio de Monte Plata, Francisco Antonio Martínez, testaron a favor de la señora Andrea Leyba Vda. Linares sus derechos de propiedad en la parcela; c) que la señora Andrea Leyba Vda. Linares transfirió sus derechos en la parcela a favor del señor Antelmo Rivera; d) que el señor Antelmo Rivera transfirió los derechos por él adquiridos a favor de la señora Altagracia Peguero Contreras; e) que la Parcela No. 83, conforme a la Decisión No. 21, dictada

por el Tribunal de Tierras en fecha 29 de mayo de 1962, fue adjudicada a los Sucesores de Loreto Adames y mejoras en la misma a favor de la señora Marcela Leyba; f) que después de su revisión y aprobación fue dictado en fecha 11 de octubre de 1988, el Decreto de Registro No. 88-1175, del que resultó el Certificado de Título No. 4217, a favor de los Sucesores de Loreto Adames en fecha 12 de diciembre del 1988 y mejoras a favor de la señora Marcela Leyba”; (Sic),

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de transcribir la Parcela núm. 83, fue adjudicada a los Sucesores de Loreto Adames y mejoras en la misma a favor de la señora Marcela Leyba, según la Decisión núm. 21 dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 29 de marzo de 1962;

Considerando, que los bienes de una persona se transmiten a su madre, por sucesión ab-intestado o por sucesión testamentaria; la sucesión ab-intestato es la que se trasmite al margen de la voluntad del de cujus, o sea en virtud y por disposición expresa de la ley, mientras que la sucesión testamentaria esta regulada por la exclusiva voluntad del testados; si una persona al morir no deja descendientes, ni ascendientes puede disponer en favor de cualquier persona por donación entre vivos o por testamento y en consecuencia legal la totalidad de sus bienes al no tener herederos reservatarios, que por el contrario, esa facultad esta restringida a la persona por los artículos 913 y 915 del Código Civil que excluye de la misma los bienes cuando dicha persona deja herederos reservatarios, de ahí que los únicos parientes que tienen derecho a una porción reservada de los bienes de una sucesión son los herederos en línea directa, o sea los descendientes y los ascendientes;

Considerando, que la sucesión de toda persona se abre en el momento mismo en que acontece su muerte, pasando así los herederos a ser propietarios desde ese instante de los bienes del difunto, sucesores que, tal como se ha expresado cuando no

hay herederos, en línea directa o resevatarios, son los legatarios instituidos por testamento; ocurrido el acontecimiento de la muerte del testador, el legatario puede promover la determinación de herederos, y la transferencia en su favor de los bienes legados, sobre todo cuando el legado se refiere a terreno registrado, en cualquier momento que lo crea conveniente, porque así se infiere del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, que no establece plazo alguno para el ejercicio de ese derecho; que, igualmente pueden ejercerlo las personas que hayan adquirido del legatario después de la muerte del testador los bienes objeto del testamento o aparte de ellos;

Considerando, que la circunstancia de que el terreno objeto de la donación testamentaria fuera sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador, proceso al que según alegan los recurrentes, no compareció la legataria a reclamar los derechos que sobre dicho terreno le fueron legados por el testador, no cambia la situación jurídica del caso si se toma en cuenta que dicha parcela fue adjudicada justamente a los sucesores del testador, calidad que tiene la legataria en virtud del testamento dejado en su favor, por lo que el argumento de los recurrentes, de que ese saneamiento aniquiló los derechos otorgados en el testamento, carece de sentido y de fundamento, tomando en cuenta que es en el proceso de determinación de herederos en el que se decidió la suerte de los derechos así adjudicados en el saneamiento, determinación de herederos que podía promoverse en cualquier momento por parte de los interesados;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes de que el testamento, por no haberse hecho valer en el saneamiento de la parcela se tornaba inexistente, procede afirmar que solo cuando el testamento es revocado ya sea expresa o tácitamente por el testador, o cuando lo es judicialmente por una decisión o como consecuencia de una acción en nulidad contra el mismo, el testamento deviene ineficaz no inexistente; que en

la misma forma resultaría ineficaz cuando caduque por una de las causas que establece la ley, entre las cuales no existe plazo alguno para ejecutarlo; que como el examen del presente caso pone de manifiesto que no se está en presencia de ninguna de esas situaciones, carecen de fundamento los agravios formulados por los recurrentes mediante su recurso;

Considerando, que por el estudio y ponderación de la sentencia impugnada resulta que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y además una exposición de los hechos de la causa que ha permitido a ésta Corte verificar en sus funciones como Corte de Casación, que la ley a sido bien aplicada, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares, Josefa Antonia Linares y Sucesores de Loreto Adames, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Pedro Mejía De la Rosa, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen Rosa Ureña de Matos.

Abogados: Licdos. Juana González, Aldemaro Muñiz y Sara Verdugo.

Recurridos: Narciso Llibre Quintana y Concepción Román Vda. Llibre.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen Rosa Ureña de Matos, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023525-6 y 037-0023731-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Horacio J. Ornes núm. 10, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. Juana González, Aldemaro Muñiz y Sara Verdugo, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0003790-0, 037-0070230-5 y 001-1361353-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2295-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos sucesores de Narciso Llibre Quintana y Concepción Román Vda. Llibre;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento del Solar núm. 15 de la Manzana 175 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 29 de noviembre del 2002, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar No. 15 de la Manzana No. 175 del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 1,976.46 metros cuadrados. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de los señores Concepción Román Vda. Libre y Sucs. de Narciso Libre Quintana; **Segundo:** Rechazar en parte y acoger en parte, como al efecto rechaza y acoge, las conclusiones producidas en audiencia y en los escritos ampliatorios de fecha 22 de julio del 2002, y de contrarréplica de fecha 13 de septiembre del 2002, por los señores Concepción Román Vda. Libre y Sucs. de Narciso Libre Quintana, por conducto del Lic. José Humberto Bergés Rojas; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por Narciso Libre Quintana, son su esposa superviviente común en bienes, señora Concepción Román Vda. Libre y sus hijos, los señores Sonia Josefina, Diógenes Francisco e Inmaculada Libre Román; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, tanto las pretensiones formuladas por los señores Dres. Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen Rosa Ureña de Matos, como las conclusiones que produjeron en audiencia y en los escritos ampliatorios, de fecha 19 de julio del 2002, y de réplica de fecha 6 de agosto del 2002, por conducto de la Licda. Juana González; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derechos de propiedad de este inmueble libre de cargas y gravámenes, y con toda sus mejoras, consistentes en un

edificio de tres (3) niveles construido de blocks, pisos de mosaico, granito y losetas, y techo de cemento. En la parte de atrás hay tres (3) edificaciones construidas de blocks, pisos de cemento, destinadas a una unidad renal, a una morgue y la tercera, edificada en blocks, pisos y techos de cemento, dividida en tres (3) partes: Una para la planta eléctrica, otra para la bomba de agua y la última para depósito de equipos de mantenimiento. Dicha edificación consta además de dos (2) cisternas de agua, una de treinta mil (30,000) y otra de doce mil (12,000) galones, cercado de una verja perimetral de blocks, en el cual funciona la “Clínica José Gregorio Hernández”, ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 21 de la ciudad de Puerto Plata, así como el derecho de arrendamiento sobre una porción de 1,500 metros cuadrados, a favor de los señores Dr. Francisco Bienvenido Matos Herrera, cédula No. 137-0023525-6 (cédula anterior 14966, serie 13) y Dra. Carmen Rosa Ureña de Matos cédula No. 037-0023731 (cédula anterior 3209, serie 95), ambos dominicanos; mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Horacio J. Ornes No. 10, Puerto Plata, R. D.; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 13 de septiembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Frank Reynaldo Fermín, en representación de los sucesores de Narciso Llibre Quintana, señores: Sonia Josefina, Diógenes Francisco e Inmaculada Llibre Román, y su cónyuge superviviente común en bienes, Concepción Román Vda. Llibre; 2do.: Acoge, en partes y rechaza, por improcedentes, las conclusiones de la parte recurrida, señores Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen

Rosa Ureña de Matos, por conducto de su abogada, Licda. Juana Magín González Mercado; 3ro.: Aprueba, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de noviembre del 2002, cuya parte dispositiva regirá de la siguiente forma: Solar No. 15 Manzana No. 175 del D. C. 1 del municipio y provincia de Puerto Plata superficie: 1,976.46 Mts2.: **Primero:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por Narciso Llibre Quintana, son su esposa superviviente común en bienes, señora Concepción Roman Vda. Llibre y sus hijos, los señores Sonia Josefina, Diógenes Francisco e Inmaculada Llibre Roman; **Segundo:** Ordena, el Registro de este solar, en la siguiente forma y proporción: a) El derecho de propiedad, a favor del municipio de Puerto Plata; b) El derecho sobre las mejoras consistentes en un edificio de tres (3) niveles construido de blocks, piso de mosaico, granito y loseta, y techo de cemento. En la parte de atrás hay tres (3) edificaciones construidas de blocks, pisos de cemento, destinada a una unidad renal, a una morgue y la tercera, edificada en blocks, pisos y techos de cemento, dividida en tres (3) partes: Una para la planta eléctrica, una para la bomba de agua y la última para depósito de equipos de mantenimiento. Dicha edificación consta además de dos (2) cisternas de agua, una de treinta mil (30,000) y otra de doce mil (12,000) galones, cercado de una verja perimetral de blocks, en el cual funciona la “Clínica José Gregorio Hernández”, ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 21 de la ciudad de Puerto Plata, así como el derecho de arrendamiento sobre una porción de 1,500 metros cuadrados, a favor de los señores Dr. Francisco Bienvenido Matos Herrera, cédula No. 137-0023525-6 (cédula anterior 14966, serie 13) y Dra. Carmen Rosa Ureña de Matos cédula No. 037-0023731 (cédula anterior 3209, serie 95), ambos dominicanos; mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Horacio J. Ornes No. 10, Puerto Plata, R. D.; c) El derecho de arrendamiento,

sobre una porción de 476.46 metros cuadrados, a favor de los Sucesores de Narciso Llibre Quintana, señores: Sonia Josefina, cédula No. 001-0097011-0, Diógenes Francisco, cédula No. 001-0100889-4 e Inmaculada Concepción, cédula No. 001-0173524-9, todos Llibre Roman, en la proporción de un 50% y como bienes propios; y el otro 50% a favor de la cónyuge superviviente común en bienes, señora Concepción Roman Vda. Llibre, cédula No. 001-0173779-9, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los medios. Falta de ponderación justa y precisa de los documentos; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 3 de la Ley 3726 de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación, los cuales por su vinculación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) Que los jueces del fondo se excedieron en su papel activo, al no entender ni tomar en consideración que el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras enumera limitativamente cuales son las facultades de los jueces en el proceso de saneamiento y b) Porque el fallo contiene una violación al artículo 1134 del Código Civil, al quebrantar la fuerza de ley de que gozan las convenciones legalmente formadas, como es el arrendamiento de 1,500 metros cuadrados de terreno entre el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el Dr. Narciso Llibre Quintana, y luego, proceder en la misma forma en cuanto al acto de transferencia de 1,976.46 metros cuadrados de terreno otorgada por una parte de los sucesores Llibre Quintana y de la esposa superviviente, a favor de los recurrentes;

Considerando, que en relación al vicio que los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, en el sentido de que los jueces del fondo se excedieron en lo relativo a su papel activo

que en materia de saneamiento les corresponde, el memorial de casación, no señala específicamente en que consiste el exceso que se denuncia, ni en el expediente se observa que los jueces de referencia se apartaran, en ese aspecto, de las normas establecidas por la ley; por lo que en este sentido el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a lo alegado de que los jueces del fondo irrespetaron la fuerza de que gozan las convenciones legalmente firmadas, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo, ponderó y falló la solicitud del derecho de propiedad alegado por los Sucesores Llibre, rechazando correctamente su reclamación, al considerar que los mismos, iniciaron su posesión como simples arrendatarios del Ayuntamiento, y en consecuencia, al ser simples detentadores o poseedores precarios, nunca podrían adquirir por prescripción, conforme lo establece el artículo 2236 del Código Civil; que por estas mismas razones, los señores Francisco Bienvenido Matos Herrera y su esposa Carmen Rosa Ureña de Matos, no pueden alegar haber adquirido el derecho de propiedad del referido solar, por aplicación de la corta prescripción de 10 años de posesión con justo título y buena fe, conforme el artículo 2265 del Código Civil, en razón de que al momento de comprar las mejoras existentes a los Sucesores Llibre, en el mismo acto se hacía constar que adquirirían “el derecho de arrendamiento” del referido solar, ya que el derecho de propiedad pertenecía al Ayuntamiento de Puerto Plata. Porque además, el Ayuntamiento nunca transfirió a su favor, el derecho de propiedad del indicado solar, ya que conforme la fotocopia del Acta No. 07-90 del Libro de Actas de Sesiones del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, que obra en el expediente, debidamente certificada por la secretaria de dicho Ayuntamiento, Licda. Lourdes Zayas de Lantigua, no consta que se realizara una transferencia del derecho de propiedad del solar por parte del ayuntamiento, a favor del Dr. Francisco Bienvenido Matos Herrera y su esposa Carmen Rosa Ureña de

Matos, sino que existe una “solicitud de traspaso que hacen los Sucesores de Narciso Llibre Quintana a favor del Dr. Francisco Bienvenido Matos Herrera y su esposa Carmen Rosa Ureña de Matos, ubicado en la Avenida 27 de Febrero No. 21”. Que se trata de una solicitud de traspaso del derecho de arrendamiento del solar en cuestión, a favor de dichos señores; lo que fue aprobado a unanimidad por la Sala Capitular. En consecuencia, no se trata de un acto traslativo de propiedad del ayuntamiento, a favor del Dr. Francisco Bienvenido Matos y su esposa, como lo interpretó la Juez a-quo, conforme a un certificación expedida por la secretaria de dicho ayuntamiento, que no expresaba correctamente lo acordado en dicha Sesión Municipal, lo cual indujo al error al momento de fallar el expediente”;

Considerando, que además el fallo recurrido expresa “Que es un error creer, que el propietario del inmueble es quien aparece como reclamante en el plano provisional o plano para audiencia. El hecho de que en dicho plano, el agrimensor únicamente señaló como reclamante al señor Narciso Llibre Quintana, no significa que este sea el propietario. Es ante el tribunal que se debe probar el derecho que se reclama. Por las piezas depositadas por ambos reclamantes, se estableció, que el propietario del referido solar, lo es el Ayuntamiento de Puerto Plata; tanto por el contrato de arrendamiento a que hace mención el acto de venta; por las declaraciones de los reclamantes, quienes admitieron en audiencia, que pagaban derecho de arrendamiento al ayuntamiento; por la solicitud que hicieron de que se transfiriera el derecho de arrendamiento; por la carta dirigida por el Dr. Francisco Bienvenido Matos, al propio ayuntamiento, de fecha 15 de octubre del 1998, con la “intención de adquirir el título de propiedad del solar que usamos bajo el Contrato No. 001-90, ubicado en la Avenida 27 de Febrero No. 21”, el cual obra en el expediente; así como también por la “solicitud de contrato especial hecha por el Dr. Francisco Bienvenido Matos y Carmen Rosa Ureña de Matos, y el mismo fue aprobado”; (Sic),

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, como alegan los recurrentes, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen Rosa Ureña de Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de septiembre del 2005, en relación con el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 175 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Daisy Francisco Burgos.
Recurrida:	Adelfa Fernández Pinales.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095316-5 y 001-0639641-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Helios, del Residencial Helios I, Apto. 109, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Daisy Francisco Burgos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-0334640-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados de la recurrida Adelfa Fernández Pinales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Adelfa Fernández Pinales contra los recurrentes Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones

que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Adelfa Fernández Pinales, contra los señores Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago del salario de Navidad, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a los señores Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral, a pagar a favor de la Sra. Adelfa Fernández Pinales, le derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$4,000.00 pesos y diario de RD\$167.86: a) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$3,000.00 pesos; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Adelfa Fernández Pinales contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de mayo del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la existencia entre las partes de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminado por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada con excepción del aspecto referente al salario de Navidad, que por medio de este fallo se confirma, y en consecuencia, condena a Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral al pago de los siguientes conceptos: 14 días de preaviso = a RD\$2,349.97; 13 días de cesantía = a RD\$2,182.05; 11 días de vacaciones = a RD\$1,678.50; la suma de RD\$5,664.93 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$2,000.00 relativo a la última quincena trabajada; más

la cantidad de RD\$24,000.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a los artículos del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida; a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/00 (RD\$2,349.97), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Cientos Ochenta y Dos Pesos con 05/00 (RD\$2,182.05), por concepto de 13 días de cesantía; c) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de proporción salario de Navidad; d) Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 50/00 (RD\$1,678.50), por concepto de 11 días de vacaciones; e) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 93/00 (RD\$5,664.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), por concepto de salario de la última quincena

trabajada, g) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 45/00 (RD\$40,875.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9

de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de marzo del 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Martín De Paula y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco A. Trinidad Medina.
Recurridos:	Leonor Emila Elmudesi de Asilis y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio Zaglul Zaiter.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Martín De Paula, señores: Alejandro De Paula De la Cruz, José De Paula De la Cruz, Paula De Paula De la Cruz, Serapio De Paula De la Cruz y Candelaria De Paula De la Cruz (fallecidos) en las personas de sus continuadores jurídicos señores: Sergia Margarita De Paula William, Paulina De Paula William, Dominga De la Cruz, José De la Cruz De Paula, Clemencia Paula De la

Rosa de López, María De Paula de Peguero y compartes, todos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0617434-5, 001-1256784, 001-4177893-900, 001-0026492-8, 001-0619237-0 y 001-626703-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. S. Bobadilla, abogado de los recurridos Leonor Emila Elmudesi de Asilis, Leonor Rosario Elmudesi de Bancalari, Sonora Elmudesi de Martínez, María Virginia Elmudesi Espailat, Ana Margarita Elmudesi de Lora y Pedro José Elmudesi Espailat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008661-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2007, suscrito por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0088641-5, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Replanteo y Suspensión de Trabajos), en relación con las Parcelas núms. 74-A, 74-B, 74-C y 74-A-2, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de noviembre del 2003, su Decisión núm. 82, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de marzo del 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Ricardo Monegro Ramírez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Juan Moreno Fortunato, quienes representan a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que, asimismo, en fecha 18 de mayo de 1979, mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras, los derechos registrados dentro de la Parcela No. 74-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, a los Sres. Patín de Paula Magallanes, Emelinda de Paula Magallanes, Alejandro de Paula Magallanes y Francisco de Paula Magallanes, fueron traspasados a favor de las Sras. María del Rosario Espaillat de Almudesi y Leonor Emilia Altagracia Eldemusí de Asilis, según consta en la Certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; que posteriormente a lo expuesto todos los derechos que poseían en las Parcelas 74-B y 74-A-2-Reformada, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, las Sras. Elmudesi, fueron traspasados en el año 1982, a la Sociedad Comercial Altos del Isabela, S. A.; que también, ha quedado demostrado que los

reclamantes sucesores de Paula al vender sus derechos lo hicieron con una diferencia de 813.08 Mts²., la tal diferencia no les fueron anexados en la Carta Constancia expedida al efecto, porque el Registro de Título solo transfiere los derechos determinados en el Certificado de Título, nunca más de lo que tiene asignado el que vende derechos; que además hay que consignar en esta sentencia que los Certificados de Títulos que la Juez a-quo ordena cancelar ya habían sido cancelados, así como aquellos Certificados de Títulos por lo cual se ordenó y aprobaron trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, en relación con la Parcela 74-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; que por todas esas razones a los Sucesores del finado Martín de Paula, contra la Decisión No. 82, de fecha 24 de noviembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 74-A, 74-B y 74-C, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional;(Sic), 2do.: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, en representación de Altos del Isabela, S. A. (ADEISA), contra la Decisión No. 82, de fecha 24 de noviembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 74-A, 74-B y 74-C, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; 3ro.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por los Dres. Ricardo Monegro Ramírez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Juan Monegro Fortunato, quienes actúan en representación de los Sucesores de Martín de Paula, partes apelantes; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y se acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencias por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, en representación de Altos del Isabela, S. A. (ADEISA), por ser precedentes y ajustadas a la ley y al derecho; 4to.: Se confirma con modificaciones, la Decisión No. 82, de fecha 24 de noviembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 74-A, 74-B, 74-C y 74-A-2-Reformada-A, del Distrito Catastral

No. 18 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo regirá como se detalla a continuación: **Primero:** Se rechazan: las instancias de fechas 30 de julio del 1981, 4 de noviembre del 1981 y 6 de junio del 1984, suscritas por el Dr. Alfredo Mere Márquez y el Lic. Euclides R. Roques Román, en nombre y representación de los Sres. Alejandro, Paula, Serapio, José, Candelaria de Paula de la Cruz, y sus conclusiones formuladas en audiencias; **Segundo:** Se rechazan: las instancias de fechas 21 de septiembre del 1998, 30 de marzo de 1999, 14 de junio de 1999 y 13 de diciembre del 2001, en solicitud de suspensión de trabajos, suscritas por el Dr. Juan Monegro Fortunato, en nombre y representación de los sucesores de Martín de Paula, sus conclusiones formuladas de audiencia y en sus escritos de conclusiones de fecha 4 de febrero del 2002, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza: por las razones expuestas la instancia de fecha 12 de agosto del 2002, suscrita por los Dres. Ramón P. Jiménez de la Cruz y Francisco A. Trinidad Medina, en nombre y representación de los Sucesores del finado Martín de Paula, y sus conclusiones formuladas en audiencia; **Cuarto:** Se rechaza: la instancia de fecha 13 de marzo del 2001, suscrita por los Sres. Paulina y Margarita de Paula Williams, en representación de los demás sucesores del finado Martín de Paula, por falta de calidad; **Quinto:** Se acogen: En todas sus partes las instancias de fechas 15 de febrero del 1985 y 10 de septiembre del 1985, suscritas por el Dr. Bernardo Fernández Pichardo, en nombre y representación de las Sras. Leonor Emilia Elmudesi de Asilis y María del Rosario Espaillat de Elmudesi, y sus conclusiones formuladas en audiencia; **Sexto:** Se acogen: En todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia y el escrito de fecha 30 de abril del 2002, por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, en nombre y representación de Altos del Isabela, S. A. (ADEISA); **Séptimo:** Se acogen: las conclusiones formuladas en audiencia del 20 de diciembre del 2000, por la Dra. María Altigracia Morillo Corcino, en representación de la Sra. Ana Teresa Jerez Mendoza; **Octavo:**

Mantener con plena vigencia las resoluciones que aprueban los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de fecha 9 de octubre de 1998 y 6 de mayo del 1999, sobre las Parcelas Nos. 74-A, 74-B y 74-A-2-Reformada-A, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **Noveno:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 78-7323, que ampara las Parcelas Nos. 74-A-2-Ref.-Subd.-1 al 74-A-2-Ref.-A-2-Ref.-A-Subd.-4, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **Décimo:** Se ordena: al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, desglosar y entregar los Certificados de Títulos propiedad de Altos del Isabela, S. A. (ADEISA), para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 173 y 174 de la Ley 1542. Falta de ponderar la fuerza probante del Certificado de Título, así como la Certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, en la que se consignan los derechos de los reclamantes, así como desnaturalización de los hechos al quererle dar un valor jurídico y probatorio a una certificación frente a un Certificado de Título; **Segundo medio:** Violación a los artículos 183, 189 y 192 de la Ley sobre Registro de Tierras y 1599 del Código Civil; **Tercer medio:** (No indica en que consisten las violaciones);

Considerando, que a su vez, los recurridos en su memorial de defensa proponen de manera principal la caducidad del recurso, por haberse notificado el emplazamiento noventa y ocho días (98) después de expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el correspondiente auto que autoriza emplazar a la parte contra la cual se dirige dicho recurso, o sea, cuando ya se había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para hacerlo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: que en fecha 7 de mayo del 2007, los sucesores de Martín De Paula, Alejandro, José, Paula, Serapio, y Candelaria De Paula De la Cruz, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de fecha 6 de marzo del 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las parcelas precedentemente indicadas; b) que con motivo de ese recurso interpuesto mediante memorial suscrito por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2007, el Presidente de la misma, dictó en esa misma fecha el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; c) que por Acto No. 519-07 de fecha 13 de agosto del 2007, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Nueve, se procedió a la notificación del emplazamiento correspondiente a los fines del referido recurso;

Considerado, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, que ésta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, como el auto autorizando a emplazar fue dictado el día 7 de mayo del 2007 y el emplazamiento fue notificado el día 13 de agosto del 2007, resulta incuestionable que al mismo se procedió cuando ya el plazo de 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar al caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Martín De Paula, señores: Alejandro De Paula De la Cruz, Alejandro De Paula De la Cruz, José De Paula De la Cruz, Paula De Paula De la Cruz, Serapio De Paula De la Cruz y Candelaria De Paula De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de marzo del 2007, en relación con las Parcelas núms. 74-A, 74-B, 74-C y 74-A-2 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Antonio Zaglul Zaiter, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruth Delania Aliés Peralta.
Abogada:	Dra. Berkys Herrera Ventura.
Recurrido:	Peluquería Bosar.
Abogados:	Dr. Reynaldo De los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Delania Aliés Peralta, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1656636-8, domiciliada y residente en la Av. De los Martires núm. 45, parte atrás, Villa Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrida Peluquería Bosar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrente Ruth Delania Alies Peralta contra la recurrida Peluquería Bosar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los co-demandados Alfredo Salazar y Ricardo Salazar por improcedente; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada Peluquería Bosar, por los motivos indicados; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Ruth Delania Alies Peralta,

por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 2° y 14° de la Ley 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandado y con responsabilidad para este;

Cuarto: Se condena al demandado Peluquería Bosar, Ricardo Salazar y Alfredo Salazar, a pagar a la demandante Ruth Delania Alies Peralta, la cantidad de RD\$10,574.90, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,931.18, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$5,287.45, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,625.00, por concepto de proporción salario de Navidad, la cantidad de RD\$10,622.11, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, mas la suma de RD\$45,000.00, por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$31,724.71, por 84 días, por concepto de pre y post natal, en aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo, más la cantidad de RD\$54,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 quincenales;

Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesorias en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ruth Delania Alies Peralta, contra Peluquería Bosar, Ricardo Salazar y Alfredo Salazar, por haber sido hecha acorde con las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena a la parte demandada Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar a pagar a la demandante Ruth Delania Peralta la suma de RD\$75,000.00 como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92 relativa a la protección de la maternidad;

Sexto: Se ordena a la parte demandada Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92;

Séptimo: Se condena al demandado Peluquería

Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social Peluquería Bozar, contra sentencia No. 120/2006, relativa al expediente laboral No. 05-3314/051-05-00520, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge de oficio el fin de inadmisión resultante de la falta de pruebas respecto a la personería jurídica del establecimiento comercial Peluquería Bozar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos del caso de la especie; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación, violación del Principio VI del Código de Trabajo y a los artículos 15 y 16 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que Peluquería Bosar no existe como persona jurídica, pero que esta situación no impide la existencia de una relación laboral, por lo que ese nombre comercial podía ser condenado en pago de prestaciones laborales o declararle

inadmisible el recurso de apelación de la recurrida, máxime cuando la recurrida admitió en primer grado que entre las partes existía una relación de trabajo; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el rechazo de la demanda y desconoció que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. La Corte establece la inadmisibilidad por falta de calidad como trabajadora de la hoy recurrente, sin verificar y establecer la veracidad de los hechos y determinar que efectivamente frente a la falta de personalidad jurídica de la recurrida, el señor Alfredo Salazar era solidariamente responsable del pago reclamado por la demandante;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el establecimiento comercial demandado originario, Peluquería Bozar, representado por el Dr. Reynaldo De los Santos, depositó certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil seis (2006), en la cual se hace constar lo siguiente: “En los archivos correspondientes al Registro Mercantil de ésta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no figura registrada la sociedad comercial Peluquería Bosar”; que del contenido de la certificación de fecha (4) del mes de enero del año dos mil seis (2006), se puede comprobar que la demandada no aparece registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo que indica que no aparece registrado el nombre comercial “Peluquería Bozar”, porque dicha empresa no parece estar constituida de acuerdo a las leyes de Comercio de la República Dominicana”;

Considerando, que si bien las demandas laborales intentadas contra los nombres comerciales comprometen la responsabilidad de las personas físicas, que con el uso de esos nombres contratan trabajadores, en la especie resulta frustratorio determinar si la recurrida estaba constituida como una persona jurídica o si por la ausencia de esa constitución el señor Alfredo Salazar adquirió la

responsabilidad contraída por la misma frente a sus trabajadores, en vista de que por sentencia de esta misma fecha esta Corte, rechazó un recurso casación intentado por la actual recurrente contra sentencia dictada por la Corte a-qua que apreció que ella no demostró la existencia de una relación laboral con los demandados Alfredo Salazar y Peluquería Bosar, descartando la existencia del contrato de trabajo invocado por la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Delania Alies Peralta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de enero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario.
Recurridos:	Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por la señora Ivelina Tavárez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0196083-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la Resolución núm. 2525-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2007, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de fecha 9 de noviembre del 2007, firmado por sus respectivos abogados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Distribuidora Corripio, C. por A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ginatex, S. A., Zona Franca Especial.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrida:	Ana Noemí Núñez César.
Abogados:	Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Duarte núm. 100, Km. 10 ½, La Venta, Manoguayabo, del Municipio Oeste de la Provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su administrador Elvis Manuel Vélez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0034254-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047402-2 y 001-0986058-5, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Noemí Núñez César;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Ana Noemí Núñez César contra la recurrente Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de

Santo Domingo dictó el 7 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por Ana Noemí Núñez César contra Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente; en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la señora Ana Noemí Núñez César con la empresa Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para estos; b) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, a pagar a favor de la demandante, señora Ana Noemí Núñez César, la suma de Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$98,079.80), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales; c) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; d) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, a pagar en beneficio de Ana Noemí Núñez César, la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Setenta Centavos (RD\$12,491.70), por concepto de derechos adquiridos por esta; **Segundo:** Ordena que a los montos precedentes les sea aplicado el índice general de precios al consumidor elaborados al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ginatex, S. A., y Zona Franca Especial, contra la sentencia No. 00477-2006, de

fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la recurrente al apago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 75 al 86, 541 al 543, 619 al 638 y 730 del Código de Trabajo. Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no desarrolla los medios enunciados en el memorial;

Considerando, que si bien es cierto la recurrente desarrolla los medios que proponen en forma muy sucinta, no obstante presenta los elementos y argumentos necesarios para poner a esta Corte en condiciones de examinarlos y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qu no da motivos

para fundamentar su decisión, recurriendo a la motivación de la sentencia de primer grado, pero desnaturalizando los hechos y omitiendo ponderar los cheques, en donde al final de cada año se le pagaba la totalidad de las prestaciones a la demandante de manera principal el recibo de fecha 16 de diciembre del 1998 e incurrió en desnaturalización al no observar que se trataba de un contrato que terminaba cada año; que asimismo incurre en el error de dar por establecido un desahucio cuando lo que hubo fue un preaviso, lo que le llevó a condenarle a un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, aplicable en los casos de desahucio; que de igual forma le condenó al pago de participación en los beneficios, a pesar de que el artículo 226 del Código de Trabajo excluye del cumplimiento de esa obligación a las empresas de zonas francas; que además le condena al pago de los derechos adquiridos a pesar de que esos valores están incluidos en la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,000.00) a que fueron condenada, lo que implica una doble condenación por iguales conceptos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el recurrente y demandado original como parte que opone un pedimento y a cargo de quien, en tal virtud, reposa la prueba del mismo, en el caso particular en lo relativo al tiempo de duración del contrato de trabajo, ha presentado como evidencias los cheques emitidos a favor de la señora Ana Noemí Núñez, debidamente endosados, los cuales enumeramos a continuación. cheques Nos. 03768 y 03386 de fecha 12 de diciembre del año 1996; cheques Nos. 0000968 y 007900 de fecha 15 de diciembre del 1999, cheques Nos. 0001924 y 009620 de fecha 15 de diciembre del 1999, cheques Nos. 0001924 y 009620 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2000; cheques Nos. 0003064 y 0004025 de fechas 30 de noviembre del 2001 y 17 de diciembre del 2002; y cheque No. 0005625 de fecha 12 de diciembre del año 2003. Que ninguno de estos cheques establece el concepto por el cual fueron emitidos; que el pago realizado en

esas condiciones no libera al empleador en lo que tiene que ver con la trabajadora y demandante original en sus reclamos de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, que con motivo de la demanda laboral incoara la señora Ana Noemí Núñez. Que en consecuencia no procede aceptar como válido este medio probatorio, pues no demuestra haber satisfecho la acreecia a favor de la demandante original, valiendo esto decisión sin necesidad se que figure en el dispositivo de la presente sentencia; que por demás la certificación otorgada por Ginatex, S. A. y que reposa en el expediente otorga fidelidad a los alegatos de la demandante y actual recurrida en el sentido de que el contrato de trabajo tuvo una duración de 12 años, puesto que especifica que la señora Ana Noemí Núñez César laboró para Ginatex, S. A. desde el 20 de enero del 1992 como empleada en el departamento de calidad de línea, devengando un salario promedio mensual de RD\$7,373.00, más beneficios marginales de fin de año; que estas pruebas debilitan mucho la fotocopia del formulario de ingreso que reposa en el expediente, por lo que en cuanto al período de duración del contrato de trabajo admitimos el reclamo de la señora Ana Noemí Núñez César en el sentido de que la relación laboral se extendió por 12 años. Que se ha establecido claramente que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 30 del mes de noviembre del año 2004, en virtud de comunicación de preaviso a la recurrida. Que aún cuando dicha comunicación señala que el contrato fue establecido desde el 6 del mes de enero del año 2004, no puede ser admitido como evidencia del tiempo del contrato, considerando por supuesto las demás pruebas aportadas, de lo que se desprende que por la naturaleza y finalidad esencial de la comunicación, la misma fue expedida por la sociedad comercial Ginatex, S. A. Zona Franca Especial, con el propósito de rescindir el contrato de trabajo que lo vinculaba con la señora Ana Noemí Núñez César; que lo operado en tal virtud no fue un despido, pues no se identifica la intención del empleador a esos fines, motivos por los cuales se

establece que la causa de terminación de la relación laboral se debió al desahucio ejercido por el empleador; que en consecuencia las indemnizaciones pecuniarias condenatorias a aplicar en el caso particular se encuentran establecidas en el artículo 86, párrafo final del Código de Trabajo (Ley 16-92) y no en las indemnizaciones previstas por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “Liquidación Anual”, la que por razones operacionales o de conveniencia financiera, han instituido algunas empresas en el país, que no puede ser utilizada en desmedro de los derechos de los trabajadores, con la simulación de desahucios inexistentes;

Considerando, que cuando el empleador informa al trabajador que vencido determinado tiempo pondrá término al contrato de trabajo, le está manifestando su disposición de terminar dicho contrato mediante el uso del desahucio, por lo que si él invoca que la conclusión de la relación laboral se produjo por otra causa, adquiere la obligación de establecer esa otra causa, en cuyo caso, contrario el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales deberá dar por establecido que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, llegó a la conclusión de que la recurrente no pudo probar que el contrato de trabajo de la recurrida terminara anualmente como ella alegó, al descartar la prueba presentada a esos fines, por consistir en cheques en los que no se señala el concepto de los mismos y frente a la certificación expedida por una funcionaria de la propia empresa, donde se hace constar el tiempo de

duración del contrato de trabajo, coincidente con el alegado por la demandante;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo determinó que el contrato de referencia concluyó por el desahucio ejercido por la empresa, según se expresa en la comunicación del preaviso dirigida por la recurrente a la recurrida, lo que hace que la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en el presente caso, sea correcta;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo expresado por la recurrente, la reclamación de la demandante del pago de participación en los beneficios le fue rechazada por los jueces del fondo, lo que descarta que el tribunal incurriera en la violación del artículo 226 del Código de Trabajo como alega;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9

de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu.
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Licdos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García.
Recurridos:	Sucesores de Inocencio Rojas.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu, señores: Cecilio Almonte Abreu, Gregorio Almonte Abreu, Juan Almonte Abreu, José María Almonte Abreu, Eloy Almonte Abreu, Antonio Almonte Abreu, Bienvenida Almonte Abreu, Concepción Almonte

Abreu, Hilario Almonte Abreu y Leoncia Almonte Abreu, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Lorenzo Roa, por sí y por el Lic. Tomás Lorenzo Valdez, abogados de los recurrentes Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Licdos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2, 001-1620783-8 y 001-1342618-3, respectivamente, abogados de la recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0042532-9, abogado de los recurridos Sucesores de Inocencio Rojas;

Visto la Resolución núm. 2704-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Inocencio Rojas;

Visto el auto dictado el 7 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta

Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda relacionada con la Parcela núm. 1147 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 1 de fecha 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 29 de mayo del 2006, su Decisión núm. 158, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre del 2004, por la Licda. Andiruz Almonte y Sandra Elizabeth Almonte A., actuando a nombre y representación de los Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente Licda. Andiruz Almonte y Sandra Elizabeth Almonte A., por improcedentes y mal fundadas; 3ro.: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Dres. Francisco Capellán Martínez y Juan Bautista Cambero Molina, por procedentes y bien fundadas; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1, dictada en fecha 26 de noviembre del 2004, por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 1147, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones formuladas por los Sucesores Almonte Abreu; **Segundo:** Rechazar en parte, y acoger en parte, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derechos expuestos precedentemente las conclusiones producidas en audiencia por los Sucesores Almonte Abreu, por conducto de su abogada constituida Dra. Elda Clase Brito; **Tercero:** Determinar como al efecto determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la Sra. Fermina Abre de Almonte, son su esposo superviviente común en bienes Sr. Ramón Almonte y sus diez hijos, los Sres. Cecilio, Gregorio, Juan, José María, Eloy, Antonio, Bienvenida, Concepción, Hilario y Leoncía, todos Almonte Abreu; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, las pretensiones formuladas por el Sr. Inocencio Rojas; **Quinto:** Acoger en parte, y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones que produjo en audiencia el Sr. Inocencio Rojas por conducto de sus abogados constituidos, Licdos. Francisco Capellán Martínez y Juan Bautista Cambero Molina; **Sexto:** Declarar como al efecto declara, en aplicación del artículo 72 párrafo C, de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, la nulidad del acto bajo firmas privadas de fecha 22 de febrero del 1977, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el municipio de Santiago, Dr. B. Ignacio Aybar Céspedes, intervenido entre los Sres. Georgina o Genara Almonte Acosta, Andrés Almonte Acosta y Fermina Almonte Acosta, vendedores, e Hilario Almonte Abreu, comprador del cual obra en el expediente, certificación expedida por el mismo notario en fecha 26 de septiembre del 1990; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad

de esta parcela, libre de cargas y gravámenes, y con todas sus mejoras, a favor del Sr. Inocencio Rojas Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral No. 102-0004573-9, (antigua No. 4019, serie 40), domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 51, El Mamey-Los Hidalgos, Puerto Plata, R. D.; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que en contra de la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de fallos; **Segundo:** Violación de los artículos 2219, 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto que el Acto núm. 106/06, de fecha 30 de agosto del 2006, del Alguacil Andrés E. Ureña, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos, por medio del cual fueron emplazados los recurridos, dándoles copia del Acto del Presidente de esta Suprema Corte autorizándolos a emplazar, no señala por sus nombres a las personas contra quienes fue interpuesto el presente recurso de casación, sino que dicha notificación fue formulada innominadamente a los sucesores de Inocencio Rojas;

Considerando, que conforme el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de Casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común”; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada, y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley

da tales atributos, no hay en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones innominadas como ha ocurrido en la especie, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los medios en que se funde.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de mayo del 2006, en relación con la Parcela núm. 1147 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, ya que por haber hecho defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes del Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez.
Recurrido:	Justo De Los Santos.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes del Cibao, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Imbert núm. 77, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente el señor Radhames Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Av. Imbert núm. 77, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0048981-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0167233-9, abogada del recurrido Justo De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Justo De los Santos contra la recurrente Guardianes del Cibao, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 8 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 20 de enero del año 2005, por el señor Justo de los Santos en contra de la empresa Guardianes del Cibao, C. por A. (Guarcisa), por improcedente, mal fundada y carente de todo elemento probatorio; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Alejandro Fermín Alvarez, quien afirma estarlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo de los Santos en contra de la sentencia No. 123-06, dictada en fecha 8 de mayo de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, parcialmente el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se condena a la empresa Guardianes del Cibao, S. A. (Guarcisa), a pagar a favor del señor Justo de los Santos los valores siguientes: a) RD\$9,570.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$18,799.55, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$48,871.99, por 6 meses de salario, conforme lo ordena el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) RD\$4,785.34, por concepto de 14 días de salario por vacaciones no pagadas; e) RD\$15,381.45, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$28,883.14, por concepto de 626 horas extras, calculadas al 35%; g) RD\$9,597.12, por concepto de 104 horas extras pagadas al 100%; y h) RD\$20,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; además, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardianes del Cibao, S. A. (Guarcisa), al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo medio:** Violación a los

artículos 1315 y 1126 del Código Civil; **Tercer medio:** Denegación de justicia y falta de estatuir;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que: 1) el recurrente no depositó el original de la sentencia objeto del recurso; 2) por no desarrollar el recurrente los medios de casación;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento sobre inadmisibilidad, procede precisar que, independientemente de que en la especie figura copia auténtica de la sentencia impugnada formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación, el secretario del tribunal remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto sobre inadmisión propuesto, se advierte que a pesar de hacerlo de manera muy sucinta, la recurrente desarrolla los medios propuestos en una forma tal que permite a esta Corte examinarlos y determinar su pertinencia o no, como se hace a continuación, razón por la cual el mismo es igualmente rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua se contradice al expresar que el demandante no aportó prueba alguna que sustentara su demanda; pero, confirma la sentencia acogiendo dicha demanda, dictando un fallo sin sustentación en pruebas

y sin motivación suficiente; que la Corte a-qua no ponderó el valor de los incidentes sobre nulidad y prescripción planteados en el recurso dejándolas pendiente de fallar, con lo que se violó su derecho de defensa e incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos: “Que a cargo del trabajador fue escuchado como testigo el señor Ramón Rosado, cuyas declaraciones fueron coherentes con las del trabajador, en cuanto a la fecha del despido y lugar en que ocurrió el hecho, entre otros elementos, declaraciones que se acogen como válidas y sinceras; que, en ese tenor, y, en cuento, a la prescripción, en fecha 20 de enero del 2005 fue depositada por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago formal escrito de demanda, es evidente que ejerció el derecho a reclamar las prestaciones laborales dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, contrario establece la empresa en su escrito de defensa, por lo que se rechaza toda solicitud de no existencia de vínculo laboral y prescripción; en consecuencia, se declara incoada en tiempo hábil la demanda; en cuanto al despido, este hecho fue probado por el testigo de referencia y corresponde al empleador probar la justa causa y la correspondiente comunicación a las autoridades de trabajo, lo cual no hizo la parte recurrida, por lo que se acoge el recurso de apelación en este aspecto y se revoca la sentencia impugnada; que, en ese tenor, el señor de los Santos reclama el pago de 4 horas extras laboradas diariamente, para un total de 1,040 horas al año; que ciertamente el testigo probó que el reclamante laboraba horas extras, ejecutando su labor desde la 6:00 A. M. hasta la 6: 00 P. M.; en esa virtud el recurrente laboró 2 horas extras cada día, incluidos los sábados, alcanzando un total de 730 horas en el último año”;

Considerando, que la facultad de que gozan los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten les permite basar sus decisiones en las declaraciones de los testigos que a su juicio

depongan de manera imparcial y en apego a la verdad, teniendo además facultad para desestimar aquellos medios de pruebas que a su entender no estén acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que el Tribunal a-quo examinaron las pruebas aportadas, de cuyo resultado apreciaron que la demanda del actual recurrido fue intentada en tiempo hábil y que fueron demostrados los hechos en que éste fundamentó la misma, como son la existencia del contrato de trabajo, la causa de su terminación, el salario y el tiempo laborado, así como la prestación de servicios durante jornadas extraordinarias; de todo lo cual dan motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes del Cibao, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de febrero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Ángel María Brito Rosario.
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano,

mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Claudio Marmolejos y Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ángel María Brito Rosario y Emilio Toribio Vélez, abogados del recurrido Angel María Brito Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0230401-1, abogado del recurrido,

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la

Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Angel María Brito Rosario contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Andrés De la Cruz Del Rosario y Hector Soto contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Andrés De la Cruz Del Rosario y Héctor Soto con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores codemandantes, en la siguiente proporción: Andrés De la Cruz Del Rosario Ciento Noventa y Cinco Mil Ochenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 06/100 RD\$195,089.06 y Héctor Soto Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos Oro Dominicanos con 28/100 RD\$32,897.28; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Andrés De la Cruz Del Rosario Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos oro Dominicano con 74/100 RD\$1,468.74/100 y Héctor Soto Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 93/100 RD\$365.93; d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, previsto al efecto por el Banco

Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel María Brito Rosario, en contra de la sentencia No. 00568-2006, de fecha 27 del mes de abril del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en lo que concierne al señor Angel María Brito Rosario, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Acoge en todas sus parte la demanda laboral interpuesta, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), condenandola al pago de las acreencias detalladas a continuación a favor del señor Angel María Brito Rosario: la suma de RD\$76,374.31, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$207,301.72, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$38,187.15, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$37,916.66, por concepto de proporción de 7 meses de salario de Navidad; lo cual asciende a un monto total de RD\$359,779.84, tomando como base un salario mensual del RD\$65,000.00 pesos oro y un tiempo de labores de 3 años y 8 meses; **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, en virtud del artículo 86, párrafo último del Código de Trabajo;

Quinto: Ordena tomar en cuenta las disposiciones previstas por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa con relación a las pruebas aportadas sobre el salario devengado por el recurrido y demandante original; **Segundo medio:** Violación del artículo 620 del Código de Trabajo que prescribe que sólo puede interponer recurso de apelación contra una decisión quien ha figurado en ella como parte; **Tercer medio:** Violación e interpretación errónea de la ley, al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido, que consagran los artículos 87 y siguientes el Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le condenó a pagar indemnizaciones al recurrido en base a un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$65,000.00) a pesar de que éste depositó una acción de personal de fecha 25 de agosto del 2004, de supuesta terminación del contrato de trabajo, donde se expresa que el ganaba un salario de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00), dándole un valor probatorio que no tiene a la hoja de cálculo de la Secretaría de Estado de Trabajo donde figura el salario reconocido al trabajador, el cual emana del propio demandante y que como tal no tiene valor probatorio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que entre las partes no existe controversia alguna en

cuanto a la modalidad de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el salario devengado por el demandante original, ni mucho menos en cuanto al tiempo laborado por el mismo, motivos por los cuales esta aquiescencia nos permite pronunciarnos exclusivamente en cuanto al hecho de si hubo o no rescisión del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), único punto en que hay divergencias”;

Considerando, que tal como se observa la recurrente no discutió ante los jueces del fondo el monto del salario devengado por el actual recurrido, limitándose a discutir la causa de rescisión del contrato de trabajo, razón por la cual su discusión en el medio que se examina constituye un medio nuevo en casación que como tal es declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que el señor Angel María Brito Rosario no aparece en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la que fue objeto del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal a-quo no podía fallar a su favor por su falta de calidad para recurrir dicha decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 27 de abril del 2006, se advierte que en la misma se expresa que “con relación al señor Angel María Brito Rosario, el mismo alega, en síntesis, que laboró para la empresa demandada desde el día 20 de diciembre del año 2000 hasta que fui desahuciado en fecha 30 de agosto del 2004, sin embargo no ha depositado los elementos de prueba que apoyen sus pretensiones, en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, ni tampoco procede rechazar su demanda”; lo que evidencia que dicho señor fue parte del proceso que dio lugar a la sentencia

impugnada y descarta que en la misma haya incurrido en el vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio propuesto la recurrente expresa lo siguiente: que la Corte no señala de que documento o medida de instrucción se valió para estimar que el demandante fue objeto de un desahucio; que cuando hay confusión sobre la terminación del contrato de trabajo los tribunales deben adoptar el criterio de que el contrato terminó por despido y no por desahucio que es mas oneroso para el empleador; que la declaratoria de que hubo un desahucio la hicieron los jueces, sin que se les presentaran ninguna prueba al respecto;

Considerando, que con relación a lo anterior la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente en su demanda introductiva de instancia; que, en ese sentido hizo uso de la prueba documental a través del formulario de acción de personal de fecha 25 de agosto del año 2004 No. 2329, mediante el cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) establece en su casilla No. 23 la motivación de la acción, la cual consiste en informarle al señor Angel María Brito Rosario “que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; que en consecuencia, se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley 16-92 el demandado original esta obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del

artículo 69 de la Ley 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86 último párrafo de la citada ley. Que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley”;

Considerando, que tal como se observa de lo precedente transcrito el Tribunal a-quo dio por establecida la conclusión a la que llegó mediante el examen de la comunicación dirigida a la recurrida el 25 de Agosto del 2004 informándole haber dispuesto la terminación del contrato de trabajo, sin invocar ninguna falta, lo que caracteriza la existencia de un desahucio, como tal lo ha invocado el trabajador demandante, con lo que éste cumplió con su obligación procesal de demostrar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, manifestada a través del uso del desahucio, y revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia a rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9

de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de febrero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
Abogado:	Lic. Francisco E. Cabrera Mata.
Recurrido:	Rafael Thomás Hernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, con domicilio social en la Av. Circunvalación, del sector Nibaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Director General, Hamlet Otañez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de

identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz, por sí y por el Lic. Ismael Comprés, abogados del recurrido Rafael Thomas Hernández Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Francisco E. Cabrera Mata, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0028992-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz A., con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Rafael Thomas Hernández Hernández contra la recurrente Corporación

del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones a cargo de la parte demandada tendentes a declarar la inaplicabilidad del Código de Trabajo a la empresa demandada y a declarar la prescripción de las acciones a cargo de la parte demandante, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 6 del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), incoada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández en contra de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Novecientos Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$977,184.00) por concepto de 39 quincenas de salarios por jubilación no pagadas hasta la fecha de la presente sentencia, sin detrimento de aquellos que trascurren hasta su acatamiento; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante, con motivo de la falta a cargo de la parte ex –empleadora; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández

contra la sentencia No. 197-06, dictada en fecha 25 de julio del 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declaran inadmisibles los reclamos en pago de salario de Navidad y el 15% del incremento sobre el salario, por constituir demandas nuevas en grado de apelación; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, sin detrimento de los salarios por jubilación no pagados, desde el pronunciamiento de dicha decisión hasta su total cumplimiento; **Quinto:** Se condena a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Inobservancia a las reglas del debido proceso, consecuentemente violación al derecho de defensa, violación a la ley, falsa aplicación y desnaturalización del artículo 2 de la ley que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, violación a la ley, falta de base legal. Violación a la ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. Violación de la ley; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua para rechazar su alegato sobre la incompetencia de los tribunales laborales para conocer de la demanda de que se trata por no serle aplicable a

ella la ley laboral en sus relaciones con el personal, se basó en un convenio colectivo de condiciones de trabajo, el cual de existir, no ha sido sometido al debate de las partes, sino que, como elemento extraño llegó al proceso una vez las partes haber concluido al fondo, anexo al escrito de motivaciones ampliadas, sin darle oportunidad a pronunciarse sobre el mismo, con lo que violó su derecho defensa y de paso viola el debido proceso, porque no se le permitió discutir su valor jurídico, la vigencia, contenido o alcance, que en provecho del demandante originario, ahora recurrido, pueda exhibir la alegada pieza;

Considerando, que en los vistos de la sentencia impugnada figuran como documentos depositados por las partes, los siguientes: “Que el escrito contentivo del recurso de apelación principal y sus documentos anexos, a saber: 1) copia fotostática de la sentencia No. 197-06, de fecha 25 del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) copia fotostática del acto No. 1103-06, de fecha 27 del mes de julio del año dos mil seis (2006); 3) copia fotostática del acta de resolución No. 345, de fecha 20 de julio del año 2005, del Consejo de Directores de la empresa Coraasan; 4) copia fotostática del Reglamento Interno del Consejo de Directores de la empresa Coraasan; 5) copia fotostática de la Ley orgánica No. 582, que crea la empresa Coraasan; y 6) copia fotostática de la relación de los últimos salarios del señor Rafael Thomas Hernández, en la empresa Coraasan; que el escrito de defensa y apelación incidental y sus documentos anexos, a saber: 1) copia fotostática del acta de sesión sostenida por el Consejo de Administración de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de fecha 7 de julio del 2004; 2) copia fotostática de la carta enviada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández al Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de fecha 1º de marzo del 2004; 3) copia fotostática de la comunicación enviada por la Corporación del Acueducto

y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al señor Rafael Thomas Hernández Hernández de fecha 8 de abril del 2004; 4) copia fotostática de la carta enviada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández al Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de fecha 24 de mayo del 2004; 5) copia fotostática de la comunicación enviada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández al Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de fecha 23 de julio del 2004; 6) copia fotostática de la carta enviada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández al Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de fecha 18 de agosto del 2004; 7) copia fotostática de la intimación de pago de valores dejados de pagar efectuada por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de fecha 4 de mayo del 2005; 8) copia fotostática del poder de cuota litis suscrito por el señor Rafael Thomas Hernández Hernández; 9) copia fotostática de la demanda introductiva de instancia depositada en fecha 13 de mayo del 2005; 10) copia fotostática de la sentencia No. 197-06, de fecha 25 del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y 11) copia fotostática de la circular de fecha 11 de enero del 2005, de la Oficina Nacional de Presupuesto, firmada por el señor Rubén Peña Pichardo, Director Nacional de Presupuesto”;

Considerando, que en sus motivos la decisión impugnada expresa: “Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 582, de fecha 4 de abril del 1977, la cual creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), define a dicha institución como una “entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio”; que ésta posee un carácter comercial de acuerdo a la actividad a la que se dedica; que si bien es cierto que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) se rige por una ley especial (Ley 852), no es menos

cierto que ésta no excluye la aplicación del Código de Trabajo a dicha institución, por el contrario, conforme al Principio Fundamental III del Código de Trabajo, la misma se encuentra entre las empresas del Estado con carácter autónomo que se les aplica el Código de Trabajo; máxime que la empresa al firmar el Pacto Colectivo con el Sindicato de Trabajadores reconoce como parte de los principios que inspiran dicho acuerdo, que “Todo acto, acción o actuación contrarios a esta buena fé estará regido por las leyes laborales y los principios que se consignan en el Código Civil, o sea, en el derecho común”; asimismo, en su cláusula 55 del convenio la empresa acordó y reconoce que las leyes laborales deben ser interpretadas como parte integrante del convenio firmado entre las partes; que, en cualquier caso, procede aplicar aquella norma más favorable al trabajador; que, en consecuencia, procede el rechazo del incidente propuesto”;

Considerando, que en los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo se establecen las reglas que deben ser observadas para la presentación de los documentos que las partes harán valer como modo de prueba, los que deben ser depositados originalmente con el escrito inicial, y en su defecto, con la autorización del tribunal apoderado, después de cumplidas las previsiones referente a los documentos que la parte no haya podido producir en la fecha de ese escrito, previa reserva de la facultad de solicitar su admisión, o de aquellos cuya existencia se desconocía en ese instante o fuere de una fecha posterior;

Considerando, que esas disposiciones, a la vez que contribuyen al cumplimiento de la celeridad del proceso laboral, procuran garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa de la parte a la cual se opone la documentación;

Considerando, que en vista de los anteriores preceptos legales, un tribunal no puede basar su fallo en documentos depositados al margen de esa regulación, y sin permitir a las partes pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que un convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado por una empresa que invoque la no aplicación de la legislación laboral, y el sindicato formado por sus trabajadores, reviste gran importancia para la solución del asunto, pues de su sola existencia se pueden deducir los derechos que corresponden a los servidores de la institución y la legislación aplicable;

Considerando, que en la especie, uno de los motivos fundamentales dado por la Corte para acoger la demanda del actual recurrido fue que la empresa firmó un Pacto Colectivo con el Sindicato de Trabajadores, en cuya cláusula 55 acordó “que las leyes laborales deben ser interpretadas como parte integrante del convenio firmado entre las partes”,

Considerando, que sin embargo, en la relación de los documentos, que según la Corte a-qua, fueron depositados por las partes no figura el aludido pacto, como tampoco consta en los respectivos inventarios de las partes, no existiendo constancia alguna de que el mismo haya sido objeto del debate entre ellas y que a la recurrente se le diera oportunidad de pronunciarse sobre su contenido y con ello se garantizara su derecho de defensa, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, y como tal deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruth Delania Alies Peralta.
Abogada:	Dra. Berkys Herrera Ventura.
Recurrido:	Alberto Salazar.
Abogado:	Lic. Walis Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Delania Alies Peralta, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1656636-8, domiciliada y residente en la Av. De Los Mártires núm. 45, parte atrás, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrente Ruth Delania Alies Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Walis Mora, con cédula de identidad y electoral núm. 075-0008128-1, abogado del recurrido Alberto Salazar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ruth Delania Alies Peralta contra el recurrido Alberto Salazar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los co-demandados Alfredo Salazar y Ricardo Salazar por improcedente; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada Peluquería Bosar por los motivos indicados; **Tercero:** Se declara justificada la

dimisión ejercida por la demandante Ruth Delania Alies Peralta, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 2º y 14º de la Ley 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandado y con responsabilidad para este;

Cuarto: Se condena al demandado Peluquería Bosar, Ricardo Salazar y Alfredo Salazar, a pagar a la demandante Ruth Delania Alies Peralta, la cantidad de RD\$10,574.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$7,931.18, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,287.45, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$5,625.00, por concepto de proporción salario de Navidad; la cantidad e RD\$10,622.11, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$45,000.00, por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$31,724.71, por 84 días, por concepto de pre y post natal, en aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo más la cantidad de RD\$54,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 quincenales;

Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ruth Delania Alies Peralta, contra Peluquería Bosar, Ricardo Salazar y Alfredo Salazar, por haber sido hecha acorde con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia condena a la parte demandada Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar a pagar a la demandante Ruth Delania Alies Peralta, la suma de RD\$75,000.00 como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92, relativa a la protección de la maternidad;

Sexto: Se ordena a la parte demandada Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537

Ley 16-92; Séptimo: Se condena a los demandados Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social Peluquería Bosar, contra sentencia No. 120/2006, relativa al expediente laboral No. 05-3314/051-05-00520, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge de oficio el fin de inadmisión resultante de la falta de pruebas respecto a la personería jurídica del establecimiento comercial Peluquería Bozar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos del caso; **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Violación del Principio VI del Código de Trabajo y a los artículos 15 y 16 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en la sentencia se expresa que la demandante original en la audiencia de prueba y fondo del 10 de abril del 2007 solicita que se acojan las

conclusiones contenidas en su escrito de defensa, en el expediente no aparece físicamente dicho documento, el cual de haberse ponderado el tribunal podía encontrar la prueba de la relación laboral de la actual recurrente; que con ese escrito se depositó la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se hace constar que Peluquería Bosar no existía como persona jurídica y que Alfredo Salazar figura como propietario de dicho establecimiento comercial; que por otra parte, a pesar de que el Licenciado Flavio Leandro Bautista se desapoderó del caso, el tribunal le condenó al pago de las costas ordenando la distracción y provecho en favor del mismo; que la sentencia impugnada no contiene una motivación ni ningún tipo de ponderación en relación a sus argumentos y medios de defensa, lo que le llevó a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad como trabajadora, sin verificar y establecer la veracidad de los hechos y de que frente a la ausencia de la personalidad jurídica de Peluquería Bosar, debió ser condenado el señor Alfredo Salazar;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo, en su contenido establece una presunción de existencia del contrato de trabajo en favor de todo aquel que presta un servicio personal a otro, no menos cierto es que en la especie, la Sra. Ruth Delania Alies Peralta, no probó por ninguno de los medios de pruebas establecidas en el artículo 541 del citado texto legal que prestara servicio alguno al Sr. Ricardo Salazar, por lo que al quedar destruidas las presunciones establecidas, no solo en el mencionado artículo 15 del Código de Trabajo, sino en el artículo 34 del referido texto, procede acoger el planeamiento del demandado en el sentido de que nunca fue empleador de la demandante originaria, por reposar sobre base legal; que como la demandante y recurrente Sra. Ruth Delania Alies Peralta, no probó que prestara sus servicios para el Sr. Ricardo Salazar, procede rechazar la instancia introductiva de demanda, por falta de calidad e interés; que ésta Corte no emitirá

ninguna otra consideración sobre otros aspectos planteados por las partes, por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto”;

Considerando, que el escrito de defensa constituye un documento que emana de la parte demandada o recurrida, a través del cual expone sus consideraciones de hecho y derecho así como conclusiones en torno a la acción ejercida por el demandante o recurrente; pero, que en modo alguno constituye un medio de prueba a favor de las pretensiones del que lo produce, por lo que carece de relevancia que el mismo no aparezca físicamente en el expediente, sobre todo, cuando en la sentencia que intervenga se hace mención de él;

Considerando, que para que opere la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, que da por existente un contrato de trabajo en toda relación laboral, es necesario que quien pretenda estar vinculado con este tipo de contrato demuestre la prestación de su servicio personal a otra persona;

Considerando, que son los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuando un demandante ha hecho esa prueba y cuando existe esa relación contractual;

Considerando, que de igual manera carece de relevancia que un tribunal no pondere que un demandado no está constituido como una persona moral, a los fines de que se condene a la persona física solidariamente, cuando al demandante le ha sido rechazada la demanda en toda su extensión;

Considerando, que en la especie, el tribunal, al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la demandante no probó haber prestado sus servicios personales a los demandados, por lo que le rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios

examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Delania Alies Peralta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Walis Mora, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Vicente Moya Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón J. Durán García.
Recurridos:	All América Cables And Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente Moya Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0974163-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Ramón J. Durán García, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0974670-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero y Ney Omar De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-137600-7, respectivamente, abogados de la recurrida All América Cables And Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

José Vicente Moya Martínez contra las recurridas All América Cables And Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Centennial Dominicana, S. A. y All America Cables And Radio Inc., Dominican Republic, en cuanto a la falta de interés del demandante José Vicente Moya Martínez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor José Vicente Moya Martínez, en contra de Centennial Dominicana, S. A. y All América Cables And Radio Inc., Dominican Republic, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante José Vicente Moya al pago de las costas del procedimiento y se ordena las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Ernesto V. Raul, quien afirma haberla haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por el Sr. José Vicente Moya Martínez, y el segundo, de manera incidental, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social All América Cables And Radio, Inc., Centennial Dominicana, ambos contra sentencia No. 135/036, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-1464/051-02-0246, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión de la demanda, planteado por la empresa demandada recurrida y recurrente incidental, All América Cables And Radio, Inc., Centennial Dominicana, en el sentido de que se declare inadmisibile la presente demanda por

la inexistencia del convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado por la empresa con sus trabajadores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada y recurrida en su recurso de apelación incidental, fundado en la falta de calidad e interés del demandante Sr. José Vicente Moya Martínez, para demandar en justicia como lo hizo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. José Vicente Moya Martínez, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización del contenido de las cláusulas 1, 6 y 28 del Convenio Colectivo; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación o mala interpretación de los artículos del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone sea declarado inadmisibile el presente recurso, invocando que el recurrente no desarrolla con claridad ni uniformidad los medios propuestos, ni señala cuales son los principios normas legales que a su entender han sido violadas por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida, el recurrente, en el desarrollo de los medios propuesto ofrece elementos suficientes que permiten a esta Corte examinar y conocer si los mismos están bien o mal fundamentados, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a

pesar de la Corte señalar que se hace imprescindible examinar los documentos que guarden relación con el medio de inadmisión planteado previo al fondo de la demanda, no hizo ningún examen de los documentos depositados por el trabajador recurrente, falta de ponderación ésta que le impidió determinar que en la empresa existía la práctica, uso y costumbre de pagar a todos los trabajadores de la misma, los valores adicionales a las prestaciones laborales establecidas en la cláusula 28 del Convenio Colectivo, sin importar el cargo que ocuparen; que no aplicó el principio de que en caso de dudas se favorecería al trabajador e incurrió en la grosera violación de tergiversar y dejar de transcribir las declaraciones de los testigos, a través de los cuales se demostró que los beneficios marginales del Pacto Colectivo era costumbre en la empresa entregarlos a las personas que tuvieran funciones de dirección o gerencia, llegando a la desnaturalización de expresar que el demandante no probó esa costumbre, a pesar de los 44 documentos que se depositaron en ese sentido; que de igual manera la Corte no se pronuncia sobre la reclamación del pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él y que debían acogerse porque se demostró que no se le pagaron los valores adicionales que establece el Convenio Colectivo y que fue demostrado se le concedía a los funcionarios de la empresa, en la cual el trabajador estuvo treinta y ocho años (38) y del cual salió sin pensión y ninguna asistencia ni seguro médico, a pesar de padecer problemas de salud; que tampoco se le otorgó el bono adicional por concepto de vacaciones anuales y el pago de un bono por incentivo, ni el día adicional por cada día de retardo en el pago de los valores reclamados a favor del trabajador, como consecuencia de su desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones de los Sres. Joaquín Melquíades Uribe Corporan y Guido Antonio Vargas Ramos, testigos a cargo del demandante originario, no le merecen credibilidad a este tribunal por ser testigos de referencia, pues el primero, siguiendo el orden, dijo

que tenía entendido que al Sr. Emilio Sánchez y al Sr. Liriano les pagaron los beneficios de que habla la cláusula 28 del Convenio Colectivo, o sea no tenía seguridad alguna de que le pagaron tales beneficios; el segundo, porque solo dijo que a los señores señalados más arriba le pagaban por Convenio Colectivo bono vacacional, vacaciones, salario de Navidad, y que le dijeron que también le pagaron los beneficios contenidos en la referida cláusula 28 del Convenio Colectivo, único aspecto reclamado por el demandante, de acuerdo a la instancia introductiva de su demanda, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante, en el sentido de que tal conquista también beneficiaba a representantes de la empresa como es el caso del demandante que desempeñaba el cargo al ser desahuciado, de Gerente de Ventas; que las declaraciones de la Sra. Ramona Mercedes Rojas Suero, testigo a cargo de la empresa demandada, no merecen crédito alguno a éste Tribunal, por desconocer, incluso hasta la existencia del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado entre las partes, según sus propias declaraciones; que del contenido del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la empresa demandada, específicamente de sus cláusulas 1ra. y 28, del artículo 119 del Código de Trabajo, de las declaraciones de los Sres. Joaquín Melquíades Uribe Corporán y Guido Antonio Vargas Ramos, testigos a cargo del demandante originario, y de las confesiones del propio demandante, Sr. José Vicente Moya Martínez, se puede comprobar que al momento de ser desahuciado el Sr. José Vicente Moya Martínez, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dos (2002), según documento depositado, éste desempeñaba las funciones de Gerente de Ventas de la empresa, y que de acuerdo a las disposiciones antes señaladas el Convenio Colectivo y el Código de Trabajo, no le eran aplicables a funcionarios que representan la empresa, incluyendo al demandante que era Gerente de Ventas al momento de su desahucio, sino a simples empleados; que nunca se le pago

a funcionario alguno lo reclamado por el demandante, ni probó que se les pagara a funcionario alguno, razón por la cual procede acoger el pedimento de la empresa recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile la presente demanda por falta de calidad e interés para demandar en justicia, como lo hizo”;

Considerando, que en virtud del artículo 119 del Código de Trabajo, “el Convenio Colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores”;

Considerando, que el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliado hasta las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituidos por una empresa determinada, está en la obligación de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos que forman el expediente y en particular del Convenio Colectivo invocado por el recurrente, resulta lo siguiente: a) que este último reconoce que ocupaba en la empresa un puesto de dirección, en su condición de Gerente de Ventas; b) que el Convenio Colectivo, lejos de contener una cláusula contraria a la exclusión, a la que se refiere el referido artículo 119 del Código de Trabajo, de manera expresa excluye de su aplicación a los jefes de departamentos y representantes de ventas, categoría en la que se encontraba el demandante original y actual recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el recurrente no probó que en la empresa demandada existiera el uso y costumbre

de conceder a los funcionarios excluidos por la ley y el propio convenio colectivo, los beneficios consagrados por éste a los demás trabajadores de la empresa, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vicente Moya Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero y Ney Omar De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. César Montás Abreu y Licda. Justina Peña García.
Recurridos:	José Abad Núñez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución

autónoma del Estado, organizada conforme a la Ley núm. 288 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social en la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su Director General Lic. Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2006, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y la Licda. Justina Peña García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052421-4 y 001-0859480-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018166-2, 023-0009806-4, 023-0030154-2, 023-0053460-5, 023-0090950-0, 023-003752-5, 027-0018625-3, 023-0082358-6, 023-0091602-6, 001-0021100-2 y 026-0066190-0, respectivamente, abogados de los recurridos José Abad Núñez Rodríguez y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Abad Núñez Rodríguez y compartes contra la recurrente Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de acuerdo, incoada por los trabajadores demandantes por ser incoada en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial, al pago de RD\$4,709,344.00 por concepto de las prestaciones laborales de los trabajadores demandantes, fundamentadas en el acuerdo transaccional de fecha 3/05/05; **Tercero:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de los trabajadores demandantes y sus abogados constituidos y apoderados especiales, por los daños y perjuicios causados a los trabajadores al no pagarle las prestaciones laborales y por los daños y perjuicios causados a los abogados al no pagarles los honorarios profesionales; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estados de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia No. 209-2005 de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la excepción del ordinal segundo que se indicará más adelante; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de RD\$681,300.00 a los trabajadores demandantes de acuerdo al producto de venta de los bienes embargados, en base al acuerdo transaccional de fecha 3 de mayo de 2005, por concepto de las prestaciones laborales, indicados en el convenio mencionado, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia mencionada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte y/o

cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos, las causas y pruebas aportadas. Violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó pagar las prestaciones laborales a los recurridos, como si hubiere sido empleadora de ellos, cuando lo que hizo fue ejecutar un crédito a su favor contra la empresa en la que trabajaban éstos, pero el tribunal consideró que los valores que produjo la venta en pública subasta de los bienes de dicha empresa debían ser entregados a los trabajadores de acuerdo al convenio firmado, sin tomar en cuenta que la suma obtenida asciende a Seiscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$681,300.00) por lo que se le pondría a ella a pagar mas de lo recuperado en la ejecución y desconociendo que el acuerdo se hizo para facilitar la ejecución, ya que los abogados de los demandantes hicieron una oposición a la venta de los muebles embargados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente reposa un acuerdo entre las partes que expresa lo siguiente: “**Primero:** Acuerdo Amigable. A “La Corporación” y los abogados que representan a los trabajadores hoy demandantes, por medio del presente documento, han convenido en culminar los procesos de ejecución incoados en contra de la compañía J. R. Internacional, S. A., por lo que suscriben el presente acto. **Segundo:** La Corporación se compromete frente a los abogados de los demandantes, a vender las máquinas y equipos que pertenecían a la compañía J. R. Internacional, S. A., deudora común de las partes, y que fueron embargadas en virtud del acto No. 180/2005, de fecha 20 de

abril del 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de cuyo producido, y conforme a lo dispuesto por las partes firmantes, se realizará el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores y los honorarios profesionales de los abogados intervinientes. **Párrafo:** Es entendido, que con relación a los trabajadores que tienen semanas pendientes, les serán pagadas siempre y cuando los valores obtenido sean suficientes. **Tercero:** Los abogados, por medio del presente documento, autorizan a la Corporación a realizar la venta de los referidos bienes muebles, en la fecha prevista para el 6 de mayo del 2005. **Cuarto:** La Corporación y los abogados, por medio de este acuerdo, autorizan a la Oficina de Aduanas de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, tan pronto tome conocimiento de este acto, a permitir la salida del recinto de la referida Zona Franca de los bienes muebles subastados. **Quinto:** Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera formal y expresa renuncian a toda reclamación, derecho, acción, interés, pagos, instancias y otros procesos presentes y futuros que pudieran o derivarse de las demandas incoadas en contra de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, relacionadas con la venta en subasta de los bienes muebles embargados a la Compañía J. R. Internacional, S. A., después de recibir los valores correspondientes. **Sexto:** Para lo no previsto en este contrato las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio en los suyos respectivos, anteriormente indicados. Que esta Corte de Trabajo entiende que el principio de la buena fe enunciado en el artículo 36 del Código de Trabajo, aplicable a las obligaciones generadas por el contrato de trabajo, se extiende a todos los acuerdos que tengan relación directa o indirecta en materia laboral, es decir el principio de la buena fe es de aplicación general; que ninguna de las parte ha alegado la nulidad del acuerdo firmado entre ellos, ni en primer grado, ni en segundo grado, ni se ha presentado demanda en nulidad al respecto; que en el caso de la especie, las

partes realizaron un acuerdo donde la recurrente Corporación de Fomento Industrial se obligó a entregar las prestaciones laborales del producto de la venta en pública subasta que iba a realizar y realizó”;

Considerando, que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fé”;

Considerando, que cuando un tercero se compromete a pagar las prestaciones laborales de unos trabajadores se subroga en el cumplimiento de esas obligaciones a cargo del empleador, no pudiendo luego invocar para desconocer su compromiso no tener esa condición;

Considerando, que en la especie, es un hecho admitido por la propia recurrente, que mediante la firma de un convenio con los trabajadores de la empresa J. R. Internacional, S. A., la Corporación de Fomento de la República Dominicana se comprometió pagar a éstos los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, a condición de que se le permitiera culminar los procesos de ejecución de los bienes de dicha empresa, sin expresar ni condicionar el monto de dichas prestaciones al valor que se obtuviera de esa ejecución;

Considerando, que en vista de que las condenaciones impuestas por el Tribunal a-quo a la recurrente tuvo como fundamento ese compromiso y el desconocimiento del mismo de parte de la recurrente, a pesar de que se cumpliera la condición exigida para su ejecución, la decisión adoptada es correcta y descarta que la obligación impuesta a la demandada estuviera fundamentada en su condición de empleadora de los demandantes, aspecto éste que no estuvo en discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes

y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 19

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Doncella, S. A.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida:	Elizabeth Abreu.
Abogado:	Lic. Martín Suero Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Ivan Rivera, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Martín Suero Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0027228-5, abogado de la recurrida Elizabeth Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional intentada por Doncella, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 20 de septiembre del 2006, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Doncella, S. A., de la

suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo del 2006, contra Elizabeth Abreu, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo del 2006, contra Elizabeth Abreu, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Cuarenta y Dos Mil Noventa y Siete con 92/00 (RD\$42,097.42), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones obtenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo

que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “la exponente ha sido víctima de una sentencia dictada en abierta violación a las reglas del derecho, y desconocimiento, al dar el juez de primera instancia ese fallo. La sentencia que hoy se impugna adolece de vicios y contradicciones que la hacen revocable en todos sus aspectos, pues el Juez a-quo, hace una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos sin conocimiento de la contraparte y sin tener ésta la oportunidad de defenderse. Que a la exponente se le ordenó el depósito del duplo de las condenaciones, lo que hasta el momento le ha sido imposible depositar por ante el Banco de Reservas -o el Banco Popular, por lo que solicitamos que la misma sea casada con fines de variar esta garantía”, no precisa en que consiste las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y de que manera fueron cometidas las mismas por la Corte a-qua, por lo que el recurso de casación no cumple con el voto de la ley, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universal Aloe, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo.
Recurridos:	Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García.
Abogados:	Lic. Juan Estevez Belliard y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal Aloe, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección El Pocito del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Juan Estevez Belliard y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núm. 092-0004637-2 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García contra la recurrente Universal Aloe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 27 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en lo que respecta al cobro de prestaciones laborales

por despido, incoada por los trabajadores Ramón Barrientos González y Julio E. Lora G., por no probar los mismos el hecho del despido, no así en lo que respecta a los derechos adquiridos por los trabajadores; **Segundo:** Condena a la compañía Universal Aloe, S. A., a pagar a favor de sus trabajadores demandantes los valores siguientes: 18 días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, igual a RD\$5,287.50; b) salario de Navidad del año 2005 igual a RD\$3,188.89; **Tercero:** Rechaza lo referente al pago de una indemnización por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social por admitir los demandantes estar inscritos en el mismo por su empleador; **Cuarto:** Rechaza la solicitud del pago del 10% de los beneficios de la empresa, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 226 del Código de Trabajo, toda vez que la empresa demandada tiene características de zona franca especial; **Quinto:** Condena al empleador demandado compañía Universal Aloe, S. A., Zona Franca Especial, al pago del 50% de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y el 50% restante las compensa entre las partes por haber sucumbido los demandantes en parte de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García, y por la empresa Universal Aloe, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral No. 238-2005-00485, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos ejercidos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por la compañía Universal Aloe, S. A., por las razones y motivos que se expresan en la presente sentencia;

b) Acoge de manera parcial el recurso de apelación ejercido por los obreros, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales primero y cuarto y confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la parte dispositiva de dicha sentencia, y en consecuencia, declara rescindidos los contratos de trabajo que vinculaban jurídicamente a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por la razón social Universal Aloe, S. A., y consecuentemente se le condena a pagar los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.75; 289 días de cesantía a razón de RD\$293.75; once días de vacaciones a razón de RD\$293.75; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses y 60 días de salario a razón de RD\$293.75, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a favor del trabajador Ramón Barrientos González, y 28 días de preaviso, a razón de RD\$293.75; 161 días de cesantía, a razón de RD\$293.75; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$293.75; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses, y 60 días a razón de RD\$293.75, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a favor del trabajador Julio Ernesto Lora García; **Tercero:** Condena a la compañía Universal Aloe, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Esmeraldo Jiménez y el Lic. Juan Ramón Estevez B.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada le condena al pago de participación en los beneficios, a

pesar de tratarse de una empresa de zonas francas, tal como le fue demostrado al tribunal y en violación del artículo 226 del Código de Trabajo que exceptúa a este tipo de empresas de ese pago; que por otra parte los contratos de trabajo de los recurridos estaban suspendidos, lo que no implica la terminación de los mismos, pero los trabajadores abandonaron sus labores, al no reintegrarse a sus puestos de trabajo, una vez transcurrido el término de dicha suspensión, por lo que al dar por establecido el supuesto despido de éstos, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, porque a ella no le fue probado ese hecho y dejó de ponderar los documentos que le fueron aportados para probar los hechos acontecidos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el obrero Ramón Barrientos González, con el propósito de probar el despido alegado por él en contra de la empresa demandada, hizo escuchar como testigo al ciudadano Sandy Sánchez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723835-5, quien después de ser juramentado como tal declaró, en síntesis; Que veía al señor Barrientos en un camión de la compañía Universal Aloe, S. A., y que el día que lo despidieron lo llevó a la empresa, porque él es motoconcho y escuchó cuando le dijeron que estaba despedido, entonces éste le pidió que lo esperara que regresaría, finalmente dijo que no había trabajado en dicha empresa ni nunca había tenido contacto con personas de la misma; de igual modo, el otro obrero demandante, señor Julio Ernesto Lora García, aportó como testigo al señor Domingo Pichardo Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0008694-9, y luego de ser juramentado, declaró: Que el señor Julio Ernesto Lora García, trabajaba en la empresa demandada; que él es motoconcho y fue a llevar a dicho trabajador a la empresa y oyó cuando lo despidieron y en tal sentido afirmó que escuchó cuando Félix Morel, le comunicó a éste que estaba cancelado, y finalmente dijo que, en una ocasión

trabajó como por dos años para esa compañía; que en la especie, la compañía Universal Aloe, S. A., ha alegado en su recurso y en el escrito de defensa que opusieron a los recurrentes principales, que el reclamo de prestaciones laborales, no está sustentado en presupuestos legales, porque los hechos no ocurrieron del modo que los demandantes los narran, y depositó pruebas documentales orientadas a probar que lo que había operado era una suspensión de los contratos de trabajo por incosteabilidad de la explotación; sin embargo, en el plenario se puso de manifiesto a través de las declaraciones de los trabajadores que, su jefe inmediato del que recibían ordenes directas lo era el señor Félix Morel, afirmación que nunca contradijo la empresa demandada, y según los testigos deponentes, ellos como motoconchos se dirigieron de manera separada a la puerta de la empresa Universal Aloe, S. A., a llevar a los señores Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García, y allí escucharon cuando Félix Morel, les dijo a éstos que estaban despedidos, declaraciones que esta Corte ha ponderado como sinceras, coherentes y creíbles, para acreditar el despido alegado por los trabajadores, pues, para la hipótesis de que realmente hubiera una suspensión de los contratos de trabajo, tal situación de ningún modo era ni es un obstáculo para que la empresa ejerciera el derecho de poner término a la relación laboral existente entre ella y dichos obreros, mediante la figura jurídica del despido, como en efecto, sucedió; que así las cosas, ésta tenía la obligación de probar la justa causa del despido y no lo ha hecho, por lo que procede condenarle al pago de las prestaciones laborales correspondientes; que a mayor abundamiento sobre este aspecto, es preciso decir que, aún cuando la supuesta suspensión de los contratos de trabajo no era un obstáculo para el ejercicio del despido, lo cierto es que el documento fundamental para acreditar esa situación, es decir, la resolución de la oficina de trabajo de esta localidad, no fue aportada, y en cambio, la empresa depositó una sola hoja donde al parecer se le dio inicio a una resolución marcada con el No. 613-2005, pero que aunque tiene

un membrete que reza “Secretaría de Estado de Trabajo”, no se sabe quien la instrumentó ni el restante contenido de la misma y sus conclusiones; que para liberar a la empresa del pago de los beneficios a que tienen derecho los trabajadores, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo aplicó disposiciones del artículo 226, numeral 3ro. de dicho cuerpo legal, en cuanto establece que las Zonas Francas están exceptuadas de pagar salario de participación en los beneficios, de la empresa, sin embargo, no acredita en su sentencia a través de que mecanismo legal llegó a esa conclusión, y en esta jurisdicción de alzada la empleadora no aportó prueba alguna de la que esta Corte pueda establecer objetivamente y fuera de toda duda razonable que ella está instituida al amparo de la ley de Zonas Francas”;

Considerando, que la situación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido el tribunal debe ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los trabajadores fueron despedidos por la actual recurrente, lo que no es incompatible con la suspensión de los contratos de trabajo que alega ésta, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, por lo que ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, el artículo 226 del Código de Trabajo exceptúa del pago del salario de participación en los beneficios, a las empresas de zonas francas;

Considerando, que para imponerle esa obligación a la recurrente la Corte a-qua expresa que ésta no demostró estar instituida al amparo de la Ley de Zonas Francas;

Considerando, que sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la actual recurrente depositó ante la Corte a-qua la Resolución num. 300-ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el 29 de junio del año 2000, mediante la cual se autoriza a la empresa Universal Aloe, S. A., a operar como Zona Franca Especial en la sección El Pocito, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, razón por la cual el Tribunal a-quo no podía ignorar esa condición de la actual recurrente, y condenarle al pago de participación en los beneficios a favor del trabajador, como lo hizo, por lo que la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que por tratarse, en el cual la especie, de una casación por carencia de derechos del demandante procede que la misma se haga por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de resolver;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación del pago de salario por participación en los beneficios; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milagros Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	José Gerineldo De los Santos.
Abogado:	Lic. José Octavio Andujar Amarante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0022432-8, domiciliada y residente en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cabrera Taveras, abogado del recurrido José Gerineldo De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. José Octavio Andujar Amarante, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0026409-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en registro y conocimiento de mejoras en el Solar núm. 7, Manzana núm. 21 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 84 del 30 de diciembre del 2003, con el siguiente dispositivo: En el Distrito Catastral NO. 1 (Uno) del municipio de Jarabacoa, Solar No. 7 de la Manzana No. 21; “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda interpuesta por los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos por conducto de su abogado Dr. Guillermo Galván mediante instancia de fecha 27 de agosto del año 2002, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ordenar como al efecto ordena que se disponga de las mejoras en cuestión, conforme a lo establecido en el Art. 555 del Código Civil; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena al Abogado del Estado la autorización de la fuerza pública para proceder al desalojo inmediato de los ocupantes del Solar núm. 7 de la Manzana núm. 21 del Distrito Catastral núm. 1 de Jarabacoa”; que sobre el recurso de apelación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de noviembre del 2005, la sentencia núm. 299, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto en fecha 26 de febrero del 2004 suscrito por el Dr. Guillermo Galván en representación de los Sres. Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Guillermo Galván por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se confirma con modificación la Decisión No. 84 de fecha 30 de diciembre del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Reconocimiento de mejoras del Solar No. 7 de la Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La

Vega, cuyo dispositivo regirá así: En el Distrito Catastral No. 1 (Uno) del municipio de Jarabacoa, Solar No. 7 de la Manzana No. 21; **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda interpuesta por los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos por conducto de su abogado Dr. Guillermo Galván mediante instancia de fecha 27 de agosto del año 2002, en solicitud de que se ordenara que las mejoras en cuestión se registren conforme a lo establecido por el artículo 555, párrafo 3ro. del Código Civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ordenar como al efecto ordena que se disponga de las mejoras en cuestión, conforme a lo establecido en el Art. 555 del Código Civil; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, al Abogado del Estado la autorización de la fuerza pública para proceder al desalojo inmediato de los ocupantes del Solar No. 7 de la Manzana No. 21 de la Distrito Catastral No. 1 de Jarabacoa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos que reposan en el expediente;

Considerando, que en el desenvolvimiento del único medio de casación propuesto, la recurrente critica el fallo en términos generales, sin exponer específicamente en que consisten los agravios que le atribuye, aunque abunda en cuanto al exceso en que incurrió el Tribunal a quo al haber declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 26 de febrero del 2004, en contra de la decisión del 30 de diciembre del 2003 dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, esa declaración confirma lo decidido por los jueces del fondo porque del 30 de diciembre del 2003 al 26 de febrero del 2004 transcurrieron más de los treinta días que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras para interponer dicho recurso, lo que demuestra que el plazo estaba evidentemente vencido;

Considerando, que cuando el impetrante arguye que dicha sentencia no le fue notificada, no toma en cuenta, que al imperio de la ley en que se produjo este proceso, la sentencias del Tribunal de Tierras se notificaban a las partes mediante la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del Tribunal que la dictó, de conformidad con el artículo 119 de la Ley núm. 1542 de 1947;

Considerando, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada para rechazar la reclamación de la recurrente, con relación a las mejoras fomentadas en el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 21 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, se fundaron en lo siguiente “que se ha podido evidenciar que para que los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos pudieran construir mejoras dentro de la parcela en cuestión, era indispensable que obtuvieran el consentimiento expreso y la autorización del propietario; como lo establecen los artículos 202 y 127 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; que asimismo, el artículo 202 de la misma ley expresa que: “El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas, con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño del terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en un informe que facilite su identificación. Presentará también un duplicado de certificado de título al registrador, quien hará en el certificado original y en el duplicado del dueño la anotación correspondiente. Párrafo:

A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos entregará también un duplicado de certificado de título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras “Duplicado del Dueño de las Mejoras”; y se hará una anotación de la expedición de dicho duplicado en el certificado de título original; que por las disposiciones de esos textos legales es indiscutible que para que quien reclama las mejoras levantadas en terreno registrado en favor de otro, pueda obtener el registro de esas mejoras, es necesario que se redacte un documento y que éste sea debidamente legalizado, en el cual el dueño del terreno manifieste su consentimiento expreso en que se proceda al registro de dichas mejoras; que, por tanto, el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar la reclamación de la actual recurrente por no haber esta aportado el documento requerido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de noviembre del 2005, en relación con el Solar núm. 7, Manzana núm. 21 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Octavio Andujar Amarante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 19 de febrero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Juan María De los Santos Santana y William Joel Espaillat García.
Abogado:	Lic. Matias Wilfredo Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada

por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Matias Wilfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado de los recurridos Juan María De los Santos Santana y William Joel Espailat García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan María De los Santos Santana y William Joel Espailat García contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM),

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 25 de julio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Esteban Rodríguez, Franco De los Santos Reyes, José Dolores Jiménez, Juan María De los Santos Santana, William Joel Espaillat García y Yosira M. López C. contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo: a) Rechaza la demanda laboral por desahucio interpuesta por Esteban Rodríguez, Franco De los Santos Reyes, José Dolores Jiménez y Yosira M. López C. contra Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Juan María De los Santos Santana y Willam Joel Espaillat García con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Juan María De los Santos Santana, Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con Setenta Centavos (RD\$54,397.70) y William Joel Espaillat García, Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$34,622.63); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Juan De los Santos Santana, Cuatrocientos Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$403.90), a contar del día 25 de septiembre del 2004, y William Joel Espaillat García, Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$256.19), a contar del día 2 de octubre del 2004); e) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la

presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia No. 01114-2006, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, regular el contrato de trabajo que existió entre la Autoridad Portuaria Dominicana y el Sr. William Joel Espailat García por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia confirma la sentencia objeto a este recurso de apelación en la parte concerniente a éste y lo acoge en cuanto al Sr. Juan María De los Santos Santana, por lo tanto revoca la referida sentencia en lo relativo al pago a él de las prestaciones laborales y se confirma en lo concerniente a pago de los derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara, en consecuencia, que modifica ésta sentencia en el ordinal primero, literal C, para que en lo sucesivo, en lo que se refiere al señor Juan María De los Santos Santana, se lea de la forma siguiente: Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar los valores, por los conceptos que se indican, a su favor RD\$5,654.74 por 14 días de vacaciones y RD\$6,817.71 por la proporción del salario de Navidad del año 2004 (en total son: Doce Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco - RD\$12,472.45, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,625.00 y a un tiempo de labores de 3 años; **Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del

derecho de defensa de la hoy recurrente por parte de los tribunales de fondo, al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original; **Segundo medio:** Comisión del vicio de falta de estatuir, cuando el Tribunal a-quo no contesta el pedimento que hicieramos en nuestro escrito de apelación sobre la condenación proporcional de los derechos adquiridos de salario de Navidad y vacaciones; **Tercer medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335 del Código de Trabajo, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal le impuso una condenación de manera global por los montos de Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 70/100 (RD\$54,397.70) y Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 63/100 (RD\$34,622.63), sin particularizar que suma fue acordada para el cálculo del preaviso, cual para la cesantía y peor aun, sin establecer cuales derechos adquiridos les fueron acordados a cada uno de los demandantes; que eso sucedió éste porque se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, la que incurrió en ese error al dictar un fallo con una condenación general, sin deslindar los derechos que incluía la misma;

Considerando, que es obligación de todo juez que impone condenaciones por concepto de indemnizaciones laborales por omisión del preaviso y auxilio de cesantía y por derechos adquiridos, precisar el valor o la cantidad de días que corresponde

a cada una de las partidas reclamadas, condición esta necesaria para la determinación de la pertinencia de dichas condenaciones;

Considerando, que en la especie, se advierte que el Tribunal a-quo, confirmó la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en el aspecto en que ésta condena a la recurrente al pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 63/100 RD\$34,622.63, a favor de William Joel Espaillat García, por concepto de “prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos”, sin indicar cada uno de esos derechos y los valores que correspondían al preaviso y al auxilio de cesantía, así como a los llamados derechos adquiridos, situación ésta que no permite apreciar si lo alegado por la recurrente, en el sentido de que al recurrido se le pagaron valores que no le correspondían es cierta, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de las condenaciones impuestas en beneficio de dicho demandante;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto plantea la recurrente, lo siguiente: que el Tribunal no señala de que documento o medida de instrucción se valió para declarar de que el contrato de trabajo terminó por desahucio, por lo que los jueces fallaron sin prueba, pues la certificación expedida y depositada en el expediente no lo establece, lo que impedía al Tribunal a-quo condenarle al pago de indemnizaciones laborales por este tipo de terminación del contrato de trabajo y que, tratándose de una empresa autónoma, descentralizada del Estado, en el peor de los casos se debió dar por establecido que el contrato terminó por despido, ya que para ella resulta menos onerosa, porque el desahucio conlleva la imposición de un astreinte;

Considerando, en que los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que depositado por el co-recurrido señor William Joel Espaillat García obra en el expediente el “Formulario de Acción de Personal” 20 de septiembre de 2004, mediante

el cual a éste co-recorrido la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana le comunica que “Cortésmente se le comunica que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad. José E. Valdez Bautista. Mayor General, Retirado, Director General (Firmado)” (sic); documento éste que en su existencia y contenido no ha sido objetado en el proceso, en consecuencia ésta Corte declara que lo acoge como bueno y válido y por medio de él establece que el contrato de trabajo que hubo entre estas partes terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 20 de septiembre de 2004, ya que “un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual”; según lo ha juzgado nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540; como lo es en el caso de que se trata”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante

no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario, que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los que tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del co-recurrido Williams Joel Espaillat García terminó por desahucio ejercido por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el Formulario de Acción de Personal de fecha 20 de septiembre del 2004, dirigido a él por la recurrente, en el que se le informa de manera precisa que “Cortésmente se le comunica que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Usted y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente invoca, en síntesis: que la Corte a-qua dió por sentado que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por ella, sobre la base de documentos fotostáticos depositados por los demandantes, los cuales no tienen ninguno valor y lo que implica la ausencia de prueba en cuanto a

ese hecho, y que a pesar de que lo invocó ante el Tribunal a-quo éste ni siquiera se pronunció al respecto en el contenido de su decisión;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio y ponderación del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que los documentos depositados por los demandantes eran fotocopias y, que como tales debían ser radiados del expediente, sino que se limitó a negar haber puesto término al contrato de trabajo del demandante y a que el tribunal de primer grado falló sin que éste hiciera prueba de ese hecho, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al monto de las condenaciones impuestas a la recurrente a favor del recurrido William Joel Espailat García.; **Segundo:** Envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos planteados en el presente recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Claudio Bienvenido Brito Beltré y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón J. Durán García.
Recurridas:	All America Cables And Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Bienvenido Brito Beltré, Lic. María Soledad Cerdeiros Rodríguez, Lic. Yocasta Isabel Terrero Morel, Jacinta Betances, Gisela Paula, Niurka Germes, Paulina Pérez Rosario, Carmen Lissette Sánchez, Kennia Altigracia Uceta y Richard Cruz García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768700-1, 001-0006488-0, 001-

0006488-0, 001-0102197-0, 001-0462586-8, 001-0014214-0, 001-0006488-0, 001-0456161-8, 001-0757446-9 y 001-0988157-3, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney Omar De la Rosa, por sí y por el Lic. Ernesto V. Raful Romero, abogados de las recurridas All America Cables And Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Ramón J. Durán García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0974670-1, abogado de los recurrentes; mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurrentes Claudio Bienvenido Brito Beltre, María Soledad Cerdeiros Rodríguez, Yocasta Isabel Terrero Morel, Jacinta Betances, Gisela Paula, Niurka Paula, Paulina Pérez Rosario, Carmen Lisette Sánchez, Kennia Altagracia Uceta y Richard Cruz García contra las recurridas All América Cables And Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1º de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda por extinción del sindicato y terminación de Pacto Colectivo, formuladas por la parte demandada All América Cables And Radio, Inc., Dominican Republic (AACR) y Centennial Dominicana, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles de oficio por falta de interés las reclamaciones de la demanda presentada por la co-demandante Yocasta Isabel Terrero Morel, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de calidad las reclamaciones en pago de beneficios marginales del Pacto Colectivo formuladas por los co-demandantes Claudio Bienvenido Brito, María Soledad Cerdeiros Rodríguez, Jacinta Betances, Niurka Germes, Paulina Pérez Rosario, Kenia Altagracia Uceta y Richard Cruz García, por las razones ya indicadas; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las pretensiones de la demanda laboral de fecha 1ro. del mes de julio del año 2002 formuladas por los co-demandantes Gisela Paula y Carmen Lisette Sánchez, relativas al pago de beneficios marginales del Pacto Colectivo, participación

en los beneficios de la empresa, astreinte Conminatorio y daños y perjuicios por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; acogiéndola, en cuanto al fondo, solamente en lo que respecta al pago de beneficios marginales del Pacto Colectivo; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las pretensiones de las demandas laborales de fechas 8 de febrero y 1ro. de julio del año 2002 respectivamente, formuladas por los co-demandantes Claudio Bienvenido Brito, María Soledad Cerdeiros, Jacinta Betances, Niurka Germes, Paulina Pérez Rosario, Kennia Altagracia Uceta y Richard Cruz García, relativas al pago de bonificación, participación en los beneficios de la empresa, bonos vacacionales y bonos por nacimiento de hijo, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; rechazándolas, en cuanto al fondo, salvo en lo que respecta al pago de bonos vacacionales para los co-demandantes Claudio Bienvenido Brito y María Soledad Cerdeiros; **Sexto:** Condena a All América Cables And Radio Inc., Dominican Republic (AACR) y Centennial Dominicana, pagar a las señoras Gisela Paula la suma de RD\$107,070.91, y a Carmen Lisette Sánchez la suma de RD\$62,945.87, por concepto de 135 y 75 días respectivamente de salarios adicionales, por concepto de beneficios marginales del Pacto Colectivo, por las razones ya indicadas; **Séptimo:** Condena a All América Cables And Radio, Inc., Dominican Republic (AACR) y Centennial Dominicana, pagar a los señores Claudio Bienvenido Brito Beltre la suma de RD\$26,059.59, y Maria Soledad Cerdeiros Rodríguez la suma de RD\$27,905.99, por concepto de bono vacacional, por los motivos ya expresados; **Octavo:** Se condena a la demandada All América Cables And Radio, Inc., Dominican Republic (AACR) y Centennial Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por los Sres. Jacinta Betances, Gisela Paula, Paulina Pérez Rosario, Niurka Germes, Carmen Lissette Sánchez, Kennia Altagracia Uceta, Richard Cruz García, Claudio Bienvenido Brito Beltre, Licdas. María Soledad Cerdeiros Rodríguez y Yocasta Isabel Terrero Morel, el incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la entidad All América Cables And Radio, Inc., Centennial Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia No. 286/2006, relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. 02-1312/051-02-0222, 02-1313/051-02-0223, 02-1314/051-02-0224 y 02-3126/051-02-0517, dictada en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión formulado por la empresa demandada, All América Cables And Radio, Inc., Centennial Dominicana, S. A., fundada en la supuesta falta de calidad e interés de los reclamantes, acogéndola, únicamente en lo que respecta a los Sres. Yokasta Isabel Terrero y Claudio Bienvenido Brito Beltré, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el planteamiento de la empresa demandada en el sentido de que el sindicato “Unión Nacional de Empleados de Cables y Radio”, se encontraba extinguido o inexistente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo al Sr. Claudio Bienvenido Brito Beltré, y, en adición, confirma los ordinales sexto y séptimo, excluyendo al Sr. Claudio Bienvenido Brito Beltré, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa demandada, All América Cables And

Radio, Inc., (Centennial Dominicana), rechaza sus argumentos en el sentido de que se declaren inadmisibles las demandas por aplicación de los artículos 115 y 382 del Código de Trabajo, por lo tanto se confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, el sexto y el séptimo, excluyendo al Sr. Claudio Bienvenido Brito Beltré, confirma el ordinal cuarto en su totalidad, y, en parte, confirma el ordinal quinto, excluyendo al Sr. Claudio Bienvenido Brito Beltré, y acogiendo a favor de la Licda. María Soledad Cerdeiros Rodríguez únicamente diecinueve (19) días de bono vacacional, y se confirman los ordinales segundo y tercero, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación o mala interpretación de los artículos del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone sea declarado inadmisibile el presente recurso, invocando que el recurrente no desarrolla con claridad ni uniformidad los medios propuestos, ni señala cuales son las normas legales que a su entender han sido violadas por la Corte a-quá;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida, los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos presentan elementos suficientes para poner en condiciones a esta Corte de examinarlos y determinar si los mismos están bien o mal fundamentados, tazon por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

que la Corte no examinó los documentos depositados por los trabajadores recurrentes, falta de ponderación esta que le impidió determinar que en la empresa existía la práctica, uso y costumbre de pagar a todos los trabajadores de la empresa, sin importar el cargo que ocuparen, los valores adicionales a las prestaciones laborales establecidas en la cláusula 28 del Convenio Colectivo; que no aplicó el principio de que en caso de dudas se favorecería al trabajador e incurrió en la grosera violación de tergiversar las pruebas a través, de las cuales se demostró que los beneficios marginales del Pacto Colectivo era costumbre en la empresa entregarlos a las personas que tuvieran funciones de dirección o gerencia, llegando a la desnaturalización de expresar que los demandantes no probaron esa costumbre, a pesar de los cuarenta y ocho (48) documentos que se depositaron en ese sentido; que de igual manera la Corte no se pronuncia sobre la reclamación del pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él y que debía acogerse porque se demostró que no se le pagaron los valores adicionales que establece el Convenio Colectivo y que fue demostrado se le concedía a los funcionarios de la empresa; que le fue rechazado el pago de participación en los benéficos correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, a pesar de que se probó que la empresa había solicitado una prórroga para la declaración jurada y que hizo una reserva de fondo con esos fines, lo que fue corroborado por la prueba aportada al tribunal en la que se consigna que la empleada Gisela Paula recibió la suma de Diecisiete Mil Novecientos Quince Pesos con 26/00 (RD\$17,915.26) por concepto de gratificación especial que indica que ella recibió a fin de año los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, lo que debió tomarse como elemento de prueba suficiente para otorgar valores por el concepto de bonificación . ya que no fue controvertido por la empresa; que igual sucedió con el bono de nacimiento de hijos, formulado por Maria Soledad Cerdeiros Rodríguez, el que le fue rechazado porque no se aportó el acta de nacimiento

correspondiente, a pesar de que la empresa no hizo ese alegato: que en cuando a las señoras Paulina Pérez Rosario y Kennia Altagracia Uceta, su reclamación le fue rechazada por ostentar posiciones de dirección , inspección y de representantes de la empresa, situación ésta que no fue establecida, porque sus puestos de trabajo indican que son representantes 1162 y coordinadora, pero sin que se aclarara la naturaleza de esas posiciones, por lo que dicha exclusión es improcedente; que también invocó la Corte que las trabajadoras recibieron sus pagos y expidieron recibos de descargo, sin hacer reservas de reclamar beneficios marginales, pero desconoce que la firma del trabajador Claudio Bienvenido Brito Beltré no figura en el supuesto recibo de descargo y su no firma no significa que no hiciera dicha reserva, pero tampoco implica que otorgara descargo alguno o que no hiciera las reservas de reclamar. Otro tanto sucede con Yocasta Terrero, a quien se le rechazó la demanda por no hacer reserva de reclamar sus derechos en justicia;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los demandantes originarios, recurrentes principales y recurridos incidentales, Sres. Jacinta Betances, Gisela Paula, Paulina Pérez Rosario, Niurka Germes, Carmen Lissette Sánchez, Kennia Altagracia Uceta, Richard Cruz García, Claudio Bienvenido Brito Beltré, Licdas. María Soledad Cerdeiros Rodríguez y Yocasta Isabel Terrero Morel, en sus respectivas demandas reclaman deudas contenidas en el Convenio Colectivo, no obstante, como el artículo 119 del Código de Trabajo establece que el Convenio Colectivo no se aplica, salvo cláusulas especiales al respecto, las cuales no contiene dicho convenio, a los contratos de trabajo de personas que desempeñen puestos de dirección o de inspección de labores, por tratarse de representantes de la empresa, procede rechazar las pretensiones de los co-demandantes, Sres. Jacinta Betances, Paulina Pérez Rosario, Niurka Germes, Kennia Altagracia Uceta, Richard Cruz García, Claudio Bienvenido Brito Beltré, Licdas. María Soledad Cerdeiros Rodríguez, por ostentar

posiciones de dirección, inspección y de representantes de la empresa, por carecer de calidad para reclamos de beneficios marginales, y por no hacer reservas de derechos de reclamar en el recibo de descargo, como en el caso específico de los Sres. Yocasta Terrero y Claudio Bienvenido Brito Beltre; los demás, al ser excluidos del expediente por el artículo 119 del citado texto legal, salvo cláusula especial al respecto, cláusula que no se incluyó en el convenio colectivo para que tuvieran derecho de reclamar beneficios marginales, de acuerdo al convenio, manteniéndose las reclamaciones de pagos de beneficios marginales de las Sra. Gisela Paula y Carmen Lisette Sánchez, quines en su condición de asistentes ejecutivas, no ocuparon puestos de dirección ni de quince (15) días de salario adicional por cada año de servicios prestados, por haber sido desahuciadas, y por aplicación del artículo 28 del Convenio Colectivo suscrito entre la empresa y la “Unión Nacional de Empleados de Cables y Radio (UNESCRA)”; que los demandantes originarios, recurrentes principales y recurridos incidentales, Sres. Jacinta Betances, Gisela Paula, Paulina Pérez Rosario, Niurka Germes, Carmen Lisette Sánchez, Kennia Altagracia Uceta, Richard Cruz García, Claudio Bienvenido Brito Beltré, Licdas. María Soledad Cerdeiros Rodríguez y Yocasta Isabel Terrero Morel, reclaman el pago de participación en los beneficios (bonificaciones) correspondientes a los años dos mil (2000), dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), y como la empresa demandada procedió a depositar las declaraciones juradas, de acuerdo a los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, registrándose perdidas económicas durante los años reclamados, de acuerdo a declaraciones juradas depositadas, procede rechazar dicho pedimento, por improcedente y falta de base legal, en adición por efecto de la caducidad deducida de la aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo; que los demandantes originarios, recurrentes principales y recurridos incidentales, Sres. Jacinta Betances, Gisela Paula, Paulina Pérez Rosario, Niurka Germes, Carmen Lisette Sánchez, Kennia Altagracia Uceta, Richard Cruz

García, Claudio Bienvenido Brito Beltré (no hizo reservas de reclamar), Licdas. María Soledad Cerdeiros Rodríguez y Yocasta Isabel Terrero Morel, reclaman las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, pedimento que debe ser rechazando, por el hecho de que todos los reclamantes recibieron el pago de las prestaciones laborales correspondientes al preaviso omitido y su auxilio de cesantía, dentro del plazo establecido por el referido artículo del Código de Trabajo; que las co-demandantes, Licda. María Soledad Cerdeiros Rodríguez, reclama el pago de un bono por nacimiento de un hijo y un bono vacacional, y el Sr. Claudio Bienvenido Brito Beltré, reclama el pago de bono vacacional, fundamentados en el Manual de Empleados de Centennial Dominicana, no obstante, en cuanto a la primera, el reclamo del bono por nacimiento de hijo debe ser rechazado, por no haber probado, mediante el aporte del acta de nacimiento, de que hubiera dado a luz criatura alguna, y acogido su reclamo de diecinueve (19) días de bono vacacional, por los años laborados, de acuerdo al artículo 22 del Convenio Colectivo, puesto que en los cálculos de sus prestaciones laborales no le fueron incluidos, según recibo de descargo donde ésta hace reservas de reclamarlos, por lo que procede ordenar el pago de diecinueve (19) días de bono vacacional a su favor; en cuanto al segundo, o sea, el mencionado Sr. Claudio Bienvenido Brito Beltré, su petición al respecto debe ser rechazada por no haber formulado reservas de derecho al momento de otorgar su recibo de descargo”;

Considerando, que el artículo 119 del Código de Trabajo dispone, “El Convenio Colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores”;

Considerando, que el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliado a las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituido por una empresa determinada, está en la obligación

de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuenta con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte al expediente y en particular del Convenio Colectivo invocado por los recurrentes, resulta lo siguiente: a) que quedó establecido que los recurrentes, salvo Gisela Paula y Carmen Lissette Sánchez, ocupaban labores de dirección y de supervisión de labores en la empresa; b) que el Convenio Colectivo, lejos de contener una cláusula contraria a la exclusión a que se refiere el referido artículo 119 del Código de Trabajo, de manera expresa excluye de su aplicación a los jefes de departamentos y representantes de ventas, categoría en la que se encontraba el demandante original y actual recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que esos recurrentes no probaron que en la empresa demandada existiera el uso y costumbre de conceder a los funcionarios excluidos por la ley y el propio convenio colectivo, los beneficios consagrados por éste a los demás trabajadores de la misma, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual modo el Tribunal a-quo rechazó las demás reclamaciones formuladas por los recurrentes al apreciar, en primer término, que la empresa reportó, a través de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, pérdidas en el periodo del año económico al que se refiere la reclamación, sin que los demandantes demostraran lo contrario, y en segundo lugar, por falta de prueba en cuanto a la reclamación

de bono por nacimiento de hijo y un bono vacacional, hecha por la co-demandante María Soledad Cerdeiros Rodríguez;

Considerando, que obviamente, el rechazo de las pretensiones de los recurrentes es una motivación suficiente para desestimar el reclamo del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por haber sido realizadas éstas en el plazo establecido por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios, por haber llegado a la conclusión el Tribunal a-quo, de que la actual recurrida no incurrió en ninguna violación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Bienvenido Brito Beltré, María Soledad Cerdeiros Rodríguez, Yocasta Isabel Terrero Morel, Jacinta Betances, Gisela Paula, Niurka Paula, Paulina Pérez Rosario, Carmen lissette Sánchez, Kennia Altagracia Uceta y Richard Cruz García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ernesto V. Raul Romero y Ney Omar De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16

de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mirtha A. Tolentino Alonzo.
Abogado:	Lic. Ramón J. Durán García.
Recurrido:	All American Cable And Radio, Inc. (Centennial Dominicana).
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha A. Tolentino Alonzo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0070266-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Ramón J. Durán García, con cédula de identidad y electoral 001-0974670-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida All American Cable And Radio, Inc. (Centennial Dominicana);

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Mirtha A. Tolentino Alonzo contra All American

Cable And Radio, Inc. (Centenial Dominicana), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante Sra. Mirtha A. Tolentino Alonzo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 21/3/2001, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 30/1/2001, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechazan: la demanda en nulidad del desahucio ejercido por la parte demandada All American Cable And Radio, Inc., Dominican Republica (AARC) y Centennial Dominicana, en contra de la Sra. Mirtha A. Tolentino Alonzo, incoada por ésta última; y la demanda en pago de los salarios devengados y no recibidos por la demandante, desde la fecha del desahucio y hasta la intervención de sentencia, por ser dichas demandas improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de pago quince (15) días de salario por cada año de servicio prestado, adicionales a la cesantía, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada All American Cable And Radio, Inc., Dominican Republica (AARC) y Centennial Dominicana, a pagarle a la parte demandante Sra. Mirtha A. Tolentino Alonzo, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 1999 y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 1999 y participación en los beneficios de la empresa, proporcional, correspondientes al año 2000, todo en base a un salario de (RD\$61,167.00) mensuales y un tiempo laborado de once (11) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días; **Sexto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante, en contra de la demandada, contenida en su escrito de demanda principal, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales de la empresa All American Cable And Radio, Inc., Dominican Republica (AARC) y Centennial Dominicana, deducidas de la falta de interés de la reclamante, Licda. Mirtha Tolentino Alonzo, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente Sra. Mirtha A. Tolentino Alonzo, al pago de las costas, y ordena su distracción y provecho de los Licdos. Rafael Cáceres R. y Luis A. Mora G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización del contenido de las cláusulas núms. 1, 6 y 28 del Convenio Colectivo; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación o mala interpretación de los artículos del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios propuestos en apoyo de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte debió examinar los medios planteados en torno a la nulidad del desahucio, pues ella fue desahuciada fuera de su jornada de trabajo, después de haberse ausentado de su puesto de trabajo por quebrantos de salud, habiendo sido llamada por su jefe inmediato para comunicarle esa decisión; que la corte tergiversa las declaraciones del testigo Rodolfo Gómez, de quien sólo se transcriben las declaraciones que favorecen a las demandadas, con lo que se desnaturalizaron los hechos de la causa; que la Corte a-qua no examinó los documentos que demuestran que las empleadoras cometieron el error de calcular sus prestaciones laborales en base a un salario menor y que confeccionó dos volantes de cheques, no habiendo recibido el

expedido por Quinientos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$522,499.00), sino que se le requirió bajo presión que firmar los volantes de dos cheques cuyos valores no podía revisar para determinar si eran correctos, no ponderó las declaraciones testimoniales que corroboran la situación de stress vivida por ella y la violencia que se ejerció en su contra para firmar el recibo de descargo, lo que constituye un vicio del consentimiento que hace sea declarado nulo el desahucio de que fue objeto; que por demás no recibió el pago de sus prestaciones completas, ya que le fueron compensadas por una suma de dinero para el pago de una Jeepeta Toyota Prado, lo que es ilegal porque el artículo 86 del Código de Trabajo no lo permite.; que la sentencia impugnada tampoco se pronunció sobre el pedimento de realización de un nuevo cálculo de sus prestaciones, pues se hizo en base a un salario de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) mensuales y no de Sesenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$64,000.00) como realmente devengaba ni de la solicitud del bono anual para directores y subdirectores que le fue solicitado, como tampoco se examinó la prueba que se le aportó para demostrar que era uso y costumbre aplicarle a los directores y a los que realizan inspección de labores los beneficios del convenio colectivo, razón por lo que se reclamaron los derechos adicionales que establecía dicho convenio para los trabajadores de la empresa; que sin una motivación válida la Corte a-qua le rechazó el pago de un día de salario, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y de la reparación por los daños o perjuicios que le fueron ocasionados por las violaciones de la empresa en su contra;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de ésta Corte, las declaraciones del Sr. Rodolfo Bienvenido Gómez Fabián, testigo con cargo a la reclamante resultan vagas e imprecisas, no pudiéndose deducir de éstas que los funcionarios de la empresa ejercieran contra dicha trabajadora actos de violencia suficientes para

quebrantar su voluntad y hacerse firmar recibos de descargo, endosos de cheques y daciones en pago (vehículo), por lo que se desestiman; que la propia reclamante Licda. Mirtha Tolentino, en sus declaraciones, mismas que obran ut-supra transcritas, reconoció que en el momento en que se ejerciera el desahucio en su contra, no había comunicado certificado médico alguno a la empresa; tampoco pudo probar que la empresa supiera de su estado de salud al momento de ejercerse el desahucio en cuestión; que, como en la especie, la demandante originaria Licda. Mirtha Tolentino, abogada de profesión y quien fungió como Encargada de Personal de la empresa, por ninguno de los medios puestos a su alcance, pudo demostrar: a) que al momento de que se ejerciera el desahucio en su contra, los efectos del contrato de trabajo se encontrarán suspendidos; b) que por actos de violencia psicológica irresistibles, se vió compelida a firmar a favor de la empresa recibo de descargo y finiquito; y c) que bajo el influjo de esos mismos actos de violencia, endosó los cheques de sus prestaciones, a favor de la empresa, para adquirir el vehículo de motor (Jeepeta), asignándole como especie de dación en pago; razones por las cuales procede acoger las conclusiones incidentales de la empresa, deducidas de la falta de interés y calidad de la reclamante, al suscribir recibo de descargo, sin formular reservas de ulteriores reclamaciones"; (Sic),

Considerando, que no es necesario para la validez de un desahucio que el mismo se haga dentro de la jornada normal de trabajo; que la prohibición del desahucio que establece el numeral 2º. del artículo 75 del Código de Trabajo se refiere a los casos en que los efectos del contrato de trabajo están suspendidos por causa de un hecho inherente a la persona del trabajador, los cuales se encuentran precisados en diversos numerales del artículo 51 de dicho Código y no a los casos en que el trabajador no está prestando sus servicios personales por razones de descanso diario o semanal;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual, y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el trabajador, que habiendo suscrito un recibo de descargo donde se libere al empleador por el pago de los derechos que le corresponden como consecuencia de la relación laboral y su extinción, pretenda que su consentimiento fue objeto de dolo, violencia o cualquier otro vicio, debe demostrar las circunstancias en que este se produjo, correspondiéndole a los jueces del fondo su apreciación;

Considerando, que cuando el tribunal declara la inadmisibilidad de una acción está impedido de examinar el fondo de ésta, pues uno de los efectos de los medios de inadmisión es que aniquila dicha acción sin discusión de la demanda o recurso de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la demandante recibió conforme los valores que le correspondían como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, en momento en que los efectos del contrato de trabajo no estaban suspendidos por una causa atinente a su persona, para lo cual expidió el descargo de lugar;

Considerando, que asimismo el tribunal apreció que la recurrente no presentó prueba convincente de los actos de violencia y presión por ella alegados mediante los cuales se

obtuvo su consentimiento para la firma de un documento que no expresaba la realidad de lo acontecido, lo que la dejaba carente de interés para reclamar los derechos que había declarado haber recibido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirtha A. Tolentino Alonzo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 25

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero del 2007.

Materia: Tierras.

Recurrente: Wigberto Hernández Hilario.

Abogado: Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

Recurrido: Katia Pierre.

Abogados: Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wigberto Hernández Hilario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0003138-9, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 53 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la recurrida Katía Pierre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2007, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados de la recurrida Katia Pierre;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas núms. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de marzo del 2006, su Decisión núm. 6, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 31 de enero del 2007, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, actuando a nombre y representación del Sr. Wigberto Hernández Hilario, contra la Decisión No. 6, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, por haber sido interpuesto en tiempo y en fecha hábiles y conforme a derecho, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, actuando a nombre y representación del Sr. Wigberto Hernández Hilario, por ser improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se confirma la Decisión No. 6 de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, la cual registrará como consta en el de esta sentencia; Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral Número siete (7) del municipio de Samaná: “**Primero:**

Acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2004, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, suscrita por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando en representación de la Sra. Katia Pierre, por ser justa; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada Sr. Wigberto Hernández Hilario, contenidas en su instancia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante Sra. Katie Pierre, vertidas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), a través de sus abogados Licdos. Porfirio Leonardo, Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, y ratifica mediante instancia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos la nulidad de los actos de venta bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Marcos Antonio Fermín García y Wigberto Hernandez Hilario, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público del municipio de Nagua, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 8 1-23 y 81-25, expedido a favor del Sr. Wigberto Hernández Hilario, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos a favor de la Sra. Katia Pierre, con relación a las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, como justa restitución de sus derechos de propiedad; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:**

Contradicción de motivos, desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; errónea aplicación de los artículos 170, 173, 189, 192, 203, 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1984, 1987, 1988, 1989 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1583, 1116, 1134 y 2268 del mismo Código. Violación del principio general de derecho de que quien debe garantizar no puede evicción. Desconocimiento del artículo 1625 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone que se declare inadmisibles o nulos el acto de emplazamiento y la caducidad del recurso de casación de que se trata, alegando que dicho acto fue notificado en el estudio profesional de los abogados que representaron a la recurrida ante el Tribunal de Tierras, Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, en el cual la recurrida Katia Pierre hizo elección de domicilio y no a la persona ni al domicilio real de esta última, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que si es cierto que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil el emplazamiento debe ser notificado a la misma persona o en su domicilio, también lo es que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que en la especie se comprueba que la recurrida constituyó abogados para discutir el recurso de casación para el cual fue emplazada y estos notificaron oportunamente sus

defensas y han ejercido todos los derechos que a dicha recurrida le asisten en el caso; que ésta no ha demostrado los agravios que le ha causado el acto de emplazamiento irregularmente notificado; que, por consiguiente, no procede acoger la excepción propuesta por la parte recurrida, por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente, alega en síntesis, que aún cuando el Tribunal a-quo en el segundo considerando de su decisión, que figura en las páginas 7 y 8 de la misma, admite, que de la documentación que conforma el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa se pone de manifiesto que el Poder General del 20 de agosto del año 2003, legalizado por el Lic. José Eugenio Álvarez Pimentel, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, mediante el cual la señora Katia Pierre otorgó poder al señor Michel Marie Malón para que este en su nombre y representación realice las actividades comerciales detalladas en el mismo, constituye una razón valedera y legítima para afirmar que nunca el consentimiento o la anuencia de dicha señora estuvo comprometida en virtud de una supuesta ausencia suya para transferir los inmuebles ya descritos a favor del recurrente, no despoja de su legitimidad el acto de venta bajo firma privada mediante el cual dicha señora le vende al recurrente las parcelas en cuestión, y en virtud de la fuerza probatoria del mismo y por cumplir el voto de la ley, especialmente de los artículos 170, 173, 189, 192, 203 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, le fueron expedidos a él los correspondientes Certificados de Títulos que lo amparan con el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 3911 y 3912 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná; que él adquirió la totalidad de los inmuebles en discusión mediante un contrato sincero y verdadero, y que como pagó el precio debe ser reputado como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y apreciación de la ley y del derecho, especialmente en lo que se

refiere a los textos legales citados por el recurrente en el primer medio de su recurso; b) que conforme a las letras (a), (d) y (f) del Poder General del 20 de agosto del 2003, otorgado por la recurrida Katia Pierre al señor Michel Marie Malón, éste podía no solo ejecutar como buen padre de familia de la manera que estimara más conveniente los términos de su mandato, con relación a los inmuebles antes indicados, sino que además podía firmar todos los documentos que fueran necesarios y que le sean requeridos para el fiel cumplimiento de su mandato, así como también realizar cualesquiera tipo de operaciones, tan amplias como en derecho sean posibles, para la ejecución sin reservas del indicado Poder General; que en un Poder General no es necesario que haya que describir el universo de los bienes muebles, inmuebles, corporales e incorporeales, que integran el patrimonio del mandante, por lo que en este aspecto la sentencia adolece del vicio de falta de base legal; que el Tribunal a-quo no pudo establecer en su decisión la diferencia que existe entre el mandato concebido en términos generales y el mandato expreso o general, conforme a lo que establece el artículo 1988 del Código Civil que limita a los actos de administración el mandato concebido en términos generales; pero,

Considerando, en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a que se ordene mantener con toda su fuerza, efecto, vigor jurídico, los Certificado de Títulos Nos. 81-23 y 81-25, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, a favor del Sr. Wigberto Hernández Hilario, que amparan los derechos de propiedad del recurrente en la presente litis sobre Terrenos Registrados, con respecto a las Parcelas núms. 3911 y 3912, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por tratarse de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe , el cual se encuentra revestido de todas las garantías y protección que le deben en su ya expresada calidad, todos los órganos jurisdiccionales del Estado; que en cuanto a este pedimento es preciso resaltar lo siguiente: a) que en fecha

veinte (20) del mes de agosto del año 2003, la Sra. Katia Pierre, por medio del Poder General de la misma fecha otorga poder al Sr. Michel Marie Malón, para que en su nombre y representación, y como si fuera ella misma, realice las actividades que se enuncian en el indicado Poder General; b) que en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2003, el Sr. Michel Marie Malón, amparado en el poder otorgado por la Sra. Katia Pierre, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003, otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Sr. Marcos Antonio Fermín García, para que entre otras cosas compre, venda y traspase bienes inmuebles bajo las más amplias garantías extraordinarias, al precio que considere y estime conveniente, dentro del ámbito de las Parcelas núms. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, las cuales se encuentran amparadas en los Certificados de Títulos Nos. 81-25 y 81-23; c) que por medio del acto de venta bajo firmas privadas de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2004, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de los del Número para el municipio de Nagua, la Sra. Katia Pierre, por intermedio del Sr. Marcos Antonio Fermín García, le vende al Sr. Wigberto Hernández Hilario, dos porciones de terreno correspondientes a la totalidad de sus derechos, o sea la cantidad de 17,415 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 3911 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, amparado en el Certificado de Título núm. 81-25 y la cantidad de 988 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, amparada en el Certificado de Título No. 81-23; d) que el indicado acto de venta fue inscrito en la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Samaná en fecha quince (15) del mes de julio del año 2004, en el Libro No. 30, Folio No. 27”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “Que este Tribunal pudo comprobar que el punto de partida de esta litis sobre Derechos Registrados que envuelve las Parcelas núms. 3911 y 3912, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio

de Samaná, se inicia desde el momento que el señor Michel Marie Malón, le otorga poder al Sr. Marcos Antonio Fermín García, para que este último bajo ese poder proceda a comprar, vender, ceder y traspasar derechos dentro del ámbito de estas parcelas; tomando en cuenta que cuando la Sra. Katia Pierre, le otorga poder al Sr. Michel Marie Malón, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003, no se estableció de ningún modo que el apoderado quedaba investido del derecho de delegar ese poder en un tercero, como ocurrió en el caso de la especie, ni mucho menos para transferir los derechos que tenía registrados en las Parcelas núms. 3911 y 3912, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; hecho que le ha permitido a este Tribunal comprobar que la venta realizada por el Sr. Marco Antonio Fermín García es nula de pleno derecho, toda vez que dicho señor no tiene calidad para vender un terreno que no es de su propiedad y que no ha sido apoderado legalmente como establece el Código Civil en sus artículos 1987, 1988 y 1989, lo que conlleva que el poder que fue otorgado por el Sr. Michel Marie Malón, está viciado, ya que este último no fue autorizado por la Sra. Katia Pierre, para que delegara a favor del vendedor, lo que le permite a este Tribunal por los motivos expuestos rechazar el indicado pedimento”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para interpretar las cláusulas del acto contentivo de un mandato y los derechos que la procuración confiere al mandatario;

Considerando, que la renuncia tácita o expresa a un mandato puede ser hecha bajo una forma cualquiera por el mandatario, pero con la condición u obligación de notificarla al mandante para que éste tenga conocimiento de la misma; que, de igual manera debe proceder el mandante si procede a la revocación del mandato, por consiguiente, los actos que realice el mandatario renunciante no le son oponibles al mandante;

Considerando, que el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras establece expresamente, que: “Al traspasar derechos

registrados, o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un Notario Público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el Certificado de Título y en los duplicados de dicho certificado existente. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma”;

Considerando, que a su vez el artículo 1988 del Código Civil establece que: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso”;

Considerando, que de acuerdo con esos textos legales precedentemente transcritos, para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandante, es condición sine qua nom que haya sido autorizado expresa y especialmente a realizar esos actos; que con mayor razón necesita poder expreso de éste último para delegar ese poder así concebido que, permita a terceras personas la facultad de poder disponer por venta del o los inmuebles de que se trate; que si es cierto que en la especie la recurrida Katia Pierre, otorgó al señor Michel Marie Malón, en fecha 20 de agosto del 2003, el poder general a que se refiere repetidamente la sentencia impugnada, no es menos cierto que quien aparece otorgando la venta de los terrenos propiedad de la mandante es el señor Marcos Antonio Fermín García, por delegación que del referido poder hiciera el primero a favor de éste último, sin que el referido poder general lo autorizara, ni facultara a esa delegación, como resultaba indispensable para que pudiera encargar a un tercero de la ejecución del poder que le había otorgado Katia Pierre, sin cuya autorización expresa no podía el

mandatario delegar en ninguna otra persona el poder que la misma le había otorgado;

Considerando, que los términos en que está concebido el poder otorgado por la recurrida el 20 de agosto del 2003, en favor del señor Michel Marie Malón, no revelan que ella tuviera el propósito, ni la intención de autorizar ni de conferir a éste último la facultad ni el poder de delegarlo en una tercera persona, al limitarse a autorizarlo a él exclusivamente, como se supone de rigor cuando se trata de actos de disposición de un mandatario para realizar a nombre del mandante cualquiera de los actos a que dicho poder se refiere; que, por tanto, en ausencia de dicha autorización para delegar ese poder, el señor Marcos Antonio Fermín García, no podía otorgar como lo hizo, la venta de los derechos que en las parcelas de que se trata pertenecen a la recurrida Katia Pierre, como bien se sostiene en la sentencia impugnada; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal a-quo la nulidad de los actos de venta de fecha 20 de mayo del 2004 intervenidos entre los señores Marcos Antonio Fermín García y el recurrente Wigberto Hernández Hilario, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de los del Número del municipio de Moca y ordenar la cancelación de las Constancias de Ventas anotadas en los Certificados Títulos Nos. 81-23 y 81-25, expedidos en favor del recurrente Wigberto Hernández Hilario, y en su lugar expedir nuevas Constancias Anotadas en los referidos Certificados de Títulos, a favor de la señora Katia Pierre, en relación con las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, como justa restitución de sus derechos de propiedad, basándose para ello en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido

por el Tribunal a-quo, y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por consiguiente los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo cual procede que el recurso de casación de que se trata sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wigberto Hernández Hilario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero del 2007, en relación con las Parcelas núms. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Benito Alexis Frías y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Santana Batista y Cecilia Henry Duarte.
Recurridas:	Constructora Langa, C. por A. y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Frías Batista, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0723004-7, 026-0010414-0 y 199-1580117-0, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Santana Batista y Cecilia Henry Duarte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105920-2 y 001-0107330-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2071-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Constructora Langa, C. por A., Trent, S. A. y Constructora V. P. K.;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de

esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurrentes Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Frías Batista contra las recurridas Constructora Langa, C. por A., Trent, S. A. y Constructora V. P. K., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se desestima la solicitud de reapertura de los debates promovida por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) de febrero del 2002 contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes, la demanda interpuesta por los señores Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista contra Constructora Langa, C. por A., Trent y Constructora V. P. K., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica la sentencia apelada, en el sentido de que se declara inadmisibles en todas sus partes, la demanda interpuesta por los Sres. Benito Alexis Frías, Ovelín Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, contra las empresas Constructora Langa, C. por A, y Constructora V. P. K. y Constructora Trent, S. A., por falta de calidad e interés, y demás motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a los ex –trabajadores sucumbiente, Sres. Benito Alexis Frías, Ovelín Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio; Único: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hace suyos los argumentos de la Juez de Primer Grado al decidir declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad, pero lo que no ha tomado en cuenta es que según un documento depositado por una de las partes demandadas originalmente, hoy recurrida, en el cual Trent, S. A., admite su responsabilidad respecto de los trabajadores del proyecto en el cual trabajaron los hoy recurrentes, toda vez que el tribunal al declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad dejó de lado el hecho de que uno de los demandados admitió tener responsabilidad para con los trabajadores frente a las demás empresas demandadas en el reconocimiento de fecha 29 de septiembre del año 2000”;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “que para que se constituya un contrato de trabajo es necesario que los elementos constitutivos del mismo se encuentren presente, la prestación del servicio remunerado, y la subordinación jurídica, siendo éste último elemento distintivo el

que determina los hechos que permiten apreciar que quien presta el servicio lo hace bajo la dirección inmediata o delegada del beneficiario de la prestación del servicio, cosa que no sucedió en el caso de que se trata, pues el Sr. Benito Alexis Frías trabajaba en aspectos de terminación de dos (2) obras de manera simultánea en varios meses del año dos mil (2000), como fueron los meses de marzo, junio y julio, en los proyectos “Flor de Loto” y “Marién”, recibiendo pagos de montos elevados de los cuales pagaba al personal que estaba bajo su dirección y subordinación”; y agrega “que de los documentos depositados por los propios demandantes y recurrentes, este tribunal ha podido comprobar que el Sr. Benito Alexis Frías realizaba trabajos que eran contratados y a la terminación de esa labor, presentaba sus cubicaciones del trabajo realizado, lo que nos conduce a determinar que las labores del co-demandante más arriba señalado eran libres e independientes, no sujetos a dirección, por el contrario, él tenía la facultad de contratar los trabajadores que considerara necesarios, fijarle sueldos y horarios de trabajo según se evidencia en los montos por cubicaciones que se les pagaban, para este a su vez pagarle a sus trabajadores co-demandantes Sres. Ovelin Reyes Reyes Alejandro Mota, testigos de los demandantes, por ante el Tribunal de Primer Grado, y que la Juez del Tribunal a quo, lo señala en la parte final del tercer considerando de la sentencia apelada, que aparece en la página 15, por lo que el fin de inadmisión planteado por las empresas demandadas, en el sentido de que los demandantes no eran trabajadores por tiempo indefinido de ninguna de las empresas, sino que eran trabajadores del Sr. Benito Alexis Frías, quien a su vez había contratado con los demandantes para la realización de servicios en obras determinada, por descansar sobre base legal”; y por último “que como dicho medio de inadmisión fue acogido tal como fue promovido, este Tribunal no se pronunciará sobre ningún otro aspecto que no guarde relación con el fin de inadmisión planteado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación alega que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, en el sentido de que la misma dejó de lado el hecho “de que uno de los demandados admitió tener responsabilidad para con los trabajadores frente a las demás empresas demandadas”; pero, del estudio de la sentencia impugnada se desprende, tal y como lo expresa la misma en su motivación, que la Corte a-qua ponderó el medio de inadmisión presentado en cuanto a la calidad de trabajadores de los demandantes, y que en esa virtud el fondo de la demanda no estaba siendo objeto de análisis, lo que es correcto en derecho;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que al declarar inadmisibile la acción ejercida por los recurrentes, los jueces no podían estatuir sobre el fondo de la demanda por ser esta una consecuencia lógica de la declaratoria de inadmisibilidad, lo que en modo alguno puede verse como una carencia de decisión como invocan los recurrentes en el caso de la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas, porque al haber incurrido en defecto las recurridas, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre del 2003.
Materia:	Contencioso - Administrativo.
Recurrente:	Jacinta López Silvestre.
Abogado:	Joel B. Pérez Cepeda.
Recurrida:	Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta López Silvestre, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0009917-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Joel B. Pérez Cepeda, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025155-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, actúa en representación de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio del 2002, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad emitió el formulario Acción de Personal núm. 8129, mediante el cual prescindió de los servicios de la recurrente; b) que no conforme con esta decisión, la señora Jacinta López Silvestre interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, quien dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibile, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

la señora Jacinta López Silvestre, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal No. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, por violación a las formalidades procesales establecidas por la legislación que regula la materia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Violación del derecho de defensa al violar los artículos 159, letras a), b) y párrafo único; 162, letras e), i), del Reglamento 81-94 de aplicación a la Ley núm. 14-91 del Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, “que el Tribunal a-quo procedió a acoger un medio de inadmisión sin dilucidar previamente los motivos de su cancelación, violando su derecho de defensa, por lo que procede casar dicha sentencia”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio de la documentación que conforma el expediente, esta jurisdicción establece los hechos siguientes: a) que la recurrente no agotó la fase jerárquica del procedimiento administrativo previsto por la ley que rige la materia; b) que al apoderar a este tribunal, para el conocimiento de su recurso contencioso-administrativo en fecha 20 de marzo del año 2003, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, habían transcurrido nueve (9) meses y seis (6) días, entre el acto administrativo impugnado y la fecha en que fue interpuesto el recurso; que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto la violación a las formalidades procesales contenidas en los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I, de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, los que disponen: Artículo 1: Toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que

reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración. Artículo 9: El término para recurrir ante los Secretarios de Estado, contra las decisiones de carácter contencioso-administrativo, dictadas por los directores, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado o de entrega especial, deberán efectuar dichos directores. Párrafo I: El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando el mismo adolece del cumplimiento de formalidades sustanciales; que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que luego del estudio del expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede acoger el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General Administrativo, por ser conforme a derecho y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Jacinta López Silvestre, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129 de fecha 14 de junio del año 2002, por haber violado las formalidades procesales establecidas por la ley que regula la materia”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, luego de comprobar que el mismo fue interpuesto sin observar ciertas reglas procesales, como son: la obligatoriedad de agotar la fase administrativa antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa, así como el plazo en que debe ser interpuesto dicho recurso, formalidades que son sustanciales y que están previstas a pena de inadmisibilidad de la acción; por lo que el incumplimiento de las mismas conlleva a la inadmisión del recurso de que se trata, tal y

como fue decidido por el Tribunal a-quo en la especie, sin que al dictar su decisión violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que la inadmisibilidad de dicho recurso le impedía a dicho tribunal examinar el fondo del asunto; que en consecuencia, al decidirlo así aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947 en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta López Silvestre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, del 29 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solano Bobilis Agustín.
Abogados:	Dr. Juan José De la Cruz Nelly y Lic. Braulio Mejía Morales.
Recurrida:	Empresa Tejemón, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Santiago Espinosa De la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solano Bobilis Agustín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0004336-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José De la Cruz, por sí y por el Lic. Braulio Mejía, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Juan José De la Cruz Nelly y el Lic. Braulio Mejía Morales, con cédulas de identidad y electoral núms. 103-0006426-7 y 023-0063381-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Santiago Espinosa De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7 y 026-0057955-7, abogados de la recurrida Empresa Tejemón, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de liquidación de astreinte intentada por la recurrida, Empresa Tejemón, S. A.

contra el recurrente Solano Bobilis Agustín, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de septiembre del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la liquidación del astreinte a favor de la empresa Tejemón y del Sr. Ing. Enrique Tejeda Montilla, la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), calculados a partir del día 14 de junio, que deberá pagar el Sr. Solano Bobilis Agustín; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; (Sic),

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación el recurrente propone los medios siguientes: **Primer medio:** Grosero error y falta de estatuir; **Segundo medio:** Desnaturalización y exceso de poder;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la ordenanza impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en vista de que el recurrente invoca en su memorial de casación que el Tribunal a-quo incurrió en un error grosero, vicio éste que según criterio sostenido por esta Corte hace admisible el recurso de casación, aún cuando la decisión impugnada no contenga las condenaciones mínimas establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad, procede examinar ese alegato;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la decisión objeto del presente recurso incurrió en el error de expresar que la sentencia fue dictada estando presentes las partes y que la misma fue en audiencia pública, pero, no se refirió en nada a sus alegatos en el sentido de que no

se cumplió con el procedimiento ordinario de notificar además al alguacil y al guardián para que estos procedieran a cumplir con la ordenanza, incurriendo además en desnaturalización de los hechos y exceso de poder, al no exigir la citación de esas dos personas para que a través de sus declaraciones, que le eran favorables al trabajador, se librara del astreinte;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada expresa la corte lo siguiente: “Que es un hecho no controvertido que este tribunal ordenó la entrega de un vehículo mediante ordenanza de referimiento el día 13 de junio del 2006 antes las partes y entregó el vehículo el día 17 de junio y que este tribunal, haciendo uso de la razonabilidad y el uso proporcional de la aplicación de las normas y la ejecutoriedad de las mismas, dispuso el día de la sentencia, como plazo razonable para diligenciar una obligación puesta a su cargo, tanto con el guardián o depositario como en el lugar donde guarecía el vehículo embargado; que no es excusa para la entrega del mismo, que se deba notificar a tal o cual persona, pues no se han presentado conclusiones, ni argumentos de que el depositario se negara a entregar, y en caso de que así fuere, la parte demandada debió utilizar las vías civiles y penales que la ley pone a su cargo, no obstante como se ha indicado anteriormente, el tribunal le dispuso un día para las diligencias y trámites de entrega”;

Considerando, que en esas motivaciones, tanto las del recurso de casación, como las de la ordenanza recurrida, no se advierte que el Tribunal a-quo haya incurrido en ningún error, como lo afirma la recurrente, razón por la cual se debe examinar la inadmisibilidad planteada por la recurrida;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la ordenanza impugnada condena al actual recurrente pagar a la recurrida la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00), por concepto de liquidación del astreinte que se le había impuesto anteriormente;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la ordenanza recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Solano Bobilis Agustín, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Santiago Espinosa De la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Higinio de Jesús Torres Mercado.
Abogados:	Licdos. Fausto García y Ángela María Cruz Morales.
Recurridas:	Distribuidora de Productos Sosua, C. por A. y Sigma Alimentos, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino F. Pichardo B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio de Jesús Torres Mercado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0077647-9, domiciliado y residente en la calle Boy Scout núm. 125, del sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela María Cruz, por sí y por el Lic. Fausto García, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Fausto García y Angela María Cruz Morales, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028749-3 y 031-0264766-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino F. Pichardo B., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082588-8 y 031-0032889-1, respectivamente, abogados de las recurridas Distribuidora de Productos Sosua, C. por A. y Sigma Alimentos, S. A.;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Higinio de Jesús Torres Mercado contra las recurridas Distribuidora de Productos Sosua, C. por A. y Sigma Alimetos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran nulas y sin ningún efecto jurídico las ofertas reales de fecha 15 de octubre del año 2004, seguidas de consignación, perseguidas por la empresa Distribuidora de Productos Sosua, C. por A. con respecto al señor Higinio de Jesús Torres Mercado, por no ajustarse a las condiciones legales impuestas por los artículos 1258 y siguientes del Código Civil, por lo que se rechaza la demanda de fecha 15 de noviembre del año 2004, interpuesta por la primera empresa mencionada; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 14 de octubre del año 2004, por el señor Higinio de Jesús Torres Mercado en contra de la empresa Distribuidora de Productos Sosua, C. por A., por lo que se condena solidariamente a dicha empresa y a la empresa Sigma Alimentos, en su calidad de nueva empleadora-cesionaria, al pago de los siguientes valores: a) Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$955,182.53) por concepto de 599 días de auxilio de cesantía; b) Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$28,703.31) por concepto de 18 días de vacaciones; c) Veintiocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$28,500.00) por concepto del salario de Navidad del año 2004; d) Ochenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$88,177.71) por concepto de diferencia de participación en los beneficios de la empresa del año 2003; e) Doscientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Tres Pesos Dominicanos

con Catorce Centavos (RD\$287,033.14) por concepto del 50% de los salarios correspondientes a los 360 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, fijada como indemnización por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta el total acatamiento de la presente sentencia; f) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) como suficiente y ajustada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados en forma general por el ex –trabajador, con motivo de las faltas reconocidas a cargo de la parte ex –empleadora; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte infine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declaran inadmisibles por extemporáneo, el reclamo de participación en los beneficios de la empresa del año 2004 y por caducidad la reclamación de salarios por vacaciones anteriores al último año de servicios, así como se rechazan los reclamos por salario de las últimas semanas de labores y de indemnización de daños y perjuicios, relativos a estos, por improcedentes y carentes de fundamento jurídico; **Cuarto:** Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena a las empresa demandadas al pago del restante 85% de las mismas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fausto García y Angela María Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas Productos Sosúa, C. por A. y Sigma Alimentos, S. A., en contra de la sentencia No. 256-05-2004, dictada en fecha 5 de octubre de 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y se revoca la indicada decisión; en consecuencia, se declara la validez de la oferta real

de pago seguida de consignación, realizada por las empresas recurrentes, mediante acto No. 728-04 de fecha 15 de octubre del 2004, por tanto, liberatoria de las obligaciones resultantes de la terminación del contrato de trabajo, que las ligaba con el señor Higinio Torres, por haber sido hecho conforme a los cánones legales; **Tercero:** Se condena al señor Higinio Torres al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvina Pichardo y Luis Disla, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos. Falta de ponderación de las prueba sometidas por la parte recurrida; **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas; **Tercer medio:** Violación de la ley, artículo 16 del Código de Trabajo. Inversión de la carga de la prueba en perjuicio del trabajador sobre hechos que la empleadora debía aportar al proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua validó la oferta real de pago que le fue formulada, a pesar de que en ella no se tomó en cuenta la cantidad de años laborados en la empresa, los que, según pruebas presentadas ascendían a 26 años, 9 meses y 29 días y un salario promedio de Treinta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$38,000.00); pero, desnaturalizó los hechos al dar por establecido que el contrato terminó en el año 1995 por decisión del trabajador, lo que fue generado al no ponderar la Corte las pruebas aportadas y no tomó en cuenta que si el contrato hubiera terminado en el año 1995, la empresa habría depositado los documentos relativos a ese retiro enviados a las autoridades de trabajo, lo que no hizo por no haberse producido la terminación en esa fecha, no dando el Tribunal a-quo motivos para darlo

por establecido; que para justificarla la Corte desnaturaliza las declaraciones del testigo Isidro Generoso Ureña Bueno, porque de las mismas no se evidencia una ruptura inequívoca del contrato de trabajo que se discute, ya que sus declaraciones no son mas que conjeturas, que no podían ser utilizadas por ella para sustentar su decisión; que puntos tan esenciales como es la duración del contrato y el salario del trabajador deben ser demostrados por el empleador, en vista de que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de esos hechos, lo que la empresa no hizo, en la especie, ya que la planilla de personal fijo depositada en el expediente no indica la antigüedad del trabajador, ni la empresa demostró la terminación de su contrato de trabajo en el año 1995, por lo que el tribunal no podía imponer la carga de la prueba hacia el trabajador, pues se mantenía vigente la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, debiendo ser aceptada la duración y el salario señalado en su demanda por el actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que alega el trabajador en su escrito de defensa y ratifica en el escrito de motivación de conclusiones depositado en la secretaria de esta Corte el 2 de agosto del 2006, que es la propia empresa que se ha encargado de reconocer la relación laboral por un tiempo mayor que el que postula, que se ha constatado la continuidad del trabajador dentro de la empresa y que el padre del señor Duboc trataba los asuntos de manera muy personal, que la carta y el reconocimiento hecho al señor Torres, sostiene la continuidad del contrato y 20 años de labor contados del 1978 al 1998; que, sin embargo, coincide las declaraciones del testigo Isidro Ureña con lo indicado por el señor Duboco, representante de la empresa, en el sentido de que el contrato se rompió en agosto de 1995 al permanecer por casi 5 meses el señor Torres en New York y se reintegra en diciembre de 1995, contrario al trabajador y su testigo que dicen de forma contradictoria, que estuvo en New York por 10 días, mes y medio y menos de un mes, por lo que,

la antigüedad se reconoce en 8 años, 10 meses y 6 días; que el principio IX establece que los hechos se imponen por encima de los documentos; que, precisamente, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “los jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente dice un documento”, B. J. No. 1046, página 312, sentencia 11, del 22 de enero de 1998; que los hechos en este caso evidencian que el contrato se rompió en agosto de 1995, así el probó el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Generoso Ureña, quien fue coherente y coincidente con el señor Duboco, representante de la empresa y no contradictorio como el testigo Benigno Martínez; que, además, en los documentos y facturas entre agosto y diciembre 1995 no aparece el señor Higinio Torres, sino su sobrino, aspecto que no es discutido que esté se quedó cubriendo la ruta; que consta el detalle de los valores cobrados por dicho señor desde el 3 de octubre del año 2003 hasta el 25 de septiembre del 2004, lo cual asciende a un total de RD\$439,342.17; que la relación de pago de las últimas 52 semanas laboradas por el señor Torres, lo cual está avalado por los cuadros de ventas depositados en el expedientes y los documentos “Nota de Crédito”, permiten establecer a esta Corte, que ciertamente, el salario promedio no alcanza la suma de RD\$38,000.00 alegada por el trabajador, sino que es inferior, como lo demuestra la empresa en los cálculos realizados; que, en ese tenor, contrario, afirma el recurrido en su escrito, en el sentido de que no pueden ser acogidos los documentos denominados Notas de Créditos depositados por la empresa, esta Corte le otorga validez y los acoge como fehacientes para probar el salario, en virtud de que si bien es cierto, no todos tienen el nombre del recurrido, ya que en algunos de éstos sólo aparece la ruta “Jarabacoa”; el propio señor Torres admitió en sus declaraciones que semanalmente se hacían facturas por las ventas y que él las firmaba, que algunas están sin firma y otras no “porque ellos me la entregaban sin firmar”; que hacía notas de créditos, pero que no se las entregaban y que no firmaba las notas de créditos; que muchas veces solamente ponían

la ruta y no ponían el nombre de ellos, que: “P/Entonces los vendedores no firmaban las facturas?, R-Si, a veces la firmábamos y otros veces no, pero yo también tengo facturas sin firmar (Acta de audiencia No. 387, de fecha 10 de julio del 2006, página Nos. 5 y 6); que estas declaraciones del recurrido avalan las del representante de la empresa, que dijo, que las notas de crédito se hacían en base a las ventas de contado y cobro”;

Considerando, que al tener la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo un carácter *juris tantum*, la misma cesa cuando el empleador presenta la prueba contraria, obligándose el trabajador que pretende, que la duración de su contrato de trabajo y el salario devengado son mayores a los demostrados por el empleador, a probar sus alegatos;

Considerando, que dada la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que en la misma disfrutaban los jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda del análisis de todos los medios de pruebas, no teniendo la planilla del personal ninguna jerarquía sobre las demás pruebas válidamente aportadas;

Considerando, que ese poder de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disimiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y en cambio acoger las que entiendan que están acordes con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que al hacer la oferta real de pago la empresa hizo los cálculos en base a la antigüedad y salario devengado por el trabajador demandante, lo que produjo su liberación al haber sido hecha de acuerdo con la ley, por lo que la misma fue declarada válida y consecuentemente rechazadas las pretensiones del actual recurrente, sin que se advierta que al proceder de esa manera el tribunal incurriera en

desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio de Jesús Torres Mercado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino F. Pichardo B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Custodia, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.
Recurrido:	Melito De los Santos Cordero.
Abogado:	Lic. Ramón Andrés Avila Concepción.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes La Custodia, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 225, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Andrés Avila Concepción, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0564307-6, abogado del recurrido Melito De los Santos Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Melito De los Santos Cordero contra la recurrente Guardianes La Custodia, C. por A. , la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Melito De los Santos Cordero contra Guardianes La Custodia, C. por A. y el señor Ramón Lebrón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile por falta de interés la demanda laboral de fecha 8 de

septiembre del 2004 incoada por Melito De los Santos Cordero contra Guardianes La Custodia, C. por A. y señor Ramón Lebrón, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Melito De los Santos Cordero al pago de las costas a favor y provecho de Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Melito De los Santos Cordero contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del año 2005, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente dicho recurso de apelación y en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por la causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, revocando en consecuencia íntegramente la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena solidariamente a Guardianes La Custodia, C. por A., y el señor Ramón Lebrón al pago de los siguientes derechos en beneficio del señor Melito De los Santos Cordero, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$6,348.80; 21 días de cesantía = a RD\$4,758.60; 14 días de vacaciones = a RD\$3,172.40; salario de Navidad = a RD\$5,400.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa = a RD\$10,197.00, la suma de RD\$32,400.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demandas eN reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Guardianes La Custodia, C. por A. y el señor Ramón Lebrón al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Ramón Avila Concepción, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 80/00 (RD\$6,348.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 60/00 (RD\$4,758.60) por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía; c) Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 40/00 (RD\$3,172.40), por 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), por concepto del salario de Navidad; e) Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,197.00), por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa; lo que hace un total de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,400.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma

de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida; en consecuencia el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes La Custodia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Andrés Avila Concepción, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón Lara.
Recurrido:	José Edivery Hernández De Aza.
Abogados:	Licdos. Cristián E. Martínez Tejada, Marino Rosa De la Cruz y Vladimir D. Paulino P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, representada por su Vicepresidente Corporativo de Compras José Luis Venta Diez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099660-2, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bladimir Paulino, abogado del recurrido José Edivery Hernández De Aza;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón Lara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 001-1422402-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2008, suscrito por los Licdos. Cristián E. Martínez Tejada, Marino Rosa De la Cruz y Vladimir D. Paulino P., con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0080997-3 y 056-0024844-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Edivery Hernández De Aza contra la recurrente Induveca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de julio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador José Edivery Hernández De Aza, en contra de Induveca, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador Induveca, S. A., a pagar a favor del trabajador José Edivery Hernández De Aza, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$16,547.95 y 8 años y 22 días laborados: a) RD\$19,443.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$127,771.44, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) RD\$12,499.38, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,273.89, por concepto de salario proporcional de Navidad, correspondiente a 6 meses del año 2006; e) RD\$15,624.18, por concepto de la participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2006; f) RD\$109,212.48, por concepto de 936 horas extras aumentadas en un 35%; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:**

Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador José Edivery Hernández De Aza, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condena al empleador Induveca, S. A., a pagar un ochenta por ciento (80%) de las costas procesales y ordena la distracción de tal proporción a favor y provecho de los Licdos. Cristián E. Martínez Tejada y Marino Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y en cuanto al veinte por ciento (20%) restante se compensa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Induveca, S. A. y el trabajador José Edivery Hernández De Aza, respectivamente, contra la sentencia número 101-2006 dictada en fecha 4 de julio del 2006 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la letra “e” del ordinal “segundo” del dispositivo de dicha decisión, relativo a la participación en los beneficios; **Tercero:** Modifica asimismo el ordinal “tercero”, y en consecuencia, condena a la empresa Induveca, S. A., a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del trabajador, señor José Edivery Hernández De Aza, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Declara que no procede la condenación sobre las costas procesales originales en esta alzada, por las consideraciones expresadas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Ausencia de falta, y en consecuencia no reunión de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil; **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho y contradicción con los criterios jurisprudenciales relativos a cuando procede la condenación al pago de horas

extras; **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta. Condena a pago de salario de Navidad aún cuando el recurrido manifestó haber recibido dicha prestación; **Cuarto medio:** Indemnización. Falta de motivación al no establecer el Tribunal a-quo los elementos de juicio retenidos para fijar la misma;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados supuestamente con el no pago de horas extras laboradas por el demandante y porque supuestamente se le coaccionó su libertad y sus derechos fundamentales durante la investigación que se le practicó, desconociendo que al señor José Edivery Hernández De Aza, se le sorprendió mientras intentaba convencer a un pesador de que le pusiera una cantidad de productos diferente a la que estaba entregando para ocultar un faltante, premiándolo por su falta de honradez, omitiendo la falta cometida y que lo realizado por la empresa fue el ejercicio de un derecho, como es el verificar y cuestionar a sus empleados sobre los actos deshonestos que cometen y sobre todo si éste es sorprendido de manera in fraganti, lo que se hizo sin violencia, porque el hecho de que el Gerente Nacional de Seguridad estuviera portando un arma de fuego no es prueba de que se utilizara como medio intimidatorio, porque por sus funciones tiene que utilizar ese tipo de armas; que no hubo ningún tipo de intimidación y por tal razón el demandante no hizo la prueba de ese hecho, como tampoco hubo violencia, ni falta alguna cometida por la recurrente, sino el ejercicio de un derecho porque ella tiene la potestad de investigar los hechos irregularidades que atenten contra su propiedad, por lo que no comprometió su responsabilidad civil frente al demandante, incurriendo el tribunal en la utilización selectiva de las declaraciones vertidas por las partes, sin haber valorado en conjunto las mismas con

las documentaciones aportadas; que por demás el Tribunal a-quo no detalla los elementos de juicios por él retenidos para hacer la cuantificación del daño supuestamente sufrido, por lo que aún cuando se hubiere producido la falta alegada, el monto de la reparación es desproporcionado y el tribunal no da la mínima idea de cómo se llegó a esa condenación en extremo elevada para una materia, como la que nos ocupa y sobretodo, de los hechos que a Induveca, S. A. se le imputan;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que habiendo reconocido el señor Abreu Peña el horario de trabajo del trabajador Hernández De Aza, es obvio que la jornada que aparece en la planilla de personal fijo, depositada por la empresa, no se corresponde con la realidad y por lo tanto no debe ser tomada en consideración; asimismo, identificado el horario, es cierto que el mismo excede la jornada diaria y semanal de trabajo impuesta por los artículos 146 y 147 del Código de Trabajo Dominicano, toda vez que no es discutido que el trabajador desempeñaba la función de “Vendedor Detallista” y al mismo se le aplican todas las disposiciones del Código de orden en sus artículos 309 al 313; que en consecuencia, incumbe a la empresa no solamente ofrecer la prueba en contrario de la cantidad de horas extras que se derivan de la jornada propuesta por el señor Hernández De Aza y reconocidas por el Juzgado a-quo, conforme a la presunción que se desprende de la lectura combinada del artículo 165 del Código de Trabajo y el artículo 26 del Reglamento 258-93 para su aplicación, sino también del pago aumentado de las prestadas al último año de la vigencia del contrato de trabajo, todo de acuerdo con los artículos 156, 203 y 704 del referido código , cosa, que no sucede en la especie, pues ninguna evidencia al respecto existe en el expediente, lo que además de hacer a la empresa deudora del trabajador recurrido por esos conceptos, dicha falta, como previamente se explicó, compone por su naturaleza una falta continúa, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión

por esa sola circunstancia; que atendiendo a las consideraciones que preceden y sin necesidad de examinar las otras faltas imputadas a la compañía recurrente, se debe declarar justificada la dimisión del trabajador, de conformidad con los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que el señor Hernández De Aza dio formal cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando su dimisión al empleador y a las autoridades del trabajo dentro del plazo legal; que por ende, habiendo sido declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia a la empresa recurrente, además del pago al trabajador recurrido de las horas extras, las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; y en vista de ello, tales aspectos de la sentencia impugnada deben ser confirmados; que si bien los daños por “no pagarle el salario legal completo” carecen de fundamento por las circunstancias antes señaladas, no obstante, de todo lo precedentemente examinado, ha de advertirse que la Corte ha observado que la empresa recurrente ha violado “las leyes laborales” en perjuicio del recurrido, no otorgándole debidamente los “beneficios que la ley de trabajo obliga a llevar a favor del trabajador”, sobre todo si se tiene en consideración que la falta de pago de las horas extras, al igual que cualquier salario, configura una falta grave de las que plasma el artículo 720 del Código de Trabajo, que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador, especialmente cuando la Legislación Dominicana busca que los trabajadores con su remuneración puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia; que conforme con todo lo expuesto, es indudable que la actitud de los investigadores de Induveca, S. A., dista del tacto, prudencia y compostura que deben caracterizar las relaciones laborales, de conformidad con el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, que obliga a cada actor laboral a respetar y garantizar las libertades y derechos fundamentales de su contraparte; al no acontecer así, por las circunstancias antes señaladas, la

responsabilidad de la empresa ha quedado de igual forma comprometida, estando exonerado el trabajador de probar el daño, de acuerdo con el artículo 712 y como ha juzgado la Corte de Casación: “Considerando, que en virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de esta” (Suprema Corte de Justicia, 24 de enero del 2001, B. J. 1082, Págs. 660-661)”;

Considerando, que el XII Principio Fundamental del Código de Trabajo, reconoce como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, “el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que violenta ese principio el empleador que limita la libertad del trabajador aislándolo del resto de sus compañeros bajo el pretexto de realizar una investigación en torno a supuestas irregularidades cometidas por él y someterlo a interrogatorios en un ambiente hostil, con utilización de medios coercitivos para lograr su confesión de los hechos;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que compromete su responsabilidad civil el empleador que realice actos contrarios a dicho Código y en perjuicio de los derechos de los trabajadores, otorgando el artículo 713 del mismo competencia a los tribunales de trabajo para conocer de la correspondiente acción;

Considerando, que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo determinar cuando se ha establecido una violación a las leyes laborales y si ésta ha ocasionado un daño a la contraparte teniendo facultad además para apreciar en que consistieron esos daños y el monto para su reparación, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea desproporcionado al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de esas facultades, dio por establecido que la recurrente cometió actos atentatorios contra la dignidad del demandante, así como que omitió pagarle las horas que laboraba en exceso de su jornada normal de trabajo, actitudes éstas que comprometieron la responsabilidad de la demandada;

Considerando, que de igual manera el tribunal a-quo apreció que esas violaciones ocasionaron daños y perjuicios al recurrido, los cuales evaluó en la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200.000.00), cantidad que este tribunal estima adecuada, razón por la que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condena al pago de horas extras, sin precisar cuando se produjeron las mismas y desconociendo que por la naturaleza de sus labores, el señor Hernández De Aza no estaba sujeto a una supervisión total de éstas, pues se desempeñaba fuera del centro de Induveca, S. A., por lo que no estaba sujeto a la jornada ordinaria de trabajo por ser ocupado en labores de transporte, teniendo una jornada de 10 horas diarias, por lo que aun en el hipotético caso de que laborara horas extras, jamás podrían ser la cantidad de 936 horas, como lo señala la sentencia impugnada, no siendo suficiente que el trabajador haya mencionado que laboró horas extras sino que debió demostrar en que fecha se laboraron esas horas extras y en que tiempo, algo a lo que no se refiere la sentencia impugnada;

Considerando, que como se ha expresado más arriba, el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrido con frecuencia prestaba sus servicios después de cumplida su jornada normal, por lo que adquiriría el derecho de recibir el salario por concepto de horas extraordinarias, las cuales al no serles pagadas, constituyen una causal para la dimisión justificada y contribuyó para la fijación

del monto de la reparación de los daños y perjuicios a cargo del empleador;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo no da motivos suficientes para sostener la cantidad de horas laboradas en exceso de la jornada normal por el demandante, no precisando la cantidad de horas que conformaban la jornada ordinaria de éste y el tiempo en que fueron acumuladas la cantidad de horas extraordinarias reconocidas al recurrido, lo que impide a este tribunal determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto sigue expresando en síntesis la recurrente, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condenó al pago de una suma de dinero por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente a 6 meses de labores del año 2006, a pesar de que el demandante, durante su declaración ante la Corte manifestó haber recibido el mismo;

Considerando, que el empleador que afirma haber pagado el salario navideño de un trabajador, así como haber satisfecho cualquier otro derecho reclamado por éste, está en la obligación de presentar la prueba de ese pago;

Considerando, que en la especie, la recurrente se limita a afirmar que el demandante en su declaración ante la Corte a-qua manifestó haber recibido el pago por concepto de salario navideño, sin precisar cuales fueron esas declaraciones y las circunstancias en que se produjeron las mismas; que al no existir constancia en el expediente de la realización de ese pago ni de la admisión invocada por la recurrente, la decisión del Tribunal a-qua de imponerle el cumplimiento de esa obligación resulta correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al monto de las condenaciones por concepto de horas extras, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza los demás medios del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Lucía Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Félix Núñez Tavarez, Rafael Ant. Jerez y Candido Simón Polanco y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Rosario Dominicana, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Pérez, con cédula de identificación personal núm. 329-112; Jorge N. Sánchez R., con cédula de identificación personal núm. 26185-19; Juan De Jesús Mendoza, con cédula de identificación personal núm. 13966-19; Ramón Antonio Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 78916-49; Ramón Antonio Graciano, con cédula de identificación personal núm. 40185-4; José A. Fernández M., con cédula de identificación personal núm. 2450-

49; José Daniel Rodríguez F., con cédula de identificación personal núm. 31220-49; Ángel Suero Regalado, con cédula de identificación personal núm. 23916-49; Ambrosio Suárez M., con cédula de identificación personal núm. 25183-49; Mario Julio Gerónimo, con cédula de identificación personal núm. 21461-10; Héctor Bienvenido Ramos A., con cédula de identificación personal núm. 6648-59; Ramón A. Depratts, con cédula de identificación personal núm. 66452; Pedro Gil Polanco, con cédula de identificación personal núm. 028001049; Andrés María Mateo Olavarri, con cédula de identificación personal núm. 3945-2; Aníbal Rafael Pérez, con cédula de identificación personal núm. 23843-49; Francisco Martínez R., con cédula de identificación personal núm. 1030-1; Pablo Acevedo, con cédula de identificación personal núm. 28239-48; Welkys Taveras, con cédula de identificación personal núm. 25774-49; Antonia Viñas I.; Francisco Gómez, con cédula de identificación personal núm. 19808-49; Juan Antonio Peralta; Juan Ramón De Jesús Pérez, con cédula de identificación personal núm. 1189-118; Hemenegildo Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 385-118; Jesús De la Cruz, con cédula de identificación personal núm. 28235-48; Luciano Disla Hernández, con cédula de identificación personal núm. 32949-48; Antolín Disla Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 33701-4; Andrés Candelario, con cédula de identificación personal núm. 2553-49; Luis Chávez, con cédula de identificación personal núm. 8810-18; Joselito Santana V., con cédula de identificación personal núm. 1833-118; Virgilio Candelario Navarro, con cédula de identificación personal núm. 24992-49; Ramón Canelo, con cédula de identificación personal núm. 121-118; Valerio Antonio Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 2455-19; Domingo Torres, con cédula de identificación personal núm. 268056-49; Rosaura Leonardo; Virgilia Mejía Feliz, con cédula de identificación personal núm. 2125-48; Rafael Julio Aquino, con cédula de identificación personal núm. 1154-118; Basilio Núñez, con cédula

de identificación personal núm. 641-49; Osiris Napoleon Luna, con cédula de identificación personal núm. 40745-48; Joaquín Piña Arias, con cédula de identificación personal núm. 018-003682-8; Henri Rafael Jerez; Darío A. Peguero, con cédula de identificación personal núm. 8310-60; Luis Alberto Jerez, con cédula de identificación personal núm. 4362-118; Cresencio Herrera, con cédula de identificación personal núm. 1489-49; Gregorio Rivas Vallejo, con cédula de identificación personal núm. 9464-1; Domingo Ramírez, con cédula de identificación personal núm. 199840-1; Pedro Félix Carrión; Quintiliano Polonia García, con cédula de identificación personal núm. 25630-48; Freddy Leonardo, con cédula de identificación personal núm. 20921-49; José Espinosa; Colón Porfirio Almanzar; Dionis Romero González C., con cédula de identificación personal núm. 21734-19; Roque Disla; Adriano Mota Disla; Manuel Vargas del Valle, con cédula de identificación personal núm. 49832-118; José Concepción; Arcadio Hernández P., con cédula de identificación personal núm. 1319-49; Toribio De Jesús Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 10963-49; José Manuel Canaán, con cédula de identificación personal núm. 31684-10; Ramón Aníbal Roca, con cédula de identificación personal núm. 02694-49; Rafael Suárez; José Altigracia Díaz, con cédula de identificación personal núm. 12292-49; Ramón Andrés Pérez, con cédula de identificación personal núm. 332534-49; Francisco Bodden Ramos, con cédula de identificación personal núm. 13477-49; Ramón Emilio Soto, con cédula de identificación personal núm. 24507-49; Francisco G. Saldaña, con cédula de identificación personal núm. 16051-49; José Ramón Abreu, con cédula de identificación personal núm. 01259-49; Eddy Otáñez Reynoso, con cédula de identificación personal núm. 212-49; Ranuldo Antonio Mendoza, con cédula de identificación personal núm. 1899-49; Ferando Silverio, con cédula de identificación personal núm. 21010-49; Carlos Alberto Almanzar M.; Pérsiles Antonio Ledesma, con cédula de identificación personal núm. 123295-49;

José Danilo Reyes, con cédula de identificación personal núm. 30332-49; Isidro Matías, con cédula de identificación personal núm. 28020-49; Ramón Vásquez Reyes, con cédula de identificación personal núm. 438; Germán Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 15572-49; Etanislao Coronado, con cédula de identificación personal núm. 13995-49; Nicanor Ruiz; José Cirilo Robles, con cédula de identificación personal núm. 6882-52; Antolín Beltrán, con cédula de identificación personal núm. 35838; Anselmo Soto, con cédula de identificación personal núm. 83825-1; Isidro Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 18068-49; Lucilo Gil Tejada, con cédula de identificación personal núm. 34076-49; César Augusto Mora; Felipe Ortiz, con cédula de identificación personal núm. 236-118; Cecilio Paredes, con cédula de identificación personal núm. 439868-1; Rosa Antigua Velásquez, con cédula de identificación personal núm. 22653-49; Zoilo Díaz P., con cédula de identificación personal núm. 81696-52; Carlos E. De Jesús, con cédula de identificación personal núm. 5192-82; Francisco Payano, con cédula de identificación personal núm. 32601-48; José Díaz; Juan Aníbal Severino, con cédula de identificación personal núm. 26260-49; Catalino Rosario, con cédula de identificación personal núm. 21164-49; Antonio Cruz Encarnación, con cédula de identificación personal núm. 608-49; Eduardo Harvey Nelson Núñez Martínez, con cédula de identificación personal núm. 133260-1; Oscar Alvarez, con cédula de identificación personal núm. 898-96; Francisco Arias Pérez, con cédula de identificación personal núm. 30466-49; Tico Ventura, con cédula de identificación personal núm. 130701-49; Luis Alberto Abreu, con cédula de identificación personal núm. 17784-48; Carlos Elpidio Sánchez V., con cédula de identificación personal núm. 00155118; Rosario Carmen Leandro, con cédula de identificación personal núm. 1301-49; Hilario Pérez Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 31538-49; Mario Pérez Vásquez; George Antonio Pérez R., con cédula de identificación

personal núm. 18510-49; Domingo Arias Gómez, con cédula de identificación personal núm. 164554-1; Ramón E. Céspedes, con cédula de identificación personal núm. 3713-6; Víctor Divergé, con cédula de identificación personal núm. 28887-26; Nelson Pérez, con cédula de identificación personal núm. 9330-68; Saturnina De Jesús Pérez, con cédula de identificación personal núm. 55191-56; Antonio Encarnación, con cédula de identificación personal núm. 555860-31; Julio Batista, con cédula de identificación personal núm. 1579-76; Carlos Blanco F., con cédula de identificación personal núm. 714-68; Aníbal Torres, con cédula de identificación personal núm. 468-003909-118; Wilton Polanco, con cédula de identificación personal núm. 8952-118; Luis Antonio Ortega F., con cédula de identificación personal núm. 6687-59; Inocencio Torres C., con cédula de identificación personal núm. 32464-49; Darío V. Mirambeaux, con cédula de identificación personal núm. 19548-49; Ramón Antonio Rosa; María Marte, con cédula de identificación personal núm. 5786-49; Ramón Antonio Rosa, con cédula de identificación personal núm. 1145-118; Luis F. Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 048-0044107-5; Rafael Paulino, con cédula de identificación personal núm. 59371; Jesús Richardson, con cédula de identificación personal núm. 4906-118; Radhames Morillo, con cédula de identificación personal núm. 0028000; Narciso Pérez O., con cédula de identificación personal núm. 17897-12; Manuel De Ruiz, con cédula de identificación personal núm. 27242-18; Iván Elías Caraballo, con cédula de identificación personal núm. 396915-1; Carlos Manuel Ramírez M., con cédula de identificación personal núm. 37027-23; Santiago N. Roques, con cédula de identificación personal núm. 12818-55; Miguel Rodríguez Fernández; Francisco Alberto Polanco, con cédula de identificación personal núm. 118-000981-3; José G. Fernández, con cédula de identificación personal núm. 000-4040-1-118; Felipa Pérez, con cédula de identificación personal núm. 17657-49; Eladio Castillo, con cédula de identificación personal núm. 23246; Juan Del Orbe,

con cédula de identificación personal núm. 27015-49; Matilde Díaz, con cédula de identificación personal núm. 13874-49; Dionisio Cuello, con cédula de identificación personal núm. 24484-49; Plinio Peralta, con cédula de identificación personal núm. 1413-118; Félix Saldaña, con cédula de identificación personal núm. 4312-118; Inés Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 13953-49; Ramón Almonte, con cédula de identificación personal núm. 16233-48; Cándido Tineo, con cédula de identificación personal núm. 2292-72; Ovidio García, con cédula de identificación personal núm. 18610-45; Francisco Sanz, con cédula de identificación personal núm. 21186-48; Ramón Tavárez J., con cédula de identificación personal núm. 36413-49; Herminio Reyes, con cédula de identificación personal núm. 6235-72; Meralda Del Carmen De la Rosa, con cédula de identificación personal núm. 35439-48; Lidia Altagracia Hernández T., con cédula de identificación personal núm. 26140-48; Mario Elpidio García G., con cédula de identificación personal núm. 14292-48; Valentín Morales Marmolejos, con cédula de identificación personal núm. 016793-048; Eladio Germán T., con cédula de identificación personal núm. 1698-49; Rafael Reyes, con cédula de identificación personal núm. 13781-49; Martín Rosario, con cédula de identificación personal núm. 3508-87; Ignacio Díaz, con cédula de identificación personal núm. 225-49; Emilio Peralta, con cédula de identificación personal núm. 2269-52; Julio Reyes A., con cédula de identificación personal núm. 16850-49; Francisco Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 24135-49; Daniel Acosta García; Agustín Deschamps, con cédula de identificación personal núm. 25403-55; Manuel De Jesús Hernández, con cédula de identificación personal núm. 18834-49; Roberto Jáquez; Vicente Félix Reynoso, con cédula de identificación personal núm. 049-0040466-8; Radhames Regalado, con cédula de identificación personal núm. 25668-49; Ramón Pérez Mendoza, con cédula de identificación personal núm. 18271-49; Bienvenido Pérez, con cédula de

identificación personal núm.12003-9; José Martínez Alvarez, con cédula de identificación personal núm. 1180002797-8; Sigfrido Cruz Ventura, con cédula de identificación personal núm. 7678-123; Vateria Martillo, con cédula de identificación personal núm. 16959-68; Felipa Meri Polanco Marte; Julián Aquino M.; José Eusebio Mejía, con cédula de identificación personal núm. 21175-48; Confesor Paulino, con cédula de identificación personal núm. 6757-71; Tomás Calderón Alonso, con cédula de identificación personal núm. 3727-53; Eugenio Rosario Reyes, con cédula de identificación personal núm. 8891-68; Félix M. Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 11468-40; Agapito Acosta, con cédula de identificación personal núm. 3255-93; Ramón Beriguete H., con cédula de identificación personal núm. 156152-1; Ramón Rincón R., con cédula de identificación personal núm. 32014-49; Ramón Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 6679-40; Pilar Mercedes Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 21163-52; José Lucía Otañez, con cédula de identificación personal núm. 17452-49; José Gilberto Sánchez; Cristino Aquino, con cédula de identificación personal núm. 31070-12; Radhames A. Rondón, con cédula de identificación personal núm. 19458-49; Luis M. González, con cédula de identificación personal núm. 755-93; Pedro Alberto Fernández; Sara De la Cruz, con cédula de identificación personal núm. 773-87; Juan A. Rincón Reyes, con cédula de identificación personal núm. 15795-79; Luis Otañez; Félix Coronado, con cédula de identificación personal núm. 22008-49; Agustín Olivo Williams, con cédula de identificación personal núm. 550-118; Ramón Pérez; Basilio González P., con cédula de identificación personal núm. 211940; Julio Jiménez R., con cédula de identificación personal núm. 24200-49; Milton Antonio García, con cédula de identificación personal núm. 167592; Fabio F. Moya, con cédula de identificación personal núm. 16637-49; Mario Díaz, con cédula de identificación personal núm. 26288-49; Ramón Reinoso Guzmán; Julio M. García; Héctor Julio López; Thomas Mejía,

con cédula de identificación personal núm. 25626-49; Eladio A. Polanco, con cédula de identificación personal núm. 441667-54; Julio A. Alvarez, con cédula de identificación personal núm. 33717-56; José Espinosa, con cédula de identificación personal núm. 29287-48; José Bienvenido Peña, con cédula de identificación personal núm. 17427-49; José del Carmen Capellan, con cédula de identificación personal núm. 8270-34; Ramón Almonte, con cédula de identificación personal núm. 19439; César Alcántara, con cédula de identificación personal núm. 32084-48; José A. Guzmán, con cédula de identificación personal núm. 117-118; Ramón Guzmán, con cédula de identificación personal núm. 12913-49; Rosa Pérez De Jiménez, con cédula de identificación personal núm. 20732-49; Santiago Sabala Familia, con cédula de identificación personal núm. 14723-11; Amado Ramón Espinal, con cédula de identificación personal núm. 22311-48; Antonio Gálvez, con cédula de identificación personal núm. 23603-49; Marcelino Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 25667-49; Francisco Reynoso Muñoz, con cédula de identificación personal núm. 23546-49; Luis A. Acosta, con cédula de identificación personal núm. 16056-49; Lorenzo Calcaño, con cédula de identificación personal núm. 1903666-5; Inocencio Mariano Gálvez, con cédula de identificación personal núm. 18136-49; Eligio Santana Polanco, con cédula de identificación personal núm. 1651-63; Nicolás Rojas, con cédula de identificación personal núm. 24409-48; Julián Polanco, con cédula de identificación personal núm. 368951; Ramón González, con cédula de identificación personal núm. 20108-94; Inocencio Torres, con cédula de identificación personal núm. 32464-49; Brito Plascencia, con cédula de identificación personal núm. 33371-48; Valentín Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 21040-49; Pablo Acevedo, con cédula de identificación personal núm. 28239-48; Marino Miliano, con cédula de identificación personal núm. 7677-68; Julián Rodríguez María, con cédula de identificación personal núm. 27073-49; Ramón

Amparo Cabrera, con cédula de identificación personal núm. 4117-51; Evaristo A. Abreu, con cédula de identificación personal núm. 252-52; Epifanio Fernández, con cédula de identificación personal núm. 314-49; Raúl Fernández, con cédula de identificación personal núm. 3581-48; Guillermo A. Holguín, con cédula de identificación personal núm. 354-118; Jorge Henríquez De la Cruz; Andrés Vásquez; Jesús María Gutiérrez, con cédula de identificación personal núm. 17771-5; Julio Méndez, con cédula de identificación personal núm. 540-69; Sergio Amaro Almonte, con cédula de identificación personal núm. 8127-97; Ramón D. Cruz Castro, con cédula de identificación personal núm. 17833-48; Pablo Rivera F., con cédula de identificación personal núm. 43962-50; Juan Pérez, con cédula de identificación personal núm. 26947-49; Orlando Abreu, con cédula de identificación personal núm. 23652-48; Roberto Marte; Emilio J., con cédula de identificación personal núm. 926-48; Freddy Antonio García, con cédula de identificación personal núm. 30813-48; Rafael E. del Monte, con cédula de identificación personal núm. 176730-1; Teodoro Luis, con cédula de identificación personal núm. 19646-49; Félix B. Díaz, con cédula de identificación personal núm. 28545-47; Joaquín Dotel, con cédula de identificación personal núm. 398-18; Máximo Dionisio Holguín, con cédula de identificación personal núm. 53372-48; Cirilo Núñez, con cédula de identificación personal núm. 23846-49; José A. Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 12631-55; Máximo Antonio Torres Jesús, con cédula de identificación personal núm. 25251-49; Ignacio Lora, con cédula de identificación personal núm. 26317-49; Herminio Hernández, con cédula de identificación personal núm. 29964-49; Juan Almanzar, con cédula de identificación personal núm. 230-49; Carlos Paniagua, con cédula de identificación personal núm. 10430-1; José E. Rodríguez Cruz, con cédula de identificación personal núm. 626-61; Simeón Hernández Roque, con cédula de identificación personal núm. 11348-55; Saulo Suez, con cédula de identificación personal núm.

1668-49; Serapio B. Almonte, con cédula de identificación personal núm. 24-118; José Del Rosario, con cédula de identificación personal núm. 2937-49; Melanio Manuel Rosario, con cédula de identificación personal núm. 21165-49; Héctor José Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 23067-48; Regino Rojas Almonte, con cédula de identificación personal núm. 10825-48; Ovidio Bonifacio, con cédula de identificación personal núm. 132-49; Emelenciano Morla Reynoso, con cédula de identificación personal núm. 349672-1; Carlos Enrique De Jesús, con cédula de identificación personal núm. 5192-82; Youny J. García, con cédula de identificación personal núm. 36718-48; Luis E. del Valle, con cédula de identificación personal núm. 002660-118; Manuel E. Díaz, con cédula de identificación personal núm. 20265-10; Antolín Beltrán, con cédula de identificación personal núm. 35838; Julián Cepeda, con cédula de identificación personal núm. 3971-118; Julio Capellán, con cédula de identificación personal núm. 2389-49; Leonardo Herrera, con cédula de identificación personal núm. 2090-49; Francisco Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 121119-49; Francisco Villega, con cédula de identificación personal núm. 52151-26; Eufrasio Rosario, con cédula de identificación personal núm. 18568-49; Marcos Mosquea Jiménez, con cédula de identificación personal núm. 36142-6; Francisco De la Cruz, con cédula de identificación personal núm. 16637-48 y Tomás Cuevas R., con cédula de identificación personal núm. 53730-48, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en diversas comunidades, tales como Maimón, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en la Vega, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación de los Dres. Juan Félix Núñez y Candido Simón Polanco, abogados de los recurrentes José Lucía Pérez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Juan Félix Núñez Tavarez, Rafael Ant. Jerez y Candido Simón Polanco y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 30124-49, 26520-49, 13708-38 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1855-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rosario Dominicana, S. A.;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurrente José Lucia Pérez y compartes contra la recurrida Rosario Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 30 de diciembre del 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por prescripción la presente demanda laboral en pago de bonificaciones, correspondientes a los años 1992 y 1993, incoada por los señores José Lucia Pérez y compartes, parte demandante, en contra de la empresa Rosario Dominicana, S. A., parte demandada, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia; **Segundo:** Condena a José Lucia Pérez y compartes, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados Luis Vilchez González y Pura Luz Núñez, quienes afirman haberlas en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona, al Ministerial Señor Elvis Jerez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Lucia Pérez y compartes, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus

partes la sentencia laboral No. 30/99 de fecha 30 de diciembre del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Tercero:** Se condenan a los señores José Lucía Pérez y compartes, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, en provecho del Lic. Luis Vilchez González”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 2248 del Código Civil. Incorrecta interpretación de los alcances del artículo 703 del Código de Trabajo cuando se produce reconocimiento de deuda; omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua ha hecho una ligera, falsa e incorrecta interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo y 2248 del Código Civil, los cuales se refieren a la prescripción de las acciones; en efecto la Corte a-quo declaró inadmisibile el reclamo original hecho por los recurrentes José Lucía Pérez y compartes, bajo el predicamento de que los valores consignados en los estados financieros de la empresa Rosario Dominicana, S. A., auditada por la Compañía de auditores independientes Price Waterhouse, INC., en la sección de cuentas por pagar del estado de situación, por las sumas de RD\$34,179,129.00 bajo el epígrafe de bonificaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, 1992; y por RD\$24,834,659.00 para 1991, por igual concepto, no emanaron de la empresa recurrida sino de una compañía de auditores independientes, por lo que no ha lugar a aplicarle el reconocimiento de deuda que invocaron los actuales recurrentes, sin embargo estamos frente a un argumento carente de fundamento, puesto que los estados financieros no fueron elaborados por la Price Waterhouse, INC., sino por la Rosario Dominicana, S. A., limitándose esa compañía de auditores a cumplir su cometido de auditar los indicados estados financieros y emitir su opinión sobre los mismos; que los estados financieros

auditados por Price Waterhouse, INC., emanaron de la deudora Rosario Dominicana, S. A., sólo que al ella negarse a entregarlos desde el primer grado, se había depositado un fragmento de estado financiero en que aparecía la obligación; que estamos frente a un documento emanado de la Rosario Dominicana, S. A., pero depositado frente a la negativa de hacerlo por la Price Waterhouse, INC.; por otra parte, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el planteamiento hecho por los recurrentes en audiencia de fecha 4 de enero del 2001, en el sentido de que ese tribunal procediera contra Rosario Dominicana, S. A. en cumplimiento del mandato del artículo 581 del Código de Trabajo, puesto que no cumplió con la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2000, dada por ese tribunal de alzada, en el sentido de que comparecieran las partes en litigio. Los recurrentes agotaron esa medida pero la recurrida, sin dar explicación válida, no dio cumplimiento a la misma, sobre la cual la Corte a-quo guardó silencio, por lo que incurrió en la falta de omisión de estatuir, lo que constituye otra razón para casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en los motivos la sentencia impugnada consta lo que a continuación se transcribe: “que del estudio de las disposiciones contenidas en el artículo 703, cuando establece que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entres trabajadores, prescriben en el término de tres meses, se deriva que la acción en reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa prescriben en el término señalado por dicha disposición legal”; y agrega “que el punto de partida del plazo de la prescripción, en el caso de la participación en los beneficios de la empresa se inicia a partir del vencimiento del plazo de 120 días del cierre del ejercicio fiscal de la empresa y no como alega el recurrido, que es un día después de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que es a partir de generado el derecho de reclamar el pago de participación en los beneficios de la empresa que comienza a transcurrir el de

la prescripción, que es de 3 meses; por lo que en el caso de la especie, verificamos, del estudio de un informe de los contadores independientes de la empresa recurrida, aportado al debate, que en su primera página se consigna de manera clara y expresa que el cierre del ejercicio económico de la misma se produce el día 31 de diciembre de cada año, y si examinamos los medios de prueba aportados, comprobamos que la única actuación realizada por los trabajadores recurrentes desde el año 1992, ha sido la interposición de sus demandas en primer grado, en las siguientes fechas: 1) 11 de julio del 1995; y, 2) 8 de septiembre de 1995, en cobro del pago de la participación de los beneficios de la empresa, correspondientes a los años 1992 y 1993; lo que pone de manifiesto, que la prescripción no fue interrumpida luego del cierre fiscal de la empresa, porque si tomamos en consideración que el plazo para incoar su demanda para reclamar estos derechos era de tres (3) meses, y si contamos que desde el 1.ero. de enero del 1993 hasta el 1.ero. de abril del 1993 no se produjo ningún tipo de interrupción de la prescripción de la acción, ni del 1.ero. de enero del 1994 al 1.ero. de abril de 1994, tampoco aconteció interrupción alguna, sino que cuando se interpone demanda para reclamar la participación en los beneficios de la empresa se evidencia claramente que ya había transcurrido el plazo legal de 3 meses acordado para reclamar; en este sentido, es por lo que procede declarar prescrita la acción en pago de participación de beneficios de la empresa, correspondientes a los años 1992 y 1993, por no haber sido incoada dentro del plazo establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo”; y continúa agregando, “que en este sentido, el documento que los trabajadores pretenden argüir que constituye un reconocimiento de deuda, capaz de combatir la prescripción corta del derecho laboral y aplicar la del derecho civil, es un informe de los contadores independientes contentivo de los estados financieros del 31 de diciembre del 1993 y 1992, y otro del 31 de diciembre de 1992 y 1991, emanado de los contadores independientes de la firma internacional Price Waterhouse, INC.

Pero, del estudio e interpretación de los mismos, se evidencia, 1) que del informe de los contadores independientes y estados financieros, correspondientes al 31 de diciembre de 1992 y 1991, en su página 13, en la nota 7, bajo el título Acumulaciones por Pagar, expresa que las acumulaciones por pagar consisten de: bonificaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, 1992 – la suma de RD\$34,179.129 pesos; y en 1991, la suma de RD\$24,834,659 pesos; b) que del informe de los contadores independientes y estado financieros, correspondientes al 31 de diciembre de 1993 y 1992, en su página 12, en la nota 7, bajo el título acumulaciones por pagar, expresa que las acumulaciones por pagar, expresa que las acumulaciones por pagar consisten de: bonificaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, 1993 – la suma de RD\$34,179.129 pesos; y en 1991, la suma de RD\$24,834,659 pesos; pero el hecho de que el resultado arrojado por estos contadores en dichos informes exprese que hay pendiente de pago las bonificaciones de funcionarios y empleados y trabajadores no constituye un reconocimiento de deuda capaz de combatir la prescripción del derecho laboral, porque dichos informes contables provienen de los contadores independientes de la empresa Rosario Dominicana, S. A. y no directamente de la propia empresa recurrida, puesto que es la firma Price Waterhouse, INC., quien le dirige al Consejo de Directores de la Rosario Dominicana, S. A., el resultado de su evaluación económica de los años 1992 y 1993, por lo que al no emanar de ella sino de un tercero no expresar en su contenido el asentimiento por parte de esta a los términos indicados en él ni haber la misma hecho reconocimiento alguno por otro medio, es por lo que consideramos que no constituye una prueba fehaciente de la intención de reconocer que se le adeudaba el pago de la participación en los beneficios referentes al 1992 y 1993, por lo tanto, al no haberse materializado el reconocimiento, es por lo que procede rechazar las pretensiones de los trabajadores recurrentes por improcedentes, mal fundadas y carente de base

legal y confirmar en todas sus partes las sentencia impugnada por haber sido dada conforme a los hechos y al derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de casación de su recurso, argumenta que la Corte a-qua al decidir que la acción intentada por ellos es inadmisibile por encontrarse prescrita, es a su modo de ver errónea, pues el plazo de dicha prescripción, de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo comienza a partir de la terminación del contrato de trabajo y no como expresa la sentencia recurrida, que dicho plazo es de tres (3) meses a partir de los 120 días del cierre de los estados financieros de la empresa;

Considerando, que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, así como la doctrina imperante sobre el particular “sólo después de vencido el límite máximo de los 120 días, podrá el trabajador demandar el pago de su participación. Corresponde al empleador probar la fecha de cierre del año fiscal de su empresa si alega que la demanda del trabajador es inadmisibile por ser extemporánea. El plazo para ejercer la acción es de tres meses (Art. 703), pero el mismo sólo comenzará a correr un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato (Art. 704)”, es decir, que es incorrecto el razonamiento de la Corte a-qua sobre el aspecto jurídico planteado;

Considerando, que la parte recurrente aduce en su memorial que la prescripción se encontraba interrumpida, en razón de que la empresa había reconocido el crédito de los trabajadores, según se comprueba en los estados financieros auditados por la Price Waterhouse, Inc., siendo el criterio de la Corte a-qua de que dichos estados no constituyen un reconocimiento de deuda capaz de combatir la prescripción corta del derecho laboral y aplicar la del derecho civil, pero, después de haber examinado la motivación que fundamenta la sentencia impugnada, esta Corte considera

que los informes rendidos por la Price Waterhouse, Inc., sobre el particular, no fueron suficientemente ponderados por dicha Corte, dejando de esta manera a la referida sentencia sin base legal suficiente para que esta Suprema Corte pueda determinar si ciertamente la prescripción se encontraba interrumpida o no.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y Dr. Giancarlo Brache Ginebra.
Abogadas:	Licdas. Oli Min Batista Romero y Anabelle Mejía Batle de Cáceres.
Recurrida:	Francia Celeste Corporán Turbí.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1136326-3, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega núm. 33, Plaza Intercaribe, Suite núm. 509, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Báez, abogado de la recurrida Francia Celeste Corporán Turbí;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre del 2006, suscrito por las Licdas. Oli Min Batista Romero y Anabelle Mejía Batle de Cáceres, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0904033-7 y 001-1014671-9, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrida Francia Celeste Corporán Turbí;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Francia Celeste Corporán Turbí contra los recurrentes Consultorio Dental Giancarlo Brache y Giancarlo Brache Ginebra, la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión incoada por la demandante Francia Celeste Corporán Turbí en contra del demandado Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, por no haber probado la justa causa que invocara, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandante, en consecuencia se rechaza la demanda en reclamación de prestaciones laborales; **Segundo:** Se condena al demandado Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, a pagar a la demandante Francia Celeste Corporán Turbí, los derechos adquiridos siguientes, la cantidad de RD\$5,287.32 por concepto de 18 días de vacaciones y la cantidad de RD\$3,500.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; la cantidad de RD\$17,624.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda en pago de licencia pre y post natal e indemnización supletoria por aplicación del párrafo 3º del artículo 233 del Código de Trabajo, por ausencia absoluta de pruebas respecto del estado de embarazo; **Cuarto:** Condena a la demandante Francia Celeste Corporán Turbí a pagar al demandado Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, la cantidad de RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso, en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales, en virtud de los artículos 102 y 76 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se ordena a las partes envueltas en la presente litis, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas pura y simplemente; Séptimo: Se comisiona al ministerial Domingo Núñez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Sra. Francia Celeste Corporán Turbí, el incidental, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y Dr. Giancarlo Brache Ginebra, ambos contra la sentencia No. 363/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 06-2434/051-06-00408, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada ejercida por la trabajadora contra el Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, y por tanto, les condena solidariamente a pagar a la reclamante el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción de salario de Navidad; e) sesenta (60) días de participación individual en los beneficios de la empresa y e) seis meses de lucro cesante, conforme al voto del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Siete Mil con 00/100 RD\$7,000.00 pesos mensuales y un tiempo laborado de cinco (5) años y seis (6) meses; **Tercero:** Condena al Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, a pagar a la reclamante la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por los daños y perjuicios derivados de los hechos faltivos que justifican su dimisión, y por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la empresa relacionadas con el cálculo

y distribución de la participación individual en los beneficios, por las razones expuestas; **Quinto:** Rechaza las pretensiones de la reclamante relacionadas con supuestas indemnizaciones especiales ligadas al fuero de la maternidad (parto y purperio), por las razones expuestas; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer medio:** Violación al artículo 96 de la Ley 16-93 del Código de Trabajo; **Cuarto medio:** Violación al artículo 16 de la ley 16-93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 40/00 (RD\$8,226.40), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Siete Mil Seiscientos Seis Pesos con 40/00 (RD\$37,606.40), por concepto de 128 días de cesantía; c) Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con 60/00 (RD\$2,056.60), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Ochenta y Tres Pesos con 40/00 (RD\$4,083.40) por concepto de proporción salario de Navidad; e) Diecisiete Mil Ochenta y Tres Pesos con 40/00 (RD\$17,083.40), por concepto

de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de reparación en daños y perjuicios; g) Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Veintiún Mil Cincuenta y Seis Pesos con 20/00 (RD\$121,056.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y el Dr. Giancarlo Brache Ginebra, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo)
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrida:	Jessica A. Cordones Santana.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, en la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente y Administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad,

casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados de la recurrida Jessica A. Cordones Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Jessica A. Cordones Santana contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de La Romana dictó el 24 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada en lo relacionado al salario de Navidad o regalía pascual y la participación en los beneficios y utilidades de la empresa, por los motivos dados en los considerando; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de pago de una indemnización de Un Millón de Pesos RD\$1,000,000.00, hecha por los abogados de la parte demandante por los motivos dados en los considerando; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre las señoras Jessica A. Cordones Santana y Fior Daliza Soriano y la empresa Corporación de Hoteles, (Casa de Campo), con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, (Casa de Campo), en contra de las señoras Jessica A. Cordones Santana y Fior Daliza Soriano, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de los demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como a: Fior Daliza Soriano 28 días de preaviso a razón de RD\$208.56 diarios, equivalente a RD\$5,839.00; 320 días de cesantía a razón de RD\$208.56 diarios, equivalente a Sesenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos RD\$66,739.00; 18 días de vacaciones a razón de RD\$208.56 diarios, equivalente a Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos RD\$3,754.00; Setecientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD\$717.89 como proporción del salario de Navidad y Veintinueve Mil Ochocientos Catorce Pesos RD\$29,814.00, como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD\$106,863.89. A: Jessica A. Cordones Santana, 28 días de preaviso a razón de RD\$236.39 diarios, equivalente a Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos RD\$6,618.00; 42 días de cesantía a razón de RD\$236.39 diarios, equivalente a

Nueve Mil Novecientos Veintiocho Pesos RD\$9,928.00; 14 días de vacaciones a razón de RD\$208.56 diarios, equivalente a Tres Mil Trescientos Nueve Pesos RD\$3,309.00; Setecientos Noventa Pesos con Cinco Centavos RD\$790.05 como proporción del salario de Navidad y Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos RD\$33,798.00 como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos RD\$54,443.00; la sumatoria de ambos totales da un gran total de Ciento Sesenta y Un Mil Trescientos Seis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD\$161,306.89; **Quinto:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por Corporación de Hoteles, S. A., en contra de Fiordaliza Soriano, por los motivos expuestos y en consecuencia, revoca el dispositivo cuarto de la sentencia recurrida respecto a condenaciones acordadas a favor de ella, tales como preaviso, auxilio de cesantía, y el numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y ratifica en cuanto a derechos adquiridos 18 días de vacaciones equivalentes a RD\$3,754.00 y proporción del salario de Navidad, equivalente a RD\$717.89, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto a Jessica Cordones, ratifica la sentencia recurrida en cuanto a todas las pretensiones acogidas a favor de la indicada trabajadora, por los motivos

expuestos; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, lo rechaza, por improcedente mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, ratifica el dispositivo tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,754.00), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Setecientos Diecisiete Pesos con 89/00 (RD\$717.89), por concepto de proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 89/00 (RD\$4,471.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por

lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A, (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 28 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Herdom Agrícola, C. por A.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Virgilio Espinal.
Recurrido:	Vidal Dionisio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ramón Estévez Belliard Belliard, Ingrid Altagracia Espinal Peralta y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herdom Agrícola, C. por A., compañía por acciones, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Benito Torres núm. 3, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su Vicepresidente Víctor Domínguez,

dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1705075-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, parte atrás de la edificación, de Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Virgilio Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006464-2 y 034-0018200-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Estévez Belliard Belliard, Ingrid Altagracia Espinal Peralta y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 092-0004637-2, 117-0005737-6 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados del recurrido Vidal Dionisio Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Vidal

Dionicio Rodríguez contra la recurrente Herdom Agrícola, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 27 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el incidente presentado por el trabajador demandante, por improcedente, mal fundado, carente de prueba legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por la Compañía Herdom Agrícola, C. por A., representada por su Vicepresidente Víctor Domínguez; en contra de su trabajador Vidal Dionicio Rodríguez, y por consiguiente resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para el empleador; por haber sido comunicado dicho despido al representante Local de Trabajo de Montecristi, fuera del plazo de 48 horas exigido en el artículo 91 del Código de Trabajo, y por aplicación de las formalidades del artículo 93 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la compañía Herdom Agrícola, representada por su Vicepresidente Víctor Domínguez, a pagar a favor de su trabajador Vidal Dionicio Rodríguez, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$1,328.86, igual a RD\$37,208.08; b) 138 días de cesantía a razón de RD\$1,328.86 diarios igual a RD\$183,382.68; c) 18 días de vacaciones a razón de RD\$1,328.86 diarios igual a RD\$23,919.48; d) salario de Navidad, en base a seis meses igual a RD\$15,833.33; para un total de RD\$260,343.57; **Cuarto:** Condena a la Compañía Herdom Agrícola, representada por su Vicepresidente Víctor Domínguez, a pagar a favor de su trabajador Vidal Dionicio Rodríguez, cuatro (4) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la Compañía Herdom Agrícola, representada por su Vicepresidente Víctor Domínguez, a pagar a favor de su trabajador Vidal Dionicio Rodríguez, la suma de (RD\$79,731.60) por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de prueba legal, y por

los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Séptimo: Condena a la Compañía Herdom Agrícola, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Herdom Agrícola, C. por A., contra la sentencia laboral No. 238-06-00021, de fecha 27 de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Herdom Agrícola, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la empresa Herdom Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a la ley, en los artículos 88, inciso 3°. Y 537 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos. Omisión o falta de estatuir y fallo extra y ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hace juicio de valores peregrinos, respecto de la fecha en que se produjo el despido del recurrido, señalando y declarando la caducidad del mismo, porque a su

juicio en el momento en que se originó habían transcurrido más de 15 días, tomando como punto de partida el 9 de junio del 2005, fecha en que el demandante firmó un recibo reconociendo haber tomado dinero adelantado a clientes de la demandada, desconociendo que el despido no tuvo como causa los valores reconocidos en ese documento, sino porque el hecho lo repitió nuevamente y fue el 29 de enero que se le pidió pagar el dinero recibido irregularmente y no lo hizo, por lo que al haberse hecho el despido el mismo día 29, se hizo en tiempo hábil, y por tanto la sentencia incurre en falta de motivos y de base legal, por fundarse en juicios imaginarios contrarios a la realidad de los hechos; que a pesar de que las declaraciones de los testigos afirman que el despido se originó el 29 de junio del 2005, cuando al recurrido se le exigió pagar otros dineros que había tomado a parceleros, el tribunal omitió la ponderación de esas declaraciones, a la vez que incurrió en el vicio de fallos ultra y extra petita, porque el trabajador concluyó solicitando la nulidad del recibo sobre el cual la Corte hace sus elucubraciones y desnaturalización de los hechos y sin embargo declaró la caducidad del derecho a despedirlo, sin que se le solicitara;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el artículo 90 del Código de Trabajo establece: El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que los hechos que generaron el despido del señor Vidal Dionisio Rodríguez, eran conocidos por la empresa empleadora desde el día 9 de junio del año 2005, fecha de la firma del acto por el cual el trabajador aceptó haber tomado dinero de la compañía, acto que fue depositado por la empresa al expediente, por lo que era a partir de ese momento que empezaba a correr el plazo de los 15 días que señala el precipitado artículo 90 del Código de Trabajo, el cual vencía el 25 de junio 2005, por lo que el derecho de la empresa para despedir, reteniendo como causal del mismo

ese hecho que le era conocido ya había caducado, no podía, sin alegar una causa diferente lo que no se ha hecho en la especie, ejercer el despido alegado, por lo que habiendo desaparecido esta falta por la caducidad operada, es preciso concluir que el mismo debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que el plazo de 15 días de que dispone el empleador para despedir a un trabajador que haya incurrido en violación a algunas de sus obligaciones, se inicia en el momento en que el empleador tiene conocimiento de la comisión de faltas que sirven de fundamento para la realización del despido;

Considerando, que las faltas que el empleador debe demostrar para lograr la declaratoria de la justa causa de un despido son aquellas que fueron comunicadas al Departamento de Trabajo en el término de las 48 horas subsiguientes a la fecha del despido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que en la comunicación del despido dirigida por la recurrente a las autoridades del trabajo se indica como causales del despido los hechos reconocidos por el demandante el día 29 de junio del 2005, la misma fecha en que se originó el despido, sin hacer mención a la admisión formulada por éste el día 9 de junio de ese año, por lo que el Tribunal a-quo no podía declarar la caducidad del derecho a despedir del empleador, tomando en cuenta el documento firmado por el actual recurrido el referido día 9 de junio, sino ponderar las pruebas aportadas con la finalidad de dar por establecido si la recurrente probó o no las faltas por él invocadas en su comunicación del despido;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo expresa que fueron oídos testigos a cargo de la empresa, cuyas declaraciones son copiadas en el cuerpo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo no hace ninguna consideración en cuanto a las mismas ni emite ningún criterio sobre su valor probatorio, ya que motiva la

caducidad del despido ejercido por la demandada, declarándolo injustificado por esa circunstancia, pero confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, la cual declaró el despido injustificado, pero sobre la base de que el empleador no lo comunicó en el término de 48 al Departamento de Trabajo;

Considerando, que por todo lo anteriormente referido, la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos pertinentes, careciendo en consecuencia de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Hany D. Mercedes Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson de Jesús Arroyo Perdomo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José

Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0026518-4, abogado de los recurridos Hany D. Mercedes Rojas, Rafael Frías Mercedes, Julián Avelino, Liborio Reyes Sabino, Fermín Figueroa, Martha M. Santiago Damián, Jacinto Ávila Ramírez y Jesús Vásquez Borquez; (Sic),

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales

recurridos Hany D. Mercedes Rojas y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por los señores Hany D. Mercedes Rojas, Rafael Frías Mercedes, Julián Avelino, Liborio Reyes Sabino, Fermín Figueroa, Martha M. Santiago Damián, Jacinto Avila Ramírez y Jesús Vásquez Borquez, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales siguientes en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Nelson de Jesús Arroyo P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica, con la modificación indicada más adelante la sentencia recurrida, la No. 39-2005 de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe

revocar como al efecto revoca la condenación a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, para cada uno de los trabajadores recurridos, por tratarse de un despido y no de un desahucio como alegan los trabajadores, y por consiguiente se condena a la empleadora Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, seis meses (6) de salario ordinario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; ratificando las demás condenaciones contenidas en la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de puntos controvertidos ante la alzada (Vicio de falta de estatuir); **Segundo medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del Principio III del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en su escrito del recurso de apelación ella señala como punto de controversia la existencia material del contrato de trabajo entre las partes y la calificación de dicho contrato, la Corte no hace referencia a dicho punto, pues no se pronuncia en el aspecto de porque entiende que al ser Autoridad Portuaria Dominicana una empresa estatal, sus trabajadores deben estar guarnecidos en los beneficios de la disposiciones del Código de Trabajo y no en la Ley que establece el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo excluye de la aplicación de éste a las personas

que laboren en las instituciones del Estado que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), señala en su primer Considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la

Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a cada uno de los demandantes comunicaciones en los que se les expresa que por disposición de su Dirección Ejecutiva se decidió “rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dichos contratos de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía porque dar motivaciones sobre la aplicación de la legislación laboral en la regulación de las relaciones entre las partes, por no haber sido controvertida la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas de los recurridos, sin tener en cuenta que el artículo 180 establece una escala proporcional para cuando los trabajadores no cumplen un año completo de labores, por lo que al haberse establecido que los contratos de trabajo de los demandantes terminaron al haber cumplido sólo diez y nueve (10 y 9) meses proporcionales, los valores por ese concepto no podían pasar de diez y once (10 y 11) días de vacaciones y no catorce (14), como la condenó a pagar el Tribunal a-quo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes habían prestado sus servicios ininterrumpidos durante mas de un año, la recurrente, para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de catorce (14) días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba el período correspondiente a los últimos nueve y diez (9 y 10) meses laborados, lo que ni siquiera alega haber hecho, razón

por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diversiones del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Berenise Brito.
Recurrido:	Juan Luis Ávila Urtate.
Abogados:	Dres. Jacqueline Medina Lanfranco, Teodoro Eusebio Mateo y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diversiones del Caribe, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, representada por su Presidente señor Julio E. Subero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0145596-2, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio del 2007, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Berenise Brito, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5 y 001-0748201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2007, suscrito por los Dres. Jacqueline Medina Lanfranco, Teodoro Eusebio Mateo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0026801-0, 123-0004505-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Juan Luis Avila Urtate;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de enero del 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Juan Luis Avila Urtate contra Diversiones del Caribe, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda laboral por daños y perjuicios, pago de salarios por tiempo, incapacidad y otros derechos laborales por haber sufrido accidente de trabajo y no estar protegido contra esos riesgos ni inscrito en el sistema dominicano de seguridad social (SDSS), incoada por Juan Luis Ávila Urtate en contra de Diversiones del Caribe, S. A. y el Circo Internacional Manresa, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Diversiones del Caribe, S. A. y el Circo Internacional Manresa a pagar a la parte demandante Juan Luis Avila Urtate, la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) por concepto de indemnización, por los motivos señalados precedentemente; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Juan Luis Avila Urtate e Ingeniero Julio Subero, Diversiones del Caribe, S. A. y el Circo

Internacional Manresa, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, en consecuencia modifica la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Circo Internacional Manresa Diverso del Caribe, S. A. y el Circo Internacional Manresa, a pagar al trabajador los siguientes valores: RD\$14,298.00, por concepto de 102 días de salarios, a razón de RD\$300.00 pesos diarios, RD\$30,600.00, por concepto de gastos médico; RD\$300,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Circo Internacional Manresa Diverso del Caribe, S. A. y el Circo Internacional Manresa, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Dr. Teodoro Eusebio Mateo y Dra. Jacqueline Mediana Lanfranco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal. Insuficiencia absoluta de motivación. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció abiertamente y de manera injustificada los verdaderos hechos y circunstancias de la causa; el Circo Internacional Manresa fue el nombre comercial a través del cual Diversiones del Caribe, S. A. promocionó en el país el espectáculo público ofrecido por artistas cubanos, en el mismo se necesitaba de un grupo de personas que se encargaran del montaje y desmonte de la carpa, del equipo de luces, sillas, de la vigilancia, entre otras actividades más, las que no estaban sujetas al cumplimiento de ningún horario, ni mucho menos a presentarse a rendir una labor específica, que es en sí lo que implica un verdadero

contrato de trabajo, para ausentarse no necesitaban de permiso alguno, simplemente no se les pagaba ese día como tampoco se les pagaba si no había por parte de la empresa ninguna necesidad de mano de obra, entre estas personas se encontraba el Sr. Juan Luis Avila Urtate, quien de manera voluntaria se presentó a ofrecer sus servicios, y en el primer día del Circo en la comunidad de San Luis ocurre el insospechado suceso, haber sido mordido en un brazo por uno de los leones del circo por querer tratar de alejar unos niños que se le acercaban peligrosamente, hecho al que interesadamente se le ha querido atribuir el carácter de accidente de trabajo, y no es así, pues no era empleado de la empresa, además, el lugar donde se encontraban los leones estaba localizado en una zona en la cual no tenían acceso ni el público ni él”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación al contrato de trabajo, por las declaraciones del testigo presentado en primer grado por el demandante ahora recurrente Sr. Luis Antonio Félix Carvajal, así como las declaraciones del co-demandado Sr. Julio Subero, en su comparecencia ante esta Corte, se establece que el señor Luis Avila prestó sus servicios personales a la parte recurrida, Circo Internacional Manresa, Diversiones del Caribe, S. A., toda vez que el testigo expresó: “bajé a observar porque comentaban que iban a poner el circo, el joven Luis estaba trabajando allí, estaba desmontando los aparatos del circo, en una ocasión él estaba echando los niños para atrás porque habían muchos niños y mucha gente y entonces el León de repente sacó la pata y le jaló el brazo por detrás y empezó a comerle el brazo, los empleados corrieron y empezaron a darle al León con tubo y se lo metieron por la boca; el León lo soltó y el Sr. Julio Subero declaró: “la empresa lamenta que Juan haya tenido ese problema, por su imprudencia, él no era empleado porque era un hecha día, no tenía obligación de horario, trabajaba de jueves a domingo, en horas de la noche; el trabajo que se le dio fue de quedarse fuera

para que los muchachos no se entraran por debajo de la carpa”; y agrega “que al comprobar el tribunal la prestación del servicio, se establece la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en aplicación de la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, presunción ésta que no ha sido destruida por la parte recurrida y recurrente incidental”;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio del presente recurso que el recurrido no era trabajador de la empresa, pues a su modo de ver era un trabajador ocasional para realizar una tarea determinada, circunstancia esta que según su opinión lo descalifica para ser beneficiario de las prestaciones previstas en la Ley sobre Seguridad Social (riesgos laborales), pero contrario al razonamiento de la recurrente la Corte a-qua en la motivación de la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de que la relación existente entre el recurrido y la empresa caracterizaba una verdadera relación de trabajo que configura de conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y de la doctrina imperante sobre la materia, que el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, con la prestación misma del servicio; el acuerdo de voluntades queda materializado con la ejecución del servicio. Esto último configura la existencia del contrato de trabajo tal y como lo prevé el citado artículo 15 del Código de Trabajo, razones éstas que imponen que el medio estudiado sea desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: la Corte a-qua hizo una muy mala aplicación del derecho y peor interpretación de los hechos, incurriendo en vicios que hacen nula su decisión, desconociendo principios elementales en perjuicio de la recurrente, en el sentido de que para justificar el excesivo aumento de RD\$30,000.00 a

RD\$344,898.00, correspondientes a las indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el lamentable accidente, la Corte a-quia no ofrece ninguna motivación al respecto, aún cuando las pruebas aportadas, tanto en primer como en segundo grado, fueron las mismas que no pudieron probar que el Sr. Urtate tuviera una lesión permanente que lo llevara a incurrir en un excesivo gasto de atenciones médicas, hospitalarias y de farmacias a causa del supuesto accidente; (Sic),

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 52 del Código de Trabajo, establece: “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinen, sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”; y agrega “ que constan en el expediente dos certificaciones expedidas en fecha 5 de junio del 2006 y 7 de julio del 2006, por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se indica que no aparecen en los archivos inscritos como empleadores Circo Internacional Manresa y el Sr. Julio Subero, Diversiones del Caribe y el Sr. Julio Subero, respectivamente y que por tanto no figura inscrito el Sr. Juan Luis Avila Urteta”; y por último agrega “que de acuerdo con las leyes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y el Sistema Nacional de la Seguridad Social, los empleadores deben inscribir a sus trabajadores en dichas instituciones, lo que no hizo la recurrida y recurrente incidental, no obstante haber admitido en audiencia que el Sr. Juan Luis Avila Urtate, se había desempeñado como trabajador “hecha días” por espacio de más o menos un mes, mientras el Circo estuvo montado en las aproximaciones de Manresa, lo cual constituye una falta sustancial por parte del empleador, que esta Corte evalúa en la suma de RD\$300,000.00

como justa reparación por los daños sufridos en el lamentable accidente”;

Considerando, que la recurrente impugna la decisión de la Corte a-qua al entender que ésta mal interpretó los hechos a la vez que desconoció los principios elementales en su perjuicio, pues encuentra excesivo el aumento de Treinta Mil Peso Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) a Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$344,898.00) correspondientes a indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrido en el referido accidente, pero al analizar los motivos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia de referencia, nos encontramos que ciertamente la recurrente no procedió a inscribir a dicho trabajador en el seguro social tal y como lo prevé la ley, falta grave que justifica la aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, siendo el criterio de esta Corte que frente a la ponderación de los certificados médicos por el Tribunal a-quo, sobre el estado de salud y consecuencias posteriores sufridas por el recurrido, la indemnización impuesta es razonable y conforme con el poder de que gozan los jueces del fondo para apreciar soberanamente los daños ocasionados por el accidente al demandante originario;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el ordinal 3ero. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a la recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código de Trabajo. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la

violación, así como las características de ésta; que por todas estas razones precedentemente señaladas procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diversiones del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jacqueline Medina Lanfranco, Teodoro Eusebio Mateo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 38

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril del 2005.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno y compartes.
- Abogados:** Dres. Manuel Emilio De la Rosa y Miguel Reyes García.
- Recurridos:** Sucesores de Gabino Vega Fabré y compartes.
- Abogados:**

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno, señores: José Vicente Caminero Mieses, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0090593-8; Rosa Mercedes Caminero Mieses, dominicana, mayor de edad; Rafael Arístides

Caminero Miseses, dominicano, mayor de edad; Marcos Bienvenido Amado Caminero Lluberes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0014955-2; Mayra de la Altagracia Caminero de Agelán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-002263-1; Josefina Dominicana de las Mercedes Caminero de Velásquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0011177-6; Claudio Manuel Caminero Lluberes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0010433-4; José René Caminero Lluberes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-080202-8; Manuel Antonio Caminero Lluberes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0011176-8; todos domiciliados y residentes en la Av. Francisco A. Caamaño Deñó núm. 105, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio De la Rosa, abogado de los recurrentes Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio del 2005, suscrito por los Dres. Manuel Emilio De la Rosa y Miguel Reyes García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0466334-9 y 023-0001610-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2762-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los

recurridos Sucesores de Gabino Vega Fabré, señores: Iris Venecia Vega Franceschi, José Luis Vega Sanz y Lissette Vega Sanz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Porción V del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de mayo del 2004, su Decisión núm. 14-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena el envío de este expediente, relativo a la Porción V, del Distrito Catastral No. 1 de San Pedro de Macorís, (del cual fue apoderada originalmente la Dra. Mónica López Estrella, Juez de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conforme auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de agosto de 1996, y presidido actualmente por la Juez suscrita, al cesar esta última en sus funciones), para los fines de la solicitud de declaratoria solicitada por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sucesores de Manuel Ant. Caminero Moreno, señores José Vicente Caminero Mieses, Rosa Mercedes Caminero Mieses, Rafael Aristides Caminero Mieses, Marcos Bienvenido Amado Caminero Lluberes, Mayra de la Altgracia Caminero de Agelán, Josefina Dominicana de las Mercedes Caminero de Velásquez, Claudio Manuel Caminero Lluberes, José Rene Caminero Lluberes y Manuel Antonio

Caminero Lluberes, conforme su instancia de fecha 13 de marzo del 2003, dirigida a ese Tribunal Superior de Tierras, y reiterada por el Dr. Miguel Reyes García en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 13 de marzo del 2003, para los fines que se indican en la misma; **Segundo:** Se acoge el pedimento de sobreseimiento del Dr. Miguel Reyes García, en dicha audiencia, hasta tanto dicho Tribunal Superior de Tierras-Central se pronuncie debidamente sobre los términos de la indicada instancia; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Pedro José Marte, a nombre de los Sucesores del finado Gabino Vega Fabre, en la indicada audiencia, por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Comuníquese a las partes”; b) que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso; pero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenó la revisión de la misma en audiencia pública, cumplido lo cual dictó en fecha 25 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento contenido en la instancia de fecha 13 de marzo del 2003, suscrita por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sucesores de Manuel Ant. Caminero Moreno sobre declinatoria y ordena a la Lic. Silvia Albuquerque Jaquez, Juez de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Santo Domingo, continuar con este proceso y fallar el mismo a la mayor brevedad posible, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central remitir este expediente a la Juez de Jurisdicción Original apoderada Licda. Silvia Albuquerque Jaquez, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio del 2005, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 87 y 88 de la Ley de Registro de Tierras; 368 y 378 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, mediante escrito depositado en fecha 21 de septiembre del 2005, suscrito a su nombre por el Dr. Pedro José Marte M., por sí y por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, ha solicitado la caducidad del recurso, alegando que hasta el momento de dicho escrito, fechado al 19 de septiembre del 2005, los recurrentes no habían notificado a los recurridos, sucesores del finado Gabino Vega Fabre, el acto de emplazamiento correspondiente, no obstante haberse vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como se ha dicho antes, mediante memorial depositado en fecha primero de julio del 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Emilio De la Rosa y Miguel Reyes García, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la Decisión núm. 25 de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Porción V del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; que, con tal motivo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en esa misma fecha del primero de julio del 2005, un auto, mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que el documento que se ha aportado como prueba de que los recurridos han sido emplazados en casación, es el Acto No. 1014/2005 del 29 de junio del 2005 (o sea, anterior a la interposición del recurso y a la emisión del auto autorizando a emplazar), que copiado textualmente expresa: “Acto número 1014/2005. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); Actuando a requerimiento de los Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno, señores: José Vicente Caminero Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 023-0090593-8; Rosa Mercedes Caminero Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera; Rafael Arístides Caminero Mieses, dominicano, mayor de edad, casado; Marcos Bienvenido Amado Caminero Lluberés, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014955-2; Mayra de la Altagracia Caminero de Agelán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-002263-1; Josefina Dominicana de las Mercedes Caminero de Velásquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011177-6; Claudio Manuel Caminero Lluberés, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010433-4; José Rene Caminero Lluberés, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-080202-8 y Manuel Antonio Caminero Lluberés, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011176-8; domiciliados y residentes en la casa No. 105 de la Av. Francisco A. Caamaño Deñó de la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel Emilio De la Rosa y Miguel Reyes García, Abogados de los Tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0466334-9 y 023-0001610-8, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la Calle Roberto Pastoriza No. 870 (altos), Ens. Quisqueya, Telf. 809-923-29776, lugar donde mis requirientes hacen expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto. Yo, Víctor Hugo Marte Morillo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cédula 001-1229983-9, residente en la calle Julio de Peña Valdez, local 57, Ens. Espaillat. Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad: **Primero:** a la Av. 27 de Febrero No. 406, Apto. 305 de la Plaza Mariel Elena, Distrito Nacional, que es donde tienen su estudio profesional los Dres. Pedro José Marte y Juan E. Ariza

Mendoza, y una vez allí hablando personalmente con Katiana Vargas, quien me declaró y dijo ser secretaria de mi requeriente, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; le he notificado a mis requeridos que mis requerientes por medio del presente acto les notifican copia del memorial de casación de fecha 27 de junio del año 2005, sobre la Decisión No. 25 de fecha 25 de abril del año 2005, del Tribunal Superior de Tierras, a los fines de que puedan producir en el plazo que acuerda la Ley su escrito de defensa sobre el mismo. Bajo las mas amplias reservas de derechos y acciones. Y para que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia y/o desconocimiento del presenta acto, así se lo he notificado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mi, Alguacil que Certifico y doy fe. Costo RD\$1,000.00. Doy Fe; Alguacil”.

Considerando, que como se advierte, en el referido acto el Alguacil Víctor Hugo M. Morillo, actuando a requerimiento de los Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno, dice haberse trasladado a la casa donde tienen su estudio profesional los Dres. Pedro José Marte y Juan E. Ariza Mendoza y una vez allí les notificó a dichos abogados copia del memorial de casación contentivo del recurso de casación contra la Decisión núm. 25 de fecha 25 de abril del 2005 del Tribunal Superior de Tierras; y, por último en su diligencia el Alguacil dice que: “a los fines de que puedan producir en el plazo que acuerda la Ley su escrito de defensa sobre el mismo”; lo que demuestra que los recurridos Sucesores del finado Gabino Vega Fabre, no han sido emplazados personalmente ni en sus respectivos domicilios a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, sino que a quienes se notificó copia del memorial de casación el día 29 de junio del 2005, o sea, dos días antes de su depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y de dictarse el auto autorizando a emplazar fue a los abogados que habían postulado por dichos recurridos por ante los Tribunales de fondo;

Considerando, que, en esas condiciones, y en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el referido acto resulta ineficaz como emplazamiento para los fines del recurso de que se trata, y por tanto, es evidente que procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que en la especie no procede acoger el pedimento de condenación en costas que hacen los abogados de los recurridos, en razón de que en el expediente no hay constancia de que su pedimento de caducidad, le haya sido notificado a los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel Ant. Caminero Moreno, señores: José Vicente Caminero Mieses, Rosa Mercedes Caminero Mieses, Rafael Arístides Caminero Mieses, Marcos Bienvenido Amado Caminero Lluberes, Mayra de la Altagracia Caminero de Agelán, Josefina Dominicana de las Mercedes Caminero de Velásquez, Claudio Manuel Caminero Lluberes, José Rene Caminero Lluberes y Manuel Antonio Caminero Lluberes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de abril del 2005, en relación con la Porción V del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes por los motivos precedentemente expuestos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 39

Sentencia impugnada:	Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Aníbal Abreu Grateraux.
Abogados:	Dres. Lino Adolfo Aybar y Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Roberto Santiago Moquete Ortiz.
Abogados:	Dr. Ricardo Elías Soto Subero y Johedison Alcántara Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Aníbal Abreu Grateraux, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0016949-8, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrente Ramón Aníbal Abreu Grateraux;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Lino Adolfo Aybar y Julio Eligio Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016826-8 y 001-0169554-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero y Johedison Alcántara Mora, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0018350-8 y 001-1609985-4, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Santiago Moquete Ortiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Impugnación de un Deslinde) en relación con las Parcelas núms. 534-B y 534-

B-22 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 18 de junio del 2002 su Decisión núm. 22, mediante la cual acogió las conclusiones del Dr. Lino Rodolfo Aybar en cuanto a la forma y en cuanto al fondo parcialmente; ordenó al Registrador de Títulos de Baní, provincia Peravia, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título núm. 14894 correspondiente a la Parcela 534-B-22 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, resultante del deslinde de la Parcela 534-B, que figura a nombre del señor Ramón Aníbal Abreu Grateraux; ordenó al mismo Registrador de Títulos indicado, que en caso de existir alguna oposición en la Parcela núm. 534-B-22 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua relacionada con este caso, proceda a levantarla; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Roberto Santiago Moquete Ortiz, el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio del 2002, por el Ing. Roberto Santiago Moquete Ortiz, contra la Decisión No. 22 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de junio del 2002, referente a litis sobre terreno registrado por deslinde en la Parcela No. 534-B del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, resultante Parcela No. 534-22 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 2do.: Revoca en todas sus partes la Decisión No. 22 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de junio del 2002, referente a la litis sobre Terreno Registrado como consecuencia de deslinde en la Parcela No. 534-B del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, que dio como resultado la Parcela No. 534-22 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, por violaciones al derecho de defensa y al Reglamento de Mensuras Catastrales; 3ro.: Revoca la resolución

dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de agosto de 1998, que aprobó los trabajos de deslinde realizados por la Agrimensora Kenia De León dentro de la Parcela No. 534-B del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, ascendente a 18 Has., 28 As., 40 Cas., y que dieron como resultado la Parcela No. 534-22 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, por irregularidades en el mismo y ordena que se vuelvan a realizar estos trabajos teniendo en cuenta los derechos adquiridos por el señor Ramón Aníbal Abreu Grateraux dentro de esta parcela, pero sin lesionar los derechos de otros co-propietarios; 4to.: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 14894, expedido al señor Ramón Aníbal Abreu Grateraux, como consecuencia del deslinde que por medio de la presente se anula, y en su lugar expedirle una Carta Constancia del Certificado de Título No. 4591 que ampare los derechos que les asisten dentro de la Parcela No. 534-B del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; 5to.: Ordena el desglose de las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 4591 que amparan los derechos de los señores Roberto Santiago Moquete Ortiz y Mirtha Guiomar Mieses Grateraux, documentos que solo podrán ser entregados por el Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central al representante legal de estos señores o a ellos personalmente; 6to.: Se ordena al señor Ramón Aníbal Abreu Grateraux, desalojar la porción donde le fueron deslindados sus derechos y que su vendedor lo ubique donde le corresponda a causante originario de esta venta; 7mo.: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión a las partes interesadas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Comunicación de documentos. Violación del derecho de defensa. Artículo 49 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. “La parte que hace uso

de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: que el Juez de Jurisdicción Original no solo procedió al interrogatorio exhaustivo en audiencia, sino que también realizó un descenso a la parcela objeto de la litis; pero, que sin embargo los Jueces del Tribunal Superior de Tierras no hicieron lo mismo al no trasladarse al lugar, para comprobar si en la labor del juez de primer grado se había incurrido en irregularidades; que éste último comprobó que la parcela ésta cercada de alambres de púas y palos y cultivada de plátano y maíz y posee una mejora de zinc y una bomba de agua, que escuchó a las partes, así como a Danilo Del Villar el vecino más cercano de la parcela quién declaró que él está ubicado ahí desde el 1970; que recuerda que el verdadero dueño fue el señor Julián De los Santos, que fue desalojado de ahí por Diana Vilchez y el Coronel Santelises y que fue el señor Aníbal Grateraux, quien puso a trabajar a muchas personas en ese monte; que el Juez de Jurisdicción Original, hizo sus propias comprobaciones de que esa parcela está cercada de alambres de púas y palos y cultivada de plátanos y de maíz, las que por tanto no pueden ser desvirtuadas; que en consecuencia, si el Ing. Santiago Moquete, abandonó la parcela en 1995, no sembró los cultivos que en ella existen ahora y que encontró el Juez en la misma; que las declaraciones del testigo Danilo Del Villar, vecino con más de 20 años en el lugar, quien explicó al Juez que esa parcela nunca estuvo cultivada, ni cercada hasta que llegó ahí Ramón Aníbal Abreu Grateraux, no dejan dudas sobre el hecho de que no es verdad que el Ing. Santiago Moquete había cultivado, ni cercado la misma. Que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos, distorsionándolos, alterándolos y cambiándolos; que él—el recurrente— investigó de quien era esa propiedad y le informaron que era del Estado, que fue entonces cuando él decidió fomentar esa parcela y continuar sus averiguaciones sobre quien era el

dueño verdadero, encontrándose con que el mismo lo era el señor Víctor Paredes, quien en el año 1956, le vendió los derechos de propiedad que tenía consignados en una Carta Constancia, lo que se demostró en ambos grados de jurisdicción; que él tomó posesión de la parcela y luego compró los derechos de propiedad de la misma; que el Ing. Santiago Moquete declaró al tribunal que tenía posesión de la parcela desde 1986, y recuerda a su antiguo dueño Julián De los Santos; el testigo Danilo Del Villar dijo que esta en esos terrenos desde 1970; que recuerda a su antiguo dueño, el señor Julián De los Santos, quien fue sacado violentamente por Diana Vilchez y el Coronel Santelises, y que en todo ese tiempo nunca vió por ahí al Ing. Santiago Moquete y nadie ha podido declararlo que éste cultivara porción de esa parcela; b) que en la decisión impugnada aparece una serie de apreciaciones que violan su derecho de defensa, en razón de que los documentos a que se refiere el tribunal en el ordinal 5to. de la página 12 (in fine) y 13 del fallo, no le fueron comunicados ni se le concedió la oportunidad de estudiarlos para preparar su defensa; se afirma en la sentencia que la señora Diana Vilchez declaró que los derechos que vendió al Coronel Santelises, fueron transferidos al Ing. Santiago Moquete y esposa, pero que dicha señora Vilchez no declaró ante el Tribunal de Tierras, en la única audiencia celebrada por éste el 10 de septiembre del 2002; que tampoco le fueron comunicadas las fotocopias de los planos de la parcela, amén de que las fotocopias de documentos, por sí solas no constituyen pruebas si no se aportan los originales; que el Tribunal insiste en que el Ing. Santiago Moquete y su esposa ocuparon la parcela antes que Aníbal Abreu, pero que éste fue desmentido por el descenso que hizo el Juez de Jurisdicción Original al terreno, en el que el primero no pudo localizar los rastros de su posesión, ni los tubos de agua que alegó estaban enterrados en el terreno, como parte de un sistema de riego por goteo, que afirmó había instalado para regar sus presuntos cultivos; que en el último considerando de la pág. 10 de la sentencia impugnada se consigna la declaración del

Ing. Santiago Moquete, quien expresó que compró en 1986 los derechos que había adquirido el Coronel Santelises de la señora Diana Vilchez; que el Tribunal reconoce que ambas partes, o sea, el Ing. Santiago Moquete y el agricultor Aníbal Abreu, compraron derechos de propiedad consignados en Carta-Constancias y que esos derechos están contenidos en la Parcela núm. 534-B, indivisa, debiendo recordarse que el Ing. Moquete declaró que él abandonó la parcela en el año 1955, mientras que el señor Aníbal Abreu, que también compró al parcelero del IAD Víctor Paredes, de inmediato comenzó a desmontar el bosque para acondicionar el terreno, lo cercó a 9, 10 y 11 cuerdas de alambre, lo ha cultivado siempre, ya que actualmente está cultivado de plátanos, maíz, cebolla y otros frutos menores y que es regado por gravedad, o sea, que la propiedad está en producción; que el Ing. alegó que los colindantes no fueron citados, lo que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras, pero que sin embargo el Juez de Jurisdicción Original, descendió al terreno y oyó al colindante único de la parcela, el testigo Danilo Del Villar, quien informó al Tribunal que él puede asegurar que esa parcela estaba hecha un monte y que no estaba cercada y que fue Aníbal Abreu Grateraux, quien puso a muchas personas a trabajar en ese monte y a comer, con cuyas declaraciones coinciden los también testigos Tilito Antonio Ramírez y Heriberto Custodio; que la Ley de Registro de Tierras no obliga a citar a los colindantes; que no hay nulidad sin agravio conforme, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que por tanto el deslinde del señor Aníbal Abreu, no puede ser declarado nulo porque los colindantes no hayan sido citados y porque tampoco está consagrado por los artículos 216 y 218 de la Ley de Registro de Tierras; que en la sentencia se sostiene que la Agrimensora no cumplió con los requisitos exigidos en éstos casos y sigue alegando el recurrente- que no resulta justo que los mismos jueces que aprobaron el deslinde, sea ahora cuando se dan cuenta que la Agrimensora no actuó correctamente, circunstancia en la que debieron entonces ordenar su audición para esclarecer

la irregularidad de ese deslinde; que el Tribunal a-quo en su sentencia reconoce que el Juez de Jurisdicción Original realizó una buena instrucción en sentido general, pero que no parece ser tan buena la misma al rechazar dicho tribunal todo cuanto instruyó ese Juez de primer grado; que además le reprochan a éste último que le prestó mucha atención al hecho de que a Aníbal Abreu, le deslindaron ese pedazo y contrató una brigada para limpiar y cercar esos terrenos y que no ponderó que quien le vendió a él tenía su derecho de propiedad sobre la Gran Parcela Madre núm. 534-B; que Aníbal Abreu, de manera ingenua, y creyendo que ese terreno era propiedad del Estado, tomó posesión de él durante dos años y luego buscó una Carta Constancia contentiva de derechos sobre la Parcela-Madre y con ello legalizó su posesión; que el tribunal ordena que se vuelvan a realizar los trabajos de deslinde teniendo en cuenta los derechos adquiridos por Ramón Aníbal Abreu Grateraux dentro de la parcela, mientras que en el ordinal 6to. pág. 18 del dispositivo le ordena a Ramón Aníbal Abreu Grateraux desalojar la porción donde fueron deslindados sus derechos, lo que significa que la decisión impugnada reconoce las mejoras levantadas en la parcela deslindada pertenecientes al recurrente, con lo cual le adjudica las mismas, las cuales serán definitivamente reconocidas por el mismo Tribunal de Tierras cuando se envíe el presente asunto para ser conocido de nuevo;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras dispone en el artículo 216 lo siguiente: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expone lo siguiente: “Que entre los legajos de este expediente

se encuentran entre otros, 1ro.- Una Carta Constancia del Certificado de Título núm. 4591, que le fue expedida a la señora Martha Guiomar Mieses Grateraux el 4 de noviembre de 1985 al ejecutarse una venta otorgada por la señora Diana Vilchez a su favor en fecha 7 de mayo de 1984, de una extensión superficial de 9 Has., 43 As., 40 Cas., dentro de la Parcela núm. 534-B del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua; 2do.- Carta Constancia del Certificado de Título núm. 4591, que le fue expedida al señor Roberto Santiago Moquete Ortiz, casado con Martha Guiomar Mieses de Moquete al ejecutarse la venta que le fue otorgada en fecha 5 de diciembre del 1985 por la Compañía Anticipos & Marítimos, S. A., dentro de la Parcela núm. 534-B del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, ascendente a 150 tareas; 3ro.- Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de mayo de 1996, mediante la cual aprobó unas transferencias dentro de la Parcela 534-B del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, otorgadas por el Instituto Agrario Dominicano, de donde se desprende que al señor Víctor Paredes se le transfiere una extensión superficial de 31 Has., 44 As., 32 Cas., observando el Tribunal que en fotocopia de Constancia depositada de esta ejecución dice 62 As., 44 As., 31.44 Cas., o sea que como alega el recurrente existe un error, pero esto no es de lo que está ponderando el Tribunal; 4to.- El Certificado de Título núm. 14895 expedido al señor Ramón Aníbal Abreu Grateraux, como consecuencia del deslinde realizado por la Agr. Kenia De León dentro de la Parcela núm. 534-B del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua a su favor, ascendente a 18 Has., 28 As., 40 Cas., (que el Tribunal observa en una foto-copia de la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 4591) que le fue expedido al señor Angel Manuel De León Carrasco que este señor compró el 30 de marzo de 1996 al señor Víctor Paredes una extensión superficial de 10 Has., 00 As., 00 Cas., dentro de esta parcela y este señor en fecha 30 de marzo de 1996 vendió al señor Ramón Aníbal Abreu Grateraux, una extensión superficial de 06

Has., 91 As., 75 Cas., dentro de los linderos generales), advirtiendo el Tribunal que el señor Abreu manifestó en audiencia que esa propiedad la adquirió por compra al señor Víctor Paredes; 5to.-Anotaciones en Cartas Constancias que amparan los derechos de los señores Roberto Santiago Moquete Ortiz y Martha Guiomar Mieses dentro de la Parcela núm. 534-B del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, de donde se desprende que estos señores, como Operadora de Industria del Sur, realizaron hipotecas con el Banco de Desarrollo de Exportaciones, S. A., en el 1986, deudas que cancelaron en el 1991 (advirtiendo este Tribunal que entre los legajos existen pruebas fehacientes de que estos señores negociaban con productos agrícolas en esta parcela o sea tenían un proyecto de producción agrícola que vendían a varias empresas del país, según legajos del expediente); 5to.-Notas estenográficas de donde se desprende que la señora Diana Vilchez declaró que los derechos que vendió al Coronel Santelise, fueron después transferido a los hoy recurrentes y están ubicados donde han deslindado al señor Abreu Grateraux, que se advierten foto-copias de planos de esta parcela de donde se desprenden los asentamientos del Instituto Agrario y ubicación de la propiedad de la señora Diana Vilchez”; (Sic),

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “Que frente a todo lo expuesto se desprende que tanto los recurrentes como el recurrido, son co-propietarios dentro de esta parcela; que lo que hay que determinar es la ubicación de lo comprado y este Tribunal ha podido constatar que los hoy recurrentes adquirieron estos predios desde los años 1984 y 1985, y que como han manifestado y probado cultivaron por un tiempo estos terrenos, los cuales después abandonaron; que el señor Abreu Grateraux compró después de más de 10 años de la compra realizada por los señores Santiago Moquete, Martha Guiomar Mieses y el señor Isidro Pozos Mejía dentro de esta parcela; que al señor Abreu le deslindaron lo adquirido dentro de la parte que ya había sido entregada a los hoy recurrentes; que el

señor Abreu Grateraux tomo posesión de lo que le deslindaron y ordenó la limpieza de este pedazo, lo cercó y construyó una casa (según se desprende de las declaraciones de las personas que le hicieron este trabajo); pero... según sus propias declaraciones en audiencia de fecha 10 de septiembre del 2002 el adquirió derechos que eran del señor Víctor Paredes y este señor nunca ocupó estos predios, (página 9 de las notas estenográficas audiencia de fecha 10 de septiembre del 2002) (observando este Tribunal que los derechos que el Instituto Agrario transfirió al señor Paredes y que este transfirió al señor De León Carrasco y este a su vez vendió al señor Abreu Grateraux no coinciden en cuanto a la extensión superficial que deslindó la Agr. Kenia De León), de acuerdo a los legajos que contiene este expediente, pues el Certificado de Título que reposa en este expediente tiene una extensión superficial mayor y tiene los linderos que tienen los derechos que aparecen en la compra de los hoy recurrentes; que se observa que la parte recurrida alega tener la posesión, cercas, cultivo, etc., y enuncia las disposiciones legales que otorga el derecho de posesión en estas circunstancias, así como invoca el carácter del Certificado de Título expedido por este deslinde, pero...en terreno registrado no existe prescripción por posesión, y estamos frente a varios compradores en épocas muy distantes y este Tribunal entiende que el hecho de que los señores Roberto Santiago Moquete, Martha Guiomar Mieses y otras personas hayan dejado de sembrar en los terrenos que compraron en la Parcela núm. 534-B del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, desde el 1984 y 1985, no le da derecho a nadie a ocupar los mismos, y entender que estos señores perdieron su ubicación dentro de esta parcela (observando este tribunal que se presentó un señor de apellido Villar, manifestando todo lo que hizo el señor Abreu respecto a la limpieza y cerca de esta propiedad e informando a este tribunal que esos terrenos deslindados los tenían la señora Diana Vilchez y el Coronel Santelisse), observando el tribunal

que esta porción es la que dice la parte recurrente que compró, aseveración confirmada por la vendedora Diana Vilchez”;

Considerando, que como se advierte por los motivos que se acaban de transcribir de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto en ellos que los trabajos de deslinde realizados por la Agrimensora Kenia De León en la Parcela núm. 534-B del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, fueron ejecutados por ésta sin dar antes ningún aviso o citación a los diferentes co-propietarios y colindantes de la misma;

Considerando, que con relación a lo que se acaba de exponer, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a lo expuesto se desprende que la Agrimensora no cumplió con los requisitos exigidos en estos casos; que procedió a deslindar una porción que ya había sido entregada desde 1984 y 1985 a otras personas; que no avisa a los colindantes, para que pudieran hacer sus reparos a este trabajo técnico, por lo tanto se le violó el derecho de defensa a los colindantes y co-propietarios y por vía de consecuencia este deslinde fue realizado de forma irregular y procede ser anulado, para que se vuelva a realizar, pero sin lesionar derechos ya adquiridos dentro de esta parcela por otros co-propietarios y cumpliendo con todos los requisitos legales; que es jurisprudencia constante que los colindantes y co-propietarios deben ser notificados de que se va a realizar este trabajo para que se pronuncien al respecto, si lo desean”;

Considerando, que el examen y análisis general de la sentencia impugnada y de todos los documentos a que ella se refiere, revelan que la misma contiene una amplia relación de los hechos y motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia por todas las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Aníbal Abreu Grateraux, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre del 2004, en relación con las Parcelas núms. 534-B y 534-B-22, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ricardo Elías Soto Subero y el Lic. Johedison Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soluciones Artísticas, S. A.
Abogados:	Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano.
Recurridos:	Joaquín Flores Ferreras y compartes.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soluciones Artísticas, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 26, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por el señor Antonio Urdagarin Aranguez, alemán, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1450583-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso N., por sí y por el Dr. Simón Bolívar, abogados de los recurridos Joaquín Flores Ferreras, José Otoniel Nicolás Concepción, Yaneris Altagracia Abreu Mejía, Natanael Mercedes Rosario, Jesús Rivera Pimentel y Aurio Francisco Casado García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 24 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Ángel De la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128433-9 y 001-0728585-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030340-0 y 001-0793201-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Joaquín Flores Ferreras, José Otoniel Nicolás Concepción, Yaneris Altagracia Abreu Mejía, Natanael Mercedes Rosario, Jesús Rivera Pimentel y Aurio Francisco Casado García contra la recurrente Soluciones Artística, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Joaquín Flores Ferreras, José Otoniel Nicolás Concepción, Yaneris Altagracia Abreu Mejía, Natanel Mercedes Rosario y Jesús Rivera Pimentel y la demandada Soluciones Artísticas, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Soluciones Artísticas, S. A. a pagarle a la parte demandante los valores siguientes: a) para el señor Joaquín Flores Ferreras, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 96/00 (RD\$14,099.96); 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro con 39/00 (RD\$13,596.39); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$7,049.98); la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Oro con 90/00 (RD\$9,441.90); más el valor de Setenta y Dos Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$72,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiún Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro con 23/00 (RD\$121,188.23); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y catorce (14) días; b) para el señor Jesús Rivera Pimentel, 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes

a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 97/00 (RD\$2,349.97); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Dos Mil Catorce Pesos Oro con 26/00 (RD\$2,014.26); la cantidad de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 68/00 (RD\$2,666.68) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos Oro con 50/00 (RD\$5,035.50); más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro (RD\$48,000.00) por concepto de seis (8) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta Mil Sesenta y Seis Pesos Oro con 41/00 (RD\$60,066.41); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y dos (2) días; c) para el señor Natanael Mercedes, 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Oro 48/00 (RD\$2,937.48); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos Oro con 66/00 (RD\$2,727.66); 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos Oro con 02/00 (RD\$2,500.02) correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a suma de Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Oro con 95/00 (RD\$4,720.95; más el valor de Treinta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$30,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 83/00 (RD\$44,354.83); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses y quince (15) días; d) para la señora Yaneris Abreu, 14 días de salario

ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ciento Dos Pesos Oro con 50/00 (RD\$4,112.50); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,818.75); 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$2,350.00); la cantidad de Cuatro Mil Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD\$4,083.33) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a suma de Siete Mil Setecientos Diez Pesos Oro con 75/00 (RD\$7,710.75); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$42,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta y Cuatro Mil Setenta y Cinco Pesos Oro con 33/00 (RD\$64,075.33); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y dos (2) días; y e) para el señor José Otoniel Nicolás Concepción, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Oro con 44/00 (RD\$8,812.44); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro con 65/00 (RD\$4,166.65) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta Mil Pesos Oro con 25/00 (RD\$7,686.25); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y

Dos Pesos Oro con 22/00 (RD\$98,472.22); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) días; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Soluciones Artísticas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Soluciones Artísticas, S. A. y el señor Joaquín Flores y compartes, en contra de la sentencia de fecha 26 de octubre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Isidro Trinidad Mora y acoge la interpuesta por el señor Aurio Francisco Casado y condena a Soluciones Artísticas, S. A., a pagarle 7 días de preaviso, igual a RD\$2,349.97; 6 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$2,014.26; RD\$3,776.75 de participación en los beneficios de la empresa y RD\$48,000.00 por concepto de seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a 3 meses y 12 días de labor y el salario devengado de RD\$8,000.00 mensuales; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en algunos puntos del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa y de las disposiciones del

artículo 8, ordinal 2 letra J de la Constitución de la Republica; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Exceso de poder; **Cuarto medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho, falta de fundamento jurídico, violación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por

la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo del 2006, y notificado a la recurrida el 2 de mayo del 2006 por acto núm. 470-2006, diligenciado por Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Soluciones Artísticas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E. Reynoso N., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Marcelina A. Polanco.
Abogados:	Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina,

Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Olivier, en representación al Dr. José A. Mateo, abogados de la recurrida Marcelina A. Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 001-0322473-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Marcelina A. Polanco contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Marcelina Altagracia Polanco Cortorreal y la Autoridad Portuaria Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la Sra. Marcelina Altagracia Polanco Cortorreal, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD\$8,395.00 y diario de RD\$352.29; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,864.12; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$29,592.36; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,932.06; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,978.31; e) así como condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dos (2005), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 077/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00657, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras se acogen las promovidas por la ex –trabajadora desahuciada, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso, en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del Principio III del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la Corte a-qua no da motivos de manera correcta, de por que entendía que al trabajador demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo cuando sus pretensiones fueron objetadas, en base a la exclusión que hace el Principio III del Código de Trabajo, sobre los trabajadores del sector público;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer Considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad, a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley de referencia, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 13 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió “rescindir el contrato de trabajo

existente entre usted y esta entidad”, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía porqué dar motivaciones sobre la aplicación de la legislación laboral en la regulación de las relaciones entre las partes, por no haber sido controvertida la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del trabajador, sin tener presente que el contrato de trabajo del demandante terminó al haber cumplido sólo 9 meses proporcionales, por lo que los valores por ese concepto no podían pasar de 10 días, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos durante 4 años, la recurrente, para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba por disfrutar el periodo correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que ni siquiera alega haber hecho, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y José Agustín Mateo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A.).
Abogados:	Dr. Jorge A. Matos Félix y Lic. Jorge Elizardo Matos De la Cruz.
Recurrido:	Pedro Javier Brito Tejada.
Abogados:	Dra. Maritza Méndez y Lic. Mayobanex Soler.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A.), institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 303, del sector de Naco, de esta

ciudad, representada por el Segundo Vicepresidente de Crédito y la Directora Legal señores Franklin Jeremías y Larissa Piantini, el primero de Trinidad y Tobago y la segunda, dominicana, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1801943-9 y 001-1096785-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Jorge A. Matos Félix y el Lic. Jorge Elizardo Matos De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066572-8 y 001-0065860-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2006, suscrito por la Dra. Maritza Méndez y el Lic. Mayobanex Soler, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0481575-8 y 001-1495841-6, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Javier Brito Tejada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de Nulidad de Actos de Venta y de Inscripción Hipotecaria en relación con la Parcela núm. 17-A-Ref.-12 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de mayo del 2004, su Decisión núm. 44, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor Pedro Javier Brito Tejada, representado por el Dr. Augusto Roberto Castro; **Segundo:** Se ordena continuar la instrucción del asunto de que se trata y en consecuencia, fija audiencia para el día 11 de agosto del año 2004, a las 9:00 horas de la mañana, y cita a las personas que figuran en el encabezamiento de la misma, para que comparezcan a dicha audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 20 de enero del 2006, su Decisión núm. 41, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge: En la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio del 2004, por el Lic. Jorge Alejandro Matos De la Cruz, por sí y por el Dr. Jorge A. Matos Félix, en representación del Banco Mercantil, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; 2do.: Se acogen: En partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Maritza Méndez y el Lic. José Marcano, en representación de Pedro Javier Brito Tejada, parte recurrida, por ajustarse a la ley; 3ro.: Se confirma: Con modificaciones la Decisión No. 44, de fecha 10 de mayo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-12, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **Primero:** Declara: La competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente litis sobre derechos registrados, interpuesta por el Sr. Pedro Javier Brito Tejada, representado por el Dr. Augusto

Robert Castro; **Segundo:** Se ordena: Continuar la instrucción del presente asunto de que se trata y en consecuencia, se remite este expediente al Juez del Tribunal de Tierras, Sala 2, Lic. Víctor A. Santana Polanco, para los fines correspondientes; 4to.: Se ordena: Al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, notificar esta sentencia a todas las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal; **Segundo medio:** Desconocimiento de los documentos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y de la unidad jurisprudencial establecida por esta Corte;

Considerando, que el recurrente desarrolla conjuntamente los medios de casación propuestos, alegando la incompetencia absoluta del Tribunal de Tierras para conocer de la instancia de que resultó apoderado, alegando que el inmueble de que se trata fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario; contraviniendo lo que dispone el artículo 10 de la Ley 1542;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le dieron origen ponen de manifiesto los siguientes hechos no controvertidos: a) que el 14 de julio de 1992, fue expedido el Decreto de Registro núm. 92-4835 por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud del cual fue adjudicada la Parcela núm. 17-A-Ref.-12 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional a favor de Pedro Javier Brito Tejada; b) que en fecha 25 de abril de 1995 Pedro Javier Brito Tejada suscribió un acto de venta de dicha parcela a favor de Guillermo A. Sención y el 20 de diciembre del mismo año éste último vendió a su vez el citado inmueble a Rafael Bienvenido Bobadilla Jacobo, mediante acto debidamente legalizado; c) que en fechas 14 de febrero de 1996 y 11 de marzo de 1997, fueron inscritas sendas hipotecas sobre dicha parcela a requerimiento del Banco Mercantil, S. A.;

d) que a requerimiento de esta última institución bancaria fue practicado sobre dicha parcela un embargo inmobiliario que culminó con su adjudicación a favor de la ahora recurrente; e) que en fecha 1º de abril de 1997, el señor Pedro Javier Brito Tejada elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que declarara la nulidad de los actos de ventas de fechas 25 de abril y 20 de diciembre de 1995 a que se ha hecho alusión anteriormente, y de las inscripciones hipotecarias en que el Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A. continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A., figuraba como acreedor, con el argumento de que el acto de venta intervenido entre Pedro Javier Brito Tejada y Guillermo A. Sención que dió origen al derecho de propiedad de la parcela embargada, es un instrumento simulado;

Considerando, que a juicio del recurrente la demanda a que se alude precedentemente, no es de la competencia del Tribunal de Tierras porque el inmueble en litigio fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario, y que por tanto debe ser conocida por los tribunales ordinarios; pero,

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este Tribunal es de opinión que la naturaleza jurídica de la litis sobre Derechos Registrados es el cuestionamiento del acto constitutivo y traslativo de derechos intervenido entre Pedro Javier Brito Tejada y Guillermo A. Sención, en el cual se encubre un préstamo transfiriendo este último, a favor de Rafael Bienvenido Bobadilla Jacobo; son estos señalados actos los que están siendo cuestionados, no el procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación relativa al Embargo Inmobiliario dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto del 1999, a favor del Banco Mercantil”;

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada, sean ciertas o simuladas las operaciones

supuestamente efectuadas sobre el inmueble de que se trata, situación cuya solución corresponde determinar a los jueces del fondo, las fechas de los actos impugnados en nulidad demuestran su posterioridad al Decreto de Registro de la parcela en litigio, que como se ha dicho, es del 14 de julio de 1992, de lo cual se infiere, que en la especie, se trata de una litis sobre derechos registrados, que de conformidad con el artículo 7, inciso cuarto de la Ley de Registro de Tierras, es de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras;

Considerando, finalmente, que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de enero del 2006, en relación con la Parcela núm. 17-A-Ref.-12 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Maritza Méndez y el Lic. Mayobanex Soler, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Adames Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Félix D. Olivares Gullón.
Recurrida:	Corning Cable Systems International, LTD.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Adames Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1219889-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Félix D. Olivares Gullón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918926-6 y 031-0366347-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2007, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados del recurrido Corning Cable Systems International, LTD.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Adames Rodríguez contra la recurrida Corning Cable Systems International, Ltd. el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de noviembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Rafael Adames con la empresa Corning Cable Systems, por despido ejercido por esta última, sin

responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se ordena a Corning Cable Systems pagar los derechos adquiridos del señor Rafael Adames, consistentes en: 1) once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, por valor de (RD\$33,816.53) y proporción del salario de Navidad del año 2005 por valor de (RD\$36,629.50); **Tercero:** Se condena al señor Rafael Adames al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona a Carlos López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Adames Rodríguez contra la sentencia laboral número 107 dictada en fecha 7 de noviembre del año 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo medio:** Contradicción de motivos; **Tercer medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le dio valor probatorio a una copia de una supuesta auditoria, la cual fue impugnada de manera expresa y específica por él, tanto por carecer de valor probatorio porque se trataba de fotostáticas y no de originales, como también el hecho de que fue una documentación elaborada por la recurrida, con fines probatorios con interés en el proceso y sobre todo fruto de una

auditoria pagada por ella; que asimismo el tribunal afirma que el trabajador cometió irregularidades, pero no indica en que consisten las mismas, a lo que estaba obligado, porque para un tribunal determinar la justa causa de un despido debe precisar en que consistieron las faltas atribuidas al trabajador; que de manera principal el tribunal no indica ningún vínculo que pudiera tener el demandante con la empresa Aniwaks Dominicana, que es la empresa a quien se atribuyen las irregularidades, analizando el fundamento dado por el tribunal para impropriadamente alegar que en el trabajo desempeñado por el demandante hubo manejo doloso, lo hizo sobre la base de testigos, que tampoco se especificó en que consistió dicho manejo doloso, ni las circunstancias específicas, en que supuestamente se produjo, lo cual no podrán probar porque no se produjo;

Considerando, que los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que también reposa en el expediente como medio de prueba aportado por la parte intimada copia del informe de auditoria realizado por la firma Ernest & Young en la empresa demandada, en la cual dichos auditores concluyen, que en el caso de la especie se detectaron irregularidades que comprometen la responsabilidad laboral del señor Adames Rodríguez, al efecto, y entre las irregularidades detectadas por dicha empresa se establecen los siguientes: “El monto en dólares de paletas excesivas ordenadas y pagadas (el fraude/malversación representando la diferencia entre paletas pagadas versus aquellas recibidas) del suplidor Aniwaks Dominicana totaliza aproximadamente \$586,000.00 en un período de 18 meses (versus los \$300,000.00) originalmente estimado). Durante el período de actividad de compra inapropiada de Aniwaks Dominicana, el precio de una sola paleta fluctuaba entre aproximadamente \$10 USD y \$17 USD, por cuanto, de acuerdo a la gerencia, el precio promedio de paletas similares en el mercado era aproximadamente \$8 USD a \$10 USD. En efecto, adicional malversación de fondos de la República Dominicana relacionados a precios excesivos e inapropiados se considera ser

aproximadamente \$93,000 USD”. Que dichas irregularidades están a su vez soportadas por diversas facturas, cheques girados a favor del suplidor Aniwaks Dominicana, S. A., como también por los reportes de embarques de los productos elaborados por la compañía demandada, que permiten retener en el criterio de esta Corte que en la especie el señor Adames Rodríguez cometió serías irregularidades en el desempeño de sus funciones como Encargado de Compra de la sociedad demandada, que son suficientemente fuertes para romper o quebrar el lazo de confianza que caracteriza todo contrato de trabajo, y que justifican la ruptura del mismo por el despido ejercido en su contra, por lo que y en este aspecto, la sentencia recurrida debe ser confirmada”; (Sic),

Considerando, que la parte que objete documentos por haberse depositado en fotocopias, debe solicitar al tribunal que se abstenga de ponderar los mismos por ese motivo, o que exija la presentación de los originales de éstos, en ausencia de cuyo pedimento el tribunal podrá fundar su fallo del resultado del análisis de los documentos así producidos;

Considerando, que por otra parte, no es un óbice para la ponderación de un documento que el mismo sea el resultado de una auditoria gestionada y pagada por una de las partes, pues esa circunstancia no la convierte en un documento que emane de ella y que como tal no pueda hacer prueba en su favor, debiendo ser ponderada en todo momento por el tribunal a quien se le presente para que determine su valor probatorio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el actual recurrente no objetó los documentos depositados por la recurrida, a cuyo depósito tardío dió su asentimiento, sin alegar que los mismos no tenían valor probatorio por hacerse en fotocopias;

Considerando, que también se advierte que del estudio de esos documentos, como de las demás pruebas aportadas el Tribunal

a-quo dió por establecido que el recurrente incurrió en las faltas invocadas por la recurrida para poner término al contrato de trabajo, las cuales son precisadas en la sentencia impugnada, contrario a lo afirmado por dicho recurrente; que para formar ese criterio la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se observe que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente: que en la instrucción del proceso la Corte a-qua autorizó a Aniwaks Dominicana la producción de documentos, teniendo como fundamento probar que es falsa la acusación de haber participado en un supuesto robo contra la recurrida, pero el tribunal después de esa instrucción acogió una inadmisibilidad, que no planteada, porque lo solicitado fue el rechazo, que es algo muy distinto; que no era posible declarar la inadmisibilidad porque la sentencia que decidió en primer grado la demanda en intervención era preparatoria y no podía ser recurrida, sino con la sentencia definitiva, incurriendo la Corte además en el vicio de contradicción de motivos, porque a pesar de que decreta la inadmisibilidad del interviniente, no acoge los efectos de esa declaratoria, al transcribir como fundamento de su decisión el interrogatorio realizado a un representante de dicha empresa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte en fecha 17 de octubre del 2006, el señor Rafael Adames Rodríguez solicitó se le autorizara a emplazar en intervención forzosa a la sociedad de comercio Aniwaks Dominicana, y la parte intimada Cornig Cable Systems solicitó que se rechazara dicha intervención forzosa, toda vez que el Juzgado a-quo rechazó dicha intervención, mediante sentencia

que no fue recurrida oportunamente y que por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Que en lo que respecta a dicho incidente la Corte reservó el fallo del mismo para ser decidido conjuntamente con el fondo; que al respecto ciertamente se evidencia que en la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo en fecha 19 de octubre del 2005 éste dictó una sentencia in voce, en presencia de las partes debidamente representadas por sus abogados, por la cual dicho tribunal decidió que: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de intervención forzosa planteada por la parte demandante; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso”; que no habiéndose interpuesto contra dicha decisión ningún recurso de apelación válido, la misma se ha de reputar haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede ser planteada nueva vez dicha solicitud y ser conocida por esta Corte, pues de hacerlo, se estarían violentando las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 8 numeral 2 de la Constitución de la República y la Resolución núm. 1920-2002 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se proclamó el denominado Bloque de Constitucionalidad, y por los cuales se consagra y reafirma el Principio del non bis in idem, o Principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada, por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión y rechazar la solicitud de que se trata”;

Considerando, que la demanda en intervención forzosa procede cuando la parte demandante pretende que el responsable del cumplimiento de una obligación es el demandado en intervención y, para lograr que la decisión a intervenir sea oponible al mismo, no para procurar las pruebas de que el demandante en intervención no ha cometido una falta que se le impute;

Considerando, que cuando a una parte le ha sido rechazada una demanda en intervención forzosa en primer grado, no puede repetir ese pedimento en el tribunal de alzada, salvo cuando haya recurrido esa decisión;

Considerando, que en la especie, se advierte que el recurrente solicitó al tribunal de primera instancia que le autorizara demandar en intervención forzosa a la empresa Aniwaks Dominicana, S. A., con la finalidad de demostrar que el no está involucrado en las irregularidades que se le atribuían, habiendo rechazado dicho tribunal la misma bajo el fundamento de que entre dicha empresa y el actual recurrente no había existido ninguna relación laboral;

Considerando, que al margen de la naturaleza de esa sentencia, para poder sostener ese pedimento ante la Corte a-qua el recurrente el recurrir en apelación dicha sentencia y no presentarlo de nuevo, como si el rechazo no hubiere existido, al estar dirigido contra la misma persona y por las mismas razones;

Considerando, que en vista de ello carece de trascendencia que el tribunal haya declarado la inadmisibilidad del pedimento formulado por el recurrente para que se le autorizara a demandar en intervención a Aniwaks Dominicana, S. A., a pesar de que la recurrida solicitara el rechazo del mismo, pues a los fines de los intereses del recurrente la situación no resultaba variada por la terminología usada por el tribunal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente alega: que siempre ha sostenido que el despido se produjo a las 8:30 A. M. del día 25 de mayo del 2005, lo que ésta nunca ha controvertido, ni mucho menos ha indicado otra hora diferente en que se originó el mismo, con lo que ha operado una tácita aquiescencia por parte de la empresa al no responder lo alegado por el demandante, sin embargo la Corte descarta esa hora, en base a que él participó en una reunión en ésta pauta de 3:00 a 5:00 de la tarde, pero al desnaturalizar los hechos de la causa no hizo constar que el demandante declaró que él no firmó el documento de participación en esa reunión en condición de trabajador, sino que fue convocado a la misma para entregar las pertenencias de la empresa, ya que había sido despedido

a las 8: 30 A. M., por lo que al no señalarse en la sentencia a que hora ocurrió el despido debió aceptarse la señalada por el demandante y declarar que su comunicación se hizo después de haber transcurrido el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo; que por demás la comunicación del despido no precisa cuales fueron los hechos en que se basó la empleadora para despedir al recurrente, lo que era necesario para cumplir con esa disposición legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Sin embargo, en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata reposa copia certificada de la comunicación del despido ejercido por la empresa contra el trabajador demandante, la cual si bien está dirigida al Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, quien certifica que no hay constancia de recepción de la misma en dicha representación, sí está sellada y recibida por el Representante Local de Trabajo de Haina, la que es la Representación competente para recibir este tipo de comunicación por estar ubicada la empresa demandada en el Distrito Municipal de Nigua, perteneciendo geográficamente por lo tanto, al municipio de Haina; que la hora de recepción de dicha comunicación, conforme el sello estampado en la copia de la misma fue a las 9:25 A. M., y como ha quedado comprobado el señor Adames Rodríguez participó el día 25 de mayo del 2005 en una reunión que se desarrolló en la empresa desde las 3:00 P. M. y hasta 5:00 P. M., por lo que se deduce que, y contrario a lo que este afirma, la terminación del contrato se produjo en ese lapso o posteriormente, por lo que la comunicación se realizó dentro del plazo de las 48 horas que señala y dispone el artículo del Código de Trabajo”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que el mandato del artículo 91 del Código de trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido de un trabajador en el plazo de las 48 horas siguientes a su realización, con indicación de causa, se

cumple no tan sólo con la información de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, que radica en que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación de su contrato de trabajo y pueda incoar en justicia la acción que considere de lugar, en reclamo de sus derechos;

Considerando, que la determinación del momento en que se origina un despido es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces apreciarla, para lo cual cuentan con un poder soberano que le faculta a ello, y que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la comunicación del despido del recurrente fue recibida por las autoridades de trabajo competentes, dentro del plazo de las 48 horas que fija el artículo 91 para estos fines, para lo cual tomó en cuenta que éste participó en una reunión celebrada en el local de la empresa a las 3:00 horas de la tarde del día 25 de mayo del 2005, según acta firmada por el señor Adames Rodríguez como asistente a la misma, lo que implica que este figuraba como trabajador de la recurrida por lo menos hasta esa hora y que a las 9:20 del día 27 de mayo no habían transcurrido las 48 horas;

Considerando, que dada la circunstancia de la celebración de esa reunión, calificada por el acta de asistencia como de “Control de Asistencia a Reunión” en donde se hace figurar el departamento al que pertenece cada participante, correspondía al demandante, si pretendía que su asistencia no fue como trabajador de la empresa, demostrar la calidad que ostentó en la misma y la prueba de la hora en que se rompió la relación contractual;

Considerando, que carece de relevancia que el Tribunal a-quo no precisara la hora exacta en que se originó la ruptura del contrato, pues estando en discusión el cumplimiento del referido plazo de 48 horas, con el señalamiento de la hora de la última actuación conocida del trabajador en la empresa y el momento en que se recibió la carta de comunicación del despido, los jueces pudieron establecer que la misma se hizo dentro del plazo previsto en el referido artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, el medio que se examina, igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Adames Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero y Ney Omar De la Rosa, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 8 de marzo del 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Operadora Hotelera Atlántica, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Hotelera Atlántica, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 13, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por Alberto Jana Tactuk, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0067178-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 8 de marzo del 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo del 2002, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente Operadora Hotelera Atlántica, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre del 2007, suscrita por la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente, la que concluye de la forma siguiente: “**Primero:** que en fecha 7 de mayo de 2007, la compañía Operadora Hotelera Atlántica, S. A., interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Casación en contra de la sentencia No. 010-2007, de fecha ocho (8) del mes de marzo de 2007, dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, en relación a la reclamación de impuestos a la Propiedad Inmobiliaria del año 2005, hecha por la DGII a esta empresa; **Segundo:** Que mediante el presente documento desistimos en forma definitiva e irrevocable, del recurso de casación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo de 2007, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario; **Tercero:** Que el presente desistimiento se hace con la finalidad de acogernos a la Ley No. 183-07 de Amnistía Fiscal, para proceder a pagar el impuesto reclamado, sin recargo ni intereses indemnizatorios, ni ninguna penalidad adicional”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley núm. 183-07 del 24 de julio de 2007, de Amnistía Fiscal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal dispone lo siguiente: “Los contribuyentes con deudas pendientes en las diferentes instancias tributarias debidamente notificadas, contra las cuales hayan intentado

algunos de los recursos que le acuerdan la ley, aún pendientes de ser fallados, podrán saldar las mismas retirando, de manera voluntaria, los recursos incoados y procediendo al pago total del impuesto adeudado, sin recargos e intereses;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, la recurrente, según lo expresa en su instancia, ha decidido desistir de dicho recurso, con la finalidad de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley de Amnistía Fiscal;

Considerando, que la recurrente como titular de su acción tiene el legítimo derecho de desistir del presente recurso, desistimiento que debe ser aceptado al fundamentarse en las disposiciones de la Ley de Amnistía Fiscal, que regula dicho procedimiento para fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operadora Hotelera Atlántica, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 8 de marzo del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 25 de abril de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Improgesa, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Álvarez Hazim y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Improgesa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Ángel Sun Chez Peláez, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0041665-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim y el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0018822-5 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente Improgesa, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de enero del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la actual recurrente los certificados de deuda tributaria por concepto de ajustes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos de enero a diciembre de los años 1995 y 1996; b) que en fecha 23 de abril del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la recurrente, el certificado de deuda por concepto de ajuste de ITBIS de los períodos julio y diciembre de 1992; c) que en fecha 7 de noviembre del 2003, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la recurrente, el certificado de deuda por concepto de ajuste de ITBIS de los períodos enero y junio del 2001; d) que en fecha 7 de julio del 2006, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la recurrente, los certificados de deudas por ajuste de ITBIS de los períodos noviembre y diciembre del 2003; e) que en fecha 7 de marzo del 2007, mediante acto núm. 60/07, instrumentado por el ministerial César Valdez Pérez, a requerimiento del Ejecutor Administrativo, le fue notificado a la recurrente el embargo retentivo trabado por la Dirección General de Impuestos Internos; f) que sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la recurrente en contra de esta notificación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, la incompetencia de atribución del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer del Levantamiento de la Acción de Medida Cautelar dictada por la Administración Tributaria; **Segundo:** Declara, que la acción de Levantamiento de Medida Cautelar dictada por la Administración Tributaria se realiza conforme al procedimiento establecido en la Ley No. 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Improgesa, S. A., y al Magistrado Procurador

General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Ley Procesal Civil y Ley Tributaria; **Segundo medio:** Falta de base legal: insuficiencia de motivos y contradicción con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, ya que la Juez Presidente del Tribunal a-quo omitió ponderar y fallar sobre el pedimento de que declarara inadmisibles por extemporáneos la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por el Procurador, con lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que actuó en franco desconocimiento de que conforme a lo prescrito por el artículo 2 de la Ley 834, la presentación de dicha excepción debió hacerse “in limini litis” en la primera audiencia pública celebrada al efecto, antes de haberse producido las alegaciones relativas a la tutela del derecho de defensa planteadas por el Procurador en esa primera audiencia a los fines de motivar su pedimento de comunicación de documentos; que dicha sentencia también violó los artículos 21 y 24 de la Ley núm. 834, pues en su parte dispositiva se abstiene de cumplir con el mandato de la ley al no designar expresamente cual es la jurisdicción que se consideraba competente, sino que tan solo se limitó a declarar que la acción de Improgesa, S. A. debió realizarse conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 11-92; que al declarar la incompetencia de atribución del Presidente del tribunal para conocer del levantamiento de medidas cautelares dictadas por la Administración Tributaria y establecer que en este caso no es aplicable dicho procedimiento

instituido por la Ley núm. 13-07, sino que se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 11-92 que es la que regula el mismo por ante el Tribunal Contencioso Tributario conformado regularmente por todos sus miembros, con esta interpretación dicha sentencia incurre en una evidente contradicción de motivos, que la deja sin base legal, además de que violó y aplicó incorrectamente las disposiciones expresas de los artículos 7, párrafos III y IV y 11 de la Ley núm. 13-07, ya que el referido artículo 7 instituye extensivamente a todo el ámbito de la materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, la absoluta aplicación en beneficio de todo administrado de un procedimiento de medidas cautelares, cuyo objetivo es que sirva de contrapeso al privilegio de autotutela declarativa y ejecutiva con que se encuentra investida la administración pública, para lo que le atribuye expresa y exclusiva competencia jurisdiccional al Presidente del Tribunal o al de una de sus salas y no al Pleno del mismo, como se consideró en la sentencia impugnada; que conforme a la disposición de derogación general que consigna el artículo 11 de la Ley núm. 13-07 donde dispone que queda derogada toda ley o parte de ley que le sea contraria, resulta incontestable que el procedimiento de la Ley núm. 11-92 al que hace mención la Presidente del Tribunal a-quo en su sentencia, incluye e incorpora por lógica jurídica y tributaria no solo las previsiones relativas a las medidas cautelares y cobro compulsivo de la deuda tributaria estatuidos por el Código Tributario, sino que también incluyen las disposiciones contempladas en todo el articulado de la Ley núm. 13-07, las que derogan aquellas que le sean contrarias;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en audiencia celebrada en fecha 28 de marzo del año 2007, el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo solicitó a la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo declarar la incompetencia de atribución del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

para conocer de la medida o acción en levantamiento del embargo retentivo, trabado mediante acto No. 60-07 de fecha 7 de marzo del 2007, instrumentado por César Valdez a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos y en perjuicio del recurrente; que en virtud de lo establecido en el artículo 7 párrafo III de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007 solicita a la Presidencia que se declare la competencia del Ejecutor Administrativo en fase administrativa y del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo en fase jurisdiccional para conocer de la presente acción y de manera adicional solicitó plazo a la presidenta del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones y haréis justicia; que la recurrente respecto del pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo de la excepción de incompetencia, solicitó declarar inadmisibile el pedimento de incompetencia en razón de la materia presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de la materia, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de haber sido presentado de manera extemporánea y en violación a lo previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de junio del 1978, la cual hace plenamente aplicable, para el caso de la especie, de conformidad con lo previsto en los artículos 401 y siguientes de la Ley núm. 11-92, lo que en el artículo 3, párrafo 3 de la propia Ley núm. 11-92, que habla del carácter supletorio de las disposiciones de ley que no estén previstas. Para el caso hipotético e improbable que este tribunal admitiese la incompetencia de la materia, rechazar en todas sus partes dicho pedimento en razón de la materia, por infundado y carente de base legal y por violar lo dispuesto en el artículo 7 y sus párrafos de la Ley núm. 13-07; que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en audiencia de fecha 28 de marzo del año 2007, sobre la inadmisibilidat de la excepción de incompetencia por extemporáneo planteada por la parte recurrente solicita que se rechace este medio de inadmisión,

por improcedente, mal fundado y carente de base legal al ser la indicada excepción de incompetencia, planteada y promovida oportunamente y conforme a lo previsto en la Ley núm. 834 que modificó el código de procedimiento civil, reitera al tribunal la solicitud del plazo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio sobre las conclusiones antes expresadas; que en su escrito ampliatorio de conclusiones el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, con respecto a la excepción de incompetencia señala, que el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007 en su párrafo III establece que en todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, en lo relativo a la Dirección General de Impuestos Internos, las medidas cautelares se registrarán de conformidad con la Ley núm. 11-92; que el citado párrafo establece y expresa claramente una excepción a la competencia atribuida al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de medidas cautelares previstas en el referido artículo 7”;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada: “que del estudio y análisis del caso de la especie, se ha podido determinar que se trata de una solicitud de levantamiento de una medida cautelar dictada por la Administración Tributaria, consistente en un embargo retentivo por ante varios bancos comerciales, elevada conforme al procedimiento establecido en el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 13-7 del 5 de febrero del año 2007; que el artículo 7 y su párrafo II en cuanto a medidas cautelares establece: el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal o el de una de sus salas que se designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia

publica que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. Párrafo II: Modificación o Levantamiento de las Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus salas, podrá acordar la modificación o el Levantamiento de las Medidas Cautelares, siempre que: a) se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; b) si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; c) si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público; que en cuanto a las medidas cautelares relativas a la Administración Tributaria el párrafo III del citado artículo señala que: En todo lo relativo a los actos emanados de la administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley núm. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002 y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen; que de todo lo expuesto precedentemente se infiere que en cuanto a la modificación o levantamiento de las medidas cautelares de levantamiento de embargo retentivo dictadas por la Administración Tributaria no es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 7 párrafo II y se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente, por lo que en consecuencia procede acoger el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y

Administrativo en cuanto a que se declare la incompetencia del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de medidas cautelares, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que tras comprobar que en la especie se trataba de una solicitud de levantamiento de un embargo retentivo trabado por la Administración Tributaria, la Presidente del Tribunal a-quo procedió a dictar su sentencia en la que acogió la excepción de incompetencia planteada por el Procurador General Tributario, por lo que declaró su incompetencia para estatuir sobre dicha petición, en vista de que la Ley núm. 13-07, al instituir en el artículo 7 el régimen de medidas cautelares que pueden ser solicitadas ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en el párrafo III de dicho artículo excluye expresamente de las atribuciones del Presidente, todo lo relativo a las medidas cautelares provenientes de actos emanados de la Administración Tributaria, las que de acuerdo a dicho texto se regulan conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que deben ser ejercidas “por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente”, y no ante su Presidente, tal como fue decidido en la sentencia impugnada; que en consecuencia, las consideraciones de dicho fallo permiten comprobar que al decidir el asunto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, resolviendo todos los puntos del litigio y sin incurrir en contradicciones, ya que sus motivos, bien fundamentados en hecho y en derecho revelan, que el dispositivo es regular y conforme a la ley; por lo que se rechazan los medios invocados por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Improgesa, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero y Nicanor Rodríguez Tejada.
Recurridos:	José Alberto Toribio Saladín y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Lic. Polibio Díaz núm. 57, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero y Nicanor Rodríguez Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120164-8 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurridos José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva contra la recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S.

A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva, contra la empresa Alba Sánchez & Asociados, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo y con relación a los demandantes señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo y Julio César Acevedo Ortiz, rechaza, rechaza en todas sus partes la demanda incoada, contra la empresa Alba Sánchez & Asociados, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Declara Contrato de Trabajo para una Obra o Servicio Determinado la relación existente entre las partes, Julio Ogin Delva y la empresa Alba Sánchez & Asociados, y resuelta la misma con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa Alba Sánchez & Asociados, al pago de la suma de RD\$75,000.00 pesos, a favor del señor Julio Ogin Delva, por concepto de trabajos realizados y no pagados; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la entidad Alba Sánchez & Asociados, S. A., y los señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto del año 2006, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación

principal y acoge en parte el incidental y, en consecuencia modifica la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la entidad Alba Sánchez & Asociados y el Ing. Wagner Félix, al pago de los siguientes valores: a) José Alberto Toribio Saladín; RD\$2,100.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$2,599.63, por concepto de proporción salario de Navidad; RD\$42,894.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diarios; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$51,393.63, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; b) Francisco Toribio Saladín, RD\$2,100.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$2,599.63 por concepto de proporción salario de Navidad; RD\$42,894.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diarios; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$51,393.63, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; c) Edison Antonio Reyes Mateo, RD\$3,500.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$3,000.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,971.66, por concepto de proporción salario de Navidad; RD\$71,490.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos diarios; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$83,961.66, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; d) Julio César Acevedo Ortiz Saladín, RD\$3,500.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$3,000.00 por

concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,971.66, por concepto de proporción salario de Navidad; RD\$71,490.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos diarios; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$83,961.66, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; e) Julio Ogin Delva Saladín, RD\$5,877.41 por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$5,037.78 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$6,666.66, por concepto de proporción salario de Navidad; RD\$120,000.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos quincenales; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$139,581.85, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrente, Alba Sánchez & Asociados, y al Ing. Wagner Félix, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo, que instituye el principio de la libertad probatoria, que rige en esta materia. Falta de ponderación de documentos de la causa. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Contradicción de motivos; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que conforme se desprende de la documentación producida y de

las declaraciones dadas por el señor Tancredo Miguel Dimaggio Cuello, los contratos de trabajo no rebasaron el denominado período de carencia que implícitamente prevé nuestro Código de Trabajo, para el pago de prestaciones laborales y vacaciones no disfrutadas, pero a pesar de que el tribunal reconoce que el contrato duró desde el 26 de diciembre del 2005 al 6 de marzo del 2006, admite el tiempo alegado por los trabajadores, con el criterio de que la empresa no dio cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo depositando los documentos que le obliga a llevar, conservar y registrar, tales como planillas, libros y carteles, con lo que desconoce la libertad de prueba y deja de ponderar los documento depositados por ella, contentivos de cubicaciones realizadas y los pagos emitidos y recibidos conforme por el demandante, los cuales no fueron contestados por él y dejando de ponderar las declaraciones del testigo escuchado en el Juzgado de Trabajo, cuyas actas de audiencia le fueron depositadas, mediante las cuales se prueba además el tiempo de duración de los contratos de trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en relación con el tiempo de labores deben darse por establecidos los cuatro meses alegados por los trabajadores en su demanda y ratificados en el recurso de apelación, por aplicación de las presunciones contenidas en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, por no existir prueba en el expediente de que la empresa le haya dado cumplimiento a este texto legal, depositando los documentos que le obliga a llevar, conservar y registrar, tales como: planillas, libros y carteles”;

Considerando, que la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por ser *juris tantum*, puede ser destruida por cualquier medio de prueba, lo que se deriva de la libertad de pruebas que existe en esta materia;

Considerando, que al indicar dichos artículos algunos de los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar

ante las Autoridades del Trabajo, no está limitando los documentos mediante los cuales el empleador puede demostrar lo contrario a lo alegado en una demanda por un trabajador demandante, sino que lo hace para identificar cuales son los hechos de cuya exención probatoria disfrutaban los trabajadores demandantes, pues en dicha documentación se deben encontrar todos los hechos que sirven de sostén a una demanda laboral, pero en modo alguno implica que el empleador está impedido de utilizar cualquier medio de prueba para demostrar los hechos contrarios a las pretensiones del trabajador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecida la duración del contrato de trabajo de los recurridos bajo el fundamento de que la empleadora no cumplió con el artículo 16 del Código de Trabajo depositando los libros y documentos que debía registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, sin hacer referencia a las pruebas testimoniales y documentales aportadas por ésta para demostrar lo que ella entendía fue la duración de dicho contrato, con lo que el tribunal de referencia incurrió en los vicios atribuidos en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de junio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amado Rodríguez Rivera.
Abogados:	Dres. Elsa L. Rodríguez de Sena, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Y. Peña García.
Recurrido:	Francisco A. Brea Peña, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Martínez Moya.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Rodríguez Rivera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0304180-2, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 5, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado del recurrido Francisco A. Brea Peña, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Elsa L. Rodríguez de Sena, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Y. Peña García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0378204-1, 011-0010785-1 y 020-0008459-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ramón A. Martínez Moya, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0379104-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela núm. 3-B-2 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

debidamente apoderado, dictó el 26 de marzo del 2004, su Decisión núm. 26, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 30 de abril del 2004, por Amado Rodríguez Rivera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de junio del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** 1ro.: Declara: Inadmisible por tardío el recurso de apelación de fecha 30 de abril del 2004, interpuesto por los Dres. Francisco García Rosa y Elsa Luisa Rodríguez de Sena, en representación del Sr. Amado Rodríguez Rivera, en contra de la Decisión No. 26 de fecha 26 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 3-B-2, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; 2do.: Ejerciendo las atribuciones de Tribunal Revisor, conforme lo disponen los artículos Nos. 15, 18 y 124 y siguientes, de la ley de Registro de Tierras, confirma en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal a.-quo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Sr. Amado Rodríguez Rivera, representado por la Dra. Elsa L. Rodríguez de Sena; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Compañía Francisco A. Brea, C. por A., representado por la Dra. Mónica María López Estrella; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, si la misma ha sido inscrita como consecuencia de la presente litis; **Cuarto:** Ordena, el desalojo del Sr. Amado Rodríguez de la porción de terreno que ocupa de manera ilegal dentro del ámbito de la parcela objeto de esta decisión, y en consecuencia, pase esta medida a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:**

Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Mala interpretación del derecho y falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 7 de junio del 2006, la que fue fijada en la puerta principal del mismo Tribunal, el día 14 del mismo mes y año; b) que el recurso de casación se interpuso el 17 de octubre del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido y juzgado el mismo bajo la vigencia de dicha ley, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de

Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que disponen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de junio del 2006, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tal como figura en la constancia que aparece al pie de la misma hecha por el Secretario del Tribunal, el día 14 de junio del 2006; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal antes citado vencía el día 14 de agosto del 2006, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16 de agosto del 2006; que como éste última día era feriado dicho plazo se extendía hasta el día siguiente, o sea, hasta el 17 de agosto del 2006; que, habiéndose interpuesto el recurso por el recurrente, quien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo el día 17 de octubre del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya estaba el plazo de dos meses de que disponía el recurrente para interponerlo; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Amado Rodríguez Rivera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 7 de junio del 2006, en relación con la Parcela núm. 3-B-2 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 4 de julio del 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo
Recurrente:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberto Salvador Mejía García.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, Edif. núm. 306, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00774716-1, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2007, suscrita por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, abogado del recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acto de alguacil notificando desistimiento al recurrido, de fecha 30 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco Multiple Vimenca, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 4 de julio del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que dicho expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de abril del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Dinocrates Sori Castillo.
Abogados:	Licda. Josefina Tejada Valdez y Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.
Recurrida:	Hacienda La Jibarita, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-038783-3, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga Esq. Las Carreras, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, abogado de la recurrida Hacienda La Jibarita, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 20067, suscrito por la Licda. Josefina Tejada Valdez y el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036120-9, el primero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto del 2007, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Solicitud de Transferencia) relacionada con la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Monte Cristo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el

5 de septiembre del 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 13 de abril del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: En cuanto al medio de inadmisión planteado, el mismo se acoge, por procedente y bien fundado; 2do.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Licda. Josefina Tejada en nombre y representación del Sr. Rafael Dinocrates Sori Castillo, en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a transferencia dentro de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 20 municipio y provincia de Montecristi, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuyo dispositivo es como se indica a continuación: “Parcela No. 1 del Distrito Catastral 20 de Montecristi: **Primero:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por el señor Rafael Dinocrates Sori Castillo, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Josefina Tejada Valdez, en solicitud de transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de Cuatrocientos Cuarenta Mil Trescientos Metros Cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 1 del D. C. No. 20 de Montecristi, sitio Los Brazos, amparado en el Certificado de Título número 26, inscrito en Registro de Títulos de Montecristi, por ser improcedente y mal fundada en derecho, en virtud de las consideraciones contenidas en la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación del artículo 174 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación de los artículos 185, 186 y 187 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto medio:** Violación a la Constitución

de la República; **Quinto medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que como la sentencia impugnada dictada el 13 de abril del 2007, fue notificada el día 25 de ese mismo mes y año, y que al interponerse el recurso el día 29 de junio del 2007, cuatro (4) días después de vencido el plazo legal para ejercerlo, el mismo es tardío; pero,

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata muestra revela que tal como lo alega la parte recurrida, la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el día 13 de abril del 2007 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal en fecha 25 de abril del mismo mes y año y que el recurso fue interpuesto el día 29 de junio del 2007, mediante el depósito del memorial introductivo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que por tanto como el plazo para ejercer dicho recurso es franco, de conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de dos meses fijados por el artículo 5 de dicho Código vencía el día 27 de junio del 2007; sin embargo, como el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, distante 153 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo se extendía hasta el 2 de julio del 2007, ya que el término se aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que por consiguiente, habiendo sido interpuesto el recurso el día 29 de junio del 2007, resulta incuestionable que el mismo fue ejercido dentro del plazo que establece la ley, de conformidad con lo que establecen los artículos 119 de la Ley de Registro de Tierras 5, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso de casación, el examen del primer medio propuesto demuestra que el recurrente se ha limitado a copiar el artículo 1134 del Código Civil y a expresar que entre la vendedora y el comprador no existe ningún acuerdo para anular la venta, es decir, que siguen lo acordado, sin indicar en que consiste la violación de ese texto en la sentencia y en que parte de la misma se incurrió en ella; que para cumplir las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que se funda el mismo y que en consecuencia explique en que consisten los vicios y las violaciones de ley por él denunciadas; que, como en el primer medio se ha limitado a enunciar el mismo limitándose a copiar el artículo 1134 del Código Civil, dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen y solución el recurrente alega en resumen lo siguiente: a) que la ley no establece plazo para transferencia; que la vendedora debe garantía al comprador; que la señora Idalia Grullón Vda. García, le vende a la compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., haciéndole la salvedad de dichas ventas efectuadas por ella con anterioridad a la venta de ellos, los cuales aceptaron como buenas y válidas; b) que si bien es cierto que los actos se han llevado por ante el Registrador de Títulos, no es menos cierto que eso no hace anulable la convención, si la vendedora entregó el inmueble y el comprador pagó el precio; c) que no existe ninguna disposición legal que obligue al comprador a llevar su acto por ante el Registrador de Títulos, que esto se requiere solamente para hacerlo oponible a los terceros y que el hecho de que él (el recurrente) no haya llevado su acto por ante el Registrador de Títulos de Montecristi para obtener la transferencia no convierte en nula la venta hecha

en su favor, porque ello sería violatorio al artículo 8, numeral 13 de la Constitución, que protege el derecho de propiedad; que la parte recurrida presentó un medio de inadmisión alegando falta de calidad del recurrente, por el hecho de no tener derechos registrados en la parcela; que si bien es cierto que el recurrente no tiene derechos registrados en la parcela, no lo es menos que la venta otorgada en su favor por Idalia Grullón Vda. García, le es oponible a la recurrida, porque así quedó establecido en los ordinales 6to. y 8vo. del contrato de venta otorgado en favor de dicha compañía; y d) que en el caso de la especie es necesario interpretar el artículo 1165 del Código Civil en el sentido de que existe una estipulación a favor de terceros, que son los terceros, adquirentes onerosos y de buena fe que compararon con anterioridad al contrato de la recurrida; pero,

Considerando, que para rechazar las reclamaciones del recurrente, el Tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “Que, el abogado de la parte recurrente admitió en la audiencia celebrada por este Tribunal el 10 de enero de 2007, que su representado no aparecía que figuraban en el Certificado de Título de la Sra. Idalia Grullón Chavez, para que le fueran rebajadas antes que a la Compañía Hacienda La Jibarita, por lo que no se puede establecer si ciertamente dicha compañía no tiene ninguna obligación con el Sr. Rafael Dinocrates Sori Castillo, ya que él no aparece en el certificado de título por lo cual dicho acto de venta no puede ser impuesto a la misma; además dichos señor no tiene calidad para reclamarle la transferencia de la porción dentro de la parcela que nos ocupa a la Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A.; que, en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, de que no tomó en cuenta el acto de venta de fecha 17 de febrero de 1991, en su ordinales 6 y 8, es cierto, pero en caso de ser tomado en cuenta como este Tribunal lo está haciendo, el mismo establece claramente cuales personas debían rebajar esos derechos del Certificado de Título de la Sra. Idalia Grullón Chávez Vda. García y en el mismo, tal y como

lo ha declarado el abogado de la parte recurrente no aparece, por lo cual no procede acoger la referida transferencia ya que la Compañía Hacienda La Jibarita, C. por A., cumplió al rebajarse posteriormente sus derechos de acuerdo a lo estipulado en el Certificado de Título de la señora Idalia Grullón y en el cual no aparece el Sr. Rafael Dinocrates Sori Castillo; en cuanto al ordinal 8vo. de la referida decisión fueron rebajadas las personas estipuladas en el Certificado de Título”;

Considerando, que en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado en su favor por el propietario vendedor; que en el presente caso el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el acto de venta otorgado por la señora Idalia Grullón Chavez Vda. García el 17 de febrero de 1991, a favor de la recurrida Hacienda La Jibarita, C. por A., en sus ordinales 6to. y 8vo señala de manera expresa a cuales personas debían reconocerse las ventas que la misma señora ya había hecho anteriormente de porciones en la parcela, ventas que debían ser rebajadas del área vendida a la recurrida; que en ese acto no aparece ni figura el recurrente como comprador anterior de una porción de terreno en la parcela, que sin embargo sí fueron rebajadas las ventas que la misma había hecho ya a las personas que figuraban como compradoras en el Certificado de Título, situación que como consta en la sentencia reconoció el propio abogado del recurrente, quien no registró la venta que alega otorgó en su favor la señora Idalia Grullón Chavez Vda. García, por lo que la misma no puede oponerse a la recurrida;

Considerando, que el Tribunal a-quo no decidió que la venta otorgada por el recurrente es nula, sino que la misma no fue nunca registrada y por consiguiente no se le puede oponer a la recurrida; que del estudio del artículo 185 de la Ley de Registro

de Tierras se pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos, ni dejan de tener valor jurídico entre las partes por el hecho de que los mismos no sean debida y oportunamente registrados en la oficina del Registro de Títulos correspondiente por los interesados; que en éste orden de ideas lo que establece dicho artículo es que el acto solamente surtirá efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina correspondiente, que es lo que lo hace oponible erga omnes; que ésta circunstancia fue tomada en cuenta por los jueces del fondo; que, además, el Tribunal a quo decidió el asunto fundándose en pruebas que le fueron legalmente administradas sin desnaturalización alguna, la que no ha sido alegada por el recurrente en el presente caso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, haciendo una completa descripción de los hechos de la causa, que ha permitido a ésta Corte verificar que el fallo impugnado está legalmente justificado, sin que se advierta en el mismo ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente en los medios de casación que se han examinado, por lo que éstos deben ser desestimados por carecer de fundamento, procediendo en consecuencia el rechazamiento del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de abril del 2007, en relación con la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Montecruti, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Herminio Vargas B., abogado de la recurrida y quien alega haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de abril del 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro Santos Mendoza.
Abogados:	Dr. Vidal Pereyra De la Cruz y Licdos. Greymer Almidis Pereyra Sánchez y Alejandrina Almanzar.
Recurrido:	Sucesores de Abraham Gómez.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro Santos Mendoza, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 097-0010351-9 y 071-0027751-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la ciudad de Sosua y el segundo, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Vidal Pereyra De la Cruz y los Licdos. Greymmer Almidis Pereyra Sánchez y Alejandrina Almanzar, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, abogado de los recurridos Sucesores de Abraham Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con el Solar núm. 14 de la Manzana núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de mayo del 2006, su Decisión núm. 1,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2001, suscrita por el Dr. Carlos Florentino, abogado apoderado de los Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, en solicitud de litis sobre derechos registrados,, con el Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, por falta de calidad sucesoral; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, tanto en la forma como en el fondo, el escrito de conclusiones de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2006, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, en representación de los nombrados Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricely Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez, quienes son los hijos y continuadores jurídicos de su finado padre, Sr. Abrahan Gómez, con relación al Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Mantener con toda su fuerza legal, el Certificado de Título No. 89-96, Duplicado del Dueño, de fecha 29 del mes de agosto del año 1989, que ampara el Solar No. 14, Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, a favor de los Sres. Pedro A. Santos Mendoza y Dr. Sotero Pereyra De la Cruz, por este ser expedido de conformidad con la ley; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, el levantamiento de todo tipo de gravamen, oposición o litis que se encuentre sobre el indicado solar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 25 de abril del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2006, interpuesto por el Dr. Carlos Florentino contra la Decisión No. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original No. 1 de San Francisco

de Macorís, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos precedentemente, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil; y en cuanto al fondo: Rechazar las conclusiones de la parte recurrida; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la Decisión No. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), con relación al Solar No. 14 de la Manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Determinar en virtud del acto de notoriedad que determina los herederos del finado Abrahan Gómez, marcado con el No. 07-2006 de fecha 01-03-2006, instrumentado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, y en consecuencia declarar que los únicos con calidad para reclamar los bienes relictos del finado Abrahan Gómez, lo son sus hijos de nombres: Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, Reynaldo Gómez, Maricel Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez; **Cuarto:** Declara la nulidad del contrato de venta intervenido entre la Sra. Petronila Ortiz, Pedro A. Santos Mendoza y Sotero Pereyra De la Cruz, en cuanto a la totalidad del solar de que se trata, contentivo de una casa de block y madera, con techo de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades; **Quinto:** Dispone que el 100% del inmueble en cuestión sea dividido de la siguiente forma: a) 50% para los herederos del finado Abrahan Gómez, Sres. Ediberto Gómez, Manuel María Gómez, Abrahan Gómez, REynaldo Gómez, Maricel Gómez, Luz del Carmen Gómez y Divina Gómez; b) 50% a favor de los Sres. Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza, adquirientes de la venta hecha por la Sra. Petronila Ortiz aprobada dicha venta solo en el 50%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: **Primer medio:** Falta de valor jurídico en los motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1402 y 1404 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su análisis y solución por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia con el principal motivo del *uti possidenti*, que es la posición útil para prescribir, validando el principio que establece que en la posesión solo opera la prescripción, cuando la misma se tiene bajo el concepto de dueño y en el presente caso se ha presumido, pero no se ha demostrado tanto la posesión como la calidad de dueño del señor Gómez; que se ha admitido la existencia de una relación conyugal formal y duradera entre el señor Gómez y la señora Ortiz, quienes estuvieron separados de hecho por espacio de más de 30 años, hasta el fallecimiento del primero; que existe una contradicción en la explicación de los hechos al afirmar que el señor Abraham Gómez, nunca conoció de la transferencia que Petronila Ortiz hizo a los señores Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos Mendoza de sus derechos en el inmueble, en virtud del Certificado de Título que la amparaba como propietaria del solar en discusión; que existe una contradicción en los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia, porque por el primero se declara la nulidad del contrato de venta aludido, y por el segundo se mantiene la vigencia de dicho contrato al ordenar la distribución del solar en un 50% para los recurrentes y el otro restante 50% para los Sucesores de Abraham Gómez, ahora recurridos; b) que se han violado los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, porque, siguen alegando los recurrentes, los inmuebles que los esposos poseen el día de la celebración del matrimonio o que adquieren durante el curso del mismo a título de sucesión, no entran en comunidad y que como por la fecha de la orden de prioridad que para el saneamiento del solar otorgó el Tribunal Superior de Tierras y que aparece en el plano de la Dirección General de Mensuras Catastrales y la del

día de la celebración del matrimonio entre los esposos Abraham Gómez y Petronila Ortiz, se demuestra que el caso a que se contrae ésta litis cae dentro de las previsiones legales señaladas, lo que ha desconocido el tribunal;

Considerando, que para rechazar en parte las reclamaciones de los recurrentes, el Tribunal a-quo expone los motivos siguientes: a) “que mediante el Decreto núm. 63-6223, transcrito en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, le fue adjudicado a la señora Petronila Ortiz de Gómez, quien se encontraba casada con el nombrado Abraham Gómez, la totalidad del Solar núm. 14 de la Manzana núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de Ciento Ochenta y Cuatro Metros Cuadrados con Once Decímetros (184.11), conforme el Certificado de Título núm. 63-51 expedido en fecha 30 de noviembre de 1987 por el mencionado Registrador de Títulos; b) que los señores Petronila Ortiz y Abraham Gómez, contrajeron matrimonio en fecha 11 de junio de 1952, falleciendo éste último en el año 1999; c) que la señora Ortiz, al casarse con el señor Abraham Gómez, lo ha reconocido como poseedor común de manera implícita, ya que el curso de la prescripción no tiene efecto entre esposos; d) que en cuanto al testigo escuchado en jurisdicción original, lo que se puede extraer de sus declaraciones es que vendió el terreno a la señora Ortiz, pero que no sabe si estaba casada, por lo que no se puede precisar el comienzo de la posesión y que el hecho de la posesión ha sido en comunidad y que entre esposos hay una sociedad de hecho; e) que el señor Abraham Gómez falleció desconociendo que su esposa había realizado una operación de venta con el inmueble comunitario y que quienes se enteraron de dicha operación fueron los hijos naturales de dicho señor, procreados en una unión libre con otra mujer, sin el consentimiento de cuyos herederos no podía la señora Petronila Gómez, vender el inmueble de que se trata”;

Considerando, que los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, establecen lo siguiente: “Art. 1402.- Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”; Art. 1404.- “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, que contenga estipulaciones de comunidad, y antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se regulará según el convenio”;

Considerando, que en primer lugar, el Tribunal a-quo expresa en el cuarto considerando de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, se trata en el presente caso de determinar si el Sr. Gómez ha corrido su posesión prescriptiva abjura a la Sra. Ortiz, cuestión puramente de hecho; que en cuanto al testigo escuchado en Jurisdicción Original lo que se puede extraer de sus declaraciones es que vendió el terreno, a la Sra. Ortiz pero no sabe si estaba casada por lo que en este sentido no se puede precisar el comienzo de la posesión, de todas formas lo que no ha sido controvertido es que el hecho de la posesión ha sido en comunidad y que entre esposos hay una sociedad de hecho que a la hora de fallar debe ser ponderada por los jueces, cosa que no hizo el Juez a-quo”;

Considerando, que el examen de los documentos aportados con motivo del presente recurso ponen de manifiesto que el testigo a que se refiere la sentencia es el señor Julio Calcaño, quien fue citado a comparecer a la audiencia del día 22 de marzo del 2006, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “que él tiene ochenta (80) años de edad, que en el año 1941 él le vendió ese

medio solar a la señora Petronila Ortiz, por medio de un papel con dos testigos pero que dicho papel no existe; que cuando él le vendió no sabía si estaba casada; que últimamente quienes están poseyendo ese solar son los señores Sotero Pereyra De la Cruz y Pedro A. Santos, que ella los crió a los dos y que de eso tiene conocimiento el pueblo entero; ...que cuando hicieron el negocio la señora estaba sola y solamente estuvieron como acompañantes las personas que fueron testigos de esa venta...”;

Considerando, que las declaraciones del testigo Calcaño revelan, que desde el año 1941 él le vendió a la señora Petronila Gómez el solar en discusión, en el que ella construyó una casita de madera; que como el matrimonio entre ella y el señor Abraham Gómez, fue celebrado el 11 de junio de 1952 habían transcurrido once (11) años en que dicha señora poseía como propietaria el solar en discusión por haberlo adquirido mediante compra que del mismo hizo al testigo indicado;

Considerando, que tal como lo prescribe el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad; que, por consiguiente, si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, esto permanece siendo un bien propio de dicho esposo o esposa, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio;

Considerando, que como el Tribunal a-quo se ha limitado a hacer referencias incompletas de las pruebas aportadas, especialmente de las declaraciones del testigo Julio Calcaño, la decisión recurrida no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, lo que no permite a ésta Corte, en sus funciones de Corte de Casación verificar, si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas del recurso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de abril del 2007, en relación con el Solar núm. 14 de la Manzana núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 51

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Víctor César Hernández Mejía.
Abogado: Dr. Samuel Moquete De la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor César Hernández Mejía, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 223-0008642-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, Edif. H-3, Apto. 304, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0028813-3, abogado del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2008, suscrita por los Licdos. Lovaina Elvira Báez Khoury y Sucre José Zacarías Mejía, abogados de los recurridos, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Rafael Aníbal Bautista Bello, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión recurrida, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor César Hernández Mejía, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que dicho expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ciriaco Contreras Olivier (A) Roberto.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurrida:	Agroindustria Ocoña, S. A.
Abogados:	Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Contreras Olivier (A) Roberto, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0022771-8, domiciliado y residente en la Av. Independencia, Edif. núm. 208, Apto. 4-D, Tercera Planta, del sector El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Díaz, por sí y por el Lic. Carlos Manuel Sánchez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 093-0005165-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2007, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103403-3 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de la recurrida Agroindustria Ocoña, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Moreno García y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085572-5 y 001-0004313-2, respectivamente, abogados del recurrido Luis Felipe Rodríguez;

Visto la Resolución núm. 2651-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre del 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Carlos Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Ciriaco Contreras Olivier contra los recurridos Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y Agroindustria Ocoña, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Ciriaco Contreras Olivier con los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A.; **Segundo:** Se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A., pagar al señor Ciriaco Contreras Olivier, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad por la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00) pesos; calculados por un salario de Ocho Mil (RD\$8,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 7 de noviembre del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** En cuanto a la responsabilidad civil se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A., al pago de una indemnización de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, más los intereses legales hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Luis

Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Lic. Aurelio Díaz; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Ocoña, S. A., Luis Felipe Rodríguez y Carlos Jiménez, contra la sentencia laboral No. 022/2006, de fecha 28 de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara que el empleador del señor Ciriaco Contreras Olivier lo era el señor Carlos Jiménez; b) declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al señor Carlos Jiménez y al señor Ciriaco Contreras Olivares por causa de imposibilidad de ejecución del mismo, producto del accidente de trabajo sufrido por éste último, y en consecuencia se condena al señor Carlos Jiménez al pago de la suma correspondiente a diez (10) días de salario por concepto de la asistencia económica que contempla el artículo 82 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario promedio de RD\$6,000.00 pesos; c) condena al señor Carlos Jiménez a pagar al señor Ciriaco Contreras Olivares la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, en proporción a dos (2) meses y calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$6,000.00 pesos; d) rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ciriaco Contreras Olivier, contra los señores Carlos Jiménez, Luis Felipe Rodríguez y Agroindustria Ocoña, S. A., a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por éste en las instalaciones de esta última empresa, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena

al señor Ciriaco Contreras al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Falta de estatuir, violación a la ley y denegación de justicia; **Quinto medio:** Falta de ponderación de documentos y omisión de pedimento;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 80/00 (RD\$2,517.80), por concepto de 10 días de asistencia económica, en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo; Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente a año 2005, lo que hace un total de Dos Mil Quinientos Veintidós Pesos con 80/00 (RD\$2,522.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 3-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser

declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 29 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurrido:	Bismark Ramón Teodoro García.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., entidades de comercio constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Esq. Paseo de la Castañeda, del sector Alameda, de esta ciudad, representadas por su Presidente señor José Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0167251-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Bismark Ramón Teodoro García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0113308-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Bismark Ramón Teodoro García contra las recurrentes Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Bismark Ramón Teodoro García, por intermedio de su abogado especial, el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, por dimisión justificada, contra las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., Importadora Peralta Fernández & Co. y José Ramón Peralta, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo de dicha demanda; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor José Ramón Peralta, por no haberse probado su condición de empleador del demandante; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes por causa de dimisión justificada ejercida por el ex – trabajador, hoy demandante y con responsabilidad para las empresas demandadas; **Cuarto:** Se condena a las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., Importadora Peralta Fernández & Co., solidariamente a pagar a favor del señor Bismark Ramón Teodoro García, los valores siguientes y en la siguiente forma, 1. la suma de RD\$74,468.80, por concepto de veintiocho (28) días preaviso, a razón de RD\$2,659.60 diarios; 2. la suma de RD\$829,795.20 por concepto de trescientos doce días (312) días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$2,659.60 diarios; 3. la suma de RD\$47,872.80 por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas año 2003-2004 a razón de RD\$2,659.60 diarios; 4. la suma de RD\$63,378.29, por concepto de salario de Navidad año 2003; 5. la suma de RD\$51,111.52, por concepto de la proporción del salario de Navidad año 2004; 6. la suma RD\$159,576.00 por concepto de sesenta (60) días en la participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$2,659.60 diarios, año fiscal 2003; 7. la suma RD\$159,576.00 por concepto de sesenta (60) días en la participación en los beneficios de la empresa, a razón de

RD\$2,659.60 diarios, año fiscal 2004. la suma de RD\$526,527.00, por concepto de retención de salario y disminución unilateral del porcentaje de comisiones por ventas de un siete por ciento (7%) a un cuatro por ciento (4%); 8. la suma de RD\$25,026.00 por concepto de completivo de salario adeudado, correspondiente a los pagos de los meses septiembre y octubre del año 2004; **Quinto:** Se condena a las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., Importadora Peralta Fernández & Co., solidariamente a pagar a favor del señor Bismark Ramón Teodoro García, parte demandante la suma igual a los salarios que habría recibido, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en ultima instancia, por aplicación del artículo 95, numeral tercero (3ro) del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a las empresas Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., solidariamente a pagar a favor del señor Bismark Ramón Teodoro García, parte demandante, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Octavo:** Se condena al señor Bismark Ramón Teodoro García a pagar a favor de las empresas Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), por concepto de deuda por préstamo contraído con las mismas, en virtud de su relación laboral; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación siguientes: a) el principal, interpuesto por Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., José Peralta García, y b) el incidental, interpuesto por Bismark Teodoro García, ambos contra la sentencia laboral No. 465-86-2005, de fecha 8 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal

interpuesto por Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., José Ramón Peralta, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Bismark Teodoro García, y en consecuencia se revoca el ordinal noveno de la sentencia apelada y se condena a Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A. José Ramón Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licenciado Waskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma avanzarlas; **Cuarto:** Ratifica los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A. José Ramón Peralta, al pago de las costas del procedimiento de la apelación, y ordena la distracción a favor del Licenciado Waskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma avanzarla”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos 223, 706, 708 del Código de Trabajo y 33, 38 y siguientes del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Falta total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para acoger la demanda del trabajador y comprobar la supuesta reducción de su salario, la Corte a-quá lo hace en base a suposiciones y declaraciones inexistentes, lo cual se pone de manifiesto porque en la sentencia no indica el acta de audiencia, ni la fecha de donde se extrajeron las supuestas declaraciones del señor José Ramón Francisco De Jesús Peralta, supuesto accionista de la

compañía, por lo que la sentencia carece de motivos e incurre en una desnaturalización de los hechos; que por igual incurre en otro vicio, al condenar al señor José Ramón de Jesús Peralta al pago de las costas, a pesar de haber sido excluido del proceso por haberse demostrado la existencia de dos compañías debidamente organizadas y demostrarse que dicho señor sólo era su Presidente y no un empleador; que es facultad de todo empleador hacer cambios en las empresas sin que los mismos afecten a los trabajadores y la Corte no ponderó las ganancias obtenidas por el trabajador antes de los cambios efectuados en el año 2001 y los cheques de cuatro años consecutivos donde se demuestra que el trabajador obtuvo beneficios siempre superiores, demostrándose que su salario siempre fue mayor; que de igual manera la Corte al momento de ponderar lo relativo al pago de las bonificaciones no tomó en cuenta los informes de los estados sometidos a las autoridades competentes, las nóminas del personal fijo, las hojas del personal fijo de todos los trabajadores que laboran para las empresas recurrentes;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que entre las causas invocada por el señor Bismark García para dimitir, está el no pago del salario completo por parte de su empleador, ahora recurrente, dado la reducción de los porcentajes de las comisiones devengadas. En ese orden de ideas esta Corte da como hecho probado que hubo una reducción de las comisiones que recibía el señor Bismark García por su trabajo, ya que el propio señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, accionista de Constanza Agroindustrial y Presidente de Importadora Peralta Fernández, declaró en su comparecencia personal ante esta Corte, que las comisiones que recibía el señor Bismark García, eran de siete por ciento (7%) en una empresa y seis por ciento (6%) en la otra, pero que luego de la reestructuración efectuada en el año 2001, esas comisiones fueron reducidas a un cuatro por ciento (4%) para ambas empresas. De ahí resulta que la dimisión efectuada por el señor Bismark

García es justificada, pues el no pago del salario completo por reducción, es una de las causas que contempla el artículo 97 para dimitir y basta comprobar la existencia de una sola de las causas invocadas para que la dimisión sea justificada; que en lo relativo al salario, alegan los recurrentes, que la empresa depositó la prueba del salario del señor Bismark García, con la inclusión de cuatro años de cheques correspondientes a su pago, mes por mes, del mismo modo depositó la hoja de personal fijo, donde aparece el señor Bismark García y su salario, elementos que la ley pone a cargo del empleador para dar cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, además de que el señor Bismark reconoció cual era su salario real, por lo que el Tribunal a-quo sin dar explicaciones acogió un salario de RD\$63,378.29, no obstante, en virtud del Principio V el salario es irrenunciable y el artículo 193 del Código de Trabajo dispone que el monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo, de donde resulta que cuando un trabajador dimite por haberse rebajado su salario, las prestaciones laborales tienen que calcularse en base al salario convenido y no en base al salario rebajado, sin importar el tiempo que el trabajador haya durado para dimitir luego de la rebaja del salario, por lo que en este caso los cheques depositados por los apelantes, con los que pretenden probar el monto del salario, no se pueden tomar en cuenta para esos fines, pues los mismos se libraron en base al salario ya rebajado y no reflejan por tanto el salario realmente convenido, criterio este que tiene que ser aplicado también a la hoja de personal fijo. En consecuencia, como los recurrentes no han aportado prueba de cual era el salario del trabajador Bismark García antes de la reducción del mismo, cosa esta a la que estaban obligados, procede aceptar que el salario devengado por el trabajador es el monto por él invocado, es decir RD\$63,378.29, en aplicación de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que no es necesario que el tribunal que basa su decisión en las declaraciones de un testigo precise las fechas en que

se originaron éstas, si las mismas se encuentran formando parte del expediente de que se trate y puede verificarse ese elemento;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en facultad de determinar la existencia de la falta invocada por un trabajador para justificar una dimisión, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de la prueba que les permite formar su criterio en cuanto a los hechos que les han sido demostrados;

Considerando, que asimismo, cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar una dimisión basta con la demostración de una de ellas para que ésta sea declarada justificada;

Considerando, que cuando el trabajador recibe sus salarios atendiendo a la labor rendida, la disminución del monto a recibir no es causal de dimisión, porque puede ser motivada por el mayor o menor rendimiento del trabajador en sus labores, no ocurriendo lo mismo cuando la variación es consecuencia de una reducción en el porcentaje de las operaciones que se toma en cuenta para determinar el monto del salario a percibir, en cuyo caso se incurre en una falta, al modificarse una condición esencial del contrato de trabajo en perjuicio del trabajador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo al analizar las pruebas que le fueron aportadas, de manera principal las declaraciones del señor José Ramón Peralta Fernández, representante de las demandadas, llegó a la conclusión de que el porcentaje de la comisión que recibía el demandante fue reducida por la empresa, lo que le produjo perjuicios a éste, no observándose que en la ponderación de dichas pruebas, las cuales figuran depositadas en el expediente, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en otro orden de ideas, para solicitar la casación de una sentencia o de un aspecto de ella, es necesario

que el recurrente haya sido afectado con la decisión impugnada, pues de lo contrario carece de interés para ello;

Considerando, que en ese sentido, no procede analizar si la decisión impugnada violó alguna disposición legal en perjuicio del señor José Ramón Peralta Fernández al condenarle al pago de las costas del procedimiento, en razón de que dicho señor no recurrió la sentencia impugnada y ese aspecto de la decisión que se examina no ocasionó ningún perjuicio a los actuales recurrentes;

Considerando, que en torno al vicio atribuido a la sentencia impugnada en relación al pago de la participación en los beneficios, se advierte que la decisión rechazó la posición sustentada por la recurrente, al verificar que los documentos depositados por ella para demostrar el cumplimiento de su obligación “sólo prueban que se hizo un pago parcial de las bonificaciones al trabajador, por lo que era necesario condenar a las empresas a pagar la suma restante, , como lo hizo el Juez a-quo, además de que los recurrentes se limitan a decir que el Juez a-quo hizo un calculo desconocido, pero no precisan en que consiste el error del cálculo”, lo que esta Corte estima un motivo pertinente y suficiente para sustentar esa decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente reitera los argumentos planteados en los dos primeros medios precedentemente examinados, por lo que no procede analizar su contenido nuevamente, salvo lo relativo al salario de navidad, en relación a lo cual expresa que la Corte no da motivos para llegar a la conclusión de que la empresa adeudaba al trabajador reclamante, lo que evidentemente afecta la sentencia,

pues no se trata de que la impetrante dejó de aportar las pruebas del pago sino de que la Corte ignoró dicha prueba, incurriendo en el vicio de falta de base legal y en desnaturalización de un documento;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en otro de sus alegatos sostienen los recurrentes que la regalía del año 2003 fue pagada mediante cheques 0001293 por el valor de RD\$6,408.77 y 001070, por el valor de RD\$5,224.10 y las vacaciones se pagaron mediante los cheques 000404, de RD\$2,555.82 y 00410 de RD\$2,597.94 y las vacaciones del 2004 se pagaron mediante los cheques 001960, de RD\$1,509.91 y 002344 de RD\$2,500.76 y que solo se debe la proporción del salario de Navidad del 2004, pero que fue ofrecido el pago del mismo ante el tribunal, por lo que la dimisión motivada en esas causas carece de fundamento. Pero resulta que ya esta Corte comprobó que hubo una disminución del monto del salario y que esa es una causa que faculta al trabajador a dimitir, por lo que no es necesario seguir analizando las demás causas de dimisión invocada, pues una sola de ellas justifica la dimisión del trabajador”;

Considerando, que tal como se advierte, la Corte a-qua se refiere a los alegatos sostenidos por la recurrente en cuanto al pago del salario navideño correspondiente a los años 2003 y 2004, indicando los números de los cheques con los que supuestamente hizo esos pagos, pero no responde a los mismos, porque a su juicio ya se había demostrado otra causa justificativa de la dimisión, dejando así sin respuesta el argumento de que los valores reclamados por el trabajador por esos conceptos ya habían sido satisfechos, pues la recurrente fue condenada a ellos, sin que se observe ningún motivo al respecto, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de los salarios navideños y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recuso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

= A =

Accidente de tránsito

- **Acoge medio. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal e imposibilitando determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar y casada con envío. CPP. 16/1/08.**
Vicente Germán de los Santos y compartes..... 331
- **Acogido los medios. Falta de motivos, la Corte a-qua, incurre en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. CPP. 30/1/08.**
Casimiro Eugenio Troncoso Roa y compartes 519
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 9/1/08.**
Lorenzo Castillo Batista (Lencho) 271
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso y el imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. CPC. 9/1/08.**
Rafael Antonio Santana y Seguros Pepín, S. A. 289
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 23/1/08.**
Euriades Dagoberto Almánzar Jiménez y compartes..... 373
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo. CPC. 23/1/08.**
Francisco Guerrero Fajardo y compartes 398

- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil, y rechazado en lo penal. CPC. 23/1/08.**
 Ángel Hipólito Ureña Taveras y compartes 501
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. CPC. 30/1/08.**
 Alejandro Álvarez y compartes 525
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. CPC. 30/1/08.**
 Andrés Avelino Moreno Guzmán y compartes 568
- **Como persona civilmente responsable no motivó su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 9/1/08.**
 Fabián María Cornielle Genere 211
- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar sus recursos; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 23/1/08.**
 Candelario Peña González y compartes..... 436
- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar sus recursos; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 23/1/08.**
 Miguel Ángel Romero Batista y compartes 447
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión y no fue motivado el recurso en lo civil; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. CPC. 9/1/08.**
 José Arturo Fondeur Medina y compartes 231

- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación. En lo civil la indemnización fijada fue justa. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. CPC. 9/1/08.**

Manuel Emilio Berigüete y compartes 295
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazados los medios. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 23/1/08.**

Francisco Manuel Villanueva Martínez y compartes 490
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación; y en cuanto al interés legal aplicado en el caso de la especie, fue antes de la promulgación de la Ley 183-02. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 30/1/08.**

Oscar Cambero y compartes 532
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación, y las formalidades del artículo 156 de la Ley 845 no son aplicables a la materia penal. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 30/1/08.**

Elvis Díaz Caraballo y Rafael Antonio Alba Silverio. 599
- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículo 36 de la Ley de Casación, rechaza medios en el aspecto civil. Declara inadmisibles y rechaza en lo civil. CPC. 30/1/08.**

José Bernardo Sánchez Hernández y La Colonial de Seguros, S. A. 605
- **El Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley. El interés legal aplicado en el caso de la especie fue antes de la promulgación de la Ley 183-02. Rechaza. CPC. 23/1/08.**

José Alejandro Manzueta y compartes 380
- **El Juzgado a-quo utilizó motivaciones genéricas para rechazar el recurso de apelación violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal e imposibilitando determinar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley. Declarado con lugar y casada con envío. CPP. 16/1/08.**

Einstein Manuel Roca Durán..... 338

- **El recurrente desistió pura y simplemente de su recurso de casación. Da acta del desistimiento. CPC. 23/1/08.**
 Olivo Espíritu Ozorio..... 368
- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia. Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 9/1/08.**
 Pedro Julio Morillo y Casa Imblock..... 284
- **En el aspecto civil la Corte a-qua incurrió en falta de base legal no estableciendo en cuales medios de pruebas se basó para establecer el vínculo familiar entre el occiso y los actores civiles, y en lo penal fundamentó correctamente su decisión. Declarado parcialmente con lugar, casa el aspecto civil, envía a otro tribunal y rechaza en los demás aspectos. CPP. 23/1/08.**
 Edward Martínez Cueto y compartes..... 424
- **Inadmisibile en lo penal por lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil rechazado; Corte a-qua ofreció motivos que justifican la indemnización impuesta. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 23/1/08.**
 Rafael Antonio Sánchez y compartes..... 415
- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento de los recurrentes sobre la violación de los Arts. 318 y 319 por parte del tribunal de primer grado incurriendo en falta de estatuir. Declarado con lugar y casada con envío. CPP. 16/1/08.**
 Rosendo de Jesús y compartes 322
- **La Corte a-qua actuó incorrectamente desestimando el recurso del imputado por falta de interés por no comparecer a la audiencia a la luz de los Arts. 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/1/08.**
 Manuel Tomás Núñez Acosta y compartes 409

- **La Corte a-qua fundamentó debidamente su decisión; no incurrió en los vicios señalados. Rechaza. CPP. 23/1/08.**
 Juan Luis Cabrera Ferreira y Seguros Banreservas, S. A..... 356
- **La Corte a-qua no indicó los motivos ni los hechos por los cuales fueron condenados los recurrentes al pago de indemnizaciones tan elevadas incurriendo en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. C.P.P. 30/1/08.**
 César Miguel Carrión Matos y compartes..... 585
- **La corte debió conocer los hechos para determinar la participación de la víctima y el grado de responsabilidad del imputado, pero no agravar las sanciones impuestas. Casa. 23/1/08.**
 Gianmarco Brache Ginebra y compartes 20
- **La entidad aseguradora debe ser puesta en causa previamente para que las sentencias le sean oponibles. Declarado parcialmente con lugar el recurso, y casa el ordinal tercero sentencia impugnada. CPP. 9/1/08.**
 Angloamericana de Seguros, S. A..... 221
- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; artículos 34 y 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 23/1/08.**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. y compartes..... 389
- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa, y el imputado fue condenado a más de seis meses de prisión; artículos 34 y 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.**
 Ángel M. Rossi Campusano..... 467

- **Los alegatos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser planteados por primera vez en casación. Rechaza. CPC. 30/1/08.**
 Lenny Karina Marchena Bowes 593
- **Medio nuevo no puede alegarse por primera vez en casación. El artículo 133 de la Ley 146-02 establece que el asegurado sólo está obligado hacer pagos dentro de los límites de la póliza, aunque no lo diga la sentencia. Rechaza. CPC. 30/1/08.**
 Seguros Unidos, S. A. 577
- **No recurrió en apelación. Sentencia de primer grado, frente a éste, adquirió autoridad de cosa juzgada y como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado inadmisibles y nulo en lo civil. CPC. 9/1/08.**
 Estela Altagracia Báez Encarnación y Aleyda Encarnación 303
- **Rechazados los medios. La Corte a-quá motivó debidamente su decisión y apreció correctamente los hechos. Rechazado el recurso. CPP. 30/1/08.**
 Richard Ibanovi Gómez Bourdier y La Monumental de Seguros, C. por A. 544
- **Sentencia preparatoria. El plazo para recurrirla en casación no se encontraba abierto, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso artículos 32 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. CPC. 23/1/08.**
 Tomás Reynoso Mejía y Seguros Pepín, S. A. 455
 Artículo 197 Código de Justicia Policial
- **La Corte a-quá debió emplear el vocablo “cumplir” y no “sufrir” como en el caso de la especie por lo previsto en la Ley 244. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envío en el ordinal segundo de la sentencia impugnada la expresión “sufrir” así como la condenación impuesta al prevenido. CPC. 30/1/08.**
 Carlos Soler Díaz 508

Asesinato

- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo. CPC. 9/1/08.**
Vicente Comprés Rubio (Muné) 308

- C -

Cobro de alquileres y desalojo

- **Rechazado el recurso. 23/1/08.**
Jesús Miguel Sánchez y Teresa Mateo 118

Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio

- **Violación Art. 456 C.P.C. (emplazamiento). Casada la sentencia. 30/1/08.**
Motores del Cibao, C. por A. y Confitería Cristal, S. A. 147

Contencioso-administrativo

- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/1/08.**
Operadora Hotelera Atlántica, S. A. 989
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/1/08.**
Banco Múltiple Vimenca, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1017
- **Destitución función pública. Recurso interpuesto sin observar formalidades legales. Rechazado. 16/1/08.**
Jacinta López Silvestre Vs. Dirección General de Desarrollo de la Comunidad 843
- **Excepción de incompetencia. Rechazado. 30/1/08.**
Improgesa, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 993

Contencioso-tributario

- **Revisión. Rechazado. 9/1/08.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour) 658

Contrato de trabajo

- **Despido. 30/1/08.**

Rafael Adames Rodríguez Vs. Corning Cable Systems Internacional, LTD..... 977

- D -

Daños y perjuicios

- **Artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Seguros. Casada la sentencia. 1/1/08.**

Seguros La Internacional, S. A. 61

- **Perención. Rechazado el recurso. 16/1/08.**

Rainerio Arboleda..... 76

Demanda en referimiento

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/1/08.**

Solano Bobilis Agustín Vs. Empresa Tejemón, S. A..... 848

Demanda en registro y conocimiento de mejoras

- **Ausencia de documento que pruebe consentimiento del dueño. Rechazado. 16/1/08.**

Milagros Altagracia Rodríguez Vs. José Gerineldo de los Santos..... 786

Demanda laboral en referimiento

- **Recurso que no desarrolla los medios. Inadmisible. 9/1/08.**
Doncella, S. A. Vs. Elizabeth Abreu..... 772

Demanda laboral

- **Accidente de trabajo. Rechazado. 30/1/08.**
Diversiones del Caribe, S. A. Vs. Juan Luis Avila Urtate..... 924
- **Beneficios marginales en pacto colectivo. Rechazado. 16/1/08.**
Claudio Bienvenido Brito Beltré y compartes Vs. All América Cables and Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A. 803
- **Cesión de empresa. Rechazado. 16/1/08.**
Higinio de Jesús Torres Mercado Vs. Distribuidora de Productos Sosúa, C. por A. y Sigma Alimentos, S. A. 854
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/1/08.**
La Custodia, C. por A. Vs. Melito de los Santos Cordero..... 863
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/1/08.**
Consultorio Dental Dr. Giancarlo Brache y Dr. Giancarlo Brache Ginebra. Vs. Francia Celeste Corporán Turbi..... 897
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/1/08.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Jessica A. Cordónes Santana..... 904
- **Convenio colectivo condiciones de trabajo. Rechazado. 9/1/08.**
José Vicente Moya Martínez Vs. All América Cables and Radio, Inc. y Centennial Dominicana, S. A. 756
- **Daños y perjuicios. Rechazado. 9/1/08.**
Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Vs. José Abad Núñez Rodríguez y compartes 764

- **Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al monto de las condenaciones por indemnizaciones laborales. Rechazada en los demás aspectos. 16/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan María de los Santos Santana y William Joel Espailat García 793
- **Desahucio. Rechazado. 30/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Hany D. Mercedes Rojas y compartes..... 917
- **Desahucio. Rechazado. 9/1/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ángel María Brito Rosario 731
- **Desahucio. Rechazado. 9/1/08.**
 Ginatex, S. A., Zona Franca Especial Vs. Ana Noemí Núñez César 709
- **Desahucio. Rechazado. 9/1/08.**
 Kentucky Foods Group Limited Vs. Henry Enmiguel Rosario Cruz y compartes..... 634
- **Desistimiento. 9/1/08.**
 Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Alejandro Vallejo y Pablo Antonio Vasul 706
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 9/1/08.**
 Luis Manuel Cabral y Lourdes Cabral Vs. Adelfa Fernández Pinales 686
- **Despido. Empresa de zona franca. Falta de base legal. Casada parcialmente por vía de supresión y sin envío. 9/1/08.**
 Universal Aloe, S. A. Vs. Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García..... 777
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 23/1/08.**
 Herdom Agrícola, C. por A. Vs. Vidal Dionisio Rodríguez 910
- **Despido. Rechazado. 9/1/08.**
 Inasca Agroindustrial, C. por A. Vs. Rodolfo Mejía y compartes..... 615

- **Despido. Rechazado. 9/1/08.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Carlitos Frías Encarnación..... 650
- **Despido. Rechazado. 9/1/08.**
 Guardianes del Cibao, S. A. Vs. Justo De los Santos 724
- **Dimisión. Condenación por horas extras. Falta de motivos. Casada con envío en ese aspecto. 23/1/08.**
 Induveca, S. A. Vs. José Edivery Hernández De Aza..... 868
- **Dimisión. No prestación de servicios personales. Rechazado. 9/1/08.**
 Ruth Delania Alies Peralta Vs. Alberto Salazar..... 749
- **Dimisión. Rechazado. 9/1/08.**
 Ruth Delania Alies Peralta Vs. Peluquería Bosar..... 700
- **Grupo de sociedades. Rechazado. 16/1/08.**
 Benito Alexis Frías y compartes Vs. Constructora Langa, C. por A. y compartes..... 836
- **Jubilación. Falta de base legal. Casada con envío. 9/1/08.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Rafael Thomas Hernández Hernández..... 740
- **Nulidad de desahucio. Prueba del descargo. Rechazado. 16/1/08.**
 Mirtha A. Tolentino Alonzo Vs. All American Cable and Radio, Inc. (Centennial Dominicana) 816
- **Pago de bonificaciones. Prescripción. Falta de base legal. Casada con envío. 23/1/08.**
 José Lucía Pérez y compartes Vs. Rosario Dominicana, S. A..... 879

Descargo puro y simple

- **Rechazado el recurso. 16/1/08.**
 Henry Ramón Acosta Medina. 106

- **Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Soltecom, S. A. 69

Disciplinaria

- **El caso concierne al fondo de un proceso en materia sobre derechos registrados, extraño a la prevención disciplinaria. Rechaza. Se fija audiencia. 29/1/08.**
Dr. Felipe García Hernández.....3

Discriminación

- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 9/1/08.**
Joselín Fernández Rijo 218

- E -

Estafa

- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 23/1/08.**
Ismely C. Betances..... 363

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 8/1/08.**
María Juana Núñez Díaz..... 185
- **La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América. Declara con lugar en la forma y**

el fondo. Se ordena la incautación de los bienes del requerido.
9/1/08.

Rick Rogelio Contreras 190

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/08.

Aníbal Montero..... 177

- G -

Golpes y heridas

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo. CPC. 9/1/08.

Ricardo Félix Félix..... 255

- En el aspecto penal, tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun está vigente, no consta notificación de sentencia; artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.

Flora Reyes Tavárez..... 479

- H -

Homicidio

- Acogido los medios. Falta de motivos, la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/1/08.

Jhan Manuel Silva Dipré..... 561

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/1/08.**
Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto Vs. Agroindustrial Ocoña, S. A. 1041
- **Desahucio. Rechazado. 30/1/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Marcelina A. Polanco 963
- **Desistimiento. 30/1/08.**
Víctor César Hernández Mejía 1038
- **Dimisión. Disminución monto salario es causa de dimisión. Casada parcialmente con envío, rechazado el recurso en los demás aspectos. 30/1/08.**
Constanza Agroindustrial S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A. Vs. Bismark Ramón Teodoro García 1047
- **Falta de base legal. Casada con envío. 30/1/08.**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. José Alberto Toribio Saladín y compartes..... 1003
- **Recurso notificado luego de transcurrido plazo legal. Caducidad. 30/1/08.**
Soluciones Artísticas, S. A. Vs. Joaquín Flores Ferreras y compartes..... 955

Ley 2859

- **Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar sus recursos; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo y rechaza. CPC. 23/1/08.**
Octavio Vargas Pérez..... 484

Ley 3143

- La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.

Geovanny Garibaldi 405

Ley 50-88

- El recurso de apelación no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 9/1/08.

José Luis Arias Guzmán 243

Ley 5869

- Acoge medio. La Corte a-qua estatuyó únicamente en el aspecto penal el cual había adquirido autoridad de cosa juzgada y no estatuyó en el aspecto civil del cual se encontraba apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte civil. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 30/1/08.

Zoilina Figueres Medina 556

- Acoge medio. La Corte a-qua no dio motivos suficientes sobre los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación. Declarado con lugar y ordena el envío. CPP. 9/1/08.

Israel Bonifacio Ortiz y Ana María Bonifacio Ortiz 259

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo CPC. 9/1/08.

Hilda Altagracia Grullon Jiménez 267

- El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 9/1/08.

Luis Geraldo Ramos Núñez 278

- **En el caso de la especie no se trata de un fallo en última instancia; artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En lo civil la Corte a-qua no citó debidamente al prevenido y persona civilmente responsable violando su derecho de defensa. Declara inadmisibile, casa la sentencia de fondo y envía a otro tribunal. CPC. 30/1/08.**

Daniel Ramón Gómez Marrero 513

- **La Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado desconociendo que el querellante tenía la posesión del terreno, y de conformidad con el Art. 1 de la Ley 5869 le brindaba protección y garantía sobre ese terreno hasta que legalmente se ordenara su desalojo. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. CPP. 9/1/08.**

Julián Fernández Hilario 237

Ley de Fianza

- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 23/1/08.**

Mary Cruz Acosta Montero 443

Litis sobre derechos registrados

- **Ejecución de testamento. Rechazado. 9/1/08.**

Manuel Linares Leyba y compartes Vs. Antelmo Rivera y Josefina
Altigracia Peguero Contreras 666

- **Impugnación de deslinde. Rechazado. 30/1/08.**

Ramón Aníbal Abreu Grateraux Vs. Roberto Santiago Moquete
Ortiz 942

Litis sobre terreno registrado

- **En el expediente no aparecen pruebas de que fue simulada la venta de un terreno del finado padre a uno de sus hijos. Rechaza. 30/1/08.**

Manuel Eligio Tejeda Romero y compartes 32

- **Falta de calidad. Inadmisible. 9/1/08.**
 Sucesores de Ramón Almonte y Fermina Abreu Vs. Sucesores de
 Inocencio Rojas..... 718
- **Recurridos no fueron emplazados personalmente. Caducidad.
 30/1/08.**
 Sucesores de Manuel Antonio Caminero Moreno y compartes Vs.
 Sucesores de Gabino Vega Fabre y compartes 933
- **Replanteo y suspensión de trabajos. Rechazado. 9/1/08.**
 Sucesores de Martín De Paula y compartes Vs. Leonor Emilia
 Elmudesi de Asilis y compartes..... 692
- **Venta de inmueble por un mandatario. Rechazado. 16/1/08.**
 Wigberto Hernández Hilario Vs. Katia Pierre..... 824
- **Falta de base legal. Casada con envío. 30/1/08.**
 Sotero Pereyra de la Cruz y Pedro Santos Mendoza Vs. Sucesores de
 Abraham Gómez 1029
- **Recurso tardío. Inadmisible. 31/1/08.**
 Amado Rodríguez Rivera Vs. Francisco A. Brea Peña, C. por A..... 1011
- **Solicitud de transferencia. Rechazado. 30/1/08.**
 Rafael Dinócrates Sori Castillo Vs. Hacienda La Jibarita, C. por A..... 1020

- M -

Medios no ponderables

- **Rechazado el recurso. 30/1/08.**
 Pedro José Jimeno Joaquín..... 163

- N -

Nulidad contrato de venta

- **Administración de bienes (Ley 189-01). Rechazado el recurso. 30/1/08.**
César Ernesto Casanova Brito..... 133
- **Prueba del vínculo matrimonial. Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Orlando Almonte Arias 100

Nulidad y resolución de contrato

- **Excepción de incompetencia. Rechazado el recurso. 30/1/08.**
Tirso Ortiz Caro y Ana Efigenia Hernández 141

- P -

Partición

- **Poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba. Rechazado el recurso. 30/1/08.**
Rafael Castillo..... 154

Prestaciones laborales

- **Suma reclamada no excede de 20 salarios como establece la ley. Inadmisibile. 9/1/08.**
María del Carmen Mejía Cruz..... 13

- R -

Recurso imponderable

- **Declarado inadmisibile. 23/1/08.**
Yluminada Astacio y Farmacia Rebeca 128

Regulación de visitas

- **Carácter no definitivo sentencia que regula el régimen de visitas. Casada la sentencia. 16/1/08.**
Rita Miosotti Polanco Espinal..... 83

Resiliación de contrato de inquilinato

- **Notificación. 16/1/08.**
Antonio Cortorreal Santana..... 92

Restitución de inmuebles

- **Rechazado el recurso. 16/1/08.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 111
- **Robo agravado**
- **Acoge medio. La Corte a-qua disminuyó la pena impuesta de primer grado, no varió la calificación jurídica del hecho y no acogió circunstancias atenuantes, inobservando los preceptos legales establecidos. Declara con lugar y casada con envío. CPP. 9/1/08.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 315
- **Como persona civilmente responsable debió motivar el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. CPC. 9/1/08.**
Marcelino Cuevas Félix (a) Jhonny 249

Robo

- **Acoge medio. El recurrente desarrolló debidamente su medio de apelación, razón por la cual la Corte a-qua estaba en condiciones de resolver lo propuesto, y fallando como lo hizo, incurrió en insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y casa con envío. CPP. 16/1/08.**
Francisco Leonardo Cabrera..... 344

- S -

Saneamiento

- **Rechazado. 9/1/08.**

Francisco Bienvenido Matos Herrera y Carmen Rosa Ureña de Matos
Vs. Narciso Llibre Quintana y Concepción Román Vda.Llibre676

Sentencia incidental

- **En el caso de la especie no se trata de un fallo en última instancia artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/1/08.**

Rigoberto de Jesús de León Domínguez 432

- T -

Tierras

- **Litis sobre Derechos registrados. Rechazado. 30/1/08.**

Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (continuador jurídico
del Banco Mercantil, S.A.) Vs. Pedro Javier Brito Tejada..... 970

- V -

Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación

- **Casada la sentencia. 30/1/08.**

Alvida del Carmen Borbón Borbón 170

Violación sexual

- **La Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación actuando incorrectamente; se ha podido comprobar que del examen de las piezas al momento de interponer su recurso aún no había vencido el plazo. Declarado con lugar y casa con envío. CPP. 16/1/08.**

Juan Carlos Almonte Jiménez (Cochinín)..... 351